

B-37-3

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: _____

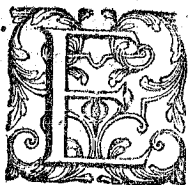
BY: _____

TO: _____

NUMBER: _____

ARGUMENTO DEL PLEYTO, Y PRETENSIONES de las Partes en comun.

N. 1.



ESTE PLEYTO SE SIGUIÓ ante la Justicia de la Villa de Lora, y en él pretendieron los Conventos, y Obra Pia, se declarasse tocarles, y pertenecerles todos los bienes raíces, muebles, y semovientes, que quedaron por el fallecimiento de la expressada Doña Maria Manuela de Valencia, segun el estado que tenian al tiempo de dicha muerte, por averlos la susodicha llevado al matrimonio; y que asimismo se les entregasse el valor de aquellos que el Don Joseph Davila avia consumido, y que juntamente se les hiziesse pago de varias deterioraciones causadas, assi en el tiempo del matrimonio, como en aquel en que fue usufructuario el susodicho. Y los herederos del Don Joseph pretendieron se les hiziesse pago del Capital, y otros bienes, que dixeron aver llevado al matrimonio el referido su Tío, de los gananciales que hubo constante el matrimonio, y del aumento de los bienes en el tiempo en que fue usufructuario, como tambien el que se baxassen del Inventario hecho por muerte de la Doña Maria varios efectos: Y ambas Partes deduxeron otras pretensiones, de que en particular se hará mención.

2. Substanciado dicho Pleyto, y recusadose para Sentencia, por parte de los dichos Conventos, à la expressada Justicia de Lora, y acompañadose esta con el Doct. Don Zoylo de Arjona, Canonigo de la Colegial de la Villa de Ossuna; por este, y la Justicia se pronnnciaron Sentencias, que quedaron discordes en los mas de los particulares contenidos en dicho pleyto.

pleyto: Por lo qual, à pedimento de las Partes, se remitiere[n] los Autos à esta Corte, y en ella cada vna pretendiò la confirmacion en lo que hazia à su favor, y revocacion en lo que le era de perjuicio: y concluso legitimamente, visto en la Sala, se pronunciò Sentencia de Vista en el dia primero de Marzo del año pasado de 1748. y por ella se confirmaron algunos de los referidos particulares, otros se revocaron, y en otros se pusieron algunos additamentos.

3. De esta Sentencia se ha suplicado por ambas Partes, en lo que respectivamente les ha sido perjudicial: y substanciada la Instancia, se halla legitimamente el pleyto concluso, sobre confirmar, ò reformat la referida Sentencia en grado de Revista, que ha de ser con Saca entera, y asistencia del Sr. Presidente, como tambien lo fue en la Instancia de Vista, en virtud de Real Cedula de su Magestad.

SUPUESTOS.

4. **E**S de suponer, que en el año de 715. Doña Maria Manuela de Valencia, contraxo matrimonio con Don Joseph Davila Ponce de Leon en quartas nupcias, y para el no se otorgò Escritura de dote por dicho Don Joseph, ni del Capital del susodicho; y resulta, que dicha Doña Maria llevò à dicho matrimonio todos los bienes raizes, que despues se inventariaron por su fallecimiento, y otros muchos semovientes, muebles, &c. à excepcion de algunos Olivares, que durante el referido matrimonio, comprò el citado D. Joseph, quien tambien llevò dinero, y alhajas, como en su lugar se dirà.

5. Este matrimonio durò hasta el dia 10. de Octubre de 733. en que falleciò la susodicha, sin aver otorgado Testamento, aunque si manifestò su voluntad ante dos Escrivanos, y cinco testigos, que parece se llamaron para que lo fuesen de este acto, por estar algo sorda dicha Doña Maria.

6. Y con el motivo de no averse extendido la dicha disposicion, ni puesto en Instrumento publico, se acudio por dicho Don Joseph ante la Justicia de Lora, expressando, que su muger avia manifestado, y dispuesto dexar al susodicho por su heredero, con tal, que por su fallecimiento se hiciesse de su hacienda tres partes iguales, vna para el Convento de Mercenarios, otra para el de Mercenarias, y la otra, para que se distribuyesse en Missas; y que luego que falleciesse se le dixessen 2 p. para lo que se vendiessea sus joyas. En cuyo estado se fue à llamar dichos testigos, y à presencia de ellos se le hicieron varias preguntas, cuyas respuestas se reducen, à que queria dar poder à su marido para testar, y que fuesse su heredero, para que executasse lo que le tenia comunicado, y lo dexaba por su Albacea; y aunque avia solicitado para cumplir con este encargo se le diesse traslado de esta disposicion, no lo avia podido conseguir, pretendiò que certificassen los dos Escrivanos, y se examinassen los testigos que se avian hallado presentes, y fecho se le entregassen los Autos. Pidieronlos tambien las Religiosas, y la Justicia mandò certificassen los Escrivanos, y que se examinassen los testigos, lo que assi se executò.

7. En vista de todo proveyò Auto la Justicia, en el dia 13. de Noviembre de dicho año, por el que declarò ser voluntad de la Doña Maria, que dicho D. Joseph fuesse Poderista para otorgar su Testamento, segun le tenia comunicado, y que lo avia nombrado Albacea, è instituido heredero, con tal, que à el fin de sus dias se hiciesse tres partes la hacienda, dos para los dos Conventos, con ciertas memorias, y la otra para Missas; y asimismo, que se dixessen las 2 p. por su Alma; y mandò, que dicho Don Joseph hiciesse el Testamento, que se Protocolasse, &c. Y despues nombrò à Don Thomàs Moreno de Moya Presbytero, para que fuesse parte por el interesse de las Missas.

8. Huyo diferentes recursos à esta Corte, y se

practicaron los Inventarios, y aprecio de los bienes, por Peritos que nombraron los Conventos, y la Justicia de Oficio, en reveldia del Don Joseph; y así executado se siguió pleyto en esta Corte, sobre la confirmacion, ò revocacion del Auto de la Justicia, en el que se executaron ciertas probanzas, como se referirá en su lugar; y últimamente por Sentencias de Vista, y Revista, pronunciadas en 28. de Marzo de 738. y 17. de Febrero de 739. se confirmó el Auto del Alcalde mayor, en quanto por él declaró à dicho Don Joseph, *por heredero usufructuario* de su muger, y que por su muerte se hiciessen tres partes iguales, todos los bienes que quedaron por muerte de la susodicha, las dos para los Conventos, y la otra para Missas; y así mismo se dixessen las 2U. y se mandò que el referido Auto en lo que và expressado, se guardasse, cumplierse, y executasse, y en todo lo demás se revocò, y se mandò despachar à los Conventos Real Carta Executoria.

Ram. 2. fol. 1.

9. Despues de lo qual se pretendiò por estos; que el Don Joseph como usufructuario, afianzasse, y que se hiciesse nuevo Inventario, y se deduxeron o tras pretensiones, de q̄ se diò traslado à el susodicho, quien lo contradixo con varias protestas que hizo, sobre el modo con que se avian de entender, y practicar dichas Sentencias, y expressando deberse hacer separacion del caudal que à él le pertenecia. En vista de los Autos, se mandò debolver estos à la Justicia, para que hiciesse la quenta, y particion, entre el Don Joseph, y dichos Conventos, y Animas, adjudicando à el Don Joseph el Capital, que constare aver llevado à el matrimonio, y mitad de gananciales, que constante dicho matrimonio huviesse avido, y dicho Don Joseph afianzasse por aora con todos sus bienes, y derechos que tuviesse à dicho caudal, y se dixo no avia lugar el nuevo Inventario. Y con efecto el Don Joseph otorgò su fianza, baxo de las protestas que tenia hechas.

*Ramo 2.
fol 17.*

De

10. ⁴¹ D^uelto con efecto los Autos, aunque por los Conventos, y Conforte se pretendió, que Don Joseph deduxesse las pretensiones, y se procediesse à la particion, y sobre ello se dieron varios Pedimentos; por dicho Don Joseph se introduxeron ciertas pretensiones, sobre el pago de su Capital, y otros derechos, y sobre que se rebaxassen del Inventario diferentes ganados que avian perecido, siembras que se perdieron, bienes que se consumieron, y deudas contraídas, durante el matrimonio; sobre cuyos particulares aunque se comenzò à substanciar el pleyto por Junio del año de 739. y se fue continuando con varias intermisiones de tiempo, no llegó el caño de executar se la particion, en vida de Don Joseph; y por parte de los Conventos, para manifestar, que el motivo de la dilacion avia consistido en la esperanza, que el susodicho les avia dado de dexarlos por herederos, se pidió en pedimento que presentaron en el dia 6. de Diciembre del año de 742. que Don Domingo Garcia, Medico que asistia al referido Don Joseph, declarasse como era cierto, que el susodicho se hallaba perlatico, y postrado en cama, y que este tambien declarasse como era cierto avia ofrecido, y propuesto à Fray Antonio de San Jacob, Comendador del Convento de aquella Villa, y à Fray Roque de San Joseph su Procurador, se suspendiesen los pleytos, y cessassen los gastos que ocasionaban, mediante à que era su animo, y avia estado siempre en él, de dexar à los dos Conventos por herederos de sus derechos, con lo qual quedaban evaquadas todas las dudas, y litigios; y con efecto aviendo declarado el referido Medico, expressò aver estado asistiendo à el Don Joseph, desde el dia 3. de Octubre del referido año de 42. y curandole à el principio de vna calentura lenta, que despues se templò, y por el mes de Noviembre se bolvió à exacerbar, pero que sin embargo de lo referido, y tener la enfermedad habitual del Paralisis particular, y hallarse

Ram. 2. f. 117

Ram. 2. f. 55

Ram. 2. f. 88

Ram. 2. f. 90

Ram. 2. f. 92.

se con mas de 60. años, le avia observado tener su razon entera, la cabeza libre, y en su sano juicio; y lo mismo expusò en segunda declaracion que hizo, à instancia de los Conventos; y dixo juntamente, que temia le pudiesse sobrevenir alguna pàsion de animo, ò alteracion, con que se pudiesse poner en peor parage, si hacia la declaracion que se tenia pedida, y assi no consta se huviesse practicado la referida diligencia.

Ram. 3. f. 37.

11. El mencionado Don Joseph otorgò cierto poder para testar, en 13. de Octubre del año pasado de 742. por el que instituyò por sus herederos à D. Diego Davila, y otros 4. sus hermanos, sobrinos de este Testador, y en cuenta de lo que huviesen de aver por dicha herencia dispuso tomassen, y desde luego les asignò la Azeña, que tenia en Termino de Alcolea, que llamandela la piedra de la Sal, con lo que le pertenecia.

12. En 4. de Enero de 743. à pedimento de los Conventos se comenzaron à practicar varias diligencias, sobre poner cobro à los bienes, por estar muy gravado el Don Joseph, y averse comenzado à extraviar algunos, sobre que se practicaron algunas diligencias; y vltimamente falleciò el susodicho el dia 4. de Enero de dicho año de 743. y se continuò por la Justicia dando varias providencias, para poner cobro à el caudal, que quedò por su fallecimiento.

13. Los Conventos pidieron, y se les diò posesion de los bienes raizes: Los herederos de Don Joseph contradixeron esta, en quanto à el caudal que pertenecia à su Tio; y asimismo acudieron ante la Justicia de Alcolea, y pidieron, y se les diò posesion de la Azeña. Con este motivo se deduxeron ante la Justicia varias pretensiones, sobre la administracion de dicho caudal, y otros particulares. Huvo varios recursos à esta Corte, y se dieron diferentes providencias, que omito el referirlas, porque oy no se trata de

los

5.
los procedimientos de la Justicia en el presente pleyto; y en los recursos que hubo, dió la Sala sus providencias.

14. En punto del caudal, se puso en administracion, à pedimento de los Conventos en Antonio Marquez, y se pasó à hacer Inventario, que este se executò solamente de bienes muebles, y algunos ganados, y se mandaron vender distintos bienes, y efectos, sobre que hubo otros recursos à esta Corte, donde en 5. de Febrero de 743. se mandò despachar Provision, para que la Justicia continuasse los Inventarios de todos los bienes, que quedaron por muerte de Don Joseph, justipreciandose las mejoras, y deterioraciones que huviesse, y dandose por Don Diego, y Consorte fianza, les confriesse la administracion de la Azeña, con obligacion de llevar Libro de quenta, y razon; y dandose asimismo por los Conventos, y Animas fianza de responder por las pretensiones deducidas por dichos Davilas, les mantuviesse en la possession de los bienes raizes, &c. Y con efecto los Conventos, y Animas, estàn en possession de dichos bienes, aviendo otorgado la fianza; y los Davilas en la administracion de la Azeña.

15. Asimismo se dieron por la Sala otras providencias sobre venta de ganados; y ultimamente aviendose hecho aprecio de los bienes por Peritos que las partes nombraron, y en varias cosas que hubo discordia, por Tercero que nombrò la Justicia; en vista de vnas, y otras transacciones, se han deducido por las partes varias pretensiones, que para oviar confusion es preciso referir cada vna con separacion, expressando lo que resulta de los Autos en cada particular, assi sobre ellas, como sobre los derechos de las partes, y à el final de cada vno se pondrà la Sentencia de la Sala, y añadirà todo lo executado en la Instancia de Revista, mediante à que aviendose mandado reimprimir el Memorial, por el que se hizo relacion para la Viita, se ha de observar el mismo regimen que en èl se tuvo.

Ram. 3. fol.
50.

Fol. 83.

Fol. 128.

I. PARTICULAR.

16. **E**S pues el primer particular, sobre que recayeron las Sentencias (aunque no es el primero que se deduxo en los Autos por las partes, pero para la relacion se principiarà por el orden, que la Justicia tomò en su determinacion) sobre la dote, y caudal que llevò à el matrimonio Doña Maria Manuela de Valencia, y estado que los bienes tenian quando lo contraxo, que no se duda llevò esta todos los mas raizes, que se Inventariaron por su fallecimiento, y tambien vn Oficio de Regidor, que constante el matrimonio vendieron en el año de 716. à Alonsò del Pozo, en 8y. Rs. y la duda de este particular se reduce, à decir los Conventos, que el Don Joseph no hizo en ellos mejoras, y que les pertenecen en el estado que estaban quando falleciò la Doña Maria, con los frutos que avia pendientes, y existentes; y los herederos del Don Joseph dicen, averse hecho muchas mejoras, las que no se deben dividir como gananciales, y tocar à su Tio los frutos, y dichos aumentos.

17. Ya queda sentado, que quando dicha Doña Maria contraxo matrimonio de quartas nupcias con dicho Don Joseph, no se otorgò Escritura de dote; y para lo que conduxga para este particular debo tambien sentar, que la susodicha era de edad de 69. años, y medio, quando casò con el Don Joseph, que fue por Julio de 715. aviendo enviudado de Don Juan de Castrillo, por Agosto de 712. con que permaneciò viuda cerca de 3. años, y manejaudo su caudal, segun resulta de vna Carta que escrivì dicho D. Joseph à la expresada Doña Maria, vn mes antes de contraer su matrimonio, manifestandole el deseo que tenia de aliviarla de los ruidos, que eran indispensables à el manejo de caudales, que debian substituir con prolija administracion.

Ram. 4. fol.
382. B.

Ram. 4. fol.
58.

Ram. 4. fol.
56.

Ram. 4. fol.
57.

18. Por los Conventos, y Obra Pia de las Animas, se pretendió se declarara, que todos los bienes que se inventariaron en el año de 734. por muerte de la Doña Maria, los llevó esta al matrimonio, y le pertenecian, y por consiguiente à dichos Conventos, y Obra Pia. Alegan para ello, aver sido usufructuario de dicho caudal el referido Don Joseph, y que todo era, y lo llevó à el matrimonio la expresada Doña Maria; pues aviendo casado con el susodicho, siendo de edad crecida, este no llevó hacienda, ni tuvo otras rentas, que las que dicho caudal producía, ni constante el matrimonio comprò, ni mejorò los bienes raíces, antes si vendió el Oficio de Regidor: Y en el Pedimento donde se deduxo la referida pretension, que se diò en el día 6. de Diciembre del año pasado de 743. ante la Justicia de Lora, se dixo tambien por los referidos Conventos, y Obra Pia, que se debía condenar à los herederos del referido Don Joseph, à la paga de 3348570. Rs. y 20. mrs. que segun el computo que hicieron, importaban esta cantidad, las deterioraciones, perjuicios, y menoscabos, causado todo en el caudal de la referida Doña Maria Manuela de Valencia, assi del tiempo que durò el matrimonio, como de aquel en que fue usufructuario el referido D. Joseph.

Ram. 4. fol. 8.

Ram. 4. fol. 8.

19. Por los herederos de este se contradixo esta pretension, alegando, que aunque dicha Doña Maria llevó à el matrimonio los bienes raíces, estos estaban muy deteriorados, y el Don Joseph los mejorò à expensas de su caudal, è industria, en mas de 408. ducados, hasta que se disolvió el matrimonio, por hallarse dicha Doña Maria quando lo contraxo muy atrassada, y con varias deudas, y grave menes, de forma, que por esta causa no pudo conseguir se le diese vn censo, y que despues se continuaron las referidas mejoras, en el tiempo de la viudez del D. Joseph.

20. Sobre este particular no cansaré la atencion

cion

cion de la Sala, en referir cōn mucha particularidad, lo que sobre el se ha dicho; porque despues en los demàs particulares se trata de si ay, ò no mejoras en los bienes, con separacion de cada especie, y possession, y de ellos ha de resultar si ay mejoras, ò deterioraciones, y por consiguiente, si el caudal està en el estado que lo lleuò al matrimonio la susodicha, ò si se aumentò en el tiempo del matrimonio, y usufructo; por lo que solo referirè aqui, lo que basta para claridad de esta pretension.

21. Los herederos del D. Joseph, para prueba de que quando su Tio contraxo matrimonio estaban deteriorados los bienes, se valen de las probanzas que hizo el susodicho en el pleyto, de que dimana la Executoria, de que se presentò Testimonio en este; cuya probanza se cometiò à el Licenciado D. Pedro de Reyna, y à Receptor.

22. En el articulò, que quando contraxo matrimonio, estaban los bienes sumamente deteriorados, y con dinero que èl tenia los cultivò, y beneficiò, mejorandolos en mas de 400. ducados, de lo que se manifestò dicha Doña Maria muchas veces agradecida, dando à entender, que todo el caudal era de su marido, y que si no huviera sido por èl, huviera llegado à quedar totalmente extinguido.

23. Juan Joseph Garaondo Escrivano, dixò, avia 14. años, que se avia ido à vivir à aquella Villa, y oyò publicamente decir à muchas personas de inteligencia, y graduacion, que quando casò la Doña Maria, estava el caudal muy deteriorado, y perdido; de forma, que queriendo tomar à censo 100. ò 200. ducados de vna Obra Pia, el Eclesiastico se informò del estado de las possessiones, y por los gravamenes que tenian, no se contentò con ellas, lo que fue motivo para que la susodicha se casasse con el Don Joseph, quien reparò las possessiones, aumentando las, y comprando ganados, lo que continuò haciendo varias

rias compras de Bacuñó, por mano del testigo.

24. El Licenciado Don Domingo Antonio de Aldana, Alcalde mayor de aquella Villa, dixo, no vivir en ella, quando casò el Don Joseph, pero que oyò decir à hombres principales, y de conocimiento lo deteriorado del caudal, y considerables aumentos que le hizo el Don Joseph, siendo así, que su muger antes de casarse, vendió para mantenerse varias alhajas, y otras tenia empeñadas en mas de 15. pesos; y luego que lo entrò à administrar el Don Joseph, desempeñò, y aumentò dicho caudal, y desempeñò las prendas: y en esto mismo contexta Isàbel Cano, Criada de la Doña Maria Manuela, quando esta casò con el Don Joseph.

Ram. 4. fol. 86.B.

Ram. 4. fol. 99.B.

25. Don Alfonso Carbonel Presbytero, de conocimiento del caudal quando contraxo matrimonio, expresó tambien lo deteriorado que estaba, y empeñada la Doña Maria, y que el Don Joseph la desempeñò, y aumentò el caudal, en mas de 400. ducados.

Fol. 101.

26. Don Gregorio Manuel Maynar, que frequentaba las casas de Doña Maria, expresa conitarle lo deteriorado que estaban las possesiones, que no daban à la susodicha para mantenerse, y si à los Sirvientes avia de dar algun socorro, era preciso vender vn Buey, ò vna Baca; y luego que contraxo el matrimonio, empezò dicho Don Joseph à cultivar, beneficiar, y aumentar dicho caudal, lo que ha executado en mas de 400. Ds.

27. Asimismo se examinaron otros 8. testigos, que vnos de conocimiento, y otros de trato, y comunicacion en las casas de la Doña Maria, expresan los atrasos de esta, deterioraciones de su caudal, y que el Don Joseph con el dinero que llevò, y su industria, lo labrò, y me jorò, en la mitad mas de lo que valia, à el tiempo del matrimonio.

28. Es de sentar aqui, que en esta Instancia

de Revista, por parte de los Conventos, y Obra Pia, se ha presentado para que se tenga presente, y por pieza de estos Autos, el Memorial impresso antiguo que se hizo para la vista del pleyto, y de que dimana la Executoria, en cuyo Memorial se expresa, que en vn Interrogatorio de preguntas añadidas que se presentò, se refirió con mas individualidad el estado de los bienes raizes, ganados, y aperos de labor, que avia à el tiempo del dicho matrimonio, y el que à la sazón tenían; de cuya expresion se valen los herederos del referido Don Joseph, para el intento del presente particular, y se reduce, à que al tenor del referido Interrogatorio depusieron 20. testigos, entre los quales se refieren los que ya quedan mencionados, y que todos dixeron, que por el mucho conocimiento que tenían de la casa de la referida Doña Maria Manuela, y su caudal, en el tiempo que estuvo esta viuda de su tercero matrimonio, y por no tener hombre que lo gavernasse, se deteriorò de tal forma, que vna Heredad de Viña llamada de Algarin, en el Termino de Constantina, y era de consideracion, llegó en el referido tiempo à el estado de servir de aposentadero de ganados, para los vecinos de dicha Villa de Constantina, aviendole quedado muy pocas cepas, y estas perdidas por falta de labor; y lo mismo otra Heredad, que tambien era de Viña, y llaman de la Lapa, que igualmente se hallaba perdida, y los Olivares muy deteriorados por falta de cultivo, y con muchas plazas sin Arboles; y la Azeña, que era la mejor alhaja del caudal, con necesidad de muchos reparos, y su Azua de rama, y piedra suelta, de forma, que con qualquier avenida del Rio se sportillaba; y vn Molino de Azeyte muy mal tratado, y con mucha falta de reparos, y que aunque avia otro perteneciente à este caudal, lindando con el referido, de este solo conocieron los testigos algunos vestigios, porque estaba totalmente arruinado, y las casas con la misma falta de reparos, y los ga-

na-

ganados, siendo pocos los que avian quedado, muy deteriorados, por que la dicha Doña Maria Manuela de Valencia, por la estrechez en que se hallaba, mediante al referido mal cobro de su caudal, iba vendiendo los mejores para socorrerse, y pagar algunas deudas, y sin embargo tenia muchas, y en especial estaba debiendo à los Sirvientes à 3. y à 4. años de sus soldadas; y que además de los ganados que vendió, empeñò para socorrerse vnas alhajas en la Ciudad de Sevilla, y tambien vendió vn Oficio de Procurador Syndico de la Villa de Lora, y luego que contraxo matrimonio, empezó el referido Don Joseph Davila à pagar deudas, ajustò quantas con los Sirvientes, les pagò sus alcances, desemeñò las alhajas de Sevilla, y fue reparando todas las posesiones, dandole las labores necessarias, y à toda costa à las Viñas, y Olivares, replantandolas, desplantandolas, y haciendoles otros beneficios, y à la Azeña le hizo la Azua de Sillares, que le fue muy costoso, expressando algunos testigos, que entrarian en ella hasta 200. Carros, y que asimismo rompiò vn peñasco que estaba delante de la referida Azeña, embarazandole la corriente del Agua; cuya manobra le fue muy costosa, y además de esto hizo para pescar vn Cañal de piedra de cantería, el que antes era de madera, y aumentò à la dicha Azeña dos piedras, que con quatro que antes tenia llegó à tener seis; y que en quanto à los ganados, de todas especies se hallaban muy aumentados: todo lo qual no pudo executar el referido Don Joseph Davila, sino es con mucho dinero suyo propio, pues en la casa no lo avia por los motivos referidos.

29. Tambien resulta del referido Memorial antiguo, que por parte de los Conventos se hizo probanza, y que à la duodecima pregunta de su Interrogatorio, se articulò, que el Don Joseph Davila quando contraxo matrimonio con la Doña Maria Manuela, no llevó caudal alguno en hacienda, bienes,

Mem. antig.
fol. 110. B. n.
301.

dinero, ni en otra forma, por ser como era pobre, que solo se mantenía con el sueldo de Capitan que era; de tal forma, que le fue preciso, despues de casado, satisfacer los gastos de su Desposorio con la hacienda, y rentas de su muger: Y aunque consta, que sobre esta pregunta depusieron varios testigos, se omite por aora la expresion de sus dichos, mediante à que tratando de los particulares siguientes, se ha de referir individualmente lo que dicen sobre su contenido.

D. Diego Orbaneja, Regidor, de 49. años.
D. Fernando Cervantes, Regidor, de 45.
D. Juan da la Carrera, Presbytero, de 50.
D. Francisco de Santistevan, Presbyt. de 38.
D. Christoval Cardallo, Regidor, de 50.
D. Fernando de Liñan, Presbytero, de 65.
D. Martin de Orbaneja, Presbytero, de 44.
Juan Albertos, Compadre del Don Joseph, de 65.
Diego de Aguiar, de 44.
Thomás Naranjo, de 43.
Manuel Rico, de 58.
Antonio Rodriguez, de 56.
Joseph de Llamas, de 54.

Ramo 2.
foli 50.

30. Recibido à prueba el presente pleyto, en el hicieron las Partes sus probanzas, executando la fuya los Conventos, y Obra Pia con 13. testigos, los quatro de ellos Presbyteros, otros tres Regidores de dicha Villa, sin tocarles las generales de la ley, à excepcion de vno, que dixo ser Compadre del Don Joseph, sus edades de quarenta y quatro, à sesenta y cinco años, y deponen de publico, y notorio.

31. Articularon los Conventos: Que todos los bienes raices, que quedaron por muerte de la Doña Maria, los llevò esta al matrimonio, que contraxo con el Don Joseph, sin que los testigos conozcan algunos, que el susodicho llevasse, ni despues huviesse comprado, por ser constante, que todos los rayces, muebles, omenage de casa, joyas, y semovientes, eran de la expresada Doña Maria, como tambien vn Oficio de Regidor, que vendiò el Don Joseph, constante el matrimonio en 800. ducados, con lo que en parte disminuỳ el caudal.

32. Once testigos contextan de conocimiento, y por contarles, todo el contenido de la pregunta, como en ella se articula, expresando quatro de di-

dichos testigos, que aunque el Don Joseph comprò vnos pedazos de Olivar, los bolvió à vender, y el Comprador de ellos, que lo fue Don Fernando de Lian, así lo dice. Tambien contextan en quanto à la venta del Oficio de Regidor, remitiendose por lo que hace à su precio à la Escritura de ella, y añadiendo Don Diego de Orbancja, que la citada venta, se hizo para pagar à Alonso del Pozo, Comprador de dicho Oficio, yna deuda de mayor cantidad, procedida de prestamos que en varias ocasiones le avia hecho à el D. Joseph.

33. Los herederos de este hicieron tambien su probanza con once testigos, vecinos de la Villa de Lora, dos Compadres que fueron del Don Joseph, y el vno de ellos su Procurador, otro ahijado de Confirmacion, y los demás dicen no tocarles las generales de la ley, sus edades de 27. hasta 63. años. Y asimismo en virtud de Requisitoria se examinaron otros seis testigos en la Villa de Aguilar, que tambien dixeron no tocarles las generales, sus edades de 30. à 76. años, y estos solamente depusieron à el tenor de la segunda pregunta, cuyo contenido es sobre el capital que el Don Joseph llevó à el matrimonio, como después se dirà.

RA.4. f. 216

- Don Francisco Iñio Valáez, de 43. años.
Compadre del Don Joseph.
- D. Christoval Corralero, Clerigo de Menores
ahijado de Confirmacion, de 27. años.
- Francisco de Sevilla, Sirviente de la Doña
Maria, de 40. años.
- Antonio de Leon, de 60. años.
- Lorenzo Sanchez, Maestro de Carpintero,
no dize la edad.
- Fernando Guerra, de 40. años.
- Roman de Villostada, de 54.
- Francisco Lopez de Xerez, de 63.
- Don Juan Gomez Carbonel, de 33.
- Antonio Navarro, de 31.
- Antonio Guerra, Compad. de D Joseph, de 38.

TESTIGOS EXAMINADOS
en Aguilar.

- Juan de Hariza, Sastre, de 55. años.
- Juan Romero, de 63.
- Pedro Baeza, Criado del Don Joseph quando se casò, de 76.
- D. Juan Fernandez de Córdoba, de 65.
- D. Joseph del Valle Becerra, de 63.
- Andrés del Valle Vallaton, de 30.

34. Y por lo que mira à este Particular, de que se va haciendo relacion, articularon los grandes aumentos, que dicho Don Joseph diò à la hacienda de la Doña Maria:

Y los testigos, vnos por averlo visto, y otros por averlo oído decir, expresan averlo aumentado: vnos dicen, que en grandes cantidades, y otros que en mas de 400 ducados.

35. Asimismo articularon sobre el abono de diferentes testigos de los que depusieron en el pleyto antiguo: y los examinados sobre este asunto dixeron de la verdad, y legalidad de aquellos.

Fol. 337.

36. Hecha publicacion de probanzas, se alegò por los Conventos de bien probado, oponiendo à los testigos de los herederos del Don Joseph diferentes tachas: Conviene à saber, à vnos de aver sido, y ser Procuradores en los pleytos que el susodicho, y sus herederos han seguido con los Conventos: à otros, ser dependientes, sirvientes, y apasionados del Don Joseph; y que Antonio Navarro, siendo de edad de 31 años, deponia sobre hechos del tiempo en que nació. Tambien por dichos herederos se opusieron otras tachas à los testigos de los Conventos, sobre ser apasionados, y parientes de Religiosos, y Religiosas.

Fol. 390.

37. Los Conventos dixeron tambien contra las tachaciones, y que las que se executaron fueron à influxo del Don Joseph, y à su disposicion lo executaba todo Don Domingo Antonio de Aldana, Alcalde mayor, quien despues fue testigo à favor del dicho Don Joseph, y en otros Autos, sobre cierta Hildalgia, salió el susodicho multado, y aperecebido, que guardasse la religion del juramento: y van latemente alegando sobre varios particulares, conducentes à este pleyto, que se siguen despues.

Fol. 407.

38. Los herederos del Don Joseph dixeron, no averse por los Conventos justificado, que todos los bienes que quedaron por muerte de la Doña Maria, los llevasse esta à el matrimonio; y por el contrario se hallaba justificado lo deteriorado del caudal, quando se casò, y que no le daba para la manutencion de su casa, lo que remedio Don Joseph, pagando,

do, y desempeñando alhajas, y que no avia testigo que dixesse, ni pudiesse decir, que el caudal que dexò la Doña Maria, era el mismo que juntò à el matrimonio, pues quando contraxo este, estava muy deteriorado, y quando murió, muy aumentado, y lucido, de forma, que aviendo querido la Doña Maria imponer vn corto censo, no se lo diò el Vicario, por no assegurarle de las posesiones que tenia, de que se acreditaba el deplorable estado en que estava dicho caudal, y por consiguiente, que hasta la cantidad de 400. ducados, en que Don Joseph lo mejorò constante el matrimonio, era, sacado lo perteneciente al Don Joseph, caudal divisible entre ambos conyuges, y el mas aumento que oy tenia el caudal, pertenecia à los herederos de Don Joseph, como executado en tiempo de la viudez, en que se avia disuelto la compañía legal.

39. Concluyó el pleyto, recusada la Justicia para su determinacion, y acompañadose esta con el Doctor Don Zoylo de Arjona, Canonigo de la Collegial de Oñuna:

40. Este, en quanto al presente particular, declaró, que dicha Doña Maria llevó por bienes suyos à el matrimonio todos los raizes que se inventariaron por muerte de la susodicha en el año de 34. y el Oficio de Regidor, que vendieron à Alonso de el Pozo, y tocar, y pertenecer todos ellos à los Conventos, y Obra Pía, como herederos de la Doña Maria, excepto los comprados por el susodicho, que existiesen. Y no declara cosa alguna en quanto al valor, que se debe considerar à dichos bienes, al tiempo que la Doña Maria los llevó à el matrimonio.

41. El Alcalde Mayor tambien declaró por bienes de la Doña Maria, los raizes que llevó al matrimonio, segun, y como estaban à el tiempo de contraerlo, y consta justificado en Autos. Y en otro capitulo de la Sentencia, declara por gananciales, el mas

Fol.415.

Fol.444.

Fol.450.

valor que los bienes tuvieron à el tiempo que murió la Doña Maria, del que en estos Autos se ha justificado tenían al tiempo que contraxo el matrimonio. Y declara, que en los bienes raíces, à excepcion de la Azeña, se dede tener por ganancial la mitad del valor del aprecio que se les diò por muerte de la Doña Maria: y en la Azeña, mediante à constar en estos Autos ser su valor 67. ducados, el demàs que se le diò en la tassacion, se tenga por ganancial.

Ram. 6. fol.
160.

42. En esta Corte se dixo por los Conventos, y Obra Pia, que no siendo dudable, que en conformidad de la Executoria de la Sala, son ellos herederos en la propiedad de todos los bienes de la Doña Maria, y que el Don Joseph fue usufructuario, aviendo llegado el caso, por la muerte de este, de consiliarse la propiedad con el usufructo, les pertenecen todos los bienes, por averlos llevado à el matrimonio la susodicha, y no aver adquirido, ni aumentado algunos dicho Don Joseph, por lo que fue justa la determinacion del Acompañado, en quanto declaró pertenecer todos los bienes raíces, y el Oficio de Regidor, que se vendiò à dichos Conventos, y Obra Pia: è injusta la de la Justicia, en que declaró dichos bienes por de la Doña Maria; pero con la cavilacion de expresar, que segun estaban à el tiempo del matrimonio, y resultaba justificado, como si dicha limitacion fuera capáz de inducir, que dichos bienes estaban aumentados, ò mejorados à el tiempo del fallecimiento de la Doña Maria; lo que era incierto, como por estas Partes se avia justificado, y se convenia de que no aviendose apreciado, ni otorgado Escritura de dote, quando se contraxo el matrimonio, y aviendose entrado en ellos el Don Joseph incómodos, y no aviendose hecho prueba alguna peculiar del estado que tenían los bienes raíces en aquel tiempo, era temeridad querer valancear, por solo arbitrio, el estado mayor, ò menor, que podian tener à el tiempo del fallecimiento de la susodicha. Los

43. Los herederos de Don Joseph pretendieron en esta Corte la confirmacion de las Sentencias, en lo que eran en su favor, y que se revocassen en lo que eran en su perjuicio, expreßando, que aunque no se dudaba el derecho, que à los Conventos, y Obra Pia asistia, en quanto à los bienes que fueron de dicha Doña Maria, estas Partes son Acreedoras por cabeza de su Tio, de quien son herederos, contra dichos bienes; en virtud de la Executoria, por la que toca à dichos Conventos la propiedad de los bienes de la susodicha, pero no como abultadamente lo proponen, y si segun la distincion de tiempos, de que ha de resultar aplicar à cada vno lo que le corresponde; por lo que resultando justificado de los Autos, que quando se casò el Don Joseph, estaba el caudal de la Doña Maria tan sumamente deteriorado, que no se tuvo por seguro, para que se le diese vn censo de 100. ducados, era indisputable la infelicidad en que dicho caudal se hallaba. En cuya inteligencia se reconocia, quan arreglada fue la Sentencia del Alcalde Mayor, en quanto declaró pertenecer à los Conventos los bienes que la susodicha llevó à el matrimonio, en el estado que à el tiempo de el se hallaban, que es el de la referida deterioracion; por lo que se hazia precisa su confirmacion, y indispensable el que se revocasse la Sentencia del Acompañado, opuesta à la de dicha Justicia, y tambien à la providencia de la Sala, en que se mandò aplicar à el Don Joseph la mitad de gananciales que huviesse avido: y assi era notoriamente injusto, que por dicho Acompañado no se estimassen algunos, y que voluntariamente aplicasse à los Conventos los bienes, segun los aprecios practicados en el año de 34. pues el considerable valor, que resultò de ellos, se causò à expensas de la sollicitud, y cuydado con que en todos tiempos manejò el Don Joseph dichos bienes, como resultaba justificado, expendiendo su caudal en ello.

SENTENCIA DE VISTA.

44. **L**a Sentencia de Vista fue revocar la del Juez Acompañado, quien declaró tocar, y pertenecer à los Conventos, y Obra Pia, como herederos de la referida Doña Maria Manuela de Valencia, todos los bienes raíces, que se inventariaron por muerte de la susodicha, con los frutos que estaban pendientes en el año de 734. en que murió, y el Oficio de Regidor vendido à Alonso de el Pozo, exceptuando los que existiesen de los comprados por el Don Joseph Davila; y se confirmó la de el Alcalde Mayor de dicha Villa de Lora, quien declaró por bienes de la expressada Doña Maria los raíces que llevó al matrimonio, segun, y en la forma que estaban à el tiempo de contraerlo, y constaba justificado en Autos: Cuya confirmacion fue con tal, que los aumentos hechos constante dicho matrimonio, se entendiesen gananciales, y las mejoras executadas durante el usufructo del referido Don Joseph Davila, fuesen pertenecientes à los herederos de este.

45. Por parte de dichos Conventos, y Obra Pia se ha suplicado de lo decidido sobre este particular en dicha Sentencia, y expressando aver sido justa la del Juez Acompañado, pretenden su confirmacion, y que se reforme la dada por la Sala, exponen para ello lo mismo que tienen dicho en la Instancia de Vista, alegando de nuevo, que quando por el Decreto de la Sala de 6. de Marzo de 739. se devolvieron los Autos à la Justicia de la Villa de Lora, para que esta formasse la quenta, y particion de los bienes, que quedaron por muerte de la Doña Maria Manuela, se mandò adjudicar al Don Joseph lo que este justificasse aver llevado al matrimonio, y mitad de lo adquirido el constante, y por lo mismo dàn à entender, y manifiestan, de que en el pleyto antiguo, de que dimana la Executoria, no se hizo la correspondien-

diente prueba por el dicho Don Joseph, ni en punto de mejoras, ni en punto de Capital, que huviesse llevado al matrimonio; y assi, que era del cargo del susodicho la justificacion de vno, y otro, para la quenta, y particion, que se avia de formar. *Tdebo sentar, que los Conventos expusieron con error lo referido, pues como queda sentado al num. 9. lo que se mando por la Sala fue, que se adjudicasse al Don Joseph el Capital, que constasse aver llevado al matrimonio, y mitad de ganancias, que el constante huviesse avido.*

46. Tambien se fundan en el contexto del Pedimento, que ellos mismos presentaron, y diligencias, que en su virtud se hizieron, sobre que el D. Joseph Davila hiciesse cierta declaracion, hallandose enfermo en cama, la que no tuvo efecto, como todo queda ya sentado en el num. 10. y ultimamente se fundan en lo que resulta de la probanza que han hecho en esta Instancia de Revista, que à su tiempo se expresará.

47. Alegan, que no son apreciables las expresiones hechas por algunos de los testigos, presentados por parte de los referidos Davilas, en la probanza que se hizo ante la Justicia de la Villa de Lora, que ya queda sentada, porque ademàs de no fundar sus dichos, concurrían otras circunstancias, que acreditaban su incertidumbre.

48. Pues Don Domingo Antonio Aldana, cuya deposicion queda referida à el num. 24. de este Memorial, expresa aver oído à varios hombres principales de dicha Villa de Lora, lo deteriorado del caudal de la Doña Maria Manuela, aver vendido esta para matenerse antes de casarse varias alhajas, y tener otras empeñadas en mas de 111. pesos, que las desempeñò el Don Joseph; y dicen los Conventos ser cosa notable, no aver mencionado este testigo alguno de los sugeridos, à quienes dice aver oído lo referido, de donde se conocia la falta de verdad, con que hizo se-

Ram. 4. fol.
137.

Mem. antiguo
Fol. 111. num.
310.

mejante depoficion; que más fe acreditaba de incierta, por no aver documento que la comprobaffe, mediante, à que en la Ciudad de Sevilla, no fe avian empeñado joyas algunas, en la cantidad de los 17. pefos que fe enunciaba; porque de cierto Testimonio presentado en Autos, dado por Juan Martínez Montero, Eferivano de los Reynos de la Villa de Lora, fu fecha en ella, à los 14. de Febrero de 744. consta, averfe hecho cierto defempeño de alhajas, por el Don Joseph Davila, que eftaban empeñadas en dicha Ciudad de Sevilla, como propias de la Doña Maria Manuela, en cuyo Testimonio fe refiere dicho Eferivano à el Memorial antiguo imprefso, que oy fe halia presentado en eftos Autos, en el qual fe dice, que para comprobar el Don Joseph Davila el defempeño que expreffaban los testigos, hizo el fufodicho luego que contraxo fu matrimonio, de vnas joyas que la Doña Maria Manuela tenía empeñadas en dicha Ciudad de Sevilla, exhibió vnos Autos Originales formados en dicha razon, de los que pidió fe facaffe Copia, con citacion de los Conventos, lo que afsi fe executò, y (segun fe refiere en dicho Memorial) consta por ellos.

49. Que en primero de Marzo de 1717. el dicho Don Joseph Davila, acudiò ante Don Juan de Ortega, Alcalde de Gradas de la Ciudad de Sevilla, y dixo, que dicha Doña Maria Manuela fu muger, necesitado de cierta cantidad, avia empeñado por mano del Padre Fray Marcos de la Cruz, Comendador del Convento de Mercenarios Descalzos de aquella Villa, vna joya, y vnos farcillos de diamantes, en poder de Don Antonio Pereyra, de Nacion Portugues, y vecino de aquella Ciudad, como constaba de papel firmado de fu mano, que presentò; y que aviendole pagado la cantidad del empeño, no fe avia podido conseguir que entregasse dichas alhajas, si solo el referido papel, por donde se obligaba à fu entrega, en todo el mes de San Juan de aquel año; y respecto de que

que en la referida demora no avia consentido dicho Don Joseph, si solo pretendia poner cobro à sus prendas, estando ya satisfecho el empeño, como lo confesaba en dicho papel, pidió, que el dicho Don Antonio lo reconociese, y su firma, y reconociendolo, se le apremiase à la entrega de dichas alhajas; y mediante à ocultarse dicho Don Antonio, se le embargassen sus bienes, y pudiesen Guardas, en caso de no poder ser avido; y aviendose hecho algunas diligencias, y escusadose à el principio dicho Don Antonio, à hacer dicha declaracion, la hizo apremiado, reconociendo la firma de dicho papel, y declarando, que el contexto de el, era incierto, por averlo hecho à repetidas instancias, y molestas persuaciones de dicho Padre Comendador, porque lo que passaba era, que avia tiempo de tres años, que el referido Padre llevó à las casas de este Declarante las dichas prendas, pidiendole por su amigo, y Payfano, le diese sobre ellas 340. pesos escudos, los que entregò por 4. meses; y aviendose dilatado mucho mas tiempo, y hacerle falta dicha cantidad, la buscò por mano de vn Corredor; y abria 8. ò 10. dias fue dicho Padre Comendador à las casas del Declarante, insinuandole avia recibido varias partidas, por cuenta de dicho empeño, de orden de dicha Dña Maria Manuela, y que aviendo ido dicho Don Joseph su marido por dichas prendas, le avia de hacer el gusto de firmar el referido papel, tomando tiempo de 4. meses, para que en ellos pudiese dicho Padre Comendador satisfacer el dinero, pues no era verosimil, que si este se huviera entregado, huviera permitido poner dicho plazo de 4. meses, pues quisiera se le huvieran entregado sus prendas luego al puuto; y despues de hecho el referido papel, estimulado dicho Padre Comendador del interessado, repitiò varias instancias à el Declarante, para que entregasse dichas alhajas, ofreciendole darle otras prendas equivalentes, y que el Decla-

rante no avia recibido dinero alguno sobre dicho empeño. Se concluye en dicho Memorial la citada narrativa con la expresion siguiente : *Esto es lo que consta de los referidos Autos, porque no se prosiguieron.*

50. Y para corroborar lo relacionado, y acreditar, que el Don Joseph Davila, ni desembolsò el todo del empeño que se dice, ni que este fue para remediar urgencias, en que se hallaba la referida Doña Maria Manuela, y si para otros fines, se valen los Conventos de cierta Certificacion jurada puesta con estos Autos, que hizo voluntariamente, hallandose enfermo en cama Fray Marcos de la Cruz, Calificador del Santo Oficio, y Provincial de dichos Conventos, en el dia 12. de Marzo de 744. la que se halla firmada à el parecer del susodicho, y se certifica por Fray Diego de San Lorenzo, Secretario Provincial, ser dicha firma del referido Padre Fray Marcos de la Cruz, y per Joseph Vaez Herrero, Escrivano Publico, y del Numeto de la Ciudad de Sevilla, se dà fe del conocimiento de ambos Padres, y de sus firmas, expresando ser las mismas que han acostumbrado usar; y por dicha Certificacion dice, abria 30. años à corta diferencia, que estando en su Convento de la Ciudad de Sevilla, le remitiò Doña Maria Manuela vnas joyas, por mano del Padre Fray Manuel de San Cayetano, Comendador que à la sazón se hallaba del Convento de la Villa de Lora, para que las empeñase en 300. ò 400. pesos, à fin de comenzar el Retablo del Altar mayor de dicho su Convento, y que por medio de su solicitud, hallò vn Comerciante que diò 400. pesos sobre dichas alhajas, con intereses de dos por ciento, cuya cantidad se llevò el dicho Comendador, y que pasado el tiempo de vn año (que segun hacia memoria fue el de 714.) remitiò la dicha Doña Manuela 200. pesos, que avia entregado à el Comerciante en cuenta de dicho empeño; y que passados pocos meses de lo referido, embiò la referida

da Doña Maria otra cantidad de mas de 100. pesos, que tambien entregò al dicho Comerciante; y que aviendose casado la susodicha en el año de 715. con Don Joseph Davila, pasó este en el siguiente de 716. à la referida Ciudad de Sevilla, y fue à el Convento, acompañado de Don Fernando Carrillo Presbytero, y preguntò à el que certifica por las referidas joyas, y aviendole manifestado vn papel de apuntaciones, que contenian las partidas, que por la Doña Maria Manuela se avian dado al Comerciante, se ajustò la cuenta por los dichos Davila, y Carrillo, de lo que se podia restar, y regulando por menos intereses de dos por ciento, desde que se avia pagado cada vna de las dos mencionadas cantidades, y de la liquidacion resultò estarse restando 60. ò 70. pesos del principal; para acabar de cumplir los 400. y que por lo respectivo à intereses se debian 70. pesos à corta diferencia, que vno, y otro componia 132. pesos poco mas, ò menos: que hecho lo referido pidió el Don Joseph Davila, que le hicièssè vn papel el tal Comerciante, en que confessasse tener dichas joyas empeñadas para la seguridad, en caso de dilatarse el resto que se debia, cuyo papel se le diò à el Don Joseph, y este sin dar aviso à el que certifica, le presentò ante vn Juez, que se decia Don Juan de Ortega, pidiendo que el Comerciante lo reconociesse, y declarasse tener dichas prendas empeñadas, y que las entregasse, pagandole el resto sin intereses, lo que así declaró, como tambien el que por sus atrassos las avia passado en empeño à otro sugeto, de quien la facaria quanto antes: concluye diciendo, que el Don Joseph Davila le hizo en cargo de que recogiesse las referidas prendas, y las entregasse à vn Canonigo de dicha Ciudad, lo que así executò, supliendo los ciento, y tantos pesos del resto, y que sin embargo de averse las remitido al referido Don Joseph, se pasó mucho tiempo sin que este diesse satisfaccion del dinero supliido, y solo pagò despues de

muchas instancias los 60. ò 70. pesos, que se restaban del principal empeño, diciendo que no pagaba intereses: todo lo qual era lo que avia passado en el asunto de dichas alhajas, y así lo declaraba para descargo de su conciencia, y baxo del juramento que tenia hecho.

Am. 4. fol.
296. B.

51. Y resulta, que aviendo comparecido voluntariamente ante Don Antonio Ramon de Liñan Presbytero, Notario mayor de la Audiencia Eclesiastica de dicha Villa de Lora, el referido Don Fernando Carrillo, citado en la declaracion antecedente, se le leyò esta, y oyda, y entendida por el susodicho, expresó baxo de juramento, ser cierto averse encontrado en Sevilla con Don Joseph Davila, y que este le dixo avia passado à aquella Ciudad, para acabar de desfempear vnas joyas de su muger Doña Maria Manuela, las que se avian empeñado por mano del Padre Comendador de dicha Villa de Lora, à efecto de hacer vn Retablo, en la Iglesia de su Convento, de que era Patrona la susodicha, y que aunque esta avia dado diferentes cantidades para el desfempeño de ellas, le parecia deber vn resto; y que aviendo passado vn dia, ò dos le dixo Don Joseph, como ya avia ajustado la quenta con el Padre Fray Marcos, y que avian salido displicentes, por querer pagar solamente el resto para el desfempeño del principal, y no intereses algunos, à cuyo fin interpuso à el Declarante el referido Don Joseph, para que mediase en la dependencia, y ajustasse la quenta, lo qual así se executò; y aviendo hablado à el referido Padre Fray Marcos, Comendador, que à la sazón era del Convento de S. Joseph de dicha Ciudad de Sevilla, no se convenirlos, por lo que le dixo à el Don Joseph, que buscasse otro medio para su dependencia, y despues supo el que declara averse executado à cierto Comerciante sobre dichas prendas, y que por mano de vn Canonigo de la referida Ciudad, se las remitieron à el Don Joseph.

Y

52. Y para hacer mas constar el ningun credito que se debía dar à la deposicion del referido Don Domingo Antonio Aldana, ni à la de Don Francisco Ivio Vallines, testigo examinado en la probara de los Davilas, se ha presentado en esta Instancia de Revista por parte de los Conventos, cierto Testimonio dado con citacion contraria por Don Andres de Cepedes, Escrivano mayor de Sala de Hijosdalgo de esta Cortè, en virtud de mandato de los Señores de ella, por el que consta; que aviendose seguido pleyto de Hidalguia, entre Don Joseph Davila, Actor, Demandante, y Bernardo de Robles, Escrivano que fue de la Villa de Lora, en la Sentencia que en dicho pleyto se pronunciò, en el año passado de 738. se condenò al expressado Don Domingo Antonio Aldana, como testigo que en èl avia sido, en 100. ducados, y à Don Francisco Ivio Vallines en 50. apreciendoles, que en adelante, en las declaraciones que hiciessen, se arreglassen, y guardassen la religion del juramento.

*Testimonio.
Roll. 2. fol. 90.*

53. Y en conformidad de lo referido, tambien se dice por los Conventos, no ser apreciable la declaracion de Isabel Cano, que (como queda dicho) contexta con el Don Domingo Antonio Aldana en el empeño de las alhajas, pues ademàs de aparecer lo contrario por el Testimonio, y Certificacion que quedan referidos, en el tiempo que la susodicha depuso, era esta, y así lo expressò ella misma, criada de el Don Joseph Davila, y Doña Maria Manuela su muger.

*Ram. 4. fol.
99. B.*

54. Que menos era de aprecio lo depuesto por Don Gregorio Manuel Maynar, Sacristan de la Parroquial de dicha Villa de Lora, y Compadre del Don Joseph Davila, quien (como queda dicho à el num. 26.) refiere constarle lo deteriorado de las posesiones de la dicha Doña Maria Manuela, quando esta casò con el Don Joseph, afirmando, que no le

daban para mantenerse; porque este testigo avia de-
puesto à contemplacion del susodicho, por lo agra-
decido, y obligado que se hallaba, mediante el nom-
bramiento, que le avia hecho de cierta Capellania
que gozaba, con cuyo motivo avia frequentado mu-
cho las casas del Don Joseph, aun despues de la muer-
te de la Doña Maria, como así lo tenia expressado
en su misma declaracion.

55. Que vltimamente no se debia dar credito
à la deposicion del Lic. Don Alfonso Gomez Car-
bonel, Presbytero, que queda sentada al num. 25,
pues ademàs de ser este testigo intimo, y parcial ami-
go del referido Don Joseph, y estarle obligado por
el beneficio que le hizo de agenciarle, y costearle la
Capellania con que se pudo ordenar, por lo que de-
clarò à su contemplacion; resulta tambien, que esto
mismo lo ha manifestado el susodicho posterior-
mente, en declaracion jurada, hecha à su pedimento
ante el Sr. Semanero, la que se le recibì, estando
ya concluso el pleyto, por Abril del año de 1752,
pues aviendo expressado en dicho Pedimento, que
en las probanzas que se hizieron en el pleyto anti-
guo, por el Licenciado Don Pedro de Reyna, Relator
que fue en esta Corte, fue vno de los testigos que se
presentaron por parte del Don Joseph Davila, y que
como tal hizo su declaracion, tenia noticia, que se
le avia dado diversa inteligencia, de lo qual se seguia,
ò podia seguir perjuicio à alguna de las partes, de-
seando por su estado, y demàs circunstancias hacer
patente la verdad, explicando el concepto de la refe-
rida su deposicion, y baxo de juramento, que estava
pronto à hacer ante el Señor Semanero: concluyò
pidiendo se le recibiese declaracion, en orden à lo re-
ferido; y aviendosele mandado recibir, dixo en ella.

56. Ser cierto aver hecho la que se le avia
leydo, executada ante el referido Don Pedro de Rey-
na, y que hacia memoria, que solicitado, è instruido

por

por el Don Joseph Davila, se exployò à afirmar en ella, aver aumentado el susodicho el caudal en más de 400. ducados, pero que esto lo hizo por averle asegurado el susodicho, que los Peritos declaraban el crecido valor de los bienes, y beneficios que avia hecho en ellos, suponiendose juntamente heredero en propiedad de todo el caudal, por cuyo motivo no se le ocurrió à el Declarante, que de su assertiva pudiesse resultar grave daño de tercero, formando juicio practico que en ella no faltaba à la verdad, ni à la religion del juramento; en cuyos terminos lo assegurò deseoso de complacer à el referido Don Joseph, por averle sufragado, y auxiliado para el logro de la Capellanía que gozaba, y por decirse publicamente averse aumentado el caudal por el susodicho, aunque con generalidad; y que teniendo presente el Declarante que despues en esta Corte se pronunciò Sentencia, declarando à el Don Joseph heredero solamente usufructuario, y vitalicio, y à los dos Conventos, y Obra Pia, herederos en propiedad de la dicha Doña Maria Manuela, se hallaba con vn gravissimo escrupulo de conciencia, y temor de si la referida declaracion que avia hecho, perjudicaba à los herederos propietarios, y en fuerza de ello declaraba aora: *Que para la dicha deposicion que hizo en el año de 734. fue solicitado; è instruido por el D. Joseph Davila, en el aumento de los 400. ducados, y los 50. pesos, pues era constante, que quando el Don Joseph Davila contraxo matrimonio con la Doña Maria Manuela el año de 715. se hallaba el Declarante estudiando la Logica, en el Convento de Mercenarios, y mal podia entender en otra cosa que en lo referido, ni en si la casa de la Doña Maria se hallaba en deterioro, y menos si avia llevado peculio, y alhajas el Don Joseph; pues aunque era publico aver hecho diferentes aumentos en ganados, plantado estacas en la Hacienda de la Lapa, y otras Possesiones, poblado la Azua de Sillares, y aver pagado algunas deudas, no podia afirmar la cantidad si-*

xa; y que lo referido se comprobaba de que el Declarante avia principiado à frequentar las casas referidas, desde el año de 720. con el motivo del auxilio, y proteccion que halló en el Don Joseph, para el logro de la Capellania, y que el aver tambien expressado en su declaracio aver oyo decir, que el susodicho llevo à el matrimonio 50. pesos; fue porque en aquella ocasion, el mismo Don Joseph se lo dixo à el Declarante; y que ultimamente para confirmar el escrúpulo de conciencia que tenia, desde que el susodicho fue declarado por heredero usufructuario, hacia presente, que en las ultimas probanzas, que à pedimento de sus sobrinos, y herederos, se hicieron en la Villa de Lora, en el año pasado de 750. aunque fue solicitado de los susodicho, y ya avia resuelto hacer esta declaracion, para los efectos que huviesse lugar, y para que à la anteriormente hecha, no se diesse por los Señores Juezes, que conociesen de de este pleyto, otra inteligencia que la que el Declarante llevaba manifestada, por ser su animo no perjudicar à los interesados.

57. Por parte de los herederos del Don Joseph, se pretende la confirmacion de la Sentencia de Vista, en quanto à el particular mencionado, fundandose en lo que tienen dicho antecedentemente, y en que es voluntario lo que se intenta persuadir por los Conventos, y Obra Pia, pues dicen dichos herederos no constar en modo alguno, que el Don Joseph su Tio, huviesse ofrecido su herencia à los expressados Conventos, antes bien se acreditaba lo contrario de la disposicion que hizo el susodicho, à favor de ellos, que eran sus sobrinos; y que era despreciable quanto se queria oponer à los testigos que depusieron en el pleyto antiguo, porque se debia tener en consideracion, el que lo literal, y claro de la providencia de la Sala, dada en vista del pleyto antiguo, fue de boolver los Autos à la Justicia de Lora, como queda sentado al num. 9. para que hiciesse la particion, entre los Conventos, y el Don Joseph, adjudican-

Roll. 2. fol.
211.

Ram. 2. fol. 3.

cando à este el Capital, que constasse aver llevado à el matrimonio, y mitad de gananciales adquiridos èl constante, sin que se huviesse impuesto à el susodicho cargo de justificar particular alguno; en cuyos terminos se colegia no averse desestimado por la providencia de la Sala, tacita, ni expresamente lo justificado, è instruido en el anterior pleyto, por lo qual teniendo los Conventos en su alegacion por fundamento potísimo, la construccion agena, è impropia, que daban à la citada providencia, era constante ser despreciable, è inutil, quanto se exponia.

58. Que mas se verificaba lo susodicho, de lo mismo que por objecion se proponia contra Juan Joseph Garaondo, testigo que depuso en el pleyto antiguo, à favor de el Don Joseph; pues reflexionando su deposicion, y tambien las de los demás testigos, que se examinaron, se hallaban todas arregladas à verdad, y conformes à los hechos, que segun ella, y constaba del Memorial impresso presentado por los Conventos en esta Instancia de Revista, se propusieron: Debiendose tambien advertir, que dichos Conventos no observaban rectitud en lo que aseguraban; porque impugnando los susodicho reiteradamente la fe del citado testigo, se olvidaban de que ellos mismos la avian aprobado, confessando estar mal informados, segun se reconocia en el citado Memorial impresso, y que los dichos Conventos tambien aprobaban en los testigos lo que les era vtil, y reprobaban lo que decian en los particulares que no hallaban ceñidos à su voluntad, por lo que en los terminos de esta, se quedaba todo quanto se decia en oposicion de los referidos Davilas; acreditandose mas lo referido, con lo que se manifestaba, y exponia por los Conventos, sobre la multa impuesta à Don Domingo Antonio Aldana, y à Don Francisco Ivio Valines, pues no se hacia ver el

motivo que huvo para semejante correccion.

Mem. antiguo
Fol. 97. num.
229.

59. Todo lo referido se alega por los Davilas, y es cierto, que del citado Memorial antiguo resulta, que en vna de las Peticiones de Justicia que hicieron los Conventos, sobre la legalidad de Juan Joseph Garaondo, expusieron, y alegaron estar privado de Oficio, y notado de ilegal, en pleyto que ante el se siguiò, siendo Escrivano de la Villa de Palma; y que despues en otra Peticion de Justicia, que dieron en el termino de prueba, alegaron: *Que aunque con error de hecho, mal informados, avian dicho contra la legalidad, y verdad de dicho Garaondo, afirmando se avia processado, y condenado, por delito cometido en su Oficio; bien informados dichos Conventos, se avian cerciorado se les informò mal, y contra el hecho de la verdad, por lo qual reformaban como podian por derecho, y como mas huviesse lugar, el referido alegato; pues por lo que à ellos tocaba, lo avian tenido, y tenian por fiel, y legal en su Oficio de Escrivano, sin cosa en contrario, para lo qual usaban del derecho que como à tales Conventos les competia.*

60. Y por lo que haze à el Don Domingo Antonio Aldana, y Don Francisco Iyic Valines, debo sentar lo mismo que queda expressado, de que à los susodichos se multò por la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, como testigos que fueron en el pleyto de Hidalguia que se refiere, y que se les apercibiò, que en adelante guardassen la religion de el juramento.

61. Este pleyto se recibì à prueba en esta Instancia de Revista, y en su termino se hicieron por ambas partes sus respectivas probanzas, que se cometieron à Juez de Letras, y Receptor de esta Corte.

PROBANZA HECHA POR LOS CONVEN-
tos en la Instancia de Revista.

62. **P**Or parte de los Con-
ventos se hizo la fuya
con 20. testigos, los quatro
Presbyteros, y todos vezinos de
la Villa de Lora, à excepcion de
tres, que lo son de la Ciudad de
Sevilla, y Villas de Aguilar, y
Alcolea, sus edades de 25. à 67.
años, seis de ellos expressan ser
parientes de algunos Religiosos,
y Religiosas de los referidos Con-
ventos, vno dice ser amigo in-
timo de Don Diego Davila, y
à los de màs no tocan las gene-
rales de la Ley, deponiendo to-
dos de publico, y notorio.

63. Articularon à la se-
gunda pregunta, que correspõ-
de al referido particular: **Que**
al tiempo, y quando contraxo
su matrimonio la expresada
Doña Maria Manuela con el
Don Joseph Davila, entre los
bienes que la susodicha llevó al
matrimonio, assi raizes, como
muebles, y semovientes, fueron
especialmente diferentes Colmenas en el Lugar de
Algarin, el Corchadillo, y otras partes, en donde tie-
nen sus asientos antiguos; y que tambien llevó su
Coche con quatro mulas, aviendo este existido du-
rante dicho matrimonio, è inventariadose por muer-
te de la referida Doña Maria Manuela, como tam-
bien dichas Colmenas, y dos de las referidas mulas.

64. Esta pregunta la deponen como se ar-

D. Martin de Orbanceja, Presbytero, de 53.
años, vezino de Lora, pariete de vna Religios.
D. Joseph Carrillo, Presbytero, de 56.
D. Antonio de la Carrera Rico, Presbytero,
de 63.
D. Juan de la Carrera, Presbytero, de 56.
Antonio del Castillo, de 67.
Joseph de Llamas de 60. años.
D. Antonio Mexia Faxardo de 47.
D. Antonio de Roxas, de 56.
D. Francisco de la Carrera Cervantes, Ami-
go intimo de D. Diego Davila, sobrino
de vna Religiosa, de 67.
Francisco Zapata, de 50.
Diego de Aguiar de 54.
Francisco del Castillo, de 40.
Andrés Lopez, Padre de vna Religiosa,
de 55. años.
D. Juan de Liñan y Caro, de 60.
Andrés Nuñez, de 63.
Francisco Nieto, de 60.
Antonio Marquez Rodriguez, de 62.
D. Fernando de Estrada Tamariz, de 25.
D. Fernando Cervantes, sobrino de vn Re-
ligioso, de 50.
Fernando Carrera Faldno, Primo hermano,
de vn Religioso, de 48.

ticula siete testigos, de vista, trato, y comunicacion en las casas de la Doña Maria Manuela, y otros hablan de oydas, y de publico sobre su contenido; y contrayendose algunos à los particulares de Colmenas, y Coche, se dexa para otro lugar lo que refieren en punto de ellas, su numero, sus productos, y sitios donde se hallaban: mediante à tratarse en dos particulares separados sobre bienes muebles, y Colmenas.

65. Articularon à la tercera pregunta: Si saben que en el tiempo de la viudez de la referida Doña Maria Manuela, avia tenido, ò no pretension de imponer sobre su caudal censo alguno, ò que para ello huviesse tenido motivo, y que en el caso de averlo intentado, seria por alguna casualidad que le huviesse ocurrido, si bien con la menor de las muchas posesiones que tenia, avia muy suficiente para dicha imposicion.

66. Esta pregunta la deponen como se articula todos los mas testigos, con el motivo del conocimiento, trato, y comunicacion que tenian con la Doña Maria Manuela, expressando, que en el caso de aver tenido esta alguna necesidad, podia aver fallido de ella, vendiendo porcion de granos con que se hallaba de todas especies, como tambien muchas posesiones: y en este concepto añaden algunos testigos, no creer huviesse pretendido la susodicha imponer semejante censo, por lo opulento de su caudal, y buenas fincas, y porque aviendo en aquella Villa de ordinario dinero depositado para dar à censo, por razon de algunos que se redimian, y sobre que estàn fundadas varias Obras Pias, era regular lo huviesse conseguido la dicha Doña Maria: Y tambien expresa Don Martin de Orbaneja, Presbytero, que si la susodicha huviera tenido urgencia, huviera solicitado le prestassen la cantidad correspondiente à el censo que huviesse querido imponer, y hallaria quien se la huviesse prestado, assi por lo abonado de su caudal,

Rám. 7. fol.
85.B.

y rectos procederes, como por ser la primera Señora de aquella Villa; atendida, y respetada de todos los vecinos; en cuyos terminos, tenia el testigo por cierto, no tuvo la susodicha pretension de imponer censo alguno, y mas quando se hallaba con crecido numero de ganados, y muchos frutos que le redituaban sus bienes, pues solo la Azeña que tenia; no baxaba en el Verano de 20. fanegas diarias de maquila.

67. Ya queda sentado al numero 22. que en la probanza que se hizo en el pleyto antiguo, de que dimana la Executoria, en que se articulò lo deteriorado de los bienes de la Doña Maria, quando esta contraxo su matrimonio con el Don Joseph, depuso Juan Joseph Garaondo, expressando aver o, do decir publicamente à varias personas, que no refiere, tener la susodicha tan perdido su caudal, que queriendo tomar à censo 100. ò 200. ducados de vna Obra Pia, no lo consiguió, por averse informado el Eclesiastico hallarse gravadas las posesiones, y de aqui se alega por parte de los Conventos, que el referido Garaondo, depuso temerariamente à contemplacion del Don Joseph, con el motivo de averlo recusado anteriormente, y aver dicho de su ilegalidad, hallandose de Escrivano en la Villa de Palma, por lo qual, y ser testigo singular que hable en punto del referido censo, de oydas vagas, y no aver otros documentos que corroboren su deposicion, era esta en vn todo despreciable; y asi resulta averse especificado en el referido pleyto antiguo, por parte de los Conventos contra dicho Escrivano.

68. Articularon à la quarta pregunta, como era cierto, que el Licenciado Don Domingo Antonio Aldana, Alcalde mayor que fue de dicha Villa de Lora, por el año pasado de 715. en que casò la Doña Maria Manuela, con el Don Joseph Davila, no vivia en ella, ni fue à residir à este Pueblo, hasta que

Roll. 2. fol.
101.

Mem. antig.
f. 16. B. n. 40.

pasò à ser tal Alcalde mayor, en el año de 731. ò 732. por no aver tenido antes motivo para aver ido à dicha Villa, mediante à no tener en ella parientes algunos, hacienda, ni ser natural de aquel Pueblo; por lo qual el referido Don Domingo no avia podido saber, ni experimentar, si la Doña Maria à el tiempo de la viudez de Don Juan de Castrillo su tercero marido, se hallaba, ò no con su caudal deteriorado, y q̄ huviesse por ello dado en empeño prendas algunas, ò si durante el matrimonio con el susodicho, huviesse este aumentado el caudal, que la referida llevó à el matrimonio, por no averse hallado el Don Domingo viviendo, ni residiendo en dicha Villa, por los mencionados tiempos.

NOTA.

69. Parece que à esta pregunta, ò parte de ella, diò motivo el averse puesto en el Memorial que se hizo, y se imprimiò para la vista de este pleyto (sin duda por equivocacion, y por yerro de la Imprenta no advertido) que el Don Domingo Antonio Aldana, avia dicho en su declaracion vivir en la Villa de Lora, en el referido año de 715. que assi no lo dixo, como queda sentado à el num. 24. ni parece pudo decirlo, segun el contexto de su misma declaracion.

70. La referida pregunta la dicen como se articula 13. testigos, añadiendo los mas de ellos, que à ser cierto averido à aquella Villa por dicho tiempo el citado Don Domingo, era regular le huviesen conocido, mediante la cortedad del Pueblo, y por ello ser notado qualquiera Forastero.

71. Para acreditar los Conventos lo que alegan sobre la deposicion del Licenciado Don Alonso Gomez Carbouel Presbytero, como queda referido à el num. 55. articularon à la 5. pregunta, ser cierto, que el Don Joseph Davila apadrinò, y cuydò à el referido Don Alonso en sus estudios, contextandole el pleyto de la Capellania, que le consiguiò con muchos recursos, mediante su empeño, favoreciendole
assi-

afsimilimo para las Ordenes, hasta la de Presbytero; por cuyo agradecimiento frequentò el susodicho las casas del Don Joseph, estando subordinado à la voluntad de este, hasta que murió, executando lo mismo Don Francisco Ivio Vallines, Cuñado del Don Alfonso, por los muchos beneficios que recibió del D. Joseph, su Compadre.

72. Quasi todos los testigos contestan el contenido de la pregunta, aunque algunos la ignoran, por lo respectivo à la subordinacion que se refiere aver tenido el Don Alfonso à el D. Joseph.

73. Articularon à la 6. pregunta, que en los años de 713. 14. y 15. tuvo la Doña Maria abundantísimas cosechas de Vino, Azeyte, y granos, de los dos Cortijos que labraba, mediante à tener bien cultivadas sus Haciendas.

74. Doze testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, por aver visto los dos referidos Cortijos, y tener conocimiento de ellos; y dicen, que la Doña Maria los tenia bien labrados, y cultivados, conviniendo todos, vnos por no dudarlo, otros por persuadirse à ello, y algunos por averlo visto, que en los citados años tuvo la susodicha abundantes cosechas, dando por motivo el aver sido fertiles, y añade Don Francisco de la Carrera Cervantes, que à causa de aver corta diferencia del caudal suyo à el de la Doña Maria, regula en el tiempo expresado, que en cada vno de dichos años cogeria 30. Tinajas de vino de à 100. arrobas cada vna: 20. arrobas de Azeyte, y 40. fanegas de trigo, y cevada.

75. Articularon à la 7. pregunta: Que sin embargo de aver ofrecido el Don Joseph en repetidas ocasiones à los Conventos, que les instituiria por herederos, y cessadose con este pretexto por mucho tiempo, en la profecucion del juicio de quantas que estaba mandado hacer, y enagenadose diferentes bienes por el Don Joseph, que avian quedado por muerte de las

Ram. 7. fol.
333.

la Doña Maria : luego que el susodicho se agravò en su enfermedad de Perlesia, el Don Francisco Ivio Vallines, como tal Compadre, Agente, y Solicitador del Don Joseph, y en fuerza del afecto que les tenia à D. Diego, y Don Joseph Davila sus sobrinos, diò aviso à estos por medio de vn proprio, y al instante passaron à dicha Villa de Lora, llevando consigo en vn Coche à vn Medico de Ezija, y diferentes regalos; mediante lo qual catequizaron à el dicho su Tio, para que los dexasse por herederos, y assi lo consiguieron, quedandose en dichas casas, hasta que lograron la institucion, tomando los Autos, y llevandolos à vn Abogado de las cercanias de la Villa de Aguilar, con el qual no avia despachado antes el Don Joseph, à cuyo nombre se hizo vn Pedimento, expressando en el aver llevado al matrimonio como hasta 500. pesos, cuya expresion hasta entonces no se avia hecho, ni oydo, y que avia aumentado el caudal que dexò la Doña Maria, durante dicho matrimonio en mas de 4000. ducados, sin aver tenido la menor noticia el D. Joseph, por lo agravado que ya se hallaba, y à los vltimos de su vida, siendo assi el que menos se avia dicho, que durante dicho matrimonio, se huviesse aumentado dicho caudal, con lo que huviesse llevado el Don Joseph.

76. Nueve testigos hablando sobre el contenido de esta pregunta, refieren de publico averse expressado por el Don Joseph, que instituiria por herederos à los Conventos, y que por estos se cesò en la prosecucion del juicio de quantas: otros refieren tambien de publico la llamada, y venida de los sobrinos en el coche, con el Medico, y regalos, y assimismo el particular de la tomada de Autos, y llevada de ellos, à el Abogado que se menciona; y aunque algunos testigos ignoran, si en dicho Pedimento se hizo la expresion de los 500. pesos, y aumento de caudal, si dicen no aver oydo, ni averse dicho en aquella Villa, que

que el Don Joseph huviesse llevado los 500 pesos que se mencionan quando contraxo su matrimonio con la Doña Maria; ni que el susodicho huviesse aumentado el referido caudal.

77. Añade Don Martin de Orbaneja, Prefbytero, que oyó decir à diferentes personas, que no expressa, que los Criados del D. Joseph Davila avian dicho publicamente, que luego que se gravó el susodicho en su enfermedad de Perlesta, le instaba Don Francisco Iyio Vallinos, para que se llamassen dichos sobrinos, y que aunque no lo permitió, con efecto sin su licencia los invió à llamar con dicho proprio, y fueron: en cuyo tiempo se creia, y tenia entendido por el comun de dicha Villa, que el Don Joseph dexaba por sus herederos à los Conventos, por la amistad, y buena correspondencia con que corrían; y que hasta que pusieron en el referido Pedimento el particular de aver llevado el Don Joseph al matrimonio como hasta 500 pesos, no se avia dicho, ni oydo semejante expresion, ni creia el testigo los huviesse llevado, porque la ropa que hizo el susodicho para sí, y para la Doña Maria Manuela, en el tiempo de las bodas, la sacó fiada en Sevilla, y así lo oyó decir el testigo à el Sastre que la cortó en Lora, y de quien se valió el Don Joseph para comprarla, con el motivo de aver concurrido con él en la Tienda de Pedro de Velasco, Maestro de Zapatero, donde à la sazón avia otras varias personas; y que tambien hacia memoria el testigo aver oydo de publico, que el Don Joseph profirió en algunas ocasiones, que por necessitar de dinero para irse à casar, avia vendido un Cavallo en 100. doblones, y que à no serle tan preciso, no lo huviera vendido. Que menos se avia dicho, el que durante el referido matrimonio se huviesse aumentado el caudal de la Doña Maria con lo que el Don Joseph avia llevado, y esto lo tenia por cierto el testigo, así por lo que lleva dicho, como

Ram. 7. f. 94.

porque à pocos meses de aver contraido el matrimonio, hizo el Don Joseph vn viage à Sevilla, y se dixo, que llevaba à empeñar diferentes alhajas de oro, y plata de la Doña Maria, lo que se supo en aquella Villa aver sido cierto, y que se desempeñaron despues de 4. ò 5. años, cuyo empeño no huviera executado, si fuera cierto llevò al matrimonio la cantidad que se enunciaba, y lo huviera declarado la Doña Maria al tiempo de su fallecimiento.

Fol. 334.

78. Don Francisco de la Carrera Cervantes, tambien contexta, en que hasta que en el citado Pedimento se expresò aver llevado el Don Joseph à el matrimonio los 500. pesos, no se avia dicho, ni al creia el testigo, porque en vna conversacion que tuvo con el susodicho, le dixo: *Hombre, aora aoras traído mucho dinero de la Guerra, pues has sido partidario en tiempo de saqueo?* A que respondió, que en los Soldados como entraba el dinero salia, y que solo avia traído 100. doblones de vn Cavalla que avia vendido en Origuela: Con lo que concurría, el que si el Don Joseph huviera llevado la cantidad que se expressaba, se huviera publicado en aquella Villa, y siendo cierto, no era presumible se huviera casado con muger de tan crecida edad. Contexta tambien este testigo, en no averse dicho en la referida Villa, que el Don Joseph huviesse aumentado el caudal durante el matrimonio con lo que huviesse llevado el susodicho, ni lo avia oydo el testigo, hasta que oyò decir, que en el citado Pedimento se avia expressado tener de aumento dicho caudal hasta 4000. ducados, y que todo esto fue sin aver tenido la menor noticia el Don Joseph, por lo gravado que ya se hallaba, y à los vltimos de su vida.

Fol. 168.

79. Don Antonio de la Carrera Rico, Presbytero, refiere lo mismo que el testigo antecedente, para no creer que el Don Joseph huviesse llevado al matrimonio los expressados 500. pesos; y para fundarlo

lo mas, dice, aver observado el ningun boato, que llevò el Don Joseph, pues antes que este se casasse, estuvo en aquella Villa, le tratò el testigo, y notò, que iba solo con la defencia correspondiente à su emplèo de Theniente de Capitan, mas no à la de vn hombre adinerado: Concluye diciendo tambien, que en el caudal de la Doña Maria Manuela no hubo aumento en tiempo del D. Joseph, y que en el caso de averse aumentado, huviera sido con los caudales de la susodicha.

80. Don Juan de la Carrera, Presbytero, dice, no creer que el Don Joseph huviesse llevado à el matrimonio la referida cantidad, ni otra alguna considerable, porque era regular se huviesse asegurado haciendo su Capital, y quando no, lo huviera declarado la Doña Maria al tiempo de su muerte.

Fol. 202.

81. Antonio del Castillo dice: no creer que el Don Joseph llevasse la referida cantidad, y lo funda, en que à los 8. ò 10. dias de casado hizo vn viage à Sevilla, donde empeñò toda la vagilla de plata de la Doña Maria, con cuyo dinero pagò diferentes cantidades que debia la susodicha à varios Sirvientes suyos, como asì se lo dixeron à el testigo algunos de ellos, que ya eran difuntos; y que asimismo le dixeron, que dichas deudas no procedian por razon de que estuviesse atrasada la Doña Maria, ni deteriorado su caudal, y si por el estilo, y practica que solia aver en semejantes Casas poderosas, de ir socorriendo poco à poco à sus Sirvientes, y Aperadores, hasta ajustar las quantas, lo que se executò luego que se casò el Don Joseph, y para pagar, como con efecto pagò à todos, empeñò las referidas alhajas.

Fol. 241.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE

los Davilas.

- D. Diego Frutos de la Carrera, de 70. años, pariente de vna Religiosa.
- D. Geronimo Tamayo, de 50.
- D. Francisco Ivio Vallines, de 50. años, Compadre de Don Joseph Davila.
- Francisco Sevilla, de 50. años
- Alonso Cueva, de 60.
- Antonio Guerra, de 44. Compadre del D. Joseph, y pariente de algunas Religiosas.
- D. Francisco de Linañ, de 60. años, hermano de vn Religioso.
- D. Antonio de Ossorio, de 40.
- Francisco Melchor Rodriguez, de 50.
- Bartolomé Florencio Barrera, de 30. Pariente de vna Religiosa.
- Pedro de la Blanca, de 50.
- Sebastian Coria, de 36.
- Antonio de Leon, de 60. Pariente de vn Religioso.
- Francisco Garcia de 40. pariente de vna Religiosa.
- Diego Bravo, de 33.

82. **P**OR parte de los referidos Davilas se ha hecho tambien su probanza en esta Instancia. Revista con 15. testigos; vecinos de dicha Villa de Lora, à excepcion de vno que lo es de la de Alcolea, sus edades de 30. à 70. años, y dicen no tocarles las generales, à excepcion de dos, q̄ refieren ser Compadres de el Don Joseph, otro hermano de vn Religioso de dichos Conventos, y otros cinco parientes dentro del quarto grado de Religiosos, y Religiosas de ellos.

83. Articularon à la segunda pregunta de su Interrogatorio, vnica para este particular: Que por los grandes atra-

fos en q̄ se hallaba la Doña Maria, à el tiempo que casò con el D. Joseph, no tenia en ser cosecha alguna de lana, vino, vinagre, azeyte, trigo, ceyada, ni miel, pues de los pocos productos que sus caudales podrian rendir, apenas podia passar, sin serle dable reservar frutos algunos, cuydar su caudal, ni pagar sirvientes, llegando en dicho tiempo al estremo de averle sido precisò poco antes de que casasse con el referido Don Joseph, vender para socorrerse à vnos vecinos de Alcolea, las piedras del molino de azeyte que tenia arruinado, continguo à el de Alvaalejo.

84. Por lo que hace à esta pregunta, sin embargo de que todos los mas testigos, vnos de oydas

vagas, otros de publico, y algunos por aver estado sitiando à la Doña Maria, en tiempo que estaba casada con Don Juan de Castrillo, continuado en su viudez, y aun despues de aver contraido su matrimonio con el Don Joseph, contextemente deponen el atraço que la susodicha tenia en su caudal, y su mal cultivo, y por lo mismo infieren vnos, creen, y presumen otros, serian cortos los productos que rendiria, de forma, que apenas podria passar con ellos, y que no le seria dable reservar frutos, cuydar dicho su caudal, ni pagar sirvientes; no obstante se hace preciso referir las deposiciones de algunos testigos, mediante à que à las razones en que se fundan, se oponen por parte de los Conventos varios reparos, con que alegan ser despreciables sus dichos; y para manifestar juntamente lo que refieren, en orden à si la expresada Doña Maria à el tiempo de su matrimonio tenia en ser los frutos, que contiene la pregunta, y en punto de la venta de piedras del Molino, respecto à la variedad con que sobre lo referido deponen.

85. Don Diego Frutos de la Carrera dice: que con el motivo de ser Alguacil mayor de dicha Villa de Lora, en el mencionado tiempo presenciò varias execuciones, assi por razon de Alcavalas, y Cientos, como por salarios de criados de la Doña Maria, y otras personas particulares, de diversas cantidades que la susodicha les debia, lo que experimentò el testigo, desde Julio del año de 714. hasta que casò la Doña Maria con el Don Joseph, en cuyo tiempo cessaron las referidas execuciones, y dice: que por lo atassado de la labor, y cultivo de las haciendas de la Doña Maria, entendia el testigo le podian reeditar poco, aunque no sabe si le bastaria, ò no para passar, ni si reservaba frutos algunos. Y si sabe q̄ no cuydaba su caudal por no tener quien le sirviessse, à causa de no poder pagar à tiempo por sus atraços à los Criados, y por esto le duraban poco: y que por lo q̄ pertenece à el Molino

Ram. 8. fol.

43.

de azeite, lo avia conocido siempre arruinado, sin aver oydo decir, que la Doña Maria huviesse vendido las piedras del, y si supo, q̄ la susodicha por su necesidad, vendia à menòs precio del q̄ valian varias cabezas de ganado, con el que pagò tambien algunas deudas.

Fol. 60.

86. Don Geronymo Tamayo, Medico de dicha Villa de Lora, que depuso en el dia 4. de Junio del año pasado de 730. refiere, abria cosa de vn mes que oyò en vna conversacion que presenciò con diferentes personas, que no expresa, que hablando del atrasso de la Doña Maria, se dixo, que su necesidad la obligò à vender vna piedra de Molino; cuya especie no se contradixo por alguna de las personas que se hallaron presentes.

Fol. 81.

87. Don Francisco Ivio Vallines, dice, que en el año de 720. fue à vivir à la referida Villa, y que permaneciò en ella hasta el año de 749. con cuyo motivo, y de aver sido Compadre de los referidos D. Joseph Davila, y su muger, le ayò decir à esta varias veces el atrasso de su caudal, y la reedificacion que en él avia hecho el Don Joseph, y que aviendo visto el testigo el Memorial Ajustado, que hizo el Licenciado Don Pedro de Reyna, y la declaracion hecha por Don Francisco Marquez, Mayordomo de la Fabrica de las Animas, en ella, y en la pregunta hecha por parte de los Conventos, sobre no aver llevado caudal alguno el Don Joseph, al tiempo del matrimonio, avia encontrado que el dicho Don Francisco Marquez expresò, que aquel año en q̄ casò la susodicha, se dudaba tuviesse haberes para pagar el destajo à los Segadores, y que luego que se acabò este, fueron los susodichos à las casas del Padre del Don Francisco, que era quien les ajustaba las quantas, y dixeron, que inmediatamente les avia pagado el Don Joseph, de los doblones que llevò à el matrimonio, y que no tenia duda avia llevado mucho dinero, aunque no sabia quanto, en lo que tambien convinieron otros de los

Mem. antiguo
Fol. 111. num.
306.

Los testigos presentados por los Conventos : *Debo sentar, que assi resulta del citado Memorial.* Añade este testigo, que en el tiempo en que el Don Joseph vino à esta Ciudad, à el seguimiento del pleyto, quedó encargado en el caudal, y que vió en algunos Libros antiguos muchas quantas atrassadas, del tiempo de la viudez de la Doña Maria y y anotado su pago de mano de Don Joseph; y que tambien oyó el testigo de publico, que era tanto el atrasso de la Doña Maria, que aviendo esta intentado tomar vn censo en la Audiencia Ecclesiastica, no lo consintió su Juez, por contemplar vinculado el caudal, y dudar alcanzasse lo suelto : concluye diciendo, aver oydo de publico mucho antes de que muriera la Doña Maria, como esta para socorrerse avia vèdido à vnos vecinos de Aleolea, las piedras de vn Molino de Azeyte que tenia arruinado, y contiguo à el de Alba deajo.

88. Francisco de Sevilla, cuya edad es de 30. años, poco mas, ò menos, segun dice, refiere, que desde muchacho entró à servir à Don Juan de Castriello, marido que fue de la Doña Maria, y que tambien estuvo sirviendo en el tiempo de la viudez de esta, y despues de averse casado con el Don Joseph Davila, con cuyo motivo conoció à los referidos, y sabia que la Doña Maria al tiempo que casó con el D. Joseph, estaba atrassada, pues se acordaba, que en vno de los años de su viudez, embió à el Reyno de Jaen por trigo para su manutencion, y discurre seria porque no lo tendria de su cosecha, si bien no lo vió el testigo, ni supo si la avia tenido buena, ò mala, y si que à el tiempo de dicho matrimonio tenia la Doña Maria algun trigo, pues en el granero de donde se sacaba, avia vna porcion como de 100. fanegas, poco mas, ò menos, lo que no podia afirmar de positivo, mediante à la corta edad que à la sazón tenia: que assi mismo vió alguna poca cevada, quando se sacaba para echar de comer à dos Mulas viejas que tenia,

tres

Fol. 111.

tres Cavallos, y à las Burras; y aunque no podia afirmar el testigo si en otra parte tendria algunos granos, hacia memoria que los graneros estaban desocupados: que tambien viò tenia en sus casas vna tinaja de miel de cabida de 15. à 20. arrobas, y que esta se hallaba menos de media, sin aver oydo el testigo huvièsse vendido alguna, y menos si tenia en fer lana, vinagre, ni azeite; y si viò que la vendimia antecedente à dicho matrimonio, avia en fer 4. ò 5. tinajas de vino, y otras tantas de mosto; y se acordaba, que el Invierno antes del referido matrimonio le dixo la Doña Maria varias veces à su Aperador esta, nudo presente el testigo, que què era lo que avia de vender, pues no avia para la manutencion, y que aviendole respondido que se vendiessen los Bueyes, por ser lo que tenia mas pronta salida, con efecto vendiò algunos à Alonso del Pozo; por todo lo qual, y lo deterioradas que estaban las Haciendas, concluye diciendo serian cortos sus productos, y no le seria dable à la Doña Maria reservar frutos algunos, ni beneficiar el caudal como se debia; y que aunque no dexaba de pagar à los Sirvientes, à muchos de ellos les estaba debiendo à el tiempo del matrimonio, à los quales pagò el Don Joseph Davila. Y por lo que hace à la venta de piedras del Molino arruinado, dice que viò conducir vna à Alcolea, y que oyò decir el testigo à los Sirvientes de la Doña Maria, que esta la avia vendido para socorrerse.

Fol. 146. B.

89. Alonso de Cueva depone: que con el motivo de aver servido à la Doña Maria, en tiempo de su viudez, y tambien despues de casada con el D. Joseph, conociò à los referidos, y sabia que la susodicha estaba atraçada à el tiempo de su casamiento, pues para el acarreo del Cortijo de Algarin, que labraba, por no tener mas que dos, ò tres bestias asnales, se valia de las Carretas; y quando se casò no tenia cosecha alguna, pues el testigo viò varias veces los gran-

ne-

neros desocupados, y si acaso tenia algun trigo, seria para su manutencion, pues aunque no viò el granero principal, no oyò se huviesse vendido alguno, lo que era regular, por la necesidad que tenia, y porque la cosecha que avia tenido fue mas que mediana, por razon del año, y que la cevada se hechaba en los graneros que viò desocupados; que el año antecedente à el del matrimonio de la Doña Maria, fue el testigo con varias bestias mayores, y menores à el Reyno de Jaen, à condutir trigo de orden de la susodicha, que le costò à 90. Rs. cada fanega, lo que hizo por no darle à los mozos Pan de cevada, como les daban otros Amos, pues valia en dicha Villa por aquel tiempo à 100. y mas Rs. cada fanega de trigo: y que en quanto à los cortos productos que se expressaba, podian rendir los caudales de la Doña Maria, esto seria por aver sido escasos los mas años de la viudez de la susodicha, mas no por falta de labor, pues el Cortijo lo tenia corriente, y bien cultivado, y lo que adelantò el Don Joseph, fue cohecharlo antes de sembrarlo, de lo que se siguiò grande vtilidad, y que segun la gente, y mozos que tenia la Doña Maria, lo necesitaria todo para su manutencion, sin serle dable reservar frutos algunos; y por lo que hace à el beneficio, y cultivo del caudal de la susodicha, dice este testigo, que si podia cuydarlo, aviendole solo faltado el cuydado de las viñas, y discurre tendria atrassados à sus Sirvientes, como lo estaba el testigo, y Juan Lopez su Tio, que era el Aperador de la Doña Maria, la que quando se casò le debia à el testigo quatro temporadas, que vienen à ser dos años, y à el dicho su Tio de cinco à seis temporadas, y à los dos pagò en junto el Don Joseph, inmediatamente que contraxo su matrimonio: y por lo que hace à frutos existentes à el tiempo del matrimonio dice, no puede dar razon de si à el tiempo que casò la Doña Maria tenia lana alguna, y que si viò la tinaja en que se echaba la cosecha de miel de

todos los años, que tendria de cavida de 6. à 7. arrobas, la qual por el tiempo del matrimonio de la Doña Maria, se hallaba como media, y estaba dura, y anieja: que por lo respectivo à el azeyte no podia decir cosa alguna; y en quanto à el vino, y vinagre, lo que podia decir era, que como Gañan que se hallaba el testigo, iba à acarrear por la vendimia la leña necesaria para la hornilla, y se acordaba, que en la inmediata antecedente al matrimonio, entrò repetidas veces en la Bodega del Lagar de Algarin, y viò estaban vacias las tinajas, sin que huviera vino, ni vinagre alguno, pero que en aquella vendimia se cogieron como de 4. à 5. tinajas, que creia el testigo existirian, à el tiempo que casò la Doña Maria, pues segun hacia memoria, fue el casamiento desde Mayo à San Miguel, por lo que no aviendo pasado el año, no podia estar en sazón el vino, que era quando lo vendia la Doña Maria para socorrerse, y que aunque tambien se hizo vna corta porcion de vinagre, no sabia el testigo si esta existia en dicho tiempo: concluye diciendo aver ayudado à cargar vna piedra que avia en el Molino de azeyte arruinado, la que se conduxo à Alcolea, y la vendiò la Doña Maria, sin saber el testigo si fue, ò no para socorrerse.

Fol. 255.

90. Francisco Melchor Rodriguez dice: que su Padre fue Maestro de Azeña, en tiempo de la viudez de la Doña Maria, à quien dexò de servir poco antes que le casasse, por no aver podido cobrar vnos dineros que le debia de su trabaxo, y que à los 15. ò 20. dias de casada, fue el testigo de orden de su Padre, para que le diese los dineros, que eran 22. pesos, y el que el Don Joseph le diò vn doblon de à 16. y lo demás en plata; y que aunque quando casò la susodicha era el testigo de corta de edad, le estaba sirviendo de Borriquero, con cuyo motivo se acordaba que estaba atrassada, y con poco ganado, que se reducía à dos manadas de Obejas, vna de Cerdos, vna
pia.

piara corta de Bacas, 30. Bueyes, y comõ vnas 15. ò 16. bestias asnales, y tambien vnas pocas Yeguas, y que no sabia el testigo, si quando casò la susodicha tenia lana alguna, y si de que oyò decir à el Casero del Lagar de Algarin, avia de 4. à 5. tinajas de vino, y no sabia si en poder de la referida avia por dicho tiempo vinagre, azeyte, trigo, ò cevada, y que no tendria miel alguna, y que en el caso de tenerla, seria corta porcion, pues solo le conociò el testigo como vnas 12. colmenas, y discurria, que quando huviesse tenido dichas cosechas, las huviera vendido para pagar; y que por lo poco que avia quedado del caudal, y lo atrassado del, serian cortos sus productos, y con ellos apenas podria passar, sin serle dable reservar frutos algunos, ni beneficiarlo; y que tambien oyò decir à algunos de los Sirvientes de la susodicha, que esta les debia, y no podian cobrar, sin poderle servir, porque era mala paga, y que viò el testigo que luego que casò la susodicha con el Don Joseph, se empezó à aumentar el caudal, tanto en frutos, como en ganados, y en mejoras de las posesiones. Y ultimamente contexta en aver visto llevar la piedra del Molino arruinado, à la Villa de Alcolea, y que oyò decir la avia vendido la Doña Maria, aunque no sabia el testigo si era, ò no para socorrerse.

21. Francisco Garcia, quien dixo tener mas de 40. años, expresa: que con el motivo de vivir en casas inmediatas à las en que vivia la Doña Maria, conociò à esta, aun antes que enviudasse de Don Juan de Castrillo, y que al tiempo que contrajo su matrimonio con el Don Joseph, estaba bien atrassada, pues acostumbando la susodicha repartir diariamente limosna à los pobres, esperaba algunas veces à que viniessse la maquila de la Azeña, para que se amassasse, y distribuyessse: todo lo qual oia decir el testigo à los propios mozos de la Doña Maria, à quienes oyò tambien, que Alonso del Pozo iba comprando los mejo-

Fol. 335. B.

res Bueyes de la susodicha, quien se decia, los iba vendiendo quando se hallaba necesitada; y que à poco tiempo de casado el Don Joseph, llevò este de los Gomez de Peñasflor vn atajo de Bueyes muy hermosos, y los puso à las puertas de su casa, para que los viesse la Doña Maria, que segun se acordaba el testigo avia hasta 12. y que en el propio tiempo tambien llevò de Alcolea seis Bueyes de Miguel Fernandez Naranjo, los que viò, y conociò el testigo, y aun refiere los nombres de algunos, y que despues passado mas tiempo, el dicho Don Joseph llevò de la Villa de Palma vna diezmada de Becerros con Toros Padres, lo que oyò decir el testigo à la familia del susodicho, y à su Conocedor Francisco Sanchez.

Fol. 342.

92. Diego Brabo, de edad de 33. años, expressa, aver oydo decir à Isabèl Cano, Criada que era de la Doña Maria, en tiempo del matrimonio con el Don Joseph, que la susodicha estaba atrafada, y deteriorado su caudal, y que luego que se casò fue todo en aumento; y aunque nada mas dice de los particulares de la pregunta, si refiere, que tambien oyò decir à la dicha Isabèl Cano, que quando la Doña Maria casò con el Don Joseph, avia llevado este vnos Baulles con ropa, y que en vna ocasion le dixo el susodicho, *facasse aquello de aquel Baul, lo qual era vn talego, el que tomò, y con el peso se le ladeò, y se le cayeron tres, ò quatro monedas, las quales dezia dicha Isabèl Cano, que eran doblones de à ocho de cordoncillo.*

Fol. 111.B.

93. Antonio de Leon dice: aver conocido à la Doña Maria, y à el Don Joseph, de quienes fue Maestro en su exercicio de Alarife, y sabia, que quando casò la susodicha, estaba atrafada, y que tambien oyò decir à las personas que le servian, que sus caudales podrian rendirle cortos productos, pero no sabe el testigo, si le seria dable reservar frutos algunos: y que assimismo oyò decir à dichos Sirvientes, cuydaba algo la hacienda, mas no como se necesitaba, y no

nodia

podia assegurar, si la susodicha llevaria, ò no al matrimonio algunos frutos, de los que con especificacion refiere la pregunta, pero que despues de casado el Don Joseph se conociò la falta de beneficio que avia anteriormente, por lo mucho que despues del matrimonio rendia el caudal; Que tambien oyò decir à dichos Sirvientes, y à los mismos criados de la Casa de la Doña Maria, que este les estaba debiendo, y que quando casò el Don Joseph, los llamò, y les pagò, como lo hizo con el testigo, quien era Acree- dor de la dicha Doña Maria, aunque no se acordaba si de poca, ò mucha cantidad: Concluye diciendo, saber que la susodicha en tiempo de su viudez vendiò à vnos vecinos de Alcolea la piedra del Molino de Azeite, que tenia arruinado, pues así se lo dixeron al testigo, mas no se acordaba, si fue poco antes de que se casara la susodicha, y menos supo, ni oyò fue- se por necesidad, y para socorrerse dicha venta.

94. En conformidad de la probanza hecha por los Conventos, y demàs que queda relacionado, alegan estos aver justificado plenamente el contenido de su pretension, en orden à este particular, pues así se acreditaba del crecido numero de testigos que han depuesto, no aver deterioro alguno en el caudal de la Doña Maria, quando casò con el Don Joseph, antes si aver llevado la susodicha muchas posesio- nes, y frutos, dando para ello razones convincentes, por lo qual se debia mandar pagar à dichos Conven- tos, y Obra Pia todo lo referido, y en su defecto sus legitimos valores, como herederos de la Doña Ma- ria, sin embargo de quanto sobre ello se decia de contrario, por ser mere voluntario, y carecer de fun- damento legal, evidenciandose todo ello de las ex- presiones que hacian los testigos de la probanza de los Dayilas, en orden à el atrafo de dicho caudal, au- mento que hubo durante el matrimonio, en mas de 400. ducados, y los 50. pesos, que se referia aver lle-

*Alegatode bien
probado de los
Conventos,
Ram.*

vado el Don Joseph; pues vno, y otro se hacia manifestado con varias razones, que producian los mismos Autos, y se inferian de los dichos de los testigos por vna, y otra parte presentados, acreditandose la certeza de los que avian depuesto à favor de los Conventos, y la inverosimilitud de los que dixeran à favor de los Davilas.

95. Pues atendiendo, à que aunque fuesse cierto, que la Doña Maria Manuela debiesse algunos salarios de Sirvientes, à el tiempo que contrajo Matrimonio con el Don Joseph, y que este despues les huviesse pagado (que es vna de las razones en que dicen fundarse los testigos de los Davilas, para exponer el atraso del caudal) no se inferia de ello con precisión el deterioro que se figuraba, porque pudo ser el no pagar, por el genio guardoso de la Doña Maria, y por ser muchos los sirvientes, no aver cumplido estos su plazo à el tiempo del Matrimonio, no aver pedido lo que se les debia, ò por otros motivos, sin que fuesse notable el que algunos sirvientes se huviessen ido de las casas de la susodicha, porque esto seria por tenerles mas conveniencia servir à otros, como regularmente acaece, ò por averlos despedido mediante à no cumplir con su obligacion: y que si los Davilas ponian por argumento, el que à causa de lo referido se hallaba el caudal de la Doña Maria con los grandes atrasos que abultaban, se componia mal con los aumentos que exponian aver hecho el D. Joseph luego que contrajo su Matrimonio, mediante à lo q̄ resultaba de Autos de aver assegurado el susodicho, que quedaron de deudas contra dicho caudal mas de 3400 reales, al tiempo de la muerte de la susodicha, como despues se dirà en su respectivo particular: y que esto no era para tenerse en consideracion segun se queria de contrario, aviendo sido el Don Joseph tan vigilante como decian, asì en el aumento del caudal, como en pagar las deudas de la Doña Maria; y si, el que siendo

do esta muger de crecida edad, sin tener pariente, ni parte formal que cuydasse de su hacienda, tuviesse algunas cortas deudas à algunos de sus sirvientes, que todas ellas, como aparecia de lo depuesto por los testigos de los Davilas, no llegaban à mil reales, y que con la opulencia que se figuraba estar dicho caudal à el tiempo de la muerte de la Doña Maria, no aparecia huviesse quedado dinero, ni frutos, y si solo tres tinajas de vino, de forma, que fue necessario para pagar dichas deudas, que à pedimento del Don Joseph se vendiesen muchos ganados, y alhajas, joyas de oro, perlas, y vagilla de plata; con lo que concurría averse vendido por el susodicho poco antes que enviudasse, el Oficio de Regidor en ocho mil reales, propio de la Doña Maria, y por Marzo del año de 733. en que murió la susodicha, seis aranzadas de Olivar en precio de 100. ducados cada vna, como así resulta de los Autos.

96. *Debo sentar, que aunque lo referido se alega por los Conventos, para hacer el argumento que queda expressado, respecto à que en este particular de que se va hablando, no se trata de deudas, ni de venta de posesiones, y si en otros especificos para vno, y otro, en ellos se referir à lo que resulta de la citada declaracion, que se dice hecha por el Don Joseph Davilla, Pedimento que este dió para la venta de ganados despues de la muerte de la Doña Maria, y la que hizo del Olivar que se menciona poco antes que muriesse la susodicha.*

97. *Tambien se alega por dichos Conventos, el que aviendo quedado el Don Joseph por usufructuario de todo el caudal de la Doña Maria, y fallecido esta por Oçtubre del año de 733. en Abril de 734. se pretendiò por el susodicho vn libramiento de 15. ducados para pagar los sirvientes, y costear las labores: Por Septiembre del mismo año bolviò à pedir otro, y con efecto se le libraron 25. ducados para los propios fines, y pagar las Delicias de los ganados: Por*

Octubre de 735. se le libraron otros 20500. ducados: è inferen de todo lo referido, componerse mal los aumentos que los dichos Davilas voceaban averse hecho por el Don Joseph su tio en el tiempo de su viudéz, mayormente quando tambien se agregaba à lo expressado, averse empeñado el susodicho en 30. pesos que ayia tomado de los menores de Sandegui, vecinos de la Ciudad de Sevilla, los que aun no se ayian pagado, como resultaba de los Autos; y arguyen, que porque la Doña Maria tuviesse algunas deudas al tiempo de su Matrimonio, no se deducia el que la susodicha estuviesse atrasada, ni su caudal deteriorado, no pudiendose dudar por dichos Davilas, que este en el tiempo de la ultima viudéz de la Doña Maria, se aumentó con 50. ducados, que heredó en posesiones, y ganados, como lo acreditaba la Escritura puesta en Autos.

Ram. 4. f. 59.

28. Que asimismo corroyoraba lo referido, èl que si dicho caudal estuviesse tan atrasado como se decia, quando el Don Joseph contrajo su Matrimonio con la Doña Maria, no huviera antes pagado en el tiempo de su viudéz, las cargas de censos, y memorias, que contra sí tenia dicho su caudal, importantes en cada vn año mas de dos mil y setecientos reales, y era regular, el que para su cumplimiento se le huviesse executado, y que por el Don Joseph se huviesse hecho constar instrumentalmente en el Pleyto antiguo, y huviera presentado las Cartas de pago de averlo hecho por sí, de los creditos que huvieran resultado contra dicho caudal, ò lo huviera justificado con los mismos acreedores que recibieron; y que era de notar, que valiendose el Don Joseph de diferentes sirvientes, que fueron de la casa, para otros varios particulares, no solicitasse con ellos justificar dichos pagos: debiendose tambien tener en consideracion, el que siendo así, que la Doña Maria se mantuvo viuda desde el año de 675. en que murió su segundo marido Don Alonso

Davila Cervantes, como constaba de la Certificación que presentaban con el juramento necesario, hasta el de 695. que casò con Don Juan de Castrillo, no resultaba, que en tan dilatado tiempo, y teniendo como tenia ocho hijos del primer matrimonio, huviesse deteriorado su caudal, y que huviesse dexado de mantenerse con el mucho lustre, y estimacion correspondiente à sus calidades, como anteriormente lo avia hecho.

99. Alegan: Que de modo alguno era apreciable lo que se ha querido probar por los Davilas à la 2. pregunta del Interrogatorio presentado en esta Instancia de Revista; porque además de no deponer cosa substancial los testigos de que se han valido, se hallaban entre si, y vnos con otros contrarios en sus dichos, y sus deposiciones hechas à contemplacion de Don Diego Davila, que se hallaba residingo en dicha Villa de Lora; pues por lo que hacia à lo de puesto por Don Diego Frutos de la Carrera, cuya deposicion consta al num. 85. de este Memorial, en el modo de ella se convenia la mala fe con que avia procedido en su dicho, por contradecirse con lo que afirmaba Alonso Cueva, otro de los testigos; pues refiriendo el primero, que la Doña Maria no tenia quien le sirviesse, por no poder pagar las Criados, à causa de sus atrasos, esto se contradecia por el segundo, con expressar (segun queda sentado al num. 89.) que segun la gente, y mozos sirvientes, que tenia la susodicha, necesitaria de muchos frutos para su manutencion quando viuda. Y dicen los Conventos, que si fueran ciertas las referidas execuciones, que refiere el Don Diego Frutos de la Carrera, lo huvieran hecho constar instrumentalmente los referidos Davilas: Alegan tambien, que por lo respectivo à lo arruinado del Molino de Azeyte, y venta de sus piedras, era contra producentem el referido testigo Don Diego Frutos de la Carrera, pues deponia, que siempre

lo avia conocido arruynado ; y que no se causó su ruina en tiempo de la Doña Marias ni oyó decir, que esta huviesse vendido dichas piedras : con lo que concurría, y era de advertir, el que aviendo declarado el referido testigo en la probanza que hizo el Don Joseph Davila en el año de 734. aviendo articulado dichos deterioros, no hizo el Don Diego Frutos las expresiones que agora hacia.

NOTA.

100. Debo sentar, que este testigo, segun queda referido al num. 85. hablando en el asunto del Molino, solo dice averlo conocido siempre arruinado, y que no oyó decir, que la Doña Maria huviesse vendido las piedras de el; y por lo que haze à el deterioro del caudal, atraso de la susodicha, y venta de ganados, por la necesidad que tenía, lo deponé así en la probanza de esta Instancia de Revista, y en la heccha en el año de 734. en que se articulo el referido deterioro, y menoscabo, tambien depuso con otros muchos testigos, que todos fueron 20. y contextualon en lo mismo, segun queda referido al num. 28. de este Memorial.

101. Prosiguen alegando los Conventos: Que menos se merecia lo depuesto por Don Francisco Ivio Vallines, Compadre, Amigo, y Agente del referido Don Joseph, cuya deposicion queda sentada al num. 87. pues además de que como testigo que fue en cierto pleyto de Hidalguia, juntamente con Don Domingo Antonio Aldana, ambos fueron multados por la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, segun queda referido al num. 52. concurría tambien, no poder ser cierto lo que deponia; pues si huviera visto en los libros antiguos de las casas de la Doña Maria muchas quantas atrasadas del tiempo de la viudez de la susodicha, y anotado su pago de mano del Don Joseph, siendo lo referido en beneficio de este, y de sus herederos, huvieran estos presentado dichos libros, y no aviendo lo hecho, era claro argumento ser supuesto, y figurado todo lo que deponia el Don Francisco Ivio

Vallines, por querer con ello corroborar quanto sobre este asunto se ha maquinado por los Davilas, para confundir lo justificado por los Conventos, en orden al opulento caudal, y frutos que llevó la Doña Maria à el tiempo, y quando contrajo su matrimonio con el referido Don Joseph.

Que asimismo era despreciable lo de puesto por Francisco de Sevilla à el num. 88. pues de tu dicho no se inferia ser ciertos los atrasos de la Doña Maria, y si, que como el Don Joseph luego que se casò, entrò à manejar el caudal, fue pagando à los Sirvientes, quando cada vno de estos iba cumpliendo sus plazos: concutriendo con lo referido, el que aviendo andado dichos Davilas con tanta sollicitud para instruir los testigos de lo que avian de deponer, era consiguiente, el que el dicho Francisco de Sevilla, como instruido de los susodichos, declarasse à contemplacion de ellos, pues siendo de vna edad tan corta en el tiempo que referia, no era regular, ni verosimil pudiesse acordarse, ni deponer, con la formalidad, que sobre tantos particulares contenia su declaracion; y que era tambien de notar, el que aviendo de puesto este testigo en las probanzas que hicieron los referidos Davilas, ante la Justicia de la Villa de Lora, en el año pasado de 744. expresò, como asì consta, tener de edad 40. años; y despues en el año de 750. en que bolviò à declarar en la probanza de los susodichos para esta Instancia de Revista, dixo tener 50. años, poco mas, ò menos, aumentandose la edad, para con ello querer persuadir tener conocimiento formal, de las cosas, y hechos que passaban en las casas de la Doña Maria, en el tiempo de su viudez, y matrimonio, que contraxo con el Don Joseph, expressando juntamente en esta su vltima declaracion, que por su corta edad no supo, si tenia en ser la susodicha lana, vinagre, y azeyte, y en su antecedente se expresaba à decir temerariamente con la

ma-

Ram. 4. fol.
227.B.

mayor propiedad, y como si en el expreffado tiempo de dicha viudez, y matrimonio, huviesse tenido perfecto conocimiento sobre todos los particulares, que se articularon por dichos Davilas, dando por causal, que así lo deponia por el conocimiento que antes que se casasse el Don Joseph, tuvo el testigo del caudal de la Doña Maria, siendo así, que en el tiempo sobre que hablaba, solo podia tener la edad de siete años.

103. Que en vista de lo depuesto por Alfonso de la Cueva, al num. 89. y cotejado con lo que expreffaba el testigo antecedente, se conocia claramente el ningun aprecio que merecian las deposiciones de ambos, por las contrariedades que entresì contenian; pues afirmandose por el dicho Sevilla, que en las casas de Doña Maria avia cevada, trigo, dos Mulas, tres Cavallos, y algunas Jumentas, referia el Cueva, que no tenia la susodicha cosecha alguna de trigo, ni cevada, por estar desocupados los graneros, aunque no avia visto el principal, y que no tenia mas que dos, ò tres bestias asnales, y continuando despues en su declaracion, referia aver passado à el Reyno de Jaen, à traer trigo, y q̄ para ello llevò 10. Cavallerias mayores, y menores, que à excepcion de dos que se tomaron prestadas, los demàs se recogieron de los ganados de la Doña Maria, y de las que estaban en el Cortijo, y en la Azeña; de cuyas expresiones se conocia la oposicion, que este testigo tenia con su mismo dicho, y con el testigo antecedente; y se inferia, que la Doña Maria no estava tan atrasada, ni les daba tan mal trato à sus Sirvientes, quando se excedia à hacer mas de lo que haci an otros Amos.

104. Alegan: que mas afianzaba lo expreffado, con lo que deponia Francisco Melchor num. 90. pues diciendo este, que hallandose sirviendo de Borrinquero de la Doña Maria, quando casò con el Don Joseph, tenia esta vnas 15. ò 16. bestias asnales, que quat-

guardaba el testigo, y algunas Yeguas: los referidos Francisco de Sevilla, y Alonso de la Cueva avian falzado à la verdad, en la expresion que hacian del corto numero de bestias, que decian tener la susodicha: compadeciendose mal, de que este testigo huviesse oydo decir à los Sirvientes, que no se podia servir à la Doña Maria, porque esta no les pagaba, y que el Alfonso de Cueva depusiesse, que la susodicha les daba Pan de trigo à tan subido precio, quando otros Amos no lo executaban.

105. Que el mismo desprecio merecia lo de puesto por Francisco Garcia num. 91. pues segun la edad de 40. años, que refiere tener este testigo à el tiempo de su declaracion, tenia 5. quando dice oyò la escazès con que se hallaba la Doña Maria, y 6. quando viò traer el ganado bacuno que expressaba, siendo incapaz en su corta edad, de comprehender, y conservar en la memoria, lo vno, ni lo otro, y mucho menos para afirmar como de positivo afirmaba, aver conocido à la Doña Maria, en tiempo que estaba casada con Don Juan de Castrillo, pues en aquel tiempo tendria este testigo à lo mas vn año de edad, y en el de la viudez, y quando casò la susodicha con el Don Joseph, tendria como 4. años: de todo lo qual resultaba ser repugnante à toda razon, quanto deponia este testigo, y por lo mismo no debersele dar credito alguno.

106. Que no era apreciable lo que deponia Diego Bravo num. 92. pues de su misma deposicion, resultaba la passion con que declaraba à favor de dichos Davilas, pues no articulandose por estos el particular que deponia, de oydas à Isabel Cano, Criada de la Doña Maria, se passaba à expressarlo.

107. Que vltimamente no merecia se lo de puesto por Antonio de Leon, num. 93. pues si fueran ciertas las deudas, que suponía tener la Doña Maria, quando casò con el Don Joseph, y que este testigo

era vno de sus Acreedores, lo huviera así expreffado en la declaración que hizo en la probanza executada ante la Justicia de la Villa de Lora, el año pasado de 744. siendo mas regular, que en aquel tiempo lo tuviesse mas presente; mayormente quando allí declaró, que la Doña Maria tenia deudas, y de no averlo así expreffado, se conocia lo incierto de su deposicion.

*Alegato de bien
probado de los
Davilas.*

107. Dicen los Davilas en su alegato de bien probado: que atendida la prueba de los Conventos, se acreditaba el deliverado animo que han tenido de obscurecer la rectitud, verdad, y buena fe con que ellos, y su Tio Don Joseph Davila se han versado en todo tiempo, siguiendo sus justos recursos, para aclarar, y poner cobro à los legitimos intereses que les corresponden, y que dichos Conventos han procedido con evidente conato, variando en la eleccion de medios, y alterando las especies acreditadas en el Proceso, con lo qual se descubria el voluntario artificio, que han llevado, para ofuscar lo claro, y manifesto de quanto por dichos Davilas se ha deducido, à lo que por ser como es à todas luces legitimo, debia diferirse, despreciandose la oposicion de los Conventos, y condenandoles en costas, y juntamente confirmarse la Sentencia de Vista en quanto al particular referido.

108. Alegan para ello, no poderse dudar, que se halla muy fundada su intencion, no solo en vista de su probanza, sino es tambien à presençia de las que se intentaron hacer por los Conventos en el pleyto antiguo, de cuyo cotejo se manifestaba claro el arreglo con que avian procedido los testigos de dichos Davilas, por lo que aunque se trata de impugnar sus deposiciones, comentandolas voluntariamente, sin embargo siempre permanecia su verdad segura, por serlo así que el caudal de la Doña Maria Manuela, antes de casarse con el D. Joseph, llegó à tan-

ta infelicidad, que no se tuvo por proporcionado, para que sobre el se impusiese vn censo de 200. ducados, segun lo testificò, dando apreciable razon de su dicho, Juan Joseph Garaondo, Escriuano de la Villa de Lora, contextando con el, Don Francisco Iuio Vallines, vecino que fue de ella, en cuyo assero no podia ponerse ovice alguno, à causa de que en lo atrassado del caudal de la referida Doña Maria Manuela convenia crecido numero de testigos, y entre ellos los mismos de que se han valido los Conventos, y que asì se hallò precisada la susodicha en el año de 714. à vender el Oficio de Procurador Syndico de dicha Villa, que le pertenecia, como contaba instrumentalmente justificado por el Testimonio, que en el Memorial antiguo se citaba, y juntamente aparecia en el contexto de dicho Memorial, el empeño de alhajas que la dicha Doña Maria en su viudez, y antes de casarse con el referido Don Joseph, hizo para poderse mantener; infiriendose de todo ello, ser enteramente voluntaria la opulencia que en el precitado tiempo se queria figurar tuvo dicho caudal, sin hallarse mas fomento que el de algunos testigos, que han depuesto por parte de dichos Conventos en su vltima prueba, los quales, ò por contrarios à lo que antes dixeron, ò por no tener conocimiento en lo que afirmaban, ò por interesados en la causa, ò por padecer tachas legales, ninguna se hacian; y mas quando no era dudable, que los gravamenes del referido caudal, exceden de 800. ducados, que junto esto con la falta de medios para verificarlo, acreditaba su atrasso, y confirmaba la prueba hecha por los referidos Davilas, quedando à el mismo tiempo destruida la de los Conventos.

Mem. antiguo

Fol. 110. num.

298.

Ibid. fol. 111.

à n. 310.

109. Que no tenia fundamento apreciable lo que se oponia contra los testigos que avian declarado à favor de los Davilas, reflexando, el que aviendo los Conventos alegado dilatadamente, afir-

man-

Roll. 2. fol.
101. B.

Piez. 4. f. 79

mándó, que Don Dōmingō Antonio de Aldana, de-
puso vivir en la Villa de Lora, el año passado de 715.
que fue quando la Doña Maria casò con el Don Jo-
seph Davila, y hecho particular articulo à la quarta
pregunta del Interrogatorio presentado por los su-
fodichos, para excluir el errado concepto que se for-
mò: fue todo ello vna idea, ò fingimiento, median-
te à que el referido Don Domingo no hacia tal asser-
tiva, como se reconocia de su misma declaracion,
que se hallaba concebida en tan arreglados, y veridi-
cos terminos, que no podia dexar duda alguna, sino
es à quien temerariamente la registrasse.

110. Que era despreciable todo quanto se
articulaba por los Conventos à la 5. pregunta de su
Interrogatorio, aparentando que el Don Joseph Da-
vila, favorecia à Don Francisco Ivio Vallines, y à D.
Alonso Carbonèl, Presbytero, infriendo de aqui, de
que este no diria la verdad, pues con lo referido no se
inducia motivo de sospecha, contra el juramento
que interviene para las declaraciones, llegandose
tambien la presumpcion, que de ser arreglado tiene
à su favor todo hombre, por lo que quedaba en ter-
minos de voluntario, lo que se suponía, è infería, ma-
yormente, quando lo declarado por dichos testigos,
era contexte con lo que expusieron los demàs, y aun
con lo mismo que en el pleyto antiguo refirieron los
que presentaron los Conventos.

111. Que lo mismo se reconocia en lo arti-
culado à la segunda pregunta del citado Interroga-
torio, con el concepto de devilitar las declaraciones,
que hicieron Don Gregorio Manuel Maynar, y otros
testigos, en el año passado de 734. pues siendo el ani-
mo de dichos Conventos persuadir, que la Doña Ma-
ria Manuela tuvo abundantes cosechas, en el año de
713. y siguientes, debia advertirse que en el pleyto an-
tiguo, y aun en la primera Instancia del presente, so-
lo se ha expressado la labor de vn Cortijo, que es el de

Al-

Algarin, sin decir cosa alguna de cosechas, y aora se fomentaban estas copiosas, y las labores se duplicaban, y procediendose con verdad, huviera sido mas facil demostrar estas especies, quando debian ser mas recientes, pero que siendo otro el animo de los Conventos, se advertia su alteracion, y tambien que los testigos con el transcurso del tiempo, à el parecer se olvidaron de lo que en el pleyto antiguo depusieron, sin poderse lo vno con lo otro vniformarse, reconociendose en ello la poca solidez de los testigos, y ser de ninguna entidad lo que ponderaban, è ideaban sobre abundantes cosechas.

112. *Debo sentar, que segun el Memorial del pleyto antiguo puesto con estos Autos, resulta averse articulado por los Conventos en el Interrogatorio que presentaron, que Doña Maria Manuela de Valencia tenia mucha labor de campo, en que sembraba 24. cayzes de grano en cada un año, y que los tenia sembrados en el mismo en que se casò, y tambien tenia los aperos de aradas, ganados, y demàs peltrechos correspondiente à dicha labor, sin tener credito alguno contra su caudal, y que asimismo tenia diferentes manadas de ganado lanar, cabrio, de cerda, Teguas, Potros, y ganado Bacuno; y se halla, que sobre dicha pregunta depusieron varios testigos, y ninguno de los que se mencionan està comprehendido en la probanza hecha en esta Instancia de Revista, por los referidos Conventos, à excepcion de Don Martin de Orbaneja, que lo es en ella, y lo fue en la del referido pleyto antiguo, en la qual, y sobre la referida pregunta depusieron Don Francisco Marquez, Don Antonio Romàn de Liñan, Don Alonso Guerra, y Don Pedro Guerra Presbyteros, Don Fernando Liñan Cavallero, y el referido Don Martin de Orbaneja, expressando, que dicha Doña Maria Manuela à el tiempo de su matrimonio con el Don Joseph Davila, tenia labor, y ganados de todas especies, aunque no asignaron el quanto de aquella, ni las especies, y numero de estos, y si dixeron, que el referido Don Joseph, avia au-*

NOTA.

Mem. antig:
Fol. 112. à n.
311.

mentado uno, y otro despues de su matrimonio: y aora en esta Instancia de Revista, ya queda sentado al num. 73. lo articulado por los Conventos sobre el mismo assunto, y lo que deponen los testigos.

113. Tambien consta, que en la probanza que hicieron los Conventos ante la Justicia de la Villa de Lora, en la primera Instancia de este pleyto, se articulò, que la Doña Maria Manuela, tenia una labor muy grande, y labraba el Cortijo de Algarin, y que en el año de su casamiento tenia sembrados 21. cayzes que tocaban de oja, y aunque sobre ello depusieron varios testigos, tres de ellos, que lo fueron Don Christoval Carballo, Juan Alvarez, y Don Martin Orbaneja Presbytero, añadieron, que tambien labraba el Cortijo de Maute, y que para ambos tenia los aperos, y ganados correspondientes, lo que deponen de vista, y conocimiento.

Ram. 4.ª fol.
150.

114. Prosiguen alegando los referidos Davilas, en su alegato de bien probado en esta Instancia de Revista, ser figurado, y voluntario, el afirmarse por los Conventos la opulencia de rentas en el caudal de la Doña Maria Manuela, pues se convencia lo contrario, de que sin embargo de asignarse por la mas conocida de ellas, la de la Azeña de la Piedra de la Sal, queriendo llegasse à 24. fanegas de trigo diarias, semejante assertiva, sobre tener mucha repugnancia, no tenia justificacion, y antes si se excluia, de que en el tiempo que la dicha Doña Manuela no avia casado con el Don Joseph Davila, existia la dicha Azeña muy deteriorada, y sin Azua, por lo qual como quiera, que faltaba peso à el Agua no podia moler, y el que aora lo hiciesse, provenia enteramente del desvelo, y cuidado con que el referido Don Joseph procedió, hasta desatrasar las posesiones, beneficiando las en todo, atendida su especial urgencia, como se deducia del citado Memorial del pleyto antiguo, que ya queda anotado al num. 28.

Mem. antig.
fol. 107. num.
281.

115. Alegan: que de todo lo referido se
acre-

acreditaba la realidad con que los testigos de su probanza han depuesto, afirmando, que al tiempo del referido matrimonio no existia en casa de Doña Maria Manuela cosecha alguna de trigo, cevada, lana, azeyte, y demàs especies, à cuyo aserto se debia estar, por ser conforme al atraso, que en todos tiempos se ha hecho ver tenia dicho caudal, despreciandose quanto exponian los testigos de los Conventos, por ser ageno de verdad, y repugnante à lo que resultaba de Autos: y que aunque Don Diego Frutos de la Carrera, y Don Francisco Iyio Vallinés, en la vltima probanza extendian sus dichos sobre alguna circunstancia que corroboraba, y confirmaba lo que antes avia declarado, no por esso avia motivo de fomentar sospecha, atendiendo, à que lo que referian ninguna contrariedad tenia entre si: pues iba consiguiente, y formaba vn mismo concepto, con la extension de claridad, que para la mejor inteligencia comprehendiò el tenor del articulo porque se les preguntò, sin que por ello pueda inducirse, ni aun sospecharse falta de realidad.

116. Que menos se podia inferir esta de la extension, que otros testigos hazian en dicha vltima prueba, respondiendole à lo que se les preguntò, y exponiendo lo que pudo constarles muy bien, por ser para ello de edades competentes, y procederse por parte de los Conventos con maxima, y segunda intencion en aminorarles la edad, atribuyendo à los referidos Davilas lo que no han imaginado executar, y à las deposiciones de los testigos, la variedad que no contenian, pues todas se hallaban contextes en lo substancial, y principal del asunto, à el que es muy congruente la extension de los testigos, que cada vno de ellos propone, para dar razon de lo que declara, siendo esto muy apreciable para dar credito à sus deposiciones.

117. Que nada obsta el que se diga por los
Con-

Conventos, que los atrasos de la Doña Maria Manuela no los terminò el Don Joseph Davila, atendi-
das las muchas deudas, que quedaron quando falle-
ciò la susodicha; infiriendo de aqui dichos Conventos,
que el dicho Don Joseph no aumentò el referido
caudal, sino es que le atrasò notablemente, pues su-
poniendo que la existencia de deudas se ha negado
antes por los Conventos, no destruye de manera al-
guna los aumentos del caudal, pues por lo mismo
que fueron estos crecidos, resultaron algunas deudas,
y asi se aclaraba, cotejando el ser que tenia el cau-
dal al tiempo del matrimonio, y aquel en que se ha-
llaba à el tiempo de disolverse, y tambien que el refe-
rido Don Joseph, tuvo el mayor cuydado en conser-
var, y no deshacerse de todo lo que era vtil, para lo
qual fue preciso contraer algun empeño, mayor-
mente quando tuvo tanto en los grandes plantios, fa-
bricas, y demàs aumentos, que hizo en vtilidad per-
petua, y considerable beneficio de dicho caudal; y
que sin embargo de afirmarse por los Conventos, que
en el año de 713. se hizo cierto pago en ganados à la
Doña Maria Manuela, con lo que se trataba de per-
suadir fueron los que se Inventariaron quando falle-
ciò, y que de este principio provinieron los aumentos,
no merecia aprecio semejante discurso, atendiendo à
que dicho pago fue de ligera consideracion, respecto
à lo que se hallò, è inventariò quando murió la Do-
ña Maria, por el adelantamiento que avia hecho el
Don Joseph Davila, como se justificò individual-
mente, y con distincion de tiempos en el pleyto anti-
guo, sin que para el presente conduzca en modo al-
guno la Certificacion presentada, à fin de justificar el
tiempo de la viudez de la Doña Maria, respectivo à
su segundo matrimonio, porque no consta como se
mantuvo en èl, ni en la disposicion que hallò su cau-
dal el Successor, y asi que en esta parte lo que se ale-
ga es mera idea que no tiene apoyo en el Proceso.

Que

118. Que lo mismo sucedia en la contradiccion que se hace, à que el Don Joseph Davila huviesse llevado à dicho matrimonio, el dinero que expreso en cierto Pedimento dado ante la Justicia de Lora, de que ya queda hecha expresion; pues fundandose lo referido en la prueba que los Conventos intentaron hacer à la septima pregunta de su Interrogatorio, era todo inutil; y ya porque los testigos solo deponian de mera negativa, la que conforme à derecho no hace prueba; y ya porque siendo el principal de ellos Don Martin de Orbaneja, además de la tacha que padecia, se hallaba contrariado enteramente lo que ora testificaba, con lo que depuso en el pleyto antiguo, como se reconocia de su mismo Memorial impresso; de que se inferia, no solo en quanto à dicho testigo, lo despreciable, è inutil de la prueba contraria, sino es que el todo de ella era un evidente artificio, ideado de nuevo en esta Instancia de Revista para obscurecer la verdad.

Ram. 2. f. 76.

119. Debo hacer presente, para el fundamento del anterior alegato, que segun resulta del Memorial impresso, que se hizo para el pleyto antiguo, en el se articulò por los Conventos, que el Don Joseph Davila quando casò con la Doña Maria Manuela, no llevò caudal alguno en hacienda, bienes, ni dinero, ni en otra forma, por ser como era pobre, con el sueldo de tal Capitan, &c. Sobre cuya pregunta depusieron varios testigos, dando à entender unos de publico, y oydas, y otros por varias razones que expressan, que el referido Don Joseph Davila no tenia dinero quando se casò con la Doña Maria, y entre ellos fue uno el citado Don Martin Orbaneja, quien dixo, que aunque oyò decir, que dicho Don Joseph avia llevado al matrimonio algun dinero, no sabia la cantidad: y ora en esta Instancia de Revista, siendo tambien testigo el susodicho en la probanza de los Conventos, à la citada septima pregunta, que queda mencionada al num. 75. de este Memorial, refiere, que hasta que se puso en el referido

Mem. antig.
fol. 110. B. à
n. 301. y sig.

Pedimento el particular de aver llevado el Don Joseph à el matrimonio, como hasta 500. pesos, no se avia dicho, ni oydo semejante expresion, ni creia el testigo los huviesse llevado, porque la ropa que hizo el susodicho para si, y para la Doña Maria, en el tiempo de las bodas, la sacò fiada en Sevilla.

120. Concluyen alegando los Davilas: que aunque los testigos de los Conventos, para dar algun fomento à la negativa que exponian, intentaban corroborarla, expresando, que el Don Joseph Davila, luego que casò con la Doña Maria, vendiò la vagilla de plata de esta, era incierta, y temeraria semejante expresion, assi porque de los Inventarios hechos por muerte de la susodicha resultaba averse tenido presente todo su legitimo valor, que era lo substancial, como porque de toda la serie de lo justificado, era patente, que à la solicitud del Don Joseph estuvo siempre la conservacion, y mayor aumento del caudal, lo que repugnaba à que en algo lo deteriorase.

II. PARTICULAR.

SOBRE BIENES MUEBLES.

121. **D**Ebo sentar à la Sala, que por muerte de la Doña Maria se inventariaron varios bienes muebles, y alhajas de Oro, y plata, que algunas de ellas las vendiò el Don Joseph, en el tiempo que mediò desde el fallecimiento de la susodicha, hasta la confeccion del Inventario, y expresò el referido averlo executado para el pago de Sirvientes, y otras deudas, sobre cuyas ventas, y las de otras especies, se tiene alegado mucho en este pleyto por los Conventos, para sacar el quanto de lo que percibiò el Don Joseph; pero el particular de que se trata aora, es de bienes muebles de casa, los que se apreciaron por muerte de la Doña Maria, y su importe fue el de

4396. Rs. y dicen dichos Conventos, y Obra Pia que les tocan, y pertenecen, segun el aprecio que se hizo por muerte de la susodicha, y no segun el que se executò por el fallecimiento del referido Don Joseph, lo que se contradice por los herederos de este.

121. *Para la inteligencia del mencionado particular, debo hacer presente, que aviendo muerto el Don Joseph se hizo nuevo Inventario, en que se incluyeron varios bienes de los inventariados por muerte de la Doña Maria, y por los herederos del susodicho se presentaron dos memorias de diferentes efectos, posesiones alhajas, y bienes muebles, que se dixo averse dexado de inventariar, y con efecto se tuvo todo ello presente en el aprecio, que importo 7508. Rs.*

Ra. 3. f. 136.

Ram. 3. fol. 190.

123. Dixerón los Conventos averse hecho los aprecios del año de 734. à contemplacion del Don Joseph; pues aviendo bestidos, y otras cosas de crecido valor, se les diò el infimo precio, y por lo mismo solo importaron los referidos 411396. Rs. siendo assi, que muchas de las cosas que se apreciaron en aquel tiempo, se bolvieron despues à apreciar en mucho mas, y algunas alhajas, à que por viejas no se les diò precio, se les daba despues en el dicho año de 43. sin atender à que eran de aquellas que con el tiempo se consumian; y tambien dixerón, que para aumentar los herederos del Don Joseph el valor de los bienes, avian presentado las referidas memorias, incluyendo en ellas algunos que en el año de 734. no se incluyeron por inutiles, y pretendiendo subrogar estos en lugar de otros preciosos que avian consumido, para que en esta forma excediesse el precio del todo de ellos, en 31111. Rs. y medio.

Ram. 4. fol. 34.

124. Los herederos del Don Joseph dixerón, que no era despreciable el aumento de los bienes muebles, en los dichos 31111. y que era despreciable lo que se alegaba por los Conventos, de averse hecho los aprecios a contemplacion del Don Joseph,

pues

pues era constante, que el susodicho no intervino en ellos, y que aviendose practicado en su rebeldia, mal podria tener manejo, ni solicitar el que fuesen à su advitrio.

125. De la probanza hecha en el pleyto de que dimana la Executoria, resulta, que el D. Joseph no vendió bienes muebles, ni alhajas que la Doña Maria llevó al matrimonio, aries si desempeñò algunas que la susodicha tenia empeñadas: y en la prueba que en este pleyto hicieron los Conventos, ante la Justicia de la Villa de Lora, ya queda sentado en el particular antecedente, y al num. 31. lo articulado, y probado en este asunto.

126. En el alegato de bien probado dixeron los Conventos, que sin embargo de aver passado 10. años, y ser los bienes apreciados, de aquellos que con el vfo se consumian, se les daba mas valor en los apreciados hechos por muerte del Don Joseph, que el que se les avia dado por muerte de la Doña Maria, de que resultaba vna de dos cosas; ò que en el año de 734. no se apreciaron en lo q valian; ò q despues por muerte del dicho Don Joseph, se avian apreciado en mas de su justo precio, y se hallanaron los Conventos à que se quedassen con ellos los herederos del susodicho, en la cantidad del vltimo precio, aprontando lo que este importaba.

127. Los referidos herederos dixeron, ser constante el mayor valor de los bienes muebles, y que no tenia fundamento el atribuir contemplacion à su Tio, en las tassaciones hechas por muerte de su muger, siendo asì, que ni nombrò Peritos, ni asistió à ellas, prueba clara de lo que mejorò el caudal, y ninguna intervencion que en los apreciados tuvo.

128. El Juez acompadado declaró por bienes de la Doña Maria, los muebles que se inventariaron por su fallecimiento, y los que constaban de las memorias presentadas por los herederos del Don Joseph, y mandò que se les adjudicassen segun las tassaciones.

Ram. 4. fol.

377.

Fol. 406.

Sentencia.

Fol. 447.

ciones que de ellos se hicieron en el año de 743. por muerte del susodicho, y exceptuò ciertos frutos, y materiales (que algunos de ellos tocan à otros particulares de este pleyto), los que mandò adjudicar à los herederos, segun el aprecio del citado año.

129. La justicia declaró por bienes muebles de la Doña Maria, los que esta llevó al matrimonio, en el estado que los llevó, y constaba de los Autos.

130. Sobre estos bienes, y determinaciones dadas en ellos, se alegò en esta Corte por los Conventos, y Obra Pia, lo que queda dicho en el primer particular aver alegado sobre los raizes, y por los herederos del Don Joseph se alegò tambien lo mismo que antes tienen expressado.

Fol. 450.

SENTENCIA DE VISTA.

131. **L**A Sentencia de Vista fue revocar la del Juez Acompañado, y confirmar la del Alcalde mayor de la Villa de Lora, con tal que se vendan todos los bienes muebles, que quedaron por el fallecimiento de los dichos Don Joseph Davila, y Doña Maria Manuela su muger, y que si su valor excediese à el aprecio, que se hizo en el año de 734. por muerte de ella, dicho exceso se entregasse à los herederos del D. Joseph, à quien se declaró tocarle, y pertenecerle.

132. Los Conventos, y Obra Pia en su alegato de suplicacion en forma, dixeron, que en atencion à q̄ en los referidos bienes muebles nunca se puede cõsiderar aumento, y si diminucion, por consumirse con el v̄so, y que la segunda rassacion que se hizo por muerte del D. Joseph Davila, fue à contemplacion de sus herederos, que se hallaban habitando en las casas mortuarias; desde luego consentian lo mandado por la Sala en la referida Sentencia, sobre este particular, con que se entendiesse solo por lo respectivo à los bienes muebles, que en una, y otra rassacion se incluyeron, y que se

Alegato de suplicacion de los Conventos. Roll. 2. fol. 12

estos se vendiessen en menos de la heccha en el año de 734. aya de ser de cargo de los herederos del Don Joseph el satisfacerlo, y sin que esto se entendiesse en las pinturas, à causa de que estas no se incluyeron en ambas tassaciones.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Roll. 2. fol. 51.

133. Por parte de los referidos Davilas, se pretende la reformation de dicha Sentencia en el referido particular, y que se declare à su favor el importe del mas valor que tuvieron dichos bienes, segun el aprecio del año de 743. à el que tuvieron en el de 734. y se fundan en decir, que qualquiera deterioracion que ayan tenido dichos bienes, debe ser de cargo de los Conventos, por averse estos entregado en ellos, al tiempo de la muerte del referido D. Joseph.

Roll. 2. fol. 97.

134. Despues alegando mas de su justicia los referidos Conventos, dix:ron, que la expressada Sentencia se debia reformar, en quanto por ella se mandò, que el exceso que tuviessen dichos bienes despues de vendidos, se entregasse à los referidos herederos del Don Joseph; y en quanto no se mandò, que si huviesse deterioracion, y menoscabo en ellos, lo que faltasse à la tassacion de dicho año de 734. lo satisfaciesen à los Conventos dichos herederos; y se fundaron para esta pretension en decir, que vna vez que se conceptuò, y mandò por la Sala, que se estuviessse à la expressa tassacion del año de 734. fue lo mismo que declarar, que dichos bienes segun, y como est aban à el tiempo de la muerte de la Doña Maria, pertencian à los Conventos, como tales sus herederos, y por lo mismo, aunque en la dicha tassacion se huviesse tassado por menos valor del que tenian, siempre que llegue el caso de venderse, era consiguiente que el exceso que aya, toque, y pertenesca à los referidos Conventos, como dueños que por la muerte de la Doña Maria, se hicieron de los referidos bienes; y que assi mismo era claro, que no aviendo entrado en su poder por muerte del Don Joseph, y si apoderados de ellos sus herederos, quienes la noche del Entierro del su-

fuſodicho, ſe entraron en las Caſas mortuorias, diſponiendo, y arbitrando à ſu voluntad, y mantenien- doſe en ellas hafta de preſente: no ſiendo los fuſodi- chos vſufructuarios de la Doña Maria, à qualquiera deterioracion, ò menoscabo que ſe encontre en di- chos bienes, deben ſer reſponſables los dichos Davi- las, ſatisfaciendolo à los Conventos, por aver eſtado vſando de ellos, ſin juſto titulo.

135. Alegan ſer malicioſo lo que ſe ſuponia, de averſe entregado los Conventos en dichos bienes, expreſſando, que lo que ſe pidió por eſtos ante la Juſticia de Lora, al tiempo de la muerte del D. Joſeph, fue ſolamente el que ſe les puſieſſe cobro, como con efecto ſe executò aſi por dicha Juſticia, recogiendo las llaves de la Sala principal, y cofres que en ella avia, con algunos muebles, y las entregò à Domingo Lopez, à quien nombrò por guarda de ellos, y dexando las demàs llaves à los Criados que ſervian al Don Joſeph, quienes tuvieron la caſa avier- ta; y que aviendose providenciado el hacer el Inven- tario, à el día ſiguiente, y à tiempo que ſe eſtaba ha- ciendo el Entierro del Don Joſeph, llegaron à dicha Villa de Lora, Don Diego, y Don Joſeph Davila ſus ſobrinos, quienes entraron en las caſas mortuo- rias, y aviendoseles entregado las llaves por el referido Domingo Lopez, con orden verbal que le diò la Juſ- ticia, ſe apoderaron de todos los bienes. En cuyos terminos ſe inferia, y acreditaba ſer deſpreciable la pretencion de los referidos Davilas, ſobre el abono de los 30. y mas Rs. que hubo de exceſſo en dichos bie- nes, por el aprecio del año de 43.

136. Que los dichos herederos del Don Jo- ſeph, eran reſponſables à ſatisfacer à los Conventos el importe de 14. libras de plata, que ſacò, y conſu- miò el fuſodicho, en el tiempo de ſu viudez, de vnos galones de los beſtidos de ſu muger, y de lo bordado de vna ſilla de Cavalleria, que avia ſido de D. Fran- cif-

cisco de Valencia, Padre de la Doña Maria, por averla quemado, y de su orden llevado Don Francisco Ivio Vallines su Compadre 11. libras de la referida plata à la Ciudad de Sevilla, y vendido las tres restantes el Don Joseph por su mano, à vn Platero en dicha Villa de Lora, à 11. reales de plata cada onza, componiendo el importe de vno, y otro mas de 300. pesos, y es consiguiente el que se deba satisfacer à los Conventos su importe de los bienes muebles que huviesse dexado el Don Joseph, como quiera que se excediò en lo referido, passandose à disponer de lo que no era suyo, en tan conocido perjuicio de los Conventos, por ser dicha plata parte de las expresadas alhajas, mediante à hallarse en estas incorporadas, y averles quitado el valor que tenian; pues aunque la mencionada Silla maliciosamente no se inventariò por muerte de la dicha Doña Maria, era publico aver quedado por el fallecimiento de la susodicha, y que se le quitò por el Don Joseph el bordado que tenia.

R. 2. fol. 211.

137. Por parte de los referidos Davilas alegando mas de su Justicia, y respondiendo à lo alegado por los Conventos, dicen, ser sinieistro lo que exponen, pues luego que al referido Don Joseph diò el accidente de que falleciò, se apoderaron de su casa los susodichos, disponiendo todas las cosas à su arbitrio, y sin que los referidos Davilas huviesen tenido mezcla alguna, porque quando llegaron à la expresada Villa, ya se avia dado sepultura al Don Joseph, y unicamente intervinieron en lo que posteriormente se practicò judicialmente, sin aver hecho por si la mas leve disposicion, antes bien las hallaron ya dadas todas, y aun executadas à satisfaccion de los Conventos, de que se colegia proceder estos sin arreglo à la verdad; observando lo mismo en querer persuadir, que el Don Joseph sacò hasta 14. libras de plata, de algunos bestidos con galones, y cierta Silla de Cavallo,

llo, que decian aver quemado ; pues sobre repugnar à toda razon semejante assertiva , era constante , que aviendola intentado probar dichos Conventos en el pleyto antiguo, no huvo testigo que dixesse cosa apreciable sobre tal especie.

138. Debo sentar, que en punto de lo que se alega sobre el apoderamiento de bienes muebles, por muerte del referido Don Joseph, en que se hallan contrarias las partes, consta de los Autos, que estando el susodicho en los ultimos vales de su vida, se diò Pedimento ante la Justicia de Lora, por el Padre Fray Roque de San Joseph, Religioso del referido Orden, y su Apoderado, en que haciendo relacion de lo que passaba, y de ser preciso poner cobro à los dichos bienes, y que estos no se extraviasen, pidió que se pusiesse un Guarda de vista en las casas de dicho Don Joseph, lo que assi se mandò, y nombrò para dicho efecto à Domingo Lopez, vecino de dicha Villa, y persona que se eligiò por dicho Padre, de su quenta, y riesgo, previniendole juntamente, que diese noticia de qualquiera novedad que ocurriessse ; y aviendola dado del fallecimiento del dicho Don Joseph, que fue en el dia 4. de Enero de 743. y el mismo en que se puso por tal Guarda, se dieron por dicha Justicia diferentes providencias, à instancia del referido Padre, que una de ellas fue el aver passado à las casas mortuorias, recogido las llaves de quartos, baules, y Escritorios, y entregadolas à el dicho Domingo Lopez, en deposito, con la qualidad de por aora, y con la prevencion de no entregarlas, sin orden, y mandato de dicha Justicia ; y despues à instancia tambien de la parte de los Conventos se nombrò de su quenta, y riesgo, en el dia 14. del referido mes de Enero, à Antonio Marquez, de Ledesma, por Depositario, y Administrador de todos los bienes, y caudal de la Doña Maria, y aviendosele notificado dixo: que aceptaba el nombramiento, en el fecho de Administrador de los bienes, y hacienda, que avia quedado por fin, y muerte de la susodicha, y se obligò en toda forma à cumplir su encargo.

Ram. 3. fol. 1.^a
y sig.

Ram. 3. fol.
6.B.

Ram. 3. fol.
49.B.

Ram. 3. fol.
54. B.

139. Despues de lo referido se hizo Inventario de los bienes, que se hallaron en las casas mortuorias, en el dia 16. del referido mes de Enero; cuya diligencia se practicò por la Justicia de la Villa de Lora, con asistencia del referido Padre Fray Roque, à nombre de sus Conventos, y la de Don Francisco Marquez, Presbytero, à nombre de la Obra Pia de las Benditas Animas, y resulta, que estando en las referidas casas, se abrió la puerta de la Sala principal de ellas, por el dicho Domingo Lopez, y aviendo entrado en ella, se inventariaron diferentes bienes muebles, que todos los mas de ellos son quadros, bufetes, y Escritorios, que uno de ellos se abrió con otra llave, de que tambien hizo entrega el referido Domingo Lopez, y no se hallò en el cosa particular, y aviendose concluido dicho Inventario, bolvió à recoger la llave de dicha Sala el susodicho.

Ram. 3. fol.
123.

140. Consta, que se hizo el aprecio de los referidos bienes, y que despues de varios recursos hechos por las partes, sobre que se continuasse el Inventario, que se diesse à los Davilas la Administracion de la Azeña, y otras pretensiones, se ocurriò ante la referida Justicia por los dichas Davilas, y haciendo relacion en pedimento que presentaron, de averse apoderado los Conventos de los bienes del Don Joseph, y averse extraviado los muebles mas especiosos, con el dictamen de estimarlos por consumidos, por lo qual se hallaba diminuto el Inventario formado; pretendieron, que para su buena direccion, è integridad de el, se pudiesen por mas Inventario, los bienes que constaban de dos memorias que presentaron, que son las que quedan citadas al num. 122. en las quales se comprehenden varias ropas de bestir de hombre, y muger, y otros trastos de casa, con algunas alhajas de plata; y en la cabeza de una de dichas memorias se dice assi: Memoria de los bienes, y alhajas que se hallan omitidos en el Inventario, nuevamente hecho por muerte de Don Joseph Davila, y se hallan existentes en las casas que eran de su habitacion, Azeña, y demás Caserías; y en la otra se dice assi: Y por lo

Ram. 3. fol.
120.

lo que mira à las alhajas, ropas de vestir, y demàs que conducia à la decente comodidad de la persona, y casa de D. Joseph Davila, y se hallan substanciadas de ellas, son del tenor siguiente..... En la primera se incluyen los trastos de la referida Azcena, y Casas de Campo, y ambas se hallan firmadas de Francisco Joseph Corralero, Procurador de los referidos Davilas.

141. Despues de lo referido, constan varios recuros hechos por las Partes, en orden à nombramiento de Peritos, para la tassacion de los bienes, y sobre otras pretensiones, resultando ultimamente, que no aviendo se conformado en los aprecijs los nombrados por las Partes, se nombrò por la Justicia un Tercero, quien practicò la referida tassacion, assi de los bienes primeramente inventariados, como de los demàs que se añadieron, segun las referidas memorias, que todo ello vino à importar los 73508.Rs. que quedan mencionados, y no resulta de las diligencias que se practicaron, que ni los Davilas, ni los Conventos se apoderassen de los referidos bienes, ni que estos se huviesse entregado à persona alguna, y menos consta quien los manifestasse para sus tassaciones.

Ram. 3. fol.
397.

142. Ten punto de lo que se alega por los Conventos sobre el particular de aver vendido el D. Joseph Davila las 14. libras de plata, que produxeron varios galones de vestidos, y los adornos de una silla de Cavalleria, debo sentar, que en el Memorial del pleyto antiguo, puesto con estos Autos, consta, que en el se articulo por parte de los Conventos à la pregunta 28. de su Interrogatorio, sobre la referida quema de galones, adornos, y venta de las 14. libras de plata, las 11. en Sevilla, y las 3. en Lora; y resulta, que Don Fernando Cervantes, uno de los testigos, dixo: aver oydo decir despues de la muerte de la Doña Maria, que el referido Don Joseph su marido avia hecho quemar un silla de Cavallo, que tenia diferentes bordados de plata, y que para que el Padre Comendador, como interessado, supiesse lo que salia de ella, lo avia embiado à llamar, para que se hallasse presente:

Mem. antiguo
Fol. 117. num.
346.

Tambien consta, que otros diferentes testigos depusieron de oydas, sin autor, como se avia quemado dicha Silla, citando dos de ellos à Don Francisco Santillan Presbytero, que el vno dice, le refirió dicho Ecclesiastico, avia entrado en las casas del Don Joseph quando se estaba desvaratando la silla; y el otro que le dixo, que avia entrado quando se estaba quemando: y vno de dichos testigos avia oydo, que avian salido de la referida quema de 13. à 14. libras de plata: otro, que oyò decir, que avian salido de 7. à 8. y resulta, que el Don Francisco de Santillan, el Platero de Lora, y el Don Francisco Ivio, ni se examinaron, ni se presentaron por parte de los Conventos.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Conventos en la Instancia de Revista sobre
este Particular.

143. **P**Ara justificar los Conventos lo alegado sobre el referido Particular, articularon à la 8. pregunta de su Interrogatorio: Que luego que se finalizò el Entierro del Don Joseph Davila, la tarde del dia 5. de Enero de 743. el Don Diego, y Don Joseph Davila sus sobrinos, aviendo passado à dicha Villa, se entraron en las Casas mortuorias, apoderandose del omenage, y bienes, que avia en ellas, y à poco tiempo, de orden verbal del Alcalde Mayor, Domingo Lopez, à quien se le avia entregado la llave de vna Sala de dichas Casas, se la entregò à el Don Diego Davila, en cuya virtud desde dicha tarde han estado, y estàn hasta de presente gozando de la habitacion de ellas, y de los bienes, como era publico, y notorio en dicha Villa.

144. Todos los mas testigos deponen de publico, y notorio el contenido de la pregunta, expresando algunos, que los referidos Davilas estuvieron esperando en las inmediaciones de dicha Villa, à que se acabasse el Entierro para entrar en ella, y tambien

refieren algunos de oydas à el Domingo Lopez, aver entregado este la llave à los susodichos, de orden del Alcalde mayor: y añade Antonio del Castillo averle tambien dicho, que en la referida Sala estaban las especiales buenas alhajas que avia: y Don Fernando Cervantes dice, que en los primeros dias despues de muerto el Don Joseph, viò estar en las puertas de las casas mortuorias à Domingo Lopez, y que sabia el testigo que el susodicho estaba entregado en los bienes de ellas, como Depositario que era, segun oyò decir, y que passados otros dias tambien supo, que ya lo avian quitado, y quedado los bienes à la disposicion de los sobrinos, quienes desde la tarde del Entierro hasta de presente era publico, que ambos, ò el vno quando el otro se ausentaba, han estado gozando de la habitacion de las casas, y de dichos bienes: concluye diciendo, que con el motivo de aver ido el testigo algunas veces à visitar à el Don Diego Davila, avia visto, que todos los mas bienes de la casa, eran de los que avia en tiempo de la dicha Doña Maria.

145. Andrés Nuñez añade, que el Domingo Lopez le contò al testigo, como se avia entregado en los bienes de la casa, y que el Alcalde mayor le avia dado vna llave, baxo de la qual los tenia, y que passado vn mes le contò à el testigo dicho Domingo Lopez, avia dado dicha llave, y que aun esta ba obligado à la entrega de los bienes, à que le respondiò el testigo, que avia hecho mal en darla, antes de que lo huvieran libertado de la obligacion: y Antonio Marquez Rodriguez tambien refiere, aver oydo decir à varias personas que no expresa, que el Domingo Lopez estaba entregado en los bienes de dichas casas.

146. Y para justificar dichos Conventos lo alegado sobre la quema de galones, y venta de la plata que produxeron estos, y el bordado de la Silla de Cavalleria, articularon à la pregunta nona de su In-

Ram. 7. de Probanzas.

Fol. 242.

Fol. 537. B.

Fol. 466. B.

Fol. 509.

terrogatorio; que à pocos dias de aver fallecido la Doña Maria, dispuso el Don Joseph à su arbitrio, y voluntad de los bienes que dexò la susodicha, y especialmente de los galones de plata, que tenia en diferentes vestidos antiguos, y de los de vno de tela blanca, que avia mandado à nuestra Señora de la Merced, del Convento de Mercenarios de dicha Villa, como tambien de los adornos de vna Silla bordada de Cavalleria, que fue del Padre de la Doña Maria, y que aviendo quemado dicha plata, salieron hasta 14. libras, de lasquales vendiò el Don Joseph las 11. en Sevilla, por mano de Don Francisco Ivio su Compadre, y las tres restantes el Don Joseph por su propia mano, à vn Platero de dicha Villa de Lora à 11. Rs. de plata cada onza, como fue publico, y notorio en ella.

Fol. 98.

147. Sobre el contenido de la pregunta dice Don Martin de Orbaneja Presbytero, que à pocos dias de aver fallecido la Doña Maria, dispuso el Don Joseph à su voluntad, de los bienes que dexò la susodicha, lo qual era publico; y que por lo respectivo a los muebles, y semovientes, avia visto el testigo en varias ocasiones venderlos à diferentes vecinos de dicha Villa, asì por el Don Joseph, como por D. Francisco Ivio, en tiempo que el susodicho estaba ausente; y en quanto à lo demàs que contiene dicha pregunta, lo refiere de oydas publicas, añadiendo, que aviendo ido à Sevilla el expressado Don Francisco Ivio, se dixo por aquel tiempo avia sido para vender vna poca de plata vieja, y que aviendo venido de su viaje, tratandose el testigo con amistad con el susodicho, y en fuerza de lo que avia oido decir sobre dicha plata le preguntò, si avia traído mucho dinero; à que le dixo, que si avia traído alguno, porque su Compadre Don Joseph Davila avia quemado diferentes porciones de galones de los vestidos de su Comadre, y de la Silla del Cavallo antigua, de la que
avien-

aviendo separado la más fina, le avia dado 11. libras, y onzas, que avia vendido en Sevilla, y traídole sus dineros. Y que despues oyò decir el testigo, que la restante porción la vendió el Don Joseph à vn Platero que fue à dicha Villa, à 11. reales de plata cada onza.

148. Otros varios testigos contextan de publico, y de oydas vagas, la disposición que à su arbitrio, y voluntad tuvo el Don Joseph de los bienes de Doña Maria, despues de la muerte desta, quemado los galones de los vestidos, y Silla de Cavalleria, y venta que de la plata se hizo en Sevilla, y en Lora; expressando Antonio del Castillo, aver oydo decir à vna Criada de la Doña Maria, que Don Joseph avia quemado la plata de los vestidos de los hijos que tuvo la susodicha, y que la que avia sacado, segun oyò decir el testigo en aquel tiempo, avia sido hasta 50. libras, y que parte de ellas se vendieron en Sevilla por Don Francisco Ivio, y la restante la comprò en aquella Villa, vn Platero que vivió frente de las casas del testigo; con cuyo motivo le manifestó parte de dicha plata, que avia comprado al Don Joseph, que alguna de ella viò salir falsa, y la arrojò dicho Platero à la calle.

Fol. 243.

149. Don Fernando Cervantes tambien refiere aver oydo decir à Fr. Joseph de S. Francisco Xavier, Religioso Mercenario de Lora, y amigo del testigo, como el Don Joseph Davila avia enviado recado à su Prelado, para que fuesse à ver quemar vna poca de plata, como con efecto fue acompañado de dicho Religioso, à quien tambien oyò dezir se avia deshecho à su presencia vna Silla bordada de Cavalleria, que fue del Padre de la Doña Maria, y que el Don Joseph avia vendido dicha plata; lo que asimismo oyò decir el testigo à otras personas, que no nombra.

Fol. 538.

150. Antonio Mexia Faxardo, y D. Antonio de Roxas hablan tambien sobre el vestido de tela blan-

Fol. 289. B. y
312. B.

blanca, que se diò à N. Sra. de la Merced, y dice el primero, que quando se diò estaba sin galones, y que el testigo oyò decir, que los tenia en tiempo de la Doña Maria; y el segundo refiere de publico, y notorio, que el Don Joseph se los avia quitado à dicho vestido.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Davilas.

151. **P**ara cõprobar los Davilas lo alegado sobre el referido particular, articularõ à la pregunta 15. de su Interrogatorio: Que luego q̃ al D. Joseph le acometiò el accidente de que falleciò, se apoderaron de sus casas los Conventos, sin que Don Diego Davila, y Consortes huviesfen intervenido en cosa alguna; pues quando llegaron à dicha Villa, se avia ya enterrado el susodicho Don Joseph, y estaban dichas casas con las puertas cerradas, y luego que entraron en ellas hallaron abiertos los baules, y entre las alhajas que se hallaron menos de las que avia en dichas casas, fueron dos alfombras, que despues se avia visto en cada Convento la suya, donde permanecian.

152. Nueve testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, y todos los mas de ellos convienen, vnos por averlo visto, y otros por averlo oydo decir, que los referidos Davilas, no llegaron à dicha Villa de Lora, hasta despues de acabado el Entierro de su Tio, expressando algunos aver visto à los susodichos detenidos en la Barca la tarde de dicho Entierro, por lo qual creen que no se mezclaron en cosa alguna; y por lo que hace à lo demàs que contiene la pregunta dice Antonio Guerra, que luego que muriò el Don Joseph, viò en dichas casas varios Religiosos apoderados de ellas, pues tenian las llaves, sin que à la sazõ estuviesfen presentes Don Diego Davila, y Consortes, los que no avian llegado à dicha

cha Villa, y que luego que salió el cuerpo de las casas, tambien vió el restigo que los Religiosos cerraron puertas, y ventanas, y que à Domingo Lopez lo entregaron en las alhajas de la casa, aunque no se acordaba, si esto fue por mandato de la Justicia, ò de los dichos Religiosos, y que oyó decir à los Sirvientes de la dicha casa, que quando entraron los sobrinos hallaron abiertos los baules del uso, y alhajas del Don Joseph.

153. Otros dos testigos por averlo visto, y otros tres por averlo oydo decir à personas, que expresan, contextan en que luego que falleció el Don Joseph, se apoderaron los Religiosos de las casas; y en quanto à aver encontrado cerradas las puertas de ellas los referidos Davilas, vnos dicen que las encontraron de este modo, y otros que las encontraron abiertas; y en punto de las Alfombras todos convienen en averlas visto en los Conventos antes, y despues de la muerte del Don Joseph; y tambien refieren algunos de oydas, que los dichos Davilas hallaron los baules abiertos.

154. *Es de sentar, que aviendo passado como queda dicho, Juez de Letras, y Receptor de esta Corte, à las probanzas referidas, con comision para el reconocimiento de varios papeles, y saca de Testimonios, con este motivo se ocurrió ante el referido Juez, por parre de los Conventos, pretendiendo se manifestasse cierta Arca de Cedro, en donde avian quedado incluidos varios papeles, y Escrituras, que avian quedado por muerte de Doña Maria Manuela, y sobre el assunto de la referida manifestacion se practicaron varias diligencias, para indagar el paradero de la dicha Arca de cedro, cuya llave se hallaba en poder de Juan Joseph Garaondo, Escrivano de dicha Villa; y aviendose últimamente notificado à Ana Gallego, y Maria Gallego, muger, è hija respectivamente de Domingo Lopez, defunto, y porsona à quien se le entregò la llave de la Sala en donde estava la referida Arca, para*

Ram. 9. f. 23. que la manifestassen: consta que dixeron, que al tiempo que murió Don Joseph Davila, el Alcalde mayor que avia en dicha Villa, puso à cargo del referido Domingo Lopez, los trastos, y bienes de dicha Casa, y que despues le mandò, que le diese à el Don Diego Davila las llaves de unas Salas; y que à los ocho dias embiò à un Criado suyo, que se llamaba Roman, diciendo, que decia su Arno le embiasse la llave de la Despensa del Tozino, y del Azeyte: a que avia respondido el Marido, y Padre de las declarantes, que no podia darla, sin que lo mandasse el Alcalde mayor, quien despues se lo mandò, y la diò al dicho Don Diego; y que à los tres, ò quatro meses lo embiò à llamar el susodicho, y le pidió las llaves, y que le avia respondido, que el no podia darlas, porque era un pobre hombre, y estaba entregado en los bienes que estaban dentro, y que le avia dicho que seguros los tendria, porque el no avia ido por trastos, sino es por otros bienes, y que aviendo buuelto à sus casas el referido Domingo Lopez, se lo contó à las Declarantes, y tomó las llaves de la Sala de la Calle de la Roda, y la de un quarto que està dentro de ella, en la que avia varias arcas, y una en que avia muchos papeles, cuya llave tenia el Escrivano Garaondo; y que despues no las bolvió à tomar el referido Domingo, ni se hallaban en casa de las Declarantes. Ten vista de lo referido, à pedimento de los Conventos se mandò descerrajar el referido quarto, donde se decia estar la dicha Arca, cuya diligencia se practicò con asistencia de las Partes, y

Ram. 9. f. 33. la del Escrivano Garaondo, por dicho Juez de Letras, y Receptor: y aviendo se sacado de la dicha Arca que se abrió con la llave que entregò dicho Escrivano, los papeles que incluia, reconocidose todos, y separadose los que señalaron dichos Conventos, y puestos en poder del referido Receptor, se pusieron los demás en dicha Arca, y su llave con la de un candado que se echò en la referida puerta del quarto, se entregaron à dicho Escrivano Garaondo; y aunque consta que la referida diligencia la firmaron todas las personas, que asistieron à ella, no lo quiso hacer el D. Diego

Dávila, con el motivo de cierta protesta, que antecedentemente tenia hecha, contradiciendo el descerrajamiento de dicho quarto, y pidiendo se le apremiase à la viuda del dicho Domingo Lopez, para que con efecto manifestasse su llave; à que se mandò por dicho Juez que usasse de su derecho.

Ram. 9. f. 3 2.

155. Alegando los Conventos de bien probado, se fundan para la pretension de este particular en los dichos de los testigos de su probanza, expressando aver justificado, que los referidos Davilas se apoderaron de los bienes, que quedaron en las casas mortuorias, queriendolo comprobar mas con las diligencias practicadas por dicho Juez de Letras, que quedan referidas, y con la declaracion que hicieron la viuda, è hija respectivamente del referido Domingo Lopez, y que era despreciable quanto de contrario se decia, porque los Conventos no avian tenido intervencion en los referidos bienes, y si solo avian cuidado de la asistencia del Don Joseph en su enfermedad, y muerte, y en las diligencias que se ofrecieron despues de ella para su Entierro, por no hallarse en aquella Villa su sobrinos, y serles preciso semejante asistencia, y solicitud, hallandose presentes à todo ello los Criados de dichas casas, y los Ministros de Justicia; sin que sea reparable, el que las alfombras que eran de la Doña Maria Manuela, no se hallassen en las casas del Don Joseph al tiempo de su muerte, por ser constante, publico, y notorio, que se prestaban para las Funciones de dichos Conventos, y que para la Pasqua de Navidad de aquel año, se avian llevado para que sirviessen: y vltimamente alegan el manejo que tuvo el Don Joseph en los bienes de la Doña Maria, despues de la muerte de esta, fundandose en lo que resulta de dicha probanza, sobre la quema de galones, y venta de la plata que produxeron estos, y los bordados de la Silla de Cavalleria.

Alegato de bien probado de los Conventos.

156. Los Davilas dicen en su alegato aver
just

Alegato de bien pro-

probado de los Davilas.

justificado plenamente ; que los Conventos luego que falleció el Don Joseph, se apoderaron de las casas mortuorias, fundandose en los dichos de los testigos de su probanza, y en las diligencias que antes, y despues de dicha muerte se practicaron, à pedimento de dichos Conventos, como quedan sentadas, y expresando, que de todo ello se acreditaba lo despreciable que era quanto por los Conventos se figuraba; à la pregunta octava de su Interrogatorio, y que era voluntario lo que deponian los testigos sobre su afunto ; convenciendose mas lo referido, con lo que resulta de las diligencias practicadas por dicho Juez de Letras, y Receptor de esta Corte, mediante à confiar por ellas, que las llaves, y bienes de dichas casas, quedaron à cargo de Domingo Lopez, y la de la referida arca de papeles, en poder del Escrivano Garaondo, sin que se aya hecho ver por los Conventos, se ayan entregado à alguno de los referidos Davilas, antes bien constaba, que en poder de aquellos se hallaban las alfombras de la Doña Maria, al tiempo de la muerte del Don Joseph ; y que no era digno de aprecio alguno lo que se figura sobre la quema de galones, y venta de su plata, porque sobre repugnar semejante idea à toda luz de razon, no tenia prueba alguna que pudiesse ser apreciable.

III. PARTICULAR.

SOBRE GANADOS, Y LABORES.

Ram. 2. fol.
79.

157. **E**N prosecucion del pleyto que principiò Don Joseph Davila contra los Conventos, que es el que estàn continuado sus sobrinos, en pedimento que presentò el dia 21. de Noviembre de 742. ante la Justicia de Lora, pretendiò entre otras cosas, que se le huviesse de aplicar, y pagar el aumento que tenian los ganados, y siembras, fun-

dan-

dandose en que quando contraxo el matrimonio con la Doña Maria, solo tenia esta 50. reses domadas en debles, y 200. cerriles, y tres Jumentas, dos colleras de Yeguas, y vnas cortas simenteras, que todo esto lo avia aumentado, y criado mas, por si el referido Don Joseph, impendiendo crecidas summas, asi para ello, como para conservar lo que entonces avia; en cuyos terminos, aunque por la Sala se avia mandado, que à el susodicho se le diese la mitad de gananciales, esto se entendia, separandole primero por capital las mejoras, aumentos, y parte de caudal propio, que gastò en lo referido, mediante su abundante peculio, y sus inteligencias.

158. Los Conventos, y Obra Pia dixeron, ser inciertos los aumentos, que suponian el D. Joseph a ver dado à el caudal, antes si avia enagenado, y dissipado todos los bienes muebles, y semovientes perteneciètes à la Doña Maria, y asimismo dixeron ser constante, q quando casò la susodicha, labraba el Cortijo de Algarin, y que en el año de 715. en que se contraxo el matrimonio, tenia 21. caices de simentera, à que era consigniente el apero, y ganados correspondientes à semejante labor; lo que se acreditaba, con que poco antes de casarse avia recibido en cuenta de las legitimas de los hijos de otro matrimonio 50. ducados, siendo la mayor parte de esta cantidad en ganado baxuno, que componia mas de 200. cabezas, fuera de las quales tenia tambien la Doña Maria el ganado preciso para su labor, y tambien porcion de Obejas, Cabras, Cerdos, y Jumentos; de todo lo qual se convenia el crecido numero de ganados con que la susodicha se hallaba, y que aunque al tiempo de su fallecimiento huviesse en ellos algun aumento, no se le podia dar nombre de mejoras, por provenir del mismo ganado de la susodicha, y no adquirido por el Don Joseph.

159. Presentaron dichos Conventos para

Z

prue-

Ram.4. f.137

Ram.4. f.59

prueba de lo mencionado , Copia de vna Escritura otorgada por la Doña Maria , en el año de 712. en que hizo relacion de aver seguido cierto pleyto contra los bienes, y caudal de Don Geronymo Montalvo, que parece fue su segundo marido, y que se avia transigido por Escritura que se avia otorgado , en que se le avian de dar 50. ducados en varios bienes, y con efecto consta q̄ se le entregaron ciertos ganados bacunos, domados, y cerriles que se expresan, importantes 390507. Rs. y que el resto fue en bienes raites, refiriendo, que los ganados que se le entregaron fueron 36. Bueyes, 56. Bacas vacias, 22. Becerros, 5. Bacas con crias, 46. Novillejos, y Novillas, y dos Toros, que todas estas cabezas componen el numero de 167.

160. Los herederos de Don Joseph, para justificar los pocos ganados que tenia la Doña Maria, quando contraxo matrimonio con el susodicho, y aumento que este hizo èl constante, se valen de las probanzas que hizo en el pleyto antiguo, de que se puso Testimonio en este.

Ram.4. f.71. 161. En ella los testigos que se presentaron van conformes, en que quando se casò la Doña Maria estava el caudal muy deteriorado, y que el Don Joseph lo aumentò, y comprò alguno, aunque no dicen quanto; y si refiere D. Alfonso Carbonel Presbytero, que en lo que aumentò los ganados dicho D. Joseph, importaria mas de 7000. ducados.

Ram.4. f.88. 162. Don Diego Frutos de la Carrera, dice; que quando se casò la Doña Maria, solo tenia esta 3. bestias asnales no de la mejor calidad, y que por su muerte passaban de 70. y à este respecto los demas ganados.

Ram.4. f.93. 163. Don Marcos Rodriguez Hidalgo refiere de conocimiento, y de oydas à la Doña Maria, y su marido, que los ganados de la susodicha estaban reducidos à tres bestias asnales, vnas 100. Obejas me-
ri-

rinas, y otras 100. bastas, y à este modo los demás ganados.

164. Don Fernando Llorente Presbytero refiere, que al tiempo que se casò el Don Joseph eran muy pocos los ganados, y de muy mala calidad, tanto, que aviendo tratado de venderle à el referido tres Bueyes, para socorrer la estrechez con que se hallaba la susodicha, pasó el testigo al campo à reconocerlos, y entre los pocos que avia, tassadamente pudo sacar los tres que pudiesen servir, y tambien dice este testigo, que la Doña Maria solo tenia 3. ò 4. bestias asnales, para el acarreto de las maquilas, y que el Don Joseph las aumentò, como constaria de los Inventarios. Y otros dos testigos tambien expressan, que la susodicha no podia pagar deudas, y Sirvientes, sino es vendiendo vn Buey, ò vna Baca.

*Ram. 4. fol.
95.B.*

165. Tambien se presentò por el Don Joseph otro Interrogatorio en dicho pleyto, à cuyo tenor consta, se hizo probanza con 8. testigos, Sirvientes que avian sido, y lo eran de la Doña Maria, y del Don Joseph.

*Ram. 4. fol.
101.B.*

166. Articulò, que quando se casaron no tenia la susodicha mas de 50. Bueyes de inferior calidad, dos manadas de Obejas bastas, y merinas, que compusieron hasta 850. cabezas, algunas pocas Yeguas, como 200. Cerdos de diferentes edades, 210. reses bacunas de hierro, y tres bestias asnales, y no tenia ganado cabrio, y que aumentò el Don Joseph, hasta el numero que consta de los Inventarios.

167. Los testigos hablando por conocimiento del caudal de la Doña Maria à el tiempo que contraxo el matrimonio, contestan la pregunta, refiriendo el mismo numero de ganados que en ella se contiene, aunque algunos se explican con las voces de poco mas, ò menos, y diciendo que los Bueyes eran inferiores, y que avia pocas Yeguas, expressando vno abria hasta 12. de todo monte; el Aperador que se en-

*R. 4. fol. 109.
Fol. 117.*

Fol. 132.

entregò en el caudal dice avia 20. Yeguas con poca diferencia, y entre ellas algunas viejas; y otro testigo tambien dice, que avia hasta 14.

Ram. 4. fol.
139.B.

168. Tambien se valieron dichos herederos de la probanza que en dicho pleyto hicieron los Conventos, en que articularon, que quando se casò la Doña Maria tenia mucha labor de campo, en que sembraba 24. caíces de grano cada año, y los tenia sembrados quando se casò, con los aperos, y ganados correspondientes, sin tener credito alguno contra su caudal, y que asimismo tenia diferentes manadas de ganado lanar, cabrio, y de cerda, Yeguas, Potros, y ganado bacuno.

169. Cinco testigos Clerigos Presbyteros dixeron, que la Doña Maria tenia su labor, y ganados de todas especies, aunque no podian afirmar de que se componia aquella, ni estos; si bien era publico, y notorio en dicha Villa de Lora, que así la labor, como los ganados, estaban muy aumentados.

Ram. 4. fol.
152.

170. En la probanza que hicieron los Conventos ante la Justicia de Lora, articularon à la 6. pregunta de su Interrogatorio, que al tiempo que se casò la Doña Maria, tenia vna labor muy grande, y labraba el Cortijo de Algarin, en el que avia sembrado aquel año 21. caíces que tocaban de oja, y que asimismo tenia para su labor todos los ganados, y aperos correspondientes.

171. Once testigos de vista, y por conocimiento, dicen la pregunta, en quanto à la siembra de dicho Cortijo, aunque algunos de ellos no saben de quanto se componia la hoja, que se sembrò aquel año; y tres añaden, que la Doña Maria tambien labraba el Cortijo de Matute, y que tenia sembrada la hoja que le correspondia. Asimismo dicen 10. testigos, que tenia todos los ganados, y aperos correspondientes.

172. Tambien articularon à la septima pregunta

gunta, que à más del ganado de labor que queda referido, tenia otro mucho Cerril, y tambien manadas de Obejas, Cabras, Cerdos, Cavallos, Yeguas, y Jumentos; y ademàs de todo esto, poco antes de casarse, se le avia dado en pago de la legitima de hijos de otro matrimonio, hasta 200. cabezas de ganado à corta diferencia, de que otorgò Escritura.

173. Don Diego Orbaneja, y otros testigos dicen, que tambien tenia la Doña Maria porciones de ganado Cerril, manadas de Obejas bastas, y merinas, de cerda, yeguada, y Jumentos; añadiendo el referido Don Diego, que aunque tambien tenia algunas Cabras, no estaban en manada, sino repartidas en las Obejas: todo lo qual refieren dichos testigos de vista, y conocimiento, y en quanto à los ganados que heredò la Doña Maria de sus hijos, se remiten à la Escritura.

174. Don Francisco de Santillan, Presbytero, dice, que la Doña Maria tenia otros ganados correspondientes à la labor, de Obejas, de cerda, cava-llar, y bacuno, y que los Jumentos, y Jumentas que tenia, por ser en corto numero, no eran correspon- dientes.

175. Juan Alvarez, Compadre del D. Joseph Davila, dice, que quando se casò la Doña Maria te- nia tres manadas de Obejas merinas, y vna de bastas, y tambien algunas Cabras repartidas en ellas, tres co- lleras de yeguas, dos Cavallos capones, dos manadas de ganado de cerda, y que conociò el testigo once bestias asnales, y dos hatos de Bacas, que vna de ellas guardaba Francisco Sanchez, y la otra Alonso Roman.

176. Don Fernando de Liñan, Presbytero, dice, que quando se casò la Doña Maria tenia dos hatos de ganado cerril bacuno, y que aunque tenia muchas Obejas, no podia decir si eran tres, ò quatro manadas, expressando lo mismo en quanto à colle-

Ram. 4. fol. 157. B. 162. 166. 183. y 203.

Fol. 171.

Fol. 187.

Fol. 192.

Fol. 207.

ras de yeguas, y que lo menos que tenia eran Jumentos.
177. Don Martin de Orbaneja refiere, tenia la Doña Maria dos bacadas, quatro manadas de Obejas, y en ellas algunas cabras, y que tambien tenia yeguas para trillat en los dos referidos Cortijos, dos manadas de Cerdos, y algunos Jumentos.

Fol. 211. B.

178. Joseph de Llamas dixo, tenia la Doña Maria quatro manadas de Obejas bastas, y merinas, en las quales asistia el testigo, y hasta 50. Cabras, dos manadas de Cerdos, y en punto de yeguas no podia decir quantas, aunque tenia algunas, y menos el numero de Bacas, aunque tenia vn hatò de ellas; y en quanto à Jumentos, avia los del avio de la Azeña, y los de los ganaderos, y en el Cortijo de 6. à 8. cabezas.

GANADO QUE SE INVENTARIO POR muerte de la Doña Maria.

Cerdos.....	113.
Lanar.....	20742.
Bucyes.....	1093.
Cerril.....	1420.
Cavallar.....	1053.
Afual.....	1067.
Cabras.....	1040.
Machos.....	1080.

Ram. 4. fol. 216.

179. Los herederos del Don Joseph en la prueba que hicieron ante la referida Justicia, tambien articularon à la tercera pregunta: que el susodicho desde que se casò, aumentò los ganados, gastando en ello mucho dinero, hasta el fallecimiento de dicha su muger.

180. Los testigos, vnos de vista, y conocimiento, y otros de oydas, dicen aver comprado el Don Joseph, luego que se casò, varios ganados, y que despues aumentò todas las especies de ellos, hasta

la muerte de la Doña Maria, y se remiten à la justificación que se hizo en el pleyto antiguo.

En el alegato que hicieron los Conventos de bien probado, en la Instancia ante la Justicia de dicha Villa de Lora, dixeron: Aver justificado el crecido número de ganados de todas especies, que la Doña Maria llevó al matrimonio, fundandose en las deposiciones de los testigos de la referida probanza, que contestes así lo deponen, y pretendiendo, que de todo el aumento que se dice aver auido en todas las especies de dichos ganados, segun el Inventario hecho por muerte de la Doña Maria, se hagan dos partes iguales, y que de la vna de ellas sean responsables los herederos del Don Joseph, y en aquellas, en que no solo no ha auido aumento, sino es diminution, contejado dicho Inventario de la Doña Maria, con lo que resulta de las probanzas, se restituya à dichos Conventos lo que faltasse hasta completar el número de cabezas que el mismo Don Joseph Davila expresó en su Interrogatorio tenia la Doña Maria à el tiempo de su matrimonio, que contrayendo esto à la especie de ganado de eerda, dice el referido Don Joseph, que la Doña Maria llevó al matrimonio 200. Cerdos de diferentes edades, y por el Inventario solo se enquantran 113. Y en punto de Bueyes dicen los Conventos, que aunque el Don Joseph articulò, y probò en el pleyto antiguo, que la Doña Maria solo tenia al tiempo de su matrimonio 50. cabezas de semejante especie, y que en el Inventario hecho por muerte de la susodicha, resultaba aver quedado 93. no se podia en lo referido advertirse aumento alguno, para observar la separacion, y division que en las demás especies aumentadas pretenden, pues resultando de la probanza hecha por dichos Conventos, que la Doña Maria labraba quando se casò los dos Cortijo de Algarin, y Matute, y que para ello tenia los apertor correspondientes, era imposible, que con los

Ram. 4. fol.
330.

dichos 50. Bueyes que expresa el Don Joseph, tuviese bastante para dicha labor, respecto à que aviendose casado, y quedado solo con la labor de vno de dichos Cortijos, se encuentra, que por muerte de la Doña Maria se inventariaron 93. bueyes, y que siendo este ganado de mucho costo, y que por lo mismo solo se tiene el preciso para las labores, necesitaria el Don Joseph de todo aquel que se inventariò, para las correspondientes à el Cortijo que labraba; y infiriendo de esto mismo dichos Conventos, que labrando como labraba la Doña Maria los dos Cortijos, era preciso que tuviese muchos mas Bueyes, que los 50. que dice el Don Joseph llevò à el matrimonio, no se debia considerar aumento alguno, y si se acreditaba, que por los menos tendria la susodicha los 93. que se inventariaron, y que en quedar reducidos à dicho numero los que llevò la Doña Maria, se les hacia mucha gracia à los herederos del Don Joseph: asi se alega por los dichos Conventos, haciendose el referido argumento. *Pero debo sentar, que no ay prueba alguna en los Autos, de que el Don Joseph despues de casado labrasse solo vno de dichos Cortijos, ni por los herederos del susodicho se ha dicho cosa en contrario à lo alegado en este assunto; y si solo dicen los Davilas en su pedimento, alegando mas de su justicia, que se oponen à todas, y qualquier expresiones que les puedan ser perjudiciales, y sin que sea visto contextar, ni consentir alguna gravosa.*

Ram. 4. fol.
408.

182. Tambien alegan en su eferito de bien probado, que de la probanza que se hizo en el pleyto de que dimana la Executoria, resulta los pocos ganados que la Doña Maria tenia quando se casò; y que sin reflexar en esto, han querido los Conventos, y sus testigos abultar en este pleyto copia de ganados, con la ficcion de que labraba el Cortijo de Algarin, y herencia de hijos: todo lo qual quedaba desvanecido con la prueba hecha en dicho pleyto, en que los testigos de conocimiento expresan los pocos ganados,

dos, y la mala calidad de los que tenia la Doña Maria; con todo lo qual se acreditaba la contemplacion con que avian depuesto los testigos de los Conventos.

183. El Juez Acompañado declaró ayer llevado la Doña Maria à el matrimonio 50. Bueyes, 210. reses cerriles, 200. Cerdos de todas edades, 4. manadas de Obejas, 3. merinas, y vna burda, 16. Yeguas, 50. cabras, y 12. bestias asnales, lo que mandò facar por caudal de la susodicha: y atento à que por su muerte se inventariaron muchos mas ganados, mandò, que la mitad de su aprecio se considerasse caudal de la Doña Maria, y la otra mitad por mejora, durante el matrimonio; y que las 4. manadas de Obejas se computassen sus cabezas, à el respecto de las que debia tener cada vna, segun las 7. que se inventariaron por muerte de la susodicha.

184. La Justicia declaró solo por caudal de la Doña Maria, los bienes semovientes que esta llevó al matrimonio, segun, y como estaban al tiempo que se contraxo, y constaba justificado en Autos. Y en otro capitulo declara, que todo el demàs ganado que se inventariò, se tenga por ganancial.

185. Los Conventos pretendieron en esta Corte, se confirmasse la Sentencia de dicho Acompañado, en quanto à el numero de ganados, que declaró aver llevado la Doña Maria al matrimonio, y el exceso por gananciales; y que se revocasse en quanto no declaró, que cada manada de Obejas, debia componerse de 425. cabezas, pues aviendose confessado por el Don Joseph, que quando se casò llevó su muger dos manadas de dicha especie, que se componian de 850. cabezas, no era disputable, que à este respecto se debia considerar cada vna de à 425. aplicandolas à estas partes, como herederos de la Doña Maria, y que el aumento que avia en el año de 34. se debia considerar ganancial, y aviendo entrado todo

Sentencia del Juez Acompañado.

Fol. 446. B.

Fol. 450.

§. 1.

§. 4.

en poder del Dñ Joseph , como usufructuario, de-
bian sus herederos restituir su valor.

186. Los herederos del Don Joseph preten-
dieron se confirmasse la Sentencia del Alcalde ma-
yor, y que se revocasse la del Acompañado, pues no
dudandose el estado en que se hallaba dicho caudal
quando casò el Don Joseph, y que lo mejorò, y au-
mentò, se debia tener por mejora dicho aumento.

SENTENCIA DE VISTA.

187. **L** A Sentencia de Vista fue revocar la dada
por la Justicia de dicha Villa, y se confir-
mò la del Juez Acompañado, en quanto à los 50. Bueyes,
210. reses cerriles, 200. Cerdos, 16. Yeguas, y se revocò en
quanto à las 4. manadas de Obejas, mandandose que
fuesen dos, y que cada vna se regulasse por 425. cabe-
zas, con las calderas à cada manada pertenecientes, y
que las cavalgaduras asnales, fuesen solo tres, excluyen-
dose asimismo las 50. Cabras, expressadas en la refe-
rida Sentencia del Acompañado.

*Alegato de su-
plicacion.
Roll. 2. ñfol. 1.*

188. En esta Instancia de Revista pretenden
los Conventos, y Obra Pia, se confirme la Sentencia de
Vista, en quanto à los 50. Bueyes, 210. reses cerril-
les, los 200. Cerdos, y las 16. Yeguas, y que se refor-
me en quanto à las 4. manadas de Obejas, en que por
la Sala se mandò fuesen dos, y al respecto cada
vna de 425. cabezas, y que asimismo se reforme en
quanto à las tres bestias asnales, y las 50. Cabras que
se mandan excluir: y se fundan en decir, averse justi-
ficado, que fueron 4. las manadas de Obejas que la
Doña Maria llevò à el matrimonio, y que por lo mis-
mo se debian entregar à dichos Conventos todas
ellas, y à el respecto cada vna de 425. cabezas, con
sus 4. calderas; que tambien se ha justificado en quã-
to à las bestias asnales, que estas fueron 18. y que por
esta razòn se deben sacar por caudal de la Doña Ma-
ria,

ria, como tambien las referidas 50. Cabrias, alegando juntamente ser preciso, el que huviese las mencionadas 18. bestias, para el manejo del caudal, pues en la Azeña siempre se han mantenido tres para el acarreo de maquilas, 7. en los dos Cortijos de Algarin, y Matute, que labraba la Doña Maria, quando casò con el Don Joseph, dos en las manadas de Cerdos, otras dos en las Bacas, y quatro en las quatro manadas de Obejas, que todas ellas componen las referidas 18. y por lo mismo otras tantas se deben declarar por caudal de la Doña Maria, como tambien quatro manadas de Obejas, a el respecto cada vna de 425. segun el estylo inveterado que ay en dicha Villa de Lora, las que produxeron hasta la 7. que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, y que tambien tuvo aumento el demàs ganado de otras especies, de cuyas crias se utilizò el Don Joseph, vendiendo vnas, y conservando otras, que fueron las que quedaron por muerte de su muger, y siendo el susodicho usufructuario de ellas, las vendiò todas.

189. En otro pedimento que hicieron los Conventos alegando mas de su justicia, dicen: que aunque los herederos del Don Joseph para la pretension de este particular, se valen de las probanzas hechas en el pleyto antiguo por el susodicho, no merecen estas aprecio alguno, por resultar de ellas mismas la passion con que depusieron los testigos, y por padecer los defectos que antecedentemente quedan alegados, resultando juntamente, que los mas de ellos eran Sirvientes del Don Joseph, y como tales depusieron à su contemplacion, especialmente vno, que lo es Don Marcos Rodriguez Hidalgo, quien (como queda sentado al num. 163.) entre otras cosas depuso de conocimieto, y de oydas à el D. Joseph, que la Doña Maria quando se casò no tenia mas que 200. Obejas, las 100. merinas, y las 100. bastas; siendo assi que el mismo Don Joseph articulò en su

Rel. 2. fol. 97.

Fol. 58. num.
104.

Interrogatorio, tenía quando contraxo el matrimonio dos manadas de à 425. cada vna, y otros varios ganados, como ya queda referido; y que era digno de alabar la anticipada comprehension del referido testigo, pues aviendo este declarado en el año de 734. y expresado tener 25. años (como así consta del Memorial antiguo) se acreditaba, que en el de 715. en que contraxo su matrimonio el referido Don Joseph, tenía solamente 6. años, y por lo mismo incapaz para deponer de conocimiento, ni comprehender quien fuesse la Doña Maria, ni que caudal tuviesse esta.

190. Ultimamente se alega por dichos Conventos, averse justificado el crecido numero de ganados, que la Doña Maria tenía al tiempo de su matrimonio, y que el aumento que en algunas especies se encontró quando su muerte, procedió del mismo, y no de averlo comprado, ò por otro modo adquirido el Don Joseph, pues à ser esto cierto, lo huviera hecho constar con la presentacion de los instrumentos que lo comprobassen, ò con los mismos sugetos q̄ lo vendieron, ò Corredores que huviesssen intervenido: de todo lo qual se inferia ser despreciable la pretension de los referidos Davilas, y averse justificado por los Conventos, y Obra Pia, lo conducente para la reformation que pretenden en este particular de la referida Sentencia de Vilita. Y asimismo pretenden, que con las 210. reses Bacunas cerriles que se les mandan entregar por dicha Sentencia, se les entreguen tambien los Becerros correspondientes à sus crias; pues aviendo sido dicho matrimonio por el mes de Julio, y parido dichas reses por Abril antecedente, era preciso llevassen consigo dichas crias.

NOTA.
Pretension nueva.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Fol. 51.

191. Por parte de los referidos Davilas, se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en averse por ella declarado pertenecer à los Conventos, los mismos ganados que el Don Joseph

Da-

Davila justificò en el pleyto de que dimana la Exe-
 cutoria, aver llevado à el matrimonio la referida su
 muger, por lo que deben ser despreciables las quen-
 tas que de contrario se hacen, à fin de aumentar di-
 chos ganados; pues aunque algunos testigos de di-
 chos Conventos adelantan en este pleyto, tenia mas
 que los que justificò en el primero, no merecia apre-
 cio, mediante à que si fuesse cierto, lo huvieran allí
 expressado, y ni lo hicieron, ni dieron punto fixo à
 los ganados de la Doña Maria; en cuyos terminos no
 se deben apreciar las referidas quantas que manifiestan
 los Conventos, assi sobre las cavalgaduras asna-
 les, como sobre las 4. manadas de Obejas; pues ha-
 llandose estas como los demás ganados en vna Dehe-
 fa, no ay motivo para multiplicarlas.

PROBANZA DE LOS CONUENTOS EN
esta Instancia de Revista.

192. **E**N la probanza hecha por los Conven-
 tos, y para justificar estos el numer^o
 cierto de bestias asnales que la Doña Maria tenia con
 los demás aperos para el avio de ambos Cortijos, y
 ganados à el tiempo del matrimonio: articularon à
 la pregunta 10. de su Interrogatorio, que quando la
 susodicha casò con el Don Joseph, tenia tres Cavalle-
 rias asnales, que le servian en el acarreo de la Azeña,
 para las maquilas como era estilo, y preciso: siete en
 los dos Cortijos que labraba: dos en las dos mana-
 das de Cerdos: otras dos en los dos hatos de Bacas; y
 quatro en las quatro manadas de Obejas.

193. Quince testigos hablan sobre el conte-
 nido de la pregunta, y la contextan los mas de ellos,
 en quanto à aver visto las Cavallerias, que se refieren
 en las manadas de Obejas, hatos de Bacas, y Cerdos, y
 servicio de la Azeña; y en quanto à las que se expresan
 para el avio de los dos Cortijos, no van conformes

Ram. 7. fol.
85. B. y 136.
B.

Fol. 425.

mes, pues Don Martin de Orbaneja, y Don Joseph de
Carvalho Presbyteros, aunque contextan en aver visto
para el servicio de ellos, mas de las 7. que contiene
dicha pregunta, fundandose el primero en estar
ambos Cortijos retirados de la Villa de Lora, y bien
servidos: y el segundo, en aver visto ir, y venir à
ellos 12. ò 14. Cavallerias cargadas, esto à mas de
aver visto tambien otras muchas que andaban ba-
gantes, por las cercanias de dichos Cortijos, y Don
Francisco de la Carrera tambien contexta en aver
visto las 7. en los referidos Cortijos; los demàs testi-
gos no asignan numero fixo de dichas Cavallerias;
pues vnos dicen era preciso tuviesen las correspon-
dientes para el avio de ellos, y otros refieren ser pre-
ciso tuviese algunas, y solo Andrés Lopez dice de
positivo, que la Doña Maria no tenia en dichos Cor-
tijos mas que vna bestia para el Aperador.

194. Articularon dichos Conventos à la
pregunta 11. que las referidas 4. manadas de Obejas,
que la Doña Maria llevó à el matrimonio, en el lar-
go tiempo de 18. años que este durò, era muy cor-
respondiente, aver producido hasta las siete manadas,
que se inventariaron por muerte de la susodicha; y
que asimismo declarassen los testigos, si de las 210.
refes bacunas cerriles de hierro, y sus crias correspon-
dientes, que llevó dicha Doña Maria al expressado
matrimonio, pudieron producir hasta las 420. que
se inventariaron por muerte de la susodicha: que asi-
mismo declarassen quantas cabezas de cria sin hierro
era correspondiente huviesen llevado las referidas
210. herradas; como si tambien de las 16. yeguas,
que llevó la Doña Maria al matrimonio, en el tiem-
po de este, produxeron las 37. cabezas de ganado ca-
vallar, hasta las 53. que fueron las que se inventaria-
ron: y como sucedió lo mismo por lo que hace à las
18. bestias asnales, que tambien llevó la Doña Maria,
que produxeron las 50. que se hallaron de mas, hasta
las

tas 68. que se inventariaron; y tambien por lo respectivo à las 50. cabras que llevó, estas produxeron en tiempo de dicho matrimonio hasta las 128. que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, como otras diferentes, que poco antes que se principiassen dichos inventarios vendió el Don Joseph.

195. Por lo que hace al primer particular de esta pregunta, sobre las quatro manadas de Obejas, y su producto, contextan 15. testigos, en que la Doña Maria llevó al matrimonio las referidas quatro manadas, que muchos de ellos refieren averlas visto llevar, expressando todos, ser muy regular, huviesse producido las referidas siete manadas, que se inventariaron por muerte de la susodicha, y aun algunos se explayan à decir, aver podido producir muchas mas, y que assi lo saben por motivo del conocimiento que tienen, mediante à ser criadores vnos, y Pastores de ganado otros.

196. Añade Don Martin de Orbaneja, que à no aver mantenido el Don Joseph la labor con la carne que producian dichas Obejas, y vendido muchas de ellas, à algunos Labradores de dicha Villa para sus gastos, en tiempo de Verano, por ser viejas, fuera con precisíon mucho mayor el aumento; exponiendo el testigo aver sido publica la venta de dichas Obejas, y que tambien avia visto criar diferentes manadas de Carneros que produxeron, y avia sabido, que el Don Joseph en algunas ocasiones los invió à vender à la Ciudad de Sevilla.

Fol. 85. B.

197. Don Joseph Carvallo dice: que con el motivo de aver sido el Padre del testigo Labrador, y tener en sus casas ganados de todas especies, tenia inteligencia de ellos, por lo que además de aver podido producir lo contenido en la pregunta, componiéndose cada manada de las 450. cabezas (y aun la burda, ò basta, dice llegaría à el pie de 600.) correspondía aver de aumento mas de 14. manadas, en-

Fol. 136. B.

tendiendose esto, sin incluir las que pudieron desgraciarse, ni las que se consumirían en los gastos de casa, y labores, pues à lo menos tendria cada vna de las referidas manadas 200. crias à el año, y mas con los buenos pastos que tenían en la Dehesa del Cortijo de Algarin, donde no entraba otro ganado que el de la Doña Maria.

Fol. 329. B.

198. Don Francisco de la Carrera Cervantes dice: que mediante à aver tenido todo genero de ganados, podia hablar con conocimiento, y en esta atención expresaba, que las 4. manadas de Obejas que llevó la Doña Maria à el matrimonio, en los 8. años que este durò, no solo pudieron producir hasta las 7. que se inventariaron por su muerte, sino es que à no aver vendido el Don Joseph tantas como vendió, pudieran aver producido 9. manadas, pues el testigo en el tiempo de 8. años con vna solamente, aumentò hasta 8. si bien esto fue en años fertiles de los que tambien gozò el Don Joseph.

Fol. 462 B.

199. Andrés Nuñez refiere, que por averse criado en el campo tenia inteligencia, y conocimiento en ganados, por lo que sabia, que las 4. manadas no solo pudieron producir las 7. referidas, sino es muchas mas, pues de aquellas se podia criar todos los años hasta 200. Borregos.

Fol. 484.

200. Francisco Nieto, que dice ser Apreciador, y Veedor del campo, expresa: que no solo era correspondiente, que las 4. manadas huviesen producido las 7. que se decian inventariadas por muerte de la Doña Maria, sino es que en el caso de no vender parte de ellas, podian en cada año dar las 4. vna manada de reses, logrando buen tiempo.

Fol. 235.

201. Antonio del Castillo dice, ser regular, que las 4. manadas huviesen producido muchas mas de las 7. referidas, y que las huviera avido, à no aver vendido el Don Joseph algunas durante el matrimonio, lo que constaba à el testigo, por la asistencia que

que tenia en las casas del susodicho; mediante à ser Maestro de Sastre, que trabajaba en ellas, con cuyo motivo supò el testigo, que en tiempo de los destajos, vendia el Don Joseph algunas de las referidas Obejas, esto à mas del crecido numero de Carneros, que en tiempo de dicho matrimonio vendiò el susodicho.

Fol. 269.

202. Joseph de Llamas dice, que la manada de Obejas, de que era manadero el testigo, tenia hasta vnas 500. refes, siendo las 300. de ellas burdas; y que despues de aver salido de las casas del Don Joseph, durante su matrimonio, oyò decir, que el susodicho avia comprado en Ezija vna manada de Obejas bafatas, lo que acreditò despues, por aver visto completa la manada: este testigo con Andrès Nuñez, y Antonio Marquez Rodriguez, hablando en la 10. pregunta antecedente, en punto de las bestias que tenia la Doña Maria, en sus ganados, refieren contextes aver visto vna en la manada de Carneros, que expressan tener la susodicha; y estos mismos testigos, y los demás que hablan de Obejas, en las preguntas 10. y 11. tambien contextan, en que la Doña Maria tenia 4. manadas. Y el referido Joseph de Llamas, à el final de su declaracion, tambien refiere, que la manada de Carneros expressada, se compondria de vnas 450. cabezas, pocas mas, ò menos, à el tiempo del referido matrimonio.

NOTA.

203. Por lo respectivo à el particular de las Bacas, y sus crias, tambien convienen los 15. testigos, aver llevado la Doña Maria à su matrimonio las referidas Bacas, aunque ninguno de ellos dice à punto fixo el numero cierto de ellas, por no averlas contado; y si dicen, que siendo cierto averse llevado por la susodicha las que comprehende la pregunta, era regular huviesfen producido las que se mencionaban, y aun algunos testigos se extienden à decir, que el producto seria de algunas mas, por los mismos mo-

tivos que dan en el antecedente particular; añadiendo Don Juan de la Carrera, que segun hacia memoria à el tiempo del matrimonio abria el mismo numero de Bacas, que expresaba la pregunta; à el que corresponden por lo menos 100. cabezas de cria sin yerro, pues se suele regular à la mitad, y que era notorio, que la Doña Maria llevó à el matrimonio las referidas dos Bacadas, y que las 210. reses de ellas, produjeron aun muchas mas de las 420. que se decian inventariadas.

204. D. Martin de Orbancja tambien añade, que en aquella tierra cada hatu de Bacas se compone à lo menos de 100. cabezas de yerro, y crece el testigo, que los dos que llevó la Doña Maria, las tendrían, por averlas visto antes, y despues del matrimonio, en la Dehesa que llaman del Marchante, contigua à el Cortijo de Bacas Blancas, que en aquel tiempo labraba el testigo, y de ellas le dieron los Baqueros en varias ocasiones à beber leche; y que aviendo llevado à dicho matrimonio las 210. reses que contiene la pregunta, con las crias (que à lo menos regula el testigo serian de 60. à 70. y en cuya expresion convienen otros), no solo debieron aumentar-se hasta las 420. sino es muchas mas; como así lo acreditaba el crecido numero que de ellas vendió el Don Joseph, en la Carneceria publica de aquella Villa, y fuera de ella; pues por tiempo de Verano veia el testigo, que como era estilo entraban algunas reses del susodicho, por las calles publicas de ella à la Carneceria, y tambien oyò, que además de estas vendió otras à diferente particulares.

205. Don Francisco de la Carrera dice: que en el tiempo que casò la Doña Maria con el Don Joseph, tenia el testigo con ella à medias la Dehesa de Marchante con cuyo motivo supo tenia ercrida porcion del referido ganado Bacuno la susodicha; y estrañaba no fuesen mas que las 210. cerriles,

de hierro, que expressaba la pregunta, pues el testigo tenia cerca de 400. y avia corta diferencia entre los ganados de ambos, si bien, aunque no huvieran sido mas que las 210. estas en tanto tiempo, no solo pudieran producir las 420. referidas, sino es muchas mas, lo que contextaria qualquiera inteligente que tuviese practica en ellas; y ultimamente dice, que en el ganado de dicha especie, que tenia la Doña Maria, vió el testigo que tambien avia las correspondientes crías.

206. Andrés Lopez refiere, que la Doña Maria llevó al matrimonio los dos hatos de Bacas, en los que entró à servir el testigo de Zagal por San Miguel del año en que fue el casamiento de la susodicha, en cuyo tiempo avia 210. cerriles de hierro, las que contó; y que asimismo avia las crías correspondientes, que serian pocas mas de 40. las que no contó, à causa de que si se pierde, ó desgracia alguna antes de que las hierren, no es del cargo del ganadero, como lo son las de hierro; y que las dichas 210. cabezas pudieron producir en tan largo tiempo del matrimonio, hasta las 420. que avia quando murió la susodicha, de las qualés era ganadero el testigo. Y que el referido Don Joseph vendió en vida de la Doña Maria 50. de dichas Bacas à Pedro Cortés, y à Alonso Franco, Marchantes de la Ciudad de Ecija; y que despues de esta venta, comprò à Don Diego Marquez en Alcolea vna docena de ellas, y otra en Palma à la Viuda de Tabaco, en cuya Villa avia puesto tambien el Don Joseph el dicamo de Becerros; y que asimismo comprò para padres dos Toros, vno à Don Gaspar Lozano, y otro à la dicha Viuda: todo lo qual avia hecho para hacer casta de mejor ganado, y de mejor asta, y que no podia afirmar el testigo, si importarian mas las 50. que vendió, que el demás ganado que comprò, y que el susodicho en vida de la Doña Maria vendia todos los años las Bacas viejas, y las que se iban echando à perder.

Fol. 425.

Fol. 462. B.

Fol. 376. B.

Fol. 361.

Fol. 287.

207. Y en punto de las crias, que corresponden à las 210. reses cerriles de hierro, dicen algunos testigos corresponderles la tercia parte de cria: Otro dice, que regulando à dichas 210. reses bacunas, paridas solamente las 80. de ellas, les correspondia otras tantas cabezas de crias sin hierro: Otro refiere corresponderles vnas 100. cabezas de crias sin hierro: Otro dice corresponderles de 50. à 60. cabezas de cria, sin hierro: Otro dice de positivo corresponder 50. crias, y que así lo expressaba por la inteligencia que tenia, por aver tenido ganados de todas especies: y otro últimamente dice, que 60. cabezas por lo menos de crias sin hierro, corresponden à las referidas 210. reses, contenidas en la pregunta, expressando algunos testigos, que estas llevaban sus crias, aunque no asignan el numero de ellas.

208. Por lo que hace al particular, que se articula sobre las 16. yeguas que la Doña Maria llevó al matrimonio, produxeron las 37. cabezas hasta las 53. que se inventariaron, dicen ocho testigos, que la susodicha quando contrajo su matrimonio tenia yeguas, expressando tres de ellos, que su numero se componia de 16. y otros dos, el que eran dos cobras, ò colleras, compuesta cada vna de 7. à 8. cabezas; y los demás testigos refieren dicho particular de oydas vagas, conviniendo todos en ser regular, que las 16. produxessen las 37. que expressa la pregunta.

Fol. 85. B.

209. Dan Martin de Orbaneja añade, que la Doña Maria antes, y despues de su matrimonio diferents cabezas de ganado yeguar, con las que se trillaban las mieses de los dos Cortijos de Algarín, y Matute, y las de otros diferentes Labradores: y aun hacia memoria el testigo, que en los años de 13. 14. y 15. en que invió la susodicha al referido Cortijo de Matute las dichas dos colleras de yeguas, trillaron tambien las mieses del Cortijo de Bacas blancas, que en aquel tiempo labraba el testigo, y que cada vna de ellas

55.
ellas se compondría de 7. cabezas à lo menos, y luego que se finalizaba la trilla en dicho Cortijo, las inviaba à el de Algasin, para que con las menos vtiles, que alli avia dexado, hiciesen la trilla de el; y que aviendo llevado à dicho matrimonio las referidas 16. yeguas (que aun este testigo discurrir serian mas, porque aviendo visto las de trabajo, que quedan mencionadas, era regular huviesse otras de menor, ò mas edad, que no fuessen vtiles para el) pudieron producir en dicho tiempo muchas mas de las 37. cabezas hasta las 53. que se decia averse inventariado; pues era hecho constante, que el Don Joseph Davila, durante su matrimonio, no comprò ganado alguno de esta, ni de otra especie.

210. Don Francisco de la Carrera Cervantes, expressando, aver visto, que la Doña Maria llevó al matrimonio dos colleras de yeguas, que ambas tenían 15. ò 16. cabezas; dice, que por la práctica, y experiencia que ha tenido el testigo, regula pudieron producir en los 18. años 100. cabezas, por lo menos, de ganado cavallar, y mas à vista de tener la Doña Maria, y el Don Joseph, por todo el tiempo del matrimonio, Dehesa para el pasto de sus ganados, la que estaba en el Cortijo de Algarin, y era de buenos pastos, los que acostumbraba guardar, para quando no avia en la Dehesa comun, à la que llevaba dichas yeguas, y por lo mismo debia tener mas aumento, que otros dueños de ganado: concluye diciendo, que aunque en las 16. yeguas no huviesse mas que las 10. de vientre, y de estas las 5. à el año paridas, correspondia quasi el numero de produccion que dexaba expressado.

211. Andres Lopez, Zagal de la Doña Maria, dice: que por el tiempo en que casò la susodicha, viò el testigo tenia para sus trillas 20. yeguas, y sus crias, de cuyo numero no hacia memoria, y si de que entre dichas yeguas avia algunos Cavallos capones,

Fol. 329. B.

Fol. 425.

por lo que á caso abria solamente las 16. contenidas en la pregunta, y que estas pudieron producir las 37. de ganado cavallar, pues hubo vn año en que se pagò vn potro de diezmo, y no supo el testigo que el Don Joseph huviesse comprado mas yeguas.

212. En quanto al particular de las 18. bestias asnales, que se dice aver llevado la Doña Maria, y que estas produxeron las 50. que se hallaron de mas hasta las 68. que se inventariaren, quasi todos los testigos contextan en aver visto, que la Doña Maria tenia bestias asnales, y que las llevó al matrimonio; aunque no podian decir à punto fixo el numero de ellas, excepto dos que refieren de positivo aver sido las comprehendidas en dicha pregunta: y todos convienen, en que siendo las 18. era regular huviesse producido las contenidas en dicha pregunta, y aun algunos, fundandose en el largo tiempo que durò el matrimonio, se amplian à decir podian ser muchas mas las producidas.

Fol. 85. B.

213. Don Martin de Orbancja añade, que en su inteligencia eran pocas las 50. que se hallaban de mas de las 18. pues estas debieron producir mayor numero, acreditandolo el testigo, de que aun viviendo la Doña Maria, vendió el Don Joseph à vecinos de aquella Villa, y à forasteros algunas jumentas, y aun el testigo le comprò vna.

Fol. 202.

214. Don Juan de la Carrera dice, es de sentir aver producido las 18. mas de las 50. à causa de que passados 7. ò 8. años de casada la Doña Maria, avia visto el testigo vna borricada grande, la que era regular fuesse producida de las 18. bestias referidas.

Fol. 329. B.

215. Don Francisco de la Carrera Cervantes refiere: se acordaba, que las mas de dichas Cavallerias eran jumentas, en cuya expresion tambien conviene Francisco Zapata: y dice el primero, que segun las que avia visto, pudieron producir aun mas de las 50. pues en tiempo del Don Joseph viò vna horricada

Fol. 361.

da como de 100. cabezas, lo que acació como à los 8. ò 9. años de casado el susodicho, y formaba juicio el testigo, sería producida de las que llevó la Doña Maria, pues no supo que el Don Joseph huviesse comprado algunas, y si que vendia quantas le compraban, y aun el testigo le comprò algunas, y dos Aperadores suyos, cada vno otra, y tambien viò algunas en poder de diferentes personas, que le compraron à el susodicho.

216. Antonio del Castillo dice: que las 18. bestias asnales que refiere la pregunta, pudieron producir aun mas de las 50. que se decian inventariadas, aunque sabia el testigo que el Don Joseph en tiempo de su matrimonio comprò dos burras de los Gomez de Peña Flor, en cuya Villa se hallò el testigo quando las fueron à comprar, y despues las viò en la horricada del susodicho, y asimismo sabia por averlo oydo decir en aquellos tiempos, que el Don Joseph vendiò algunas Jumentas, y Jumentos, propios de la Doña Maria.

217. Y por lo que hace ultimamente à el particular de las 50. cabras, que se dice en la pregunta aver llevado la Doña Maria, y que estas producen en tiempo de dicho matrimonio hasta las 128. que se inventariaron por muerte de la susodicha, como otras diferentes, que poco antes que se principiassen dichos Inventarios vendiò el D. Joseph: dicen 10. testigos, aver visto por el tiempo que casò la Doña Maria, que esta tenia repartidas diferentes Cabras en las manadas de Obejas, y dicen vnos que à corta diferencia abria las 50. que expresa la pregunta, y otros refieren no saber las que podria aver, por no averlas contado, pero todas vãn conformes, en que aviendo las dichas 50. cabezas, pudieron producir hasta las 128. y algunos dicen que mas, fundandose en las razones siguientes.

218. Don Martin de Orbancja dice, ser re-

Fol. 235.

Fol. 85. B.

gu-

gular, que cada cabeza saque vna cria à el año; y que si se huvieran mantenido, no solo huvieran produciendo hasta las 128. que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, y las que se expressaba aver vendido el Don Joseph, poco antes de que muriese la susodicha, sino es muchas mas, que no sabia el testigo si las avia vendido el referido Don Joseph, ò consumido en su labor, pues en el Invierno solo gastaba de esta carne para mantener la gente del campo, y menos supo, que huviesse comprado Cabras algunas, y asi ferian de las que produxéron las 50.

Fol. 269.

219. Joseph de Llamas se funda, en que en la manada de Obejas burda, llevaba el Don Joseph las 50. cabras que contenia la pregunta, y que estas pudieron producir mas de las 128. pues avia años, que el testigo criaba 40. chivos; y que aviendole entregado 12. a el tiempo que entrò à ser Ganadero, despues de las que se perdieron, y gastaron, dexò las referidas 50. quando en el año de 717. salì de las casas del Don Joseph, y que en el de 715. avria las mismas à corta diferencia.

Fol. 308. B.

220. Don Antonio de Roxas refiere, que pudieron aver producido mas de las 128. por ser vn ganado muy fertil, y que estava entendido el testigo en que los ganados, que quedaron por muerte de la Doña Maria, fueron producidos de los mismos que llevò à el matrimonio, pues no llegò à su noticia que el Don Joseph huviesse comprado alguno, à excepcion de vna par. de Novillas, que comprò en la Villa de Palma, y dos, ò quatro Toros para Padres, para lo qual avia vendido antes 50. Bacas à Pedro Cortès, obligado que era de la referida Villa, las quales eran de la Doña Maria.

Fol. 329 B.

221. Don Francisco de la Carrera dice: que aunque no se regulasse à cada vna de las 50. cabezas mas que vna cria à el año, pudieron estas en tan dilatado tiempo producir por lo menos 200. reses, en-
ten-

tendiendose esto sin tener respecto à el todo del aumento anual, y dando por perdidas, y muertas porcion de dichas crias, mediante à ser como era vn ganado muy fertil.

222. Andrés Lopez dice: que luego que casò el Don Joseph separò las referidas Cabras de las manadas de Obejas, y puso vn hombre para su guarda, y que aviendose aumentado, les agregó vn Zagal, por lo que produxeron hasta las 128. q̄ se inventariaron; y no supo el testigo que el susodicho huviesse comprado algunas.

Fol. 425.

223. En quanto à la venta de las Cabras antes del Inventario, solo vn testigo lo depone de oydas vagas, remitiendose quasi todos à los Inventarios. Y sobre ello áebo sentar: que aviendo el Don Joseph Davila hecho cierta declaracion, por Abril del año de 734. en virtud de Real Provision de esta Corte, y en asfunto de que declarasse lo que avia vendido despues de la muerte de la Doña Maria, dixo: que como heredero universal, puro, y absoluto de la susodicha, que le instituyó en su ultima nuncupativa disposicion; para satisfacer jornales, salarios de Sirvientes, costear beneficios de las Heredades, pagar Acreedores, y otras cosas, vendió diferentes alhajas de Oro, y Plata, algunos ganados, y entre ellos 40. Machos cabrios primales, à precio cada vno de 30. Rs. de vellon, 40. Cabras primales al precio de 20. Rs. cuyas dos porciones de ganado no estaban inclusas en el Inventario, por averse vendido antes que se hiciesse; y que asimismo vendió 22. Chivos, y Chivas, que estaban inventariados à precio cada vno de 15. Rs. aviendo importado todo el referido ganado 28330.

Ram. 1. fol.
113. B.

224. Articularon los referidos Conventos à la pregunta 12. si saben de quantas yuntas, arados, carretas, y demàs aperos, se componian los referidos dos Cortijos de Algarin, y Matute, que labraba la Doña Maria, à el tiempo que casò con el Don Joseph, respecto de ser el tercio de dicho Cortijo de Al-

garin de 21. caíces de sembraduras: y que tercio correspondia à el de Matute, segun las fanegas de tierra que tenia: y quantas asside trigo, como de cevada, producirian dichos Cortijos por cada vno de los referidos tercios, en el año de 715. q̄ se contraxo el matrimonio, y como dicho año fue fertil, y abundantissimo de frutos en aquella tierra.

225. Sobre el contenido de esta pregunta, y todos sus particulares deponen 1. 2. testigos, con la variedad siguiente.

Fol. 85. B.

226. Don Martin de Orbaneja dice: que la Doña Maria tenia bien labrados, y cultivados dichos Cortijos, y con los peltrechos correspondientes, y que assimismo tenia yua crecida porcion de Bueyes, que regulados con la buena prevencion para la labor, formaba juicio el testigo de que abria 100. cabezas, que componen 50. yuntas, y los mismos arados: y que tambien avia visto, que la Doña Maria quando contraxo su matrimonio labraba dichos dos Cortijos, para lo qual necesitaba de los referidos aperos, mediante à ser el tercio del de Algarin de 21. caíces de tierra, y à el de Matute le regulaba corresponderle 5. caíces de tierra del tercio. Y en quanto à las fanegas de trigo, y cevada, que produxeron, dice, que el año de 715. fue fertil, y abundante en aquel País, por lo que teniendo dicho Cortijo de Algarin 21. caíces de tierra, le correspondia tener por tercio sembradas en dicho año 30. caíces de trigo, y cevada, que hacen 360. fanegas, y regulado à estas, por lo menos 10. à cada vna, segun lo fertil de dicho año, correspondia aver cogido 34. fanegas de trigo, y cevada: y que por lo perteneciente al de Matute, regulado en los 5. caíces de tierra, le correspondia tener sembrados 6. caíces, y medio de trigo, y cevada, que hacen 78. fanegas, que regulado à 12. por cada vna (mediante à averse cogido en dicho año en la situacion de dicho Cortijo) cor-
rel-

respondia aver tenido 936. fanegas de trigo, y cevada: todo lo qual no dudaba el testigo seria assi, por lo bien labrados que estaban dichos Cortijos, y por averse cogido en otros mucha mas porcion de la que avia regulado en estos. Ultimamente expresa este testigo, que no solo avia visto varias veces dichos Cortijos en el referido año, sino es que tambien avia oydo à los Aperadores de la Doña Maria la buena cosecha que llevaba mencionada, lo que fue asimismo publico, y notorio.

227.

Don Antonio de la Carrera refiere, aver visto varias, y repetidas veces, antes, y por el tiempo en que casò la Doña Maria con el Don Joseph, el Cortijo de Algarin, y que segun era publico, y notorio, se componia de 21. caíces de cuerda, en cuyas ocasiones viò el testigo tenia de 20. à 24. arados; barvechando, y sembrando los que era regular, segun el caudal de la susodicha, fuessen à lo menos de medio rebezo, que es de tres bueyes; y que tambien avia crecida porcion de aperos correspondientes; y por lo que hacia al Cortijo de Matute, solo avia visto passar varias veces la boyada de vno à otro.

228.

Don Juan de la Carrera refiere de oydas, que el tercio del Cortijo de Algarin se componia de 21. caíces de cuerda, lo que no dudaba el testigo por averlo visto, y ser correspondiente dicho tercio, y assi le tocaban de 28. à 30. yuntas, y arados, los que regulaba tendria la Doña Maria, quando casò con el Don Joseph, por averlos visto arar varias veces, y serian à lo menos de medio rebezo: y en quanto al Cortijo de Matute, segun noticia que tenia de sugetos inteligentes, le correspondia por tercio 5. à 6. caíces de cuerda; y en el año de 715. que fue fertil, passaria de 30. fanegas de trigo, y cevada, la cosecha que cogiò la Doña Maria en el referido Cortijo de Algarin; pues regulando por lo menos 15. fanegas de grano para cada caiz de tierra, correspondia averse sembrado

Fol. 168.

Fol. 202.

do 3 i 5. que regulando 10. por vna, que era lo me- nos que tendria la Doña Maria en dicho año, toca- ba aver cogido la susodicha 31150. fanegas de tri- go, y cevada, cuya quenta iba hecha segun la pro- porcion posible, conquafando el trigo con cevada, por necesitarfe de esta, mayor porcion para cada fa- nega de cuerda. Y que tenia noticia el testigo, que el Cortijo de Matute era de tierra mas fertil, por ser mas alta; en cuyos terminos si el otro diò à 10. por vna, este daria à 12. por lo menos.

Fol. 308. B.

229. Don Antonio de Roxas dice, aver visto varias veces las yuntas, arados, y demàs aperos de la Doña Maria para ambos Cortijos, y aunque no las contò, tendria 20. yuntas reveseras, que se compo- nen de 80. Bueyes, para lo qual era preciso que tu- viesse 20. arados, y 10. ò 12. de resguardo; y que regu- laba el tercio de Algarin de 20. à 21. caïces de cuer- da, y el de Matute de 6. à 7. y que el dicho año de 15. fue abundante, y regulaba aver cogido la suso- dicha de cada 10. vna, para cuya regulacion le cor- respondia à cada fanega de tierra, de lo que sembrar- ia, de 13. à 16. fanegas de siembra.

Fol. 329. B.

230. Don Francisco de la Carrera Cervan- tes dice: que aunque no se acordaba à punto fixo del numero determinado de yuntas que tenia la Doña Maria, quando casò, para los dos Cortijos que labra- ba, hacia regulacion, segun viò, que tendria 30. yun- tas reveseras, que componen 120. Bueyes, y le con- taba à el testigo, por aver labrado algunos años el de Algarin, que este se componia de dos ojas, ò tercios, vno de 20. caïces de cuerda, y el otro de 22. y que el de Matute, por tener mucha tierra inutil, le regulaba por tercio de 8. à 10. caïces; y en quanto à las fan-egas de trigo, y cevada, que cogeria en dicho año de 715. la Doña Maria, expresaba lo mismo que tenia dicho à la 6. pregunta, en que expresò, que en cada vno de los años de 13. 14. y 15. tendria la suso- fo-

fodiha de cosecha 40. fanegas de trigo, y cevada.
 231. Francisco Zapata refiere: que en tiempo
 del matrimonio de la Doña Maria, tenia esta 20.
 yuntas de medio reveso, que componian 60. bueyes,
 otros 20. arados, y tres, ò quatro à prevencion, y los
 demàs aperos correspondientes; y que à los dos meses
 de casada, le traxeron hasta vnos 40. Bueyes, que al-
 gunos eran Novillos, de vna herencia que tuvo la su-
 fodiha; y conviene este testigo, en que el Cortijo de
 Algarin tenia 21. caíces de sembradura, y el de Ma-
 tute 300. fanegas de tierra, que se dividian en dos ojas,
 lo que sabia el testigo por aver asistido à las siembras
 de ambos, pero no sabia quantas fanegas de trigo, y
 cevada se cogieran, y si que el año de 15. fue regular,
 y bueno.

232. Con la variedad que vâ expresada, van
 deponiendo otros testigos, así en punto de la tierra
 de que se componen ambos Cortijos, como de las
 yuntas con que se labraban, y haciendo todos expres-
 sion de lo fertil del año, buen cultivo de dichos Cor-
 tijos, y sus aperos correspondientes, en que incluyen
 las Carretas, sin dar número fixo dd ellas, pues vnos
 señalan de tres à quatro, y otros de cinco à seis, y se-
 gun la proporcion de lo que rendia cada fanega de
 sembradura, regulandose à 10. por vna, convienen
 en que la Doña Maria cogeria las fanegas de trigo, y
 cevada, que corresponden al respecto referido.

233. En el referido Alegato de suplicacion,
 para acreditar los Conventos mas bien, que el cau-
 dal de la Doña Maria no estava deteriorado quando
 contrajo su matrimonio, y si que al tiempo de este,
 se hallaba la susodiha con crecidos frutos, procedi-
 dos de su caudal, con los quales se hacia el aumento
 que se supone por los herederos: alegaron, que te-
 niendo contraido el Don Joseph su matrimonio el
 dia 7. de Julio del año de 715. estava pendiente, y
 principiandose à coger la cosecha de granos, de los

dos Cortijos de Algarin, y Matute, en los que se cogieron mas de 49. fanegas de granos, las 39. de trigo, y las restantes de cevada, que à precio de 15. Rs. el trigo, y à 7. y medio la cevada, segun el valor que en aquel tiempo tenian, percibió el Don Joseph 39. 500. pesos; y además de esto 200. arrobas de lana, que produxeron las 4. manadas de Obejas que se esquilaron, que à precio de 30. Rs. cada vna, importaron 400. pesos: que teniendo tambien existentes 39. arrobas de vino de la cosecha antecedente, el que vendió el Don Joseph luego que se casó, à el precio 10. Rs. cada vna, por ser procedido de las tierras de Algarin, que son las mejores en aquel parage, importan 399. Rs. concurrendo con lo expressado, el aver cobrado el referido Don Joseph todas las rentas de casas, tierras, y censos del caudal de la Doña Maria, que cumplieron por S. Juan de aquel año, e importaron mas de 19. ducados, y tambien aver percibido en el referido año de 15. las cosechas que estaban pendientes de vino, y azeyte, con las maquilas del Molino, que todo ello produjo mas de 39. arrobas, y su importe fue mas de 399. pesos; y asimismo percibió la miel, y cera, que produxeron las colmenas que se castraron en aquel tiempo, las rentas, y maquilas de la Azeña, que junto todo lo referido importó mas de 1009. Rs. que percibió el susodicho, sin dispendio de labores, por estar ya hechas las correspondientes por la Doña Maria, infiriendose de todo ello, no poder hallarse deteriorado el caudal de esta al tiempo del matrimonio, quando produjo tan copiosos frutos, que se encontraron existentes: *Por todo lo qual pretenden se declare, ser mas caudal perteneciente à la Doña Maria, el referido trigo, cevada, lana, y vino que se hallaba por vender, como tambien las rentas de casas, tierras, y censos, que se debian à la Doña Maria, y cumplieron por San Juan de aquel año, y el azeyte que produxeron los Olivares, por estar pendiente*

NOTA.
Pretension nueva.

su fruto al tiempo del matrimonio, con más el valor de los barbechos, que estaban hechos en los dos Cortijos en dicho año.

234. Que con lo alegado concurría para exclusión de las deterioraciones, que se suponían à el caudal de la Doña Maria, el hallarse este bien cultivado, pues à no ser así no produxera tan abundantes frutos, siendo comprobacion de ello, el que aviendo muerto en el mes de Agosto de 712. Don Juan de Castrillo, tercero marido de la susodicha, tuvo este sobrado celo, y vigilancia, para el cultivo de la referida hacienda, procurando el mayor aumento, y beneficio de ella, en lo que era sumamente inteligente, por la grande experiencia que tenía en la labor, y no ser dable, que en tan corto tiempo como el que pasó, desde la muerte del referido Don Juan, hasta el casamiento de la Doña Maria con el Don Joseph, que fue el de tres años, acaeciesen las deterioraciones que se figuraban por los herederos del susodicho.

PRUEBA DE LOS CONVENTOS SOBRE lo referido.

235. Y para comprobacion de lo expressado, articularon los Conventos à la pregunta 13. de su Interrogatorio, si saben, que porciones de trigo, y cevada se cogieron en el Agosto del año de 715. en los dos Cortijos de Algarin, y Matute, que tenía sembrados la Doña Maria, y que valores tuvieron los referidos granos; y si al principio del mes de Julio de dicho año, quando se casò la Doña Maria tenía esta en ser, la cosecha de vino del año antecedente, por no sazónarse hasta el referido tiempo para poderse vender, especialmente la de la Hacienda de Algarin, y sus agregados, y la de la Lapa, por ser lo mejor de aquel Termino: y si saben quantas fueron las tinajas de vino, que se cogieron en la referida

cosecha del año antecedente de 714. segun la porcion de Viñas, pertenecientes à dicho caudal.

236. Onze testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, aunque no todos sobre los varios particulares que contiene; pues por lo que hace à las fanegas de trigo, y cevada, que por el Agosto del referido año de 715. se cogieron en los tercios de Algarin, y Matute, se remiten à lo que tienen expressado en la pregunta 12. antecedente; y en quanto al valor de los referidos granos dicen 3. testigos, q̄ aunq̄ no podian de positivo afirmar sus precios, regulados por quinquenio, se podia hacer computo de à 18. Rs. el trigo, y la cevada de 7. à 9. Rs. remitiendose à los valores que tuvieron dichos granos. Y por lo que hace à la conservacion del vino del año de 714. convienen 10. testigos, que lo tendria en ser la Doña Maria, fundandose, en que no se pudo sazonar hasta el año siguiente, y mas siendo vinos de la Hacienda de Algarin, y sus agregados, y los de la Lapa, por ser estas tierras de lo mejor de aquel Termino, y el de la Villa de Constantina, y necessitar de mas tiempo para sazonarse, y poderse vender, y en quanto à las tinajas que se cogieron en el referido año de 14. dice Don Juan de la Carrera, que abria por lo menos 20. de à 80. arrobas cada vna, lo que regulaba el testigo por la porcion de Viñas que tenia la Doña Maria, y porque el citado año fue bueno, y en otros semejantes, viò que la susodicha llenaba las referidas 20. tinajas.

Fol. 202.

Fol. 329. B.

239. Don Francisco de la Carrera Cervantes, se remite à lo que tiene expressado en la pregunta 6. en punto de las tinajas de vino que tendria la Doña Maria en ser, quando contraxo su matrimonio, y en ella expressa, hacia regulacion de que en cada año cogeria la susodicha 30. tinajas de à 100. arrobas cada vna.

Fol. 85. B.

238.

Don Martin de Orbaneja refiere, que aun-

aunque no podía decir à punto fixo el num.^o de tinajas de vino, que se cogieron en la cosecha del año de 14. si afirmaba, que fue abundante de dicha especie, y que despues de casado el Don Joseph, le oyò decir à este varias veces, que el Lagar de Algarin le dexaba en vino libre el año mas escaso 17. pesos, despues de costeados todos los gastos.

239. Otros testigos se remiten en quanto al numero de tinajas, à lo que dixeron en dicha pregunta 6. expressandose tambien por algunos, que la Doña Maria tendria en ser dichos vinos, por no ser costumbre en dicha Villa vender el mosto.

240. Articularon à la pregunta 14. si saben, que cantidad importarian los barbechos, que la Doña Maria tenian hechos para la sementera del año de 15. correspondientes à la cosecha del año de 16. en los expressados dos Cortijos, al tiempo que contraxo su matrimonio, segun las ojas, y tercios que les pertenecía; como tambien el valor de las labores que tenia hechas en las Viñas, y Olivares, para las cosechas que se cogieron en el citado año de 15.

241. Trece testigos deponen sobre la referida pregunta, los 7. por aver visto, que la Doña Maria tenia hechos los barbechos correspondientes para la cosecha del año de 16. y los demás dicen parecerles el que así sería; y de los primeros convienen 4. que los barbechos eran de los dos Cortijos, y los demás, que eran de Algarin: regulando vnos, que teniendo dos rejas, correspondía à 20. Rs. cada fanega de tierra, otros dicen que à 20. ò à 22. y otros que à 16. en el de Algarin, y vno finalmente, que à 18. en ambos.

242. Y en quanto à Viñas, y Olivares dicen algunos testigos, aver visto hechas las labores de vno, y otro, y todo esta ba bien labrado, y cultivado, regulando vnos cada aranzada de Olivar à 10. Rs. de costo, y otros à 11. y en las Viñas dicen algunos, ser

estilo el gasterse 8. Peones en cada aranzada, que à tres Rs. cada vno, importan 24. Rs.

243. Articularon à la pregunta 15. que de las 4. manadas de Obejas que la Doña Maria llevò à el matrimonio que contraxo con el Don Joseph, en el año pasado de 715. poco antes de contraerlo, se cogieron 200. arrobas, y mas de lana, segun lo regular que produce cada manada, siendo como estas lo fueron de 425. cabezas cada vna, como es estilo ser de este numero, y que vna de ellas era de burdas, y dicha lana como que se cortò pocos dias antes que se celebrasse dicho matrimonio, se hallaba en ser en las casas de la Doña Maria.

244. Hablando 14. testigos sobre el contenido de esta pregunta, los quatro de ellos contextan de vista el particular de las 4. manadas, que llevò la referida Doña Maria al matrimonio, y los demàs no lo dudan, expressando todos, que cada vna de ellas se componia de las 425. cabezas que refiere la pregunta, por ser assi estilo en aquel Territorio; y en quanto à la lana, convienen los mas, el ser regular que la Doña Maria cogiesse las 200. y mas arrobas, segun la regulacion que van haciendo, y dicen que dicha lana existia en las casas de la susodicha, al tiempo de dicho matrimonio, por no ser regular en aquella Villa de Lora, el vender la lana hasta el Agosto, y Septiembre, en cuyos tiempos ay Compradores en ella, y tambien, porque la susodicha no tenia necesidad para averlo hecho antes; y vltimamente convienen los mas testigos, q̄ la Doña Maria tenia vna manada burda entre las 4. referidas, expressando vno de ellos que esta llegaria à 600. cabezas; y tambien añade Andrés Lopez, que se acordaba, como en el referido año de 715. se esquilò la manada de Carneros que tenia la Doña Maria, segun llevaba declarado. Los demàs testigos hasta los 21. de que se compone la probanza hablan con variedad, en orden à los parti-

Fol. 425.

cu-

culares de la pregunta; pues vnos dicen no saber el numero de cabezas de que se componian las manadas que tenia la Doña Maria, quantas se esquilaron, ni las atrobás de lana que produxeron, ni si existia al tiempo del matrimonio. Otros hacen distincion de tiempos, para regular el numero de cabezas de que se compone cada manada; pues dicen, que en el Invierno hasta que se les quitan las crias, tienen 300. cabezas para arriba, y en el Verano despues de quitadas, se hacen mayores las manadas, de forma que tienen de 400. para arriba; y en quanto al particular de la venta de lana, es testigo singular Francisco Nieto, pues dice que la lana se vende à el tiempo de la esquila, que es quando van los Compradores.

Fol. 484. B.

245. Articularon à la pregunta 16. si saben como el D. Juan Castrillo, tercer marido de la Doña Maria, en el tiempo de 20. años, que durò dicho su matrimonio con poca diferencia, hasta Agosto del año de 172. q̄ falleció, cuydò con todo esmero el caudal de la Doña Maria su muger, visitando las Haciendas con toda frecuencia, reprehendiendo rigorosamente à los Operarios en ellas, para que cumpliesen con su obligacion, manteniendose con toda decencia, por cuyo cuydado, y desvelo, quedaron dichas Haciendas muy bien labradas, y la casa muy prevenida, sin dexar deudas algunas, antes si aumentado dicho caudal, y comprado vn Olivar, à cuyo instrumento de compra se remitirà n.

246. Diez y seis testigos contextan la pregunta como se articula, los 14. por averlo visto, y otros dos por averlo oydo decir, refiriendo algunos particulares que advirtieron para comprobacion de ello, y remitiendose à la Escritura de compra de dicho Olivar, que esta, segun resulta del Inventario de papeles, que se hizo por muerte de la Doña Maria, consta fue otorgada en el año pasado de 705. por Francisco de Vidal, y su muger, à favor de la su-

Ram. i. f. 26.

sodicha, que à la sazón lo era de Don Juan de Cast-
trillo, y fue de vn Olivar con 100. pies, en el sitio de
la Garrapatilla, cuyo precio no se expresa.

247. Por parte de los referidos Davilas, res-
pondiendo à lo alegado por los Conventos sobre la
nueva pretension que han introducido, y sobre que
ha recaído la prueba que queda expresada, se dice
hallarse todo desvanecido, atendiendo à lo que de-
ponen los testigos en la probanza del pleyto anti-
guo, en orden à el infeliz estado en que se hallaba el
caudal de la Doña Maria al tiempo de su matrimo-
nio con el Don Joseph, por lo que eran despreciables
todas las quantas que se formaban por los Conven-
tos, à cerca de los frutos de lana, vino, azeite, trigo,
cevada, y demás que se expresaban; pues teniendo
tales cosechas la Doña Maria, no avia para que el D.
Joseph hiciesse tantos pagos como hizo, inmediatos
à su desposorio, además de no ser creible, que el cau-
dal de la susodicha rindiesse lo que se exponia por los
Conventos, quando se hallaba tan deteriorado; pues
teniendo solo 50. Bueyes de labor, y estos de inferior
calidad, no podia labrar tierras que rindiesen tal fru-
to, y siendo el ganado lanar 850. cabezas solamente,
menos podian producir 200. arrobas de lana; y estan-
do los Olivares medio secos, y montuosos, como se re-
feria por los testigos de la probanza del pleyto anti-
guo, y las Viñas perdidas, y hechas apacētadero de ga-
nados, no podia fructificar vno, y otro, lo que se mani-
festaba por los Conventos: Que igualmente carecia
de toda justificacion la cuenta que se formaba sobre
las rentas de casas, tierras, y censos; pues reduciendose
las casas solo à dos, y rindiendo estas muy poco, como
tambien las tierras, cuyas rentas se reducen à dos, ò
tres caíces de pan, y el censo de la casa de Medina Si-
donia, estando perdido à el tiempo del matrimonio,
fue preciso que el Don Joseph gastasse mucho cau-
dal para su restauracion; se manifestaba claramente

ser supuesta la referida quenta; concurriendo con lo referido ser incierto, que el Don Juan de Castrillo tercero marido de la Doña Maria, fuesse aplicado à la cultura del Campo, como tambien ella misma en su viudez; pues ni aquel como criado en la Mar, tenia inteligencia alguna, ni esta hizo tales assistencias: de todo lo qual se inferia ser voluntario quanto sobre los referidos particulares se alegaba por los Conventos.

PROBANZA DE LOS DAUILAS.

248. **P**OR parte de los herederos del Don Joseph se articulò à la pregunta 13. de su Interrogatorio, y entre otras cosas correspondientes à otro particular, parte de lo que comprehende à este, y es: que la Doña Maria no llevò à el matrimonio mas ganados en numero, y calidad, que los que probò el Don Joseph.

249. Francisco de Sevilla refiere, aver oydò à la familia del Don Joseph, que este avia probado en el pleyto, los ganados que la Doña Maria llevò al matrimonio. Sebastian de Cortia dice, cree que la Doña Maria no llevaria à el matrimonio mas ganado en numero, y calidad, que el que probò Don Joseph, pues quanto este hablaba, era preciso fuesse verdad; con la que siempre procediò; y otros 6. testigos contextes dicen, no saber si dichos ganados fueron mas en numero, y calidad, que los que probò el Don Joseph.

250. Articularon: que Don Juan Castrillo, marido que fue de la referida Doña Maria Manuela, manifestò no tener inteligencia alguna en el manejo de caudales, su beneficio, y labores, de suerte, q̄ de esto fue comunmente notado en dicha Villa de Lora, y fue el que creyò, que yendo los arados vnos tras de otros, no adelantaban la arada, y como era Soldado

Fol. 111 r.

Fol. 292 r.

los mandò poner en filà; cuyo hecho fue notorio, è irrisible, y al contrario el Don Joseph, pues desde el principio de su matrimonio hasta su fallecimiento, diò muestras de su grande aplicacion, è industria, practicandola en todo el caudal con gran cuydado.

251. Los mas de los testigos convienen en los dos particulares que contiene la pregunta, expresando tambien el hecho que se refiere de los arados, el que dicen fue notado, è irrisible.

*Alegato de bien
probado de los
Conventos.*

252. Se dice por parte de los Conventos en su alegato de bien probado, averlo hecho concluyentemente, en quanto à el particular referido; pues los testigos van conformes, assi en los ganados que llevò la Doña Maria, en lo que estos han podido producir, y en las labores de los dos Cortijos de Algarin, y Matrite, con sus aperos, y peltrechos correspondientes, fundandose en razones congruentes, como resulta de sus mismos dichos, à lo articulado en las preguntas que quedan referidas: de forma, que queda desvanecido quanto se ha querido en este asunto exponer de contrario, conyenciendose mas con lo mismo que resulta de su probanza, pues en ella, y à la segunda pregunta de su Interrogatorio, hablando de las bestias asnales que la Doña Maria tenia, dice Alòso de la Cueva, q̄ el año antecedente al del matrimonio de la susodicha, fue por el grano à Jaen, con 8. Cavallerias de ella: y Francisco de Sevilla refiere en su declaracion, que las dichas Cavallerias que fueron por el mencionado trigo, à excepcion de dos Machos, las demàs eran asnales; y ultimamente afirma Francisco Melchor, que estando sirviendo de Borriquero à la Doña Maria al tiempo del matrimonio con el Don Joseph, avia como vnas 15. ò 16. bestias asnales que guardaba el testigo. *Debo sentar, que los tres referidos, assi lo expressan en su respectivas declaraciones de dicha prueba de los Davilas; y dicen los Conventos que juntas dichas Cavallerias asnales, con las*

Fol. 146. B.

Fol. 111.

Fol. 255.

las

las demás que con precisión avia en la Azeña, Cortijos, y demás ganados, se viene en pleno conocimiento, que exceden todas ellas de las 18. demandadas, las que como caudal que llevó la Doña Maria, era consiguiente se declare pertenecerles como tales herederos.

253. Tambien dicen, que resultando de la prueba, el que la Doña Maria tenia vna manada de Carneros, segun afirman Antonio Marquez Rodriguez, Andrés Nuñez, y Joseph de Llamas, estendiendose este vltimo à decir, que dicha manada se componia de 450. cabezas pocas mas, ò menos, como ya queda sentado: es consiguiente se les mande entregar el legitimo valor de ellos, como tales herederos de la Doña Maria, sacandose del propio caudal, que huviesse quedado del Don Joseph su marido, y haciendo regulacion de 30. Rs. por el valor de cada Carnero, y diciendo importar à este respecto 137500. Rs. de vellon, piden se les entreguen, y à este fin deducen pretension en toda forma: y asimismo pretenden la entrega de las 4. manadas de Obejas de à 450. cabezas cada vna, por resultar de dicha prueba, que las llevó la Doña Maria, y que juntamente se les entregue la mitad de las otras tres manadas, que por muerte de la susodicha se inventariaron, entendiendose como Capital suyo procedido de ellas, y que la otra mitad, se entienda ganancial, en conformidad de lo mandado por el Acompañado en su Sentencia, en punto de ganados.

254. Alegan vltimamente averse justificado los grandes productos de granos, que tuvo la Doña Maria el año de 715. assi por aver sido este fertil, como por la mucha labor que tenia en los referidos Cortijos, y buenos peltrechos para ella, en cuyo concepto han hecho los testigos las regulaciones que quedan mencionadas, contra lo qual dicen los Conventos que nada se ha justificado por parte de los Da-

Pretension nueva.

-vilas, pues vnicamente han supuestō, y figurado por
sus testigos, aver sido corta la cosecha del año de
714. por la esterilidad que en el huvo, sin tocar en
la del año de 715.

255. Concluyen pretendiendo dichos Con-
ventos se les den las referidas 210. reses bacunas cer-
riles de yerro, con mas 60. crias de ellas sin hierro, por
ser el numero medio que resulta de la probanza, y
justificacion hecha en esta Instancia de Revista, y à el
precio de 50. Rs. cada vna, que es el regular que se les
dà, sobre cuyo particular se reforme la Sentencia de
Vista, en quanto así no se mandò; como tambien
se reforme en quanto à que los 50. Bueyes que por
ella se le dàn à dichos Conventos, sean, y se entien-
dan à lo menos 90. mediante à averse justificado en
esta Instancia, aver llevado la Doña Maria à su ma-
trimonio mas de los referidos 50. y finalmente se les
entregue el valor legitimo de los aperos, que son los
mismos que se inventariaron por muerte de la suso-
dicha, y al precio que se tassaron, con mas las 50. ca-
bras, cosecha de granos, y demàs frutos, que segun lo
probado, y justificado, tenia la Doña Maria quando
casò con el D. Joseph. Y tambien dicen, que no sien-
do dudable, que de la referida cosecha de granos del
año de 715. pudieron cogerse 400. carretadas de
paja, que à precio cada vna de 15. Rs. importan 600.
se deben estos abonar à dichos Conventos, como do-
te de la Doña Maria.

*Alegato de bien
probado de los
Davilas.*

256. Por parte de los Davilas se dice, ser des-
preciable la prueba hecha por los Conventos, en to-
do lo concerniente à el particular de que se trata, pro-
cediendo los Conventos con grande ponderacion,
queriendo aumentar los ganados de todas especies à
el tiempo del matrimonio, sin aver prueba que lo ca-
lificasse; pues los testigos que con alguna amplitud
ultimamente han depuesto, se hallaban quando lo
hicieron en el pleyto antiguo, ignorantes de lo que

acora

ahora aseguraban, por lo que no debian ser creydos,
 y los otros procedian baxo de vna regulacion; que de
 posibilidad formaban, la que conforme à derecho,
 no era apreciable para hacer prueba, mediante à que
 esta debe concluir necessariamente, à fin de que sea
 vtil, cuya indispensable qualidad, no se hallaba en la
 hecha por los Conventos, y si vnos ideados aumen-
 tos en caudales, labores, y demàs que no se han ima-
 ginado en las instancias anteriores: todo lo qual jun-
 to con la positiva, y cierta prueba, que en todas ellas
 se ha hecho por estas partes, aseguraba estar muy fun-
 dado el intento que deducian; sin que pudiesse obs-
 curecerlo la deposicion de Francisco Melchor, por-
 que el modo con que este se explicaba, no dà, ni esta-
 blece el punto fixo, que en quanto à bestias asnales,
 aseguraban los Conventos, y menos se inferia de lo
 que expressaban los otros testigos, de forma, que vni-
 camente estrivaba el concepto de los susodichos, en
 las vanas conjeturas, que aparentaban sin realidad al-
 guna.

257. Que lo mismo se manifestaba en quã-
 to à las manadas de ganado lanar; pues sentado co-
 mo cierto que cada vnas de ellas no tiene numero fi-
 xo, y que su computo regular es el de 200. ò 300
 cabezas, estaba claro lo voluntario de las deposicio-
 nes de los testigos contrarios; mayormente quando
 los mas de ellos eran en los tiempos que refieren, ò
 Estudiantes, ò dependientes de Trabajadores del cam-
 po, sin poder por lo mismo tener practico, y entero
 conocimiento, como las personas que manejaban
 el caudal, con quienes se diò la prueba que esforzaba,
 y confirmaba lo deducido por estas partes; y que era
 de notar, que teniendose por importante, en quanto
 à Vacas, Yeguas, y Cerdo la referida prueba, se im-
 pugnasse esta en las demàs especies, y tambien en la
 labor, solo para fomentar recursos, y gastos, y por si
 à titulo de confundir, se logra alguna ventaja.

258. Que en quanto à el ganado cabrio se reconocia igual despreciable idea en las contrarias, pues, ni en terminos regulares, era de creer, que esta especie de ganados, se halle entre los de Lana, ni que ayan podido aver los productos notables que se expresaban, queriendolo persuadir sin fundamento, no advirtiendo, que, caso no concedido, los huviesse, como no existentes al tiempo del matrimonio, ni conducen, ni aprovechan para el discurso que se formaba por las contrarias.

259. Que era ageno de realidad el querer persuadir, que la Doña Maria llevó à el matrimonio mucho ganado de labor, en los Cortijos de Algarin, y Matute, lo que no podia componerse, ni con lo que se demostrò en el pleyto antiguo, ni con lo expuesto en las antecedentes instancias, manifestandose la ponderacion que se advertia, suponiendo los Conventos, que el tercio del Cortijo de Algarin es de 21. caíces, siendo asi, que solo tiene dos ojas de igual cabida, a cuya proporcion, y computo voluntario, se hacia el de las juntas de Bueyes, y demás regulaciones, sin que en los testigos se hallasse causal que pudiesse hacer creibles sus deposiciones, pues, ò son de oydas, ò de credulidad, ò de computo advitrario, todo lo qual era de ningun aprecio, y mas advirtiendo lo que en dicho pleyto antiguo testificaron, segun se reconocia en el Memorial presentado en estos Autos, y de que queda hecha mencion en este.

PARTICULAR IV.

SOBRE PECULIO.

Ram. 1. f. 55.
276.

260. **E**ste particular se sufre, sobre aver pretendido el referido Don Joseph, y por su fallecimiento sus herederos, se saque del caudal, y haga pago à los susodichos, del Capital que llevó à el

el matrimonio, que se expresa aver sido 8y. pesos, y asimismo otras alhajas, Cavallo, y equipage, sobre cuyo asunto ya queda sentado, que quando el susodicho contraxo el matrimonio no se formò instrumento alguno.

261. Los Conventos, y Obra Pia contradicen esta pretension, alegando, que quando el referido Don Joseph contraxo su matrimonio en el año de 715. no llevò dineros, ò bienes de consideracion, ni mas que sus precisos vestidos, y vn Cavallo, peltrechos correspondientes à el empleo de Capitan que tenia, ni posscia algunos bienes patrimoniales, ni adquiridos, por lo qual era voluntaria la pretension de los referidos 8y. pesos, y el equipage, y mas quando en el pleyto de que dimana la Executoria, alegò el susodicho, que lo que llevò à el matrimonio fueron 5y. pesos, cuya variedad acredita la incertidumbre.

262. Deho sentar, que en el Memorial del pleyto antiguo no se encuentra, que el Don Joseph Davila, aya alegado, ni expressado en Pedimento alguno, aver llevado à el matrimonio los 5y. pesos que se refieren; pero si consta en los Autos, que despues de despachada la Executoria se diò cierto pedimento por los Conventos, pretendiendo el que por la Justicia de Lora se hiciesse nuevo Inventario, de los bienes que huviesse existentes, y perteneciesse à el caudal que quedò por muerte de la Doña Maria Manuela, de cuya pretension se diò traslado à el Don Joseph, el que la contradixo, y entre los fundamentos que expuso para ello, alegò, se hallaban formados Inventarios, y aprecios de los referidos bienes por la Justicia de dicha Villa, en virtud de Real Provision; y que resultando asimismo de otros varios Quadernos de Autos, justificados, en la mayor parte los derechos que le competian, asi en quanto à el caudal que entrò al matrimonio, como en quanto à lo multiplicado, èl constante; era conforme à derecho, el que los referidos quadernos à dicho fin

Rollo antiguo,
fol.4.

Roll. antig. fol.

12.

conducentes, se remitiesen à la Justicia; para que hiciese la diuision, y particion; en cuya virtud se diò por la Sala la providencia de debolucion de Autos para el mencionado efecto, como ya queda sentado. Y despues se diò otro Pedimento por el referido Don Joseph, en que haciendo relacion de ella, dixo tambien, que era conducente el que estuviessen à la vista, las justificaciones hechas sobre el Capital que avia llevado al matrimonio, y sobre lo multiplicado el constante, todo lo qual resultaba justificado en las probanzas hechas por una, y otra parte en el mencionado pleyto, pues no era justo, que estando ya hechas las referidas justificaciones con la mayor solemnidad, se botviesse à cabilar sobre lo ya probado, dando ocasion à nuevos pleytos; y la Sala mandò cumplir lo proveido.

Ram. 2. fol.

76.

263. Tambien consta en el pleyto presente, que en el Pedimento que diò el susodicho ante la Justicia de Lora, pretendiendo se le entregasse lo que llevó al matrimonio, dice que fueron 8y. pesos, pero se advierte, que el lugar donde se hace esta expresion, parece aver quedado en blanco, y despues averse puesto la diction OCHO, mediante à que esta parue de distinta letra, y que en el blanco que quedò se pueden poner mas letras, que las que contiene la referida diction OCHO: y en el mismo pedimento, refiriendose segunda vez la expressada cantidad, parece que se halla enmendada dicha diction OCHO.

Ram. 4. fol.

44.

264. Los herederos del Don Joseph, insinuando en la pccension deducida por su Tio, dixeron ser constante, que quando el susodicho contraxo su matrimonio, llevó los referidos 8y. pesos, con otras alhajas de plata, y equipage de mucho valor, de forma, que hizo à su muger costosas galas, y la susodicha diò vn bestido blanco à N. Sra. de la Merced, y el dicho Don Joseph desempeñò el caudal, labrò, y aumentò las possessions, y ganados, consumiendole en ello su peculio, aviendo tenido la mayor aplicacion, y cuydo à el aumento del caudal, siendo incierto, que en el referido pleyto antiguo, alegasse
aver

aver llevado 500. pesos, pues en él no se necesitò de dar punto fixo à su Capital, por no tratarse de su quanto, y si solo, de si su muger lo avia dexado, ò no instituido por su heredero en la propiedad, y que siendo constante, aver llevado los referidos 800. pesos de peculio, y el equipage, se le debia hacer pago de lo vno, y de lo otro, sacandolo del caudal inventariado, y aplicandolo à los herederos del susodicho.

265. Estos se valen para prueba de ello, de la probanza hecha por el Don Joseph, en el pleyto de que dimana la Executoria, en que articulò, aver llevado al matrimonio mucho dinero, con que labrò, desempeñò, y mejorò el caudal.

266. Ya queda sentado en los particulares antecedentes, lo que depusieron los testigos, en orden à desempeño, labores, y aumento de caudal, por lo que solo resta manifestar en este lo que dicen, sobre el que llevó el referido Don Joseph à su matrimonio.

267. Don Domingo Antonio Aldana dixo: que en conversacion que tuvo con Doña Maria Manuela de Valencia, le diò esta à entender, que el caudal en dinero que llevó su marido à el matrimonio, llegaria à 500. pesos.

268. Don Alfonso Carbonel Presbytero refiere, aver oydo que el dinero que llevó el Don Joseph, era hasta 500. pesos, lo que así calificaba el testigo, por aver oydo à Isabel Cano, Criada de la Doña Maria, aver llevado el susodicho vn talego de doblones, que aviendo la dicha Doña Isabel allegado à levantarle del suelo en las casas de Doña Maria, por el mucho peio se le cayò, y derramaron algunos.

269. La Isabel Canò dice, que el dia siguiente de aver contraido el matrimonio, antes de levantarse el Don Joseph, le diò à la testigo la llave de vn baul, que avia llevado para que le sacasse alguna ro-

Ram. 4. fol. 80.

Fol. 81. B.

Fol. 100.

pa, y tambien le dixo le llevassé vn talego que en él avia, y que avicendolo así executado, con el mucho peso se le cayó, y derramaron algunas monedas, que conoció ser doblones de à ocho de cordonsillo, no sabe q̄ cantidad avia en dicho talego, si solo que era bastantemente largo, y que tenia el referido dinero, porque no avia otro en la casa, y que pagò Sirvientes, desemepeñò las alhajas, labrò las posesiones, &c.

Fol. 85.

270. Don Gregorio Manuel Maynar dice: que en la ocasion que dicho Don Joseph contraxo su matrimonio, viò el testigo sobre vn bufete vn talego de lienzo crudo, que tendria vna tercia de largo, algo angosto, lleno de doblones de à ocho de cordonsillo, lo que conociò porque el talego estava tendido, y à la parte de à fuera algunos de ellos; y que à mas de averse dicho en la casa averlos llevado el D. Joseph, se persuade à ello, porque la Doña Maria no tenia dinero, y el susodicho empezò à pagar, labrar, y mejorar, &c.

Fol. 94.

271. Don Marcos Rodriguez Hidalgo dice: aver oydo à dicho D. Joseph, y à su muger en algunas conversaciones, que en especie de dinero avia llevado el susodicho hasta 50. pesos, y que desemepeñò, mejorò, &c.

272. Otros testigos de oydas à Soldados, y Oficiales de la Compañia del Don Joseph, y despues de casado à otros, refieren, que tenia mucho dinero, y lo fundan en que no teniendolo la Doña Maria, antes si varias deudas, y alhajas empeñadas en Sevilla, como tambien deteriorada la hacienda, el Don Joseph pagò, desemepeñò, labrò, &c.

Fol. 137.

273. Asimismo se valen los dichos herederos del Don Joseph, de lo justificado por su Tio en dicho pleyto antiguo, en orden à aver desemepeñado en Sevilla ciertas joyas, cuyos Autos q̄ se formaron sobre dicho empeño, se presentaron por el susodicho, de cuya expresion, y de lo demàs que pasó en este af-

assunto, y a queda sentado lo que consta al num. 49.
y siguientes.

274. Tambien se valen para prueba del dinero que llevó el Don Joseph à el matrimonio, de la probanza que en dicho pleyto antiguo hicieron los Conventos, en la que se articulò por estos, que hallandote viuda la Doña Maria, y el Don Joseph, que era Capitan alojado en aquella Villa de Lora, teniendo este noticia de la calidad, caudal, y prendas de la susodicha, tratò de casarse con ella, lo que con efecto se executò, sin aver llevado el Don Joseph caudal alguno, en hacienda, bienes, ni dinero, por ser pobre, y mantenerse con su sueldo; de forma q̄ le fue preciso despues de casado satisfacer con la hacienda, y rentas de su muger, los gastos que el susodicho avia hecho para su desposorio.

275. Don Francisco Marquez Presbytero, dixò: fue publico, que el referido Don Joseph inmediatamente de averse casado, satisfizo diferentes deudas, contraidas por la Doña Maria Manuela, à favor de sus mozos, y Sirvientes, y que aviendose ofrecido pagar el destajo, que es vno de los mayores gastos de los Labradores, lo pagò el Don Joseph en doblones que viò el testigo, y oyò decir à los destageros, que eran del bolsillo del susodicho, y así lo creyò, por que segun lo deteriorado del caudal de la Doña Maria, no podia tener dinero alguno; y que fue publico, que el unico caudal que el Don Joseph llevó à el matrimonio fue dinero, aunque no sabia el testigo la cantidad.

276. Francisca de Sevilla, y Isàbel Cano, Criadas de la casa de la Doña Maria, se remitieron à lo que tenian de puesto en la probanza hecha por el Don Joseph Davila, y declararon, que el susodicho llevó à el matrimonio dos baules, el vno lleno de ropa blanca, y el otro de sus bestidos, y galas para la susodicha; añadiendo la Francisca de Sevilla, que se

*Memorial antiguo, fol. 110.
n. 301.*

acordaba, que en tiempo de 10. años no fue necesario, que el Don Joseph hiciesse zapatos para si, por los muchos que llevó en la referida ocasion; y la Isadél Cano tambien añade, que el Don Joseph llevó alhajas de plata para el servicio de vna mesa, y que era incierto huviessse costeados los gastos de la boda, del caudal de la Doña Maria, porque lo hizo de su propio dinero.

277. Francisca de Coria dixo: ser incierto todo el contenido de la pregunta, porque mediante la frecuencia que la testigo avia tenido en dichas casas, le constaba, que auuque el Don Joseph no llevó bienes raíces à el matrimonio, si llevó porcion de dinero, que aunque no lo viò la testigo, lo oyò decir en aquella ocasion à la Doña Maria, y demàs familia de la casa; y así se acreditaba, porque estando la susodicha muy atraçada en los salarios de sus Sirvientes, Mozos de labor, y Ganaderos, desde luego empezó el Don Joseph à pagarles sus soldadas, y desempeñar algunas joyas, que la Doña Maria tenia empeñadas; y tambien viò la testigo que el susodicho llevó mucha ropa, así blanca como galas para el adorno de su persona, y otras para su muger.

278. Tambien depusieron Don Martin de Orbaneja, Don Antonio de la Barrera, ambos Presbyteros, y Don Fernando Cervantes: el primero dixo, que aunque oyò decir, que el Don Joseph avia llevado à el matrimonio algun dinero, ignoraba la cantidad: el segundo, que oyò decir de publico, que el Don Joseph llevó al matrimonio mucho dinero: y el tercero, averse dicho en aquel tiempo, que el D. Joseph llevaba vn buen bolsillo, pero que no avia oydo el testigo la cantidad que fuesse.

279. Los Conventos, y Obra Pia en el presente pleyto, no hicieron probanza alguna ante la Justicia de Lora, sobre no aver llevado el D. Joseph caudal al matrimonio.

280. Y los herederos del susodicho articularon à la segunda pregunta: que quando en el año de 715. casò el Don Joseph, llevò à el matrimonio vn peculio de mas de 87. pesos, y vnos oménajes de su vfo, ropas, galas, Cavallos, y otras cosas superiores, y de mucha estimacion, adquiridos en el Servicio de su Magestad, y por otros medios, y diò à su muger vnas galas muy celebradas, llevando Sastres de Aguilar, y haciendo otras prevenciones à este fin.

Ram. 4. fol.
281.

281. De los testigos examinados en la Villa de Aguilar, en fuerza de Requisitoria despachada por la Justicia de Lora, fue vno Pedro de Varès Criado del D. Joseph al tiempo q̄ se casò, y dice: que su Amo llevò 87. pesos en taleguillos de Plata, y Oro, que se los entregò à el testigo en Barcelona, y despues los llevò desde Aguilar à Lora, con las prevenciones de ropa, galas bestidos del Don Joseph, y otras cosas muy superiores, que avia adquirido en el Servicio de su Magestad, en mas de 20. años, lo que conduxo à dicha Villa de Lora Juan Romero, en dos baules, acompañado del testigo, y de Juan de Hariza, Maestro de Sastre, y que además de los 87. pesos, tenia por cierto el testigo, que los Cavallos, y dos aderezos, plata labrada, galas, y bestidos de Tisù galoneados de Oro, y Plata, y otro de Terciopelo con galon de plata, para la Doña Maria, valdria mas de 47. ducados; y que despues de casado el Don Joseph, pagò à los mozos, y Sirvientes de la susodicha, cultivò, rre edificò, y aumentò las possesiones, plantando de nuevo la Lapa, haciendo vna Azua nueva, en la Azeña de la Peña de la Sal, y aumentado dos piedras en ella, todo con su dinero, el que no se hallò en las casas de la Doña Maria, y si solamente 5. tinajas de vino; todo lo qual viò el testigo, por aver continuado sirviendo al D. Joseph, hasta que murió.

Fol. 284.

282. Juan Romero, contexta en aver llevado los baules con las galas, y que le dixo el Pedro de

Fol. 283.

Varès, que dentro de vnõ iban 8j. pesos , y que las galas, y plata labrada que iban en dichos baulés, valdrían 4j. ducados, los quales pesaban 12. ò 14. arrobas. Y que despues oyò decir à el testigo en la Villa de Lora, aver pagado el Don Joseph à los Sirvientes, y aumentado las possessions con su dinero, porque la Doña Maria estaba muy pobre, y tenia su caudal atrassado, y perdido.

Fol. 280. B.

283. Juan de Ariza, Maestro de Sastre, dixo sabia, que el Don Joseph llevò vn peculio de mas de 8j. pesos en dinero, ropas, galas, Cavallos, y otras cosas superiores, y que diò à su muger vnas galas que fueron muy celebradas, que el testigo fue à coser, y se mantuvo en dicha Villa tiempo de 24. dias, en los quales viò el referido peculio, porque se sacò de los baulés, quando se sacaron las referidas galas, y en aquella ocasion supo, que el Don Joseph tenia los 8j. pesos, à mas de muy ricos bestidos, pues solo vna chupa, segun lo costoso de la guarnicion, valdria mas de 100. doblones à su parecer; y los Tisues que llevò para los bestidos de la Doña Maria, guarniciones, plata labrada, Cavallos, y Jerezos bordados de realze de Oro, oyò decir el testigo à el Don Joseph, valdria todo 4j. ducados, y que sin embargo de las prevenciones que llevò el Don Joseph, faltaron algunos galones, y fue el testigo à Sevilla, llevando 80. pesos, y los gastò en ellos; y que ya casado el susodicho, estuvo el testigo en las casas de Doña Maria, y entrò vn dia el Maestro de la Azeña, y expresò, que lo que esta fructicaba, lo iba tomando para pago de su salario, porque avia tres años que no se le pagaba; à que dixo el Don Joseph, que desde aquel dia avia de ir la renta à su casa, que el tenia 8j. pesos en Oro, y plata para pagar, y viò con efecto, que pagò à varios Sirvientes. Y tambien oyò decir à el Don Joseph, que el caudal de su muger era muy bueno, pero que estaba adeudado, por no tener hombre que mirasse por el.

Don

284. Don Juan Fernández de Cordova, Capitan que fue de la Armada dixo: le constaba aver llevado el Don Joseph à el matrimonio vn peculio de 8j. pesos, con su omenage de plata para su uso, ropas, galas, y Cavallos de mucha estimacion, adquirido en el Servicio de su Magestad, que gozaba de dos sueldos, que importaban cada mes 193. estebos, porque percebia, además del suyo, correspondiente à Teniente de Capitan, el de su sobrino Don Pedro Davila Ponze de Leon, que era Capitan del Regimiento de Pozo Blanco, en el qual le hicieron Capitan en el año de 8. y gobernaba las dos Compañias, la suya, y la de su sobrino, gozando de los emolumentos de ambas, con que juntò grande porcion de doblones, además de diferentes saqueos que hizo en varios Pueblos que va expressando, y bestuarios, y vniformes que fue à haer à Bayona de Francia, en que se interesò en mucha porcion de doblones, de forma, que era el hombre adinerado del Regimiento, y en quien assi el Coronel, como los Oficiales tenían recurso; interin que à ellos les iban sus pagamentos, y estuvo sirviendo hasta el año que se retirò, todo lo qual sabia el testigo, porque à la sazón se hallaba en dicho Regimiento, y ambos de camaradas en vna Tienda. Y tambien sabia el testigo, que el equipage, y adornos del Don Joseph, baxilla de plata, Cavallos, y aderezos, valdria todo 4j. ducados, lo que sabia por averle mostrado lo referido, y galas que llevaba para la Doña Maria, quando se fue desde la Villa de Aguilar à celebrar su matrimonio; y despues oyò decir publicamente, y à el mismo Don Joseph aver hallado el caudal muy deteriorado, y empeñado, y que con su dinero lo avia reedificado.

285. Otros dos testigos dicen el contenido de la pregunta de oydas vagas, y el vno de ellos, refiere aver visto la obra que el Don Joseph hizo en la Azeña.

Fol. 228.

286. De los testigos examinados en la Villa de Lora, es vno Francisco Sevilla, este dice saber, y constarle lo que contenia la referida pregunta, por aver estado el año de 715 sirviendo de Zagal à la Doña Maria, en la labor del Cortijo, y refiere aver visto, que el Don Joseph llevó vna porcion de dinero considerable, ropa, galas de su vso, Cavallos, y otras cosas de estimacion, y que costò galas muy superiores para la Doña Maria, las que viò el testigo en las casas de esta, y otras prevenciones.

Fol. 251. B.

287. Romàn de Villoslada, Sirviente tambien en aquel tiempo de la Doña Maria, dice: aver visto que el Don Joseph llevó à el matrimonio vna crecida cantidad de dinero, ropas, galas, Cavallos, y otras cosas superiores, y que tambien hizo à la susodicha algunas, que fueron muy celebradas, y que gastò mucho dinero del que llevó, en pagar Sirvientes, delempeñar vnas alhajas, que tenia la Doña Maria empeñadas en Sevilla, que pagò otras deudas, y recorriò el caudal que se hallaba perdido, y segun estos gastos inferia el testigo, que el Don Joseph llevaria 88. pesos.

Fol. 245. B.

288. Fernando Guerra, cuya edad es de más de 40 años, expresó saber, y constarle, q̄ en el año de 715: casò el D. Joseph con la Doña Maria, en cuya ocasion, y despues oyò decir, que el susodicho avia traído vn peculio de crecida cantidad en dinero, y que asilo voceaban los Sirvientes de la casa de Doña Maria, y el testigo lo inferia por los crecidos gastos que el Don Joseph hizo en su casamiento, y despues: que asimismo viò que el susodicho llevó vnos ornamentos de su vso, como fueron, ropas, galas, bestidos, Cavallos, y otras distintas cosas superiores, y de mucha estimacion; y tambien viò que conduxo de la Villa de Aguilar Maestros de Sastres, los que en la de Lora, hicieron las galas, que el Don Joseph diò à la Doña Maria, las quales fueron muy celebradas por lo
conf-

costoso de ellas: todo lo qual sabia el testigo por averlo visto, mediante à aver vivido como à el presente vi via frente de las casas de la susodicha.

Fol. 2 57. B.

289. Antonio Navarro de edad de 31. años dice: saber por averlo visto, que por el mes de Junio del año pasado de 715. fue quando contraxo su matrimonio Don Joseph Davila, con Doña Maria Maria Manuela, en cuya ocasion, y despues oyò decir el testigo à muchas personas, que el Don Joseph avia llevado à el matrimonio vna gran porcion de dinero, como tambien vnos ornages de su vso, que fueron ropas, bestidos, Cavallos, y otras cosas de estimacion, y que hizo otras prevenciones conducentes à su calidad para dicho matrimonio.

290. Otros 5. testigos refieren, aver oydo, que el Don Joseph llevó à el matrimonio mucha porcion de dinero, y en punto de galas, Cavallos, &c. vnos de oydas, otros por ser notorio, y otros por aver visto, asi las del Don Joseph, como las que este le hizo à la Doña Maria, dicen la pregunta, y los otros dos testigos, hasta 11. que fueron los examinados en dicha Villa de Lora, hablando sobre el dinero que el Don Joseph llevó à el matrimonio, inferen, serian mas de 87. pesos, por las deudas que pagò, desempeño de alhajas, y otros gastos, en aumento, y beneficio de la Hacienda.

D Fràncisco Iyio.
Don Christoval
Corralero.
Lorenzo Sanchez.
Francisco Lopez.
D. Juan Gomez
Carbonel.
Antonio Guerra.
Antonio de Leon.

291. Asimismo expressan diferentes testigos, à lo articulado en la pregunta tercera sobre la lo empeñada que estava la Doña Maria, que D. Joseph pagò Sirvientes, y otras deudas, y desempeño de alhajas que avia empeñadas en Sevilla, que como ya queda sentado en el primer particular, se empeñaron por mano del Comendador de Mercenarios, y queda hecha relacion de todo lo que acacciò en este asunto, desde el num. 49.

292. Hecha publicacion de probanzas en este pleyto ante la Justicia de Lora, alegaron los Con-

ventos diferentes inverosimilitudes, q̄ dixerón resultar de las deposiciones de los testigos, que depusieron en la practicada por los herederos del Don Joseph, y averse estos valido de algunos, que querían deponer de vista aver llevado el susodicho los 8j. pesos, siendo así que à ser esto cierto, se huviera el mismo Don Joseph valido de los referidos testigos, y que de no averlo hecho así, se infería lo incierto de sus deposiciones, resultando de todo ser despreciable, no solo la referida prueba hecha por los expressados herederos, sino es tambien la que executò el Don Joseph en el citado pleyto antiguo, y de la que como ya queda sentado se han pretendido valer los susodichos.

293. Pues atendiendo à lo que dixerón los testigos que presentò el Don Joseph, para hacer constar que llevó mucho dinero à el matrimonio, se infería la poca fè que merecían, mediante, à que siendo tres de ellos Don Domingo Antonio de Aldana, D. Alfonso Gomez Carbonèl, y Don Marcos Rodriguez Hidalgo (cuyas deposiciones quedan sentadas à los num. 267. 268. y 271.), estos aunque determinaban la cantidad de 5j. pesos, hablaban los dos de oydas à la Doña Maria Manuela, que ya era defunta, y à el Don Joseph que era la parte, y el otro que es Don Alfonso Gomez Carbonèl lo dice de oydas vagas; y los demás testigos que depusieron sobre aver llevado el D. Joseph dinero, no determinaron cantidad, y solo hablaron de oydas..

294. Que reflexionando las deposiciones de los testigos, examinados en las Villas de Aguilar, y Lora, en la probanza hecha por los herederos del D. Joseph, y à la segunda pregunta del Interrogatorio, que queda mencionada à el num. 280. aunque la contextaban, no merecían fè sus dichos, porque la credulidad de las deposiciones se debe regular por los fundamentos con que se hacen, lo que no se encontraba en ellos, pues los mas declaraban general, è

indefinidamente, de oydas bagas vros; otros de oydas à el D. Joseph, y otros que con alguna mas expresion se explayaban à declarar, padecian varios defectos, que daban motivo para no dar credito à sus deposiciones.

295. Pues vno de ellos que es Pedro de Varès, examinado en la Villa de Aguilar, y cuya deposicion queda sentada à el num. 281. en ella misma estaba manifestando la pia afeccion que tenia à los herederos del Don Joseph, como Criado antiguo del susodicho, y à quien despues de casado le sirviò en dicha Villa de Lora, sin ser habil para otra cosa, que para hacer mandados dentro de ella; siendo por lo mismo de estrañar, tuviesse tanta comprehension, que supiesse à punto fixo el caudal que su Amio tenia en los baules, y en lo que avia distribuido, señalando para esto entre otras cosas, la Obra de la Azeña, aviendo sido esta en el año de 731. y ser preciso que huviesse conservado 16. años el caudal para ella, lo que no era creible; y aun era mas estraño, que siendo el dicho Pedro Varès, vecino de Lora en las casas del Don Joseph, y sus herederos, poco tiempo antes que depusiesse, se lo llevaron à la de Aguilar, donde lo presentaron por testigo, dando esto motivo à ducurrir, averse procedido artificiosamente para persuadirlo, à contemplacion de los herederos, estando distante de la parte de los Conventos, quienes pudieran repugnarlo, y à caso à su vista no se atreveria à faltar à la verdad, como lo hizo en dicha Villa de Aguilar, residiendo en las casas de Don Diego Davila, à quien servia, y necesitaba mas bien que en otro tiempo, por ser de mucha edad, Forastero, y de Nacion Francès; por todo lo qual no se avia de atrever à contradecir los que sus Amos le dixessen.

296. Que menos aprecio merecian las deposiciones de Don Juan Fernandez de Cordoba, citado al num. 284. ni las de los otros testigos citados

al numero siguiente, examinados tambien en dicha Villa de Aguilar, pues estos solo hablaban de oydas, por lo respectivo à el peculio; y el Don Juan Fernandez, aunque dixo constarle averlo llevado, y consistir en 8j. pesos, fundandolo en las razones que de su dicho constan, no eran apreciables; lo vno, por ser repugnante, que vn Theniente de Capitan como lo era el Don Joseph, y portandose este con mucho fasto, y ostentacion, pudiesse tener el ahorro de los 8j. pesos que se refieren; y lo otro, porque expressandose por el referido testigo, que el Don Joseph estuvo sirviendo en el Regimiento de Pozo blanco, y que en el año de 708. le hicieron Capitan, se queria dar à entender, avia tenido dicho Empleo de Theniente muchos años, siendo assi, que dicho Regimiento se erigió en aquel año, ò en el antecedente.

297. Que igualmente no se debia dar credito à las deposiciones de Don Francisco Ivio Vallines, Don Christoval Antonio Corralero, Lorenzo Sanchez, Don Juan Gomez Carbonel, y Antonio Guerra, anotados à el num. 290. por padecer todos graves tachas, y defectos; pues el Don Francisco Ivio es Compadre del Don Joseph Davila, su Apoderado, y Agente, y quien como tal, se avia manifestado parte en estos Autos, presentando varias Peticiones, à nombre del referido Don Joseph, especialmente en las diligencias de Inventarios; y tambien despues de la muerte del susodicho, avia quedado con la propia comensalidad, asistiendo en las casas de los herederos, governandola por ausencia de estos, solicitando, y buscando testigos para este pleyto, de forma, que se le debia conceptuar Agente, y parte en las pretensiones que se han deducido. Y por lo que hace al Don Christoval Antonio Corralero, ha sido Procurador del Don Joseph en estos Autos, presentando varios Pedimentos à su nombre, y tambien era hermano del actual Procurador de los herederos, y ambos

bos hermanos Procuradores, hijos de Juan Martín Corralero, Compadre cinco veces del referido Don Joseph, quien los mantenía, y despues de la muerte del susodicho, profeguián los herederos en su manutencion,

298. Debo sentar, que en orden à lo que se alega contra los referidos dos testigos, lo que constante es: que en los Autos de Inventario que se formaron por muerte de la Doña Maria, en el año de 734. se hallan varias diligencias practicadas, con asistencia de D. Francisco Ivio, firmadas del susodicho, y expressandose asistir à ellas, à nombre del referido Don Joseph, y tambien se hallan varios Pedimentos, dados, y firmados por el dicho D. Francisco, à nombre del dicho Don Joseph, para la practica de las referidas diligencias de Inventarios, refiriendo en uno de ellos, no aversele revocado el poder, que se le tenia dado.

Ram. 1. a fol.
56.

Fol. 90. 104. y
106.

299. Y assimismo resulta, que en el año de 35. el expressado Don Joseph hallandose en esta Corte, dió poder à Don Francisco Ivio especial, para que en la Villa de Lora pudiesse asistir, y hallarse presente à cierta Informacion, que por parte de los Conventos se avia pedido, y mandado hacer por la Sala, en el pleyto que seguian sobre la herencia de la referida Doña Maria Manuela, pero no se halla, que el referido Don Francisco en el pleyto que principió el Don Joseph, sobre el modo de particion de bienes, y continuan los herederos, que es el presente, se aya mostrado parte, ni presentado Pedimento alguno, y si solo aver servido de testigo, assi en las probanzas hechas ante la Justicia de Lora, como en las practicadas en esta Instancia de Revista.

Ram. 4. fol.
304.

300. Y por lo que haze à el D. Christoval Antonio Corralero, consta, que en este pleyto, quando lo principió el D. Joseph, dió diferentes Pedimentos à su nombre, pretendiendo varias cosas, concernientes à la particion de bienes mandada hacer por la Sala, y deduciendo los derechos correspondiètes à el susodicho; pero despues de aver muerto

Ram. 2. a fol.
55.

este, no resulta que aya dado pedimento alguno, à nombre de los herederos, en continuacion del referido pleyto, y si el aver sido testigo en la probanza hecha ante la Justicia de Lora.

301. No puedo sentar si dicho Christoval Antonio Corralero, es hermano del Proeurador de los herederos del Don Joseph, y si uno, y otro son hijos de Juan Martin Corralero, porque no ay en los Autos documento que lo califique, ni en contra de ello se ha dicho cosa alguna por los referidos herederos.

302. Ten orden à la manutencion que se alega del dicho Juan Martin Corralero, y sus hijos, y aver sido aquel Compadre cinco veces del Don Joseph, lo que consta es, que el dicho Juan Martin en cierta declaracion, que se le recibio en el citado pleyto antiguo, dixo en ella: ser Compadre del Don Joseph; y que aviendose pedido por parte de los Conventos, que el Don Joseph declarasse como era cierto, que dicho Juan Martin era domestico, y familiar suyo, y que en la Villa de Lora lo mantenia, y à su familia, dondole diariamente lo que necesitaba: declaró el Don Joseph, que à el susodicho lo avia traído à esta Ciudad, en las ocasiones que avia venido à ella, sin ser domestico, ni criado suyo, y si solo por ser persona de su confianza, para la seguridad de los caminos; siendo cierto, que por este motivo, y tenerlo ocupado en su asistencia, le mantenia su familia, la que vivia en una casa propia del D. Joseph en dicha Villa.

303. Alegaron dichos Conventos, que por lo que hacia à Lorenzo Sanchez, este era apasionado por la casa del Don Joseph, y tanto, que aviendose valido para los vltimos aprecio del susodicho, quiso este persuadir de orden de Don Diego Davila, à los Apreciadores nombrados por las Obras Pias, para que no declarassen lo cierto de las deterioraciones, cuyo motivo intentaron los Conventos justificarlo, quexandose de semejantes procedimientos, en pedimento que presentaron à este fin, y se referyò para

Memorial antiguo, fol. 82. B
n. 171. y 172.

en adelante y el hacer justificacion de ello.

304. *Es cierto, que aviendose dado por parte de los Concientos pedimento, con expresion de lo que queda referido ante la Justicia de Lora, y mandandose por esta llevar los Autos à Assessor, para que providenciase sobre lo susodicho, y sobre otras cosas deducidas por las partes, en quanto à la dicha queja, se mandò reservar para en adelante su justificacion.*

Ram. 3. fol.
308. y 320. B.

305. Que por lo respectivo à Don Juan Gomez Carbonel, y Antonio Guerra; el primero tenia la tacha de ser Cuñado de Don Francisco Ivio y Allines, y el segundo ser Compadre del Don Joseph, por lo que precissamente avian de concurrir en sus deposiciones à contemplar à los herederos.

306. Que reflexionada la deposicion de Francisco de Sevilla, mencionada al num. 286. no era apreciable en modo alguno, mediante à que teniendo este testigo 40. años al tiempo de su deposicion (que así consta) le correspondia tener 11. en el año de 715. y no era creible tuviese en aquel tiempo advertencia, para saber el caudad que llevó el Don Joseph Davila al matrimonio, especialmente no siendo Criado domestico, y si Zagal, que su mayor asistencia era en el Campo.

307. Que igual defecto padecia Fernando Guerra, cuya deposicion queda sentada al num. 288. pues deponiendo este lo que consta de ella, y expresando saberlo, por averlo visto, mediante à vivir frente de las casas del Don Joseph, y teniendo dicho testigo 40. años al tiempo que depone (dixo tener mas de 40.) tendria 11. quando casò el susodicho, y se inferia, no deberse dar credito à su dicho, pues de tan corta edad mas bien atenderia à puerilidades, que no à saber si el Don Joseph llevó los 87. pesos que referia.

308. Que mas despreciable era la deposicion de Antonio Navarro, anotada al num. 289. pues por ser

47
ser este vecino, del referido Fernando Guerra, lo avian persuadido à que declarasse sobre hechos, y asuntos, que segun el computo del tiempo, succedieron inmediatamente à su nacimiento, mediante, à que quando hace su deposicion, que fue el año de 744. dice tener 31. años, y refiriendo aver visto lo que pasó el año de 15. en este tiempo apenas tenia dos años.

309. Que además de no estar acreditado segun lo que queda referido, el quanto cierto del peculio, que se decia aver llevado el Don Joseph à el matrimonio, tambien concurría para desvanecerlo, la inverosimilitud que se encontraba en las deposiciones de Pedro Varès, mencionada al num. 281. cotejandola con las hechas por Isabèl Cano, y Don Gregorio Manuel Maynar, anotadas à los num. 269. y 270. pues el dicho Pedro Varès dice, que los 87. pesos se conduxeron desde Aguilar à Lora en taleguillos de Oro, y plata, y los dichos Isabèl Cano, y Don Gregorio Manuel Maynar hablaron en sus deposiciones de vn solo talego, sin hacer mencion de que en él fuesse plata; concurriendo con lo referido, el advertirse vn grave reparo, que consistía, en que en el año de 734. intentò el Don Joseph Davila justificar el peculio que avia llevado a el matrimonio, y aviendo propuesto pregunta sobre ello en su Interrogatorio, como ya queda referido al n. 265. en ella solo expresó aver llevado mucho caudal, sin atreverse à señalar cantidad fixa, y los testigos de que se valiò, solamente dixeron avian sido 57. pesos, deponiendolo con leves fundamentos, sin aver presentado para dicha justificacion à su Criado el referido Pedro de Varès, ni à Ramòn de Villoslada, que tambien lo era, ni à los demás, de quienes se valian los herederos en este presente pleyto, siendo assi, que el referido Don Joseph, por ser asunto de hecho propio, debia tener mayor conocimiento que sus sobrinos, assi de la cantidad fi-

fixa que llevò à el matrimonio, como de las personas que podian deponerla, y quando el susodicho omitiò el señalarla, era prueba clara, de que no la sabia, y constante, que quando no se valiò de los referidos testigos, se hallaban estos agenos del conocimiento de lo que aora deponian; debiendose decir, que lo avian hecho à influxos, y persuaciones de los herederos, quienes con violencia querian hacer creer saber mejor que su Tio, que este llevò 8y. pesos al matrimonio.

310. Concurriendo con lo referido, el que la primera expresion que se hizo, sobre aver llevado el Don Joseph los 8y. pesos que se controvierten, fue en el Pedimento que se presentò en 21. de Noviembre de 742. el que aunque se diò à nombre del susodicho, se hallaba ya este gravemente enfermo, y peraltico, desde principio de Octubre de dicho año, segun la certificacion que diò el Medico, teniendo ya instituidos por sus herederos à sus sobrinos, desde el dia 13. del referido mes de Octubre, segun el Testimonio del Poder que diò para testar, porque en el tiempo que los instituyò por tales herederos à los susodichos, ya avian estos venido de la Villa de Aguilar, y conseguida la institucion, se hicieron partes en lugar del referido su Tio, y presentaron el citado Pedimento, con la expresion de los 8y. pesos hasta entonces no oyda, ni averla proferido en aquella ocasion dicho Don Joseph por lo grave de su enfermedad: esto además de encontrarse el referido pedimento con la diversidad que se advertia, en las dos ocasiones en que se hacia la expresion de los 8y. pesos; pues en la primera aparecia se dexò vn blanco, que despues se llenò, aunque de la misma mano con otra tinta, y con deseo de llenar el referido blanco, abultando la letra; y en la segunda aunque se expresaban los 8y. pesos, se conocia que en lugar de la palabra *ocho* avia otra distinta, y por no convenir, fue preciso que

Pedimento con expresion de los 8y. pesos. Ram. 2. f. 76.

la enmendassen, como ella misma lo estaba manifestando; sin que esta manioobra se pudiesse atribuir à los Conventos, assi porque no resultaba presumpcion, ò sospecha que lo persuadiesse, como porque los herederos tenian dadas otras pruebas de iguales procedimientos (de que se harà mencion à su debido tiempo) por lo que tenian contra si dichos herederos la presumpcion de derecho, que persuade por Autores de semejantes excessos, à aquellos à quienes les puede resultar vtilidad; y de todo se inferia la temeridad de los susodichos, en querer persuadir que su Tio llevò peculio à el matrimonio, y que este consistió en los 8y. pesos que se expressaban.

311. Ya queda sentado al principio de este Memorial, en los num. 10. y siguientes, lo que ocurriò (despues de averse debuelto estos Autos à la Justicia de la Villa de Lora, para que hiciesse las particiones) en orden à las pretensiones, que se deduxeron por las partes, y que à pedimento de los Conventos, se diò Certificacion por un Medico, de el tiempo que avia estado curando al Don Joseph, y de la enfermedad que padecia, y segun lo alli expuesto, y lo que queda alegado: *Es constante, que el susodicho se hallaba enfermo, desde el dia 5. de Octubre del referido año de 742. que en el dia 13. diò Poder para testar, y que el Pedimento que se diò con la expresion de los 8y. pesos, fue en 1. de Noviembre del citado año; y tambien es constante, que hasta el tiempo en que se diò el referido Pedimento con la expresion de los 8y. pesos, no se avia deducido otra semejante en el expressado assunto, y si se halla aver ocurrido el susodicho ante la Justicia de Lora, en el dia 5. de Junio de 739. y haciendo relacion de la providencia de la Sala, en que se mandaban hacer las particiones, pretendiò diferentes rebajas del cuerpo del caudal, assi por ganados que se avian muerto en el año de 34. como por otros gastos, y pagos que avia hecho, de que presentò los correspondientes documentos, y pretendiò tambien,*

bien, que fecho lo referido se le entregassen los Autos para su reconocimiento, y en su virtud deducir sus derechos, y acciones.

312. De este Pedimento se dió traslado à los Conventos, y demàs interessados, y por aquellos se respondió en el dia 3. de Julio de dicho año, contradiciendo la pretension del referido Don Joseph, por diferentes fundamentos que expusieron, de que se dió traslado à el susodicho, y à su pedimento se hizo saber lo pretendido, à las partes de las Obr. as Pias, quienes pretendieron, que el dicho Don Joseph deduxesse todas las pretensiones, acciones, y derechos que intentasse tener contra el referido caudal, tanto por el credito de su Capital, y mitad de gananciales, como por otro qualquiera titulo que le compitiesse, lo que así se mandó por dicha Justicia, en su Auto de 28. de Julio de dicho año de 739. el que no consta se le hiciesse saber à el susodicho por entonces, y si despues à pedimento de los Conventos, en el dia 11. de Febrero de 740. y en el dia 15. del dicho se dió Pedimento à nombre del Don Joseph, pretendiendo termino para responder, con el motivo de hallarse enfermo en cama, y ser su enfermedad en la cabeza, y aviendosele concedido 8. dias, cuyo Auto se le notificó à su Procurador en 17. del mismo, desde entonces se paró el curso de los Autos, hasta el dia 31. de Octubre de 742. en que à Pedimento de dichos Conventos, se le bolvió à notificar à dicho Procurador del Don Joseph, que este respondiesse à el traslado que se le avia conferido; y ultimamente en 21. de Noviembre de dicho año de 42. respondió dando el Pedimento que queda mencionado, con la expresion de los 85. pesos, y deduciendo otras pretensiones, de que aviendose dado traslado à los Conventos, por estos se respondió contradiciendolas, y sin hacer mencion alguna, de que el citado Pedimento se huviesse formado, ó hecho à influxo de los referidos herederos, y menos hecho mencion de la enmienda que se refiere.

Fol. 60.

Fol. 64.

Fol. 71.

Fol. 72.

Fol. 76.

313. Con todo lo referido, y lo que de ello

resulta, dixeron los Conventos, y Obra Pia, quedar sin fundamento la pretension deducida sobre dicho peculio, equipages, y gananciales, pues ni aquel lo llevó el Don Joseph al matrimonio, ni se encontraban estos, antes si muchas deterioraciones; y asimismo expresaron ser incierto, que el Don Joseph diese à su muger quando se casò las galas, y demàs que se figuraba, pues solo le avia dado vn vestido de tela blanca, que no se inventariò, por averfelo mandado la susodicha à vna Imagen de N. Sra. y no lo avia entregado entero el Don Joseph, por lo que pidieron que el Sastre que lo compuso para dicho efecto, lo reconociese, y tassasse; y aviendose mandado assi, consta: que tassado lo que diò el referido Don Joseph importò 113. pesos, y dice el referido Sastre en su declaracion, que las echuras, y galòn con que se hallaba dicho bestido, lo avia costado el Padre Comendador.

Ram. 4. fol.
327.

Fol. 444

Fol. 401.

314. Los herederos del Don Joseph expresaron, hallarse justificado el Capital de los 8y. pesos, que su Tio llevó al matrimonio, equipage, y galas, que valian 4y. ducados, de cuyas cantidades se les debia hacer pago, sin que aprovechasse à los Conventos, las tachas, y demàs defectos, y enmiendas que se suponian, por ser todo voluntario, sin poder desvanecer las deposiciones de los testigos, que de vista declaraban los referidos particulares, y la certeza de estar perdido el caudal de la Doña Maria quando se casò, y averlo desde luego el D. Joseph mejorado, y desemeñado; y que asimismo se les debia aplicar la mitad de gananciales que hubo durante el matrimonio, assi en virtud de lo prevenido por derecho, como de la Executoria de la Sala; sin que pudiesen desvanecer dichos aumentos, y desemeño de alhajas, las Certificaciones presentadas (de que queda hecha mencion al num. 49.) assi por defecto de forma, como por ser dada yna de ellas por vn Religioso, que

que era parte, y la otra vn su dependiente contemp-
plativo.

315. Que con lo referido concurría, no po-
der negar los Conventos, que en el pleyto de que di-
mana la Executoria, avían articulado en contra del
referido peculio, pretendiendo probar no averlo lle-
vado el Don Joseph al matrimonio, y los testigos
que presentaron dixeron muy al contrario, como re-
sultaba de sus mismas deposiciones; convenciendose
de todo ello la certeza del referido peculio, y equipage;
y que aunque por dichos Conventos se decia, que
no constaba el numero fixo en que pudo consistir,
era engaño, porque no podia averlo mas cierto, y de-
terminado, que el de los dichos 8y. pesos que se les
debían, por herederos del referido su Tio; y que la
nota de que en el Pedimento dado por los susodi-
chos, estaba enmendada la palabra *ocho mil pesos*, con-
firmaba la mala fe con que procedían los Conven-
tos, porque reconociendo estos estar escrita de vna
misma pluma, y letra, era despreciable su adverten-
cia, indigna à su caracter, y contra la estimacion del
Abogado, que formò dicho Pedimento, resultando
de todo lo referido ser constante, que el Don Joseph
llevò al matrimonio los 8y. pesos, y demàs que sus
herederos pretendían en este particular.

316. El Juez Acompañado, atento à la va-
riedad de especies, y pretensiones deducidas por las
partes sobre este particular, usando del advitrio judi-
cial que le competia, declaró, deberse abonar à el D.
Joseph, y sus herederos, por razon de Capital 5y. pe-
sos, de à ocho de plata cada vno, y otros 1y. por bes-
tidos, equipage, Cavallos, y alhajjas, que pudo llevar
al matrimonio, de que les mandò hacer pago.

317. La Justicia declaró los 8y. pesos, por
Capital del Don Joseph, y tambien 2y. por bestidos,
equipage, Cavallos, galas, &c.

318. En esta Corte pretendieron los Con-

Sentencia

ventos la revocacion de las referidas Sentencias, fundandose, en que el Capital, y equipage que se figuraba, era todo quimerico, pues tal no hubo, ni lo llevo el Don Joseph a el matrimonio, ni lo avia justificado, antes bien por los dichos Conventos se avia probado plenamente el ningun caudal que el susodicho tenia, quando contraxo su matrimonio, y que solo gozaba los sueldos de Capitan con que se mantenia, sin aver llevado quando se caso mas que dos Cavallos tan inutiles, que no pudieron servir para el ganado, y Yeguas que tenia la Doña Maria, infriendose de todo lo expressado, aver sido notoriamente injustas dichas Sentencias, por aver considerado Capital, y equipage que no hubo.

319. Los herederos del Don Joseph pretendieron se confirmasse la Sentencia de la Justicia, en quanto declarò, que el Capital que llevo el Don Joseph fueron 8U. pesos por hallarse lo referido justificado de los Autos, y que se revocasse, en quanto solo asignò por equipage 2U. pesos, pues resultando justificado, que fue el monto de este 4U. ducados, no debian los herederos del Don Joseph sufrir semejante agravio, ni el notable que se les hacia por el Juez Acompañado, quien consideraba lo vno, y lo otro en 6U. pesos, y por lo mismo su Sentencia en todo se debia revocar.

SENTENCIA DE VISTA.

320. **L** A Sentencia de la Sala en la Instancia de Vista, fue revocar la dada por el Juez Acompañado, y confirmar la de la Justicia, con tal que por razon de equipage, solo se considerassen un mil pesos.

321. Por los Conventos en esta Instancia de Revista, se pretendia la reformation de la expressada Sentencia en vn todo, fundandose, en que atendien-

do à lo que resulta de Autos, el Don Joseph Davila no llevó dinero alguno al matrimonio, ni bienes que fuesen de consideracion, y si solo sus precisos bestidos, y vn Cavallo, correspondiente vno, y otro à el empleo de Capitan que tenia; y menos possiea el susodicho bienes patrimoniales, ni los heredò; ni adquirió: en cuyos terminos dicen ser voluntario lo que se expresa por los referidos Davilas, en quanto à los dichos 8y. pesos, persuadiendose juntamente de la variedad, con que por los susodichos se ha caminado sobre este assunto; pues en el pleyto antiguo se alegò por el expressado Don Joseph, aver llevado al matrimonio 5y. pesos, y por sus herederos, contra la misma confesion del susodicho, se añadia fueron 8. ya demás de esto 4y. ducados de equipage, arguyendo todo ello vna total incertidumbre, de forma, que ni merecia aprecio, lo que afirmó el Don Joseph, ni lo que contra la assercion de este, extendieron sus herederos, sin que pueda ser apreciable lo que por el vno, y por los otros, se ha querido persuadir con diferentes testigos, assi por no merecer se alguna las deposiciones de estos; por obstarles las tachas, y defectos que antecedentemente quedan alegados, como por que atendiendo à los demás testigos, que se examinaron en el tiempo del Don Joseph, no solo depusieron estos à su contemplacion, sino es tambien à sus instancias, y persuaciones, por hallarse como se hallaba el susodicho en el año de 734. que fue quando se hizo su probanza, siendo Alcalde por el Estado Noble de dicha Villa de Lora, y como à tal le tocaba repartir el trigo del Posito, ofreciendo à dichos testigos darles el que quisiessen, è instruyendolos por medio de Don Francisco Iyio Vallines, en lo que avian de decir, profiriendo voces al mismo tiempo, de que avia de perder à los sugetos que depusiesen à favor de los Conventos, à quienes fue preciso valerse del remedio de las censuras que con efecto se leyeron:

Con

Con todo lo qual concurría, el nõ poderse dar credito alguno à las deposiciones de los testigos, que deponian avia llevado el Don Joseph dinero al matrimonio, porque haciendo cotejo de vnas à otras, se manifestaba claramente lo incierto de ellas, por la variedad que incluían, así en el quanto de la cantidad, como en las demàs circunstancias que se expresaban por dichos testigos.

322. Debo sentar, que en quanto à las expresiones que se hacen en el alegato antecedente, por lo que hace à la de los 5 v. pesos, que se dice aver alegado el Don Joseph en el pleyto antiguo; ya queda sentado al numer. 309. lo que resulta en este assunto; y en quanto à aver sido preciso sacar Censuras, y publicarlas, para que huviesse testigos que depusiesse en la probanza de los Conventos, lo que consta de dicho pleyto antiguo es: que temerosos à el parecer los susodichos, de que no huviesse persona que quisiesse declarar la verdad, à el tenor del Interrogatorio que avian de presentar, à causa del poderio que tenía el Don Joseph Davila, en la referida Villa de Lora, y hallarse en ella exerciendo el Empleo de Alcalde por el Estado Noble, acudieron ante el Reverendo Nuncio de estos Reynos, y obtuvieron las expressadas Censuras, cuyo Despacho se presentó al mismo tiempo que el Interrogatorio, y publicadas se executò la probanza; y por lo que hace ultimamente à lo que se alega, sobre aver el Don Joseph Davila instruido à los testigos, por medio de Don Francisco Iorio Vallines, ofrecidoles darles trigo, y proferido voces, de que avia de perder à los sujetos que depusiesse à favor de los Conventos, no ay documento que justifique semejantes asserciones.

323. Prosiguen alegando los Conventos, que siendo Fernando Guerra, vno de los testigos que se examinaron ante la Justicia de la Villa de Lora, en la probanza que se hizo por parte de los herederos del Don Joseph, se hallaba afirmar el susodicho de positivo, aver visto las costosas galas que el expressado

Don

Mem. antig.
fol. 38. B. à n.
63. y sig.

Don Joseph hizo à la Doña Maria, diciendo que el averlo visto, fue por vivir, como vivia à la fazon, frente de las casas de la susodicha: todo lo qual era falso, y supuesto, mediante, à que el dicho Fernando Guerra, quando casò la Doña Maria con el Don Joseph (que fue en el año de 715.) vivia en casas propias de Francisco Guerra su Padre, de Exercicio Curtidor, en la Calle que llaman de Postigos, diversa, y muy distante de la que llaman la Roda de enmedio, donde vivia, y murió la susodicha, y que quien vivia en frente de esta, era Geronymo de Cardona su dueño, cuyos herederos la vendieron à el dicho Fernando Guerra, y su muger, en el año pasado de 725. desde cuyo tiempo empezó à vivir dicha casa el susodicho, y por ello se convenia de falso, en todo quanto afirmaba en su deposicion.

324. *La expresion que se hace en este alegato, es constante, mediante à resultar por Escritura presentada en estos Autos, que en el año pasado de 725. se vendiò una casa en la calle de la Roda de enmedio de dicha Villa de Lora, por Fernando Garcia vecino à ella, à Fernando Guerra, y su muger Maria de la Carrera.*

*Ram. 4. fol.
419.*

325. Alegan tambien los Conventos, que además de lo referido concurrían otras exclusivas del concepto del mencionado Capital, que se supone llevó el Don Joseph al matrimonio: la primera, por que si así fuese cierto, lo huviera declarado la Doña Maria en su última disposicion, y el Don Joseph huviera tenido cuydado de que así lo hiciese la susodicha, para evadirse de pieytos, y litigios: la segunda, porque siendo el Don Joseph sugeto mozo, Capitan de Cavallos, de las circunstancias que son notorias, y que no podia tener esperanza de succession, por tener la Doña Maria quando casò con el susodicho 70. años de edad, no era verosimil creer, que si el Don Joseph tuviera tan crecido peculio, como el de

87. pesos, y 47. ducados, para las galas que se supo-
nen aver hecho, huviera contraido dicho matrimo-
nio, sin que precediesse vna Escritura de Capital, pa-
ra que en todo tiempo apareciesse, y constasse por las
contingencias que pudieran resultar de morir abin-
testato la Doña Maria, y quedar expuesto à perderse
el Capital que se suponía: Y la tercera, porque aten-
diendo, à que todo el tiempo que durò el matrimo-
nio, no habló cosa alguna el referido Don Joseph so-
bre el dicho assunto, hasta que despues de muerta la
Doña Maria, se suscitò el expressado fantastico Ca-
pital, se convenia ser este supuesto, y falso, como
tambien inciertas las costosas galas, que expressaban
los testigos, que se examinaron en la Villa de Agui-
lar, quienes depusieron à contemplacion de los here-
deros del Don Joseph, por el mucho valimiento que
siempre ha tenido en ella, pues lo que vnicamente
le hizo, y diò à la Doña Maria el susodicho, fue vn
bestido de Tela blanca, que segun se expressaba en el
Inventario, se lo mandò la susodicha à N. Sra. de las
Mercedes, de cuyo Convento era Patrona, sin averle
dado cintillo alguno, Joya, ò cosa semejante, y cor-
respondiente, como es costumbre en iguales casos;
concurriendo para acreditar lo que queda alegado,
el que siendo vno de los testigos presentados por par-
te de los herederos, la referida Isàbel Cano, Criada, ò
Camarera de la Doña Maria, no se examinò à esta so-
bre el particular de galas, y menos à otros Sirvientes,
passandose à hacer la prueba en este assunto à la di-
cha Villa de Aguilar, de forma, que lo que no pudo
comprobar el Don Joseph lo hicieron sus herederos;
ademàs de que à ser ciertas dichas galas, huvieran es-
tas quedado por muerte de la Doña Maria, y se hu-
viera inventariado, como se inventariò el referido
bestido de Tela blanca, y otros dos de verde, y celeste,
que tenia muy anteriores à dicho matrimonio;
de todo lo qual se inferia vna de dos cosas; ò que era
fal-

falso, y supuesto lo que afirmaban los testigos sobre este asunto; ò que si era cierto, ocultò el Don Joseph las referidas galas, que se expressaban por fin, y muerte de la Doña Maria, y omitiò el susodicho ponerlas en el Inventario que se hizo, y cuya execucion estuvo detenida, hasta que passados dos meses despues de la muerte de la susodicha, se diò principio à su formacion, y en el intermedio tiempo, vendiò el Don Joseph muchas Joyas, y ganados, como assi lo declarò el susodicho en declaracion que sobre ello se le recibió.

3 26. Ultimamente se alega por los Conventos, que aviendo hallado el Don Joseph al tiempo de su matrimonio crecidas rentas, y copiosos frutos, que producia el caudal de la Doña Maria, era todo esto el verdadero talego de doblones de à ocho de cordoncillo, que se suponía aver llevado el susodicho, y con que se decia aver reedificado, aumentado, y pagado deudas, siendo lo verdadero, y cierto, que todo esto se executò con los referidos frutos, y rentas que avia existentes al tiempo del matrimonio, y con las que despues fue produciendo el mencionado caudal.

3 27. Por parte de los referidos Davilas se pretende la confirmacion de la expressada Sentencia de Vista, en quanto por ella se declarò tocarles 8y. pesos por razon de Capital, y vn mil por razon de equipages que su Tio llevó al matrimonio, y que se reforme en quanto no se completò la cantidad de los referidos equipages à 4y. ducados: se fundan para esto en decir, aver justificado plenamente los bienes, alhajas, ropa, y otros efectos, que tenia el susodicho quando contraxo su matrimonio, y que era despreciable todo quanto se oponia à lo referido por los Conventos, como tambien el decir, que el Don Joseph en el pleyto antiguo, solo avia expressado, que llevó 5y. pesos de su Capital, y que despues por sus

*Alegato de su-
plicacion de los
Davilas.*

herederos se suponian 8y. pues constaba lo contrario de la probanza del referido pleyto, en el que articulo avia llevado al matrimonio mucho dinero, lo que assi contestaron todos los testigos, expresando algunos, que fueron mas de 5y. pesos, y como quiera que en el, no se trataba con especialidad por el referido Don Joseph, de la justificacion de sus caudales, y si, à quien debia pertenecer la propiedad de los de su muger, no diò el susodicho punto fixo a dicho Capital, y si lo executò por el Pedimento que despues se halla presentado en este pleyto, en el qual asignò la cantidad de 8y. pesos, y expresò las costosas galas, y equipage.

328. Que aunque por los Conventos se intentaba desvanecer dicho Capital, manifestando, que la palabra *ocho*, dos veces repetida en el citado Pedimento, se hallaba enmendada, era esto contra el hecho de la verdad, porque en la primera vez no se encontraba tal enmienda, y aunque aparecia enmendada en la segunda, no podia ser executado por ellos, y era mas verosimil que lo fuesse por los Conventos, para dar motivo à semejante alegacion, porque la dicha segunda palabra, siendo referente à la primera, y aviendose dado el pedimento en que se hallaba, por disposicion de estas partes (como assi se afirmaba por las contrarias) no avia para que hacer dicha enmienda por aquellas, y si por estas, despues de la muerte del Don Joseph, pues viviendo este, no se alegò cosa alguna por los Conventos sobre dicha enmienda.

329. *Debo sentar, que por parte de los Conventos no se ha dicho, que la palabra OCHO dos veces repetida en el pedimento que se menciona, se halla enmendada en la primera vez que se expressa, y si en la segunda, como queda anotado antecedentemente.*

330. Prosiguen alegando los Davilas, hallarse desvanecido todo quanto se alega por los Conventos, en orden à los copiosos frutos, y crecidas ren-

rentas, que manifiestan aver encontrado el Don Joseph, al tiempo de su matrimonio con la Doña Maria, pertenecientes à el caudal de esta; atendiendo, à que declarando los testigos, que la mañana de casado vieron el talego, no podia proceder de dichos efectos, mayormente quando tambien deponen, que estaban muy deteriorados los caudales de la Doña Maria, y su labor, en lo que dicen los Davilas, convienen los testigos de los Conventos, por no dar punto fixo à ella; concurriendo tambien con lo referido, el que mal podia aver tantos frutos, y rentas, quando la Doña Maria no podia pagar sus Criados, y tenia sus Joyas empeñadas, y luego que casò con el Don Joseph, cesò lo referido, desempeñò el susodicho las referidas Joyas, y pagò à los Trabajadores el destajo de aquel año, con el dinero que llevó el mismo, porque en la casa no lo avia, y así se manifestaba por los testigos de los Conventos, y especialmente por Don Francisco Marquez vno de ellos, quien declaraba aver visto en el citado año de 715. hacer la particion del destajo por su Padre, y afirmaba tambien, que el dinero era del bolsillo del Don Joseph: con todo lo qual dicen, quedar desvanecidas las quantas que han formado los Conventos, de los frutos, y rentas à el tiempo del matrimonio, pues teniendo tales cosechas la Doña Maria, no avia para que el D. Joseph hiciesse tantos pagos, como hizo inmediatos à su desposorio; ademas de no ser creible, que el caudal de la Doña Maria, rindiesse lo que se alegaba por los Conventos, hallandose tan deteriorado.

331. Alegando lo Conventos mas de su justicia, insistiendo en la reformation de la Sentencia de Vista, y respondiendo à lo alegado por los Davilas, dicen, no ser dudable, que el Don Joseph percibió los crecidos frutos, y rentas, que quedan mencionados, y que aunque el susodicho huviesse pagado à los destajeros su trabajo, no se arguia huviesse sido

Pedimento de los Conventos, alegando mas de su justicia.

con dinero que llevase al matrimonio, y si se deducia, q̄ fue con los dichos efectos, y rentas de la susodicha, y dinero que esta tenia, por aver sido bastantemente guardosa, y cautelosa en manifestarlo, con la experiencia de aversele pedido cantidades prestadas, así por el Concejo, y Capitulares de la Villa de Lora, como por otras personas, para salir de algunas urgencias; sin que pudiese ostar lo que se alegaba por dichos Davilas, sobre que Don Francisco Marquez afirmó que el referido destajo lo pagò con el dinero de su bolsillo, pues la declaracion que hizo el susodicho no fue como se figuraba, porque solo dixo, que oyò decir à los destajeros, que el dinero con que les pagò el Don Joseph fue de su bolsillo (*así debo sentar que consta de su misma declaracion que esta mencionada al num. 275.*) de forma, que siendo el Don Francisco referente à dichos destajeros, no estando evaquadadas estas citas, no merecia aprecio la deposicion del susodicho en quanto à este particular; concurriendo tambien el ser notable, que los expresados destajeros supiesen, ò que el Don Joseph les dixesse, que el dinero con que les pagaba era suyo, y del capital que llevò al matrimonio, y no de las rentas de su muger, siendo juntamente de advertir, que dicho testigo sin aver tenido inclinacion, ni manejo en las casas de la Doña Maria, depusiesse que la susodicha no tenia dinero alguno, y se inferia, que lo que declarò fue à contemplacion, è instancias del Don Joseph.

332. Tambien se dice por los Conventos, ser voluntario lo que se alega por los Davilas, en orden à la ninguna inteligencia, y aplicacion que tenia el Don Juan Castrillo, tercer marido de la Doña Maria, porque esto además de ser incierto, mas bien le convenia à el referido Don Joseph, por no aver sido jamás la profesion de este, ni sus empleos correspondientes à dichas inteligencias, mediante à averse ocupado siempre en la Milicia, hasta que contraxo su

matrimonio con la Doña Maria, desde cuyo tiempo no se le reconoció mas aplicacion que la de desfrutar muy bien el caudal de la susodicha, en festejos, y gastos, propios del porte de vn Cavallero mozo Militar, procurando solo sus diversiones, sin atender mas que à las labores, y cultivos precisos para perceber los frutos, pidiendo dinero prestado à poco tiempo de su matrimonio, para lograr la venta de ellos con la mayor estimacion; aviendo vendido à Alonso del Pozo en 8y. Rs. el Oficio de Regidor, que era de su muger, para pagarle vna deuda de mayor cantidad, que en diferentes ocasiones le avia prestado à el susodicho, quien no reedificò las casas, ni posesion alguna; quedando todo ello con las deterioraciones declaradas por los Peritos, de forma, que alegandose por los herederos del Don Joseph, que dichas deterioraciones fueron causadas antes del matrimonio del susodicho, venian à confessar que no las reedificò en su tiempo, y se contradecian manifestamente en aseverar, que entrò reedificando las posesiones con el fantastico, y figurado peculio, que se queria persuadir llevò al matrimonio, quando, ni aun lo executò con las mismas rentas que produjo dicho caudal, y dispendió à su advitio.

333. Tambien se dice por dichos Conven-
ventos, que la enmienda de la palabra *ocho*, segun la vez repetida en el citado pedimento, està formada sobre otra, que al parecer decia *cinco*, y que no podia en modo alguno averse executado por su parte: lo vno, porque mas quenta les tenia, ò les era menos perjudicial, que se quedasse, y apareciesse la citada palabra *cinco*; y lo otro, porque si dixesse *ocho*, antes de la enmienda, no cabia, que esta se hiciesse con la misma palabra *ocho*, porque siendo las mismas letras, con que siempre se escrivió la referida diction, no era com-
ponible, que vna misma palabra fuesse à vn mismo tiempo enmienda, y enmendada; de lo que se evi-
den-

denciaba, que según la presunción de derecho, la referida enmienda se executò por los Davilas, como quiera que se dirigia à su beneficio.

334. Últimamente se alega por los Conventos, ser incierto quanto se alega por los testigos, examinados en la Villa de Aguila, sobre aver llevado el Don Joseph à el matrimonio la baxilla de plata que refieren, pues resultaba del pleyto antiguo, aver articulado el susodicho en la probanza que hizo, que las alhajas de oro, y plata, que se inventarion por muerte de la Doña Maria, las llevó esta à el matrimonio, de que se evidenciaba que el Don Joseph, no avia llevado algunas de esta classe.

Memorial antiguo, fol. 117. n. 342.
335. *Debo sentar, que lo que articulò el dicho Don Joseph en el citado pleyto (segun aparece del Memorial que se hizo) es, que al tiempo de su matrimonio, no avia otras alhajas de oro, y plata, que las se hallaron al tiempo de la muerte de la Doña Maria, y constaban de los inventarios.*

Pedimento por parte de los Davilas, alegando mas de su justicia.

336. Alegando mas de su justicia los Davilas sobre el referido particular, y respondiendo à lo últimamente alegado por los Conventos, dicen, que terminandose el animo de estos à impugnar el quanto del Capital, y demàs que el Don Joseph llevó à el matrimonio, proceden con temeridad manifesta; mediante à que sobre ello se ha dado abundante, y reiterada prueba en el pleyto antiguo, y en el presente se hallaba cierta, especifica, è indubitada del tanto, en que consistió dicho Capital; lo que advirtiendose así por parte de los Conventos, y no pudiendo negar lo eficaz, y poderoso de la prueba hecha, intentaban variarlo con oponerse à lo que justamente han manifestado los testigos, desentendiendose de la realidad con que declaran, y de lo manifesto de los hechos que testifican; en cuyos terminos, y de averse en el citado pleyto antiguo acumulado repetida prueba, en razon de los atrasos que te-

nia la Doña Maria, antes de su matrimonio con el Don Joseph, siendole preciso para mantenerse el vender sus bienes, pues en el año de 714. enagendò el Oficio de Procurador Syndico (como ya queda sentado): se hacia defatendible quanto por los Conventos se alega, así en quanto à lo que queda expresado, como sobre lo que se dice, aver articulado el D. Joseph en dicho pleyto antiguo, en orden à alhajas, y baxilla de plata; pues además de que esto fue solo respectivo à las de la Doña Maria, y no à las del Don Joseph, no tenia repugnancia, que este, constante su matrimonio, huviesse vsado de las alhajas que llevò, ò bien renovandolas, ò bien convirtiendolas en otro importante fin, mayormente quando resultaba lo mucho que se dedicò, à el de conservar, y aumentar los bienes, labrandolos à toda satisfaccion, y reparandolos con la misma, de forma que puso el caudal con los crecidos aumentos, que se avia hecho constar con pruebas de la mayor eficacia: por todo lo qual se debia determinar, segun, y como tenian deducido.

*Mem. antig.
fol. 110. num.
298.*

PROBANZA POR PARTE DE LOS CONVENTOS en esta Instancia de Revista.

337. **P**ara justificacion de lo alegado, articularon los Conventos à la pregunta 17. de su Interrogatorio, como el Don Joseph Davila, respecto de aver nacido en Indias, y exercitado se en la Milicia, en el tiempo de dicho su matrimonio se portò con mucho lucimiento, como Cavaliero mozo Militar, sin tener mas industria, haberes, ni caudal que el manejo de las rentas, y frutos de las haciendas de dicha su muger; y que para lograr las mejores ventas de dichos frutos, acostumbro siempre à pedir diferentes cantidades de dinero prestadas, así, à los Administradores del Tabaco, como à otras per-

sonas, y entre ellos à Alonso del Pozo, à quien para en parte de pago le vendiò en 8y.Rs. el Oficio de Regidor, que era propio de la Doña Maria Manuela su muger, no entendiendo, ni cuydando las referidas haciendas como debia, para el mayor aumento, y beneficio de ellas, dexandolas atrassadas al tiempo que murió la Doña Maria su muger, con diferentes deudas contra dicho caudal.

338. Los mas de los testigos contextan por averlo visto, en que el Don Joseph antes de casarse con la Doña Maria, estuvo en la Villa de Lora con su Regimiento, del que era Oficial, y expresan aver oydo decir, que el susodicho nació en Indias, que en el tiempo de su matrimonio se portò con mucho lucimiento, y que no avia llevado caudal alguno, ni tenia mas haberes que la industria, y manejo de las rentas, y frutos de las haciendas de su muger; y para fundar lo expresado los referidos testigos, se valen del motivo de no aver oydo, ni entendido, que el Don Joseph huviesse llevado caudal alguno, y tambien de otras varias razones que refieren.

Fol. 449. B. 339. Pues Don Juan de Liñan, y Caro dice: que el motivo que tenia para persuadirse tambien, à que el D. Joseph no huviesse llevado caudal alguno, era el no aver hecho Capital, como era regular lo huviesse hecho, en caso de averlo llevado, y mas à vista de la abanzada edad de su muger, y que no podia tener esperanzas de succession, y lo que solamente viò el testigo, fue que el susodicho llevó vn Cavallo Bayo.

Fol. 534. 340. Don Fernando Cervantes dice, oyò decir à su Padre, y hermanas, que en cierta conversacion que tuvieron con el Don Joseph, sobre si avia llevado vn buen bolsillo al matrimonio, respondiò el susodicho, que el bolsillo de vn Capitan de Cavallos, se componia de 600. à 800. pesos, y que el suyo feria de 800. los que avia gastado en niñerías para la Señora.

Fran-

341. Francisco Zapata refiere: que lo mas que oyò decir à algunos Sirvientes de la casa, fue que su Amo debia de aver traído algun dinero, pues les avia pagado lo que les debia, lo que acacciò por San Miguel, del año en que casò el susodicho.

Fol. 361.

342. Don Francisco de la Carrera Cervantes, sin embargo de que este testigo declaró sobre la citada pregunta, no aver llevado el Don Joseph haberes, ni caudal alguno, despues en vna comparencia que hizo ante el Juez de Letras, y Receptor, que practicaron la probanza, dixo: avia hecho memoria, que por los años que estuvo viviendo el testigo en la Ciudad de Sevilla, y en vna de las ocasiones que fue à ella el Don Joseph, le avia preguntado, que don de cambiarian vnas Marias, y que diciendole el testigo, que de donde le avian venido, pues ya no se vsaban, le respondiò, que vn Criado le avia dexado por heredero, hasta la cantidad de 100. pesos en aquellas m. nedas, y que en otra ocasion estando el testigo en la Villa de Lora, le dixo tambien el Don Joseph, como va avia tenido otra herencia de otro Criado, como de vnòs 300. pesos, lo que no declaró antes el testigo, por no averlo tenido presente.

Fol. 329. B.

343. Por lo que haceà lo demàs que contiene la pregunta, deponen 12. testigos aver sido publico, que el Don Joseph acostumbraba pedir diferentes cantidades de dinero prestadas, assi à los Administradores del Tabaco, como à otras varias personas; y expresan algunos, que esto lo executaba el susodicho, para lograr las mejores ventas de dichos frutos; conviniendo tambien de publico quasi todos, que con especialidad lo avia hecho con Alonso del Pozo, à quien fue notorio le vendiò el Oficio de Regidor propio de la Doña Maria, que segun vnòs dicen, fue en precio de 80. Rs. y para en parte de pago de lo que le debia, remitiendose otros à la Escritura de venta que sobre ello se huviesse hecho, que

(se-

Ram. 4. fol.
382.B.

(segun resulta de Autos) debo sentar, fue otorgada en el año pasado de 728. por el Don Joseph Davila, y su muger de mancomun, à favor de Alonso del Pozo, vendiendo dicho Oficio en precio de 87. Rs.

Fol. 85. B.

344. Don Martin de Orbanceja añade, era tan publico el pedir cantidades prestadas el Don Joseph, que en las conversaciones que tenian los vecinos de aquella Villa, que algunas presenciò el testigo, si se sabia que alguno avia vendido alguna porcion de frutos, ò ganado, se decia como por refran: guardese no lo sepa Don Joseph Davila, porque le pedirà al instante el dinero.

Fol. 308. B.

345. Don Antonio de Roxas dice: creia fuesse cierto pidiessse el Don Joseph los referidos prestamos, por aver sido el testigo vno de los que le prestaron, y que oyò decir à Alonso del Pozo, aver tomado en parte de pago el referido Oficio de Regidor, por no aver podido facilitar de otra forma la cobranza de lo que le debia; y tambien dice de oydas à el Don Joseph, que este pedia los citados prestamos, para lograr las mejores ventas de los frutos. Y D. Francisco de la Carrera tambien contexta en que fue publico, que el Don Joseph pedia dinero prestado, y que al testigo le pidió en vna ocasion hasta dos mil reales.

Fol. 449. B.

346. Don Juan de Liñan y Caro, refiere de oydas vagas, que el Don Joseph tomò en Sevilla vna cantidad de dinero prestado, aunque no se acordaba à punto fixo el testigo, de si esto fue poco antes de que se casasse, ò despues de casado.

Fol. 506.

347. Antonio Marquez añade: que con el motivo de aver trabaxado de jornalero varias veces con el Don Joseph, en algunas, quando iba el testigo con sus compañeros a cobrar el jornal, viò que el susodicho inviaba vn Criado al Estanco por dineros, con los que hacia el pago.

348. Por lo que haze vltimamente à el parti-

tiular de no aver cuydado el Don Joseph las referidas haciendas como debia, para su mayor aumento, y beneficio, dexandolas atrassadas al tiempo que murió la Doña Maria, lo contextan por averlo visto, D. Martin de Orbaneja, y Don Joseph Carvalho, añadiendo. *Se segundò*, aver observado que rara vez fue el referido Don Joseph à las referidas Haciendas, lo que tambien se avia notado por los demàs vecinos, ponderandose por estos la notable diferencia que avia entre Don Juan Castrillo, y el Don Joseph, en el cuydado, y solicitud de dicho caudal, lo que tambien fue publico, y notorio; pero sin embargo de lo que refieren los citados dos testigos, 9. de los que se presentaron expressan, que el Don Joseph, durante su matrimonio, cuydò, y beneficiò dichas Haciendas, dandoles las labores correspondientes, refiriendo muchos de ellos, que despues que falleciò la Doña Maria, descuydò el susodicho en el beneficio del caudal, como antes lo tenia, y que se fue deteriorando, sobre lo que añade Andrés Lopez, que lo referido fue en tanto grado, que con efecto vendiò todos los ganados, de modo, que ni araba los Olivares, ni cababa las Viñas, y dexò la labor de los Cortijos.

Fol. 85. B.

Fol. 136. B.

Fol. 425.

349. Articularon à la pregunta 18. que en el referido año de 715. quando casò Don Joseph Davila con la referida Doña Maria Manuela, vivió en las casas fronteras de la habitacion de este, Geronymo de Cardona, de Oficio Zapatero, siendo propia del susodicho; y que Fernando Guerra no vivia en dicha casa en aquel tiempo, sino es en casa propia de Francisco Guerra su Padre, Curtidor en dicha Villa, en la calle que llaman de Postigos, siendo por entonces el Fernando de corta edad, Aprendiz de Zapatero en la Tienda de Pedro Nolasco, Calle de S. Francisco, muy distante de la de la Roda, donde están las casas de la Doña Maria, y la del dicho Geronymo de Cardona, la que por muerte del susodicho, diez años despues, la

vendieron sus successores al referido Fernando Guerra, en el año de 725. remitiendose à la Escritura de venta.

350. Quince testigos, expressando aver conocido à los sujetos contenidos en la pregunta, contextan por averlo visto su contenido, añadiendo tres de ellos, que el Fernando Guerra en aquel tiempo tendria de 9. à 10. años, y otros dicen que de 10. à 11. expressando tambien algunos, que el Geronimo de Cardona, era Mayordomo de la Doña Maria Manuela.

351. Articularon à la pregunta 19. como es cierto, que estando Pedro Varès, Criado antiguo que fue del D. Joseph, asistiendo en las casas mortuorias, q̄ habitaba el susodicho, y oy el Don Diego Davila, à quien continuò sirviendo dicho Pedro; el D. Diego al tiempo que estaba haciendo su probanza en este pleyto, pudiendo averlo presentado el susodicho en dicha Villa de Lora por testigo, se lo llevó à las que tambien tenia en la Villa de Aguilar, en la que lo presentó para dicha probanza, sin aver buuelto à la de Lora, hasta de presente, por lo que se persuaden los testigos, y por aver sido el dicho Pedro vn pobre hombre Estrangero, sencillo, y de poca inteligencia, que solo se ocupaba en barrer, y hacer mandados, y lo desamparado que quedó por muerte de dicho su Amo, y abanzada edad, seria facil depusiese à toda satisfaccion, y advertio de Don Diego, dando este la norma, ò metodo para lo que avia de deponer este, y los demás testigos, que en dicha Villa depusieron, domesticos, y parientes del Don Diego, por el mucho valimiento que tenia, con aquella Justicia, y Escrivanos.

352. Diez y nueve testigos contextan la pregunta como se articula, por lo que hace al conocimiento del Pedro Varès, y el aversele llevado el Don Diego Davila à la Villa de Aguilar, dicen algunos que

que les consta por no averlo huelto à vermas en la de Lora, y que fue para el fin que refiere dicha pregunta, expresando otros, que quando faltò el dicho Pedro Varès de la citada Villa de Lora, fue despues de la muerte del expresado Don Joseph Davila, y los que dicen, que el Don Diego se lo llevó à la Villa de Aguilar, para que dispusiese como testigo, se persuadè que depondria à su contemplacion; y los que refieren, que el dicho Pedro Varès, se ausentò despues de la muerte del Don Joseph, tambien dicen, que si el Don Diego lo presentò por testigo, seria facil, que depusiese à satisfacciõ, y advitrio del susodicho, fundandose, asi estos, como los demàs, en q̄ era vn pobre hombre sencillo, y de poca inteligencia, cuya ocupacion era barrer, y hacer mandados, de abanzada edad, y hallarse desamparado, añadiendo 9. testigos que dicho Varès era aficionado à vino, y aun 5. de ellos expresan, averlo visto varias veces embriagado; y tambien se persuaden los testigos, à que los examinados en dicha Villa de Aguilar, depondrian à contemplacion del Don Diego, por el mucho valimiento que este tenia con la Justicia, y Escrivanos de ella, dando la norma de lo que avian de declarar.

353. Asimismo añade Andrés Lopez, que à breve tiempo de aver passado à dicha Villa de Lora el Don Diego Davila, por muerte de su Tio Don Joseph, llamó al testigo, y le dixo, que como Criado antiguo de la casa sabia, que dicho su Tio quando casò, llevó dineros (y aun le expresò la porcion de que no se acordaba), y que asi lo podria declarar, à que respondió el testigo, que nunca avia sabido, ni oydo tal especie, por lo que no podia declararla, y asi que no lo metiera en papeles.

354. Don Fernando de Estrada Tamariz, conviniendo con los testigos antecedentes, por lo que haze al Pedro Varès, y demàs contenidos en la pregunta, dice: que con el motivo de aver sido el Padre del

Fol. 425.

Fol. 525. B.

del testigo Compadre del Don Joseph Davila, y Administrador, y Juez Conservador del Tabaco de dicha Villa de Lora, frequentò sus casas el susodicho, y luego que falleció el Padre del testigo, quien à la sazón era de 7. años, se fue à vivir à la Villa de Aguilar con su Madre, à la que oyò decir varias, y repetidas veces, que el Pedro Varès avia sido Criado del D. Joseph hasta su muerte, y que le avia acompañado por el tiempo que militò el susodicho, cuyo Criado lo llevó el Don Diego à dicha Villa de Aguilar, en tiempo que estaba haciendo la probanza de este pleyto, ante la Justicia de ella, pues viò à dicho Pedro Varès, y le contò vno de los testigos, de que se valió el Don Diego, como este se hallaba haciendo probanza ante aquella Justicia, sobre el peculio que avia llevado el Don Joseph al matrimonio, que contraxo con la Doña Maria, y sobre el equipage, y alhajas, y que para ello avia llevado al Pedro Varès, à quien conociò el testigo, era vn pobre hombre Estrangero, sen cillo, y de ninguna inteligencia, y ya de avanzada edad, y que era tanta su ineptitud, que quando Doña Elvira Davila hermana del Don Diego, lo inviaba à el Oficio de Millones (de que era Oficial mayor el testigo) para sacar alguna Guia de vino, ò de otra especie, llevaba por escrito el Lugar para donde iba la especie, numero de arrobas, y cabalgaduras, lo qual al parecer seria por la ninguna comprehension de dicho Varès, la que conociò el testigo como dexa dicho; y ademàs de lo referido era aficionado al vino, y le viò varias veces quasi embriagado, por lo que, y estar desamparado, por no tener parientes algunos, se persuade, seria facil depusiera à toda satisfaccion, y advitrio del Don Diego, dandole este la norma de lo que avia de deponer; y para prueba de su ninguna inteligencia, se llega, el que nunca le viò ocupado mas que en hacer mandados, y barrer, y à ser inteligente, era regular se huviera valido de el dicho

cho Don Joseph, lo que no sucedió, y con el motivo de aver venido el testigo à dicha Villa de Lora, en dos, ò tres ocasiones, en tiempo que se estaba siguiendo el pleyto ante la Justicia, en vna de ellas viò los Autos, y que constaba de ellos, que el susodicho no avia sido tal testigo en los del Don Joseph: y dice, que Alonso Lucena Labrador, Escrivano que fue de dicha Villa de Aguilar, ante quien se hicieron las declaraciones de los testigos del Don Diego Davila (sin que las presenciase el Corregidor, ni Theniente), tenia estrecha amistad con el Don Diego, y su familia, haciendo las diligencias que se le ofrecian, que aun algunas trabajò el testigo, como Oficial, y despues iba con dicho Alonso Lucena à refrescar; por lo que, y las qualidades que concurrían en los testigos, de que se valió, se persuade declararían à satisfaccion del susodicho, pues aviendo sido lo Don Juan Fernandez de Cordoba Clerigo de menores, que fue, avia estado antes casado con vna prima hermana, ò segunda de Doña Juana Andrea del Valle, Madre de D. Diego, y Don Joseph del Valle Becerra, ò su muger (en lo que duda), estambien pariente del Don Diego; cuyo parentesco ha oydo comunmente: y Juan de Ariza Maestro de Sastre, lo era entonces, y es al presente de dicha casa, pues aviendo ido varias veces el testigo à ella, le ha visto algunas estar cosiendo, siendo estito el ir à trabajar à las casas, y que estando el testigo en las del Don Juan Davila, sobrino del Don Diego, entrò en ellas el referido Don Juan de Cordoba, acompañado de Don Bartholomè de Lucena Presbytero, y aviendole preguntado el dicho D. Juan Davila, al enunciado Don Juan de Cordova, que si en la declaracion que avia hecho en la Probanza del Don Diego, avia afirmado de positivo, que Don Joseph Davila llevó à el matrimonio la cantidad de 8y pesos, equipage, y otras alhajas, respondió dicho Cordova, que no avia declarado cantidad liquida, y so-

lo si que se persuadia tendria algun dinero, por aver sido Soldado, y halladose en algunos saqueos, que fue lo que respondiò quando le preguntò Alonso Lucena, sobre dicho particular, sin averle recibido juramento, ni presenciadole Juez alguno, y que esto fue en vna quadra, ò sala baxa, que està à la mano derecha de la casa del Don Diego como se entra, y que despues de esto entraron en ella, la dicha Doña Elvira, y Doña Petronila, hermanas del Don Diego, y que desde alli avia observado, que al tiempo que dicho Lucena iba escriviendo, le hablaba à el oydo dicho Don Diego, en cuyo intermedio sacaron refresco, y acabado, le pusieron la declaracion para que la firmara, lo que hizo sin leerla, por parecerle desatencion; y asimismo dixo dicho Don Juan de Cordova, que si acaso se avia puesto semejante especie en su declaracion, seria porque dicho Escrivano querria, y le instaria el Don Diego, pues el no avia declarado dicha cantidad de 800. pesos, sino es que se persuadia, avia llevado algun dinero por el motivo referido, y que entonces le dixo Don Juan Davila: bien dice vsted pariente, pues si mi Tio Don Joseph huviera llevado, ò tuviera esos dineros, no huviera cobrado para catarse los sueldos de tres, ò quatro meses, que se le debian à su sobrino, y mi Tio Don Pedro Davila, vecino de Xerez, motivo porque estuvieron enojados mucho tiempo; y que asi se lo avia contado varias veces dicho su Tio Don Pedro, en cuyo tiempo contò dicho Don Juan de Cordova, avia traïdo para su probanza dicho Don Diego à el Pedro Varès: todo lo qual pasó à su presencia, y la de dicho D. Bartholomè, y el testigo lo apuntò por si se ofrecia declarar, y averfelo advertido asi el Don Juan; que es el motivo porque se acuerda con tanta puntualidad de dicho lance. Y que à los dos, ò tres dias de sucedido lo que lleva declarado, inviò à llamarle la dicha Doña Elvira, y aviendo ido el testigo, y entrado en

la fala que dexa referida, le dixo, como avia sabido, que con su sobriño avia ido à Lora, y que ambos avian concurrido en el Convento de Religiosos Mercenarios de dicha Villa que litigan, y le previno, que si acaso le decian (no expresó quienes) hiciera alguna diligencia, sobre el peculio que su Tio llevó à el matrimonio de la Doña Maria Manuela, no lo hiciera, que desde luego le ofrecia la Escrivania de Millones, que es de dicha casa, y el testigo le respondió que el tiempo lo experimentaria.

355. Este testigo fue solamente presentado, y examinado para la citada pregunta, y consta; que aviendosele leydo su deposicion, se afirmó, y ratificò en ella, y advirtió, que aunque dexaba expresado en el lance acaecido con Don Juan de Cordova, que el motivo de aver declarado al principio, que a Pedro Varès lo avia llevado el Don Diego para su probanza à dicha Villa de Aguilar, fue por averlo oido en dicho tiempo, y lance à dicho Cordova, fue esta expresion vna conocida equivocacion que padeciò el testigo, pues como sentò al principio, supo lo referido en tiempo de dicha probanza, en el que tambien se lo dixo dicho Don Juan de Cordova; y así su mente es, el que quando contò en las casas del Don Juan Davila, el modo de su declaracion, dicho Cordova, repitiò tambien la particularidad de aver llevado à el Varès, y que assimismo advertia, que aunque quedò el testigo de corta edad por muerte de su Padre, sabia la estrechez, y frecuencia que tenia en sus casas el Don Joseph Davila, por aversele oido decir à su Madre, y aun acordarse en el modo posible, de averle dado al susodicho como à muchacho, algunos ochavos, y en vna ocasion vn borrego; y se advierte, que no se halla evaquada cita alguna, de la que este testigo haze.

356. Alegando los Conventos de bien probado, dicen aver justificado convinentemente no

Fol. 533.

Alegato de bien
probado por par

re los Conventos.

aver llevado el Don Joseph caudal alguno à el matrimonio, pues así se deducia claramente de los dichos de los testigos, en la probanza practicada para esta Instancia de Revista, sin que por los Davilas se haya hecho constar lo contrario, antes bien en los testigos de que se han valido, se advertia la inverosimilitud de sus deposiciones, y falta de verdad en lo que testifican, por no ser adaptable à lo que producen los Autos, debiendose dar menos credito à la probanza que queda referida, hicieron en la Villa de Aguilar, por padecer esta varios, y notables defectos; pues se avia despachado la Requisitoria para ella por la Justicia de Lora, sin la menor citacion de los Conventos, y practicadose con toda malicia, en el dia 7. de Febrero del referido año de 744. en cuyo dia, así los Conventos, como los Davilas estaban haciendo sus respectivas probanzas en la Villa de Lora, de lo que se inferia, el que las deposiciones de los testigos de las contrarias, se llevaban en borrador, à direccion de Don Diego Davila, y que en el citado dia 7. se copiaron en Aguilar, y en las casas del referido Don Diego, segun expresa el mencionado Don Fernando de Estrada Tamatiz: concurriendo para corroboracion de lo expuesto, el que los referidos testigos, examinados en dicha Villa de Aguilar, iban uniformes en sus deposiciones con las hechas por los de la Villa de Lora, y que à averse hecho la citacion que faltaba, se huviera evitado, lo que manifestaba el dicho Don Fernando de Estrada, además de que todo quanto deponian todos los testigos de dichos Davilas, en orden à peculio, equipage, y galas que llevó el Don Joseph, se hacia increíble, así por las razones que ellos mismos daban, como por lo justificado, y manifestado por los Conventos: convenciendose mas todo lo dicho, de que afirmando Juan de Ariza, que el Don Joseph llevó à el matrimonio diferentes galas que expresa, que valian,

lian 4y. ducados, segun refiere oyò decir al susodicho, si esto huviera sido cierto lo huviera pedido à su tiempo, y nunca lo executò, pretendiendo solamente aver llevado 5y. pesos, como se evidenciaba de la probanza que hizo el susodicho, pues en ella, y à la pregunta 14. solo articulò, que avia llevado mucho dinero, sin meterse, ni expresar cosa alguna, en orden à equipage, y alhajas; y tambien en el pedimento que queda referido al num. 263. pretendiendo el D. Joseph la entrega de su peculio, pedia 8y. pesos, que dice aver llevado en dinero, y en equipage, sin hacer separacion de vno à otro, y despues sus herederos se estendian à pedir los 8y. pesos por razon de peculio, y 4y. ducados por razon de equipage, y alhajas, y que siendo asi, que en conformidad de lo probado por el susodicho, en el citado pleyto antiguo, en orden al Capital que llevò al matrimonio, y en cuya probanza solo depusieron los testigos aver llevado dinero, entendiendose el que mas dixo, hasta 5y. pesos, se contentò con esta prueba; y aun quando se intentò, que se hiciessen nuevos Inventarios, se opuso à esto, manifestando tenia justificado su Capital, como ya queda sentado al num. 262. se pretendia, aora por los herederos, no solo el dicho peculio de los 8y. pesos, sino es tambien los 4y. ducados, por razon de equipage, y alhajas, sin advertir, que, ni el Don Joseph hizo tal separacion en su vida, ni tal pretension deduxo, ni los testigos de que se valiò, depusieron cosa alguna, en orden à la separacion que se se hace, resultando de todo ello, que el dicho D. Joseph se contentò con lo que producía dicha probanza; en orden à el Capital que llevò à el matrimonio: por todo lo qual era digna de reformation la referida Sentencia, en quanto à este particular.

357. *Debo sentar en orden à lo que se alega, sobre averse hecho la probanza de la Villa de Aguilar, sin citacion de la parte de los Conventos, y toda ella en un*

Ram. 4. fol. 53.

dia, que lo que consta es: que aviendose recibidos los Autos à prueba por termino de 15. dias perentorios, en conformidad de mandato de la Sala se hizo saber à las partes, y aviendose por estas presentado sus respectivos Interrogatorios, y pedidose por dichos Davilas, que se despachasse Requisitoria à la Justicia de la Villa de Aguilar, en el dia 4. del mes de Febrero del año de 744. para el examen de varios testigos, al tenor de cierta pregunta, y mandadose assi, no se encuentra, que en Auto alguno de los proveidos, se mandassen citar las partes para las referidas probanzas, ni consta, que estas se huviesse hallado presentes à la presentacion, y juramento de los testigos, y menos, el que dicha Requisitoria se huviesse hecho saber à los Conventos, si bien en el pedimento que presentaron los Davilas pidiendola, se dice que se haga saber à la contraria, aunque las palabras que contienen lo referido, se hallan à lo ultimo de dicho pedimento, antes de su conclusion, y entre dos rayitas pequeñas que las dividen. Y asimismo consta, que en el dia 7. de Febrero de dicho año de 44. se presencò la expressada Requisitoria ante la Justicia de Aguilar, y por esta en el mismo dia se examinaron los seis testigos, de que se valieron los dichos Davilas.

Fol. 69.

Ram. 4. f. 75.

358. Tambien debo sentar, que en la pregunta 14. que en dicho alegato se refiere, no expusò el Don Joseph cosa alguna, en orden à equipage, ni alhajas que huviesse llevado al matrimonio, y si solo aver llevado mucho dinero. Ten quanto al pedimento, que tambien se cita, dado por el susodicho, lo que resulta es, aver pretendido, el que se le pagassen por razon de Capital 800. pesos, que expusò aver llevado à el matrimonio en dinero, y en el equipage, y en bienes de su uso, quando lo contraxo con la Doña Maria Manuela: y prosiguiendo alegando sobre lo dicho, y sobre otros particulares que expone, prosiere estas palabras: **CONQUE ES CONSIGUIENTE, QUE CONFIESSEN, QUE NO SOLO JUNTÒ MI PARTE A EL MATRIMONIO 800. PESOS**

DE

DE PECULIO, Y EQUIPAGE, ROPA, Y EFECTOS DE SU USO, SINO ES OTRAS MAYORES PORCIONES, QUE EN DINERO, Y DOBLONES VIERON ALGUNOS, Y CONFESSABA LA DOÑA MARIA MANUELA.

359. Alegando los Davilas de bien probado dicen tener plenamente justificada su intencion, en quanto à el referido particular de peculio, pues con crecido numero de testigos, se ha hecho constar avér llevado el Don Joseph Davila al matrimonio 8y. pesos en dinero, y hasta 4y. ducados en su equipage, y que así se halla probado específicamente en la primera Instancia, lo que se corroboraba, y confirmaba con lo mismo que expresaron los testigos de los Conventos en el pleyto antiguo, afirmando, que el expresado Don Joseph llevó mucho dinero, y un buen bolsillo, sobre lo que cada vno de ellos se explicaba muy à propósito, à el concepto que se exponia, afianzandolo mas, con asegurar, que luego que el susodicho casò con la Doña Maria, se desatrassò la casa de esta, se pagaron Sirvientes, aumentaron los bienes, è hicieron en ellos mejoras considerables: de forma, que así por la prueba específica que dichos Davilas han dado, como por la que resulta de los mismos actos contrarios, se reconocia lo legitimo, y fundado de aquellos, y lo despreciable de la prueba, que por los Conventos se ha querido hacer à la pregunta 17. de su Interrogatorio, porque si se estaba à lo extensivo de ella, se encontraba ser de mera negativa, y por lo mismo inutil en el concepto legal, y si se cotejaba lo que aora exponian los testigos, con lo que antes expresaron, se hallaba grande repugnancia, y variedad, de forma, que en nada contextaban, ni convenian, de que se colegia la falta de verdad con q̄ se versaban, queriendo persuadir, que el Don Joseph no llevó caudal, ni dinero al matrimonio, como tambien, el que pedia prestado para pagar, siendo

Alegato de bien probado de los Davilas.

do esto irregular, por hallarse forastero el susodicho en el tiempo que se suponía, pedía con tanta instancia; sin que en modo alguno pueda obstar, la venta del Oficio de Regidor que se proponía, pues esta se hizo mucho después del matrimonio, no ser alhaja de notable valor, y porque el distraerla, provino de separarse el Don Joseph de las molestias del Ayuntamiento: en cuyos terminos, se hallaba desvanecido quanto los Conventos intentaron probar en esta Instancia, y sobre lo que en la primera nada articularon, por conocerse ser voluntario todo ello, y vn puro fingimiento, sin conducir al presente asunto.

360. Que con lo expresado concurría, el que reflexando particularmente lo que expresaban los testigos de los Conventos, se hallaba no estar estos contextes en lo que afirmaban, en orden à el motivo que el Don Joseph tenía para pedir el dinero pretado que suponían, oponiéndose à lo que anteriormente tenían manifestado.

361. Que no obstaba, el que se tratase de destruir la prueba de estas partes, figurando averla facilitado la autoridad de Don Diego Davila vno de ellas, pues era contra toda verdad, y razon, porque en todos sus procedimientos solo han procurado acreditar su justicia, y los fundamentos en que consiste, con la buena fè que corresponde à sus notorias circunstancias, sin incluirse en acciones menos legítimas, y que sin ocurrir à fantasías, se quiera ponderar, y persuadir, que el referido Don Diego tuvo aptitud para hallarse en dos lugares à vn mismo tiempo.

362. Que de todo lo alegado se infería no tener aceptación alguna el contexto de la pregunta 19. del Interrogatorio, presentado por los Conventos, que se terminaba en lo mas, à excluir la fè que merecía Pedro Varés, testigo de estas partes, contra el qual se hacía tan rara exageración, que en terminos naturales no podía tener lugar, y por lo mismo

era de ningun aprecio lo que cõtra el se decia, como tambien la especie de ser Sirviente el susodicho, pues aviendolo sido mucho tiempo del Don Joseph Davila, y de su confianza, no era justo, que sus sobrinos muerto aquel, le huviesfen dexado sin conveniencia, y assi lo continuaron desde principio del año de 43. en la Villa de Aguilar, à donde por aquel tiempo pasó, como se reconocia de la probanza contraria, por lo que no fue llevado para la que hicieron estas partes en Febrero de 744. proviniendo el averlo examinado en dicha Villa, de que mas de vn año antes existia en ella, y como quiera que su deposicion se hallaba corroborada con otras de personas fidedignas, que estaban en la propia Villa, y tuvieron especial conocimiento del Don Joseph, y sus fondos, por lo mismo se convencia de todo, lo justo del intento de estas partes, y que para probarlo, pusieron por testigos las personas de mayor arreglo, y quienes por la repetida comunicacion en el Real Servicio, y otras partes con el dicho Don Joseph, tenian la mas puntual noticia de lo que se les preguntò, y testificaron con verdad, sin que se deba discurrir, que à direccion del Don Diego Davila, se huviesse formado la extension de los dichos de los testigos, porque este efugio era temerario, no tenia justificacion, y repugnaba à el contexto de los Autos, sucediendo lo mismo en afirmar, que estas partes se han valido de parientes suyos, pues tal cosa no resultaba, y si, el que todo lo articulado por los Conventos, y que con implicaciones han depuesto sus testigos, se fundaba en temeridad, y con el fin de causar perjuicio à estas partes.

363. Que era incierto, el que los testigos de estas partes fuesfen varios, è incontextes en sus deposiciones, porque estaban conformes en ellas, asegurando, que el Don Joseph llevó al matrimonio 800. pesos en dinero, y 400. ducados en equipage, à lo que

se debía estar; sin que obstase la falta de citacion que se figuraba, pues aviendose hecho para el todo de la probanza, y practicadose esta à continuacion en la Villa de Aguilar, dentro del termino concedido, no se hallaba motivo para atribuir defecto, y mas quando tal especie no se ha tocado hasta de presente, y que Don Diego Davila diò Pedimento, en que con toda individualidad pidió la citacion, y que en caso necessario se dexasse papel que la contuviesse, à cuya consecuencia, solicitò el despacho de la Requisitoria, con que se evidenciaba, que estas partes nada han omitido, que pueda ser conducente à la mayor formalidad, y à manifestar por todos medios su buena fe, por lo que executada que fue dicha prueba, se tuvo por tal hecha en tiempo sin cosa en contrario, como resultaba de Autos.

364. Que con el motivo de causar perjuicio à estas partes, se introduxo por testigo de los Conventos à Fernando de Estrada, cuya ocupacion ha sido la de Notario, y tal vez por no aver cumplido en ella, se ha mandado, que no actue en causa alguna de Cruzada, como asì constaba del Testimonio que presentaban; por todo lo qual no se debía dar credito à su deposicion, ademàs que de su contenido era testigo singular.

365. *En orden à lo que se alega, sobre que sin ocurrir à fantasias, se quier a ponderar, y persuadir que el Don Diego tuvo aptitud para hallarse en dos lugares à un mismo tiempo: debo sentar, que los Conventos no profieren semejantes palabras en su alegacion, ni puedo hacer presente, si en el dia 7. de Febrero en que se hizo la probanza de la Villa de Aguilar, como queda referido, se hallaba en ella el Don Diego Davila, pues sobre esto no ay mas, que lo que dice en su declaracion Don Juan de Estrada Tamariz; debiendo hacer presente al mismo tiempo, que en la pregunta 35. del Interrogatorio de los Conventos, que se pondrà en su lugar, articulan los susodichos,*

que

que aviendo llevado el Don Diego Davila a dicha Villa de Lora cierto Escrivano que se expressa, se dice, que este asistió en las casas mortuorias en compañía de Don Diego, todo el tiempo que duraron las probanzas que se hicieron en este pleyto. Y en quanto à lo que tambien se alega sobre aver pedido dicho Don Diego la citacion que se menciona, y que en su defecto se dexasse papel que la contuviesse; es cierto, y consta de Autos, que el susodicho dió pedimento para el efecto referido, pero este fue dirigido para que se hiciesse la citacion de la prueba, pues en lo demás que se alega por los Conventos, sobre la falta que hubo de semejante requisito, para la hecha en la Villa de Aguilar, solo consta lo que queda sentado al num. 357.

Ram. 4. f. 55.

366. Y del Testimonio que se ha presentado, en orden, à lo que se dice contra el referido Don Fernando de Estrada, que es dado por Francisco Marquez, Notario Apostolico de la Villa de Aguilar, y sin citacion de los Conventos, consta: averse exhibido ante el, por Don Andrés Francisco de Raya Presbytero, y Subdelegado de Cruzada, cierta Carta orden del Consejo de ella, su fecha en Madrid, à 19. de Enero de 1750. en que se le ordena, no permitta, que en causa, ò dependiencia alguna de Cruzada, acue el referido Fernando de Estrada, quien dixo al tiempo que declaró tener 25. años, y esto fue en el de 750.

Ram. 7. fol.
525. B.

PARTICULAR V.

SOBRE

LA PERTENENCIA DE LOS FRUTOS,
que quedaron por muerte de la Doña Maria.

367. **P**OR muerte de la Doña Maria, que fue por Octubre del citado año de 733. no constan los frutos que avia cogidos, ni existentes; y en los Inventarios que se hizieron por Diciembre del mismo año, se inventariaron en sus Casas 360. fanegas de trigo, y 150. de cebada, cuya diligencia se halla firmada del

Ram. 1. fol. 9.

del D. Joseph, como las demás que se practicaron en ellos. Despues constò por declaracion del susodicho, aver vendido este 500. arrobas de azeyte, y algunos cerdos, y aunque consta, que en vna Caferia se inventariaron varias tinajas de vino, esto fue ya en el año de 734. y dicen los Conventos, que estos frutos son caudal de la Doña Maria.

Ram. 4. f. 45. 368. Los herederos del Don Joseph alegan: que ayiendolo sido este de la susodicha, ya sea usufructuario, ò ya vitalicio, no ay duda, que por su disposicion, y voluntad se los dexò dichos frutos; y que esto corria con mayor razon, en los que eran parte del fundo, ò de los bienes dotales, por servir estos para sustentar las cargas del matrimonio; en cuyos terminos no era dudable, que el marido los hizo suyos, y por este respecto, le tocaba à el Don Joseph la mitad, que pudiera corresponder à la Doña Maria, sin obligacion de restituirlos. Que no se le podia hacer cargo à el susodicho de 783 50. Rs. que importaron vnos Cerdos que vendiò, porque esto fue fruto del ganado de cerda, que se estaba sazonando quando murió la Doña Maria, para el tiempo de San Andrés; y menos del valor de las 500. arrobas de azeyte, porque fue de la cosecha que se cogiò despues de muerta la susodicha, sucediendo lo mismo con las tinajas de vino; y tambien dicen, que se deben baxar del Inventario las 360. fanegas de trigo, y las 150. de cevada, porque estos granos los produjo la Azeña, despues de la muerte de Doña Maria; cuyas 4. partidas componian 218380. Rs.

369. Por los herederos del Don Joseph se articulò à la pregunta 7. que desde el día 10. de Octubre del referido año de 733. en que murió la Doña Maria, hasta el 22. de Diciembre, en que se inventariaron los granos expressados, pudo producir la Azeña mas renta, y que no se inventariaron otros, por no averlos.

370. Nueve testigos dicen, que segun los aumentos que hizo el Don Joseph en dicha Azoña, pudo esta fructificarle los granos, que se expressaban en la pregunta, desde la muerte de Doña Maria, hasta que se hizo el Inventario: otro lo dice de oydas, y otro no lo sabe.

371. Los Conventos, aunque no hicieron probanza alguna en quanto à este particular, alegan no averse justificado por dichos herederos del D. Joseph, que los frutos se los huviesse dexado à este la Doña Maria, por lo que era preciso hacer distincion entre los que estaban maduros, y separados de los fundos, à el tiempo de la muerte de la susodicha, fuera de q̄ aunq̄ los frutos de los predios dotales sean del marido, las ganancias que resultaban, disuelto el matrimonio, se deben dividir por mitad, y en ellas se comprehenden los aumentos. Y que por lo perteneciente à los frutos pendientes, y existentes, se halla prevenida la distincion que se debe hacer, por lo que era extraño el pretender, que los Cerdos que estaban nacidos quando murió la Doña Maria, fuesen del usufructuario, quando este los vendió à 7. pesos, proximalmente à aver muerto su muger, y aun antes de hacerse los Inventarios, prueba clara de estar ya grandes, y no deberse considerar del usufructuario. Y que por lo respectivo à las 500. arrobas de azeyte, aviendo muerto la Doña Maria, en 10. de Octubre del referido año de 33. estaba el fruto q̄ lo producía en sazón, porq̄ es el tiempo en que empieza à cogerse la azeytuna, de forma, que ò se ha de considerar este caudal de la Doña Maria, ò à lo menos se debe prorratar entre esta, y su marido, à quien segun el corto tiempo que pasó desde la muerte de la susodicha, le podia tocar muy corta porcion. Que lo mismo sucedía en quanto al vino, pues al tiempo de la muerte de ella, estaba ya principiada la vendimia, y así era fruto perteneciente à el matrimonio, como también el trigo, y cevada que se inventariò

Ram. 4. fol.
366. B.

Fol. 402.

371. sup Los herederos del Don Joseph dicen; no tocar à dichos Conventos parte de los frutos pendientes, y maduros que el susodicho percibió, ò pudo percibir por disposicion de su muger, y assi el valor de los Cerdos que se fazonaban para el dia de San Andrés, azeyte, y vino de aquel año, trigo, y cevada, que produjo la Azeña, hasta el dia 22. de Diciembre de 733. que todo importaba 217380. Rs. pertenecieron al susodicho, y de ello nada podian pretender, ni tenian que percibir los Conventos, y Obra Pias, pues todo ello tocò à el Don Joseph, no como conyuge, sino como heredero, ò como Legatario, segun la voluntad de la Doña Maria, y por aver querido esta dexarlo beneficiado, y dueño de la propiedad, en parte de frutos que à ella le tocaban: por lo que todos los que quedaron quando murió la susodicha, no tocaron à el Don Joseph como su heredero por los dias de su vida, en cuyos bienes no tuvieron propiedad las Obras Pias, hasta el fallecimiento del susodicho.

Fol. 414.

Sentencia.

Fol. 444. B.

§. 1.

373. El Acompañado declaró, tocar à los Conventos, los frutos que estaban pendientes à el tiempo del fallecimiento de la Doña Maria.

Fol. 451.

§. 5.

374. La Justicia declaró tocar à Don Joseph, como heredero vsufructuario de su muger, todos los frutos de vino, y azeyte, trigo, cevada, y demás que quedaron, assi pendientes como cogidos (excepto ganados) al tiempo de la muerte de la Doña Maria, y no deberse incluir en el cuerpo del caudal.

R.6. fol. 162.

375. En esta Corte dixeron los Conventos; ser justa la Sentencia del Acompañado, pues siendo constante, que todos los bienes raizes los llevó la susodicha al matrimonio, los frutos que al tiempo de su fallecimiento estaban cogidos, y los pendientes, tocan à sus herederos en la propiedad, è injusta la Sentencia de la Justicia, en que declaró pertenecer dichos

ehos frutos al Don Joseph, siendo assi, que los frutos cogidos al tiempo de la muerte de la Doña Maria, por ningun titulo pueden pertenecer al usufructuario, y mucho menos los pendientes, porque vnos, y otros pertenecen à los Propietarios, y por consiguiente se deben poner en el cuerpo de bienes, y de ellos ha cer cargo à los herederos del Don Joseph, lo que se acreditaba, de que (como se dirà despues) por otro Capitulo declaraba la referida Justicia, que los frutos pendientes, y empezados à coger por muerte del Don Joseph, tocaban à sus herederos; de que se manifestaba ser incomparable esta determinacion, con la regla de que se pudo valer para determinar sobre los frutos, por muerte de la Doña Maria, y de lo contrario se incidia en el absurdo, de que el heredero usufructuario, no solo percibiese los frutos pendientes, y cogidos al tiempo de la muerte del Testador, sino estambien, el que pudiesse dexarlos pendientes por su fallecimiento para sus herederos. Todo lo qual se confirmaba, con que el caudal, y labor de que provinieron dichos frutos, no era labor que el Don Joseph huviesse excogitado durante el matrimonio; pues en el particular que ya queda sentado, quando casò la Doña Maria, labraba dos Cortijos, en que tenia sembrados 21. caices de granos; y assilos que se encontraron al tiempo de su fallecimiento, y demàs frutos de vino, y azeite tocaban à estas partes, y por ellos debian responder los herederos del D. Joseph.

376. Por estos se dixo en esta Corte, que la determinacion de la Justicia era arreglada; pues quando falleció la Doña Maria, solo se avia percebido por fruto vna corta porcion de vino, porque todos los demàs se hallaban pendientes; sin que esto se oponga à lo que determinò, en quanto à los que quedaron por muerte del Don Joseph; pues (sin que fuesse visto perjudicarse estas partes en la denominacion de usufructuario, con que los Conventos llamaban à el

Don

Ram. G. fol.

194.

Joseph) era consiguiente en la disposicion de derecho, que al que se tenia por tal tocaban los frutos, q̄ en algun modo estan ya percibidos, aunque no plenamente, en cuya forma se hallaban los que quedaron por muerte del Don Joseph; pues la azeituna estaba separada de los Arboles, lo que bastaba al usufructuario para hacer el fruto suyo; assi como acaccia en la separacion de la mies de las tierras, aunque no se trillasse: en cuyos terminos, existiendo vnos, y otros frutos al tiempo de ambas muertes, en la forma que queda referida, se acreditaba de justa la determinacion de la Justicia en quanto declarò, que los frutos por muerte de la Doña Maria pertenecian al Don Joseph, y no tener contrariedad alguna, con lo que determinò en quanto à los frutos que quedaron por muerte del susodicho; por lo qual se debia confirmar dicha Senrenca de la Justicia, y revocar la del Acompañado, en quanto no declarò lo mismo, por lo perteneciente a los frutos, que quedaron por muerte de la Doña Maria, de los quales se trataba en este particular, y en el siguiente de los que quedaron por muerte del D. Joseph.

SENTENCIA DE VISTA:

377. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar la del Juez Acompañado, y con firmar la de la Justicia.*

Roll. 2. fol. 1.

378. Por parte de los Conventos se ha suplicado de la referida Sentencia, y pretenden su reformation, y que se confirme la del Juez Acompañado, quien declarò tocar à los susodichos, los frutos que estaban pendientes al tiempo de la muerte de la Doña Maria.

379. Alegan para ello, el no aver duda, aver se inventariado 360. fanegas de trigo, y 150. de cevada que manifestò el Don Joseph, aver quedado por muer-

muerte de su muger, como constaba del Ramo de Inventarios, en que se constituyó por Depositario el susodicho, quien firmò la diligencia; y no dudandose, que en esto no pudo aver disputa, y que el mismo Don Joseph lo consintio, no se hallaba fundamento, para que esta porcion de granos, dexasse de considerarse por caudal de la Doña Maria; y que aunque el Don Joseph fuesse vsufructuario, ha de ser tambien responsable por estas mismas porciones, para la particion que se huviesse de hacer: llegando se à lo referido, el que aunque dichos granos se apreciaron, los vendió el Don Joseph à mayor precio que el de su tasacion, pues cada fanega de trigo la diò por 90. reales, y la de cevada à 40. por aver acaecido esto en el año de 34. que fue escaso de tales generos; y que por lo perteneciente à los Cerdos, que quedaron por muerte de la Doña Maria, y los vendió el D. Joseph, aun antes de principiarse los Inventarios, como quiera que tenian cerca de tres años quando murió la susodicha, y se vendieron à 7. pesos cada vno, siendo todos 70. segun la referida declaracion del Don Joseph, importan 785 50. reales, los que se deben poner por cuerpo de caudal; sin que obste lo que se ha pretendido dar à entender por dichos herederos, de que los referidos Cerdos estaban sazondose, pues esto no podia ser, quando la venta de ellos fue à siete pesos cada vno, y la mayor parte en la Carniceria, como constaba de la expressada declaracion.

380. Los herederos del Don Joseph, pretenden la confirmacion de la expressada Sentencia de Vista, fundandose en decir, no averse alegado por los Conventos nuevo fundamento, que pueda desvanecer lo alegado, y probado por estas partes, porque no poniendose en controversia, que à el Don Joseph pertenecieron todos los frutos de los caudales que eran de su Muger, hizo suyos los pendientes, y que se recogieron despues de la muerte de la susodicha, la

Ram. 1. fol.

114.

Rec. 2. fol. 5 17

que aviendo acaecido por el mes de Octubre, y hecho el Inventario muchos meses despues, en este intermedio tiempo se engordaron los Cerdos, recogieron las cosechas de vino, y azeyte, y el grano que produjo la Azeña, todo lo qual era caudal propio del Don Joseph, y de estas partes como sus herederos: con lo que concurria, que el susodicho no dixo, ni expreso cosa en contrario, ni renunciò su derecho, y el que tenia como dueño de dichos frutos, pues solamente en execucion de lo mandado, y para que se hiciese Inventario, manifestó los bienes, y efectos que tenia en sus casas, estando en el juicio de que era dueño de todo, y así lo dexò, y pretendió en el Pleyto que se hallaba pendiente, por lo que no tuvo motivo para confessar, ni consentir que no le pertenecian dichos frutos.

381. Sobre este particular no se ha hecho probanza alguna por las partes en esta Instancia de Revista, y en sus respectivos Pedimentos de bien probado, reproducen lo mismo que tienen expuesto en sus anteriores Pedimentos: *Siendo de advertir, que en uno de ellos dado por los Conventos, alegando mas de su justicia, para exforzar mas la reformation de la referida Sentencia, traen por argumento lo decidido por la Sala en el particular siguiente, en que se trata de los frutos que quedaron por muerte del Don Joseph; y pretenden, que en conformidad de la expressa de decision, se sirva la Sala de determinar en el asunto de que se ha tratado.*

R. 2. fol. 97.

PARTICULAR VI.

SOBRE

PERTENENCIA DE FRUTOS POR MUERTE
de del Don Joseph.

382. YA queda sentado, que Don Joseph Davila murió en el día 4. de Enero de 743. y resulta, que por su fallecimiento se hizo inventario de sus bienes, y frutos, cogidos, y pendientes, y que se practicaron varias diligencias, à fin de poner cobro à todo ello.

Ram. 3. fol.
5.B.

383. Consta averse inventariado diferentes bienes muebles, quatro Yeguas con sus quatro crias, y dos Cavallos capones, 11. Jumentos machos, y hembras, 129. Cerdos de todas edades, en la Cafèria de Algarin, 8. tinajas de vino mosto, procedido en la cosecha del año proximo antecedente, otra tinaja de vino llamado agua pie, otra con vn resto del mismo mosto, y otra llena de vinagre, algunas colmenas, y cierta porcion de azeyte, procedido de la azeytuna, cosecha de aquel año, que alguna de ella se avia ya molido, y otra se hallaba en las troxes para ello, y parece, que hubo en todo 817. arrobas: y ultimamente consta, averse presentado por los herederos del Don Joseph vnas memorias, en que expresaron, averse dexado de incluir en el Inventario varios efectos, que pretendieron se incluyessen.

Ram. 3. fol.
54.B.

384. Tambien queda sentado, que el caudal se puso en administracion, à Pedimento de los Conventos, en Antonio Marquez de Ledesma, y que se mandaron vender los bienes muebles, y algunos efectos, de los quales se vendió cierta porcion de azeyte, para pagar Funeral, Missas, y Entierro del Don Joseph, y otros gastos que se ofrecieron por su muerte, de forma, que en poder de los herederos del susodicho, parece que no entrò cosa alguna, y nada percibi-

Ram. 3. fol.
190.

Ram. 3. fol.
50.

Ram. 4. f. 49.

Lieron en aquel tiempo de lo que avia quedado.
385. Pues agora dicen los susodichos ser todo caudal suyo, y pertenecerles 817. arrobas de azeite, que se le detuvieron por muerte del Don Joseph, sin aver causa para ello, cuyo precio era à mas de 20. Rs. y los ganados, paja, colmenas, vino, y demàs que quedó por el fallecimiento del susodicho, por pertenecerle todo ello, en conformidad de la voluntad de la Doña Maria, y que solo se debería rebaxar del valor de dichos efectos, las cantidades que constassen por recibos legitimos, que presentassen los Conventos, protestando el repetir contra estos los daños que se les huviesse ocasionado, por aver impedido el que vsassen, de lo que como suyo les pertenecia.

Fol. 378.

386. Los Conventos dixeron en el alegato de bien probado sobre este particular, que no podian disputar, que los frutos cogidos, y separados, que quedaron por muerte del Don Joseph, pertenecian à sus herederos; pero que no se les debian entregar, porque estando pendiente este pleyto, y saliendo alcanzados, tenian sus recurso contra estos efectos, y el residuo constaria de la cuenta que diera al Administrador; y que estando por la fianza que otorgò el susodicho para el vsufructo, hypotecados los frutos que le pertenecian, no se le podian entregar estos, hasta que resultasse de este pleyto, si avia, ò no algunos alcan- ces.

Fol. 403.

387. Los herederos del Don Joseph dixeron: que los frutos que hubo por muerte de este, no admitian division, ni prorrata, porque los Conventos venian por disposiciõ de la Doña Maria, y ellos como herederos de su Tio, quien como vitalicio que lo fue de la susodicha, labrò, y gastò, con animo de coger los frutos, que era distinto del principio en que entrò el Don Joseph, por su propio derecho de marido, y como tal sustentò las cargas del matrimonio, y

con

con el título de heredero vitalicio, que le dexò dueño de los frutos.

388. También dixerón, averseles hecho vn grande agravio, en averles privado del uso, Administración, y venta de 817. arrobas de azeyte, con los demás frutos que quedaron por muerte de dicho D. Joseph, pues siendo caudal suyo, no pudo aver justo motivo para averlos retenido; y el decir, que el susodicho hizo la obligacion à conservar el caudal, y que por los alcances que puedan resultar, se detuvieron dichos bienes, es manifestar la mala fè con que se procede, y que por vn credito incierto, desde luego se embargaron frutos ciertos, y con tan injusto pretexto, como lo manifiestan los Autos, respecto à las crecidas sumas, en que los herederos del Don Joseph son Acreedores del caudal; y así dichos frutos, y la prorrata de los pendientes, y los que pendieran en toda la hacienda, y no pertenecieran por entero à los herederos del Don Joseph, se les deben adjudicar, y reservar, en conformidad de su dominio.

389. Últimamente dixerón tocarles los frutos pendientes, que quedaron en los Arboles por muerte de Don Joseph su Tio, por via de prorrata, y las impensas que hizo para criarlos, lo que se funda, en que no se entienden frutos, sino es sacados gastos, y la prorrata estriva, en que D. Joseph fue dueño de la Hacienda hasta su muerte, y por su fallecimiento sacado del caudal, lo que al susodicho pertenece, llega el caso de que entren las Obras Pias en los bienes, de que el susodicho por voluntad de su muger, fue heredero vitalicio, y que hizo las impensas baxo del concepto de recoger los frutos.

390. El Juez Acompañado, aunque por su Sentencia no determina expressamente tocar todos los frutos à los herederos del Don Joseph, si declara tocarles varios materiales que el susodicho tenia prevenidos, y porción de paja, azeyte, vino, vinagre,

Fol. 406.

Fol. 414.

Sentencia.
Fol. 447.

arroyo, y colmenas que constan de las Memorias presentadas por sus herederos.

391. Y la Justicia declaró tocar à estos todos los frutos, y efectos producidos de todo el caudal, y los que quedaron pendientes, y principiadados à coger, quando murió el Don Joseph, à quien pertenecian como usufructuario.

392. En esta Corte nada se dixo de nuevo por las Partes, pues solo alegaron lo que en el antecedente expusieron.

SENTENCIA DE VISTA:

393. **L**A Sentencia de Vista fue revocar las dadas por dicha Justicia. y Acompado, y declarar tocar à los herederos del Don Joseph, los frutos que estaban separados, y à los Conventos, y Obra Pia, como herederos de la Daña Maria, los que estaban pendientes, con tal, que dichas Conventos paguen à dichos herederos las impensas, consumidas en el beneficio de los referidos frutos, ò por razon de ellas, la mitad, de los que quedaron pendientes.

Roll. 2. à fol. 1. 394. En esta Instancia de Revista, se pretendió por parte de los Conventos, y Obra Pia, la confirmacion de la referida Sentencia, en quanto por ella se declaró tocarles los frutos pendientes, fundandose, en que mediante la disposicion legal, semejante clase de frutos, toca à los herederos en la propiedad.

Roll. 2. à fol. 51. 395. Por parte de los herederos del Don Joseph se dice: que en conformidad de lo deducido por ellos sobre los frutos que quedaron por muerte del susodicho, que fueron 9. tinajas, y media de vino, y vna de vinagre, & 17. arrobas de azeite, que produxeron las truxas, ò Almacenes que se inventariaron, con los demás frutos, y efectos, que quedaron después de su muerte: es de confirmar la referida Sentencia de Vista.

396. Valegando mas de su Justicia dichos Conventos, insisten en la confirmacion de ella, y pretenden se reforme, en quanto les pueda ser perjudicial; y que en el caso que se confirme en todo, se entienda en las cantidades, y especies de frutos, que constan de los Autos averse inventariado, y que legitimamente toquen à cada parte, sin la interpretacion que se hacia por dichos herederos, al particular de dicha Sentencia, pretendiendo abultadamente, se entendiese tocarles por assunto de frutos, 9. tinajas, y media de vino, vna de vinagre, y 8.17. arrobas de azeyte, con otros efectos, que suponian averse inventariado por muerte del Don Joseph, valiendose para ello de las referidas Memorias voluntarias, que presentaron los susodichos, de las quales se hacia mencion por el Juez Acompañado en su Sentencia, que estaba revocada en la de Vista, y por esta se desvanecia, así la del referido Juez, como la de la Justicia, despreciandose juntamente la expresion que se hizo de dichas Memorias, en las que se incluyen el azeyte, vino, vinagre, y otros efectos, respecto, de que estos los distribuyò la Justicia, en el Funeral, Missas, Entierro, y deudas del D. Joseph.

397. Los herederos de este respondiendo à lo referido dicen: se debe tener en consideracion, que los Conventos se apoderaron de los frutos que existian al tiempo de la muerte del susodicho, y que aviendo entre estos 817. arrobas de azeyte, que beneficiadas regularmente, debieron venderse à 20. Rs. de vellon cada vna, 800. arrobas de vino, que en la propia forma distraídas, pudieron producir à 10. Rs. cada vna, y porcion de vinagre al de cinco, era indispensable, que todo el importe de estos efectos lo restituyan dichos Conventos à estas partes; sin que les aproveche el asegurar, no averse utilizado de cosa alguna, y si distribuidolos en pagar deudas, pues esto ultimo era voluntad, por carecer de justificacion,

además, de que no se haria constar averse satisfecho cosa alguna de identidad, segun se colegia de cierto Testimonio que presentaron.

398. Este es dado por Juan Joseph Garaondo, Escrivano publico de dicha Villa de Lora, su fecha en ella à los 16. dias del mes de Noviembre de 749. à pedimento de Don Diego Davila, y en virtud de Auto judicial; y en el solo se incluye vn Auto proveido por dicha Justicia, en que se hace relacion de no constar, averse entregado cantidad alguna para la satisfaccion, ni en parte del credito, que Don Joseph Davila quedò debiendo en la Ciudad de Sevilla, de los caudales que este dexò por su fin, y muerte, y menos, que à sus herederos como tales, se les huviesse entregado cantidad alguna del caudal que les perteneciesse, y averse mandado dar Testimonio de lo referido.

PROBANZA DE LOS DAUILAS EN ESTA Instancia de Revista.

399. **P**Ara comprobacion de lo alegado, se articulò por dichos Davilas, à la pregunta 16. de su Interrogatorio: que por muerte del Don Joseph, quedaron en el Lagar de Algarin 9. tinajas de vino de mas de 80. arrobas de cavida, y vn resto de 60. arrobas, cuyo valor en dicho tiempo era el de 8. Rs. cada arroba, vna tinaja de vinagre de igual cavida, que valia à 6. Rs. la arroba, vn almiar de paja al sitio de Azanaque, el qual de convenio de las partes, tuvo 210. carretadas de paja, 20. arrobas de miel que produxeron las colmenas, y su Cera, 817. arrobas de azeyte, y por otra parte 46. arrobas mas, que cargò el Harriero de Don Bartholomè Quintanilla, y el precio que en dicho tiempo tuvo cada arroba, fue el de 20. Rs. con mas los ganados que se inventariaron en dicho tiempo.

Por

400. Por lo que hace al particular de vino, dicen algunos testigos, que por muerte del Don Joseph, quedaron las 9. tinajas que refiere la pregunta, y que crande más de 80. arrobas de cavida, regulando su precio de 7. à 8. Rs. cada vna; y en quanto à el vinagre, tres testigos hacen expresion de esta especie, aunque con variedad, pues vno dice, que quedó vna tinaja: otros que 60. arrobas, y el otro, que no sabe quanto. Y por lo que hace à el azeyte refieren 5. testigos, aver oydo decir, que quedó porcion de esta especie, variando en el numero de arrobas dos de ellos, pues vno dice, que fueron 700. y el otro, que de 700. à 800. expresando vno de los testigos solamente, que su precio era el de 20. Rs. y por lo que hace à los demás efectos contenidos en la pregunta, tambien lo dicen algunos testigos, aunque con alguna confusion, y variedad, remitiendose à los Inventarios.

401. Y alegando de bien probado dichos Davilas, se fundan en lo expuesto à el tenor de la pregunta antecedente, y haciendo la cuenta del importe del azeyte, vino, y demás efectos, que quedaron por muerte del Don Joseph, que todo lo regulan en 2400. Rs. concluyen pidiendo, se les restituyan por los Conventos, como responsables que dicen ser à la referida cantidad, por los fundamentos anteriormente expuestos, rebaxandose solamente del referido importe, lo que pueda ser justo cargo del Don Joseph su Tio.

402. Por los Conventos no se ha hecho probanza alguna en esta Instancia de Revista, perteneciente al referido particular, y pretenden se difiera à lo que tienen pedido, despreciandose la pretension de los herederos, pues esta en modo alguno dicen, puede oponerse al derecho que les assiste; mediante à que dichos Conventos jamas se han opuesto, à que se de à los expresados herederos à su debido tiempo, todo aquello que legitimamente les perteneciese, co-

mo herederos del Don Joseph su Tio, de los frutos que se hallaban ya cogidos, al tiempo q̄ el susodicho murió en conformidad de lo que constasse, aver entrado en poder del Administrador que se nombrò por la Justicia, quien mandò se vendiesse cierta porcion de azeyte, para los gastos del Entierro, Funeral, y Missas del Don Joseph, pagar jornales de recoleccion de frutos, y otros gastos precisos que resultaban de Auros; todo lo qual fue pagando dicho Administrador de los efectos que se le entregaron; con lo que concurría, no aver justificado los referidos Davilas como debian, el contenido de la citada pregunta 16. segun la variedad con que deponian sus testigos, así en el quanto de los efectos, como en sus precios.

PARTICULAR VII.

SOBRE

REBAXA DE GANADOS MUERTOS EN el año de 734.

403. **P**retendió Don Joseph Davila en su vida, y despues sus herederos, se rebaxasen del Inventario diferentes ganados que se murieron en el año de 734. por injuria del tiempo, y epidemia general que hubo.

Ram. 2. f. 52. 404. Para deducir esta retencion, presentó el Don Joseph vna Relacion Jurada, hecha, y firmada del susodicho, su fecha 29. de Mayo de 739. en que expresó, q̄ de los ganados inventariados por muerte de su muger, se murieron en dicho año de 734. varias cabezas, en esta forma: del ganado de cerda 13. reses, del lanar 552. burdas, y merinas (debiendo advertir, que el 500. está enmendado, parece que decia antes 200.) de los Bucyes 13. del bacuno cerril mas de 200. reses de todas edades, del Cavallar 29. cabezas de

de todas edades ; y del afnal 18. de varias edades.

405. Los Conventos contradixeron esta pre-
tension, alegando, que en aquella tierra no hubo la
esterilidad que se supone, y que se cogió razonable
cosecha, y hubo pastos, no solo para los ganados de
aquel Pueblo, sin o es para los otros que los llevaron
à aquella Villa, y si algunas cabezas se les murieron,
fue por aver mudado de Aguas, lo que no pudo suce-
der a los del Don Joseph, por estar criados con aque-
llas. Que el ganado inventariado de todas especies,
tuvo Dehesas propias en que pastar, como se accredi-
taba de los mismos Inventarios; pues el de cerda se
inventariò por Marzo de 734. en la Dehesa de Ma-
tallana; el afnal, en el Cortijo de Algarin, que tenia
arrendado à pasto, y labor; y los demás ganados, en
otros sitios que vãn expressando, abundantes de pas-
tos, lo que hacia increíble dicha mortandad, y
mas à vista, de que el rigor de la esterilidad fue en el
Invierno, y Primavera del año de 34. y los ganados
Inventariados, se apreciaron mediado Mayo, sin que
constasse se huviesse muerto alguno: Ya ora despues
de aver perdido el pleyto, de que dimanaba la Exe-
cutoria, formaba dicha relacion, que era desprecia-
ble, pues como Administrador del caudal, debió aver
llevado libro de cuenta, y razon, tomar Testimonio
de la muerte de dichos ganados, y hacerse cargo de
la carne, y pieles, que avian de dar alguna utilidad.
Que se hacia mas increíble la muerte de dicho gana-
do, con que aviendose apreciado mediado Mayo,
por Junio entrò à ser Alcalde el dicho Don Joseph,
con cuyo motivo, consiguió tener todos sus gana-
dos en los mejores parages de aquella Villa; hasta en
la Dehesa de Majalimar, Termino de Constantina,
abundantissima de pastos, y donde no pereció gana-
do alguno; comprobandose mas lo incierto de di-
cha mortandad, de que dicho Don Joseph avia ven-
dido la mayor parte de los ganados, y debiendolo
ha-

Ram. v. f. 117.

hazer del que estava arriesgado, caso que fuera cierta la mortandad, debia ser de su cuenta, y debia asimismo remplazarlo de las crias, pues siendo usufructuario, era de su obligacion mantener el principal.

Fol. 64.

406. Por vn otro si pidieron, que el Don Joseph declarara quantos ganados avia vendido, remitido à Aguilar à su hermana, y sobrinos, y quanto avia en ser. Mandose assi, y dixo en su declaracion, averse muerto varios ganados el año de 34. y que del que huviera vendido, se le haria cargo por los Inventarios, y recibiria en cuenta de su hadcaver.

407. Dado traslado à el Don Joseph insistió en su pretension, alegando, que no era usufructuario, sino heredero en la propiedad, con el gravamen de restituir despues de sus dias lo que quedara; y estando mandado por la Sala que se dividiese el caudal, entre el susodicho, y su muger defunta, para saber lo que à esta le tocaba, era preciso, que se rebaxasse el ganado muerto, para lo qual, bastaba la Certificacion que presentò, y la notoriedad de la esterilidad, y malos años, y aver los mismos Conventos justificado en el pleyto antiguo dicha mortandad, siendo vn mero escrupulo, el que se dixesse no se hacia cargo de las pieles, assi porq̄ siendo como era heredero en propiedad, no debia hacerselo, como porq̄ quãdo acaeciò la mortandad, valian à 10.Rs. Que no estaba obligado à remplazarlo de las crias, lo vno por ser heredero en la propiedad, y los Conventos tomarian lo que quedara por su fallecimiento, y lo otro, porque el usufructuario no està responsable quando perece la alhaja por caso fortuito, como lo fue la esterilidad de los años de 34. y 35. con que quedaba acreditado deberse rebaxar del inventario los ganados muertos, y moderarse algunas de las tassaciones, que se hicieron, por excessivas.

408. Siendo despreciable quedigan los Conventos, que dicho Don Joseph vendiò parte de los ga-

ganados, y que debia aver vendido los que estaban arriesgados à morir, pues los que vendió fue con orden de la Sala, y no se probaria, que huvo Compradores para los ganados enfermos.

409. Por los Conventos se insistió en negar, huviesse auido tal mortandad, y disuasamente fueron alegando los muchos ganados que dicho Don Joseph avia vendido, antes, y despues de hacerse el Inventario, y constaban por declaracion suya; por lo qual no se debe canfar à la Sala, respecto à que estando inventariados, y dado por el susodicho la fianza, parece, que abràn de responder sus herederos por los que no existiesen, y no se huviesse justificado averse muerto.

Ram. 4. fol.
14. 15. y 33.

410. Sin embargo dixerón los Conventos, que à mas de ser supuesta la mortandad, dicho D. Joseph vendió mucha parte à mayores precios, que à los q̄ se tassaron; pues por la mortandad q̄ otros padecieron, que no tenian pastos, como tenian los del caudal, se encarecieron, logrando en ello el susodicho vnas considerables ganancias, por lo que era despreciable el abono que pretendia.

411. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que del Inventario hecho por la muerte de Doña Maria, se baxassen los ganados que se murieron, y constaban de dicha Memoria, importantes 5172 26. Rs. por no ser dudable averse muerto dichos ganados; cuya mortandad avian probado los Conventos, en el pleyto de que dimana la Executoria, sin embargo de que aora lo negaban, queriendo dar à entender, no pericieron ganados en aquella Villa.

Ram. 4. fol.
45. B.

412. Para prueba de esto se han valido dichos herederos de cierta queja, que dieron los Conventos contra el Don Joseph, sobre que aviendole dado la Sala licencia, à efecto de vender bienes para el cultivo de las posesiones, y otros gastos, hasta en

Ram. 4. à fol.
299.

cantidad de 331 ducados, avia pasado el susodicho à vender muchas porciones de ganado, y otras cosas, y pidieron Provision para justificar lo referido, la que se les despachò, sin embargo de averla contradicho el Don Joseph.

413. Aquí debe suponer, que por muerte de la Doña Maria se inventariaron 113. Cerdos, 217 742. cabezas de ganado lanar, 93. Bueyes, 420. reses bacunas cerriles, 53. cabezas de ganado cavallar, 67. cabezas asnales, y 120. de ganado cabrio hembras, y machos, como ya queda sentado antecedentemente en el Particular tercero.

Ram. 4. fol.
298.

414. Y supuesto lo referido debo sentar, que de la informacion que se hizo, segun consta de dicho Testimonio, dado por Don Manuel de Torres Montagudo, Secretario de Camara en esta Corte, su fecha en ella, à los 16. de Mayo del año pasado de 740. à pedimento de dichos Conventos, y con citacion de los referidos Davilas, sacado del mencionado pleyto antiguo, resulta aver sido vno de los testigos de dicha Informacion, que se hizo por Septiembre del año de 735. Juan de la Torre, Ravadan del ganado de cerda, quien dixo: que de 43. puercas de cria que se avian inventariado, se avian vendido en la Feria de Guadajocillo, por Abril del año de 735. treinta reses, à precio de 75. Rs. cada vna; que otros 9. se avian muerto, y las 4. restantes las avian hurtado en aquel Invierno, por cuya deposicion, parece que no sale bien la quenta que hace el Don Joseph en su Relacion Jurada; pues dice, que las que se murieron fueron 13. *sino es que en este numero incluyó tambien las 4. que se hurtaron*: y se advierte, que juntas con las dichas 43. Puercas, otras 70. cabezas que se engordaron, y vendió el Don Joseph, por San Andrés del año de 733. segun se manifestó en el particular de los frutos, que quedaron por muerte de la Doña Maria, componen todas las 113. que se inventariaron.

Ganado de
Cerde.
Ram. 4. fol.
312.

415. Blas de la Granja, Rabadan del ganado lanar, merino, y basto que quedó por muerte de la Doña Maria, dixo averse inventariado 7. manadas de Obejas merinas, y bastas, sin saber quantas de cada especie, y si, que en la vna avia 70. Carneros padres, y 5. Machos, componiendose todas las cabeças de 21780. y que de estas se vendieron en el mes de Junio de dicho año de 35.600. Obejas bastas infructíferas, à precio de 16. Rs. cada vna, y que no se avia vendido otro algun ganado de esta especie, ni sabia el testigo, quanto huviesse existente: y por lo respectivo à crias de dicho ganado, le parecia que huvo 350. de las que se pagò el diezmo.

416. Por lo que hace à ganado bacuno, dixo Juan de Rueda, Aperador del Don Joseph Davila, averse inventariado 93. Bueyes de labor, y que se avian vendido antes de la sumentera del año antecedente de 34. 29. de ellos, à precio de 13. ducados, y medio cada vno, cuya venta se hizo por falta de la paja, y no poder salir de la invernada, y que otros 13. se murieron de necesidad en dicho año, y que avia en ser 51. cabeças.

417. Juan Alvarez dixo: aver sido Boyero en dicha invernada, y que se le avian entregado 64. ò 65. Bueyes, los quatro agenos; y los demás del Don Joseph, y que quando salió de Sirviente le dexò 52. porque los demás se avian muerto, y sabia, que antes se avian vendido 20. para Ezija, y 14. para Sevilla, de forma, que segun la cuenta que este testigo hace, salen vendidos, y existentes 86. y solo faltan 7. para los 93. que se inventariaron.

418. De ganado cerril bacuno consta, se inventariaron 420. reses de todas edades. Y Don Joseph Davila en su Relacion Jurada expressa, averse muerto mas de 200. y Francisco Sanchez testigo de la dicha Informacion, y Conocedor del referido ganado, dixo parecerle averse inventariado por muerte de

Ganado lanar.
Fol. 313.

Bueyes.
Fol 313. B.

Fol. 317. B.

Ganado cerril.

Fol. 314. B.

de la Doña Maria, hasta 422. reses de hierro; de las
quales, antes del dia de todos Santos del año de 34.
se echaron en la Carniceria 6. Bacas, y por Mayo
del año de 35. se vendieron à Alonso Franco, ve-
cino de Exija 20. à precio de 18. ducados y medio
de vellon cada vna; que por Abril de dicho año, se
echaron en las Carnicerias de dicha Villa dos Ba-
cas, y vn Toro, y por San Juan de dicho año, se ven-
dieron à Gregorio Bernal vecino de Sevilla 6. Bacas:
que no sabia se huviessse vendido otro ganado, ni el
que huviessse existente, y si que en la invernada proxi-
ma passada, se murieron mas de 200. cabezas.

Fol. 316.

419. Roman de Villoslada criado del Don
Joseph dixo: que à casa de su Amo se avian llevado
200. pieles, poco mas, ò menos, de las quales se avia
puesto en poder de Antonio Guerra Curtidor, cierta
porcion para que las curtiessse; y el Antonio Guerra
citado dixo, aver recibido 136. pieles de ganado de
todas edades para efecto de curtiirlas, y que sabia que
otros sugetos avian comprado algunas.

Fol. 317.

Ganado Carva-
llar.

Fol. 313. B.

420. Por lo que hace à el ganado cavallar
queda dicho, averse inventariado 53. cabezas. Don
Joseph dixo en su relacion averse muerto 29. de Ye-
guas, Cavallos, y Potros; y el dicho Juan de Rueda
Aperador, expreßò en su declaracion, no tener pre-
sente quantas se inventariaron, y si solo, que de pre-
sente se hallaban de trilla, entre Yeguas, y Capones
21. cabezas; que no tenian las Yeguas cria alguna, y
que solo se avia vendido vn Potro capon, por Febre-
ro de aquel año de 35. à Don Juan Gonzalez, vecinò
de Carmona, en precio de 450. Rs. vellon, y que ade-
màs de lo referido, avia otros dos Cavallos, para el
servicio de la Hacienda, y nada expreßò este testigo,
en punto de si avian muerto, ò no las demàs cabezas
que faltaban.

Fumentos.

421. Vltimamente por lo que hace à Ju-
mentos, consta, averse inventariado 67. cabezas, y
dixo

dixo Juan Lopez, Borrinquero del ganado del D. Joseph, que como tal guardaba 44. Jumentos machos, y hembras de todas edades, que se avian muerto 18. en la invernada antecedente, que se avian vendido 7. y avia existentes cinco crias de dichas Jumentas.

Fol. 315. B.

422. En la referida Real Provision, que se despachò à los Conventos, para justificar lo que queda sentado, en orden à el ganado que avia existente, muerto, y vendido, se mandò tambien, que todo el se contasse, y consta del citado Testimonio, que aviendose mandado practicar así por dicha Justicia de Lora, y nombradose para este efecto à Domingo Carrasco, y Juan Garcia Soriano vecino de ella, solo resulta, que el uno de los susodichos hizo reconocimiento, y cuenta del ganado cerril bacuno, y expresó en su declaracion, aver existentes 172. cabezas de dicha especie, y por lo que hace à los Bueyes de labor, dixo no averlos contado, y se refiere, que aviendolo hecho así, Juan Lopez, Aperador, que expresó asistir al presente en el Cortijo del D. Joseph, dixo aver 62. de dichos Bueyes.

Ram. 4. fol.
318.

423. Debo sentar, que en la declaracion recibida à Juan de Rueda, Aperador que tambien dixo ser de dicho Don Joseph, expresó (como ya queda dicho), que avia existentes 51. y aviendola hecho en el dia 7. de Septiembre de dicho año de 35. en el dia 10. del mismo mes, y año, se hace la declaracion del Contador nombrado, y expressa averle dicho el referido Juan Lopez (dando nombre de Aperador) aver contado 62.

424. El Juan Garcia Soriano expresó en su declaracion, aver contado las Ovejas, y hallado existentes 11800. de vientre, y crias, sin incluir en este numero los Carneros Padres; y no resulta averse contado ganado de otra especie, ni practicadose mas diligencia, sobre lo referido.

425. Tambien por parte de los herederos, se hizo probanza en orden à este particular, y para ella,

Ram. 4. fol.
216. B.

articulacion: que los ganados de todas especies que se murieron en el año de 734. perecieron por falta de pastos, y otros accidentes del año, que fue de los mas fatales que se han conocido; y que no solamente se murieron entonces, sino es que aviendo quedado enfermos, por razon de dicha falta, se murieron en los años successivos, sin que se pudiesse ocurrir à tanto daño.

426. Los testigos depusieron la mortandad general, que de todos ganados hubo en el citado año, y en los siguientes, por enfermedad que contraxeron; y Don Francisco Iyio Vallines, que corriò con el caudal del Don Joseph, añade, que aunque tenia Dehesas en aquella Villa, y en la dela campana, no pudo el susodicho rescatar el ganado.

Ram. 4. fol.
330.

427. Por parte de los Conventos aunque no se hizo probanza sobre el referido particular, en el alegato de bien probado, expressaron varias inconsecuencias, que dixeron resultar contra los testigos del Don Joseph, y sus herederos, y tambien contra la Justicia que era en el año de 735. sobre no aver mandado estas, que el Apoderado del Don Joseph declarasse sobre varias ventas, que el susodicho avia hecho de ganados; y que segun los Inventarios que se hicieron, y diligencias que despues se practicaron, no era tanta la mortandad, como la que expressaban, assi el Don Joseph, como sus herederos, especialmente del ganado lanar; y que en el pedimento, ò relacion que diò el susodicho, de los ganados de lana muertos, estaba enmendado su numero, pues donde antes decia 200. se puso 500. y ajustada la cuenta de las que se avian vendido, y las que avia existentes en el año de 35. salian muchas menos de falta, que las 552. que decian los herederos, porque las 11800. que se hallaron existentes, las 600. que se vendieron, y las 552. que querian los herederos se huviesse muerto, componiendo las tres partidas 21952. cabe-

Ram. 4. fol.
319.B.

bezas; venia à resultar mas número que las que se inventariaron, por lo que se conocia, que la referida enmienda, fue para aumentar el número de los ganados muertos; y que constando de las justificaciones hechas, que si hubo alguna mortandad fue muy moderada, y sin que conste el quanto à punto fixo, mediante à aver permanecido siempre grey, en que pudiesse consistir el usufructo, finalizado este, estuvo obligado el Don Joseph à reponer el mismo número de cabezas; pues de la misma forma, que si por la fertilidad de los años huviera auido muchas crias, no se le podian pedir mas cabezas que las que se le entregaron, en el mismo modo estaba el susodicho obligado à reemplazar de ellas, las que por qualquiera casualidad se huviessem muerto; sin que en quanto à este particular, aprovechasse à dichos herederos la Executoria de que se querian valer del pleyto antiguo, porque en ella nada se determinò sobre punto de ganados.

428. Por dichos herederos se respondió, que del caudal inventariado por muerte de la Doña Maria, se debian rebaxar los dichos 5112 26. Rs. que regulan del valor de los ganados, que perecieron en el año de 34. por la injuria del tiempo; pues aviendo hecho el Inventario en que se incluyeron, y perecido despues, no se le podia gravar con el valor de ellos, por no averlos percebido, ni perecido por su culpa.

429. El Acompañado, mediante la obligacion que tuvo el Don Joseph, como usufructuario del caudal, à reemplazò del ganado, que se muriese con las crias, y no averse justificado la mortandad que se expusò; declaró no aver lugar la rebaxa de los ganados que tenia pretendida.

430. Por la Justicia se dixo no aver deterioracion en el caudal; por lo que declaró deber ser la perdida de los ganados de cuenta de ambas partes.

Ram. 4. fol.
403.

Sentencia.
Ram. 4. fol.
444. B. §. 12.

§. 13.

Roll. 1. f. 160.

431. En esta Corte pretendieron los Conventos se revocasse la Sentencia de la Justicia, alegando ser incierto aver estos justificado la mortandad de ganados, como se suponía por los herederos; antes bien justificaron los sobrados pastos que tuvo el Don Joseph para mantenerlos, lo que no hizo, antes si vendió muchos, quedandose con crecido numero, que permanecia por Septiembre de 735. de forma, que computados los que entonces existian, y los que avia vendido el Don Joseph, resultaba mucho mayor numero, que el que se inventariò el año de 34. prueba clara de la malicia con que se procedió en los Inventarios, y fraude que se cometió en perjuicio de las Obras Pias.

Roll. 1. f. 192.

432. Pretendieron los herederos del D. Joseph, se confirmasse la determinacion de la Justicia, en quanto declaró no aver deterioraciones, y deber ser de cuenta de ambas partes la mortandad de los ganados, pues estando justificado que la hubo, y que fue por injuria del tiempo, y no por culpa del D. Joseph, era justa la referida determinacion, è injusta la del Acompañado, la que se debía revocar.

SENTENCIA DE VISTA:

433. **L**a Sentencia de Vista, fue revocar la dada por dicho Acompañado, y confirmar la de la Justicia, con tal que los 511226. Rs. quedassen reducidos a 308. y que esta cantiaad se rebaxasse del Inventario.

Roll. 2. fol. 10.

434. Por parte de los Conventos en esta Instancia de Revista, se pretende la reformacion de la referida Sentencia, expressando, que de los dichos 511. y mas Rs. deben ser responsables los herederos del Don Joseph, como tambien por todo el demás valor, en que se apreciaron los ganados por muerte de la Doña Maria, fundandose, en que el referido año de

de 34. aunque se experimentò mortandad en algunos Lugares, no acaeciò así en la Villa de Lora, ni en los ganados inventariados, à causa de que muchas de sus Dehesas, y en particular la de Algarin, confinantes todas con el Rio Guadalquivir, tenian abundantísimos los pastos, no solo para el sustento de los inventariados, sino es tambien para los de otros muchos de forasteros, que con efecto se mantuvieron; con cuya reflexion quedaba desvanecida la figurada mortandad que se deducia, por fundarse esta en la esterilidad que se figuraba, y no averla aviendo: acreditandose mas lo referido, de que todos los ganados inventariados estaban subsistentes, à mediado del mes de Mayo de dicho año de 34. en que aviendo acaecido la esterilidad, que se ponderaba por los meses anteriores de la invernada, aviendo cessado dicha esterilidad por el referido mes de Mayo, se inferia claramente ser incierta la expresada mortandad; cuyo concepto se corroboraba atendiendo, à que en el pleyto antiguo, no hizo mencion el Don Joseph, ni de aver sido esteril el referido año, ni de averse muerto los ganados, y aviendolo perdido, ideò nuevo artificio para lucrarse de los que avia vendido, figurando dicha mortandad.

435. Por parte de los herederos se pretende la confirmacion de la referida Sentencia, en quanto à la cantidad de los 307. Rs. asignada en ella, por valor de los ganados muertos, y que se reforme, en quanto no se declarò hasta los 527226. Rs. pedidos, correspondientes à el numero de los ganados muertos, de todas especies, segun el valor que se les diò por muerte de la Doña Maria; fundandose en la Relacion Jurada, que diò el Don Joseph sobre dicha mortandad, por tener esta su fundamento en la probanza, que por parte de los Conventos se hizo sobre dicha mortandad de ganado, y su numero de cabezas: y que aviendo dichos Conventos pretendido justifi-

Roll. 2. f. 56.

car, que el Don Joseph se avia excedido en la venta de ganados, resultò ser incierto, y se manifestó juntamente la exprellada mortandad, la que aviendo acaecido por caso fortuito, y no por culpa del susodicho, no se encontraba motivo para la pretension de los Conventos.

Roll. 2. f. 119.

436. Alegando estos mas de su justicia, dicen: que resultando de la relacion que diò el D. Joseph en el año de 734. unicamente, que la mortandad de dicho ganado, acaeciò en el referido año, sin mencionar daño alguno en los siguientes, lo aumentaban sus herederos, para ocultar las ventas de mayor precio que executò el susodicho; porque el año siguiente de 35. fue muy fértil, y no se experimentò mortandad alguna, aun en aquellos Pueblos, en donde la hubo en el antecedente de 34. y que era de notar, que en la exprellada Relacion Jurada, no se exprellassen como se requeria, los dias en que murieron las cabezas de dicho ganado, estrañandose juntamente, el no aver dado aviso à las Justicias, y à estas partes, para descargo del recibo puesto en los Inventarios; y que teniendo cada vna de dichas cabezas del ganado cavallat, boyal, y asnal, sus distintos nombres exprellados en dichos Inventarios, y sobre que recayò el aprecio de cada vna, el que no fue de vna misma cantidad; debian averse anotado por sus nombres, los que el Don Joseph suponía por muertos, para que de esta forma, se viniese en pleno conocimiento del numero de cabezas, y sus precios, y poder formar la cuenta del importe del ganado, que se justificasse aver perecido: cuya razon corria del mismo modo en el ganado cerril bacuno, pues aunque no se distinguan las cabezas por sus nombres, se hallaban bastantemente distinguidas en dichos Inventarios, para que sobre cada vna de ellas recayesse el diferente valor, y aprecio que se les daba, segun sus edades, y qualidad: en cuyos terminos, y aviendo fal-

todo la dicha formalidad, no era dable poderse dar puntual liquidacion del importe del ganado, aun en el caso de aver perecido alguno; y como quiera que los Conventos fundaban de derecho, para que se deviese contemplar existente todo el ganado, no aviéndose hecho ver por los herederos clara, y distintamente, aver sido cierta la expresada mortandad, que esta fue impensada por caso fortuyto, y que no hubo ganados producidos para remplazar los muertos, era claro no deberse tener en consideracion lo expresado por el Don Joseph en su memoria, ni lo determinado por la Justicia, y si, lo que mandò el Juez Acompañado.

437. Concurriendo con lo referido, el que dicho Don Joseph faltò à la verdad en la citada relacion de ganados muertos, pues cotejada esta con la informacion que se hizo en el pleyto antiguo, inserta en el Testimonio que queda mencionado, se hallaba, no convenir la vna con la otra; pues en dicha informacion, ninguno de los testigos dixo, averse muerto ganado lanar alguno, por lo que el aver faltado algunas cabezas, seria por averlas consumido el Don Joseph en los destaños de siegas, y heras, y averlas vendido à Labradores pelantrines, quienes las compran para sus heras, y destaños; à lo que se llegaba, el aver vendido las 600. cabezas, que se mencionaban del ganado lanar, y las demás de otras especies, à mayores precios que los que resultaban de sus apreciaciones, con cuyo exceso se avia lucrado el Don Joseph, acreditandose juntamente, no aver padecido dichos ganados, el desmejoro que suponian los herederos. Que lo mismo acaecia con el ganado Cavallar, pues aunque el Don Joseph en su dicha relacion expresaba, averse muerto 29. cabezas de todas edades, aunque el Aperador del susodicho declarò en la citada informacion, inserta en el Testimonio citado, faltar 29. cabezas, no expresó, que estas se huviesen muer-

to, y por lo mismo quedaba responsable el Don Joseph, à el todo de las que constaban de los Inventarios, mediante à no aver justificado, ni el susodicho, ni sus herederos, la mortandad de semejante ganado.

Roll. 2. f. 214.

438. Respondiendo los herederos à la expresada alegacion, dicen; que constando por notoriedad, y resultando plenamente probada la mortandad que hubo de ganados en el dicho año de 734. y subsecuentes, conspiraban los Conventos con expresiones ajenas de realidad, à desvanecer la certeza de todo ello, por lo que se debia estar à la pretension que tenian deducida; sin que obstasse lo ponderado por dichos Conventos, pues reflexando el Memorial Impreso, para el pleyto antiguo, y lo que resultaba del presente, se hallaba en vno, y otro acreditada la rectitud de estas partes, por vna quenta evidente, que destruia todo lo expuesto sobre la enmienda que se suponía, en el numero de ganado lanar, pues siendo constante, que el cargo de estas cabezas segun el Inventario, fue de 2742. que contadas estas en el año de 735. se encontraron de todo monto 1800. cabezas, incluyendose en estas 350. borregos de cria de aquel año, perteneciente à el Don Joseph, rebaxados estos, venia à consistir el cargo del ganado que se hallò dicho año de 35. en 1450. cabezas, y faltando del primero 1292. declaró el Rabadañ, averse vendido 600. Obejas, de que se colegia forzosamente, que las muertas fueron 692. por lo que se demostraba con toda claridad, ser incierto, quanto sobre la referida enmienda se decia, porque, ni hubo necesidad de ella, ni se pusieron todas las que avian faltado.

439. Que no obstaba lo que proponian los Conventos, en quanto à no convenir la relacion que diò el Don Joseph, con la justificacion hecha sobre mortandad de ganados, pues siendo esta anterior à aque-

aquella en el intermedio tiempo; saltaron las cabezas que se aumentaban, y despues otras, hasta llenar el numero de la cuenta formada, lo que era muy regular, y nada repugnante en las circunstancias de los referidos años, y segun comun experiencia; y que lo mismo se acaecia, por lo respectivo à las demás especies de ganados, pues siguiendo el mismo concepto de formalizar cuentas de cargo, y data, se destruia todo lo expuesto por los Conventos en el mencionado asunto, y en querer atribuir exceso en la distraccion de ganados, quando aun con los vendidos por el Don Joseph, resultaba no llenò este las cantidades à que se extendieron los libramientos, pues para completarlos, saltaron mas de 8½ Rs.

440. *Es de advertir, que en orden à la cuenta que se hace del ganado lanar, para sacar el numero de cabezas muertas, y salvar la enmienda, que se supone; teniendo presentes las inventariadas, lo que dixo el Don Joseph en su relacion, y lo que expresó el Rabadañ de dicho ganado en el año de 735. quando se contó, y la declaracion que hizo Domingo Garcia Soriano (que fue el que las contó en el referido año) no se puede sacar à punto fixo el quanto liquido de las cabezas muertas; sucediendo lo mismo en quanto à las demás especies de ganados, por la variedad, y confusion que se encuentra en los testigos, que depusieron sobre lo referido, cotejando sus dichos con la relacion del Don Joseph, numero inventariado, y existente, que se hallò el dicho año de 35. pero si se deduce la falta de todos ganados à corta diferencia de la que el mismo Don Joseph expresa.*

PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Conventos en esta Instancia de Revista.

441. **P**ara comprobar los Conventos lo que tienen alegado, articularon à la pregunta 20. que corresponde à este Particular; como

es cierto ser estilo en dicha Villa de Lorá, gastarse en los desajos de la siega; y para la manutencion de los Operarios, Segadores, y trabajadores, las refes de Obejas correspondiētes al numero de gente que cada Labrador tiene, y que los q̄ no tienen dicho ganado, lo compran para dicho fin; y si saben, quantas refes se gastarian en los dos Agosto de los años de 34. y 35. en las siegas, y recoleccion de frutos, que en ellos hizo el Don Joseph Davila, respecto de la mucha labor que entonces tenia, y gentes que en ella ocupaba, y demás Sirvientes que tenia, y como además de las muchas que consumiò en dichos dos Agosto, para dichas recolecciones de frutos, vendiò otras muchas refes de dicho caudal, assi à diferentes pelantrines Labradores de dicha Villa, como de otras partes.

442. Todos los mas testigos contextan, en quanto à ser estilo en dicha Villa, gastarse en los desajos de la siega, y Agosto, las refes correspondientes à el numero de gente, que cada Labrador tiene; y assi mismo convienen, en que por cada calz de cuerda, se dà à los Segadores vna Obeja, estendiendose à algunos testigos à decir, que vna, y quarto, además de las que se consumen en las eras, y Sirvientes, lo que expresan saber, por ser Labradores, y trabajadores del campo, y que los que no tienen refes, las compran para dicho fin, aunque les es mas vtil à los que las tienen, gastarlas de su propia cosecha, que no el comprarlas: y convienen tambien algunos, en que serian muchas las que gastaria el Don Joseph, por la mucha gente, y labor que este tenia, expresando juntamente, vnos de oydas vagas, y otros de oydas à los mismos Labradores, y pelantrines, que el susodicho hizo algunas ventas, assi à vecinos de aquella Villa, como à otros forasteros, y que por ser regular, venderia las viejas, y aquellas que eran de desecho.

443. Y hablando específicamente algunos test-

testigos, sobre los particulares de lo que gastaria el Don Joseph en los dos Agostos, y reses que huviesse vendido, dice Don Juan de la Carrera, que haciendo el computo por mayor, regulaba, que segun la labor, y gente que tenia el susodicho, gastaria en cada vno de ellos 200. reses poco mas, ò menos; y que aunque no sabia, si vendiò algunas à pelantrines, y Labradores, era regular les vendiesse las viejas, y las que tenia de defecho, como era costumbre.

Fol. 202.

444. Don Francisco de la Carrera refiere: que además de aver gastado el Don Joseph, en dar à los Sagadores, y Sirvientes, las Obejas que correspondian, avia vendido à diferentes pelantrines Labradores de aquella Villa, todas las que le compraban, como era publico; y que oyò decirlo assi, à algunos de los que le avian comprado à el susodicho, quien lo acostumbro hacer à precio de 15. reales cada cabeza.

Fol. 329. B.

445. Articularon à la pregunta 21. que Don Francisco Iyio Valline; siendo Apoderado, y Hacedor del Don Joseph, en el tiempo que este se hallaba en esta Ciudad, vendiò de dicho caudal vna partida de 100. reses bacunas cerriles, à vna viuda poderosa de dicha Villa de Lora, como fue notorio, y tambien à otras diferentes personas, algunas reses de todas especies.

446. Doce testigos contextan de oydas publicas, la venta que el Don Francisco hizo de las 100. reses, expresando, que esta fue à vnas Señoras viudas, llamadas las Quintanillas: añadiendo Andrés Lopez, aver sido cierta la venta que hizo el mencionado Don Francisco, de las referidas 100. reses, las que passaron por mano del testigo, como mandadero que à la sazón se hallaba, y que eran las vltimas que avian quedado, pues las demás las avia vendido el Don Joseph; y asimismo le constaba, y fue notorio, que el dicho Don Francisco vendiò à otras dife-

Fol. 425.

rèntes personas, varias reses del demàs ganado, y que la venta de dichas 100. reses, se hizo à Doña Leonor de Quintanilla, en lo que contexta otro testigo, por averse lo oído decir à la susodicha.

Fol. 85. B.

447. Don Martin de Orbaneja dice: ser notorio, que tenia el Don Francisco Ivio puesto en venta todo el ganado, y que lo llevaba à vender à diferentes Fiestas, aviendo reservado para si 15. ò 20. Bacas, de vientre nuevas, y todo aquel ganado era precioso para la labor propia que el susodicho principiò entonces; y que para estas ventas tenia orden del D. Joseph, à fin de que le juntasse dinero, y se lo remitiesse à esta Ciudad para el pleyto.

Fol. 168.

448. Don Antonio de la Carrera Rico, tambien dice: que el Don Francisco Ivio en ausencia del Don Joseph, y para inuiarle dineros à esta Ciudad, vendiò varias reses de Bueyes, y Yeguas, y bestias asnales, todo lo qual viò, y supo el testigo, à mas de aver sido publico en aquella Villa.

PROBANZA HECHA POR LOS HEREDEROS en dicha Instancia.

449. **P**ara comprobar los herederos la mortandad general del ganado que tienen expuesta, articularon à la pregunta 13. que la mortandad de ganado, que se experimentò en el año de 34. y siguientes, como general, y comun; alcanzò à la dicha Villa de Lora, y en ella perecieron muchos ganados de todas especies, de los entregados à el Don Joseph, cuyo valor excediò de 5000. Rs. y sobre ello diò el susodicho Relaciones Juradas, que eran ciertas, y verdaderas; y que de los dichos ganados no vendiò otros que los que declarò, y miraban à completar las libranzas que le diò la Sala, para beneficiar el caudal, en cuyo tiempo, valian los Bueyes à 13. ducados, y medio, y à este precio los vendiò el D. Joseph.

De

450. De los 15. testigos presentados por dichos Davilas para su probanza, los 10. de ellos depositan sobre esta pregunta, y contextan, en que el referido año de 34. despues de la muerte de la Doña Maria, se experimentò en aquella Villa grande mortandad de ganado, en la que percieron muchos de los entregados à el Don Joseph de todas especies, lo que fue publico, y notorio. Y por lo que hace à los demàs particulares que contiene dicha pregunta, dicen algunos, que siendo como era el Don Joseph sugeto arreglado, procederia legalmente en las Relaciones Juradas, que diò de los ganados muertos que vendiò, los que fueron necesarios para completar las libranzas que le diò la Sala, segun avian oydo decir, como tambien, el que los Bucyes que vendiò, fue à precio de 15. ducados y medio cada vno, que era el regular en dicho año, que fue solo el esteril, pues en el siguiente cesò la esterilidad, y tomò mas precio dicho ganado.

451. Alegando los Conventos de bien probado, dicen: que en atencion à no averse justificado como se debia, ni por el Don Joseph, ni por sus herederos, la mortandad de ganados que suponian, despues de la muerte de la Doña Maria, en los años de 34. y siguientes, se debe reformar en vn todo la expresada Sentencia de Vista, y condenar à dichos herederos, à la paga, y satisfaccion de las cantidades, que por los Conventos se ha expresado en sus pedimentos, por las razones legales en ellos contenidas, despreciandose quanto sobre el dicho particular se ha alegado, y pretendido probar de contrario, por carecer todo ello de fundamento, y verdad, y tener vno, y otro, lo probado por dichos Conventos, como resultaba con lo expuesto por los testigos presentados, quienes se conforman en el excesivo gasto que tuvo el D. Joseph, del ganado obejuno especialmente, y de otros para las labores precisas del campo, cuyo con-

Alegato de bien probado de los Conventos.

fumo, junto con las partidas que vendió; acreditan, que no fue tanta la mortad, como la que se suponía, así en el ganado lanar, como el bacuno, y demás que se refiere: concurriendo con lo referido, que en quanto al ganado Yeguar, no dixo testigo alguno en la información hecha en el pleyto antiguo, que se huviesen muerto algunas cabezas, antes bien el Apeador Juan de Rueda, solamente expresó, que faltaban 29. sin decir se huviesen muerto, ò vendido; y que últimamente la esterilidad, que se expresaba, solamente comprendió à el año de 34. y no al de 35. y siguientes, como querian los herederos; pues como resultaba de la probanza hecha por los susodichos, aun sus mismos testigos solo ceñian dicha esterilidad, y mortandad à el año de 34.

*Alegato de bien
probado de los
Daviilas.*

452. Por parte de los herederos, alegando de bien probado, se dice: que aunque por los Conventos, con el contexto de la pregunta 20. de su Interrogatorio, se quiere persuadir, que el año de 34. y siguientes no hubo mortandad de ganados en dicha Villa de Lora, y que el Don Joseph se aprovechò de muchos, consumiendolos, y vendiendolos, era de ningun aprecio, quanto sobre lo referido se exponia: lo vno, porque todo ello se hallaba en los terminos de calculaciones voluntarias, è ideas de posibilidad: y lo otro, porque segun resultaba de la justificación hecha por dichos Conventos en el referido pleyto antiguo, estaba acreditada la mortandad de dichos ganados, en los años que asignaban: con lo que concurría, el resultar afsimismo, que el Don Joseph no enagenò todos los que pudo, segun las ordenes de la Sala con que se hallaba, y que los que vendió el Don Francisco Ivio, fue en virtud de ellas; en cuyo concepto, ò los testigos de los Conventos hablaron de estas, ò depusieron con temeridad.

453. Que era absolutamente infundado lo que se decia, en quanto à ser imputable à el D. Joseph
la

la mortandad de dichos ganados, fundandose, en que fue del cargo del susodicho, substituir otros en lugar de los que perecieron; pues prescindiendo por ahora del titulo, con que el referido Don Joseph poseyò dicho caudal, era cierto, que la mortandad acaeciò quando lo tenia en deposito, del que quedò libre, por aver perecido la especie en que consistia, por lo que resultando de las relaciones que diò con bastante claridad, los ganados que murieron por la injuria del tiempo, y estando esto mismo corroborado con repetida prueba, y el aver excedido el valor de todo ello de 507. Rs. quedaba desvanecido, no solo, el que no avia cargo que hazer à el susodicho, sino es que antes bien, debe determinarse, segun sus herederos tienen deducido, libertandoseles de quanto sobre el asunto, pretenden los Conventos, atendido el percibo de todo los ganados, que se hallaron à el tiempo que falleciò el Don Joseph: con lo que concurrìa, el hallarse conformes los testigos de estas partes en qualquiera de las especies que referian, y en que la mortandad del año 34. fue muy grande, siguiendo regular en los siguientes años, como naturalmente correspondiente à el contagio, con que quedaron, y por aver en el año de 37. experimentadose tambien epidemia, por que fue escaso, y hubo en èl notable falta, en cuyo concepto hablaron los testigos, y se acreditaba la buena fè, con que estas partes procedian.

454. *Es de advertir, que aunque por parte de los Conventos se pidió, el que el Fuez de Letras, que pasó à esta probanza, hiziesse reconocimiento de los Libros de las Carnicerías, para venir en conocimiento de las Reses Bacunas, que se huviesse pesado en ellas de orden del D. Joseph, desde el año de 33. en que murió la Doña Maria, hasta el en que murió el susodicho: practicada esta diligencia, y recibida su declaracion à el Fiel de las Carnicerías, se hallò no aver llevado Libro formal para el re-*
fe.

Ram. 9. fol.
15.23. B. y 26

ferido efecto, y si solo, aver hecho algunas apuntaciones en papeles simples, de los sujetos que pessaban, y libras que tenían las Reses, los que dice, que entregaba à los mismos Dueños, ò no los conservaba como inútiles, y por lo mismo nada apreciable resultò de dicha diligencia, que se pueda sentar, y si solo, que aunque dicho Fiel manifestó algunos, que casualmente tenía en su poder, no consta en ellos, que el Don Joseph huviesse vendido reses algunas en dichas Carnicerías.

PARTICULAR VIII.

SOBRE

REBAJA DE PAJA, Y OTROS EFECTOS.

455. **P**Retendió Don Joseph Davila se rebaxasen del Inventario la paja, y otros efectos, que se consumieron en el sustento del ganado, y labor, y lo mismo los sembrados, que se apreciaron en yerva, y se perdieron en la cosecha del año de 734. y todo lo demás que se desgraciò en él, y otros siguientes.

Ram. 2. fol.
87.

456. Los Conventos se opusieron à esta pretension, alegando, que era contra lo mismo que dicho Don Joseph tenía alegado en otros particulares, pues en ellos decía, que con la muerte de su muger, se disolvió la compañía legal; y siendo esto así, aviendo se apreciado las siembras, despues de la muerte de su muger, que fue en 10. de Octubre del año de 733. quedando desde entonces disuelta la compañía, mal pudo ser comunicable la perdida de la sementera, que se hizo vn año despues; y mal podia serlo la paja para mantener los ganados, no siendolo los frutos, que estos avian de producir.

Ram. 1. fol. 9.

457. Para esta pretension dexo sentado à V.S. que por muerte de la Doña Maria, en sus casas se hallò porcion de trigo, que se midió en los dias 19. y

22 de Diciembre, y huvo 360. fanegas, y assimil-
mos 150. de cevada.

458. Despues se pasó à hacer Inventario en el campo, y no consta si por muerte de Doña Maria, se avia, ò no sembrado, porque esta como la Sala tiene presente, murió en 10. de Octubre de 733. y en el dia 15. de Marzo de 734. fue el Inventario, y por la Justicia se mandò, que Juan de Rueda Aperador declarasse, que barbechos quedaron hechos por muerte de su Ama, y se empanaron para aquella sementera; que grano se sembrò, y que porcion de paja avia: esto lo contradixo el Apoderado de el Don Joseph, expressando, que la paja avia servido para mantener los ganados, y el trigo lo avia comprado el Don Joseph, despues de la muerte de su muger, la mayor parte de las Villas de Aguilar, y la campana. Los Conventos, y Obra Pia, insistieron en que se hiciese la declaracion, lo mandò assi la Justicia, y con efecto declarò averse sembrado 200. fanegas de cevada, y 248. de trigo, y que quedaron por muerte de su Ama 350. carretadas de paja, que se avia consumido, y quedaban solo 5. ò 6. En 14. de Mayo de 734. se apreciaron dichas siembras, la de cevada, cada fanega à precio de 13. Rs. las de trigo à precio de 24. y la paja à precio de 30. Rs. cada carretada, y cada fanega de barvecho à 18. Rs.

459. Los Conventos no dixeron sobre esta pretension cosa especial, solo si alegaron latamente, sobre las grandes utilidades que tuvo dicho Don Joseph, por la carestia, en los años siguientes al de 34. en que expressan, vendiò los granos, y paja inventariada, por mas de la mitad mas, que lo que se apreció.

460. Los herederos del Don Joseph, pretendieron, que se baxassen del Inventario 100500. Rs. que fue el precio que se diò à las 350. carretadas de paja, pues esta se hallaba consumida en el sustento de los ganados, para cuyo efecto estava prevenida.

Ram. 1. fol.
57.B.

Fol. 152.

Ram. 4. f. 16.

461. Que tambien se debian rebaxar 507.
Rs. en que se tassaron vnas chozas para los baqueros,
y 802 44 Rs. del barvecho sembrado en el año de
33. para la cosecha del año de 734. que se perdió
enteramente, y no debian las Obras Pias aumentar el
caudal, con lo que se perdió.

462. En quanto à estos particulares los Con-
ventos no hicieron probanza alguna.

R.4. fol. 216. 463. Y los herederos de dicho Don Joseph
articularon: averse perdido por lo calamitoso del
año, los sembrados, que se hicieron en el año de 33. y
que la paja que quedó por muerte de la Doña Ma-
ria, se la comieron los ganados, y no les bastó; y se
vió precisado el Don Joseph à comprar paja, y tam-
bien cevada, para el socorro de los ganados de tra-
bajo.

Fol. 220. B. 464. Los testigos contextes depusieron la ge-
neral esterilidad de dicho año, y que muchos Labra-
dores no cogieron la simiente: Y Don Francisco Ivia
Vallines, que corria con el caudal del Don Joseph,
añadió, que por no poder pagar la renta del Cortijo
de Algarin en grano, segun la obligacion, se pagó por
mano del testigo en dinero, que importó 118. y mas
Rs. sobre lo qual se remite à la carta de pago, que dió
el Arrendador del Bayliaje, que lo percibió.

465. En punto de la paja, los testigos los
mas de vista dicen, que la que quedó por muerte de
la Doña Maria se la comieron los ganados, y el Don
Joseph les compró paja, y cevada, y sin embargo di-
cen vnos, que pereció mucho de él, y otros que no
pudo remediar cosa alguna. Y Don Francisco Ivia
añade, que segun hacen memoria, quando se hizo el
Inventario por muerte de la Doña Maria, no avia
paja alguna, por averse la comido el ganado, y para
las cabalgaduras, compró el testigo en dicho año al-
guna paja, cevada, y trigo, que inviaba por él à Se-
villa.

466. Los Conventos dixeron en su alegato de bien probado, ser estraña la pretension de la rebaxa de la paja, pues estando este fruto separado de los fundos, quando murió la Da. Maria, y perteneciendole la propiedad à los herederos de esta, no ay fundamēto, para que el propietario aya de mantener los ganados, cuyo procedido correspondia à el usufrutuario, y que este goze de la comodidad de los frutos, à costa de aquel.

Ram. 4. fol.
367. B.

467. En quanto à los barvechos dixeron, ser incierto averse perdido enteramente; y que lo contrario resultaba, aun de la misma probanza hecha por los herederos del Don Joseph, por lo que era injusta la rebaxa que pedian.

Fol. 370. B.

468. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que se debian rebaxar del Inventario los 199251. Rs. en que se apreciaron la paja, chozas, y barvechos, así por los fundamentos antecedentemente expressados, como por averse perdido las siembras, sin culpa del Don Joseph; en cuyos terminos nada podian aprovechar à los Conventos, las razones en que se fundaban, para oponerse à esta pretension.

Fol. 403.

469. El Acompañado declaró, no aver lugar la rebaxa de la paja, barverchos, &c. contenido en este particular.

Ramo 4.
Sentencia.
§. 14.

470. La Justicia declaró, deber ser de cuenta de ambas partes los sembrados, paja, y demás, que pereció por la esterilidad del año.

§. 13.

471. En esta Corte pretendieron los Conventos, se revocasse la Sentencia del Acompañado, en quanto no declaró pertenecer à el caudal de la Doña Maria, las 350. cartetas de paja, que avia por su fallecimiento, los aperos de labor, barvechos, y siembras que avia hechas, con el trigo, y cevada que quedó por el fallecimiento de la susodicha, pues siendo caudal existente al tiempo de su fallecimiento, toca à sus herederos; y que se confirme, en quanto declara

Roll. 1. f. 174.

rò no aver lugar a la rebaxa; pretendida por los herederos del D. Joseph.

Fol. 174.

472. Estos pretendieron en esta Corte se confirmasse la Sentencia de la Justicia, en quanto les relevaba de la perdida de las sementeras, y demàs efectos, que perecieron con el tiempo, por ser caso fortuito, no imputable al Don Joseph, por lo que se debia revocar la Sentencia del Acompañado.

SENTENCIA DE VISTA:

473. **L** A Sentencia de Vista, fue revocar la de la Justicia, y confirmar la de su Acompañado.

Alegato de los Conventos en esta Instancia de Revista.

474. Por los Conventos se ha pretendido en esta Instancia de Revista, la confirmacion de la referida Sentencia, y para ello alegan lo mismo q̄ tienen expuesto antecedentemente, fundandose todo ello en la especial razon, de que aviendo sido el Don Joseph usufructuario, no podia ser de cargo del caudal de la Doña Maria man tener los ganados; en cuyos terminos si estos se comieron la paja, debia ser responsable el susodicho, y sus herederos, por el importe de las referidas 350. carretadas; sucediendo lo mismo con el de los barvechos, y sembrados, por ser incierta la esterilidad en estos, mediante à aver cogido el D. Joseph vna cosecha muy regular en ellos.

Alegato de su aplicacion.

475. Por los herederos se pretende la reformacion de la referida Sentencia de Vista, fundandose para ello en que tratandose en el referido particular, de la paja existente à el tiempo de la muerte de Doña Maria, y de los barvechos que quedaron; es preciso que vno, y otro, se considere à lo menos como ganancial, por lo que solamente pudiera ser el cargo en la mitad de todo ello; y que resultando por lo que hace à dicha paja, que quaddo murió el Don Joseph, quedò existente vna porcion grande, en la que

que se entregò el Administrador de los Conventos, cumplieran los herederos del susodicho con dar la misma especie: y por lo que hace à los barvechos, aviendose estos sembrado despues de la muerte de la Doña Maria, era preciso, que el grano con que se hizo la sementera, fuesse propio del Don Joseph.

476. En esta Instancia no se ha hecho probanza por las partes, en orden al particular referido; y alegando de bien probado los Conventos, se fundan en lo mismo que tienen expuesto, satisfaciendo juntamente à lo deducido por parte de los herederos, en orden à la especie de compensacion que proponen, sobre el particular de paja; pues dicen, que aviendo quedado 350. carretadas por muerte de la Doña Maria, deben ser dichos herederos responsables à su valor, segun el aprecio que se les diò en aquel tiempo, y que estas partes lo seràn, de las que quedaron por muerte del Don Joseph, segun el que se les diò entonces; y por lo que haze à el trigo con que se empanaron los barvechos, no se avia probado por los herederos, que fuesse propio del Don Joseph, ni era argumento para calificarlo, el que las siembras se huviesen hecho despues de la muerte de la Doña Maria, y se evidenciaba, que se executaron, con los granos que quedaron por muerte de la susodicha, por la intermediacion que huvò, desde su fallecimiento, hasta dicha sementera, el que acaeciò el dia 10. de Octubre del año de 33. y en el intermedio que huvò hasta dicha sementera, no pudo el Don Joseph, aver adquirido granos para ella, como tal usufructuario.

477. Por los herederos en su alegato de bien probado, se dice; tener justificado, que quando murió la Doña Maria, no se avian hecho las siembras, y que de esto se inferia, no poder tener en sus results, parte alguna los Conventos; mediante à que por el concepto de averse declarado pertenecer al D. Joseph, todos los frutos de trigo, cevada, y demàs efec-

Alegato de bien probado de los Conventos.

tos existentes à el tiempo que murió la susodicha, es
 -coniguiente se le diessen tambien los granos de di-
 -cha siembra, por no ser llegado el caso de executarse,
 y por lo respectivo à paja, se debia reformar tambien
 dicha Sentencia, en quanto à averse hecho à estas par-
 tes cargo, de la que quedò existente al tiempo que
 murió la Doña Maria, pues en esta especie, se debia
 seguir el mismo orden, que se diò para los otros
 efectos; mayormente no constando, que el Don Jo-
 seph se entregasse en algunos de esta classe, al tiem-
 po que casò con la susodicha: en cuyos terminos se
 hallaba fundada la pretension, sobre que se reformar-
 se dicha Sentencia.

PARTICULAR IX.

SOBRE CREDITOS, Y DEUDAS.

478. **P**Retendió el Don Joseph en su vida, y
 por su fallecimiento sus herederos, que
 del cuerpo del caudal, se baxassen 418986. Rea-
 les, y 26. maravedis de diferentes deudas, contra-
 das durante el matrimonio, y gastos del Inventa-
 rio, &c. y despues sus herederos pidieron el pago del
 Funeral, y otros, que todo importa 59854. Rs. lo
 que se contradixo por los Conventos, oponiendo
 varios reparos à cada vno de dichos pagos, por lo que
 es preciso hacer relacion de los vales, y papeles, que
 no fuesen de vna misma naturaleza, con separacion,
 y con la misma, expressar lo que en esta Instancia se
 ha expuesto por las partes, sobre cada vno.

Ram. 2. f. 55. 479. Y antes de passar à referirlos, debo sen-
 tar: que dicho D. Joseph se fundaba, para que todos se
 abonassen, en ser deudas, y gastos precisos, contraidas,
 y executados antes, y despues de la muerte de dicha su
 muger, los que èl avia satisfecho; y no se debia confi-
 de-

derar herencia, hasta que se huviesse pagado lo que se debia; y aviendolo executado el Don Joseph, era consiguiente baxar del Inventario dicha cantidad.

480. Por los Conventos, y Obra Pia se contradixo esta pretension, y alegando generalmente contra todos los pagos, dixeron: que los creditos que expressaba el Don Joseph eran falsos, y ficticios, à fin de defraudar à las Obras Pias, à mas de ser obligacion de dicho Don Joseph, el pagar qualquiera deudas, con el vsufructo que avia de perceber, por deberse entender así la mente de la Testadora; pues no fuera justo, qua gozando del vsufructo de todo el caudal, quedara el de la susodicha obligado à el pago de la mitad de las deudas, y mas siendo Obras Pias, à quien en esto se perjudicaba: con lo que concurría, que debiendose ante todas cosas, sacar indemne el caudal, que llevò al matrimonio la susodicha, sin defalcarle cosa alguna, era primero sacar dicho caudal, y saber si sacado avia algunos gananciales, porque no aviendolos, deberia el Don Joseph de su Capital, si llevò alguno, pagar dichas deudas, aunque en todo caso, como vsufructuario debia satisfacerlas: Esto es lo q̄ en general se dixo por las partes; pero en lo particular se opusieron diferentes reparos à los instrumentos, con que el Don Joseph justificaba dichos creditos, y pagos, por lo que es consiguiente hacer la relacion separadamente, como queda dicho.

481. Debiendo sentar, que el Don Joseph pretendiò generalmente el abono de todas las partidas, que instrumentalmente deduxo, y compusieron los 411986. Rs. que quedan referidos, sin decir otra cosa particular, contra los reparos que se opusieron por los Conventos.

482. En el termino de prueba no se hizo probanza alguna por las partes, sobre las deudas deducidas, que con separacion se referian.

483. Y los Conventos en el alegato debien
pro-

Ram. 2. fol.
55.

probado dixerón , ser despreciable el abono de los 59854.Rs. en que se incluyó cierto pago de yervas, que nuevamente avian pretendido dichos herederos; pues se debia de tener presente, que aviendo el D. Joseph pretendido en su vida el pago (y en pedimento que presentó expuso *por letra*, la cantidad que oy se halla enmendada, reconociendose, que antes decia 408208. Rs. y oy dice 418906.): esta pretension se contradixo por los Conventos, expressando ser fingidos creditos, y alegando otras razones que los excluian, à que por el Don Joseph no se respondió, ni sus herederos, debiendo en el termino de prueba aver justificado la certeza de ellos, lo avian executado, y ya por esta razon, ò ya por el crecido usufructo que gozó su Tio, se debia despreciar su pretension, considerando de cargo del susodicho, qualesquiera deudas legitimas que huviesse quedado, y huviera satisfecho.

Fol. 403. B.

484. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que se debian baxar los 59854. Rs. de los gastos de Funeral, y deudas (que viene à ser el Credito primero) pues estando estas justificadas con los recados presentados, era conforme à derecho, el que se huviesse de baxar.

Credito 1.

Sentencia.
R.4. fol. 448.
§. 13.

485. En la Sentencia no se fueron expressando con particularidad todas las parridas, y generalmente por el Acompañado se declaró no aver lugar el abono de algunas de ellas.

Fol. 451.
§. 6. y 9.

486. La Justicia en su Sentencia, tampoco determinò con separacion, y solo declaró ser de cuenta del Don Joseph el costo del Funeral, y Entierro de la Doña Maria, excepto la limosna de las 28. Missas, las que mandò satisfacer à sus herederos, respecto à averlas pagado el Don Joseph; como asimismo la mitad de las deudas, que constaren pagadas del tiempo del matrimonio, y que las causadas en el tiempo del usufructo, eran de cuenta del D. Joseph.

En

487. En otro Capitulo declaró el Acompañado, ser de cuenta de los herederos de la Doña Maria, las cantidades expandidas en su Funeral, Missas, y Entierro; y mandò, que lo que por recibos legitimos constare aver importado esto, se les pagasse à los herederos del Don Joseph, ò à las personas que constare averlas suplido.

Fol. 449. B.

488. En esta Corte pretendieron los Conventos se confirmassen dichas Sentencias, en quanto por ellas se declaró, que las deudas del tiempo del usufructo, debian ser de cuenta de los herederos del D. Joseph, como que gozò los frutos del caudal, y que se revocasse en quanto no declaró lo mismo, por lo tocante à las deudas q̄ quedaron por muerte de la Doña Maria, porque debièdose sacar dichas deudas, antes que cõsiderar gananciales, no avia justo motivo para la separacion pretendida por los herederos del susodicho sobre este assunto, y solo se debian considerar por deudas del matrimonio, las que declaró el Acompañado deberse abonar por tales, en lo que se debia confirmar su Sentencia.

Roll. 1. fol.
173. B.

489. Se pretendiò por los herederos del D. Joseph, se confirmasse la Sentencia de la Justicia, en quanto declaró que las deudas contraidas cõstante el matrimonio, debian ser de por mitad, y pagarse de los gananciales, y se debia revocar la Sentencia del Acompañado, en quanto no mandò se pagassen con dicha igualdad las deudas, mayormente quando de ellas constaba ser causadas del tiempo del matrimonio: y asimismo se debia revocar la Sentencia de la Justicia, en quanto declaró, ser de cuenta del Don Joseph los gastos de Entierro, y Funeral de su muger, mandando solo se le abonassen las 24. Missas, por ser induvitado, que los gastos del Funeral, se debian pagar del caudal de la susodicha.

Roll. 1. fol.
192.

SENTENCIA DE VISTA.

490. **L**A Sentencia de Vista, en quanto al Fu-
neral, Missas, y Entierro, fue revocar
la dada por la Justicia, y confirmar la del Juez. Acompa-
ñado.

491. En esta Instancia de Revista pretenden
los Conventos la confirmacion de la referida Senten-
cia, y los herederos su reformation, fundandose am-
bas partes para sus respectivas pretensiones, en lo que
antes tienen deducido, y alegado.

CREDITO II.

Ram. 2. f. 22.
y 25.

492. **U**No de los instrumentos que presentó
el Don Joseph, fue vna Copia de Es-
critura, otorgada por el susodicho, y la Doña Maria
su muger, en Lora, en 27. de Enero de 733. por lo
qual hicieron relacion, de tener tratado en Sevilla
con vn hombre de negocios, que les avian de prestar
1120. pesos de à ocho de plata, y que para ello se le
avia de hacer vale firmado del Don Joseph, el qual lo
avia de abonar Don Juan de la Texera, hombre de
negocios de dicho Comercio; y para que el susodi-
cho hiciesse el abono, se avia por el Don Joseph, y su
muger, de otorgar Escritura de segaro à favor de di-
cho Don Juan; y con efecto por ella se obligaron à
pagar à el Comerciante la dicha cantidad, y que el D.
Juan por el abono, no lastaria cosa alguna.

493. Consta asimismo, que con efecto en
el dia 31. de Enero de dicho año de 33. se hizo por
dicho Don Joseph, y Don Juan de la Texera (cuya fir-
ma està borrada en el vale) vn pagarè de 11180. pesos,
y 7. Rs. de plata, à favor de Villahuz, y Compania, à
pagar en doce meses, por otros tantos recibidos de el
susodicho. Al respaldo de este Vale, ay dos partidas
abonadas, vna de 640. pesos, y al margen està puesto
de

de la misma letra, Febrero, y por número 12. y otros números por encima, que dicen 1734. Otro de los respaldos es de 540. pesos, y 7. Rs. de plata, pagados por Don Juan de la Texera, expressandose, que con esta cantidad, y la antecedente, se pagò dicho vale, ò pagarè, cuyo respaldo no tiene fecha.

NOTA.
En esta forma
està puesto el
vale.

1734.
12. Febrero.

494. A continuacion de la dicha copia de Escritura de abono, y resguardo, que queda referida, principia vna nota, que dice assi: Digo yo Don Juan de la Texera, que mediante està pagada la cantidad, que contiene esta Escritura, y por tanto borrada la firma, que puse en el vale, doy por rota, y chancelada dicha Escritura, y consiento se anote en ella, y para que conste donde convenga firmè este en Sevilla en 21. de Octubre de 734. y està firmado de dicho Don Juan.

495. Contra el pago de esta cantidad se opuso por los Conventos, el tener el vale dichos dos respaldos, y no constar en que tiempo se entregaron las cantidades, que en ellos se contienen; pues las que estuviesen al tiempo de la muerte de la Testadora, se debian rebajar de dicho credito.

Fol. 62.

496. La Sentencia de la Justicia fue mandar satisfacer à los herederos la mitad de las deudas, que constan pagadas del tiempo del matrimonio, y que las causadas en el tiempo del vsufructo, eran de cuenta del Don Joseph.

Fol. 447.
§. 6. y 9.

497. El Acompañado dixo: no aver lugar el abono de varias partidas (que se iràn refiriendo), y entre ellas comprehendiò la que queda expressada, por padecer los defectos opuestos por los Conventos.

SENTENCIA DE VISTA.

498. **L**a Sentencia de Vista, en quanto al referido credito, fue revocar la del Juez Acompañado, y confirmar la dada por la Justicia.

En

*Alegato de su-
plicacion de los
Conventos.
Roll. 2. fol. 35.*

499. En esta Instancia de Revista, se pretende por los Conventos, y Obra Pia, la reformation de dicha Sentencia, fundandose, en que estando pagada la deuda de los 1734. pesos, como consta de su respaldo, no se debe baxar del caudal, pues solo podia tener lugar su rebaxa, quando el Don Joseph, y sus herederos huvieran justificado, que el pago se hizo despues de la muerte de la Doña Maria, y que no apareciendo de los respaldos la fecha del mes, y año en que se pagaron las cantidades que se expressaban, se debe presumir, averse pagado antes de la muerte de la susodicha, y no despues, segun la condicion contenida en el vale, que fue, el averse de hacer el pago en doce meses: y aunque en él, se halla una nota, que por numero dice 1734. y debaxo de este, otra que dice 12. de Febrero, puesto tambien por numero, con cuyo motivo quieren los herederos persuadir, que el pagamento se hizo despues de la muerte de la Doña Maria; se debe advertir, que los dichos numeros, y notas son de distinta letra, forma, y figura de la de los renglones de su pago, como tambien los guarismos.

*Alegato de su-
plicacion de los
Dauilas.
Roll. 2. fol. 57.
B.*

500. Por parte de los herederos, se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose, en que asidicho credito, como los demás, que se referirán, eran legitimos, y verdaderamente satisfechos por el Don Joseph, causados constante el Matrimonio, y por tanto no deben ser del cargo de estas partes, y quando mas, se deberán rebajar del mutiplicado.

PROBANZA DE LOS DAUILAS EN ESTA Instancia de Revista.

501. **P**OR parte de los Conventos no se hizo probanza alguna en esta Instancia, ni diligencia, en orden à lo que se alega sobre la diferencia de los numeros, forma, y figura de la de los renglones de dicho Vale, &c. Y por los herederos se

articuló à la pregunta 12. de su Interrogatorio, que por el fallecimiento de la Doña Maria quedaron varias deudas, que pagò el D. Joseph, y tomó los correspondientes resguardos, los que importaban mas de 400. Rs. y como ciertos, y verdaderos, y de personas legitimas, los avia presentado en los Autos para su abono.

502. Cinco testigos contextan la pregunta de oydas vagas, à excepcion de dos de ellos, que se refieren à el Don Joseph, y su familia, y algunos añaden lo siguiente.

503. Don Geronymo Tamayo dice: aver sabido, que el Don Joseph pagò por el fallecimiento de la Doña Maria, 800. pesos, poco mas, ò menos, que avia tomado à premio, ò prestados en la Ciudad de Sevilla, con intervencion del testigo, quien para ello habló à vn amigo suyo, el que le facilitò con otto, los diessè, y oyò decir en aquel tiempo los avia pagado.

504. Don Francisco Ivio Vallines dice: constarle, aver quedado deudas que pagò el Don Joseph, y algunas por mano del testigo; y que viviendo la Doña Maria, otorgaron esta, y su marido Escritura de obligacion, à pagar 100. y mas pesos, que le prestò à el Don Joseph vn Comerciante de Sevilla; desde donde los avia conducido el testigo à Lora, y le constaba, que dicha cantidad se pagò por muerte de la Doña Maria, pues avia visto el vale, que para ello hubo, borradas las firmas, y que por su mano se pagaron tambien à Don Antonio Quintanilla, Arrendador del Bayliage, de 10. à 110. Rs. que se le debian de renta del Cortijo de Algarin, para cuyo pago se vendieron diferentes ganados, en virtud de orden de la Sala.

505. Alegando los Conventos de bien probado, reproducen lo mismo que tienen expuesto antecedentemente, y dicen, que se debe despreciar en

Fol. 59.

Fol. 86. B.

Alegato de bien probado de los Conventos.

vn todo, lo que en contra de ello se ha articulado, y pretendido probar vltimamente por los herederos; pues los testigos hablaron con generalidad, en orden a la citada pregunta 1 2. sin dar quota fixa; y que aunque el Don Geronymo Tamayo habla especificamente de la deuda de los 800. pesos, por averlos tomado el Don Joseph en Sevilla, no decia de positivo aver visto, que dicho dinero lo pagasse el D. Joseph despues de la muerte de la Doña Maria, ni hasta de presente se ha tocado sobre semejante deuda, ni dicho testigo fue a dicha Villa de Lora, hasta algunos años despues de la muerte de la Doña Maria. Y que por lo respectivo a el Don Francisco Ivio Vallines, continuando este en favorecer a los Davilas, aunque referia que quedaron deudas, y que algunas se pagaron por su mano, no las expresaba todas como debia, y solo si suponía dos pagamantos, sin mas apoyo, que su voluntario decir; siendo el vno de los 17. y mas pesos de Sevilla, cuyo Vale contenia los defectos expresados anteriormente, y el otro la deuda de Quintanilla, la que supone causada en el tiempo de la Doña Maria, siendo así, que del mismo Vale resulta lo contrario.

NOTA.
Después se dice donde correponde.

Alegato de bien probado de los Davilas.

566. Por los herederos tambien se reproduce lo que antes tienen expuesto, en orden al credito referido, fundandose en su certeza, y en la satisfaccion que se hizo despues de la muerte de la Doña Maria, como se acreditaba de lo expuesto por los testigos a la citada pregunta 1 2. a todo lo qual no obstava la negativa de los Conventos, y lo que exponian para excluir lo probado por estas partes, pues resultaba acreditada su intencion, del contexto de la pregunta 1 7. del Interrogatorio de los susodichos, en que se articulò, que por muerte de la Doña Maria quedò el caudal atrafado, y diferentes deudas.

CREDITO III.

507. **O**tro de los instrumentos presentados *Ram. 2. f. 27.*
 por el Don Joseph, fue vna Escritura
 de recibo otorgada por Noviembre de 737. por Don
 Clemente Galan y Cabrera, vecino de Sevilla, y Ca-
 pellan de vna Capellania, à que se pagaba vn censo
 de 60. ducados, impuestos sobre la Azeña, y otros bie-
 nes, en que expressò aver recibido del D. Joseph 120.
 ducados, reditos de dos años, que se cumplieron en
 5. de Septiembre de 732. cuyos reditos fueron cau-
 fados en tiempo de otro Capellan, y el Provisor Juez
 Eclesiastico se los avia mandado pagar à el Don Cle-
 mente, como constaba de su despacho; y tambien
 le diò carta de pago de otros 60. ducados de los redi-
 tos de aquel año de 737.

508. Asimismo diò dicho Capellan otra *Fol. 29.*
 carta de pago, su fecha por Oçtubre de 736. de 240.
 ducados, reditos de quatro años cumplidos fin de Sep-
 tiembre de dicho año.

509. Los Conventos se opusieron à el abo-
 no, que pretendia el Don Joseph, expressando, que de-
 biendose pagar dichos reditos de los frutos de las pos-
 sesiones, siendo el Don Joseph vsufructuario, debiò
 pagar, así los causados antes, como los despues de la
 muerte de la Testadora.

510. El Acompañado mandò se baxassen *Sentencia.*
 por deudas comunes, los dos recibos dados por dicho *Fol. 448.*
 Capellan, cuya rebaxa fuesse de los reditos causados *§. 13.*
 hasta el fallecimiento de la Doña Maria; y los cau-
 fados despues, declaró ser de cuenta del Don Joseph,
 como vsufructuario.

511. La Justicia indistintamente mandò pa- *Fol. 451.*
 gar à el Don Joseph la mitad de las deudas, que conse- *§. 9.*
 tan pagadas del tiempo del matrimonio.

SENTENCIA DE VISTA:

72. 1. 1007

512. **L** A Sentencia de Vista fue revocar la dada por la Justicia, y confirmar la del Juez Acompañado.

513. Por parte de los Conventos se pretende la reformation de la Sentencia, fundandose, en que los reditos de la referida Capellania deben ser de cargo del Don Joseph, como que gozò los frutos de las fincas afectas à el censo expressado; además de que los causados, y pagados por el susodicho, respectivos à los años de 34. 35. 36. y 37. nunca pueden ser de cargo del caudal perteneciente à la Doña Maria, por ser devengados despues de la muerte de esta, y lo mas que se podia tener por deuda contraida, constante el matrimonio, y dividir de por mitad, era 160. ducados de los reditos de 3. años, que cumplieron por Septiembre de 33. por aver muerto la susodicha à principio de Octubre de este año; pues constaba, que el recibo primero, fue otorgado por dicho Capellan en Noviembre de 37. respectivo à los reditos de 120. ducados de dos años, que se cumplieron por Septiembre de 732. y así esta cantidad, y la del siguiente año de 33. será deuda perteneciente à el caudal de la Doña Maria en solo la mitad, por resultar esto mismo de las Escrituras de pagos, que constan de los Autos.

514. Por parte de los herederos tambien se pretende la reformation de dicha Sentencia, en lo que les es perjudicial, remitiendose à lo que antes tienen expuesto. Y no aviendose hecho probanza alguna en dicho asunto, las partes en sus respectivos alegatos de bien probado nada dicen de nuevo, y solo si reproducen lo dicho en las anteriores instancias.

CREDITO IV.

Ram. 2. f. 30.

515.

O Tra de las deudas que pretendiò D. Joseph se baxassen, fue el importe de vn
Va-

vale que presentó hecho por el susodicho, su fecha en 29 de Septiembre de 733. de 11268. Rs. à favor de Francisco Pasqual su ganadero, de las temporadas que le avia servido, de que avian ajustado quantas, y le resultaba deber dicha cantidad.

516. Despues ay vna nota, su fecha 3. de Junio de 739. en que Fray Pedro de Huerta, Presidente del Convento de Nra. Sra. de Belen de la Villa de la Palma, certifica, que de los Libros de recibo de dicho Convento, en el mes de Enero de 736. consta, pagò el Don Joseph dichos 11268. Rs. por averlos dado de limosna para Missas el Francisco Pasqual.

517. Los Conventos dixeron no deberse abonar este Vale, por estar de proposito hecho para el presente caso, siendo inverosimil, huviesse deuda tan crecida de vn pobre ganadero, y mas no contando de cesion, à favor del Convento de la Palma, y no aver el Don Joseph tomado recibo en el mes de Enero de 739. en que supone aver pagado, y presentarlo en 3. de Junio de 739. à fin de suponer este pago.

518. El Acompañado no mandò abonar esta partida, ni otras de su classe, por constar de recibos simples, no estar comprobados, ni reconocidos, y padecer los demàs defectos opuestos por los Conventos.

519. La Justicia como he sentado, mandò indistintamente pagar al Don Joseph la mitad de las deudas, que constaban pagadas del tiempo del matrimonio.

Fol. 62. B.

*Sentencia.
Ramo 4.
Fol. 448.
9. 13.*

Fol. 451.

SENTENCIA DE VISTA:

520. **L** A Sentencia de Vista fue revocar la dada por el Juez Acompañado, y confirmar la de la Justicia.

521. En esta Instancia de Revista, pretenden

los Conventos la reformation de la dicha Sentencia, fundandose, en que ademàs de no tener justificacion la certeza de la referida deuda, ni aver otra cosa que la mera relación del Don Joseph, y que el dicho Vale se hizo de proposito para este caso; concurría juntamente el ser inverosimil, huviesse deuda tan crecida de vn pobre ganadero, y mas quando si fuesse cierta la huviera declarado el referido Francisco Pasqual por Testamento, y tambien constara por cesion del susodicho, à favor del Convento de la Palma, y huviera tomado recibo del dicho ganadero, ò de sus herederos.

522. Por parte de los Davilas se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en lo que anteriormente tienen expuesto, para el abono de todos los creditos.

CREDITO V.

Ram. 2. f. 3. 1. 523. **O**Tra de las partidas que Don Joseph pretendió se rebaxasse, fue de 200. pesos, de vn recibo dado por Don Antonio, y D. Alfonso Carvallo, su fecha 8. de Diciembre de 733. en que se expresa aver recibido dicha cantidad del Don Joseph, quien los debia à Alonso de el Pozo, Tio de los susodichos, y en las hijuelas que à estos se les formaron, se les adjudicò à cada vno 100. pesos.

524. Los Conventos dixeron no ser abonable esta partida, por no ser creible, que no aviendose inventariado dinero alguno, por muerte de la Testadora, en tiempo de dos meses, que hubo desde el fallecimiento de esta, à la fecha de dicho recibo, huviesse tenido el Don Joseph los 200. pesos sobrados para pagarlos: siendo lo cierto, que estos estaban satisfechos antes de la muerte de la susodicha.

Sentencia.
Fol. 448. f. 13

525. El Acompañado mandò excluir esta partida por los fundamentos que antes van referidos.

La

526. La Justicia, como he dicho, mandò pagar la mitad de las deudas del tiempo del matrimonio.

SENTENCIA DE VISTA.

527. **L**os Conventos de Vista fue revocar la del Juez Acompañado, y confirmar la de la Justicia.

528. Los Conventos pretenden la reformation de dicha Sentencia, fundandose en no estar reconocido el referido credito, y no ser verosimil creer, esperasse el dicho Alonso del Pozo, que murió 15 años antes que se supone hecho el pago, y que aguardassen tambien sus herederos à que muriesse la Doña Maria, en el año de 733. para cobrar la expressada cantidad, dos meses despues à corta diferencia: siendo tambien de tenerse presente, que no aviendose inventariado por muerte de la susodicha dinero alguno, tuviesse tan prontos el Don Joseph los 200. pesos, para su pago, como para los demás creditos, que ha figurado; causando mas admiracion la prontitud que tuvo el Don Joseph, para pagar creditos recien muerta su muger, sin averla tenido para pagarlos, constante el matrimonio, ni aun para el pobre ganadero que queda referido, cuyo credito se dice aver pagado el susodicho en Missas.

529. Por los herederos se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en lo mismo que tienen expuesto, y queda sentado.

CREDITO VI.

530. **O**tra de las partidas que Don Joseph pretendió se rebaxassen, es de 600. Rs. para lo que presentó vn recibo firmado de Don Antonio Carvallo, su fecha 15. de Octubre de 734. en que expresó aver recibido del D. Joseph dichos

Ram. 2. f. 23.

600. Rs. valor de 40. borregos, que le tocaron pagar por S. Pedro de 733. y se quedó con ellos, à precio de 15. Rs. cada vno, y como arrendador que fue en dicho año, dió esta Carta de pago.

531. Los Conventos se opusieron à el abono, expressando, que siendo diezmo que debia entregar por S. Pedro de 733. aviendolos ajustado à 15. Rs. y quedado se con los borregos, entonces los pagaria; sin que haga se la Carta de pago, porque necesitado del dinero el Arrendador para pagar su renta, no avia de aguardar año, y medio à cobrarlos, pues con los borregos ganaria mucho mas de lo que importaba el Diezmo.

*Sentencia
ubi supra.*

532. El Acompañado excluyó esta partida, y la Justicia mandò pagar la mitad de las deudas, &c.

SENTENCIA DE VISTA:

533. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar la del Acompañado, y confirmar la de la Justicia.*

534. Los Conventos pretenden la reforma-
cion de dicha Sentencia, fundandose en no estar reconocido el recibo dado por los dichos Don Antonio, y Don Alfonso Carvalho, y por lo mismo no hacer se la referida Carta de pago, que sonaba dada por Octubre de 34. vn año despues que murió la Doña Maria, además de no ser verosimil creer, esperasse el Diezmero año, y medio, quedandose el Don Joseph con los borregos, quando con ellos el dicho Arrendador ganara mas cantidad que la que importara el Diezmo.

*Nueva preten-
sion por agravia-
o.*

535. Tambien dicen, que de lo referido les resulta vn nuevo, y notario agravio, pues constando de dicho recibo, que se pagaron los 600. Rs. por el Diezmo que avia de entregar el dia fin de Junio de 733. tres meses antes de la muerte de la Doña Maria

ria

ria, por el valor de los 40. borregos, como así consta de dicho recibo, corresponden dichas 40. cabezas de diezmo à 400. de principal, sin las dichas 40. de diezmo con que se quedó el Don Joseph, lo que no podía acaecer, porque registrados los Inventarios por muerte de la Doña Maria, no se inventariaron los dichos 440. borregos, y importando estos 440. pesos, se debía poner esta cantidad por mas cuerpo de bienes de la susodicha, *y así lo piden en toda forma.*

536. Por parte de los herederos se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en lo mismo que tienen dicho.

CREDITO VII.

537. **O**Tra de las partidas que Don Joseph pretendió se rebajasen, es de 38183. reales, y 43. fanegas de trigo, para lo qual presentó vn recibo firmado de Doña Maria de la Rosa y Cespedes, en el que expresó aver recebido de dicho Don Joseph la expresada cantidad, y trigo, que el susodicho le quedó debiendo à Don Juan Jorge su marido, de diezmos del Cortijo de Algarin, y eran de cuenta ajustada, hasta fin de Abril de 732. y por estar satisfecha dió esta carta de pago en Lora en 11. de Marzo de 734.

Ram. 2. f. 335

538. Los Conventos se opusieron à el abono de esta cantidad, por ser ficticio dicho recibo, y expresarse en él, quando se dió, estar pagada la deuda, sin decir en què tiempo, por lo que era evidente que dicho pago no se executó en el año de 734. pues en el de 32. tenia el trigo poco valor, y por Marzo de 34. lo tenia muy crecido con la esterilidad que se comenzaba à experimentar; y no era creíble, que dicho Don Joseph pagasse entonces el trigo, que tenia tanto precio, quando al tiempo de la deuda lo tenia tan corto.

Sentencia.
ubi supr.

539. El Acompañado excluyó esta partida:
y la Justicia mandò pagar la mitad de las deudas, &c.

SENTENCIA DE VISTA.

540. **L** *A Sentencia de Vista, fue revocar la del Acompañado, y confirmar la de la Justicia.*

541. Los Conventos pretenden la reformation de dicha Sentencia, fundandose, en que además de no estar reconocido dicho recibo, concurre el que del mismo contexto del se conyence, que si fuesse cierto dicho credito, se pagò mucho tiempo antes de la muerte de la Doña Maria, pues en el se expresa, que estava ya pagada esta deuda, y no dice la dicha Doña Maria de la Rosa, que à ella le hizo el pago el Don Joseph, prueba clara de que està anteriormente hecho à su marido.

542. Por los herederos se pretende la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en lo que antes tienen expuesto.

CREDITO VIII.

Fol. 34.

543. **O** Trade las partidas que el Don Joseph pretendiò se rebajassen, fue de 600. reales, de un recibo dado por Don Antonio de Castro, y Molina, en que expresò este aver recibido dicha cantidad, la misma que el Don Joseph estava debiendo; de los conciertos de Alcavalas de la venta del vino de quatro años, hasta fin de 736. y para que constasse aver pagado su atraso, diò este recibo en 31. de Diciembre de 736.

544. Los Conventos se opusieron à el abono de esta partida, expresando, que este, y los más de los derechos, fueron causados en los años despues de la muerte de la Doña Maria, cuyo pago tocaba à el Don Joseph como usufructuario.

El

545. El Acompañado excluyó esta partida: la Justicia mandò pagar la mitad de las deudas, &c.

*Sentencia:
ubi supr.*

SENTENCIA DE VISTA.

546. **L** A Sentencia de Vista fue revocar la dada por la Justicia, y confirmar la del Acompañado.

547. Los Conventos pretenden la confirmacion de dicha Sentencia, fundandose en lo mismo que llevan expuesto.

548. Los herederos pretenden se revoque; por las razones que anteriormente llevan alegadas.

CREDITO IX.

549. **O** Tra de las partidas, que pretendiò Don Joseph se le abonassen, fue de 21691 reales, que constaban de 16. papeles, ò libranzas, firmadas del Alcalde Mayor, y Escrivano, para que Don Francisco Ivio, Procurador del Don Joseph, pagasse varias cantidades de los gastos de tasaciones, y otros que importaban los dichos 21691 reales, en que se incluian 830. reales, y 17. mrs. que en comida, y pago de algunos apreciadores avia hecho el referido D. Francisco, de los que se formò tambien papel, que firmò dicho Alcalde Mayor, y Escrivano.

*Ram. 2. fol.
36. hasta 51.*

550. Los Conventos dixeron, que menos se debian abonar las cantidades de dichas libranzas, por faltar en ellas los recibos de los librancistas, y no constar por medio alguno estar hechos los pagos.

551. *Debo sentar, que aunq̃ en dichas papeletas, no ay recibos de los librancistas, en la Pieza de los apreciados, y à continuacion de ellos, ay recibos de las cantidades pagadas à los Tasadores.*

*Ram. i. per
totum.*

552. El Acompañado mandò abonar esta partida, y tambien la Justicia, segun aparece de su concepto.

*Sentencia:
ubi supr.*

SEN-

SENTENCIA DE VISTA.

553. **L** A Sentencia de Vista fue confirmar dichas Sentencias.

554. Los Conventos pretenden la reformation, por las razones que llevan alegadas, y los herederos del Don Joseph pretenden su confirmacion, por lo que llevan expuesto.

CREDITO X.

555. **T**ambien presentò el Don Joseph otros recibos, pretendiendo el abono de ellos, contra los quales no se dixo por los Conventos cosa especial, y si solo la generalidad que referi al principio, de no ser ciertos, y deber ser dichos pagos de cuenta del Don Joseph como usufructuario.

Ram. 2. f. 35.

556. Vno es recibo del Escrivano de 835 reales, que expusò aversele tassado en esta Corte, de sus derechos de Inventarios, y demàs diligencias, y dice tambien, estar cierto que el Alcalde Mayor recibì 875. reales que se le tassaron, que ambas partidas importaban 14711. reales, cuyo recibo diò en 20. de Mayo de 739.

Fol. 26.

557. Otro recibo es de 24200. reales, dado por Bartholomè Caro Gallego, como depositario de Propios de la Villa de la Campana, del arrendamiento del Cortijo del Sapillo, cuya renta cumplì fin de Septiembre del año de 733. y diò este recibo en 28. de Octubre de dicho año.

Fol. 21.

558. Otro es de 400. ducados, que dicho Don Joseph tomò prestados, del deposito del Convento de Mercenarias Descalzas de aquella Villa, con obligacion de pagar reditos de 3. por 100. interin no los bolvieste, cuyo prestamo fue por Diciembre de 731. y lo pagò por Noviembre de 734. de que ay recibo de la Comendadora, y depositarias.

Los

559. Los Conventos insistieron, en que de las deudas contraídas constante el matrimonio, era su pago del cargo del Don Joseph; pues aviendo gozado de los frutos de los bienes dotales, y caudal de la Doña Maria, y sirviendo estos para sostener las cargas del Matrimonio, debian ser de su cargo dichas deudas.

Ramo 4. fol.
12.

560. El Acompañado mandò abonar el recibo del Escrivano, y excluye los otros dos recibos: Y la Justicia mandò pagar la mitad de las deudas, &c.

Sentencia.

SENTENCIA DE VISTA.

561. **L** A Sentencia de Vista fue confirmar la del Acompañado, y revocar la de la Justicia, en quanto à los 1071 1. reales pagados à el Alcalde Mayor, y Escrivano por sus derechos. Y en quanto à los 200. reales pagados por el arrendamiento del Cortijo del Sapillo, fue revocar la del Acompañado, y confirmar la de la Justicia. Y tambien se confirmó la de la Justicia, y revocò la del Acompañado en quanto à los 400. ducados, que se tomaron del Convento de Mercenarias.

562. Los Conventos pretenden la reformaçion de dicha Sentencia en todos sus particulares, pues además de no estar comprobados dichos recibos, concurre el que los 875. reales, que se dieron por pagados à el Alcalde Mayor, no se deben abonar à el D. Joseph, por no aver recibo del susodicho, ni constar por medio alguno se huviesse hecho dicho pago, y aunque por el Escrivano se dice estar cierto que los recibò, esta assercion por perjudicial à tercero, debe ser despreciable.

563. Los herederos pretenden la confirmaçion de dichas Sentencias, por los fundamentos que tienen expuestos.

CREDITO XI.

Ram. 4. f. 42. 564. **L** Os herederos del Don Joseph, pretendieron tambien se baxassen del Inventario, y se les hiciesse pago de 111225. reales contenidos en vn recibo dado, y al parecer firmado, que presentaron, por Don Antonio de Quintanilla, y Andrade, su fecha 22. de Junio de 735. en que expreso aver recibido del Don Joseph dicha cantidad en esta forma: los 111. reales por el hervaje de la Dehesa de Algarin, de vn año cumplido fin de Abril de 734. y los 101225. de la renta de vn año, de la hacienda, y hervaje, que cumplió dicho año fin de Abril de 735.

Fol. 356.
373. 565. Por los Conventos se dixo, que dicho recibo en su tiempo no lo presentó el Don Joseph, aviendolo hecho con otros muchos, y que aunque suena dado por Junio de 735. se presentó por Enero de 744. y la tinta estaba fresca; fuera de que los 111. reales fueron por el hervaje, que cumplió fin de Abril de 734. cuya cantidad debió pagar el Don Joseph, y los 101225. hasta Abril de 35. que fue todo después de la muerte de la Doña Maria: por lo que en ningún modo debía pagarlo su caudal, y lo que si resultaba era, que el Don Joseph se utilizó de los frutos de que se hicieron los pagos, por lo que vno, y otro debía ser de su cuenta.

Sentencia.
Ram. 4. fol.
444. 566. El Acompañado declaró no aver lugar la rebaja de esta cantidad, y la Justicia mandó pagar la mitad de las deudas, &c.

SENTENCIA DE VISTA:

567. **L** A Sentencia de Vista fue revocar la de la Justicia, y confirmar la del Acompañado.

568. Por los Conventos, en esta Instancia de Revista se pretende la confirmacion de dicha Sentencia de Vista; pues constando de dicho recibo, que este

este credito lo contraxo el Don Joseph despues de la muerte de la Doña Maria, no debia ser el pago de cuenta del caudal de esta.

569. Por los herederos se pretende la reformation de dicha Sentencia, fundandose en lo mismo que tienen alegado generalmente, sobre la rebaja de los 59854. reales, à cuya summa estan reducidas todas las deudas, que se dicen pagadas por el Don Joseph, en la conformidad de que particularmente se ha hecho mencion.

PARTICULAR X.

S O B R E

LA AZEÑA DE LA PIEDRA DE LA
Sal, y su Azua.

570. **P**Retendió el Don Joseph Davila, que en la particion de bienes se le aplicasse la Azeña de la Piedra de la Sal, como suya, mejorada con su caudal, mediante à ser cierto, que quando contraxo su matrimonio, apenas valia la referida posesion 6y. ducados, y que en esta cantidad se apreció, para imponer sobre ella vn censo, sin embargo del exceso, con que se hacian los apreciados para semejantes fines; y expresó dicho Don Joseph, que despues de averse casado, expendió su peculio en la referida Azeña, reparandola, aumentandole dos piedras, y dandole el crecido valor con que se hallaba.

Ram. 2. f. 76.

571. Los Conventos se opusieron à esta pretension, alegando era del caudal que la Doña Maria llevó al matrimonio; y que lo que adelantò el Don Joseph, fue ponerle dos piedras mas de las que tenia, divirtiendo el Agua, de manera, que por esta razon, y aver quedado con menos peso, aun molia menos con las 6. que tenia, que con las 4. con que antes se hallaba: resultando de esto, el que no se le avia

Fol. 28.

he-

hecho beneficio alguno; y si conõcido agravio.
 572. Que lo mismo acaecia por lo pertene-
 ciente à la Azua; pues hallandose esta firme, y cor-
 riente, sin necesitar de obra alguna, todo que se
 avia executado en ella, y en la Azeña avia sido v o-
 luntario, y de ningun provecho; sin que fuesse de re-
 paro, el que aora 100. años, se apreciase en 67. du-
 cados, y que de presente se le huviesse dado vn valor
 fantastico, à que se tenia hecha contradiccion; lo vno
 porque las obras no fueron precisas; y lo otro, por-
 que aunque lo fuesen, se debieron regular por el cos-
 to que tuvieron quando se executaron, para que pu-
 diesse tener lugar en lo multiplicado, y que aviendo
 sido dicho costo limitado, por ser hecho con los Sir-
 vientes en los tiempos de vaganza, no se debian te-
 ner en consideracion dichas obras, mayormente no
 siendo vtiles, y averse practicado con el caudal de la
 Doña Maria, por averse hecho poco antes de la muer-
 te de esta, y no con el peculio, que suponía el D. Jo-
 seph aver gastado en ellas.

Ram. 1. fol.
 120. 124.
 155.

*Aprecios de
 la Azeña por
 muerte de Do-
 ña Maria.*

573. Debo sentar à la Sala, que por muerte
 de la Doña Maria se hizo aprecio de la Azeña, y de la
 Azua, por Peritos Maestros de Alvañileria, Carpinte-
 ria, y Herreria, que se nombraron por los Conventos,
 y por la Justicia en reveldia del Don Joseph, que no
 nombrò. En el valor de la Azeña van los Peritos
 conformes, regulandolo en 1027859. Rs. entrando
 en este valor todo lo perteneciente à Alvañileria, Car-
 pinteria, y herrage; pero en el de la Azua, discor-
 ron el nombrado por las Obras Pias, y el que se nom-
 brò en reveldia de dicho Don Joseph, por lo que se
 nombrò otrò de oficio, y lo que de todo resulta es:
 que el Perito de los Conventos, tasò la Azua en 677
 500. Rs. el nombrado en reveldia del Don Joseph, en
 1807. Rs. y el nombrado de Oficio por la discordia,
 en 1887500. Rs.

Ra. 1. f. 119.
 B.

574. La causa de la diferencia de estas tasia-
 cio-

ciones consistió, en que Pedro Lozano Perito nombrado por los Conventos, aunque dixo, que aviendose medido la longitud de dicha Azua, tenia 600. varas, mediante à no estar igual la latitud de ella, y considerandola como la consideraba à juicio prudencial de 5. varas, que hacian 3½. de plenitud, y multiplicadas estas por 4. y media de fondo, que tambien se contemplaba prudencialmente, por no poderse à punto fixo reconocer el que tenia, ni su altura, importaban 13½500. varas cubicas, las que considerò à 5. Rs. cada vna, y mediante à hacer juicio de vna carretada de piedra en cada vara, segun el sitio, y parage en que se hallaba la referida Azeña, venian à importar 67½500. Rs.

575. Matheo de Ureña, nombrado en reveldia del Don Joseph Davila dixo: aver trabajado en diferentes obras que se avian ofrecido en dicha Azua, y por lo mismo tener conocimiento de ella, mediante à aver fondeado por todas partes su profundidad; en cuyos terminos no se avia conformado con el dicho Pedro Lozano, por ser muy diversos los juicios que avian formado; pues el Declarante le regulaba 610. varas de longitud, y considerando la latitud, y espesura que tenia dicha Azua, y necesitaba para resistir las avenidas de vn Rio tan caudaloso como el de Guadalquivir, consideraba que tenia 30½. carretadas de piedras toscas, y sillares labrados, que à precio cada vna de 6. Rs. montaban 180½.

576. Andrés de Alcantara Perito en discordia dixo: que aviendo visto, y reconocido dicha Azua, hallò tener 550. varas, y por ser de menos latitud por vnos lados, que por otros, segun el computo que hizo por 6. partes, regulaba à su grueso 8. varas, y que calada dicha Azua por tres partes, para el reconocimiento de su profundidad, hallò ser de 5. varas, por lo que arreglandose à dichas medidas, avia regulado tener dicha Azua 22½. varas cubicas de piedra,

Fol. 124.

Fol. 155.

y por ellas 298. cargos de piedra, que à precio cada vno de 6. Rs. y medio, importaban 1888. Rs.

Ram. 3. à fol.
267.

*Aprecios de
la Azeña, por
muerte de Don
Joseph Davila.*

*Alvañileria
moderna.*

577. Tambien debo sentar, que aviendose mandado hacer nuevo aprecio de los bienes por muerte del Don Joseph, con expresion de las mejoras, ò deterioraciones que en ellos huviesse, se executò así en lo correspondiente à dicha Azeña, por 10. Peritos que las partes nombraron, inteligentes todos en Alvañileria, Carpinteria, y Herreria, los quales de vna conformidad tassaron las obras de Alvañileria, que dixeron ser modernas, en 211155. Rs. y las confideraron por mejora, y vtilidad de ella, mediante à dar mas moliendas lo rodetes, aunque con la advertencia de tener la pension de limpiar todos los años la arena para la salida del agua, y expresando, que en cada vno se gastarian 220. reales, dixeron, que el principal de esta cantidad se debia baxar del todo de dichas mejoras.

*Alvañileria
antigua.*

578. Por lo correspondiente à las obras antiguas, entrando en ellas el valor de la casa alta, y el de los asientos de las seis piedras, de que se compone dicha Azeña, importò todo 524912. reales.

*Carpinteria
antigua, y moderna.*

579. Por lo tocante a Carpinteria, se apreció todo en 121798. reales y medio, en esta forma: La obra vieja en 61152. reales y medio, los rodetes en 31419. la casa en 505. reales, y la madera cortada à prevención, y el varco del servicio de la Azeña, sin separacion de valores de vno, y otro, en 21722. reales.

*Herrage anti-
guo, y moderno.*

580. Por lo que mira à herrage, se apreció todo en 4147. reales en esta forma: 21228. del herrage de las piedras antiguas, 11357. de lo nuevo, 402. del valor de las herramientas sueltas de palanquetas, fieras, picos, &c. para el servicio de la Azeña.

581. De forma, que segun estas tasaciones, vale oy la Azeña 901852. reales y medio, los 621199. y medio, por importe de las obras antiguas, y los 2811653. por razon de lo moderno; en cuya cantidad

tividad incluyeron los peritos el valor del varco, pues como queda dicho, à este, y à la madera de prevencion juntamente le dieron el aprecio de 24722. reales; debiendose advertir, que el Don Joseph Davila en el tiempo de su viudez, executò dos obras en dicha Azeña, que importaron 38840. reales, que rebaxados de los 288653. valor de todas las obras modernas, vienen à quedar impendidos en el tiempo del Matrimonio 249813. segun parece.

582. Preguntados dichos Peritos por mejoras, ò deterioraciones que huviesse en dicha Azeña, dixeron los nombrados por los Conventos, que se remitian à su aprecio, donde expressaron dichas mejoras, como ya queda sentado, y de los dos nombrados por los herederos del Don Joseph en orden à Alvañileria, dixo Juan Ruiz Estrada vno de ellos, que se remitia à el aprecio que tenia hecho, por no tener antes conocimiento de dicha alhaja, y Antonio de Leon, que es el otro, expressò, que hallaba en la Azeña de mejora, las obras nuevas que avia executado por su mano.

583. Por lo respectivo à madera, dixo el Perito de los Davilas, que solo hallaba de mejora el re-puesto que dexò el Don Joseph, y quedaba ya apreciado: los nombrados por los Conventos dixeron, que lo que hallaban de mejora, era la madera de los rodetes, y expressaron, que esta se avia cortado en haziendas del caudal, y que la que dexò à prevencion el Don Joseph, tambien se cortò en dichas haziendas, excepto algunas piezas que mencionan, dandoles el valor de 554. reales.

584. Por lo tocante à la Azua, estuvieron los Peritos discordes en quanto à el aprecio de cada vara cubica, y otras cosas que incluyeron: Los nombrados por los Conventos, por varias razones que van expressando, y entre ellas, el no poderse arreglar à las dimensiones q̄ se necesitaban, por considerar lo

Fol. 275. B

Ram. 3. f. 271

desarreglado de las piedras, mediante à ser echadas à tiento, y sin sujecion, ni arte, la tasaron en 13611512 reales, la mitad por razon de lo antiguo, y la otra mitad, por razon de mejoras, correspondiendo à cada cosa 6811256. reales.

585. Asimismo dixeron, comprehenderse en dicha Azua 46. varas de piedra nativa, y por intrinseco valor le dieron à cada vna el aprecio de 20. reales, à cuyo respecto importan 920. reales, y à 210. carretadas de piedra volante, y sillares que estaban à la lengua del agua, regulando cada carretada de saca, y porte à 3. reales, importan 630. y ultimamente à 530. carretadas, que estaban distantes vn tiro de bala de la Azua, à 2. reales de saca à cada vna, 11160. reales; de forma, que todas las dichas partidas vienen à importar 1391122. reales.

Fol. 274.

586. El Perito nombrado para dicha Azua por los herederos del Don Joseph (que tambien lo fue el Juan Ruiz Estrada) va expressando lo fuerte de la Fabrica, y dice, que toda esta fortificadà à el modo de Reales Muelles, è incontrastable à las muchas avenidas; por lo qual, y teniendo presente lo que muele, è incluyendo la piedra nativa, la tasa en 54011800. reales, regulando cada vara cubica à 20. reales, de las 2711040. que dice tener, y no expresa este Perito la cantidad que se deba considerar de mejoras, ni de la obra antigua, con que parece, que en las varas de la piedra nativa estàn conformes, y en lo correspondiente à la demàs Fabrica discordan.

587. Asimismo tasò 530. sillares, que estàn puestos à el cargadero, sacados de la tierra, y regulandolos à 6. reales cada vno, dos por razon de la saca, y quatro por su valor intrinseco, montan 311180. reales, otros 210. à la lengua del agua à 7. reales, pues el vno mas, es por la conduccion, importan 111470. reales, y todo compone 54511450. reales.

588. Fueron preguntados dichos Peritos sobre

bre las mejoras, ó deterioraciones que tenia la dicha Azua, y dice el Perito de los Davilas, no hallar deterioracion, por no tener portillo alguno. Los nombrados por los Conventos, además de lo que expresaron necesitarse cada año para quitar la arena, dixeron que para reparar la flaqueza que tenia la dicha Azua por diferentes partes, y algunos desagues, se necesitaban 114. reales.

589. En vista de la discordia, por lo perteneciente à dicha Azua, se nombrò Tercero, que lo fuè Alonso Perez, Maestro de Cantero, y vecino de Cordova, y este bolvió à medirla, y hallò tener de longitud 544. varas, y tres quartas, de latitud 7. y de profundidad 6. y media, cuyas partidas hechas varas cubicas, dixo tener dicha Azua 2411786. varas, de las que se rebajaban 148. y media, por ser de piedra nativa, que està inmediata à el peñon, en que se hizo el rompimiento para el tragante del medio del Rio, y mas se rebajaban 474. varas todas cubicas, que tenia dicho peñon, cuyas dos partidas componian 627. y media, y à cada vna diò de valor 15. Rs. à cuyo respecto importan 911337. reales, y medio, y à las 241163. y media restantes, les regulò de valor à cada vna 12. reales, à cuyo respecto importan 2891962. reales, y ambas partidas 2991299. reales y medio, y considerò este Perito la mitad de dichas varas cubicas, y su valor, por aumento, y mejora de dicha Azua, sin expresar en què podia consistir dicha mejora, por lo correspondiente à las 241163. varas y media reguladas à la Azua, sin las que tenia la piedra nativa, y peñon; y por lo correspondiente à estas, dà dicho Perito por fundamento de mejora, el cañal abierto en dicha piedra nativa. Y à los cargos de sillares, que estaban à la lengua del agua, les diò de valor à cada vno 5. Rs. y 3. à los que estaban mas distantes, sin hacer expresion de quantos eran estos, ni del valor del todo.

Ram. 3. fol.

121.

590. Hechos los aprecio en la forma referida, se insistió por los Conventos, en que à los herederos de dicho Don Joseph se les denegasse su pretension, fundandole, en que no se dudaba que dicha Azeña avia sido de los Abuelos, y Padres de la Doña Maria, y por consiguiente de esta, quien la llevó al matrimonio inhiesta, bien labrada, y con vso las quatro piedras, y su Azua corriente, sin que en el año de 715. quando casò, necesitasse de reparo mayor; y para apropiarsela, avia supuesto aver executado mejoras, y que para imponer vn censo se avia apreciado en 60. ducados, lo que no favorecia à el Don Joseph; pues aviendo esto sido mas avia de 100. años, no se podia sacar de aqui, que quando se casò la Doña Maria, valia esta cantidad, y que no era mejora averle añadido dos piedras, antes si conocido perjuicio, pues con la separacion del Agua, molia aora menos, y de peor calidad que quando molian las quatro, pues las dos piedras se pusieron donde estava la Peña natural cortada, con dos alcantarillas tragantes, ò asolvaderos para el desague de la Azeña, haciendo con poca costa, lo que fue preciso para poner las piedras de rodetes, aviendo gravado de este modo la Azeña, con la pension de 220. Rs. cada año, para limpiar la arena, como resultaba de las deposiciones de los Peñitos.

591. Y en quanto à la Azua, aunque dicho Don Joseph en el tiempo de su matrimonio, hiciera arrojar algunas piedras, y sillares, como antes se hacia; en esto no avia costo, pues inmediato al Rio avia vn sitio que antes estuvo poblado, donde qualquiera que queria sacaba dichas piedras, por lo que si algo avia hecho el Don Joseph, avia sido siguiendo el estilo de los anteriores poseedores de la Azeña, que era hacer arrojar en la Azua dichas piedras movedizas, sin que en esto intervinieste mas artificio, construccion, ni fabrica que la conduccion de las piedras, in-

roducción en el barco, y arrojarlas en la Azua, lo que executaba con los Sirvientes de la casa, en los tiempos que tenían de ocupados, lo qual era de levissima costa, y dispendio; de que resultaba, que en dicha Azeña, y Azua, no hubo mejoras executadas constante el matrimonio, y aun caso que las huviesse, se debía tener presente, si dichas mejoras fueron precisas, para la conservacion de la alhaja, y en este caso, debió hacerlas el Don Joseph, y no se le debían abonar; ò si fueron vtiles, las debería justificar; pero como quiera que se considere, no se le debía hacer el pago que de ellas pretendia, pues aviendose casado sin caudal en el año de 715. y por tanto pedido para los gastos precisos de su parte, dinero prestado à diferentes personas, ni hecho la obra de los rodetes, ni otra alguna de consideracion, hasta el año de 731. despues del transcurso de 16. años de matrimonio, se inferia, averla executado con los emolumentos de los predios dotales, por lo que carecia de fundamento, pretender se le aplicasse n dichas mejoras.

592. Asimismo dixeron los Conventos, que no solo no avia mejoras en el tiempo del usufructo en la referida Azeña, sino es que avia deterioracion, porque al tiempo de la muerte de la Doña Maria, se tassó dicha possession en 102857. Rs. y por muerte del Don Joseph, incluyendo la obra que en el tiempo del usufructo se executò, que tassaron en 38840. Rs. dieron de valor à la Azeña 90852. Rs. con que tenia de deterioraciones mas de 128. Rs. y aunque de dicho reconocimiento resultaba, tassarse varias obras hechas constante el matrimonio (à que se queria por los herederos del Don Joseph, dar titulo de gananciales), estos no se podian considerar por el aprecio de esta alhaja, sino es por las del todo del caudal en que avia crecidissimas deterioraciones, y quando huviesse dicho aumento, no se debía sacar para el D. Joseph, y si dividirse de por mitad, entre los herederos

ros de este, y los de la Doña Maria, que son los Con-
ventos, y Obra Pia.

593. Y en quanto à las mejoras que se que-
rian abultar en la Azua, no avia en que poder fun-
darlas, ni las tassaciones de los Peritos podian pro-
ducir concepto fixo, para la regulacion de ellas, por
ser constante, y notorio, que al tiempo que casò di-
cho Don Joseph, estaba la Azeña corriente, y su Azua
fortificada, pues cada año se le hechaban piedras, y
sillares, que se sacaban del sitio inmediato, y de las
ruinas de los Edificios antiguos, y este mismo estílo
observò el Don Joseph algunos años, en que pruden-
cialmente se podia regular, arrojaria 200. ò 300. si-
llares, que en el tiempo de su matrimonio suman
57400. los que sacaban, y conducian los mozos,
y carretas de la labor; y sin embargo, regulando-
le cada sillar à 5. Rs. importaban 277. Rs. de cuya
cantidad se debia rebaxar el principal del gravamen, q̄
causò con las dos piedras que puso, en que era preciso
para sacar la arena, gastar 220. Rs. cuyo principal
correspondia a 7793 2. Rs. con que lo mas que se
podia considerar de aumento, eran 197698. Rs. de
los quales pertenecia la mitad à el Don Joseph, y la
otra mitad à las Obras Pias.

594. Sin que pudiesen aprovechar las depò-
siciones de los Peritos, que querian dar de mejoras a
la Azua la mitad del valor en que la tassaron, siendo
así, que quando casò el Don Joseph, y de tiempo in-
memorial, estaba hecha, y fortificada; y en el tiempo
del susodicho, no era posible, que hiciesse arrojar
otras tantas piedras, como ella tenia desde su Funda-
cion, y no constando, si tenia algun muro, ò ci-
mientto (que es preciso lo tenga) con lo caudaloso
del Rio, y continuacion de las Aguas, huviera mu-
dado, y llevadose las piedras que se le arrojaban; con
que no aviendo registradola, no pudieron à punto
fixo expressar las varas que tenia, ni darle la mitad del

valor por razon de mejor. Continuan alegando otros reparos; assi en la tassacion de las piedras que estaban à prevencion, como en las varas que tenia la Azua: y dicen, que los Peritos de los Davilas, aunque se conformaron con los de los Conventos, en tener la Azua 520. varas de longitud, discordaron en su latitud, y profundidad, y despues el tercero, no debiendo dar dictamen sobre lo que los otros estaban conformes, se introduxo à medirla, y dixo tener 544. varas, y 3. quartas, con lo que arguyen los Conventos que en la medida de estas no podia aver novedad, pues segun reglas de Geometria, no podia tener falencia la medida, y los Profesores de este Arte debian siempre sacar el mismo numero de varas, sin diferenciar los vnos de los otros; y en estos terminos, si en vn hecho material como medir varas, padeciò el Apreciador.tercero este error, lo mismo executaria en la tassacion por falta de pericia, y como avia tassado mas varas, y por estas se hizo el aprecio, subió mas de lo que debia; sin atender à el que se executò de la misma Azua por muerte de la Doña Maria, en que aviendo avido discordia entre los Peritos, el tercero tassò (aunque à contemplacion del Don Joseph) cada vara à 6. Rs. y medio, y el nombrado para la discordia por muerte del Don Joseph, las tassò à 12. Rs. vellon; y siendo las mismas piedras, y Azua lo que aora se tassaba, que lo que se tassò entonces, no se encontraba el fundamento con que diò tan subido precio, aumentando con el exceso de los 12. Rs. que daba à cada vara cubica, y con el aumento de estas 1011468. Rs. por mas valor en este aprecio por muerte del Don Joseph, al que se hizo en el año de 734. por muerte de la Doña Maria, siendo tanta su passion, que componiendose dicha Azua de parte de piedra nativa, que tassò en muy infimo precio, la mitad del valor de esta, la considerò tambien por mejora para el Don Joseph, pretextando averla roto pa-

ra cañal, siendo así, que estaba ya tassada en la Azeña, por lo que no se debía considerar en este aprecio.

Ram. 4. f. 47.

595. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que les pertenecía dicha Azeña, por ser conservada, aumentada, y aumeriada por la disposicion, y con el caudal del susodicho, y van alegando sobre las tassaciones hechas por los Peritos de la Azeña, en la qual, como he sentado à la Sala, no discordan. Y por lo respectivo à la Azua dixerón, que en conformidad de dicha discordia debian juntarse las cantidades tassadas por todos, y lo que importare la tercera parte era el valor de ella, por lo que les pertenecía el aumento, que resultaba del tiempo del usufructo, al de la muerte de Doña Maria.

Fol. 50. B.

596. Y alegaron sobre esta alhaja, y las demás deste caudal, en que avia discordia en las tassaciones, que no servia à los Conventos la regulacion que iban haciendo, para sacar las deterioraciones que iban haciendo, para sacar las deterioraciones que suponian; y que la regla que se debía seguir, era juntarlo que importaban todas las tassaciones, y el tercio de esto, era el precio que se debía tener por valor de la possession, resultando en la Azua el aumento tan considerable, que le dió dicho Don Joseph; sin que para disminuir este, y el valor de las demás possessiones, sirviessse lo que algunos Peritos expressaban necesitarse para repararlas, pues estas cantidades no se debian baxar del valor de ella, por averlas apreciado en el estado en que estaban, y si no necesitaran de los reparos, caso que estos fuesen ciertos, y no sugerida esta especie por los Conventos para disminuir las mejoras; importarian mucho mas los aumentos: sin que tampoco se deba rebaxar el costo de la arena, pues las dos piedras de los rodetes, eran las que molian de ordinario, y las piedras que avia de prevencion eran muy utiles. Concluyen diciendo, que estas partes la tomarán, sin embargo de los gravámenes que

ex-

expressan los Conventos, en el precio que va regulada, y que se les debe adjudicar para los pagos de sus créditos, y los demás bienes que eligiessen.

597. Por los Conventos se negó, que el Don Joseph huviesse hecho mejoras algunas, en esta, ni en las demás posesiones del caudal, pues todas estaban reparadas, y corrientes, quando se casó el susodicho, porque Don Juan Castrillo marido que fue de la Doña Maria, murió por Agosto de 712. aviendo el susodicho en 20. años que duró su matrimonio, teniéndolo sumo cuydado, y desvelo, en el beneficio, y aumento de la hacienda; y lo mismo executó la Doña Maria en los tres años que estuvo viuda, y hasta que se casó con el Don Joseph, como él mismo lo manifestó en la Carta que le escribió, y queda sentada à el principio. Y lo que el Don Joseph executó fue causar perjuicio à la Azeña, con las dos piedras de rodetes que puso; lo que se acreditaba, de que à mas de las quatro piedras antiguas, tenia otra de rodete en tiempo de Don Juan Castrillo, llamada de N. Sra. de la Merced; cuya manposteria, y canales, se mantenian en el tiempo del matrimonio del Don Joseph, y la quitaba, y ponía quando era preciso, y à proporcion de las mas, ó menos molindas, y esta era de mas utilidad que los dos rodetes que puso, pues aquella no causaba perjuicio à las 4. piedras, y los rodetes lo causaban.

598. Los herederos del Don Joseph, para prueba del corto valor que tenia la Azeña, quando el susodicho se casó, se valieron de las justificaciones hechas en el pleyto antiguo, presentando vn Testimonio del Memorial Ajustado que para él se hizo, y exhibieron los susodichos, y se puso el Testimonio en este pleyto, y segun la relacion que en él se fue haciendo, resulta, que en dicho pleyto, de que dimana la Executoria, para justificar el Don Joseph el valor que le aviadado à la Azeña, se puso Testimonio con ci-

Ram. 4. f. 66.

Fol. 137.
Mem. antig.
fol. 109. B. n.
296.

tacion de los Conventos, de vna Escritura de imposicion de censo, hecha por Don Francisco de Valencia, y Doña Luyfa de Valderrama, Padres de la Doña Maria, de 2 h. ducados de plata, el que impusieron a sobre todos sus bienes, y entre ellos la Azeña con 4. piedras. su cañal, casa, y vn pedazo de Olivar, y a justa, y comun estimacion valia 6 h. ducados. No resulta del Testimonio que se puso, en que año fue la imposicion.

599. En las probanzas que hizo el Don Joseph en dicho pleyto, dixerón los testigos aver aumentado, mejorado, y reparado el susodicho la Azeña, y algunos hicieron en esto mas expresion.

Fol. 81:

600. Pues Don Alonso Carbonel Presbytero expresó, estar muy deteriorada, y que gastó el susodicho mas de 20 h. ducados en los reparos, aumentandole dos piedras, y haciendo de fillares toda la Azua, que antes estaba de estacas.

Fol. 85.

601. Don Gregorio Manuel Maynar dixo, que la Azeña estaba quasi arruinada, y la reparó, y mejoró Don Joseph, añadiendole dos piedras, y echando en la Azua mucho numero de carretadas de fillares, y el cañal nuevo, que estaba destruido.

Fol. 87. B.

602. Juan Malleda Carpintero dixo: que estaba muy deteriorada, y que él trabajó en la obra, quando la reparó el Don Joseph, que le añadió dos piedras, hizo rodetes, y cañales nuevos, gastó en la Azua mas de 20 h. fillares, y hizo vn cañal para la pesqueria.

Fol. 90:

603. Don Diego Frutos de la Carrera, dixo: que con el motivo de aver sido Alguacil mayor de dicha Villa, tuvo especial conocimiento, y lo tenia de todas las alhajas, y posesiones, de que se compone el referido caudal, y que al tiempo del matrimonio del D. Joseph, estaba la Azeña totalmente perdida, y llegó el caso de hallarse desierta, y sin reeditar cosa alguna, y el susodicho la reparó, aumentó dos piedras,

è hizo la Azua de canteria, y vn cañal, en cuyas obras gastaria mas de 14. ò 16y. ducados, como de ellas mismas se podria reconocer, aviendo executado los mismos aumentos, y mejoras en las demás posesiones.

604. Don Francisco de Lara dixo: que la Azeña al tiempo del matrimonio estaba bastante deteriorada, y oy era la mejor alhaja de aquella tierra, y aviendola visto, y las obras nuevas hechas por el Don Joseph, le parecia segun la experiencia que tenia, por aver fabricado vn Molino, valdria la Azeña hasta 50y. ducados.

Fol. 92^a

605. Don Marcos Rodriguez Hidalgo dixo: que la Azeña estaba proxima à arruinarse por la falta de reparos, la reparò dicho Don Joseph, le hechò dos piedras, y hizo vn tragante, para lo que fue necesario remper vn Peñòn grande, y hechò en la Azua 20y. carretadas de fillares, teniendo en dichas obras ocupados por mucho tiempo mas de 40. hombres.

Fol. 94^a

606. Don Fernando Llorente Presbytero dixo: que la Azeña estaba amenazando ruina, y D. Joseph la reparò, y aumentò dos piedras, y la Azua que era de piedras sueltas, y todos los dias se aportillaba, la hizo de canteria, y à costa de mucho trabajo desvaratò vn peñòn grande, con picos, y barrenos, que impedia la corriente del Agua, y hechò vn cañal para la pesqueria.

Fol. 97^a

607. Asimismo en el otro Interrogatorio de preguntas añadidas, presentado por el Don Joseph, como queda expuesto en el Particular primero (y à cuyo tenor depusieron 8. testigos, los 7. que eran Sirvientes de la Doña Maria, y el otro, que assi que se casò entrò à ser Aperador) articulò: que al tiempo que se casò, estaba la Azeña expuesta à vna ruina, por ser la Azua de rama la mayor parte, y no tenia mas de quatro piedras, y algunos años antes, fue apreciada en

Fol. 103^a

6y. ducados, y constante el matrimonio, fueron tan continuados los reparos, y tan crecidas las obras que hizo en ella, y en la Azua, poniendola de fillares, è inexpugnable, que llegò à tener el valor que constaba de los aprecios hechos en el año de 734.

Ram. 4. f. 105

608. Alonso Rodriguez de la Peña dixo: que su Padre fue Sirviente de la Doña Maria, y que èl asistió dos, ò tres años antes de casarse, y despues se quedó sirviendo en la labor de dichas casas, hasta que abria 10. años se retirò à ser Panadero, y dice, que conociò tener la Azua fabricada la mayor parte de ramas, y estacas, y de ordinario se aportillaba, y llegò el caso de quedarse en seco, de forma, que si el Don Joseph no se huviera aplicado à repararla, huviera quedado infructifera, y este le hizo muchas obras costosas, haciendo la Azua de canteria, invencible por el numero grande de carretadas de fillares que le hechò, aumentò dos piedras, desvaratò vn peñòn con picos, y barrenos, y le quitò el inconveniente que detenia las Aguas, por lo que las 4. piedras molian muy poco, y oy estas, y las dos añadidas muelen muy bien; asimismo hizo vn cañal de canteria para pescar, y antes lo tenia de madera, expuesto à que se lo llevara vna avenida; en cuyas obras no dudaba gastaria mucho, pues dudaron bastante tiempo, y con mucha gente, à quien el testigo diò pan dos Veranos, que fue en los que se trabajò formalmente, y el dia que menos, se amasaban dos fanegas, ò tres, y de casa del Don Joseph viò llevar la carne de 4. Obejas cada dia, por lo que aumentò el valor, como constaria de los Inventarios.

609. Los demàs testigos contextan el estado en que estaba la Azeña quando se casò Don Joseph, obras que este hizo, y oyeron decir algunos à la Doña Maria, que antes se apreció en 6y. ducados. Y debo sentar, que esta probanza se hizo en el año de 734.

Tam-

610. Tambien se valieron los herederos del Don Joseph, de la probanza que en dicho pleyto hicieron los Conventos, en que articularon, que la Azeña estaba corriente con 4. piedras, y que por aver querido Don Joseph poner otras dos, resultò quitarle el peso al Agua, de forma que no muele con las 6. la mitad, ni de tan buena calidad, ni dà tanto producto, como antes con las 4.

611. Don Martin de Orbaneja Presbytero, dixo las obras hechas por el Don Joseph, como eran la Azua hecha de sillares, y el aumento de las piedras, y aunque oyò decir, que no molia tanto la Azeña como antes, no sabia si era cierto, y caso que lo fuesse, podia provenir del Artifice, ò de sequedad de los años.

612. Don Florencio de Vega, que fue à molar varias veces, oyò decir à vnos, que con la obra se avia quitado el peso à el Agua, y à otros lo contrario, expressando aver sido de mucha utilidad. Y otros expressaron las obras executadas en la Azeña, no saben si se quitò ò no el peso à el Agua.

613. Don Francisco Davila, dixo de oydas las obras executadas en dicha Azeña, y el aumento de las dos piedras, y que comunmente se decia, que de ello avia resultado molar ménos que con solo las 4. por aversele quitado el peso à el Agua, y expressò, que el animo de Don Joseph ayia sido aumentar la utilidad, como sucediò en la obra de la Azua, que la remediò toda, y la reparò de sillares, de forma, que fue mucha la utilidad, por ser lo principal de la Azeña, en que gastò muchas cantidades.

614. Los Conventos, y Obra Pia para la probanza que hicieron en este pleyto, articularon à la pregunta tercera, que la Azeña fue de los Padres, y Abuelos de dicha Doña Maria, y quando la llevó al matrimonio estaba con su Azua, y todos los peltechos corrientes, por lo que la entrò el Don Joseph def-

desfrutando, sin necesidad de hacer en la Azeña reparo alguno, y la Azua por estar bien tratada, inhierta, y firme, sin mas necesidad de reparo, que los que anualmente se hace à todas, que es recorrerla los Veranos con la prevencion necesaria para las aguas del Invierno, y esto fue lo que continuò executando Don Joseph, sin hacerle obra nueva, y solo la reforzò, para que mantuviera la permanencia antigua, porque de no aver hecho dichos reparos anuales, se seguiria, que no redituasse las crecidas porciones que producia; cuyos reparos siempre se debian hacer para su conservacion.

615. Los testigos van conformes, en que la dicha Azeña era de la Doña Maria, y la llevó al matrimonio, corriente, y moliente, exponiendolo así, los 7. de vista, y vno de oídas; y dicen que el Don Joseph, continuò reforzando la Azua.

Fol. 156. 616. Don Diego Orbaneja Regidor, dixo que la Azeña quando casò la Da. Maria no necesitaba de reparo, por ser obra sobre piedra, y muy firme; y la Azua tampoco lo necesitaba, y lo que conociò hacer, fue despues de casado el Don Joseph como 5. ò 6. años, hecharle rama, y algun estiercol, y despues la reparò con sillares, y piedras gruesas, para continuar la seguridad de dicha Azua, y que pudiesse fructificar.

Fol. 165. 617. Don Juan de la Carrera Presbytero; dixo tambien estar la Azeña, y Azua corriente, sin necesitar de reparo, que la continuò reforzando el Don Joseph, sin que huviesse hecho obra nueva, lo que sabia por averlo visto muchas veces, con el motivo de irse todos los Veranos à passar à la Almona de dicha Azeña.

Fol. 186. 618. Juan Alvarez, Compadre del Don Joseph, contexta en estar corriente; y dixo, que la Azua era de estaca, piedra, y rama, y aora està hecha de sillares, y dicho Don Joseph la continuò reforzando
anual-

anualmente lo que sabia, por ayer sido Criado muy antiguo de la casa.

619. Don Martin de Orbaneja Presbytero; dixo estaba corriente, y que molia mas bien, y con mas despacho que de algunos años à esta parte, y la Azeña por su situacion, no ha necesitado, ni necesitada de reparos, y conociò la Azua quando se casò el D. Joseph, con la misma firmeza, y seguridad que tiene de presente, sin que en ella aya hecho mas que recorrerla todos los Veranos, como es estilo, sin hacer obra nueva mas que dichos refuerzos, para que tuviera la misma permanencia que quando se casò; cuyos reparos eran precisos para mantenerla, y que fructificara.

620. Articularon à la pregunta 4. que quando se casò dicho Don Joseph tenia la Azeña 5. piedras, 4. de rueda, y vna de rodete, que esta la dexò perder, y despues en el año de 731. voluntariamente puso dos piedras tambien de rodetes, en las Alcantarillas de la creacion de la Azeña, para el desague, y permanencia de ella, los que causan el perjuicio de asolvar las otras 4. piedras, siendo preciso gastar todos los años mucho en desasolvarlo, para q̄ no se pierda la Azeña; por cuya razon es constante, que juntando lo que produxera la piedra que quitò el D. Joseph, con el costo del desasolvo, no puede importar esto lo que reditan los dos rodetes que puso dicho Don Joseph, y por consiguiente fueron de perjuicio à dicha Azeña.

621. Diez testigos dixeron, que las 5. piedras estaban corrientes, que quitò Don Joseph la de rodete, no se acuerdan en que año, y puso otras dos en las Alcantarillas, ò tragantes (vno dixo que fue en el año de 31.) que se arenan, y obsolvan las otras piedras, y es menester todos los años desasolvarlas; por lo qual à su parecer mas fue de perjuicio que de utilidad dicha obra. Otros dixeron, que no pueden

Fol. 206.

compensar lo que producen las dos piedras, con lo que producian las que quitò, por no tener inteligencia; y otros, que no sabian si se causaba, ò no perjuicio, ò el que puede resultar por no ser de su arte.

622. Don Martin de Orbaneja Presbytero, contextò en aver quitado el Don Joseph la piedra de rodete, y puesto dos en los tragantes de la Azeña, no se acuerda si fue en el año de 3. 1. cuyos rodetes estaban causando grave perjuicio à las otras 4. piedras, por no tener el desague franco, como lo tenian; y avia formado juicio, que si no se quitaban, se avia de perder la Azeña, y de presente, si no se limpia todos los años, que tiene mucho costo, no se puede moler, por lo que tenia por cierto, que no solo no avia aumento, sino es detrimento grande en la Azeña, pues las otras quatro no muelen lo que molian antes, y ay el gasto de la limpia, lo que sabe por el conocimiento que de ello tiene.

623. Articularon à la 5. pregunta, que el modo que tuvo el Don Joseph en reparar la Azua, fue tan solamente en los Veranos de cada año, hechar sillares, y piedras rodantes, donde se discurría se necesitaban, las que se conducian con el barco de la dicha Azeña, dexandolas caer sin sujecion alguna, lo que executaban los mozos, y sirvientes de la labor, sin que los testigos viessem, ni supiessem que el Don Joseph llevasse para ello Maestros del arte, por no averlos en aquella Villa, ni llevarlos de à fuera; y los sillares que se hechaban eran de valdios, y sin Dueño, y de Edificios arruinados inmediatos à dicha Azeña, que el que mas tendria de costo de sacarlo real, y medio, y otro tanto de conduccion, y de arrojarlos, y vnos años con otros se podrian arrojar 300. sillares.

Fol. 156. 187
203. 207.

624. Don Diego Orbaneja, y otros tres, dixeron la pregunta, excepto en el quanto de los sillares, que se hecharian cada año, lo que expressaban saber de conocimiento, y de vista.

Don

625. Don Fernando Cervantes, y otro, dixeron de oydas, que no llevò Maestro, que los sillares eran de los Edificios arruinados, no sabian el quanto de los que hecharia, ni el costo.

Fol. 162.

326. Don Juan de la Carrera Carvallo dixo tambien el contenido de la pregunta, y que el costo de descubrir los sillares, era desde vn real, hasta real y medio, y à este respecto los pagò vn hermano del testigo, para obras que se le ofrecieron, y avia oydo decir, que el costo de hecharlos seria otro tanto, lo que era prudente regulacion, segun estilo, y tiempo en que se hechaban, y hacia juicio por lo que viò, que vnos años con otros serian 300. picaras las que se hecharian.

Fol. 166.

627. Don Francisco de Santillan Presbytero, dixo tambien la pregunta, expresando que quando se casò el Don Joseph era la Azua de tamas, y piedra menuda; y despues viò que el susodicho la reparò, y reforzò con sillares, y piedra gruesa, y que el costo de sacarlos, era lo mas hasta vn real de plata; à cuyo precio los viò vender à vecinos de Alcolca, que lo sacaban, y tenia por cierto, segun el juicio, que el llevarlos, y hecharlos, importaria menos.

Fol. 170.

628. D. Christoval Carvallo Regidor, dixo tambien la pregunta, y que el Don Joseph hechaba los sillares con la gente de la labor, y Jornaleros que llevaba quando los necesitaba, y el costo de sacarlos, era de vn real hasta real, y medio, y por vn real conduxo el testigo con sus carretas muchos sillares à la lengua del agua, para hecharlos con el barco en la Azua; y no sabe los que se hecharian cada año, porq̃ en vnos, se hechaban los que se arrimaban, y en otros no, y tres años avia que el testigo avia arrimado con sus carretas 364. carretadas de sillar en cargo, y aun no se hechò en dicha Azua la mitad.

Fol. 182.

629. Don Fernando Linan Presbytero, dixo de publico, que el mayor precio à que pagò el D. Joseph

Fol. 191.

Fol. 196.

Joseph los fillares, siendo de a vara y media, fue a real de plata, y el costo de hecharlos, lo mas seria vn real, y esto lo podia decir de experiencia, por aver tenido muchas obras.

Fol. 200.

630. Don Diego de Aguilar dixo: que el costo que tenia cada fillar de sacarlo, era real y medio, hasta dos Rs. vn real de arrimarlo a la lengua del agua, y otros dos para embarcarlo, y hecharlo.

631. Manuel Rico dixo: aver sido vno de los que se ocuparon en sacar los fillares, y que se hechaban dichas piedras en los tiempos de ocupados con la gente de la labor, y quando no, traia Jornaleros, y el Maestro que los governaba era el de la Azeña, sin ser Albañil, y en la forma que se hechaban los fillares, qualquiera pudiera hacerlo, y los precios de arrancarlos, y descubrirlos, fueron los primeros a dos Rs. y medio, y importaron los que sacò a este precio 100. pesos, y despues hizo otro arranque a real y medio cada fillar, que importò otros 100. pesos, y despues entrò tambien a arrancar con el testigo, Thomàs Naranjo, y los precios fueron 15. 16. y 17. quartos, y de aqui no passò, y todos los dichos arranques se hicieron en el tiempo de 10. años, desde que empezò el Don Joseph, hasta que murió la Doña Maria, los que no se executaron en todos ellos, porque solo se hacian quando no se sembraban las tierras de donde se sacaban, por lo que regulaba 5. años de arranque, y los mas que se pudieron sacar, fueron 700. ò 750. en cada año, y los 50. los regula por quebrados a real cada carretada, y de costo de llevarlos a la lengua del agua, era vn real por cada vno, y algunos los acarredò el testigo con su carretas, y los mas a dicho precio con Pelantrines de Alcolea, que iban a conducirlos, para desquitar el barcage que pagaban, de passarlos en el barco de la Azeña a el Termino de Carmona, donde trabajaban.

Fol. 198.

532. El Thomàs Naranjo expreso, que quando

do se comenzò à hechar la piedra, sería 6. años despues de casado el Don Joseph, aunque antes avia empezado à sacar los sillares, y el testigo acarredò algunos gavarros, que es piedra quebrada para reparar la Azua, y fue vno de los que arrancaron dichos sillares con Manuel Rico, que son todos los que se han hechado en dicha Azua, y dicho Don Joseph por descubrirlos, y ponerlos en sus cargaderos pagò los 600. de ellos à 2^{rs.} y medio cada vno, y otros 14. à real y medio, y tres años no pagò la piedra menuda, y despues la pagaba à dos Rs. la carretada, regulandose por vn sillar cada vna de estas, y la conducion hasta la lengua del agua, vnas veces la hacia con sus carretas, y otras por el precio de vn real, con carretas de Alcolea, que iban à desquitar el passage del barco; y algunos sillares no tenian este costo, porque se descubrian junto à el agua, de forma, que se embarcaban desde el sitio donde se avian sacado; y no puede decir, quantos sillares se hecharian en la Azua, porque no se hechaban todos, como sucediò con vnos que se arrancaron vn año despues de la muerte de la Doña Maria, de los que se han hechado muy pocos, y los demás se han quedado fuera.

633. Por los herederos del Don Joseph se articulò entre otras cosas à la tercera pregunta: que el susodicho aumentò dos piedras en la Azua, y hizo la Azua de nuevo.

Ram. 4. f. 216

634. Los testigos por aver visto dichas obras dixeron la pregunta, algunos expressan, que la Azua la hizo en diferentes años, constante su matrimonio; porque la que avia antes, era de ramas, y estacas, y como se iban abriendo los portillos, la iba el Don Joseph haciendo de sillares, de forma, que la dexò muy fuerte; y asimismo dixo vno, aver dado mucho aumento con las pos piedras, por lo que molian, &c. Y tambien expressaron otros, que rompiò, y hizo el cañal.

635. Articularon à la pregunta 4. que despues que murió dicha Doña Maria, continuò el Don Joseph en el beneficio de la Hacienda con esmero, y aplicacion, de forma, que tenia en los 10. años que durò su viudez, el aumento que se reconocia por los aprecio: y en los Agosto, y quando lo permitia el tiempo, tuvo el dicho Don Joseph diariamente dos, ò tres hombres encascando la Azua, y previniendo, y facando sillares debaxo de tierra, hizo la obra de los rodetes, y de manposteria lo que era de madera, tapò en la Azua vn portillo, que rompieron las avenidas del año de 40. y lo hizo de sillares como lo demàs, de que resultò el mas valor que tierre, y dar mas maquilas que en tiempo alguno, pues los otros maridos que tuvo la Doña Maria, nunca hicieron obras, ni reparos vitiles en dicha Azuela.

636. En quanto al aumento que se expresa en esta pregunta, aver dado el Don Joseph despues de muerta su muger, los testigos vnos por averlo visto, y otros por constarles, dixeron aver este aplicado se con el mayor cuydado, à el beneficio de dichas posesiones, de forma, que en 10. años tenian el aumento, que constaria de las cassaciones à que se remitian.

637. En orden al reparo de la Azua todos los años, aver hecho el assiento de los dos rodetes despues de la muerte de la Doña Maria, y el año de 40. hechò de sillares el portillo que se abrió; los testigos vnos de vista, y otros de hecho propio, por aver trabajado en dichos reparos dixeron la pregunta, y ponderando algunos el crecido gasto que en ello tuvo el Don Joseph, dixeron que hizo la Azuela, y Azua eterna.

638. En orden à el quanto de las maquilas, vno que fue Administrador de la Hacienda, en tiempo que el Don Joseph estuvo en Granada, y otros dos que fueron sirvientes de la Doña Maria dixeron, que en tiempo de esta, daba cada dia de Verano, de dos haf.

hasta quatro fanegas de trigo, y aora daba de 20. hasta 26. por las obras hechas por el Don Joseph. Otros dixeron, sabian, y avian oydo, que aora daba mas rentas, y vtilidades que antes, y que la Doña Maria, ni los maridos que tuvo, no hicieron obras de consideracion.

639. Vno añadiò aver visto que el Don Joseph pagaba à los vecinos de Alcolea, que sacaban sillares, à distintos precios, desde real y medio, hasta dos Rs. y medio cada vno.

640. Articularon à la 8. pregunta entre otras cosas: que desde que murió el Don Joseph, que fue en 4. de Enero de 743. los Conventos, ni el Administrador del caudal, no tenian en la Azeña el avío correspondiente, para que corriessen las piedras, por lo que avia dexado de recogerse mucha maquila, aviendolo dispuesto, assi los Conventos, y el Administrador de las Animas, para que assi se le diese menos valor por los Peritos, y vendiendo muchas maquilas en dicha Azeña, de forma, que no se podia venir en conocimiento de lo que rindiò cada dia, divirtiendo sus productos à su advitrio, sin provecho, y contra los herederos del D. Joseph.

641. Cinco testigos de vista, y otros de oydas dixeron, que la Azeña en varias ocasiones, no avia estado corriente de algunas piedras, vnos dixeron que por defecto de los Macstros, que no entendian de ello, y otros, porque si se quebraba algun hierro, ò otro instrumento, lo embiava el Administrador à componer à Carmona, como tambien expresaron vnos de vista, y otros de oydas, que se vendian en la Azeña las maquilas, y el producto dixeron vnos, se ponía en poder del Administrador; y otros no sabian en que se convertia, y algunos dixeron que por las menos maquilas que producía, se le daría menos valor en la tassacion; y otros expresaron, fue disposicion de los Conventos, para dicho fin, y que no

no se supiese lo que producía, en perjuicio de los herederos del D. Joseph.

642. Articularon; que los aprecio que hicieron por los Terceros, fueron sin dependencia, ni influxo de los herederos del Don Joseph, y que por los Conventos se persuadió à Alonso Perez, Tercero, para la Azua, à que hiciera otra declaracion, y cierto Religioso, que se expresa, sin orden de la Justicia, le embargó la cavalgadura, para precissarle por este medio, à que hiciera otra declaracion à su contemplacion.

643. En quanto à q̄ los herederos del D. Joseph, no intervinieron, ni influyeron à los Terceros; lo dicen 9. testigos, vnos de ciencia cierta, y otros de oydas. Y en quanto à que dicho Religioso queria; que el Perito de la Azua hiciese otra declaracion, y que fue de su autoridad al Meson, y le embargó el Cavallo, la dice vno de oydas al Perito, y otros de oydas publicas.

Fol. 367.

644. En el alegato de bien probado dixerón los Conventos, ser violenta la pretension de los herederos del Don Joseph, p̄nes estando desvanecido el concepto de las crecidas mejoras, que expressaban averse hecho por su Tio en la Azeña, aun quando estas fuesen ciertas, solo tenian accion para el credito de su importe, pero no dominio en ella, queriendo fela apropiar con el pretexto de las muy crecidas que dicen aver executado el Don Joseph, suponiendo, que con el caudal, è industria del susodicho, valia la Azeña 9099 12. Rs. y medio, y la Azua, segun el computo que la daban, valiendose de los aprecio hechos por los Peritos, y tercero, la cantidad que del todo de ellos junto, resulta por tercio, sin advertir, que dicho Perito nombrado en discordia apreció la piedra nativa, regulandola en 474. varas cubicas, à que agregó otras de sillares, y les dió de valor 12. Rs. que importaban 2899962. Rs. lo que dividió por mitad,

Fol. 372. B.

aplicandola por aumentos, y mejoras. Y prescindiendo de que esto lo hizo por su voluntad, se manifestaba, que el valor de 12. Rs. que dió à las varas compuestas de sillares, fue por el concepto que quiso formar, pero estando justificado en estos Autos, que los sillares no tenían valor intrínseco, y que nada desembolsó por ellos dicho Don Joseph, sino es que solo pagaba el sacarlos, y conducirlos à la lengua del agua; cuyo costo era de 15. quartos, hasta dos Rs. se convenia la notable diferencia que ay de esta cantidad, hasta los 12. Rs. y que dicha regulacion solo fue por vn discurso que voluntariamente quiso formar, pues oy se avia hecho constar por los testigos de hecho propio, que sacaron, y conduxeron los sillares, no tener costo el arrojarlos al Rio, por hacerse con los Sirvientes de la casa.

645. Alegaron tambien ser voluntaria la quenta que formaban dichos herederos, para figurar crecidos aumentos, juntando las tassaciones hechas por los Peritos, y sacando la tercia parte de lo que estas imponían, por valor de dicha Azeña, que eran 3468. y mas Rs. cuya quenta llevaba vn conocido error, pues si se huviera deseguir, estuviera en el advitrio de qualquiera Perito, à influxo de la parte que le nombrara, dar à la alhaja vn excesivo precio; y aunque el nombrado por la otra parte, y el Tercero dieran el precio regular, como quiera que à este se avia de juntar el que dió el otro, para de todo sacar el tercio por valor de la alhaja, siempre avia precissamente exceso, y agravio, por lo que no se podia seguir dicha regulacion; fuera de que lo que avia de hacer patente, si la Azeña, y Azua valian oy mas que en el año de 34. quando se apreció por muerte de la Doña Maria, era la justificacion de las mejoras, que en el tiempo del usufructo le huviesse hecho el Don Joseph, y hallandose justificado, que solamente hizo arrojar algunos sillares de los que tenia prepara-

Fol. 374.

dos à la lengua del agua (de que oy subsisten algu-
nos sin arrojar); estaba manifesto, ser fantástica la
quenta que formaban los herederos del Don Joseph,
para sacar 2014937. Rs. de mejoras en el tiempo
del usufructo, como si el arrojar vna porcion corta
de fillares, pudiera servir de fundamento para sacar
de aumento tan crecidas sumas; con lo que concu-
ria, que articulandose por los herederos, que dichos
fillares se hecharon, y consumieron en tapar el por-
tillo, que las avenidas del año de 40. hicieron en di-
cha Azua, venian à confessar, no aver tales aumentos
en el tiempo del usufructo, pues esta obra solo fue de
conservacion, y debió como usufructuario reparar
los daños que le sobrevinian, dexandola en el paraje
en que antes estaba.

Fol. 379.

646. Últimamente alegaron, que el valor
de la Azeña se disminuía con el gravamen de la lim-
pia de los rodetes; cuyo gasto no se necesitaba antes,
debiendose advertir, *la expresion que hacian los here-
deros, de que no podian moler los rodetes, y las otras 4
piedras à un mismo tiempo, pues à lo menos dos de ellas
avian de estar paradas; y siendo vno de los principa-
les fundamentos para sacar aumentos, y mejoras en
esta finca, la fabrica de dichos rodetes, confessando
aora, que quando estos muelen se paran dos piedras
de las antiguas, se venia à inferir, que con la nueva
postura de los rodetes, estaba la Azeña en el mismo
estado que antes tenia, sin averle estos aumentado
la molienda, y por consiguiente no se podia conside-
rar mejora alguna, por razon de dicha obra.*

Ram. 4. fol.
50.B.

647. *Debo sentar en orden à lo que se alega,
sobre la expresion que se dice hacerse por los herederos,
en orden à la molienda de los rodetes, y piedras, que los
susodichos solo dicen, que las piedras de los rodetes son las
que muelen incessantemente, y no las otras, que à lo me-
nos dos de ellas estan paradas de ordinario, lo que acae-
cia, ò por maliciosa disposicion de los Conventos, ò del
Administrador.*

Los

648. Los herederos del Don Joseph dixeron, hallarse justificado, así en este pleyto, como en el de que dimanaba la Executoria, los crecidos aumentos que su Tio diò à la Azeña, *la que antes del matrimonio, valia solo 6y. ducados*, y oy se hallaba con el crecido valor, que resultaba de las deposiciones, y tassaciones de los Peritos: y si al tiempo de morir la Doña Maria, valia 248y192. Rs. se calificaba, que si en aquel tiempo tocaba al Don Joseph la mitad por gananciales, aora tenia mas por el aumento, y tocaban à sus herederos 201y937. Rs. contra cuya quenta nada podian decir los Conventos, por estarles obstando los aprecios hechos, que estaban à favor de estas partes, que es à lo que se debia estar, y no à las deposiciones de los testigos de los Conventos, por ser sus apasionados, dependientes, y parientes de Religiosos, y Religiosas, y teniendo en semejantes casos tanta recomendacion el aprecio de los Peritos, à ellos se debia estar, y à la quenta que se formaba de juntar los tres aprecios, y sacar el tercio; sin que sirviese el argumento que se queria hacer, de que tassò alto el Perito de estas partes, pues el mismo se hacia à los Conventos, de que por su disposicion el suyo tassaria bajo, y para esto entraba el tercio, y era disposicion de derecho, el que en este caso se juntassen las tassaciones, y la tercia parte de ellas, se tuviese por legitimo valor del fundo; à mas de la grande justificacion que avia en los Autos, y en los de que dimanaba la Executoria, en que se probò plenamente el grande aumento, que dicho Don Joseph diò à la Azeña, y Azua, y que valia hasta 50y. ducados, por lo que no podia aver oy motivo para poner en controversia los aprecios, y mas à vista de las grandes utilidades, que producía la Azeña, pues daba de 22. hasta 26. fanegas de grano cada dia, en los de Agosto, Verano, y Estio, los que decian respecto à vn principal muy considerable, y se manifestaba no ser excesivo el valor

Fol. 407.

lor que le dió el Perito de los herederos; sin que sirviese à los Conventos, el negar los crecidos aumentos, expressando, que las obras que se hicieron, fue con caudal de la Doña Maria, y que no asistió Maestro, pues todo ello era querer oscurecer la verdad, así por constar de los Autos el aumento de las dos piedras, que eran las que molian, el rompimiento de la piedra que impedía la corriente del Rio, los sillares con que hizo inexpunable la Azua, y à precio de medio ducado cada vno, como las obras en años continuados, *dandole de valor desde los 600. ducados, que tenía hasta los 500.* sin que embaraze el decir, que esto se hizo con los mozos, y sirvientes: pues era oponerse à la verdad, la que se manifestaba de los aumentos que oy tenía, y averla el Don Joseph, en su tiempo hecho Azeña, por tenerla perdida su muger, de que resultaba el grande fundamento, con que sus herederos pretendian, no solo la mitad del aprecio que se le dió por muerte de la susodicha, como ganancial que tocaba à su marido, sino es los 2010937. Rs. nuevamente aumentados, y que resultaban de dichos aprecio; y constando de estos, y de las probanzas, el beneficio que se dió con los rodetes que puso el Don Joseph, pues antes de casarse este, solo daba en los Agostos 3. fanegas de trigo, y despues fructifica de 20. à 26. era malicioso el oponerse, y negar dichos aumentos, queriendo persuadir ser dichos rodetes de perjuicio, valiendose para ello de testigos apasionados, y que sus dichos padecian contrariedades, y oposiciones. Y por el contrario por los de esta parte, y los Peritos, resultaban dichos aumentos, y que no avia gravamen alguno, que disminuyesse el valor, y aumento que dió su Tio à dicha possession, lo que estaba justificado con testigos de hecho propio, que asistieron à las obras, y fortificacion de la Azua, y con las deposiciones, y reconocimiento de los Peritos, sin embargo del influxo de los Conventos, y aver queri-

Fol. 408.

do detener al Tercero, para que depusiese à su arbitrio, como lo hicieron sus testigos, queriendo desvanecer los crecidos aumentos con el asolvadero que suponian.

649. Para mas prueba del valor que antes avia tenido la Azeña, se puso en estos Autos vn Testimonio, sacado con citacion de los Conventos, de la copia de cierta Escritura, que se exhibiò por los herederos del Don Joseph, y del consta, que los autotes de la Doña Maria la compraron en el año de 1585. con quatro piedras, casa, y otras tierras, en precio de 211. 100. ducados de oro, que valian 7871500. mrs.

650. El Acompañado dixo: que respeto à que en los aprecio de la Azeña, siempre se avian conformado los Peritos, y que el hecho en el año de 743. contenia mayor claridad, y distincion, mandò se estuviese à ellos, y que se pudiesse por valor de ella los 90852. Rs. y medio en esta forma: 608718. Rs. y 28. mrs. y vn tercio, que importò la obra antigua, que se tuviese por caudal de la Doña Maria, y los 301133. Rs. y 22. mrs. y dos tercios de la obra nueva, se tuviese por mejora hecha constante el matrimonio; y el menos aprecio que se hizo en el año de 43. à el que se hizo en el año de 34. declarò no ser imputable à el Don Joseph, por no proceder de culpa suya, sino es de la diversidad del tiempo, ò de la variedad de los dictámenes de los Peritos.

651. La Justicia dixo: que atento à constar de estos Auros, ser el valor fixo de la Azeña 611. ducados, lo que excediese, segun los aprecio que se hicieron por muerte de la Doña Maria, se entenderia mejora, y por tal la declaraba, y no declarò si el menos valor que se le diò en la tassacion, que se hizo por muerte del Don Joseph, debia ser, ò no de cuenta de este.

652. Sobre ia Azua, el Acompañado expresando la gran variedad de tassaciones, y aprecio da-

Ram. 4. f. 44²

*Sentencia.
Fol. 445. §. 7.*

*Fol. 450. B.
§. 4.*

Fol. 446. §. 8.

dos, así en las medidas, compuestos de longitud, latitud, y profundidad, como en los cargos de piedra, &c. mandò, que para el valor que se avia de poner en la cuenta, y particion, se estuviesse à el que le diò en el año de 34. Andrés de Alcantara, Tercero en la discordia, que fue en 1888500. Rs. y de esto se aplicasse la mitad por caudal de la Doña Maria, y la otra mitad se tuviesse por mejora hecha constante el matrimonio, de lo que se baxasse el principal que correspondia à los 220. Rs. que se necesitaba gastar anualmente para la limpia, por razon de la obra nueva; y asimismo mandò se tuviesse por mejora el valor de las piedras que avia à prevencion, segun la tassacion que de ellas hizo el Tercero nombrado para la discordia, en el aprecio del año de 743.

§. 3.

653. La Justicia declaró, que en los aprecios que huviesse Tercero en discordia, en especial en la Azua, en que ay tanta variedad de dictámenes, se deben juntar los aprecios, y el tercio de su importo, mandò tenerlo por precio fixo de la alhaja.

§. 7.

654. Y asimismo, por otro Capitulo declaró por mejoras hechas en el usufructo, y que pertenecian à los herederos del Don Joseph, el aumento que avia de los aprecios que se hizieron por muerte de la Doña Maria, à el que resultaba de los que se hicieron por muerte del Don Joseph, guardando en las discordias la forma dada en el Capitulo antecedente.

§. 11.

655. Últimamente à el fin de las Sentencias, el Acompañado mandò adjudicar la Azeña, y Azua en quanto à el dominio, à las obraspías, y la Justicia mandò adjudicarla à los herederos del Don Joseph, para en parte de pago de su hadeaver.

Roll. 1. f. 169.

656. En esta Corte se pretendiò por los Conventos, y Obra pia, que se revocassen dichas Sentencias, en quanto por ellas no se declaró pertenecer à estas partes la Azeña, como alhaja perteneciente à la Doña Maria, y en quanto no se condenò à los herederos del

del D. Joseph, à que pagassen los 1300. Rs. que avia de de mejoras en dicha Azeña, conforme à la tassacion hecha en el año de 34. lo que se hacia preciso, atendiendo à que quando casò dicho Don Joseph, estava la Azeña peltrechada de todo lo necessario, corriente, y moliente con 5. piedras, 4. de rueda, y vna de rodete, y no siendo dudable, que el susodicho no hizo en ella obra que le fuesse vtil, no avia fundamento para la multitud de cuentas formadas por sus herederos, ni por la Justicia, y su Acompañado para figurar mejoras; pues era constante, que en la vobeda donde estàn las quatro piedras, no executò obra alguna, y solo fuera de ella donde estava la otra piedra de rodete, que tenia su desaguadero à el lado contrapuesto, mudò el rodete à el sitio del desaguadero, y añadió otro rodete, fabricando ambos sobre el desaguadero antiguo, que estava hecho en la piedra viva, de que se compone todo el suelo de la Azeña, y Azua, lo qual à màs del poco costo que pudo tenerle, fue tan grande el perjuicio que causò, que aviendo sido preciso dar desaguadero por sitio menos comodo, no molia oy tanto como antes, segun resultaba justificado, y confessaban los herederos del Don Joseph, expressando, que solo muelen oy dos rodetes, y dos piedras, y impusso el perpetuo gravamen de defarenar todos los años la almona, cuyo perjuicio se causò con la obra de los rodetes, por detener estos el passo à el agua, de que se acreditaba no aver hecho mejora, ni obra apreciable, ò de vtilidad.

657. Que assimismo se debian revocar dichas Sentencias, en quanto por ellas no se mandò aplicar à estas partes la Azua en el estado en que esta, y no se condenò à los herederos à el pago de los 1100. Rs. en que se tassaron los reparos de ella, lo qual se hacia preciso, respecto à haverse justificado, averla llevado al matrimonio dicha Doña Maria, y componerse de vn cordon de piedra nativa, que atraviesa el

Rio Guadalquivir, y estando corriente la Azeña al tiempo del matrimonio, no era dudable lo estaba dicha Azua, y lo que executò en su tiempo el Don Joseph, fueron aquellos reparos anuales, y precisos para su conservacion de rama, y piedras en el sobrepuesto, que se las llevaban las corrientes del Rio, lo qual no se podia considerar por mejora, pues de su obligacion fue executar lo assi; de que se manifestaba el conocido absurdo, que contenia la voluntaria cuenta que formò la Justicia, y el Acompañado, estimando el entitativo valor de la Azua, y dividiendo parte de el, por gananciales, y mejoras; siendo assi, que por ser alhaja conocida de la dote, era injusto considerar parte alguna de su entitativo valor, como perteneciente à el Don Joseph, ni por razon de el principal, ni por gananciales; y lo mas que se pudiera pretender, era el que fuera del entitativo valor, se regulasse lo que importassen las mejoras vtiles, y necesarias perpetuas, en el caso que el Don Joseph las huviesse hecho: de que resultaba ser injustas dichas Sentencias, en quanto no se declarò pertenecer à estas partes, y condenò à los herederos del Don Joseph à el pago de las deterioraciones. Siendo mas despreciable la idea del Alcalde mayor, en aver dado por precio de la Azeña 6 y ducados, valiendose de vn testimonio sacado sin citacion, en que antiguamente se hypotecò por Don Francisco de Valencia à la seguridad de vn censo, siendo assi, que à màs de la voluntariedad, con que en semejantes ocasiones se ponen precios à las hypotecas, era constante el mayor precio, que con el tiempo avian adquirido las posesiones, dimanado de otras casualidades, como eran el comercio, y otras; por lo que era inutil dicha consideracion, especialmente quando no se trataba de lesion, sino es del hecho de las mejoras que executò el Don Joseph, el que no hizo algunas.

658. En esta Corte se dixo por los herederos del

del susodicho, aver sido justa la determinacion del Alcalde mayor, en que mandò, que los apreciados en que avia discordia, se juntassen las tres tassaciones, y el tercio de ellas se sacasse por precio de la alhaja, por ser esta la regla que prevenia el Derecho para semejantes casos, en que no estaban conformes los Terceros con alguno de los Peritos de las partes; y así era preciso se confirmasse, mayormente quando estaba vista la malicia con que en las tassaciones procedieron los Peritos de los Conventos, y para terminarla siguiò la Justicia dicha regla: Siendo despreciable quanto se alegaba por los Conventos, en quanto à que las tassaciones del año de 34. se hicieron à contemplacion del Don Joseph, y que las de 43. se executaron à la de sus herederos; pues como ya se ha referido, para los vnos no nombrò peritos el susodicho, y para los otros, solo tuvieron sus herederos el acto de nombrarlos, los que apreciaron con individualidad, y formalidad, à distincion de los de los Conventos, y de los Terceros que se incluyeron aun en lo que no avia discordia, sobre lo que se alegò diffusamente. Asimismo dixeron, que el Acompañado, expresando voluntariamente que hubo variedad de dictámenes en la Azua, pasó à formar à su arbitrio varias cuentas, sin que huviesse en los Autos documento alguno para ello, por lo que se debía revocar su providencia.

659. Tambien dixeron, ser justa la Sentencia de la Justicia, en el particular de aver asignado la Azeña para el pago de sus creditos, atendiendo à que el valor q̄ oy tenia se lo avia dado en su tiempo el D. Joseph; pues aviendola comprado el Abuelo de la Doña Maria en 24. ducados de oro, y estando justificado, no aver el susodicho, ni otro possedor hecho mejoras, y resultando tambien, que el mayor precio que se le diò quando se hypotecò al censo, fue el de 64. ducados, en el precio que se hizo en el año de

34. por muerte de la Doña Maria ; consta valia mas de 20y. ducados, y por muerte del Don Joseph 40y. se inferia, que en dicha posesion tenian los Conventos, y Obra Pia, poco, ò ningun interese , por prove- nir dicho valor de los aumentos que le diò el Don Jo- seph, y debiendosele hacer pago de estos, y no alcan- zando el valor de la Azeña , justamente se le aplicò por la Justicia.

660. Ultimamente dixeron , se debia revo- car, en quanto señalò por valor de la Azeña al tiem- po del matrimonio 6y. ducados, valiendose de la Es- critura de imposicion de censo ; siendo assi, que los valores que en semejantes casos se les dà à las poses- siones, es voluntario, y resultando que se comprò en 2y. ducados de oro, y que no se le hizo mejoras , ni obras algunas, hasta que las executò el Don Joseph, se debia regular su valor en los dichos 2y. ducados de oro, y con esta realidad quedaba desvanecido quanto sobre este asunto se ha alegado por los Conventos, queriendo obscurecer las grandes mejoras hechas en dichas posesiones, &c. dando fomento à las maqui- nadas deterioraciones , con vna tan grande inverosi- litud, como afirmar que las mas piedras que oy tenia la Azeña, no eran de beneficio , y que molia menos que antes, siendo assi, que jamàs avia redituado tanto como aora; fuera de que si los Conventos insistian en que tenia deterioraciones , dichos herederos estaban prontos à recibirla con ellas , en lo que correspon- diesse en pago de su hadeaber, sin que para extinguir- lo se les pueda imputar los productos que huviesse re- nido; tenga, ò inviesse, porque el todo de ellos debia ceder à beneficio de dichos herederos , como que los producia posesion que les pertenece, y el caudal que quedò por muerte de su Tio, se les debia dar con los frutos que han rentado, y podido rentar, y assi lo que contra esto se avia alegado carecia de fundamento.

SENTENCIA DE VISTA.

661. **L** A Sentencia de Vista fue revocar, así la de la Justicia, como la del Juez Acompañado, y se declaró por valor de la Azeña, y de la Azua, à el tiempo que la Doña Maria contraxo matrimonio con el Don Joseph, 78. ducados, y ser mejoras hechas constante dicho matrimonio, el tercio que resultasse de los tres apreciojos juntos que hicieron los Peritos; y se declaró ser partible dicho tercio entre los herederos de la Doña Maria, y los del Don Joseph. Asimismo se declaró, y regulò por mejoras hechas en tiempo de la viudez, el tercio de lo que monta el todo junto de los apreciojos de los Peritos, y que estas pertenecen, y se deben aplicar à los herederos del Don Joseph, y se mandò, que pagando à estos los Conventos lo que así importare, se les adjudique, y entregue la dicha Azeña, y Azua, y no haciendo este pago los expressados Conventos, se declaró, que pagando los herederos del Don Joseph à aquellos los 78. ducados, regulados en esta Sentencia por el principal de dicha Azeña, y tambien la mitad de las mejoras, declaradas pertenecer à la Doña Maria, se les debia adjudicar, y adjudique dicha Azeña, y Azua.

662. En esta Instancia de Revista, pretenden los Conventos que se reforme en vn todo dicha Sentencia; y se fundan, en que no dudandose, que la referida Azeña con su Azua fue propia de la Doña Maria, y que esta la llevó al matrimonio que contraxo con el Don Joseph, era infundamentada la pretension que se deduxo por los herederos del susodicho, sobre que se declarasse pertenecerles, con el frivolo pretexto, de que el D. Joseph por su vltima disposicion previno, se les adjudicasse à dichos sus herederos; y q̄ aunque por el vno, y por los otros se ha querido fomentar en este pleyto, vn cumulo grande de mejoras en dicha Azeña, y Azua, así en el tiempo del Matrimonio, como en el del usufructo, queriendo manifi-

Alegato de suplicacion de los Conventos.

festar, que dicha possession estava muy deteriorada à el tiempo de dicho matrimonio, y que el D. Joseph con el peculio que llevó, la reedificò, y mejorò, poniendola en el estado en que oy se hallaba; todo ello era fantastico, porque nada resultaba justificado, ni por deposiciones de testigos, ni por los aprecioes que se practicaron: Todo lo qual se comprueba, atendiendo, à qu: aunque fuesse cierto que en tiempos antiguos, y en el que se plantificò dicha Azeña, se regulasse esta en 67. ducados, no era argumento que se podia ttaer, para el valor que tenia à el tiempo del matrimonio de la Doña Maria con el Don Joseph; pues la variedad de los tiempos, y sus circunstancias, aumentan, ò disminuyen los valores de las possessiones, lo que se califica en los precios que ha tenido la Azeña de Alcolca, distante vna legua de la que oy se litiga; pues en aquella en estos vltimos años, han sido mas considerables sus valores, y rentas, sin embargo de hallarse en inferior situacion, por estar expuesta à las inundaciones del Rio, que le ha hecho con considerables daños à su actual possedor Don Antonio de Montenegro vecino de Sevilla, mediante à no consistir su fundamento en piedra nativa, como consiste el de la deste dicho pleyto, la que tambien se halla embovedada con grande firmeza, sin aver experimentado desde su fundacion daño alguno, por innumerables que han sido las inundaciones del Rio Guadalquivir, y sin aver dexado en tiempo alguno de moler: con lo que concurría el verificarse de falso, y temerario lo que se ponderaba, sobre que antes valia dicha Azeña solamēte 67. ducados; porque al presente se ha tassado en mucho mas la obra antigua de dicha Azeña sin incluir la Azua, y baxo de esta regla tan legal, aunq̃ por dichos herederos se le ha querido dar vn corto valor à el tiempo del matrimonio, esto ha sido con la maxima de sacar mejoras, para con semejante artificio, lograr se les adjudique, y despossea de ella à los

Conventos. Que

663. Que no era el valor de los 6y. ducados, el que se le queria dar à dicha Azeña al tiempo del matrimonio, pues valia mas de 40y. y esto se persuadia, de que así en aquel tiempo, como al de la muerte de la Doña Maria, moliendo solamente con 4. piedras, daba crecidissima porcion de trigo por maquilas, de forma, que para su Dueño le quedaba de utilidad en cada vn dia, mas de 24. fanegas de grano; y siendo esto así; y confesandose por dichos herederos, que las mismas fanegas rinde en cada vn dia la referida Azeña, era ilacion precissa no aver tales mejoras, porque debiendose estas regular segun derecho, por la utilidad que producen para el Dueño de la alhaja, y siendo la que de presente resultaba, la misma que avia al tiempo del matrimonio, como al de la muerte de la Doña Maria, quedaba excluido el concepto de semejantes mejoras, mediante à no deberse atender (caso que las huviesse) al material precio de las tassaciones, sino es à la utilidad que rinde lo mejorado à su Dueño: y así se califica lo referido con lo mismo, que en el año de 731. practicò el Don Joseph; pues componiendose dicha Azeña por a quel tiempo de 4. piedras, y otra de rodete, la que quitò el susodicho, poniendo en otro sitio diverso de ella dos rodetes, no se siguiò de esto que el Dueño de la alhaja, perciviesse mas maquilas en cada vn dia, que las que quedan referidas, pues à vn mismo tiempo no podian moler las dichas 4. piedras antiguas, con los dos rodetes expressados, mediante, à que quando estos muelen, quedan paradas dos de las dichas 4. piedras, por no poder alcázar el agua à las otras dos; y así lo manifestaban dichos herederos en sus pedimētos, en cuyos terminos substancialmēte viene à quedar 4. piedras como antes, y por lo mismo no aviendo mas maquilas, queda desvanecido el concepto de dichas mejoras. Y alegan juntamente, el no poderse conceptuar mejoras algunas, especialmente en la Azua, por quanto el D. Joseph

sephe lo que hizo solamente fue, hacer algunos reparos para la conservacion de dicha alhaja, como estaba obligado, sin que por ellos se huviesse seguido mas producto, ò mas beneficio à su Dueño que el que antes tenia; sin que pueda desvanecer lo referido, lo que resulta del aprecio de los Peritos, por la variedad con estos hacen sus regulaciones, para dar el valor à dicha Azua.

664. Tambien alegan, para el concepto de no aver podido el Don Joseph hacer mejoras algunas, en el tiempo del usufructo, el q̄ siendo constante, que la Doña Maria Manuela murió por fines del año de 33. y que el susodicho desde el año d 34. en adelante, pidió, y se le dieron diferentes libramientos (como despues se dirà en el particular 19. de este Memorial) para la manutencion de sirvientes, beneficiar la Hacienda, y costear los pleytos que tenia: Y aviendo muerto este en el año de 43. de forma, que solo intermediaron 9. años, de los quales, los mas permaneciò en esta Ciudad, y en otros estuvo enfermo peraltico, no era dable, el que pudiesse aver hecho vnas mejoras tan considerables en la expresada Azeña, como las que aparecian por las deposiciones de los Peritos; corroborandose mas este pensamiento, con lo que le acacció à el Don Joseph con Don Francisco Ivio Vallines su Administrador; pues aviendose aquel venido à esta Ciudad, donde permaneciò por espacio de 7. años, en seguimiento de sus pleytos, y quedado se el Don Francisco en la Villa de Lora, con el manejo de dicha Hacienda, por la mala versacion que tuvo este en ella, se querrellò del susodicho, y se siguieron Autos, infriendose de las expresadas razones, y fundamentos, que ni el Don Joseph, ni el D. Francisco su Administrador, podieron aver hecho las mejoras que se querian suponer por dichos herederos.

665. *Debo sentar, que en orden à lo que se alega sobre los Autos, que se dice aver seguido el Don Joseph,*
con-

contra el Don Francisco Ivio, sobre la mala versacion del caudal, lo que resulta es: que en el pedimento de bien probado que hicieron los Conventos, ante la Justicia de Lora, expressaron, aver demandado judicialmente dicho D. Joseph al Don Francisco Ivio, en el año passado de 740. sobre la mala administracion de todos los bienes, labores de ellos, y ventas de ganados, pretextandolo justificar. Y por un otrosi de dicho pedimento se dixo por dichos Conventos, que con citacion de los herederos se pudiesse Testimonio de los Autos, que el Don Joseph siguió contra el D. Francisco Ivio en el año de 740. sobre que diessse la quenta de los gastos hechos en las labores de las posesiones, y ventas de ganados en su ausencia, y que en el caso de no parecer dichos Autos, certificasse el Escrivano, ò depusiesse baxo de juramento, lo que se acordasse, y tuviesse presente sobre su assunto; mandose poner dicho Testimonio, y otros que se pedian, y por el Escrivano se certifica, que el dicho Don Joseph, siguió Autos con el Don Francisco, sobre que le diessse las quantas del tiempo que administrò su caudal, y que en su poder paraba un recibo que de ellos diò el Procurador del susodicho, el qual se inserta en dicho Testimonio, y su fecha es del dia 15. de Octubre de 740. por el que consta aver recibido los Autos, que seguia el Don Joseph con el Don Francisco, sobre que este diessse las quantas del tiempo que administrò su caudal, y que los avia tomado como Procurador del Don Joseph, para responder, en vista de la declaracion que se le tomó en ellos al referido D. Francisco.

Ram. 4. fol.
362. B. in fin.

Ram. 4. fol.
383. B.

666. Ultimamente se alega por los Conventos, no ser adaptable al presente caso la junta de los tres precios, q̄ respectivamente dieron los Peritos à dicha Azua en sus tassaciones, para sacar el tercio de ellas, mediante à el error con que sonaban formadas, y à la diferencia tan grande, y tan maliciosa, con que el Perito de los Davilas Juan de Estrada, regulò el valor de ella, dandole cerca de 4000. Rs. de aumento mas que los otros Peritos, quienes entre si, no tu-

vic-

vieron tan desarreglada deformidad, y por la colu-
sion del susodicho se inferia, no poder seguirse la ex-
pressada regla, pues seria sugetarse, à que estuvièsse en
la voluntad de qualquier Apreciador, dar vn aumen-
to excèssivo à la alhaja, para que aunque los demàs
fuesen arreglados en sus precios, junto el todo de
ellos resaltasse conocido agravio, corroborandose
mas el referido concepto, con las irregulares tassacio-
nes, y excèssivas, que à favor de los Davilas hizo el di-
cho Estrada en todos los bienes de este caudal, como
se dirà en sus respectivos lugares.

*Alegato de su-
plicacion de los
Davilas.*

667. Por parte de los Davilas tambien se
pretende la reformation de dicha Sentencia, en quan-
to à averse por ella declarado, ser el valor de dicha
Azeña 7½ ducados, expressando, ser el legitimo, y
verdadero; aquel que tenia al tiempo del matrimo-
nio, que era de 2½ 100. ducados de oro: para esto se
fundan en la Escritura de venta de dicha alhaja, que
queda referida; y dicen, que aunque se diò à dicha
possession el valor de 6½ ducados, para el censo de
2½. que sobre ella se impuso: era constante, que en
tales casos, y quando se aprecian las alhajas para im-
poner tales censos, se les dà mas valor, y así debien-
dose atender à aquel, que consta en dicha Escritura
de venta, se hallaban estas partes agraviados noto-
riamente en aquel precio, que se diò à dicha Azeña,
para la imposicion del referido censo; mayormente
siendo constante, que ni por los Padres, ni por los
maridos de la Doña Maria, se avian hecho obras al-
gunas en dicha Azeña, y si por el Don Joseph, quien
la hallò quasi arruinada, como se manifestò por el
susodicho, en el pleyto de que dimana la Executoria,
en el que justificò, no solo su Estado, sino tambien su
valor al tiempo del matrimonio, con testigos del ma-
yor conocimiento de los caudales de su muger, y aun-
que alli se refirieron à la Escritura censual, dandole
por valor à dicha Azeña el de 6½ ducados, recibieron
agra-

agravio estas partes por la razon que queda expresada; infiriendose de todo ello, q̄ su legitimo valor debe ser el de los 27100. ducados de oro, solamente con arreglo à su compreda; manifestandose esto mas, de que la Azua era de estacas, ramas, y cascajo, de forma, que llegò el caso de quedar la Azeña en seco, por averse llevado el Rio dicha Azua en pedazos, y el Don Joseph la fabricò en el Estado que tenia, y se avia justificado, ademàs de constar por las probanzas del pleyto antiguo hechas por los Conventos, cuyos testigos vencidos de la verdad confessaban las obras, y ser dicha Azua de estacas, y ramas: en cuyos terminos, aunque por los Conventos se quieran hechar varias ideas, no podian negar, que la magnitud de la fabrica de dicha Azeña, y Azua, era debida à la sollicitud, cuydado, y dinero del Don Joseph, expendiendo en ella la mayor parte de su peculio; pues todas las obras que este executò, y el averle añadido las dos piedras de rodete, con la seguridad correspondiente, no era hacer reparos, como se decia por las contrarias, y asì eran despreciables todas las quantas, y reflexiones, que voluntariamente se deducian sin justificación alguna, ni eran dignas de atencion contra las declaraciones de los Peritos, y la asistencia de derecho que tenian.

*Roll. 1. fol. 3 r.
B.*

568. Que aunque por dichos Conventos se pretendia desvaner las mejoras de dicha Azeña, ideando para esto el persuadir, que al tiempo del casamiento rendia lo mismo que à la muerte del Don Joseph, esto se hallaba desvanecido en ambos pleyto; pues ni en vno, ni en otro se ha probado tal cosa, y si, el q̄ dicha Azeña nunca ha rendido mas q̄ à la muerte del D. Joseph, mediante à que en el verano, y estio, ha llegado 20. à 24. fanegas, y en tiempo de la Doña Maria, y de sus primeros maridos, solo rendia de dos à quatro fanegas: Y que aunque fuesse cierto; que dicha Azeña producia lo mismo à el tiempo del ma-

rimonio, que à la muerte del Don Joseph, y que por el producto de las posesiones se les debe dar el aprecio, como se supone por los Conventos, no tenían necesidad estos de contradecir los hechos para esta alhaja, no solo à la muerte de la Doña Maria, sino es à la del Don Joseph; pues dichos aprecio no alcanzan à lo que corresponde de valor segun sus rentas, y así se manifestó por el Perito nombrado por estas partes, quien apreció la referida Azeña en venta, y renta, infiriendose de esto, el que los Conventos se oponen à lo mismo que expresan, y ser todo ello voluntario: en cuyos terminos, y siendo la mas segura disposicion de derecho, el que aviendo discordia entre los Peritos, se junten los tres precios, y de ellos se saque el tercio, regulandose este por valor legitimo de la alhaja, se debia en esta parte confirmar lo determinado en dicha Sentencia de Vista, señalando à los Conventos, el termino que la Sala tuviese por conveniente, para que satisfagan à estas partes la cantidad que les perteneciese, y que pasado puedan estas satisfacer à los Conventos lo que les tocasse en dicha Azeña, y Azua.

669. Alegan, que era constante aver el Don Joseph mejorado la referida Azua, levantandola mas de lo que estaba, dandole peso à las aguas, con lo qual, y con las dos piedras que aumentò, molia mas la Azeña, y rendia lo que se avia justificado; y que no teniendo esta posesion las referidas mejoras antes del casamiento, no podia rendir lo que se queria figurar por los Conventos à el dicho tiempo, y así se hallaba desvanecido quanto se decia por los susodichos, como tambien, el que quando muelen las piedras de la Azeña, se paran los rodetes, mediante à que el Rio tiene aguas para otras tantas piedras; de forma, que aviendo molindas, nunca se encuentra parada la Azeña; y en estos terminos, el mayor aumento de dichas rentas, era debido à las nuevas fabricas del Don

Joseph, y deben ceder à su favor. Y que aunque por los Conventos se afirmaba, que sus testigos depusieron, estaba la Azeña corriente, y moliente con sus peltrechos, era vna artificiosa explicacion; pues aunque estaba dispuesta para moler, no lo executaba como al presente, por no tener Azua, que es lo que dà peso à las aguas, y fuga à las piedras para moler, y así solo consistia su rendicion de dos à quatro fanegas al tiempo del matrimonio.

670. Que aunque por dichos Conventos se pretende persuadir, que los aprecio de la Azeña, y Azua no fueron arreglados, esto se hallaba desvanecido, atendiendo à la conformidad, que tuvieron los Peritos en el aprecio de la Azeña, regulando sus varas cubicas à 15. y à 20. reales, y aviendo llegado à las de la Azua discordaron, porque los nombrados por los Conventos, continuaron apreciando à los dichos 20. reales cada vara cubica de la piedra nativa, pareciendoles que esto era en beneficio de la Doña Maria, y en lo que podia resultar à favor del Don Joseph, pusieron à 6. reales cada vara, y el Perito de estas partes las regulò todas à los dichos 20. reales; en cuya atencion carecia de fundamento, quanto por dichos Conventos se ojeptaba contra el susodicho, sobre aver apreciado caro, y si se manifestaba, que el de los Conventos lo executò en la cortedad de 6. reales, quando vale mas vna vara de tapia de tierra la mas inferior; infiriendose de todo esto, que quanto dichos Conventos practicaron con dichos Peritos, fue para que no huviesse mejoras en los caudales de la Doña Maria.

671. Alegando mas de su justicia los Conventos, dicen: que sin embargo, de que los herederos del Don Joseph, para acreditar, que la referida Azeña, y Azua estaba deteriorada al tiempo del casamiento del susodicho, de forma, que solamente valia seis mil ducados, se fundan para ello en el testi-

*Alegán mas
de su justicia
los Conventos.
Roll. 2. fol. 97.*

Ram. 4. f. 137.

monio que queda referido al num. 598. por el que consta averse regulado en dicho valor para la imposición del censo de 2 y. ducados de principal, y tambien en la Escritura presentada por dichos herederos; de que se hace mencion al num. 649. por la que resulta, aver comprado los Abuelos de la Doña Maria dicha Azeña en 2 y 100. ducados de oro; queriendo asimismo persuadir los dichos, aver executado el D. Joseph aumentos en ella, gastando su peculio, como así se justificaba por las tassaciones de los Peritos: Todo esto era despreciable, por ser contra el hecho de la verdad, y contra lo que resulta de Autos; lo que se evidencia, de que dicho testimonio fue sacado à contemplacion del Don Joseph, y diminuto, pues aunque se menciona en el, que dicha Azeña se avia tassado en 6 y. ducados para tomar el citado censo, y en el Memorial de donde se sacò, constaba que valia *mas de 6 y. ducados*, aunque dichos herederos lo limitaban, expressando que apenas valia la referida cantidad; y callando el año en que se otorgò la Escritura de imposición, resulta fue otorgada en el de 648. por Don Francisco de Valencia, y Doña Luisa de Valderrama, Padres de la Doña Maria Manuela, los quales para tomar dicho censo, hypotecaron generalmente todos sus bienes, y especialmente la referida Azeña, Heredad de Viñas, Casa, y lagar de Algarín, todo ello perteneciente à dicho caudal, expressando en dicha imposición, averse regulado todos los referidos bienes, segun informacion que se hizo, en mas de 16 y. ducados, y que eran suficientes dichas dos posesiones para la referida imposición de los 2 y. ducados: sin que pueda obstar, el decirse que dicho Testimonio que se sacò de la referida Escritura, fue con citacion; porque aunque esta se hizo para su saca, no les podia perjudicar, siempre que se averiguasse la verdad, por gozar los susodichos el privilegio de menores.

Debo

672. Debo sentar, que en el Memorial antiguo impreso, que se exhibio para la saca del referido testimonio como en el mismo se expressa, resulta averse puesto testimonio de la Escritura de imposicion, citada la parte de los Conventos; y que el valor que se dio à la referida Azeña, y pedazo de Olivar contiguo à ella, fue el de más de 60. ducados; y para manifestar dichos Conventos certeza de lo referido, han presentado en esta Instancia otra Revista otro testimonio, dado por Juan de Ortega, Escribano publico de la Villa de Alcolea, su fecha 11. de Noviembre del año pasado de 749. sin citacion, por el que consta, que se despachò cierta Requisitoria por la Justicia de Cordova, à la de Alcolea, para el embargo de la referida Azeña, con el motivo de un censo, que sobre ella se halla impuesto à favor de cierta Capellania; y que aviendo-se presentado con ciertos Autos originales, seguidos sobre la imposicion de un censo de 20. ducados de plata, impuestos por Don Francisco de Valencia, y Doña Luysa de Valderrama su muger, se refiere aver hipotecado la referida Azeña, con todo lo à ella perteneciente, y una Heredad de Viñas, con su Casa, Lagar, y Bodegas, nombrada de Algarin, en Termino de la Villa de Constantina, y que en dichos Autos se hallaba una copia de Escritura de la referida imposicion, dada al parecer por Luis Jacinto Seco, Escribano Publico de dicha Ciudad de Cordova, à los 31. de Diciembre del año pasado de 648. en la qual estaba inserta una informacion de quatro testigos, executada à instancia del referido Don Francisco de Valencia, por la qual hizo constar, tener de valor dicha Heredad de Algarin, y Azeña de la Piedra de la Sal, con todas sus pertenencias, mas de 160. ducados; y que aviendo-se dado cumplimiento à dicha Requisitoria, se practicaron otras diligencias, que constan de referido Testimonio.

673. Prosiguen alegando: que aviendo-se regulado en dicho año de 648. las dos posesiones de Azeña, y hacienda de Algarin, en mas de 160. ducados,

Mem. antig.
Fol. 104. B.
num. 296.

Ram. 9. f. 58.

dos, solo se pudieron considerar como 3 \mathcal{U} . ducados por esta, y 13 \mathcal{U} . por aquella, cuyas cantidades eran en aquellos tiempos equivalentes à cerca de 30 \mathcal{U} . ducados, mediante à corresponder en ellos, segun vn cinco por ciento, 800. ducados de reditos, por los que à el presente, y segun la rebaja que estos han tenido, corresponden mas de 25 \mathcal{U} . ducados; por quanto siempre debe ser la regulacion de los reditos, à el respecto del valor de las posesiones: en cuyos terminos, y à proporcion de la cuenta que va referida, viene à resultar, que à dicha Azeña corresponde el valor de mas de 20 \mathcal{U} . ducados: entendiendose esta equivalencia, ceñida à la regla de los 16 \mathcal{U} . ducados, y fuera de aquello à que puede estenderse la regulacion, segun la palabra *mas*, que en dicho testimonio se añade à los dichos 16 \mathcal{U} . ducados: Concurriendo con lo referido, el averse aumentado posteriormente, segun los tiempos, todos los valores de las posesiones, especialmente en el Reyno de Sevilla, como asì lo acredita el exemplar de la Azeña de Alcolèa, que queda mencionada; pues sin embargo de ser esta de menos firmeza, y calidad que la de este pleyto, ha subido su precio, desde 6 \mathcal{U} . ducados en que se vendiò, avrà tiempo de 50. años, hasta 14 \mathcal{U} . en que la comprò Don Antonio Montenegro, su actual poseedor, vecino de dicha Ciudad: De todo lo qual se evidencia, que si dicha Azeña de Alcolèa, en el expresado tiempo de 50. años, subió à tan excesivo precio, siendo de menos firmeza que la de la Piedra de la Sal, con mayor razon esta, que en dicho año de 648. se considerò en mas de 13 \mathcal{U} . ducados de valor, debe regularse, segun el transcurso de 100. años que han pasado, en mas de 40 \mathcal{U} . ducados; porque este proviene de la diferencia de los tiempos: en cuyos terminos se dice quedar desvanecido, quanto sobre este particular se ha expuesto por los testigos de la probanza del D. Joseph, quienes tenerariamente se passaron à deponer, averse regu-

regulado dicha Azeña, y Azua en 67. ducados, algunos años antes del matrimonio del susodicho (quando avian corrido cerca de 100.) y que lo avian cydo deçir à la Doña Maria, quien tal no puede expressar, por los motivos que quèdan referidos.

674. Para comprobacion de lo alegado, se ha puesto testimonio en estos Autos, por Joseph Martinez de Castilla Recetor, ante quien se hicieron las probanzas en esta Instancia de Revista, con asistencia del Juez de Letras que passò à ellas, y la de las partes, aviendose passado para ello à dicha Villa de Alcolea, del qual consta, que en 27. de Octubre de 1496. por Alonso Martin Cantillana, se vendiò à Christoval Diaz Saldaña, vna Azeña con diferentes piedras, y peltrechos, en precio de 100. Castellanos de oro de à 485. mrs. cada vno; y que aviendo recaido esta en Don Juan Casino, por este à los 21. de Julio de 678. se vendiò à Don Luis Camacho de Vreña en 127. ducados de vellon; y que despues por Doña Francisca Josepha de Vreña, hija del Don Luis, se vendiò à Don Rafael Viri vecino de la Ciudad de Sevilla, con cargo de dos tributos, y en mas precio de 497500. Rs. (que con estas voces se refiere en el testimonio) por Escritura otorgada en 25. de Junio del año passado de 1717. y que aviendo vuelto à recaer dicha possession en la referida Doña Francisca de Vreña, por esta en 25. de Noviembre del año de 734. por sí, y à nombre de sus herederos, se vendiò à Don Antonio Montenegro, expressandose, que se hallaba construida en el Rio Guadalquivir, Termino de dicha Villa de Alcolea, y que se componia de seis asientos de piedras, corrientes, y molientes, con sus canales, rodetes de madera, y peltrechos à ellas pertenecientes, y tambien con su percha, y privilegio de Vatàn, y cañal para pescar, y con vn Varco para el servicio de ella, todo en precio de 147200. ducados de vellon, de cuya cantidad se baxavan 127147. Reales, por el

Ram. 10. fol.

33.

el principal de dos tributos impuestos sobre ella.

675. Alegan dichos Conventos : que à los fundamentos expuestos, no podia obstar el quererse valer los Davilas del traslado de la Escritura de venta, que se avia hecho de la referida Azeña à los Abuelos de la Doña Maria, en precio de 21100. ducados de oro ; pues aunque en el se dà à entender aver sido dicha venta en el año de 1585. por la expressada cantidad, no debia oy atenderse semejante precio para la regulacion de su valor; por ser constante, que los ducados de oro en el dicho año de 585. valian à razon de 13. reales de plata, y 7. mrs. y despues por Real Pragmatita de 21. de Noviembre de 686. se les diò de valor hasta 17. reales de plata, y 33. mrs. à cada vno, cuyo aumento ha corrido hasta el año de 731. en el que se les diò nuevo aumento à las monedas de oro, como todo constaba de testimonio que presentaban; de lo qual inferen, que si el año de 1585. valia la Azeña 21100. ducados de oro, oy por razon de dichos aumentos de moneda, tenia de valor mas de 1611. ducados de vellon, y que de modo alguno se debia estar à el aprecio que se le diò à el tiempo de su compra; à lo que concurre, que en al transcurso de 165. años, que ha se hizo la compra, han tenido las posesiones grandes aumentos, como es notorio, los que conforme à derecho deben ceder à favor del dueño de la propiedad ; llegandose juntamente à lo referido, deberse considerar, que para efectuarse la venta de la Azeña à el Don Geronimo, se baxaria à lo menos el tercio de la cantidad en que por mayor se huviesse tassado, por ser constumbre hacerlo asi en el Reyno de Sevilla.

676. Y para acreditar el mas valor que de presente tienen los ducados de oro, del que tenían en lo antiguo, y hacer ver individualmente la referida diversidad, segun los tiempos, se ha presentado por parte de dichos Conventos yn testimonio, dado por Thomas

màs

más Muñoz, Escriuano Público de esta Ciudad, su fecha 13. de Febrero del año pasado de 750. sin citacion de los Davilas, y por exhibicion de vn libro, que le manifestó el Comendador de Mercenarios Descalzos de esta Ciudad, intitulado: *COTEJO, Y VALANCE DE LAS PESAS, Y MEDIDAS DE VARIAS NACIONES, TREYNOS, REDUCIDAS A LAS QUE CORREN EN ESTOS DE CASTILLA, Y DECLARACION DE LA LEY, PESO, Y VALOR DE LAS MONEDAS DE DIFERENTES REYNOS; SU AUTOR DON JOSEPH GARCIA CAVALLERO, ENSAYADOR MAYOR DE ESTOS REYNOS, Y MARCADOR MAYOR DE CASTILLA*: En cuyo testimonio se expresa, constar del citado libro, el peso, y valor, que han tenido las monedas de todas calidades, refiriendose, averse mandado por la referida Pragmatica del año de 1686. que corriessen los ducados de oro por 611. mrs. y 23. abos de maravedi, que hacen 17. reales de plata, y 33. mrs. y 23. abos de maravedi, sin expressarse en dicho testimonio, hasta que tiempo corrieron dichos ducados con el expressado valor.

Roll. 2. fol. 94.

677. Alegan los Conventos: que de lo referido se convence la temeridad de alegarse por los Davilas, que al tiempo del casamiento del Don Joseph, no valia dicha Azeña, y Azua los 77. ducados declarados en la Sentencia de Vista; fundandose, en que los Abuelos, Padres, y Maridos de la Doña Maria, no avian hecho obras algunas en dicha Azeña, y que lo tenian justificado en este pleyto; todo lo qual carecia de verdad, pues era de tener presente, que el Don Gerónimo de Valencia Abuelo de la Doña Maria, en nombre de Don Francisco de Valencia su Tio, Baylio de Lora fue Administrador de las crecidas rentas de aquel Bayliaje, y fue el q comprò dicha Azeña, redimiendo en su tiempo 17200. Ds. parte del censo en q la tomó, siendo bien hechor del Pueblo, de tal mane-

ra, q̄ huvo ocasion de deberle los vecinos de Lora mas de 100. ducados, que les avia prestado en dineros, trigo, Zevada, y otras especies, los que les perdonò viendolos necessitados, por lo calamitoso de los tiempos, y que poco despues Fundò los dos Conventos de Religiosos, y Religiosas Mercenarios Descalzos, partes en este pleyto, costeando sus Fabricas, y poniendoles rentas para sus manutenciones; y no es creible, que teniendo el susodicho caudales suficientes para ocurrir à tantos gastos, dexasse perder la Azeña, siendo alhaja que el mismo avia comprado; antes sì, la cuydò, y adelantò con el mayor esmero, el que se continuò en tiempo de los Padres de la Doña Maria, y de sus maridos; pues el primero, que lo fue D. Geronimo Montalvo, entre otras cosas, redimiò la mitad de vn censo de 40500. ducados, que pagaba à las Religiosas de la Coronada de la Villa de Aguilar, como constaba de la Escritura de redencion, mencionada en el Inventario de papeles; en el que tambien se hallan otras muchas Escrituras de cõpredas de Olivares, de casas, del Lagar de Algarin, y censos impuestos à favor del caudal en tiempo de los susodichos; con lo que se desvanecia quanto de contrario se alega, de no aver cuydado la Azeña los Padres, Abuelos, y Maridos de la Doña Maria, quando estos en sus respectivos tiempos la tuvieron tan arreglada, que vna de sus piedras molia 100. fanegas en 24. horas, pusieron la piedra de rodete, que despues quitò el Don Joseph, y le hicieron las obras que constan de los Autos, con lo que producia mas utilidades, que las que de presente se experimentaban.

678. Para corroborar dichos Conventos, que el referido Don Geronimo de Valencia fue hombre poderoso, han presentado otro testimonio, dado por el mismo Escrivano Thomàs Muõõz, por el que consta, que aviendosele manifestado por dicho Padre Comendador de Mercenarios Descalzos de esta Ciudad,

dad, otro libro de las Fundaciones de diferentes Conventos de la Orden, entre ellos, es vno el que se halla en dicha Villa de Lora, y que el Don Geronimo, y su muger fueron sus Fundadores, y Patronos, y que tambien se expressaba, avian sido los susodichos muy caritativos, locorriendo muchas necesidades, y que avian hecho varios prestamos de dineros, trigo, Zevada, &c. llegando à deberle los vecinos de Lora mas de 107. ducados, de los que perdonaron muchas cantidades en años calamitosos, expressando que sus caudales los tenian para socorrer los Pobres. Y en el Inventario de papeles, consta asimismo hallarse en el, las Escrituras de la redencion del censo à las Religiosas de la Coronada, y las demàs pertenecientes à las compredas que se alegan. Y por lo que mira à las obras hechas en la Azeña, y Azua, lo q̄ consta es; que haciendose por el Receptor, y Juez de Letras, reconocimiento de vn Arca en donde estaban las Escrituras, y demàs papeles pertenecientes à este caudal; entre otros se hallò vn libro de à folio forrado en pergamino, el que parece servia de llevar las cuentas de los mozos, y sirvientes de la casa, y de otras apuntaciones, y que al folio 167. de dicho libro, se halla vna cuenta de gastos hechos en tapar vn portillo de la Azua de dicha Azeña, expressando muchas de sus partidas, q̄ fueron causadas en sacar porciones de sillares, conducirlos à la lengua del agua, y echarlos en la Azua, en comprar estacas para ella, y jornales para los operarios que cortaban el ramage, importando esta cuenta à vna suma 77 247. reales; despues està otra, con la misma expresion de gastos, en arrancar, y conducir sillares, que importa toda ella 57686. Rs. vellon, y solo en esta vltima, se hace la expresion de aver sido executada dicha obra en el año de 75.

679. Debo sentar, que este reconocimiento, y saca de testimonios, se hizo con asistencia de las Partes, y que en el que queda referido, se expressa por el Receptor que

Roll. 2. fol. 44

Ram. 1. à. fol.

10.

Ram. 10. fol.

31.

que lo pone, que el citado Libro no tenía cabeza, por faltarle la primera foja, y que dentro de él se hallaba diferentes meritos, y papeles sueltos, y que en uno de ellos sellado, del año de 1675. constaban ciertos requerimientos hechos à los Administradores del Bayliaje, por D. Alonso Davila Cervantes, y Doña Maria Manuela de Valencia, à fin de que pusiessen un Fiel Erero, que asistiessse en la Dehesa de Algarin, propia del Baylio, la que tenían en arrendamiento, y con esterilidad; y certifica dicho Receptor, que al tiempo de la saca de este reconocimiento, y saca de Testimonio, pidió la parte de los Conventos, se relacionassen dichos requerimientos, para que se conociesse, que dicho libro era de la casa de la Doña Maria Manuela; mediante, à que por faltarle la primera foja, no tenía cabeza: y consta tambien en él, lo demás sobre quantas, y gastos, &c.

680. Prosiguen en su alegato los Conventos, y dicen, ser incierto lo que de contrario se alega; en orden à tener justificado en este pleyto, que los Padres, Abuelos, y maridos de la Doña Maria no hicieron obra de consideracion en la Azeña, y Azua, pues ademàs de quedar todo desvanecido por las razones referidas, concurre el no aver articulado cosa alguna en asunto de obras del tiempo de dichos Abuelos, y Padres; y solo dixeron sus testigos, que la Doña Maria, y sus primeros maridos, no avian hecho tales obras; con lo que se califica, aver alegado falsamente tenerlo justificado, y que averlo depuesto los testigos, mencionando los primeros maridos de la Doña Maria, fue con temeridad; pues ninguno de ellos avia nacido en el tiempo de los dos primeros maridos de la susodicha, y los mas, ni en el año de 95. en que casò con el D. Juan Castrillo, siendo los mas forasteros, que no avian venido à Lora, quando casò el Don Joseph Davila, y mal pudieron deponer de cosa que no avia pasado en sus días, por lo que solo se dexaron llevar de lo que expressaba la pregunta, sin atender, à que

que pudieran ser convencidos de lo contrario, como con efecto se convence su temeridad, con las obras que constan del testimonio referido, executadas en el año de 675. en que gastaron mas de 12 p. Rs. y fino hicieron otras, fue por no necessitarlas, y estar tan firme, como que en los seis años despues de casado el Don Joseph, no fue necessario hiciesse aun los refuerzos ordinarios.

681. Alega: que reconociendose por el D. Joseph los perjuicios, que ocasionaban los rodetes que avia puesto; pues con ellos se tapaban las alcantarillas de la creacion de la Azeña, que servian de desague à las piedras antiguas, ideò dar algun colorido de remedio, rompiendo para ello la peña nativa en otro sitio (à que de contrario se dà nombre de Cañal de pesqueria) para su desague, sin poder servir para vno, ni para otro; pues por lo que toca à el Cañal, aunque el D. Joseph quitò vno de madera que era muy à proposito para el caso, por la abundancia de pechado que en èl se cogia, y quiso substituyesse por èl la nueva rotura que avia hecho en la piedra nativa; despues por sus herederos se ha hecho otro de madera, que sirve de abundante pesqueria, y han hecho vna pared de ladrillo, con la que han tapado la rotura que hizo su Tio, en lo que bienen à confessar, no servir para el fin que han alegado, de ser Cañal para pescar, y menos puede servir para limpiar el escombros que se junta por detras de la Azeña, por estar formado el taladro en sitio mas baxo, y por èl se vè el agua sin tocar en dicho escombros, el que se quitaba con el agua que entraba por las alcantarillas, en que puso los rodetes, de lo que ha nacido no moler aora la Azeña tanto como antes; pues por estar los rodetes mas baxos, quando estos muelen, no le dexan el agua suficiente à las quatro piedras de la bobeda, y por esta causa se confiesse por los Davilas, que quando muelen los rodetes paran dos de las otras piedras; sin que

obste alegarse tambien de contrario , tener el Rio
agua sobrada para muchas mas piedras , quando el
moler no consiste en la mucha agua , sino en el mo-
do de conducirla, pues nunca ay mas agua que en las
avenidas, y crecientes , y entonces no pueden moler
por falta del arreglamento de ella.

582. Alegan : que con el motivo de aver
puesto el Don Joseph los dos rodetes, en los dos vera-
nos de 730. y 731. ideò atribuir dicha obra à la
Azua de dicha Azeña, valiendose de Don Domingo
Antonio Aldana, Alcalde mayor de la Villa de Lora,
el que como apasionado , y parcial del Don Joseph,
nombrò por Perito para la tassacion, que se hizo por
muerte de la Doña Maria , à Matheo de Vreña, Car-
pintero de Carretas, y arados de la Villa de Alcolca,
el que se pasó à decir avia fondeado dicha Azua, y
trabajado en obras de ella , numerando las varas, y
carricadas de piedra, que le instruyeron tenia dicha
Azua; siendo de tener presente, que este sugeto es tan
ignorante, è imperito, que no sabe escrivir, como
aparece de la diligencia de su declaracion, que no la
firmò porque dixo no saber (*y assi consta*) siendo in-
cierto huviesse trabajado en dicha Azua, por no ser
obra de su profesion, aunque maliciosamente se ca-
llò dicho officio de Carpintero, en el nombramiento
que de èl se hizo: Y aviendo este por su impericia dis-
cordado con Pedro Lozano Maestro de Alarife de las
Azeñas de la Ciudad de Ezija, el referido Alcalde ma-
yor nombrò à Andrès de Alcantara Maestro de Can-
tero, à quien el Don Joseph avia traydo à Lora, para
vna obra que se hizo en las Casas de Cabildo, con la
que corria el Don Joseph. Sin que pueda obstar ale-
garse por sus herederos, que dichas tassaciones se hi-
zieron en reveldia del Don Joseph, pues este no neces-
sitò hacer dichos nombramientos, para que todo sa-
liesse à su satisfaccion, porque quanto hacia dicho
Alcalde mayor, era solo por su direccion, por serle

Ram. 1. f. 124.

tan apasionado, que no reparò en faltar à la verdad del juramento, en deposicion que hizo à favor del D. Joseph, sobre que fue multado, de lo que yà se ha hecho mencion en este Memorial. Que lo mismo sucediò con Juan Malleda Carpintero, el que aviendo trabajado en dicha obra de los rodetes con el Matheo Vreña, lo equivocan por testigo instrumental, el que afirmó averse echado en la Azua mas de 20y. sillares, lo que es incierto, è inverosimil, sin tener otro fundamento para vna expresion tan desarreglada, que el complacer à Don Joseph, à quien estaba obligado, porque de ordinario le socorria, y mantenía dandole casa de valde.

683. Que aviendo el Don Joseph articulado en el pleyto antiguo, que al tiempo que casò con la Doña Maria, estaba la Azeña expuesta à vna ruina, por ser la Azua de ramas la mayor parte; despues sus herederos, contra lo que assegurò dicho su Tio, han querido persuadir, que toda ella se componia de estacas, y de ramas; siendo así, que semejante expresion solo se funda, en que por cima de dicha Azua, se crian ramas de tarage, y adelfa, las que de presente se mantienen, con otras que se echan à mano, con cascajo, y estiercol para llenar los huecos de las piedras rodâtes, con lo que se convence de falso, quanto de contrario se alega, sobre que el Don Joseph hizo la Azua eterna de sillares, dando à entender le quitò las estacas, y ramas que antes tenia, cuya expresion es contra su mismo hecho; pues en este pleyto, y ante la Justicia, articularon dichos herederos, à la pregunta quarta (que así consta) que su Tio en los Agosto, quando lo permitia el tiempo, avia tenido dos, ò tres hombres encafcando dicha Azua, lo que contextaron sus testigos, y aun en el tiempo que dichos herederos la han administrado, lo han executado así, de que se convence estar oy la Azua en la propia conformidad que lo estaba antes del matrimonio.

Ram. 4. f. 124

Que

684. Que asimismo era despreciable, quan-
 to sobre este assunto depusieron los testigos de
 aquella probanza, quienes afirmaron, que dicha Azua
 de ordinario se aporillaba, y avia llegado el caño de
 quedarse en seco, en lo que faltaron à la verdad; pues
 jamàs se ha experimentado, que dicha Azeña ay de-
 xado de moler, ni antes, ni despues del Matrimonio,
 y solo en vna ocasion, que fue quando el Don Joseph
 puso los rodetes, por no poderse trabajar, à causa de
 la mucha agua que avia en las alcantarillas donde se
 pusieron, de industria rompieron la Azua por el lado
 de Carmona, que es el sitio mas bajo de toda ella; por
 cuyo rompimiento hizo llamada el agua, con lo que
 pudieron trabajar en la postura de los rodetes, sin que
 por esto huviesien podido quitar toda el agua à la
 Azeña, la que no dexò de moler en dicho tiempo, y
 concludida que fue la obra, tapò el Don Joseph el por-
 tillo que avia abierto, y quedò la Azeña en el estado
 que siempre avia tenido, siendo todo artificio para
 abultar mejoras, queriendo fundar estas en el peculio,
 y evidenciar este en obras que nunca hizo; para lo
 qual era de tener presente, que aviendo en dicho pley-
 to antiguo articulado el Don Joseph à la pregunta
 14. aver llevado al matrimonio mucho dinero; Don
 Alfonso Gomez Carbonel Presbytero, afirmó aver
 llevado el Don Joseph hasta 500. pesos. Y en otra pre-
 gunta tocante à la compra de ganados, dixo: que
 el Don Joseph los avia aumentado en mas de 700. du-
 ducados: y despues en el particular de dicha Azeña,
 dixo: aver gastado mas de 200. ducados en obras de
 ella, y hasta 400. ducados en los demàs bienes, en lo
 que claramente se contradice; pues suponiendo à el
 Don Joseph de peculio los 500. pesos solamente, y que
 de el gastò mas de 700. ducados en los ganados,
 supercreciendo esta cantidad à la del peculio en 700.
 500. Rs. no se encuentra modo para entender, cómo
 con 750. Rs. comprò el Don Joseph ganados, que
 cof-

*Mem. antiguo
 fol. 107. num.
 281.*

*Este testigo es
 el que hare for-
 mado en esta
 Corte todas sus
 deposiciones, co-
 mo consta al n.
 55. y siguiente.*

costaron más de 8215⁰⁰. Rs. y que le quedasse peculio para gastar despues en la Azeña, mas de 2011. ducados, y le bolviessè à quedar para gastar despues 4011. ducados en los demas bienes; con lo que se convence la temeridad de este, y los demas testigos, en afirmar, que con el peculio, mejorò el Don Joseph el caudal en más de 4011. ducados, quando exceden los gastos que suponen, en más de 2411. pesos, à el peculio de los 511. que le figuran: A que se llega, que caso negado; que huviesse llevado algun peculio, no pudo averlo gastado en la Azeña, por constar de su misma probanza, que la obra principal de ella, que fue la de los rodetes, se hizo en los dos veranos de los años 730. y 731. 11. años despues de caído, siendo así, que en esse intermedio tiempo contrajo las deudas, que estan justificadas, para cuyo pago, vendió el Oficio de Regidor propio de la Doña Maria, y à existie el peculio, ni pidiera prestado, ni huviera vendido dicha alhaja; por todo lo qual se convence no averlo tenido guardado 16. años para executar con èl dichas obras.

685. Que el deponerlo así los testigos, era nacido de la violencia, que les causaba el D. Joseph, à vnos porque los socorria, y amparaba, y à otros por que le temian, por ser el susodicho de genio muy ardiente, y pleytista, con tanto exceso, que al que se le oponia, le amenazaba si era persona ordinaria, y à las de distincion, le movia pleytos, como sucedió con Don Juan de Alcantara, Alcalde mayor de dicha Villa de Lora, à quien le puso pleyto sobre fianzas, y otros particulares de residencia, persiguiendole hasta que finalizò su trienio, executando lo mismo con Bernardo de Robles, Escrivano de dicha Villa de Lora, que por no averle querido dar ciertos Testimonios concernientes al pleyto de la propiedad, le movió el litigio de hidalguia, contra su Yerno Antonio Gomez, mostrandole delator en èl, en esta Corte,

adonde lo traxo preso : y que igualmente àmparaba, y socorria à otros, inviandoles à sus casas la comida diaria, y à Don Alfonso Gomez Carbonel, le constò el pleyto de la Capellania, hasta que lo puso en posesion de ella; por cuyos motivos, así el dicho Aldana, como los demás testigos de su probanza, miraron à complacer à el Don Joseph, deponiendo à su contemplacion quanto se articulò por el susodicho.

686. Asimismo alegan : que continuando los herederos la misma idea que su Tio, de suponer mejoras en todo el caudal, y con especialidad en dicha Azeña, y Azua, no contentandose con los apreciados hechos de esta posesion por muerte de la Doña Maria (los que consintió el Don Joseph, por declaracion que hizo à pedimento de estas partes) en el precio que le avian dado los tassadores, siendo el superior valor de cada vara de dicha Azua, à 6. Rs. y medio, se valió el susodicho de las referidas tassaciones, para prueba de las mejoras que suponía en dicha Azeña, y Azua, cuyo precio de dichos 6. Rs. y medio, se expresa en declaracion de Andrés de Alcantara, Tercero, que se halla en la Pieza de Inventarios, por muerte de la Doña Maria; y despues los herederos, queriendo tener mas conocimiento que este, con el motivo de averse mandado por la Sala, se tassassen por muerte del susodicho, todos los bienes del caudal, y que se expressassen las mejoras, y deterioraciones, por Peritos que nombrassen las partes, y Tercero en caso de discordia : por el Don Diego Davila se avia nombrado à Juan Ruiz de Estrada, vecino de la Rambla, por Tassador vniversal de toda especie de bienes; cuyas tassaciones se hallaban firmadas del susodicho, y que para conseguirlo mas bien, se llevó el Don Diego à sus casas à dicho Tassador, donde trataron, y habitaron comensalmente todo el tiempo que duraron dichas tassaciones, y que con el motivo de aver el dicho Don Diego recusado maliciosamente, a los

*Mem. antiguo
fol. 109. B. à
num. 297.*

Ram. 1. f. 155

los dos Escrivanos de dicha Villa, y mandadose por la Sala, que el Originario se acompañasse con qualquiera de los Reynos que el Don Diego eligiesse; se pasó este à nombrar à Francisco Ruiz Marquez su Patrício, y parcial, Escrivano de la Villa de Aguilar, al que afsimismo se llevó à sus casas à la Villa de Lora, en las que en compañía de dicho Don Diego, y del Juan Ruiz, estuvo afsistiendo con la misma comensalidad, todo el tiempo que duraron dichas tassaciones; concurriendo tambien el Don Francisco Ivio, desde el dia que falleció dicho Don Joseph, dirigiendo sus pretensiones à el Don Diego, por aver sido Oficial de Escrivano, y Procurador de dicha Villa de Lora, y estar obligado à lo mucho que le favoreció el Don Joseph su Compadre, y hallarse el referido Ivio sin mas familia que su persona, por lo que pudo afsistir à todas horas en compañía del Don Diego, como lo afirmó el mismo Ivio en deposicion que despues hizo, como testigo del Don Diego, y Consortes.

687. Dicen tambien, que siendo el animo de los herederos fomentar mejoras, dirigiendolas sobre dicha Azua, por ser mas facil figurarlas, en obras que están debaxo del agua, para causar por este medio confusiones, viendo que es dificultoso desvanecer qualquiera suposiciones que hagan, quando llegó el caso de las tassaciones, concurriendo con los demás Apreciadores el Juan Ruiz, este por su impericia apuntaba en vn quaderno los nombres con que explicaban los verdaderos inteligentes, cada cosa de las que apreciaban, retirandose despues à las casas del D. Diego donde habitaba, y con el dictamen de este, del Don Francisco Ivio, y del Escrivano Marquez, disponian no se conformasse con los demás, en lo que no les tenia mucha quenta, como sucedió en la Azua; lo que se evidenciaba, respecto de que por los Davilas se dió Peticion en 22. de Julio del año passado de 743. pidiendo bolviessen à hacer reconocimiento de la Azua,

Roll. 1. fol. 63.

Ram. 3. f. 231.

ña, y Azua, Casas, y demás bienes raíces, y que declarassen sus aumentos, antes que se extendiesse en las declaraciones de dichos Peritos, lo que así se mandò por la Justicia; con lo que se corrobora dicha colusion; pues antes de deponer, y firmar las tasaciones, se dieron por entendidos de la novedad de aprecijs, que reconocian no resultara su favor, por cuya causa amenazaron à los Tasadores de estas partes, por medio de Lorenzo Sanchez Carpintero, su Apreciador, y apasionado, diciendoles, que si declaraban los deterioros, los avian de traer presos à esta Corte: sobre todo lo qual por los Conventos se pretendiò hacer la competente justificacion, pidiendo se recibiesse declaraciones à sus Tasadores, y à Joseph Mexia Herrero, à quien Don Diego Davila llamò à sus casas, y pidiò le dexasse el quaderno de los aprecijs que avia hecho, lo que executò dicho Mexia, y bolviendo por èl, hallò enmendados los numeros, cuya justificacion difiriò la Justicia, mandando la deduxessen quando les conviniessse.

Ram. 3. f. 308

Ram. 3. f. 231

688. *En orden à lo que se alega antecedentemente, debo sentar, ser cierto averse dado pedimento à nombre de dichos herederos, en 22. de Julio de 743. ante la Justicia de Lora, en que dandose por entendidos de averseles hecho saber Auto, para que dentro de un dia passassen los Peritos nombrados por su parte, en concurrencia de los nombrados por los Conventos, à hacer las declaraciones sobre los reconocimientos, y valores del caudal, que quedò por muerte del Don Joseph, dixeron: que en atencion à ser dicho caudal dilatado, y ser precisso ir formando la cuenta de su valuacion con la mayor claridad, se necesitaba de tiempo correpondiente, para que todo se hiciesse con la mayor justificacion, y con arreglo à lo mandado por la Sala; y porque avia llegado à noticia de los susodichos, que los Peritos de los Conventos avian dexado de apreciar todas las varas cubitas del centro de las obras de los rodetes, Azuela, y sus canales, puntas de diamante que*

que detentan las corrientes; y que asimismo avian dexado de tassar, y apreciar otras cosas que van expressado, como tambien los cimientos de dichas obras, todo lo qual era de notable consideracion, y que acaso el no averse executado assi, seria por falta de pleno conocimiento de la alhaja; concluyeron pidiendo se bolviessse à medir, haciendose patente à dichos Peritos, la medida que en dichas obras hizo Pedro Lozano Maestro de Alarife, nombrado por dichos Conventos para el referido fin, à el tiempo que murió la Doña Maria, en cuya medida, por ser visible, y clara, se convinieron los Peritos, que en dicho tiempo nombrò la Justicia, pues de este modo se aclararia el notable yerro que queda expressado; y asimismo pidieron, que en atencion à aver llegado à su noticia, que las Peritos de los Conventos, por lo correspondiente à obra de Alvañileria, aunque avian hecho las minutas, no permitian manifestar los valores à los nombrados por estas partes, ni imponerse en las que estos tenian formadas, y menos liquidarlas, para que entre todos notandose alguna equivocacion, ò yerro, se pudiesse enmendar conforme à practica: que dichos Peritos jurassen, y declarassen al tenor de ciertos Capitulos que expressaron, en orden à los aumentos que huviesse avido en cada vna de las posesiones del caudal, y en que pudiesen consistir; y que se bolviessse à hacer las medidas de dicha Azeña, con el arreglo à las que hizo el dicho Pedro Lozano, lo que se mandò assi, y con efecto se executò: y en orden à la justificacion que se dice ofrecida por dichos Conventos, sobre el desarreglo del referido Juan Ruiz Estrada, y demàs que queda expressado, assi consta en los Autos, como tambien el que por la Justicia, con dictamen de Assessor, se dixo no aver lugar por aora, y se les reservò su derecho à salvo, para que lo deduxeran quando les conviniesse.

689. Que aviendose hecho las tassaciones se encuentra, que comparadas las que se hicieron por muerte del Don Joseph, à las hechas por muerte de la Doña Maria, resulta aver el deterioro de 169860.

reales, lo que no es componible con los aumentos que quieren sacar en el tiempo de la viudez, siendo de tener presente, que por muerte del Don Joseph se tassò la obra de las paredès que hizo en los rodetes, en 3 H 850. Rs. cuya obra substituyò en lugar del enmaderado, que se llevò el Rio en vna de sus avenidas, y sobre el qual estaban colocadas las piedras de dichos rodetes, y aviendose tassado dicha obra por muerte de la Doña Maria, no ay fundamento, para que aunque dicha obra la executasse el Don Joseph, se tenga oy en consideracion, para fomentar aumentos en dicha alhaja, respectò à aver faltado su existencia en tiempo del Don Joseph, y aver este subrogado en su lugar, la de las dos paredes que quedan referidas.

690. Que el desarreglo de Juan Ruiz Estrada se hacia visible, atendiendo, à que los Peritos de los Conventos dieron de valor à cada vara, de las que consideraron en la Azua, à 6. Rs. cada vna, y à las de piedra nativa à 20. Rs. cuyo precio fue conforme à el que se le diò por muerte de la Doña Maria, con el que se conformò el Don Joseph, como queda sentado; y el dicho Estrada, le diò de valor à 20. Rs. cada vara, assi à las que considerò de piedra nativa, como à las que eran de Sillares volantes, y con expresion, de que hacia dicha tassacion teniendo presente lo que molia dicha Azeña; y no diciendose por el susodicho quanto era lo que molia, no se puede venir en conocimiento, de si su tassacion fue justa, y arreglada, antessì fue querer dar algun colorido à su desarreglo, por no aver fundamento en que pueda descansar, el aver igualado en el valor las varas de piedra volante, que cada dia necesitan de refuerzos, con la firmeza, y estabilidad, de las que corresponden à la piedra nativa; y que esto mas se comprobaba, con la experiencia de los repetidos excessos, que cometìò en las tassaciones de los demàs bienes, pues quando no huviera otros, bastaba para exemplar la tassacion, que

que hizo del Cortijo del Rincón; el que por muerte de la Doña Maria de conformidad de ambos Peritos, se tasò en 1155 83. Rs. y por la de Don Joseph lo tasò dicho Estrada en 670 00. Rs. sin tener mejoras algunas, por ser tierras calmas, ni aver tenido en que poderlas fundar los herederos, cometiendo iguales excessos en los demás bienes; en cuya conformidad debian despreciarse las mejoras, que suponen los herederos tener dicho caudal, por fundarse en principios tan debiles, como los que van expuestos.

691. Prosiguen los Conventos en su alegato, y dicen: que llegado el caso, de que la Justicia por la discordia del referido Estrada, nombrasse tercero para la tassacion de dicha Azua, sin embargo de aver muchos Artifices en Sevilla, y los Puertos, nombrò à Alonso Perez, Maestro de Cantero, de la Ciudad de Cordova, por empeños que interpuso Don Diego Davila, quien avia manifestado en dicha Villa, aver sido à su gusto dicho nombramiento, y al punto avia ido à buscar al referido Perez, haciendo al mismo tiempo ausencia de Lora el Francisco Marquez Escrivano, de que se colegia aver ido à instruirle, por aver estado mas de vn mes el Don Diego en dicha Ciudad de Cordova, de donde salió en compañía del dicho Alonso Perez, entrando à un tiempo en dicha Villa de Lora, con la corta diferencia de media hora, para disimular su parcialidad, y que con dos cortas inspecciones que hizo de dicha Azua el referido tercero, puso la tassacion de ella, quando à los demás Tassadores les fue preciso gastar mas de 20. dias, cometiendo el exceso de tassar cada vara de dicha Azua à 12. Rs. incluyendo la piedra nativa en el mismo precio, y sacando à vna suma valer dicha Azua 2995 299. Rs. considerò la mitad de esta cantidad por razon de mejoras, de lo que se inferia aver formado dicha tassacion en Cordova, ò en Aguilar, con consulta de los dichos Don Diego, y Escrivano; para lo qual,

qual era de atender, que además del poco costo que tiene, el sacar, conducir, y arrojar las piedras en la Azua (como resulta de las deposiciones de los mismos que han practicado estas maniobras, que no le dan de valor mas de 5. Rs.), quiso el dicho Alonso Perez señalar por mejora la mitad del valor que le dió à la piedra nativa, alterando lo que hizo la naturaleza, sin hacerse cargo tenia su expresion vna total repugnancia, como la tenia tambien, el señalar por mejora la mitad del valor que le dió à lo demás de la Azua; pues siendo cierto, que las mejoras solo podian resultar de obras que el Don Joseph huviesse hecho en ella, no estando estas visibiles, por estar dicha Azua todo cubierta de agua, y ser imposible conocerse lo que avia en ella de obra antigua, ni moderna, no pudo tener documento para assignar la mitad del aprecio por razon de mejoras, y mas quando no dió razon alguna para fundarlas, ni si pertenecian al tiempo del matrimonio, ò al de la viudez; de todo lo qual se inferia, que dicha tassacion fue hecha por instruccion del Don Diego Davila, cuyo artificio miraba al fin de que se juntasen los tres precios, y sacando de ellos el tercio por valor de la Azua, pedir el resto por mejoras que no avia, cuyo animo se comprobaba, con el mismo hecho de averlo deducido en este pleyto, formando vnas quantas voluntarias, y incluyendo en ellas con la Azua, en que consistió la discordia, el valor de la Azeña que no la tuvo; y asimismo los mampuestos incluidos en el valor de ella, y las piedras à prevencion, que existian desde la muerte de la Doña Maria, dirigido todo à sacar vn cumulo tan excesivo, que su tercio llega a exceder el valor, que por muerte de la susodicha se dió à la Azeña, y su Azua, en 201 1737. Rs. pretendiendo ser esta cantidad, mejoras del tiempo del usufructo, no acordandose sus herederos, que ya en el referido tiempo no existia aquel gran pecunio, que figuran llevò dicho su

Tio al matrimonio, y menos hacen ver de donde pudo sacar vna cantidad tan excesiva, quando el tiempo de su viudez lo gastò todo en pedir libramientos à la Sala, para mantener el caudal, y seguir el pleyto de la propiedad, como todo resultaba de Autos; por lo que no teniendo dichas mejoras mas fundamento, que el dolo, y fraude que interviene en la regla del tercio, siendo esse advitrio tan perjudicial, debia en todo desestimarse, pues de seguirse semejante regla en todos casos, seria dar fomento à muchos fraudes, y opuesto à lo prevenido por Derecho, y à la Ley Real, mediante de prevenirse por ellas, que en el caso de no conformarse los tres Apreciadores, que la Justicia les apremie hasta que se conformen, pero no el remedio de juntar los tres precios para sacar el tercio; sin que pueda obstar decirse de contrario, ser dicha saca del tercio mas conforme à derecho, quando este siempre se opone à todo aquello en que se presume dolo, y pueda resultar fraude, el que notoriamente intervino en todos los apreciados, en que hubo discordia; lo que reconociendose por la Sala, en el particular del Cortijo del Rincòn, denegó à los Davilas dicha pretension del tercio, aunque la avian deducido en dicho particular, como se dirà despues. Y no aviendo la menor disparidad de este à los demàs, se les debe denegar en todos ellos.

692. Se alega tambien por los Conventos: que la probanza hecha por parte de los Davilas no merecia se, à causa, de que en virtud de la facultad que se avia dado por la Sala, para elegir Escrivano, por ausencia del Francisco Ruiz Marquez, nombrò D. Diego Davila à Juan Martinez Montero, Escrivano de la Ciudad de Ezija, à quien llevò à dicha Villa de Lora, asistiendo en su compañía en las casas mortuorias, todo el tiempo que durò la probanza, donde tambien estuvo Don Francisco Ivio comensalmente, instruyendo todos tres à los testigos, los que tam-

bien frequentaban à todas horas dichas casas ; por cuyo motivo contextaron temerariamente las preguntas conducentes à este particular , y con especialidad Don Francisco Ivio, el que aviendo quedado por Administrador del caudal , todo el tiempo que el D. Joseph estuvo en esta Corte, en seguimiento del pleyto antiguo, no cuydò las posesiones, dando tan mala cuenta de su encargo, que aviendo vuelto à aquella Villa el Don Joseph, le puso la demanda , de que queda hecha mencion en este Memorial.

693. Ultimamente se alega por los Conventos, que en el caso de tantas dudas como intervienen en este particular, se debia estar à la justificacion del verdadero hecho, segun lo han depuesto los testigos de estas partes , por no ser justo entregarse ciegamente à el dictamen de los Apreciadores , quando pueden obrar con error, ò malicia , mayormente no fundandose en razones veridicas, que puedan producir alguna credulidad, antes si eran causa de confusiones, interviniendo desarreglo, y variedad, como acaecia en este asunto , à influxo de las contrarias, para obscurecer la verdad, y introducir injustas pretensiones ; pues el expresarse por los Tassadores poder responder à el cuerpo de dicha Azua 300. cargas de piedras, no excluye el aver tenido siempre el mismo bulto, y firmeza, como lo califica la imposibilidad, de que en el tiempo que durò el matrimonio huviesse podido hechar el Don Joseph los 300. cargas de piedra, caso negado huviesse sido preciso, respecto de que diò principio despues de los 6. años de casado, no trabaxarse todos los Veranos, y esto hacerse con los Siervientes del caudal en tiempo desocupado, q̄ no sería mucho el q̄ tendrían, sin mas manejo para conducir las, que el del barco pequeño de la Azeña, à direcció del Maestro de ella, el que no siempre podría divertirse à esta ocupacion ; à que se llega, que Manuel Rico, y Thomàs Naranjo, vecinos de Alcolea, que fueron los
que

que únicamente arrancaron dichas piedras, tienen depuesto, que solo 10. años antes que muriera la Doña Maria, dió el Don Joseph principio à sacar cantos, lo que se executaba, quando las tierras no se sembraban, que era vn año sí, y otro no, y solo regular en cada año de los que sacaron à 750. siendo cierto, que no los arrojò todos en la Azua, pues de los Inventarios consta, aver muchos de ellos à la lengua del agua, y otros en el mismo sitio en que se sacaron; y no aviendose dicho cosa alguna por los Davilas, cõtra la fè que merecen dichos testigos, por deponer de hecho propio, y menos han hecho ver con testigos presenciales, ni Artifices que huviesse governado la obra, aver sacado, y hechado el Don Joseph los 300. fillares, de que se compone dicha Azua, se evidencia, q̄ los pocos q̄ el D. Joseph sacò en su tiempo, fueron solo para reforzar, y remediar los portillos, q̄ en su tiempo se hicieron (como así lo tienen articulado), à lo que estaba obligado como usufructuario, sin poder por ello pretender mejora alguna: por todo lo qual se debia despreciar la pretension del susodicho, y de sus herederos, reformando en vn todo la Sentencia de Vista, declarando no aver lugar dichas mejoras, y si el condenar à los herederos à el pago de los 110. Rs. que declararon los Peritos tener de deterioracion dicha Azua, al tiempo de la muerte del Don Joseph; como tambien los 130. y mas Rs. que resultan de menos valor en la Azeña, de la tassacion que se avia hecho por muerte de la Doña Maria.

694. Alegando mas de su justicia los herederos de el Don Joseph dicen: ser infundado quanto por los Conventos se ha querido figurar, para hacer creer, que la Azeña valia mas al tiempo del matrimonio de la Doña Maria, y en los anteriores que al de la muerte del Don Joseph, expressando juntamente, que este solo le hizo algunos annuos reparos, y no las crecidas, y apreciables obras que constaban justi-

Alegan mas de su justicia los Davilas.

ficadas ; deduciendose claramente , á verla dexado el susodicho reparada á la mayor satisfaccion , y con la firmeza que jamàs tuvo : en cuyos terminos , todo quanto se discurria para excluir la realidad , con que procedieron los Peritos, y testigos de estas partes , no tiene entidad alguna, y menos la ay, en que la representacion del D. Joseph, su autoridad , y genio al tivo, produjo la prueba executada , porque á ser esto asì, se huviera experimentado igualmente en todos los particulares, á que se terminò, por ser vna misma la causa que se figura ; resultando por consiguiente, el que dichos Conventos no huvieran obtenido la Executoria que ganaron ; convenciendose de todo, averse por estas partes , y dicho D. Joseph procedido con la mayor formalidad, demostrando , lo que naturalmente han podido instruir, que tal vez á no mediar el malicioso influxo de dichos Conventos , huviera sido sin las notables molestias que han causado ; siendo digno de atencion, que por seguir el mismo rumbo inventen variedad de medios , ya solicitando construir infelicidad en estas partes , y que sus caudales han provenido del que tenia la Doña Maria, y ya atribuyendo lo obrado á la autoridad de dicho Don Joseph, siempre con el fin de obscurecer la verdad repetidamente probada , de hallarse dicha Doña Maria en la mayor decadencia al tiempo de su matrimonio, su caudal perdido, y del mismo modo la expresada Azeña ; todo lo qual remedio el D. Joseph á expensas de su cuidado, y aplicacion , y de las grandes cantidades que llevò á dicho matrimonio ; cuya realidad no se podia negar por los Conventos , sino es procediendo de mala fè.

695. Que menos fundamento se encontraba, para querer excluir los susodichos la ceteza, de que antes del expresado matrimonio, estaba formada la Azua de la Azeña de ramas, y cascajo, y por lo mismo á el riesgo de aporquillarse, y perderse, lo que

visto por dicho Don Joseph, y tratádo este de darle vn perpetuo, y seguro remedio, la construyó de fillares, haciendo vna muy particular, y costosa obra, cuya fabrica fue à estilo de Reales muelles; por cuyo medio se le dió el correspondiente valor, en que vltimamente fue regulada, pues el que antes no le tuviesse, resulta instrumentalmente, mediante à que quando la comprò Don Geronymo de Valencia, ascendiente de la Doña Maria, fue en cantidad de 271 00. ducados de oro, que valian 78775 00. mrs. por los que se constituyeron los correspondientes reditos, à razon de 148. el millar, à cuyo respecto corrian en aquel tiempo, è importádo dicha suma de maravedis, la de 237161 .Rs. y 26. maravedis, se deducia, averse comprado la referida Azeña, por poco mas de 27. ducados, segun el computo de la moneda corriente, y hecho este por el de maravedis, con lo qual viene à quedar destruyda toda la maquina de quantas, que à su advitrio se formaba por los Conventos.

696. Que no podia obstar à lo alegado, el afirmarse, que la referida Azeña fue tassada en 67. ducados, ò mas, poseyendola el Padre de la Doña Maria, pues aviendo hecho esta diligencia, para el fin de imponer sobre dicha possession cierto censo, es comun en semejantes tassaciones hacerlas en precio crecido, por lo que de ellas no debe hacerse juicio para actos posteriores; fuera de que la expressada tassacion, no solo incluyó la Azeña, sino es tambien la Casa, Venta, Palomar, y Olivar inmediato, en que llevandose el concepto, de que se lograse la referida imposicion del censo, fue consiguiente subir, y aumentar la regulacion; en cuyos terminos, era esta de ninguna entidad para el presenre caso, y solo debe atenderse à lo comprehensivo de dicha Escritura de compra: corroborandose mas lo referido, de que aunque los Conventos intentan figurar opulencias notables en los ascendientes de la Doña Maria, que-

riendolo persuadir con documentos voluntarios, sacados sin formalidad, y por lo mismo despreciables; es constante en Autos, que el derecho de Patronato establecido à favor del dicho Don Geronymo de Valencia, fue por la cantidad de 600. ducados, y 100. mrs. de renta, aviendose de pagar en tres años, por lo respectivo al Convento de Religiosos; y por lo que hace à el de Religiosas, le señaló en vn Tributo 20. Rs. de renta, cubriendose con ella todo el costo de entrar vna hija del dicho Don Geronymo, Religiosa en el referido Convento, del que porque ayudasse à su fabrica, se le constituyò Patrono: todo lo qual assi dicen resultar del Memorial antiguo, presentado en estos Autos, coligiendose de lo dicho dos cosas: la vna, que por medio de dicha Transaccion, que enteramente cumplió la Doña Maria, no quedó en esta à favor de los Conventos obligacion, ni respecto alguno; y la otra, ser voluntarias las opulencias que se han querido figurar.

697. En orden à lo que se alega por estas partes, sobre lo gastado por Don Geronymo de Valencia à favor de los Conventos, procurando disminuir las opulencias del susodicho, y citando para ello lo que resulta del Memorial antiguo: *debo sentar, que lo que del consta, es averse por dicho Don Geronymo de Valencia, Cavallero del Orden de San Juan, y por Doña Maria de Liñan su muger, otorgadose cierta Escritura, en 26. de Enero de 1610. por la que consta, que los susodichos relacionaron tener devocion, de que en la Villa de Lora, se fundasse vn Convento de Frayles Recoletos de N. Sra. de la Merced, y que su Magestad avia sido servido, de que por orden de estos Otorgantes, huviesse ido à ella ciertos Religiosos que se expressan, los quales con las licencias necessarias, avian fundado vn Convento, y tomado possession de la Iglesia de Sta. Cruz, en la que estaban ya en forma de tal, y que por ser este tan pobre, y no tener otra hacienda, que la limosna que la gente piadosa*
les

*Mem. antiguo
fol. 29. Bnum.
50. y sig.*

les daba; y en atencion, à que à estos Otorgantes les avia hecho su Magestad el favor de darles hacienda competente, en accion de gracias de ello, estaban convenidos con dichos Religiosos, de que para ayuda del sustento de los que à dicho Convento fuesen, y obra de su Casa, de darles, como de presente les daban, y mandaban 600. ducados en Rs. y ademàs de ello 14. ducados, que les pagaba en cada un año Christoval Lopez Playero, por razon de censo; y assimismo otros dos Tributos que expressaron, que todos tres rentaban en cada un año 8428. mrs. los que dabau à dicho Convento; y porque assimismo dicho Don Geronymo en nombre de Amaro Martin difunto, y como su Alvacea, avia fundado vna Capellania de sus bienes, y agregado, para el sustento del Capellan de ella 154. maravedis de renta al año, impuestos à Tributo, de cuya Capellania, al tiempo de este otorgamiento, era Capellan Christoval Romero, era voluntad del dicho Don Geronymo, que en fin de los dias de dicho Capellan, se plantasse, y erigiesse la referida Capellania en dicho Convento, para que este perciviesse la renta de los expressados Tributos; y se obligaron dichos Don Geronymo de Valencia, y su muger, à pagar los referidos 600. ducados, en tres años consecutivos, à razon de 200. en cada uno; por cuyo servicio tenian tratado, se les diese el derecho de Patronato, para si, y sus descendientes, con tal, que lo que costasse la fabrica de la Capilla mayor, y sepultura, lo avian de gastar por su cuenta los susodichos, sin que por ello se descontasse cosa alguna de los 600. ducados, ni de los Tributos, y mandas.

698. Tambien se refiere en el citado Memorial, que por otra Escritura, su fecha 7. de Noviembre de 1618. los dichos Don Geronymo de Valencia, y su muger, se obligaron à fundar un Convento de Religiosas de dicha Orden Mercenaria, labrando Casa, Iglesia, y dando renta competente para su permanencia, en cuya Escritura hicieron obligacion en forma de todo lo referido, y baxo de ciertos Capítulos, y declaraciones que se van expresan-

sando: y parece, que por no aver acabado de cumplir el Don Geronymo, y su muger, todo aquello à que se obligaron, despues en 18. de Febrero de 1623. entre estos, y dichas Religiosas se hizo otra Eseritura de transaccion, en que se relacionò por los dichos Don Geronymo, y su muger, que en cumplimiento de su obligacion, avian comprado sitio para la fabrica de dicho Convento, inmediato à la linde de las Casas de su morada, y empezado à labrarlo, de forma, que se hallaba fabricado el cuerpo de la Iglesia, de la que faltaba la Capilla mayor, y que iban haziendo vn cuerpo de Dormitorio, y otros quartos, y Refectorio, con su cerca, y que en aver labrado todo lo referido, avia gastado el Don Geronymo mucha summa de ducados, de manera, que excedia en mucha mas cantidad de la que podia, y debia, para no perjudicar à sus hijos: en cuyos terminos avia querido poner pleyto à dicho Convento, y este considerando lo referido, y la justicia, que asistia al suso. dicho, y por otras justas causas que le movian, le avia parecido ser conveniente, que dicho Don Geronymo acabasse, y perfeccionasse la obra, que hasta entonces tenia lewantada, y el cuerpo de la Iglesia con su frontispicio, Coro, Campanario, y Campana; y con que ademàs de ello el susodicho, y su muger se obligassen à dar à el referido Convento 318. Rs. y que assimismo avian de labrar para la Capilla mayor, que el Convento avia de fabricar, reja baxa à su voluntad, Retablo, y vna Imagen de N. Sra. de talla, y avian de tener el derecho de Patronato, y poder nombrar dos plazas de Religiosas: en cuya conformidad se expressa aver quedado hecho el convenio, y transaccion, y averse dado por de ningun valor, y efecto la referida anterior Eseritura, con las clausulas correspondientes à semejante instrumento.

699. Ultimamente alegan, ser incierto lo que se dice por los Conventos, de que la referida Azua tenia, antes del matrimonio del Don Joseph, vn cordón de piedra; pues aunque para acreditar lo referido solicitaban los susodichos sacar ilaciones de lo declarado

rado por los Peritos, no tenían entidad alguna; por que figurando, que las varas cubicas se apreciaron à 6.Rs. y medio cada vna, por muerte de la Doña Maria, esto carecia de verdad, mediante à que lo que afirma el Perito Andrés de Alcantara es, que cada cargo vale los dichos 6.Rs. y medio, pero no la vara cubica, que segun el mismo inteligente, consta de seis lineales, y siendo 22½ varas cubicas, las que le hallò à la citada Azua, si cada vna de ellas fuesse regulada à los 6. Rs. y medio, no pudieran importar los 188½ 500. Rs. que constan de su aprecio: en cuyos terminos, el valor de dichos 6.Rs. y medio fue respectivo à cada cargo de piedras, y no à cada vara cubica; de todo lo qual se conocia el ningun fundamento que para exponer lo referido, asistia à dichos Conventos; y que menos le tenían para afirmar, aver intervenido en los aprecio contemplacion alguna, à favor de estas partes, y del Don Joseph su Tio, quando era cierto, que dichos Conventos avian estado siempre muy cuydadosos en semejantes solicitudes: por todo lo qual se acreditaba tener estas partes justo motivo para su pretension, à que se debia en vn todo diferir.

700. En orden à lo que se alega por estas partes sobre lo declarado por el Perito Andrés de Alcantara: debo sentar, que lo expuesto por los Conventos en orden à este assunto, como queda ya sentado, es decir, que el referido Perito hizo regulacion de 6. Rs. y medio à cada vara cubica de las 22½. que dixo tener la expressada Azua, pero registrada la declaracion del susodicho, aunq̃ dice en ella, tener dicha Azua las 22½. varas cubicas, por contemplarle à estas 29½. cargos de piedra, y regular cada vno de estos à los 6. Rs. y medio, vino à darle de valor los 188½ 500. Rs. que quedan referidos: como consta de su declaracion mencionada al num. 576.

Ram. 1. f. 154

PROBANZA HECHA POR LOS CONVEN-
tos en esta Instancia de Revista.

701. **P**ara justificar los Conventos lo que lle-
van alegado, articularon à la pregun-
ta 22. Ser cierto, que por lo respectivo à las poses-
siones del Reyno de Sevilla, con el curso del tiempo,
se han aumentado sus valores; y que la Azeña, que
en la Villa de Alcolea posee Don Antonio Monte-
negro, vecino de dicha Ciudad, no es de tanta firme-
za, y calidad como la de la Peña de la Sal, que se ha-
lla tambien en termino de dicha Villa, la que fue pro-
pia de Doña Maria Manuela de Valencia, y oy pertene-
cia à dichos Conventos, y Hermandad de Animas
de la Iglesia Parroquial de la Villa de Lora, como he-
rederos de la susodicha.

702. En quanto al primer particular de esta
pregunta, convienen muchos testigos en el aumento
de valores, que han tenido las haciendas, expressando
algunos aver sido regular en el Reynado de Sevilla, y
otros por averlo experimentado assi, à causa de aver
vendido algunas posesiones de Olivares; en cuyas
ventas van refiriendo el exceso de valores que han
tenido en estos tiempos, al que tenian antecedente-
mente: Y por lo que hace à lo demás de la citada pre-
gunta, que se reduce à la diferencia de las dos Azeñas,
que se mencionan, todos los testigos la contextan de
vista, fundandose para ello, en que los cimientos de la
de la Peña de la Sal son de piedra nativa, y q̄ se extien-
den à mas de lo que ocupa la fabrica de ella, la que
dicen ser toda de sillares de canteria, de forma, que
en lo natural no puede padecer ruina alguna, por
mas que viniessen copiosas corrientes, como ha suce-
dido; y en que la mitad de su Azua es de peña nativa,
de forma, que jamàs se ha experimentado tener la
menor quiebra, mediante su fortaleza, y assi en aque-
lla Villa, y su Comarca se ha tenido dicha Azeña por
la

la mas segura, y apreciable de quantas tiene el Rio de Guadalquivir, lo que no sucede en la del referido Don Antonio Montenegro, y por lo mismo ha padecido muchas ruinas. Y ponderando algunos testigos la firmeza de dicha Aceña, dicen, aver visto algunas avenidas, y no averle hecho el menor daño, y quiebra, à excepcion de los regulares reparos que se han ofrecido en la Azua, para fortificarla por razon de averse rodado algunas piedras, y ser preciso mazizar algunos huecos:

703. Articularon à la pregunta 23. Que el estilo, y practica, que siempre ha avido, y ay en dicho Reyno de Sevilla es, que quando se vende alguna finca, se baxa à lo menos el tercio de su tassacion, y principalmente quando la finca es de grande consideracion.

704. Esta pregunta la contextan varios testigos, vnos de publico, y otros de oydas, expressando vno, aver visto practicar en dicha Villa, y averlo oydo en otras del Reyno semejante estilo de baxar el tercio de la tassacion de la alhaja, y convienen otros testigos, que la baxa regularmente se hace segun el convenio de las partes, y à proporcion del valor de la alhaja.

705. Articularon à la pregunta 24. Ser cierto, que en el tiempo que Don Juan Castrillo estuvo casado con la Doña Maria en terceras nupcias, que fue mas de 20. años, hasta el Agosto de 712. que falleció el susodicho, conservò todo el caudal de dicha su muger, y la referida Aceña, y su Azua, con mucho esmero, de forma, que no se experimentò la menor quiebra en ella por su fortaleza, y averse tenido, y tenerse por la mas segura, y apreciable de quantas tiene el Rio de Guadalquivir, por su buena fabrica, y estar fundada sobre piedra nativa; y que dicho Don Juan Castrillo mantuvo la casa, y crecida familia con los productos que rendia dicho caudal, aumentandolo con

con vn Olivar que comprò, remitiendose en caso necesario à la Escritura, ò Escrituras, que sobre dicha compra se otorgaron.

706. Diez testigos contextan la pregunta, expresando ser cierto quanto en ella se refiere, remitiendose, assi estos, como otros, à lo que antes tienen dicho en las preguntas 16. y 22. cuyos contenidos se reducen à que el Don Juan de Castrillo, en el tiempo de su matrimonio, cuydò, y conservò con esmero el caudal de su muger, y que la Azeña de la Piedra de la Sal es muy fuerte, inexpugnable, y la mas apreciable de las que tiene el Rio de Guadalquivir.

Fol. 85. B.

707. Añade sobre esta pregunta D. Martin de Orbaneja, aver sabido, que el Don Juan Castrillo publicaba, que para su casa no podia aver mal año, pues solo la Azeña le daba para mantenerla con toda decencia, y dar bastantes limosnas, pues producía de 24. à 30. fanegas de trigo de maquila en los 6. meses de Verano.

Fol. 168.

708. Don Antonio de la Carrera refiere, aver oydo decir à el Don Juan Castrillo repetidas veces, en años esteriles, que su cosecha no le podia faltar con las maquilas de su Azeña.

Fol. 534.

709. Don Fernando Cervantes dice, que en tiempo de dicho Castrillo no supo el testigo huviessse acaecido quiebra alguna en la Azeña, y lo mas que sucedía era, hacerle el Rio algun portillo à la Azua, el que se reparaba inmediatamente, lo que assi viò el testigo, como tambien, que este genero de reparos se ofrecian en tiempo del Don Joseph Davila, antes que la fabricasse con sillares.

710. Articularon à la pregunta 25. Que además de la piedra de rodete, que estaba aumentada en dicha Azeña, quando casò el Don Joseph con la Doña Maria, en sitio que no hacia daño (que despues quitò el susodicho) avia otras quatro piedras antiguas, que todas rendian mas de 24. fanegas de maquila

quila en cada vn dia de los meses de Verano, y vna de estas estaba tan arreglada, que molia 100. fanegas en cada 24. horas.

711. Quince testigos contextan la pregunta, vnos por averlo visto, otros por ser publico, y averlo oydo à el Maestro, y Trabajadores de la referida Azeña, con el motivo de averido à moler à ella, à excepcion del numero de fanegas que se refiere producia de maquilas; pues dichos testigos dicen aver oydo à los Maestros, y Trabajadores de la Azeña, que rendia en cada vn dia de los meses de Verano mas de 20. fanegas, y que vna de las piedras molia en 24. horas 100. ; y por lo mismo era celebrada, y afamada.

712. Don Martin de Orbaneja añade: que no solo dicho rodete estaba en sitio que no hacia daño, sino es que era vtil para quando ocurría mucha molienda; y que la que menos de las tres piedras molia 60. fanegas por dia, y la otra llamada de San Juan, 100. en 24. horas; pues aviendose hallado presente el testigo en dicha Azeña, en ocasion, que los Maestros de ella avian hecho vna apuesta con los Panaderos de Alcolea, sobre si podria moler, ò no dichas 100. fanegas, por averlas molido con efecto; viò el testigo, que la perdieron dichos Panaderos; y que además de que por cosa singular se sabia, y decia de publico en los Pueblos circunvecinos, que no faltando que moler trigo à dicha Azeña, redituaba de maquila diaria, mas de las 20. fanegas; lo qual era hecho constante, y sabido por todos los vecinos de aquella Villa.

Fol. 85. B.

713. Don Francisco de la Carrera dice: que aunque dicho rodete estaba en sitio, que no hacia daño, en el juicio del testigo, no era del mayor beneficio, y que lo quitò el Don Joseph para poner mas adelante otros dos rodetes: y que además de ser publico, que dicha piedra llamada de San Juan, por estar tan

Fol. 329. B.

arregladas molia las 100 fanegas en 24. horas, le avia conrado la Doña Maria en varias veces, hubo ocasiones de aver llegado à rendir 28. y 30. fanegas, y que despues de todos gastos, le dexaba todos los dias 20. ducados.

Fol. 376.B.

714. Fernando Carrera Faldùo tambien refiere, que dicho rodete lo quitò el Don Joseph, y puso otros dos, y no dudaba, que la Azeña rendiria las 20. fanegas, porque siendo Antonio Marquez, Administrador del caudal por muerte del Don Joseph, rendia en los meses de Verano, desde 15. à 24. fanegas en cada vn dia, lo qual sabia el testigo, porque en dicho tiempo era Panadero, y llevaba à ella à moler su trigo, bien que entonces avia los dos rodetes, que pnto el Don Joseph en su tiempo.

715. Articularon à la pregunta 26. ser cierto, que la rotura que el Don Joseph hizo en la Peña, que continuaba desde la Azeña à la Azua, ya que se le dà el nombre de Cañal de pesqueria, y para desague, no pudo servir para vno, ni para otro; y aun por lo mismo sus herederos han puesto vn Cañal de madera, como lo avia antecedenteméte para pescar, y mediante à irse mucha agua por la expressada rotura que hizo el Don Joseph, le ponen paderilla de material, para detenerla, y que vaya à las piedras que muelen, y por estar mas baxas las canales de rodetes, quando estos muelen, paran dos piedras de las antiguas.

717. Catorce testigos que hablan sobre esta pregunta, contextan por averlo visto en todo su contenido, fundandose par a ello en varias razones que van expressando, y añadiendo algunos particulares en esta forma.

Fol. 85.B.

717. Don Martin de Orbaneja dice: que en moliendo los rodetes, paran dos de las piedras, siendo preciso que assi suceda, por estar mas profundas las Canales de aquellos, è irse por ellas la mayor parte del agua, la qual hace falta para dichas piedras, que

están dentro de la Azeña; y que solo trayendo el Río mucha mayor porción de la que correspondia traer en el Verano, podrian moler las 4. piedras, y los rodetes, y así lo sabia el testigo por averlo visto, y ser publico, y notorio.

718. Don Antonio Mexia Faxardo contexta con el antecedente, en ser precisa mucha abundancia de agua, para que à vn mismo tiempo muelan los dos rodetes, y las 4. piedras antiguas, y en esta conformidad añade aver visto moler vnos, y otros; pero tambien dice, que viniendo poca agua, era regular, que parassen dos piedras para que moliesen los dos rodetes.

719. Antonio del Castillo dice: que los expresados rodetes puestos por el Don Joseph, son perjudiciales, pues además de que quando muelen estos, paran dos de las piedras antiguas, por averlos puesto junto à la Alcantarilla, la que servia de desague, para las superfluidades del agua de la Almona, que es la embalsada, impedian el referido desague.

720. Don Juan de la Carrera contexta de oydas, que dichos rodetes mas bien servian de perjuicio à la Azeña, que de beneficio, y añade aver visto puesto el Cañal de madera, en tiempo del Don Joseph.

721. Francisco del Castillo dice: que dicho Cañal de pesqueria, no es vtil, ni preciso para la Azeña, à causa, de que quando viene poca agua, no se necesita, y quando crece el Río, no puede hacer la llamada correspondiente, para impedir se ague la dicha Azeña, y que dexé de moler, pues con la fuerza del agua, continua la corriente llevandola, y rebofando por cima de la Azua, como varias veces lo vió el testigo: tambien refiere, que segun su inteligencia como Maestro de Albañil, no pueden moler à vn tiempo las 6. piedras, sino es viniendo mucha agua, lo que acaecia por el Invierno, siendo así, que en el

Fol. 287.

Fol. 235.

Fol. 202.

Fol. 411. B.

Verano, es quando por lo regular inuele la Azeña: Concluye diciendo, que aun quando las Canales de los rodetes estuvieran iguales à las de las Piedras, y que todas molieran à vn tiempo, no por esso fueran vtiles, pues en tal caso, no molieran las Piedras antiguas tanto como pudieran, sino huviera dichos rodetes, porque el agua era preciso se divirtiese en estos, y solo fueran vtiles, quando pudiesse traer siempre el Rio mucha agua.

Fol. 425:

722. Andrés Lopez dice: que viò abrir la rotura que hizo el Don Joseph en la peña que continua desde la Azeña à la Azua; que se le dà el nombre de Cañal de pesqueria, para lo que no pudo servir, sino es viniendo el Rio alto, à causa de irse mucha agua por ella, y hacer falta en la Azeña; y quando viene el Rio crecido, puede servir para desague, aunque no del todo; pues no es capaz de impedir se ague la Azeña: tambien refiere aver visto, que por irle mucha agua por dicha rotura, los herederos del Don Joseph la tienen tapada para detenerla con vn fillar, y algunos ramales, à fin de que vaya à las Piedras, y que viniendo bastante agua, ha visto el testigo varias veces moler los rodetes, y las quatro Piedras.

Fol. 462. B.
395. 361. y
376. B.

723. En lo mismo contextan Andrés Nuñez, Diego de Aguiar, Francisco Zapata, y Fernando Carrera Faldúo, conviniendo tambien substancialmente, en que la dicha rotura es perjudicial en tiempo de Verano, y nada vtil en tiempo de Invierno, por los motivos, y razones que refiere el testigo antecedente.

Fol. 329. B.

724. Vltimamente dice Don Francisco de la Carrera, que en la parte de Azua artificial, con las avenidas del Rio, en tiempo del Don Joseph, se hizo vna rotura que la conociò el testigo, y que aviendo llamado gran parte del Rio, interin que se compuso, no iba tanta agua à la Azeña como antes, aunque no se quedò en seco, si bien el escombros que iba, se de-

tenia en la caldera, ò balsa, y en los Canales, lo q̄ cesò luego que se tapò dicha rotura: Que passados dos, ò tres años, hizo dicho Don Joseph otra en la peña nativa, que continua desde la Azeña à la Azua, con el nombre de Cañal de pesqueria, y para desague; cuya obra, en juicio de el testigo, perdiò dicha Azeña; pues aviendo hecho la rotura mas baxa que los Canales, hace llamada al agua, y no vâ con la corriente que debia ir à la Azeña, y con este motivo la balsa del agua se ha ido llenando de limazo, y superfluidades del Rio, de forma, que aviendo antes vna picada de agua delante de las Canales, oy abria solo como vna vara, por lo que se avian ido atascando, y era contingente, de que el Rio bolviessè à romper por la Azua artificial, y que se perdiessè la Azeña. Tambien refiere, que la expressada rotura que hizo el Don Joseph, no pudo servir para pesqueria, ni desague que fuessè conveniente, y que en cierta conversacion que tuvo el testigo con el susodicho, le confesò este, averse originado de dicha rotura, el atascarse la balsa, y Canales, y que para subsanarlo, era preciso hacer vn Canal cerca de tierra, para que llamara el agua, y quitara el barbasco poco à poco, con lo q̄ se quitaria el impedimento que causaba en la balsa, y delante de las Canales: y concluye diciendo, que por no ir el agua à estas con la fuerza correspondiente à la salida de ellas, se ha ido haciendo vn cascajar, que es regular continue, y llegue à crecer de forma, que iguale à el barbasco de la balsa, por cuyo medio se perderà la Azeña.

725. Articularon à la pregunta 27. que Matheo de Vreña, vecino que fue de la Villa de Alcolea, solo tuvo el Oficio de Carpintero de lo basto, para hacer Carretas, y harados, y tenia estrecha amistad con el Don Joseph, marido de la Doña Maria, y le socorria frequentemente.

726. Diez y siete testigos contextan de co-

nocimiento, y tambien algunos de trato, que el ex-
pressado Vreña no tuvo otro Oficio que el de Car-
pintero de lo basto; y en quanto à lo demàs que con-
tiene dicha pregunta, deponen doce testigos por aver-
lo visto, que el susodicho tenia estrecha amistad con
el Don Joseph, y segun refieren los 7. de ellos, le so-
corria este, dando por fundamento algunos, ser di-
cho Vreña vn pobre hombre, y aver visto que iba de
continuo à dicha Villa, y frequentaba las casas del
Don Joseph; y otros dos refieren de oydas al mismo
Vreña, que el D. Joseph le socorria.

Fol. 85. B.

727. Don Martin de Orbaneja añade: que
aunque dicho Vreña en algunas ocasiones dirigió va-
rias obras, assi en la Azeña de la Doña Maria, como
en la de Don Antonio Montenegro, salieron falsas, è
imperfectas, porque vnas fueron del todo inutiles, y
otras se las llevó el Rio, lo que era preciso que assi
sucudiesse por no ser de su profesion, y no tener inte-
ligencia en ello.

Fol. 235.

728. Antonio del Castillo (à quien dice sa-
cò de Pila el Padre de Matheo de Vreña), ignora
quales fuesen las necesidades que à este le socorria el
Don Joseph; pues refiere, que el susodicho tenia
por suyas propias las casas en que vivia en dicha Vi-
lla de Alcolea, como assi se lo oyò decir, y era publi-
co, y que tambien tenia vn Palomar que viò el testi-
go poblado de palomas, que sembraba sus Peujares,
que casò vna hija con Augustin Garcia, à quien oyò
decir, avia tomado en dote hasta 24. Rs. en dinero,
vnas reses, y omenage de casa, y por todo esto hacia
juicio el testigo, de que las necesidades que se decia
le socorria el D. Joseph, podrian ser solo por algunos
ahegos, ò empeños que se le ofrecieron, pues no su-
po el testigo que huviesse empobrecido dicho Vreña,
si bien menos le constaba que huviesse continuado
hasta su muerte con dichos haberes, con los que (se-
gun refiere) le conociò, y tratò abria vnos 12. à 15.
años. Don

729. Don Antonio Mexia Faxardo, y Don Antonio de Roxas, tambien contextan en que dicho Vreña avia tenido à los principios algun genero de passar, pero que despues quedò perdido, y muy necesitado.

Fol. 287. y
307. B.

730. Fernando Carrera Faldùo, y Francisco Nieto deponen: que sin embargo de ser dicho Vreña vn hombre rustico, tenia inteligencia para las obras de Azeñas, y que en ellas hacia los reparos correspondientes; y el Francisco Nieto tambien dice, que iba à la Cerradura junto à Sevilla à trabajar, llevando consigo Carpinteros de dicha Villa de Alcolca.

731. Articularon à la pregunta 28. que Juan Maella, vecino que fue de dicha Villa de Lora, no tuvo otro Oficio que el de Carpintero, y que el susodicho tenia tambien estrecha amistad con el Don Joseph, quien le mantenía diariamente, y le daba casa de valde: y como es cierto, que el referido Juan Maella, y Juan Perez, tambien Carpintero de dicha Villa, luego que acabaron el enmaderado de la Iglesia Parroquial de ella, fueron por los dos Veranos de 730. y 731. juntamente con el dicho Matheo de Vreña, à hacer, y poner los asientos, y enmaderado de los rodetes, que por aquel tiempo se pusieron en dicha Azeña.

732. El Particular primero de esta pregunta, lo contextan como se articula 17. testigos, assi de conocimiento, como de trato, y comunicacion con el referido Juan Maella, ; y que este tuviese estrecha amistad con el Don Joseph, quien le mantenía, y daba casa de valde, lo deponen 15. testigos, los 7. de vista, y los demàs de publico, y oydas vagas, à excepcion de dos de ellos, que son referentes à el mismo Maella, y otro à la familia de la casa del dicho Don Joseph. Añadiendo tambien algunos, aver visto salir de las casas del susodicho à el referido Maella, con Pan, carne, y avios correspondientes para el puchero:

Y Don Fernando Cervantes refiere, que por vivir frente de las casas del dicho Maella, sabia, que aunque despues de aver fallecido este, continuò el Don Joseph manteniendo à su hija, valiendose muchas veces esta de vn Criado del testigo, para que le llevasse la comida, que le inviaban de las casas del Don Joseph. Y en quanto à lo demàs que contiene dicha pregunta en la misma conformidad contextan los testigos, vnos por averlo visto, y otros oydo decir, que el Maella, Juan Perez, y Matheo de Vreña, fueron à poner el enmaderado de los rodetes, y sus asientos, aunque algunos testigos ignoran el año en que esto acaeció, y otros no saben si en esta obra se hallò el referido Vreña.

733. Articularon à la pregunta 29. que por cima de la Azua, con el escombros que se quedaba con las avenidas del Rio, en los huecos de las piedras rodantes, que se hechan para sus refuerzos, se crían vnas ramas grandes que llaman Taraes, y Adelfas; y tambien se hecha cascajo, y algunas ramas para macizar las piedras, quando es preciso se hechen algunos rodetes por la corriente del Rio, como se acostumbra.

734. Quince testigos contextan esta pregunta como se articula, y todos de vista, añadiendo el vno de ellos, aver ayudado à hechar las piedras, y cascajo, en los tiempos que sirvió à los referidos Don Joseph, y Doña Maria.

735. Articularon à la pregunta 30. que en tiempo alguno se ha visto, ni experimentado, que dicha Azua de medio à baxo, se aya aporrillado, ni por ello llegar el caso de quedarse en seco, sino es en los dos referidos Veranos, en que se pusieron los rodetes, y para ponerlos, de industria guiaron el agua hacia Carmona, por averse quedado mas baxo con la frecuencia de las avenidas, pu es à causa de estas, por passar el agua por cima, se suelen rodar con la fuerza de

de ella algunas piedras, y cascajo, y por lo mismo se hechan algunos refuerzos.

736. Diez y ocho testigos hablan sobre esta pregunta; y en quanto al particular de no averse visto, ni experimentado, que dicha Azua de medio à baxo se aya aportillado, ni por ello llegado el caso de quedar se en seco, la deponen solamente dos de ellos, por conocimiento practico que dicen tener de dicha Azeña, y por ser assi publico, y notorio; y de los demás testigos, vnos la dicen por la negativa, expresando no aver llegado à su noticia, el que se huviesse aportillado, ni quedado en seco, y los otros refieren, que no se avia visto tal cosa en lo que tocaba à ser de piedra nativa. Y en quanto à que solos los dos Veranos referidos se quedò en seco dicha Azua, por la postura de los rodetes, lo dicen dos testigos de vista, y otros de oídas, y por ser regular que assi fuesse para poder hacer el trabajo; y en esta conformidad conviene muchos testigos, en que para pener dichos rodetes se guiò el agua hacia Carmona, usando algunos del termino *guiaron*, y otros de la palabra *guiarian*. Y ultimamente contextan, en que por causa de las avenidas del Rio, y por passar el agua por cima de la Azua, se suelen rodar con la fuerza de ella algunas piedras, y cascajo, y por lo mismo hechar refuerzos; sobre cuyo assunto, y demás que contiene la pregunta, particularmente, y con alguna adiccion se explican varios testigos en la forma siguiente.

737. Don Antonio Mexia Faxardo dice: que formaba juicio, que en el todo, ò parte de la Azua, no podia ocasionarse portillo alguno, à causa de que el Don Joseph algunos años la reforzaba, aunque no huviesse necesidad, hechandole varias Carretadas de fillares, los que no le eran del mayor costo; pues por cada vno le llevaban 2. Rs. por sacarlo de la mina, y vno por la conduccion; y assi lo sabia el testigo, con el motivo de aver labrado tierras inmediatas à la Azeña,

Fol. 287.

y valerse el Don Joseph de los Labradores circunvecinos, para que le conduxessen los fillares, y vno de ellos fue el testigo, que lo hizo con sus Carretas.

Fol. 269.

738. Joseph de Llamas refiere: que D. Juan de Castrillo, marido que fue de la Doña Maria, en el tiempo que le conociò el testigo, reforzaba todos los meses de Septiembre dicha Azua, hechando ramages, y fillares para su fortaleza, aunque no lo necesitasse. Y que aunque dexaba dicho en la pregunta 24. no averavido la menor quiebra; despues ha hecho memoria, que en el año de 708. (que llamaban el de las Arriadas) avia visto estar aportillada dicha Azua, en la parte de arriba, y artificial, lo qual despues acá no avia visto; advirtiendole, que el tal portillo fue en sitio, que dicha Azua no tenia parte alguna de piedra nativa, y sin embargo no se quedò en seco la Azeña, por la mucha agua que en aquel año llevaba el Rio.

Fol. 308.

739. Don Antonio de Roxas dice: que si la mente de las palabras que contiene la pregunta *de media à baxo*, era por lo respectivo à la longitud de la Azua, no ha visto el testigo se aya aportillado desde la mitad que mira à la Azeña, aunque en dos ocasiones si ha visto, que en la otra mitad que mira à la parte de tierra, y en su cercania se ha hecho portillo con la fuerza de algunas avenidas, por el qual ha ido parte del Rio, si bien por ello no ha dexado en seco dicha Azeña.

Fol. 376. B.

740. Fernando Carrera Faldù dice: que sin embargo de lo que llevaba expressado en la pregunta 22. hacia memoria, que quando estuvo trabaxando en los rodetes que se pusieron, estaban acarreado en el barco diferentes fillares, y tapando vn portillo que se avia hecho en la Azua hacia la parte de arriba, y en la mitad que mira hacia la Azeña; cuyo portillo estaba en parte artificial, de la que se compone dicha Azua, aunque por este no estaba en seco la Azeña.

Fran-

741. Don Francisco del Castillo dice: que no puede acacer el que se aporille dicha Azua, à causa de la antigüedad de la obra en la parte que no es de piedra nativa, la que estaria ya bien firme con la lima del Rio, y cascajo, de forma que no podia hacerle bateria; y que los portillos que avia oydo decir, se avian hecho, abria sido en la parte artificial de la Azua, y en la superficie, lo que era regular con las corrientes del Rio; y que asimismo oyò decir el testigo à la gente que trabajaba quando se pusieron los rodetes, que para guiar el agua, y trabajar en seco, avian hecho el portillo à mano.

Fol. 411. B.

742. Andrés Lopez refiere: que los rodetes que puso el Don Joseph, en el sitio que estava el tragante para el desague de la Almona, ò balsa, por el que en las crecientes arrojaba el Rio la lima, y broza que se recogia en ella, y lo tapò el susodicho para la expressada obra, ha sido causa, de que estando la dicha balsa de antes con vna pica de agua (que viò el testigo varias veces medir con vn palo de mas de 5. varas de largo) por la falta de dicho tragante, se ha ido atascando con las superfluidades del Rio, y oy se hallaria con la altitud de vna vara, lo que asimismo avia visto, como tambien el ser esto perjudicial à dicha Azeña, por no ir el agua con la fuerza que iba de antes: Concluye diciendo, que la rotura que hizo el Don Joseph en la peña viva, segun el sitio en que se halla, no puede servir para el expressado fin, y así se ha experimentado.

Fol. 425.

743. Don Francisco de la Carrera dice: que con la frecuencia de las avenidas, se quedaba mas baxa la parte de la Azua artificial; y aun por ello solian hacerla mas alta, porque el agua luego la dexa igual à la piedra nativa, y se hechan algunos refuerzos, porque con la repeticion de dichas avenidas, se suelen rodar algunas piedras, y cascajo; debiendo expressar, que los dos rodetes que puso el Don Joseph,

Fol. 329. B.

no sirvieron de beneficio alguno, à causa de que estando mas baxos que las Canales de la Azeña, llaman la fuerza del agua, è impiden que las piedras muelan como podian; y por lo mismo paraban dos quando molian los dichos rodetes; y assi en tiempo de la Doña Maria, conociendo lo referido, en aquella piedra que se aumentò, y quitò el Don Joseph, ponian vn tablón para taparla, à fin de que toda el agua fuesse à las Canales de la Azeña, y yendo en esta conformidad, afirma el testigo, que moleràn mas las quatro piedras antiguas, que si estas, y los dos rodetes moliesen à vn tiempo, lo que solo se podia conseguir viniendo mucha agua, y en este caso, que jamàs viò el testigo, molerian menos de lo que podian las referidas quatro piedras. Dice vltimamente aver oydo à Antonio de Coria Maestro de la Azeña en tiempo del Don Joseph, como avia hecho oposicion à que se pudiesen dichos rodetes, y que assi avia salido, pues antes avia dias de sacar de 28. à 30. fanegas de maquila, y despues que se pusieron el dia que mas, llegaba à 20. fanegas.

Fol. 235.

744. Vltimamente refiere Antonio del Castillo, aver oydo à varias personas que llevaban à molar su trigo à dicha Azeña, estar esta perdida; desde que entrò en poder de los sobrinos del Don Joseph, à causa de no reforzar la parte de la Azua artificial, hechandole como debian, algunas piedras rodantes, ramage, y demàs que se acostumbra, por lo que se passà el agua, y no vò à la Azeña como debia; y que tambien ha oydo decir, estar perdidos los avios, y peltrechos con que molia.

*RECONOCIMIENTO DE LA AZEÑA, Y
Azua, su situacion, y circunstancias.*

Piez. de reconocimientos fol.

52.

745. **E**N el termino de prueba, y por el Juez de Letras, y Receptor que passaron à ella,

ella, se hizo reconocimiento de la Azeña à pedimento de los Conventos, aunque con independencia de estos, y tambien de los Davilas, y en esta diligencia que se practicò en los 10. y 11. de Junio del año de 750. se hace menuda particular expresion del estado, y forma en que se halla dicha Azeña, y la Azua, su situacion, fabrica, y peltrechos para su uso, que reducido todo ello à lo mas esencial que contiene, es en la forma siguiente.

746. Se dice hallarse situada en el Rio de Guadalquivir entre dos peñascos, el vno à la parte del Norte, que sale por baxo de tierra, y se extiende de Levante à Poniente, y el otro à el Medio dia, no tan empinado: Que el casco de la Azeña por la parte de à fuera, es de piedra, ò sillares de Canteria, y su cubierta tumbada con vna capa de argamason de mezcla, y por la parte de Levante, de donde corre el Rio hacia la de Poniente, se halla fuera del agua ocho gradas, ò escalones, que todos rematan con punta de diamante, y cerca de lo alto de la Azeña; los quales dividen las aguas, y à la parte del Norte, entre ellos, y la orilla, ay otras dos pequeñas puntas de diamante, en cuyo distrito entran 4. Canales de agua, que las dos de ellas mueven dos rodetes grandes de madera, y con las otras muelen dos piedras rodetes, que se hallan puestos entre la dicha Azeña, y Peñasco, fabricados entre dos paredes de mamposteria, cuya techumbre es de rollizos, y sobre ellos, y otros que están atravesados, se hallan las tejas sin otro material, de forma, que por entre ellas se ve la luz. Que en el cuerpo primero de la Azeña, ay los arcos de ladrillos, sobre los quales, y las dos paredes de los lados, descansan tres Bobedas de rosca de ladrillo, de cuyo material son dichas paredes, y arcos, las quales forman el techo; y en el segundo, y ultimo de que se compone dicha Azeña, y es de la misma fabrica, y tamaño, hacia el lado del Norte, se encontraron mo-

viendo dos piedras contigua la vna à la otra, y al parecer movidas de las dichas dos ruedas de madera; y à la parte del Medio dia, y frente de la vna piedra estaba otra con su tolba aunque parada, y junto à ella, vn sitio correspondiente à otra igual que no avia: Que aviendo salido por vna puerta situada à el Medio dia, y frente de otra, junto à esta ay dos ruedas de madera de la misma fabrica, y tamaño que las que quedan referidas, y al parecer correspondientes à la piedra parada, y asiento expressado, las quales no se movian, y la vna de ellas tenia algunos pedazos menos, y contiguo à las Canales que quedan referidas, se hallò otra vieja, correspondiente à vn sitio que à el parecer avia servido de asiento de rodete, la que se hallò tapada con vn palo atravesado, y ramas de tarajes. Que mas adelante, y hacia el Medio dia, està vn Canalòn grande, que se dixo ser el Cañal de pesqueria, el qual estava tapado con ramas, y palos atravesados, y por èl se iba vna porcion de agua, y eran sus paderones de piedra, y argamason, manifestandose estar hechos sobre la Piedra nativa, que es bien grande, y se extiende à mucho mas que el distrito que ocupa la Azeña: y entre diferentes quebraduras que hace, se halla en vna, la Fuente que se dice llamarse de la Peña de la Sal, cuya agua es salobre. Que la dicha Azeña, los dos rodetes, y Cañal, tienen por cimiento en que se hallan fundados, la misma piedra nativa, la que en vnas partes se ve mas, y por otras menos, à excepcion de por la parte de Levante, por donde corre el Rio hacia Poniente, que toda es obra de mamposteria, y fillares, la que se ve fuera del agua, aunque por vn lado, y otro, llega hasta la lengua la Peña nativa, extendiendose hasta mas arriba de la referida obra, aviendo à la espalda de dicha Azeña, y hacia el Poniente vn Peñòn grande de la expressada Peña nativa, y otros mas pequeños. Que por lo respectivo à la Azua, esta nace del Cañal, y arranca del

padieron que cese à el Medio dia, cuyo principio es de
 la misma Peña nativa, sobre la qual està fundado, y
 desde la boca de dicho Cañal, se dice aver como
 vnos 26. passos de la referida Peña, que empieza à fun-
 dar la Azua, continuando despues crecida porcion de
 fillares, y piedras toscas, grandes, medianas, y pequ-
 ñas, de lo que al parecer està formada, sin orden que
 tengan dichos fillares, y piedras, ni vnion de mezcla,
 ò argamazon; encontrandose solamente, que des-
 pues de la peña nativa que se descubre en el principio,
 la llera de fillares que lame el agua, està por vn trecho
 puesta en orden, aunque cada fillar por si suelto, y
 sin vnion. Que la Azua vâ à el sesgo, y formando
 algunas bueltas, à el parecer para cortar el agua, y sin
 poderse andar toda ella por cima, à causa de la mu-
 cha desigualdad de las piedras, denotando los fillares
 que se dexaban ver, aver servido en algunos Edificios,
 por estàr muchos labrados en figura de cornizas, pe-
 dazos de columna, y otras varias. Que como à la s-
 dos partes de dicha Azua, sobresale del agua vn peñon
 bien grande, à el parecer nativo, que forma parte de
 ella, y tiene de espacio como de 36. à 40. pasos de
 largo, y menos de ancho, y por el lado que mira à la
 Azeña, se vè sobre la parte de el, en la pendiente, y
 caída que hace, aver diferentes fillares, y que en el la-
 do de Levante està cortado, y abierto en la punta vn
 tragante, como de tres varas de ancho, en el que avia
 atravesados vnos tollizos, algunas vigas, y porcion
 de ramage, por el que se iba alguna agua. Que pas-
 sado dicho tragante, continua la Azua, y à el princi-
 pio sobre la pena nativa, que le sirve de pared, se ven
 fillares, que continuan formando dicha Azua, la que
 finaliza, llegando à emparejar con la madre, y natu-
 ral curso que lleva el Rio, sobre cuya arena se vèn
 tambien fillares, y à su final algunas estacas à vn la-
 do, y otro, à el parecer clavadas en el suelo. Que di-
 cha Azua por todo su distrito, y à la parte del Medio
 dia,

dia và haciendo cuesta, y pendiente, por vnos sitios mas ancha que por otros, de forma, que su latitud por la parte que mas, tendrà como de 10. à 11. pasos, y en su longitud, ay en algunos sitios varios tarajes nacidos, algunos de ellos muy gruesos, y por varias partes de ella, à el parecer por entre los concavos, y desigualdad de los sillares, se derrama bastante porcion de agua. Concluye esta diligencia de reconocimiento, con la expresion de aver manifestado el Maestro de la Azeña todos los instrumentos, y peltrechos para el uso de ella, que individualmente se refieren, y averse visto tambien hasta 7. piedras nuevas, dos de ellas en la dicha Azeña a rimadas à la pared, otras dos en el Puerto que llaman, y està pasado el fin de la Azua, y las demàs repartidas en vna cuesta que ay para ir à la casa, que à el parecer se halla situada para el servicio de la Azeña, y como à vn tiro de escopeta de distancia, se reconocieron vestigios, y pedazos de murallas, ò paderones antiguos, con algunas cavaduras, y à su inmediatecion vn sillar, que denotaba averse sacado de dichos sitios; y que como à tiro de fusil de la expresada casa, hacia el Norte, y frente del Peñon grande de peña nativa, que se halla en la Azua, ay vn Monte que se extiende lo bastante, y en su ambito se encontraron algunos paderones, y vestigios de Edificios antiguos con varios sillares en diferentes sitios, y en algunos abiertas en la tierra brechas, junto à las quales avia sillares, y piedra tosca, que se manifestaba averse sacado de ellas, y ademàs se advirtieron en otros sitios algunas porciones de dicho material repartidas; cuyos sillares, y piedra tosca, era al parecer de la misma especie de que se componia la Azua, y en sitio frontero à el final de la Azeña, repartida vna porcion de sillares que llegaba hasta el agua, y parecia averse llevado del dicho Monte.

to se halla otro puesto à pedimento de D. Diego Davila, por el que consta : que por el lado q̄ linda la referida casa con el camino de Alcolea , tenia vna figura de portada, la que era de ladrillo, y con este material estava tapado el hueco, ò claro, correspondiente à lo que era puerta, y à los lados ingertas en la misma pared, dos bassas, ò medias columnas de piedra , como de dos varas de alto cada vna ; y que à el otro lado del camino, à la falda de vn Cerro se hallaban algunos vestigios , que sobrefalian à la tierra como media vara, los que parecian ser de alguna obra de tapias de tierra ; y que la Puerta con que oy se hallaba la referida casa, mira hacia la Azeña , y que à la parte de alla del Rio, no avia casa alguna inmediata.

748. Prosiguiendo los Conventos en su pro-
banza, articularon à la pregunta 31. que por el ge-
nio terrible que tenia el Don Joseph, marido de la
Doña Maria se hacia temible, y seguia diferentes pley-
tos con quien se le oponia ; como sucediò con Don
Juan de Alcantara, Alcalde mayor que fue de la Villa
de Lora , à quien por contener las voluntariedades
del susodicho, le moviò vn pleyto sobre fianzas, y
otros particulares de residencia, persiguiendole hasta
que se fue à vivir à Constantina : y assimismo , para
conseguir la Capellania que obtuvo Don Alfonso
Carbonel Presbytero, le apadrinò el Don Joseph con
tanto empeño à su costa, que lo hizo en oposicion del
Vaillo, Duẽño de dicha Villa, hasta conseguirla pa-
ra dicho Carbonel su ahijado : Y à Bernardo de Ro-
bles Escrivano de Cabildo que fue en ella , por no
averle dado vnos Testimonios que le pidiò para el
pleyto , que seguia con los dichos Conventos, so-
bre la herencia de la Doña Maria, le moviò litigio so-
bre hidalguia de Antonio Gomez, Yerno del dicho
Escrivano, mostrandose el Don Joseph por delator
en el en esta Corte ; y Don Domingo Antonio de
Aldana, Alcalde mayor que tambien fue en la expres-

sada Villa, le estuvo muy subordinado, porque no le pidiesen fianzas; y por el contrario favorecia mucho à todos los que apoyaban sus ideas, socorriendo à algunos sus necesidades, como lo executò con Alonso de la Peña, y otros, inviandoles la comida diariamente, por lo que se persuaden los testigos, que por lo referido, y aver sido Alcalde por el Estado Noble el Don Joseph en dicha Villa, el año de 734. quando hizo su probanza en el pleyto, sobre la referida herencia, depondrian à su advitrio los testigos de que se valiò para ella; pues hasta à aquellos que fueron presentados por los Conventos para la suya, les persuadiò el susodicho, à que depusiesen à su arbitrio, y no aviendo podido vencerlos, para que lo executassen en lo principal de la herencia, les instruyò à que supusiesen mejoras en el caudal, y deterioros en la Azeña, y Azua.

749. Sobre el particular primero de esta pregunta contextan 13. testigos, vnos de trato, y comunicacion, y otros de conocimiento, expressando, que el Don Joseph tenia genio terrible, haciendose temible, porque seguia diferentes pleytos con quien se le oponia, como sucediò con Don Juan de Alcantara, que asi fue publico, y notorio, por el motivo contenido en la pregunta. En quanto à el segundo particular de ella, en orden à lo que acaeciò sobre la Capellania de Don Alfonso Carbonèl lo contextan algunos testigos por constarles, y otros refieren aver sido publico, que el Don Joseph le avia patrocinado para que la obtuviesse, y que executò todo lo demás que ya queda sentado à la 5. pregunta numer. 72. à que se remiten. Por lo que hace à el assunto del pleyto de hidalguia contra el Yerno de Bernardo de Robles, lo contextan 12. testigos, ocho de publico, y los quatro de oydas, expressando vnos, aver sido por los motivos contenidos en la pregunta, y otros dicen, ignorar la causa que tuvo el Don Joseph para ello, remitiendose à dicho pleyto. En

750. En quantò à que Don Domingo Antonio de Aldana, le estuvo subordinando porque no le pidiesen fianzas; dicen 8. testigos, aver sido publico lo referido, expressando algunos, aver visto al susodicho entrar en las casas del Don Joseph, y que este era el vnico empeño para el referido Aldana: añadiendo en comprobacion de lo expressado Don Martin de Orbanaja, que luego que se disgustò dicho D. Joseph con el mencionado Bernardo de Robles, executò con este lo mismo el Aldana, persiguièdole, y tratandole con algun desprecio por complacer à el D. Joseph, siendo assi, que antes tenia estrecha amistad con dicho Robles, contra quien vociferaba el Don Joseph, se avia de vengar porque se le oponia, lo qual le oyò decir el testigo varias veces.

Fol. 87. B.

751. En quanto à que favorecia mucho à los que apoyaban sus ideas, socorriendo à algunos sus necesidades, como lo executò con Alonso de la Peña, y otros, lo contextan 11. testigos, dos por averlo visto, otros dos por averlo oydo decir, y los siete de publico; expressando vnos, que socorria à el Alonso de Peña, otros à Juan Maella, otros à Juan Corralero, y otros dicen que hazia algunas limosnas, aunque ignoraban el motivo.

752. Y por lo que hace vltimamente, à que los testigos depondrian à el arbitrio del Don Joseph, y que este persuadiò à los que presentaron los Conventos, &c. dicen 8. testigos, que se persuaden à que assi seria, mediante à que el Don Joseph en aquel tiempo, se hallaba de Alcalde por el Estado Noble, y de publico, y de oydas contextan en la persuacion que se refiere, à excepcion de Antonio del Castillo, que de hecho propio deponen en esta forma.

753. Dice que fue presentado por el Don Joseph en la referida su probanza, y que antes le instruyò vna tarde en el campo, para que depusiesse sobre diferentes particulares; y que viendo el testigo, que

Fol. 235.

que algunos eran contra la verdad, le replicò, que tenia alma, y no queria perderla, que desde luego estaba pronto à declarar la verdad de lo que supiesse: Que sin embargo, le hizo varias replicas, procurando convencerlo, pero el testigo insistió en que diria lo que sabia; y con efecto aviendolo llevado el Procurador del Don Joseph, con quien tambien fue Don Alfonso Carbonèl hizo su declaracion, y por no aver sido esta à gusto del susodicho, se enojò tanto con el testigo, que aviendo ido despues al Posito para que le diessen trigo, lo impidiò, y no quiso se lo diessen; y desde esta ocasion tomò el Don Joseph otro Maestro de Sastre, y no bolviò el testigo mas à sus casas.

Fol. 534.

754. Don Fernando Carbantes dice saber, que en el tiempo que era Alcalde el Don Joseph Davila se hizo la probanza, y que se decia comunmente, que ninguno queria declarar à favor de los Conventos por temor del susodicho, pues necesitandolos mas de los vecinos de trigo del Posito, y siendo el Don Joseph quien como tal Alcalde por el Estado Noble lo avia de repartir, se lo negaria; en cuyos terminos se persuade el testigo, que los que fueron de el susodicho depondrian à su arbitrio.

Fol. 85. B.

755. Don Martin de Orbaneja refiere: que entre las personas à quienes avia so corrido el D. Joseph, avian sido Alonso Peña, Juan Maella, Don Joseph Carbonèl, Padre del Don Alfonso, Fernando Huerta Zapatero, Lorenzo Sanchez Carpintero, Antonio de Leon Albañil, y otros de quienes no hacia memoria, lo qual era publico, y notorio, y creia el testigo, que así por lo referido, como por aver sido tal Alcalde el Don Joseph, en el año de 734. quando se hizo la probanza, depondrian à su arbitrio todos los testigos, mediante el orgullo, y altivez del susodicho, temor, y subordinacion que le tenian estos; y por lo mismo se solia decir por aquel tiempo en dicho Pueblo, que era desgracia de los Conventos,

y Obra Pía, que en vn pleyto tan injusto, como el que contra ellos seguia el Don Joseph, huviesse hecho la casualidad, fuesse Alcalde el susodicho à el tiempo de la Probanza. Que asimismo oyò decir el testigo varias, y repetidas veces, que el Don Joseph solicitò, y persuadiò à los que lo fueron por parte de los Conventos, para que estos depusiesse à su arbitrio, que aun algunos de ellos se lo manifestaron así al testigo, expressandole, que los avia catequizado, y amenazado para que no dixessen la verdad, y por lo mismo le constaba, que omitieron muchas cosas que sabian, y eran perjudiciales à el Don Joseph, como lo executò D. Alfonso Carbonel, quien omitiò en su deposicion expressar varios particulares, que eran substanciales, y à favor de los Conventos, de los quales tenia noticia el susodicho, pues con el los avia comunicado varias veces el testigo, y se los avia contextado.

756. Articularon à la pregunta 3.ª. que en todo el tiempo que durò en dicha Villa, el hacer las tassaciones de los bienes, que quedaron por muerte del Don Joseph Davila, pertenecientes al caudal que fue de su muger, y del que fue usufructuario D. Diego Davila su sobrino, llevò, y tuvo en sus casas mortuorias à Juan Ruiz de Estrada, vecino de la Villa de la Rambla, para que fuesse Tassador vniversal de todos los bienes, y à Francisco Ruiz Marquez, Escrivano de la Villa de Aguilar, para que sirviesse de Acompañado à el originario de los Autos, en cuyo tiempo antes, y despues asistia en las referidas casas D. Francisco Iyio Vallines, teniendo entre todos largas conferencias sobre el punto de dichas tassaciones.

757. Onze testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, y los 4. de ellos contextan en aver visto al Tassador, y Escrivano que se refieren, y que se dixo averlos llevado el D. Diego, para los efectos que se mencionan, y los demàs contextan dicha

Fol. 85. B.

pregunta de publico, y oídas todo su contenido, y añade Don Martin de Orbaneja, aver oído las conferencias que tenían los susodichos sobre las dichas tassaciones, lo que publicaban los mismos Criados de la casa del Don Diego, y que asimismo se decia de publico, que el Juan de Estrada era vn tonto, pues se aseguraba, no hacia mas que lo que le decia el Don Diego, quien era el Tassador, y no el dicho Estrada, porque este, ni tenia inteligencia, ni profesaba Oficio alguno.

Fol. 395.

758. Diego de Aguiar dice, que como Apreciador con los demás de los Conventos, le llamaban à el Juan Ruiz, Maestro de todas ciencias, porque daba su parecer, y voto en todo quanto se ofrecia, sin embargo de que iban otros Apreciadores por parte del Don Diego, los que se sugeraban à su dictamen, y que notò el testigo, y los demás sus Compañeros, que dicho Estrada nunca daba el primer precio, sino es aguardaba à que los susodichos lo pudiesen, y despues aumentaba gran cantidad, por lo que regularmente avia discordias, y en sentir del testigo, no tenia inteligencia para muchas de las cosas que tassò: en todo lo qual contextan Francisco del Castillo, y Juan Perez.

Fol. 411. B.

455.

759. Articularon à la pregunta 33. que en fuerza de la referida colusion, los dichos Davilas hermanos, aviendo sabido antes, que los Tassadores extendiesen sus declaraciones, que estas no eran à su favor, con los aumentos que pretendian, amenazaron à los Tassadores nombrados por los Conventos, por medio de Lorenzo Sanchez, de Oficio Carpintero, su Apreciador apasionado, publicando, que si declaraban tener deterioros la Hacienda, los avian de traer presos à esta Corte; por lo que se persuadian los testigos, que el saber lo referido el Don Diego Davila, sería por las noticias que le daría el referido Juan Ruiz de Estrada.

So-

760. Sobre esta pregunta hablan 9. testigos; y vno de ellos que es Diego de Aguiar dice: que en las tassaciones à que asistió el testigo, como tal Apreciador, lo que le sucedió fue, que la noche antes del día en que avia de salir con los demás Apreciadores à el campo, para reconocer las Haciendas, fue à su casa el dicho Lorenzo Sanchez, y le llevó vn papel diciendo, que à no declarar lo que en él se contenia, avia de venir preso à esta Ciudad; cuyo papel empezó à leer el Yerno del testigo, que tambien fue Apreciador, y no quiso continuar en leerlo, diciendo, que se avia de hacer lo que fuesse justo; por lo que el testigo, y dicho su Yerno, à quien tambien comprehendió la amenaza, fueron à ver à Juan Joseph Garaondo, Escrivano de aquella Villa, quien les dixo no les diese cuydado, y que no conformandose, hiciesen los apreciados separados, y con efecto como nombrados por los Conventos, hicieron los que constarian de los Autos.

Fol. 39

761. Francisco del Castillo, que es el citado por el antecedente, contexta con lo mismo q̄ este expresa, refiriendo, que el papel que avia llevado el Lorenzo Sanchez, se dixo por este, que contenia lo mismo que se avia mandado, en Provision que avia ganado el Don Diego, y que aviendo principiado à leer el testigo, de cuyo contenido no hacia memoria, no quiso continuar, diciendo se veria lo que se avia de hacer.

Fol. 41. B.

762. Juan Perez dice: que la noche del día antes de ir à practicar las tassaciones, fueron à casa del testigo los dos antecedentes Apreciadores nombrados por los Conventos, y le manifestaron lo mismo que les avia pasado con el referido Lorenzo Sanchez, diciendole, como este les avia dicho que el D. Diego Davila, avia llevado vn Tassador muy sabio, y que era preciso conformarse con lo que dixesse, pues de lo contrario los traïrian presos à esta Corte, à que ref-

Fol. 455

respondió el testigo, que para servir de tanto no avia de ir, por lo que passaron à ver al Juan Joseph Garraondo, à quien informaron de lo acaecido, y respondió, que hiciesen las tassaciones segun su leal saber, y entender, y no les diese cuydado, y que no conformandose, las executassen separadas, como así lo hicieron: Y enquanto à si el dicho Lorenzo Sanchez era Apreciador apasionado por el Don Diego Davila, debia decir, que era el Maestro que por aquel tiempo trabaxaba con el susodicho, y que siempre le parecia poco el valor que se daba à los bienes que se apreciaron, sin dar para ello razon alguna, y sin aver querido poner el primero precio, pues siempre aguardaba à que lo pusiesen los Apreciadores de los Conventos, y despues lo subia, queriendo tambien dar su parecer en cosas que no entendia.

Fol. 168.

763. Don Antonio de la Carrera dice: que oyò de publico, y notorio, que aviendo perdido el D. Joseph el pleyto que seguia con los Conventos, sobre la herencia de la Doña Maria, le dixo al referido Lorenzo Sanchez estas razones: *El pleyto lo he perdido, pero en muriendome yo, les ha de quedar à los Conventos mayor pleyto, y mayor enredo*: lo qual publicò dicho Lorenzo, y así se avia experimentado con lastima de todo el Pueblo, por conocer la justicia de los Conventos, y perjuicios que se estaban ocasionando à la Obra Pia de las Animas.

Fol. 269.

764. Joseph de Llamas refiere de oydas vagas, que el Lorenzo Sanchez avia hecho vnos apreciaciones à gusto del D. Diego, y que avia expressado no estaban buenas las otras tassaciones.

Fol. 85. B. y
36. B.

765. Don Martin de Orbanceja, y Don Joseph Carvallo contextan, en que el dicho Lorenzo Sanchez, era vno de aquellos à quienes socorria el Don Joseph; y añade el Don Martin, que sabidores dichos Davilas, de que los Tassadores nombrados por los Conventos estaban en animo de declarar contra los

Los susodichos, en razón de los aumentos que pretendian, y expresar que se hallaban deterioradas algunas alhajas, se les amenazò por medio del dicho Lorenzo Sanchez, lo que sabia el testigo, y le confesaba.

766. Articularon à la pregunta 34. ser cierto, que aviendose nombrado por la Justicia de Lora, por tercer Tassador de dicha Azua, à Alonso Perez, Cantero de la Ciudad de Cordova, por los empeños que hizo el Don Diego Davila, este mostrò en ella gran complacencia, y al punto fue à buscarlo, ausentandose al mismo tiempo de dicha Villa tambien el Francisco Marquez Escrivano, por lo que inferen los testigos fueron à instruir al referido Alonso, por aver estado mas de vn mes, assi en Cordova, como en Aguilar, hechandole empeños à el referido tercero, con el que despues bolviò à dicha Villa de Lora, entrando ambos en vn dia con la corta diferencia de media hora, y en pocos dias de estar allí hizo dicha tassacion, siendo assi que para executarla, los demàs Peritos gastaron mucho mas tiempo.

767. Cinco testigos hablan solamente sobre esta pregunta, y la contextan tres de publico, y los dos de oydas; añadiendo Don Martin de Orbaneja, que el nombramiento que se refiere hecho en Alonso Perez, fue por los empeños que hizo el Don Diego Davila, segun se dixo, y discurria el testigo, que lo mandaria por el valimiento, y Poderio que tenia con la Justicia: Y que tambien fue publico, que à pocos dias de estar en dicha Villa el dicho Alonso Perez, hizo la tassacion, sin aver hecho las medidas correspondientes, ni con la reflexion debida, pues lo mas que estuvo en la Azeña fue media hora, en cuyo tiempo la passò, y viò, y despues hizo su declaracion; cuyo hecho se censurò assi por los vecinos de dicha Villa, como por los mismos Moledores de la referida Azeña, y personas que avian llevado à moler su tri-

Fol. 85. B.

go, que à la fazon se hallaron presentes, pues los demás Peritos avian gastado mucho mas tiempo, y avian tomado sus medidas, en el modo que permite la situacion de dicha Azeña.

768. Articularon à la pregunta 35. que ayiendose ausentado dicho Escrivano Marquez de la referida Villa, y nombrado el Don Diego Davila por su Acompañado à Juan Martinez Montero, Escrivano de la Ciudad de Ezija, lo llevó à dichas Casas mortuorias, donde estuvo asistiendo en compañía del dicho Don Diego, todo el tiempo que duraron las probanzas que se hicieron en este pleyto, que pendia ante la Justicia, en el año pasado de 744. acompañando à vno, y otro Don Francisco Ivio Vallines, y teniendo todos tres gran parcialidad, entrando, y saliendo en dichas casas à todas horas muchos de sus testigos; por lo que es de persuadir, que las deposiciones que estos hicieron, serian à toda satisfaccion del Don Diego.

Fol. 235.

769. Sobre esta pregunta hablan 8. testigos, y los 5. de ellos la contextan en todo, así de publico como de oydas, y aun vno de ellos, que es Antonio del Castillo refiere de vista, la asistencia del Escrivano de Ezija, en las Casas mortuorias, en las que dice dormia, y comia, y que le acompañaron todo el tiempo que durò la probanza, en el año de 44. D. Diego Davila, y Don Francisco Ivio, teniendo todos tres gran parcialidad, y por lo mismo se persuadia, que las deposiciones de los testigos, serian à satisfaccion del Don Diego. Y tambien dize Don Fernando Cervantes, que le oyò decir à el dicho Escrivano, como tenia su asistencia en las referidas Casas mortuorias.

Fol. 534.

770. Articularon à la pregunta 36. que en el tiempo que vivió Don Joseph Davila duran te su matrimonio, ni despues de este, no llevó Maestro alguno de obras de Arquitectura, ò Ingenieros à dicha

cha

cha Villa, para que hiciesen reparos substanciales en dicha Azeña, y Azua; pues à averlos llevado lo supieran los testigos, por la comprehension que de qualquiera novedad que ocurre en ella, se hace notoria, respecto de la cordedad de sus vecinos.

771. Veinte testigos contextan esta pregunta como se articula, vnos con el motivo de ser Albañiles, otros Carpinteros, otros por aver ido à moler à dicha Azeña, y otros por decir no aver oïdo, que el D. Joseph huviesse llevado Maestro alguno para semejantes obras, las que les constaba no aver hecho el D. Joseph, en los tiempos que expressa la pregunta: y dan por fundamento, ademàs del contenido en ella, el no averse necesitado jamàs de reparos substanciales en la Azeña, por ser su fortaleza buena fabrica, y estar fundada sobre piedra nativa, à excepcion de la media Azua artificial, de la que suelen rodarse algunas piedras con el golpe del agua, y hacerse algunos portillos, que era la vnica obra que se avia ofrecido en dicha Azeña, y la que avia practicado varias veces el Don Joseph con el Maestro de ella, Trabajadores, y Sirvientes de su labor, pues para su calidad de nada servian los Maestros de Arquitectura, ò Ingenieros, à causa de q̄ el modo de hacer dichos reparos, era dexar caer las piedras que se necesitaban para tapar dichos portillos, y llenando los concabos con cascajo, y estiercol, para la vnion de las piedras.

772. Articularon à la pregunta 37. que por la estrecha amistad que el Don Francisco Ivio profesò con el Don Joseph Davila su Compadre, le asistió siempre à todos sus negocios, siendo su Procurador, y despues que dexò de serlo, fue su Poderista; y que aviendose venido el Don Joseph à esta Ciudad à el seguimiento del pleyto que tenia con los Conventos, dexò al Don Francisco por su Administrador, quien no cuydò como debia de dicha Hacienda, y si de percibir los frutos, y vender los ganados, para remitir dinero al D. Joseph. Es-

773. Esta pregunta la contextan 18. testigos, los tres por aver visto su contenido, y los demás de publico, y aun algunos de estos tambien contextan de vista, el tener el Don Francisco Ivio maltratada la Hacienda, por lo que hace à Viñas, y Olivares; y asimismo hacen expresion algunos testigos de varias ventas de reses de todas especies que executò el susodicho, remitiendose à la pregunta 2 1.

Fol. 425.

774. Andrés Lopez añade : que luego que vendió el Don Francisco Ivio las 100. Bacas, que tenia declaradas el testigo en la citada pregunta 2 1. que eran las vnicas que quedaban, entrò à ser Boyero por mandato del Don Joseph, y con orden del Don Francisco, fue dando à diferentes personas los Bueyes que les iba vendiendo; y que aviendo perdido el pleyto el Don Joseph, y restituidose à su casa, vendió este los que quedaban.

Fol. 484.

775. Francisco Nieto dice : que el D. Francisco Ivio hizo diferentes ventas de ganados, para remitir dinero à el Don Joseph, lo que supo el testigo de las mismas personas à quienes hizo las ventas; y que el mismo Don Joseph tambien vendió à Don Antonio Quintanilla, antes de que se vinieste à esta Ciudad, 8. ò 9. Jumentas, lo que supo el testigo, como Aperador que era del dicho D. Antonio.

PROBANZA DE LOS DAVILAS EN ESTA Instancia de Revista.

776. **P**ara justificar los Davilas lo que tienen expuesto, en orden à el estado en que se hallaba la Azeña, al tiempo que contraxo matrimonio la Doña Maria con el Don Joseph, y el que tenia quando murió este, obras, y reparos que executò, assi en el tiempo del matrimonio, como en el de su viudez : articularon à la pregunta 3. de su Interrogatorio : que participando de grande atrasso la referida Azeña al tiempo del matrimonio, tenia la Azua de es-

tacas, y ramas, y el Don Joseph luego que casò la hizo toda construir à estilo, y fabrica de Reales Mue-
lles de sillares, y piedra tosca, incontrastable à la ave-
nidas de vn Rio como el de Guadalquivir; por lo
qual quando casò dicho Don Joseph, no valia la
cantidad en que la compraron los Abuelos de la Do-
ña Maria, sin que tuviesse como no tenia cordon al-
guno de piedra nativa en su cimiento, por averse en
el clavado siempre las estacas de la Azua antigua, lo
que no sucederia si tuviesse dicho cordon de piedra.

777. Todos 15. testigos de que se compo-
ne la probanza de estas partes, hablan sobre la referi-
da pregunta; y en quanto al primer particular, de
que la Azua era de estacas, y ramas à el tiempo que
casò el Don Joseph, lo contextan 9. de ellos, por
averlo visto, y aver sido algunos mozos en dicha Aze-
ña, y averido à moler à ella, y los demàs de publico,
y oydas: expressando solamente Don Diego Frutos
de la Carrera aver oyo de publico, que la Azeña es-
taba atraçada quando casò el Don Joseph, aunque
ignoraba el testigo por falta de noticia, de que pen-
dia dicho atraçco: y Francisco de Sevilla hablando
sobre esto, refiere: que por todo el tiempo que fue Za-
gal de la Azeña, no se acordaba, huviesse suvido las
maquillas de tres fanegas por dia, en el tiempo del
Agosto, aunque no hacia memoria, si era por falta de
molienda, ò porque las 4. piedras molieran poco; y
que viò, que la Azua era de estacas, cascajo, y ramas
pero que algunos pedazos eran de Sillares, que igno-
raba si llegarían à componer la tercera parte de
ella.

778. Alonso Cueva dice: que quando casò
la Doña Maria, era la Azua de estacas, y ramas, carga-
das con piedras pequeñas que llamaban Guigeñas, en
la qual por el tiempo de la viudez de la su sodicha,
trabajò el testigo todos los años en el Verano, y lue-
go que se finalizaba en el Cortijo, conduciendo ie-

Fol. 42.

Fol. 111.

Fol. 146. B.

ña, è incando algunas estacas, de lo que era toda dicha Azua, à excepcion de vn Peñon de piedra nativa que ay en medio, y al principio de ella, y desde la Azeña, otro pedazo como de dos, à tres sogas, que cada vna de ellas tendrà como de 5. varas de largo.

Fol. 195.

779. Don Francisco de Liñan refiere: que por ser dicha Azua en tiempo de la Doña Maria de estacas, ramas, piedra, y cascajo, le hacia el Rio varios portillos los mas años, por lo que se le ocasionaba gran costo à la susodicha para taparlos.

Fol. 335.

780. Francisco Garcia dice: aver visto varias veces en tiempo de la viudez de la Doña Maria, la dicha Azua de estacas, y ramas con piedra menuda; y que tambien avia algunos fillares entre el ramage, y que en dicho tiempo viò juntamente tapar algunos portillos con rama, y piedra menuda, pues de ordinario se hacian con las crecientes del Rio.

781. Por lo que hace al segundo particular de dicha pregunta, sobre que el Don Joseph luego que casò hizo construir toda la obra de la Azua, à estilo de Reales Muelles, &c. lo contextan 13. testigos por averlo visto, y los otros dos de publico en la forma siguiente.

Fol. 42.

782. Don Diego Frutos de la Carrera dice: que luego que casò el Don Joseph empezò à hechar fillares, sacandolos de vnas ruinas contiguas à la dicha Azeña, y Azua, la que fortaleciò con el discurso del tiempo, si bien en juicio del testigo, no era incontestable por lo sobervio del Rio, el que despues de dicha obra, hizo vn portillo, que viò aver reparado el Don Joseph.

Fol. 59.

783. Don Geronimo Tamayo: que luego que casò el susodicho, empezò à trabajar en la fortaleza de la Azua, hasta ponerla incontestable de las avenidas: y que le oyò decir à el Don Joseph varias veces, le avia costado mucho, pues la avia hecho à piedra perdida, que era ir hechando piedras las vnas
fo-

sobre las otras, hasta que subian à formar vna Azua; y que tambien le oyò decir avia hechado crecidissimo numero de sillares, los que sabia el testigo sacò de vn sitio inmediato à dicha Azeña, en el que avia vestigios de algunos Edificios, los quales salian cogtados, aunque à fuerza del trabajo de desenterrarlos, y sacarlos de la trabazon con que se hallaban; de cuyos sillares viò el testigo varias veces crecida porcion, que tenia prevenidos el Don Joseph para hecharlos en la Azua; por lo que formaba juicio, que al presente era esta de silleria distinta de la que avia quando casò la Doña Maria, segun oyò decir, y que sin embargo de las copiosas avenidas, no avia dicho persona alguna faltarle algun sillar.

784. Don Francisco Ivio Vallines dice: que el Don Joseph iba tapando los portillos assi que el Rio los abria, con sillares perdidos, à estilo, y fabrica de Reales Muelles, que aun el vltimo lo viò tapar el testigo; para cuya obra se hecha en el suelo de la Mar, crecida porcion de piedra para cimiento, hasta que sobrepuja à el agua que se puede labrar, lo que es mas costoso, que si desde el cimiento se fuera poniendo con regla, por no saber donde và à parar la piedra, ò sillar, y por lo mismo es necessario mas numero de sillares, y en esto se asimila dicha Azua à los Reales Muelles, pero no en lo que sobrefale à el agua; pues en aquellos es de piedra labrada tomada con cal, y canto, lo que no sucedia en la Azua, porque lo que sobrefale à el agua, es tambien sillar; y formaba juicio el testigo, que segun los sillares, y piedra tosca que tenia, era incontrastable à las avenidas, de las que avia visto muchas, y no le avian ocasionado el menor perjuicio.

785. Francisco de Sevilla expresa: que el D. Joseph iba tapando los portillos como se ivan haciendo, con sillares, y piedra tosca, que sacaba de vn sitio inmediato à la Azeña, y que el testigo trabajò varias

Fol. 86. B.

Fol. 111.

rias veces en hecharlos à el Rio, que aun el vltimo en que lo hizo, tenia 7. fogas de largo, llegando con el tiempo a ser toda de sillares: y que aunque no avia visto los Reales Muelles, discurria seria ir hechando piedra perdida, hasta que sobrefaliesse à el agua, siendo esto mismo lo que se hacia en la Azua, bien que en esta aun despues de aver sobrefalido, se quedaba siempre, y lo estaba de sillares rodantes, sin cal, ni arena, y la contemplaba inconfundible, à causa de que ninguna de las crecientes que avia visto, le avia causado el menor perjuicio.

Fol. 312. B.

NOTA.

No se sabe quãdo fue este Verano proximo, porque el testigo no lo explica.

786. Los demàs testigos vienen en substancia à decir lo mismo que los que van referidos, ignorando algunos qual sea el estilo de Reales Muelles: y Antonio de Leon añade: que el Don Joseph iba tapando los portillos como se iban haciendo, con sillares, y piedra tosca, por lo que en algunos años, llegò à hacerla toda del referido material; y que en el vltimo portillo que se hizo junto à la Azeña en el Verano proximo, por averse quedado en seco està, levantò el Don Joseph las moliendas, en que trabajò el testigo como Maestro, tapando dos hoyos en los lados del cuchillo, mazizandolos de sillares, y dichas piedras, quitando vn calcajar que avia por delante: Y no se acuerda el testigo si trabajò algo en los rodetes, que avia puesto en el Verano antecedente con Matheo de Vreña, Maestro de Carpintero, vecino de Alcolea. Y si avia oydo decir à Antonio de Coria, Criado que fue de la Doña Maria, y Maestro de la Azeña, que despues de la obra de rodetes, y levantamiento de moliendas, llegò ocasion en que se maquilaban 24. fanegas entre dia, y noche, y que antes lo mas era 5. ò 6. fanegas.

Fol. 255.

787. Tambien dice Francisco Melchor, que para la obra de hechar sillares, y piedra tosca en el Rio, la que se hacia por los Veranos, se sacaban con vecinos de Alcolea, inmediato à la Azeña, a quic-

quienes pagaba el Don Joseph à real y medio, y à dos Rs. segun lo decian dichos Trabajadores, y Juan Lorenzo, quien corria con la saca de ellos, y los vendia al dicho Don Joseph, quien los llevaba à la Azeña con sus propias Carretas, en lo que contextan otros, aunque tambien dicen, que se valia de otras à jornal.

788. Por lo que hace al particular, de si la referida Azeña quando casò el Don Joseph, no valia la cantidad en que la compraron los Abuelos de la Doña Maria: Doce testigos ignoran su contenido, y entre estos es vno Alonso Cueva, quien refiere no saber en què cantidad la compraron los Abuelos de la Doña Maria, ni lo que valia, quando casò el D. Joseph; y los otros tres dicen hacer juicio de que valdria menos, por las razones siguientes.

789. Don Francisco Ivio Vallines refiere: se acordaba aver visto Escrituras de venta de dicha Azeña, en las que se hacia mencion de vn Palomar, de vna Venta, ò Possada, y de vn Olivar; y que aunque avia oyo el testigo, que quando casò la Doña Maria con el Don Joseph, existia la Casa, como à el presente existe, ya no era Venta, ni avia Palomar, y solo si el Olivar; mas no hacia memoria el testigo, de si dichas Escrituras fueron otorgadas à los Abuelos de la Doña Maria, ò à otros Compradores antecedentes.

Fol. 86. B.

790. Francisco de Sevilla dice: que en tiempos antiguos tenia la referida Azeña, la expressada Venta, y vn Palomar, del qual conociò el testigo vna pared, y que la Casa de la Azeña tenia tapiada vna puerta, hacia el camino de Sevilla, la que se dexaba discurrir feria de la Venta, y mas quando dicha Casa era bien grande, y para la Azeña bastaba aunque fuesse menor.

Fol. 111.

791. Antonio de Leon refiere: que quando compraron los Abuelos de la Doña Maria la Azeña,

Fol. 312. B.

servia de Venta la Casa que estaba junto à ella ; cuya puerta estaba tapiada hacia el camino, y vn Palomar, que aun parte de sus Paderones desvarò el testigo, antes que casara la Doña Maria con Don Juan Castrillo, para vna obra que hizo en la Casa, y Azeña, de la que avia sido Maestro : Y que dicho Palomar aunque estaba perdido, tenia dos cuerpos con 9. naves cada vno, lo que ya no existia quando casò con dicho Castrillo, y asì quando la susodicha casò con el Don Joseph, valdria menos que quando la compraron sus Abuelos.

792. Por lo que hace vltimamente, à que la Azua no tenia cordon alguno de peña nativa en su cimiento, por averse clavado siempre en el las estacas, lo que no sucederia si tuviese dicho cordon: Todos los testigos convienen en que no tendria tal cordon, fundandose vnos potissimamente en aver trabajado en ella clavando estacas, y otros en aver visto clavarlas, lo que no seria dable, si fuese de piedra dicho cimiento ; y algunos de dichos testigos tambien se valen para semejante assercion de los fundamentos siguientes.

Fol. 86. B.

793. Don Francisco Ivio dice: que el asiento de la Azeña, lo es de piedra nativa, como tambien el Cañal inmediato, que abrió el Don Joseph à pico; à cuyo efecto llevó Canteros de la Ciudad de Cordova; y que en la Azua solo ay en el comedio de ella, vn Peñon nativo, que es en el que hizo dicho Don Joseph vn tragante para Camino real de Pinos, y Barca; y no creia el testigo, que en el cimiento huviese cordon alguno de la expresada piedra, por aver visto clavar con facilidad estacas en el: Y que en el vltimo portillo que viò tapar se reconocia, que la continua muchedumbre del agua, iba profundizando, pues aviendo hecho el Rio dicho portillo por el Invierno, lo dexò abierto el Don Joseph mas tiempo del regular, para recorrer la Azeña de algunos ho-

vos, que la corriente le avia hecho; tapándolos de cal, y canto, y hechando vn suelo de hormigon en la Almona, desde dicha Azeña, hasta donde llegaba el agua que salia por el portillo, con cuya continuacion se iba este ahondando tanto, que aviendo el testigo metido vna vara que tendria 7. de largo, quasi llegò à cubrirse; cuya profundidad no se huviera ido aumentando, si fuera de piedra nativa el cimientto.

794. Francisco de Sevilla, para fundar, que la Azua no puede tener en su cimientto cordon alguno de peña nativa dice: que aviendo dexado de trabajar en el expressado ultimo portillo, con el motivo de vna creciente que vino, y aviendo buuelto à continuar la obra passados 15. dias, avia ahondado el Rio como vnas 6. ò 7. varas, lo que no sucediera, si el cimientto fuesse de piedra nativa; de cuya calidad solo se halla en el medio de la Azua vn Peñasco, que tendrá de largo como dos sogas, y media.

795. Bartholomè Florencio Barrera dice: que viviendo la Doña Maria, y siendo el testigo Zagal de la Azeña, hizo vn portillo el Rio cerca de ella, llevandose los sillares, y yendose por èl toda el agua, de forma, que no llegaba à la dicha Azeña para poder moler, lo que acacciò por tiempo de Invierno, y ahondò mucho por dicho portillo, y tanto, que se decia por la gente, que no se le hallaba pic, y esto no sucederia à ser el cimientto de piedra.

796. Francisco Garcia dice: no aver visto en la Azeña mas que vn peñasco de peña nativa, que ay junto à ella, y otro en el medio de la Azua, la que tambien tenia el atrasso de moler poco, porque se salia por ella mas agua que si estuviessse de sillares, y tambien, porque en la parte posterior, avia vn cascaxar que impedia la corriente, y velocidad del agua para la molienda, como assi lo viò el testigo; y que a poco de casado el Don Joseph, abriò vn Canalizo en dicho cascaxar, para darle corriente à el agua, aun-
que

Fol. 1117

Fol. 270.

Fol. 335.

que despues se bolviò à cerrar, y quedar como de antes, y tambien puso el susodicho dos asientos de piedra, ò rodetes.

Fol. 312.

797. Vltimamente conviene Antonio de Leon, que en la Azua no ay mas peña nativa, que vn Peñon en medio de ella, y los mientos de la Azeña que se extendian à mas de su fabrica, y que junto à ella subia vn Peñasco mas alto que esta, el qual por ser perjudicial, quando iba mucha agua, lo quitò el Don Joseph con barrenos de polvora.

798. Articularon à la pregunta 21. Que à poco tiempo de aver entrado los susodichos en la Administracion de la expressada Azeña, por D. Antonio Montenegro, vezino de la Ciudad de Sevilla, y Aporoderado de la Santa Iglesia de Lugo, à expensas de la Cofradia del Santissimo Sacramento de dicha Iglesia, se construyò, y reedificò de nuevo la Azena perdida, que està contigua à la Villa de Alcolea, en cuyo Termino està la de la Peña de la Sal, y à corta distancia vna de otra, en el Rio de Guadalquivir, y aun mas cercana à la Ciudad de Carmona, que era la que contribuia la mayor molienda; por cuyo motivo se reparten las maquilas, y no acuden como antes à moler à dicha Azeña de la piedra de la Sal: Aviendo concurrido tambien el aver sido los años abundantes de aguas en las Primaveras, con lo que molieron los Molinos de los arroyos, quasi todo el tiempo del Agosto, y por lo mismo fueron muy cortas las maquilas, y se llegò à moler à medio almud, y à quartillo por fanega, y à dinero à medio real, y à menos; lo qual nunca se avia visto. Y que quando murió el D. Joseph Davila, y entrò Antonio Marquez, se maquilaba à dos almudes, y medio por fanega, assi porque no avia otra Azeña junto à la de la Sal, como porque no molian con los arroyos de la Sierra sus Molinos, y solo molia la referida Azeña, lo qual no ha sucedido despues.

799. Doce testigos habian en los mas de los particulares de esta pregunta, y todos contextan, assi de vista como de publico, y oydas, que el Don Antonio Montenegro vecino de Sevilla, reedificò la Azeña que se menciona; pero en quanto assi esto fue à poco tiempo de aver entrado los herederos del Don Joseph, en la Administracion de la Peña de la Sal, varian en la forma siguiente.

800. Don Geronymo Tamayo dice: no saber, si la reedificacion avia sido antes, ò despues de aver entrado los Davilas en la Administracion, y si que no avia muchos años que dicha Azeña de Alcolea se reedificò.

Ram. 8. f. 59.

801. Francisco de Sevilla refiere: saber por averlo visto, que despues de aver entrado dichos herederos en la Administracion de la Azeña de la Piedra de la Sal, aun no se avia acabado de cubrir la vltima de las bovedas de la nueva, que en la Villa de Alcolea, reedificò el Don Antonio Montenegro, y que aun algunas de las piedras no estaban corrientes, como à breve tiempo lo estuvieron, segun lo oyò decir el testigo.

Fol. 111.

802. Don Antonio de Ossorio dice: que la Azeña de Alcolea se acabò de reedificar, como vn año despues de aver entrado los herederos en la Administracion: y que aunque antes molia algo, era poco, y que despues de estar los susodichos administrandola, avia parado aquella para rematarla, y luego empezó à moler bien, lo que sabia el testigo por averlo visto.

Fol. 225.

803. Francisco Melchor dice: q̄ la obra de la Azeña de Alcolea, fue en el año de 734. en la q̄ continuaron haciendo el embovedado de ella, y recorrierò la Azua, que durò 5. ò 6. pero q̄ en este tiempo no dexò de moler, sino es quando lo impedia el Rio, y que molian 7. piedras à vn tiempo, lo que avia visto el testigo varias veces: despues refiere en su misma declara-

Fol. 255.

cion, no hacer memoria de los años que durò, y si, de que passados algunos despues que se empezò la obra, se fue el testigo à la Villa de Lora, y oyò decir à varias personas, que continuaban trabajando en ella.

Fol. 270. 804. Bartholomè Florencio Barrera dice: que dicha Azeña de Alcolea, antes de su reedificacion no estava del todo perdida, pues viò el testigo varias veces, que molia algo, y despues de la obra mucho mas.

Fol. 175. 805. Los demàs testigos dicen: no hacen memoria, de si la Administracion de la Azeña, que se confirió à los Davilas, fue antes, ò despues de la reedificacion que se hizo en la de Montenegro; y solo Antonio Guerra afirma de positivo, que esta fue à poco tiempo de aver entrado dichos herederos administrando la Azeña de la piedra de la Sal.

806. Tambien contextan dichos testigos en que ambas Azeñas estàn en el Termino de Alcolea, y en el Rio Guadalquivir, y que ay vna legua de distancia de la vna à la otra, expressando vnos, que la misma tienen à la Ciudad de Carmona, y otros, que la de Montenegro es la mas inmediata.

807. En la misma conformidad contextan; de que dicha Ciudad es la que contribuye mayor molienda, por ser grande el numero de sus vecinos, y con este fundamento dicen los mas de los testigos, repartirse las moliendas, y no acudir como antes à moler à la Azeña de la piedra de la Sal.

Fol. 146. B. 808. Añade Alonso Cueva, que todo lo referido lo sabia por aver sido Panadero, y que mas bien irian à moler à la Azeña de Alcolea, por ser sus piedras de rodete, y por ello mas prontas para la molienda, bien que las quatro del casco de la Peña de la Sal, aunque son mas espaciosas, hacen mejor molienda, por no desperdiciar tanta arina, ni caldearse, lo qual le tiene cuenta à los Panaderos; pero que siendo Harrieros, los mas que iban de dicha Ciudad de Carmona,

na; y conducian trigo de varias personas para su molienda, era regular solicitassen el mas breve despacho.

809. Don Antonio de Ossorio refiere de oydas à los Maestros de las dichas Azeñas; que la moliendas de ellas se repartian, y que vnas veces cargaban mas en vna que en otra, por baxar la maquila, y que esto duraba hasta q̄ en la otra se sabia, y la baxaban tambien; y por esta misma razon dicen otros dos testigos, que la gente acude à moler donde ay mas bajas las maquilas.

Fol. 225.

810. En los particulares restantes de la mencionada pregunta, hablan los testigos en esta forma: Don Francisco Ivio Vallines dice: que las Primavera, y meses de Mayo de algunos años, han sido abundantes de aguas, y por ello han Molido algunos de los Molinos de los arroyos quasi todo el tiempo del Agosto, especialmente aquellos que son mas caudalosos, y que siendo mejores sus moliendas, es preciso, que en los referidos años, ayan sido muy cortas las maquilas; y que ha visto moler à medio almud, lo mas barato por fanega del bazo, y el mas caro à almud, y medio, y del blanco lo mas barato à tres quartillos, y lo mas caro à dos almudes: y que no ha visto, ni oydo decir, que la Azeña de la Piedra de la Sal, ni en otra alguna de aquellas inmediaciones, se aya molido mas caro, ni mas barato, que à los precios que dexa dicho: y que quando entrò el Antonio Marquez en la administracion, le parecia al testigo, que no molia la Azeña de Montenegro, porque quando murió el Don Joseph Davila, que fue quando entrò el Marquez estaba parada. Este testigo hace la referida declaracion, en el mes de Junio del año de 50. y concluye diciendo, que en el mes antecedente se decia en Alcolea, que en la dicha Azeña de la Sal, se maquilaba à dos Rs. por fanega, y que quando se maquilaba assi, se regulaba segun el precio que tenia el trigo.

Fol. 86. B.

Fran-

811. Francisco de Sevilla dice: que por aver sido algunos de los años antecedentes a el de 50. abundantes de aguas en su Primavera, avian molido los Molinos de los arroyos que nombra, los que viò moler quasi todo el Verano; y que quando entrò el Antonio Marquez à administrar la dicha Azeña, estaba perdida la de Alcolea, en cuyo año, hacia memoria no molian los Molinos de dichos arroyos, y que lo mas del Invierno molì la Azeña de la Piedra de la Sal, y que si despues no ha molido,abrà sido por falta de molientas.

812. Alonso Cueva dice: hacia memoria; que desde que murió Don Joseph Davila, fueron los dos años siguientes abundantes de aguas en la Primavera, y que en ellos molieron los Molinos del arroyo llamado del Churre, confinante à dicha Villa; hasta San Juan, y los de Guadalvacar todo el Verano, lo que así viò el testigo, por aver ido à moler trigo para su gasto de mes à mes à vno de ellos; en cuya atencion, era precisso le faltasse molienta à dicha Azeña, porque quando estaban corrientes dichos Molinos, iban los vecinos de dicha Villa à ellos, así por estar mas inmediatos, como por ser menos la maquila: Que tambien avia oydo decir el testigo al Panadero que vivia frente de su casa, que al tiempo de esta declaracion se estaba moliendo en dicha Azeña à almud por fanega, y que iban por la mañana, y bolvian por la tarde, por ir à moler poca gente; y que no avia oydo decir se moliesse à medio almud, y que en caso que así fuesse, sería por el Invierno para hacer llamada, dificultando el testigo huviesse sido tambien à quartillo cada fanega, ni à medio real, porque esto jamàs lo viò, ni lo oyò, ignorando juntamente à como se maquilaba, quando entrò en la Administracion Antonio Marquez, ni si en aquel tiempo estaba corriente la Azeña de Alcolea, ò si molian los Molinos de los arroyos; y que lo mas alto que ha llegado à

à conócer, y pagar el testigo, ha sido à tres almudes por lo blanco, y dos por lo bazo, lo que acaeció en tiempo que era Panadero, y muchacho, antes de entrar à servir à D. Juan de Castrillo.

813. Don Antonio de Ossorio dice: aver sabido, que en algunos años abundantes por Invierno, y Primavera, avian molido los Molinos de los arroyos hasta San Juan, por lo que era regular, que no huviesse avido tanta molienda en dicha Azeña, à cuyos Maestros, y Panaderos que iban à moler à ella, oyò decir el testigo, que en tiempo de dichos herederos se avia maquilado à dos almudes (aunque no se acordaba si esto era por fanega, ò por carga que se compone de dos fanegas y media, ò si era de lo bazo, ò de lo blanco), y que tambien les oyò decir se avia encarecido la maquila algo mas; y que en algunos Inviernos, y parte de Primaveras, estaba parada dicha Azeña, y molia à quartillo por fanega. Refiere este testigo, que hallandose por dichos tiempos en las Casas de Don Diego Davila, viò que iba el muchacho de la Azeña, y que solia no llevar maquila alguna, por decir que no la avia, y que en algunas ocasiones llevaba vna quartilla, y en otras media fanega, lo que viò varias veces en diferentes temporadas de dicho tiempo: Tambien dice, que siendo asì que las maquilas se llevaban de 24. à 24. horas, se solian passar 15. ò mas dias, y que llevaba dicho muchacho vna cosa muy corta, diciendo no avia molido la Azeña, mas que vn dia ò dos; bien que esto era, ò ya por las muchas aguas del Invierno, ò por correr los Molinos. Ultimamente dice: que se acordaba, que en vn año regular de aguas, y por tiempo de Quaresma, passando el testigo por dicha Azeña se quedó à dormir vna noche en ella, y viò que se molieron tres, ò quatro fanegas de trigo à vn Harriero forastero, y que en esta ocasion le contò el Maestro, que solo à los Harrietos del Lugar de donde era aquel, cuyo tri-

Fol. 225.

go se avia molido, molia la Azeña, y que esto era de 4. à 4. dias, ò de 5. à 5. y por vna cosa muy corta: y que pasado poco tiempo oyò quejarle à Don Diego Davila, de lo poco que producía dicha Azeña, y que en vna ocasion por no aver molienda, ajustò el Maestro 30. fanegas en 10. Rs. para no perder aquel producto.

814. Conviene los demás testigos, en que siendo los años abundantes de aguas, muelen los Molinos de los arroyos, aunque con la diferencia de moler y nos mas tiempo que otros, segun la situacion en que se hallaban, y que por lo mismo se aminoràen las maquilas de la Azeña en dicho tiempo, mas por lo que hace al quanto de estas, segun la expresion de la pregunta, y si han sido mayores, ò menores en tiempo del referido Antonio Marquez, ò en tiempo de los herederos del Don Joseph, ademàs de lo que ya queda sentado, deponen algunos en esta forma.

Fol. 175. B. 815. Antonio Guerra dice, que en el tiempo en que fue Administraoor dicho Marquez, fue à moler el testigo varias veces à dicha Azeña, y que lo mas que le llevaron, fueron 5. quartillos por fanega de lo blanco.

Fol. 195. 816. Don Francisco Liñan refiere: que lo menos que ha pagado el testigo de maquila en dicha Azeña, ha sido à medio almud por fanega de lo bazo, y que no se acordaba si esto avia sido en tiempo del Don Diego Davila, ò antes: Y haciendo este testigo su declaracion por Junio del año de 50. dice: que avia vn mes que avia ido à moler à dicha Azeña en lo bazo, y le llevaron a almud por fanega: y que avia oydo decir, que en tiempo del Don Joseph Davila, le pagaban la maquila à dinero, y que no ha oydo aya sucedido esto en tiempo del Don Diego, y me nos, el que aya molido à quartillo por fanega.

Fol. 270. 817. Bartholomè Florencio dice: que en los tiempos que ha trabajado el testigo en la Azeña,

Lo menos à que se ha maquilado, ha sido lo bazo à tres quartillos, y à almud el blanco, y lo mas à dos, y medio en este, y à dos en lo otro; y que en los años en que estuvieron los herederos del Don Joseph, en la Administracion de dicha Azeña, hubo en los Veranos alguna diferencia en las maquilas, segun el valor del trigo, y que el año en que à menos se avia maquilado, era aquel de 750. en que hacia esta declaracion, pues en el pagaban 5. quartillos en lo blanco, y vn almud en lo bazo; y no avia oydo decir el testigo, se huviesse maquilado en el modo que decia la pregunta, y si asi avia sucedido, abria sido por tiempo de Invierno, y por no tener paradas las piedras, mediante, à que quando se levantan las maquilas, es por el Verano quando han parado los Molinos de los arroyos.

818. Sebastian Coria dice: que lo mas à que maquilaron dichos Davilas por tiempo de Verano, segun viò el testigo, avia sido à 5. quartillos lo blanco, y vn almud lo bazo; cuyo precio llegaba todos los años luego que entraba el referido tiempo, haciendo al principio baxa, como à tres quartillos, y medio almud respectivamente, para hacer llamada: Y que quando entrò el Marquez administrando la Azeña por muerte del Don Joseph, fue por el Invierno, en el que no se podia maquilar à el precio que referia la pregunta, à el que se maquilò en el Verano, en cuyo tiempo no estaba corriente la Azeña de Alcolea.

Fol. 192.

819. Articularon à la pregunta 4. que por la mucha agua que lleva el Rio Guadalquivir, en el sitio donde està fabricada la Azeña de la Piedra de la Sal, no pueden estar paradas las 6. piedras que tiene, aviendo abundancia de moliendas: por lo que quando muelen los rodetes, no paran de moler las demàs piedras; y por el contrario, aunque en dicha Azeña huviera 10. mas, todas molieran à satisfaccion, aviendo

do moliendas para ellas, como sucedia en la Azeña del Conde del Montijo, que se halla en dicho Rio, por baxo de la expresada, y la nueva de Alcolea, que llaman la Cerradura, la qual tenia 16. piedras de moler, y lo executaba con la misma agua, que dicho Rio lleva por la referida Azeña de la Piedra de la Sal, sin embargo de alguna que substraen del expresado Rio, los ganados, y Huertas de la inmediacion.

820. Catorce testigos contextan por averlo visto, en que por la mucha agua que lleva el Rio, en el sitio que esta fabricada la dicha Azeña, no pueden estar paradas las 6. piedras que tiene, estando peltrechadas, y aviendo abundancia de moliendas, y convienen, en que quando muelen los rodetes, no paran de moler las demàs piedras, pues dicen averlas visto moler varias veces todas juntas, antes, y despues de la muerte del Don Joseph; y forman juicio, que aunque huviera 10. mas, todas molieran à satisfaccion: Tambien refieren quatro testigos por averlo visto, y 8. por averlo oydo decir, que la Azeña que llamaban de la Cerradura tenia 16. piedras, las que molian à vn tiempo, y que estando estas por baxo del sitio en que se hallan la de la Peña de la Sal, y la de Alcolea, moleria con menos agua, à causa de la que bebian los ganados, y sacaba la gente; pues aunque le entran algunos arroyos à dicho Rio, antes de llegar à la dicha Azeña de la Cerradura; dicen, que siendo por el Verano, seria poca la agua que podria entrar de ellos, y por lo mismo en dicho tiempo, vendria à ser à corta diferencia la misma porcion que passa por dicha Azeña, que la que llevaba el Rio quando passaba por las otras; y aunque dos testigos dicen, aver en la inmediacion de dichas Azeñas algunas Huertas, ignoran si se riegan con el agua del Rio.

Fol. 80. B.

821. Añade Don Francisco Ivio Vallines: aver visto mnchas veces por tiempo de Verano, moler los dos rodetes, y las quatro piedras, sobrando
agua

agua; y dice tambien, que si fueran rodetes los que molieran, gastaran menos agua que las piedras antiguas, pues en la Azeña de Alcolca, ha visto moler 6. piedras rodetes, y andar al mismo tiempo dos pilas de Baran.

822. Alonso Cueva tambien refiere: que lo mas que en dicha Azeña de la Sal sucede quando andan las piedras, y rodetes, es el ser espaciosa la molienda, lo que avia conocido siempre, à causa de no tener pronta huyda el agua que sale por las Canales, por razon de vn cascaxar que detiene el agua por detras de la Azena, el que ha conocido siempre el testigo desde muchacho; y que aunque el Don Joseph intentò quitarlo abriendo vna Azequia, en la que gastò bastantes jornales, no pudo conseguirlo; pues aunque rompiò el cascaxar, no pudo llamar por el el agua, porque se bolviò à absolver, y quedarse como antes estaba, y que lo que sucede en los rodetes es, que por estar hacia vn lado, se absolvan, ò atascan por el Invierno con el limazo del Rio, por lo que los limpian quando se empieza la molienda, y quedan corrientes, de forma, que muelen à vn tiempo con las piedras de la Azeña.

823. Articularon à la pregunta 20. que dicha Azeña de la Piedra de la Sal, en todo el tiempo que ha estado su Administracion à cargo de los susodichos, la han tenido peltrechada de todo lo necesario, para dar las mayores rentas de maquilas, para lo qual, y por no aver en la Villa de Lora las maderas de encina que se necesitan para los camones de las antuezgas, y rodetes, las ha hecho conducir D. Diego Davila, desde la Villa de Aguilar, que dista 13. leguas, para el avio de dicha Azeña, y que no tuviese esta falta de cosa alguna, aviendo sucedido lo mismo con la madera de pino, que se gasta en ella todos los años, así de la propia de la tierra, como de la que ha conducido de la Ciudad de Cordoba, que tiene igual

Fol. 146. B.

distancia de camino: y que sin embargo de ser cierto lo referido, lo era tambien, el que los Conventos, aunq̄ así les constaba, como tambien el que de parte de los herederos, para mayor seguridad, y fortaleza de dichas antuezgaz, y que siempre estuviessen seguras, para hacer que moliesen las piedras, se discurrió hechar à todas, como con efecto se les ha hechado nuevos cinchos de hierro para su mayor seguridad, y que no faltassen como acaecia, estando las piedras mas dispuestas de esta forma para moler en todo tiempo, cuya utilidad era notoria, los referidos Conventos estaban hechando voz, de que dicha Azeña estaba perdida, y que no daba maquilas, profiriendo otras voces ajenas de la verdad, siendo el motivo de todo, no lo que suponían, si, el que no se les avia molido de valde, como estaban acostumbrados.

824. Sobre el contenido de esta pregunta, y su primer particular, contextan 8. testigos de vista, vnos por aver trabajado en dicha Azeña varios años, y otros por aver estado en ella diferentes veces, que los herederos del Don Joseph, la han tenido peltrechada de todo lo necesario, y que ha hecho conducir las maderas que se refieren, desde la Ciudad de Cordova, y Villa de Aguilar, para los camones de antuezgaz, y rodetes, las que han visto descargar en las puertas del Don Diego Davila, añadiendo Don Antonio de Ossorio, aver oydo algunas veces en las casas del susodicho, decirle este al Maestro de dicha Azeña, que no careciesse de cosa alguna, y que pidiesse lo que fuesse necesario, de forma que no huviesse falta en ella. Tambien contextan dichos testigos, en aver visto los cinchos de hierro, en las antuezgaz, expressando averlos hechado el Don Diego, y que sirven para mayor firmeza, y seguridad de ellas; y por lo que hace ultimamente à las voces proferidas por los Conventos, sobre que la Azeña está perdida, &c. Cinco testigos la contextan de oydas à Religiosos de di-

dicho Convento, y otras personas que no expresan, pero ninguno dice, que el motivo es el contenido en la pregunta; si refieren Antonio Guerra, y Sebastian de Coria, que en tiempo del Don Joseph, y durante la vida de la Doña Maria, no se les llevó maquila à los Conventos: pero Don Francisco Ivio dice, que en su tiempo no se les molio à estos, à causa de tener su Panadero à quien daban trigo.

Fol. 175. B.

y 292.

Fol. 80. B.

825. Articularon à la pregunta 6. que Don Juan Ruiz de Estrada, vecino de la Villa de la Rambla, es persona de arreglo, è inteligencia en todo genero de aprecios: y en el que hizo de las posesiones del caudal que se trata, se portò muy bien, llevando la regla de apreciar cada vna por el fruto que podria rendir; cuyo metodo fue notado de bueno en dicha Villa de Lora; y para que así lo hiciera, no mediaron estímulos algunos de la parte del Don Diego Davila, y Consortes, y si la de los Conventos, fue la que se versò con los Peritos, queriendolos persuadir, à que las diligencias se hiciesen à su modo, valiendose para el propio fin de testigos que llevaron de la Villa de Alcolea, à quienes pagaron salario.

826. Siete testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, y vnos de vista, y conocimiento; y otros de oydas deponen, que el referido Don Juan Ruiz es inteligente, y de arreglo en los aprecios, y que en los q̄ hizo en las posesiones de dicho caudal, se portò muy bien; pero en quanto à que para que así lo hiciesse, no mediaron estímulos de los Davilas, y si de los Conventos, no lo saben los testigos, ni lo han oído decir, à excepcion de dos de ellos, que son Don Francisco Ivio, y Don Antonio Ossorio, quienes refieren, vno de oydas, y otro de vista, que dichos Conventos persuadieron à sus Peritos, para que depusiesen à su favor; y tambien refieren 6. testigos de oydas sin Autor, que dichos Conventos conduxeron testigos de Alcolea para el propio fin, y aun
los

Fol. 80. B. y

225.

Fol. 196.

Fol. 80. B.

los tres dicen tambien de oydas, que se les pagò salario, que vno de ellos es Don Francisco de Liñan.

827. Don Francisco Iuio Vallines, para fundamento de su dicho, y en abono de la verdad, è inteligencia, en todo genero de apreciios del Don Juan Ruiz Estrada, dice: que el susodicho avia muchos años, que era Padre de Menores en dicha Villa de la Rambla, en la que tuvo la misma opinion, y que con especialidad la tenia para medir tierras: y que en los apreciios que hizo en las possessions de dicho caudal, viò el testigo, que llevò la regla de medir cada vna de por si, contar pie por pie, y despues regular el fruto que podia producir por vn quinquenio, y à su correspondencia le daba el valor, cuyo metodo avia sido notado en aquella Villa; y que se decia de publico, que el Padre Fray Roque de San Joseph, andaba instruyendo à sus Peritos, para que hiciesen à su modo los apreciios, y que à los Forasteros nombrados por parte de los Conventos, los iba à visitar al Meson donde se hallaban à deshora de la noche, que assi lo viò el testigo muchas veces; y que por parte de los Davilas noticiosos de lo referido, se puso vn Criado por espia, para que les avisara quando entraba dicho Padre, y a presencia del testigo algunas veces iba el Criado diciendo, que ya quedaba en el Meson con dichos Peritos.

Fol. 225.

828. Don Antonio de Ossorio expressa: que quando fue dicho Estrada à la Villa de Lora, y se decia que era para apreciar todo genero de bienes, no se creia, y se dificultaba por los vecinos de ella, diciendose, que si avia de ser Maestro de todas ciencias: pero que luego que se principiaron à practicar los apreciios, por la experiencia que hubo, se dixo era inteligente para todo: y assi, por el modo con que apreciò las possessions del caudal, se conformaron con èl todos los Apreciadores para el que se hizo de los Olivares, en el modo, y en el quanto, sin embargo de
aver

aver tenido antes alguna discordia : y creó el testigo ; no mediaron estímulos algunos para lo referido de parte de los Davilas, pues nunca le vió con estos à dicho Estrada, ni que este fuese à sus casas, y aun en algunos de los días en que se practicaban los apreciós, se iba el Don Diego Davila à cazar.

829. Antonio de Leon dice : que el Estrada era inteligente en todo genero de apreciós para las cosas del campo, pero que no entendia en Albañileria, y Carpinteria ; y que à el testigo, y à Lorenzo Sanchez Carpintero, les dixeron dichos Davilas, que solo buscaban la verdad, y que no les bolvieron a hablar mas palabra en razon de los apreciós ; que tambien sabia el testigo, como estando los Apreciadores, haciendo sus declaraciones ante la Justicia, y aviendo contienda sobre el valor de los apreciós con Juan Perez, Petito nombrado por los Conventos, sobre ser corto el que daba à las posesiones, respondió el susodicho, que le decian que así lo dixesse : Concluye diciendo, que aunque el dicho Estrada asistia en las casas de el Don Diego Davila (que esto es opuesto à lo que refiere el antecedente), no sabia, si de parte de el susodicho, abria algunos estímulos.

830. Articularon à la pregunta 5. que Alonso Perez, Maestro mayor de Obras de la Ciudad de Cordova, es de la mayor inteligencia, rectitud, y arreglo, y por lo mismo en el precio que como tercero hizo de la referida Azeña, y Azua de la Piedra de la Sal, se versó con toda integridad, sin que de ella le huviesse podido separar, las instancias, y ofertas de la parte de dichos Conventos, ni movidole alguna por la de Don Diego, y Consortes, pues estos se portaron con vna absoluta independiencia, sin atender à mas que à el hecho de la verdad, ni que asociasse à dicho Maestro el Don Diego, por estar mucho tiempo antes en la expresada Villa de Lora, de donde no faltó.

Fol. 312. B.

831. Siete testigos contextan de oydas vagas, que dicho Alonso Perez era de lo mejor de Cordoba, por lo respectivo à su Exercicio, y que hizo el aprecio con todo arreglo, pero nada mas dicen, en quanto à instancias, y ofertas de los Conventos, ni que se las hiciesen los dichos Davilas, expressando algunos testigos, que el dicho Alonso Perez se portò con total independiencia de los susodichos, y que quando passò à hacer los aprecios à dicha Villa de Lora, se hallaba el Don Diego Davila en ella, sin averle asociado para su marcha; si bien sobre este assunto refiere Alonso Cueva, que aunque se decia, que el Don Diego avia ido à traer dicho Perito, no la creyò el testigo, porque en aquel tiempo, en que se decia aver ido dicho Maestro, viò, y encontrò varias veces al referido Don Diego en dicha Villa de Lora, donde estaba mucho tiempo antes.

*Ram. 8. fol.
146.B.*

Fol. 111.

832. Tambien añade Francisco de Sevilla, que por averse hallado en la Azeña, en la ocasion que fue à ella el expressado Alonso Perez, viò que el susodicho midiò la Azua por cima con vna vara; asì por la largo, como por lo ancho, avièdo passado para ello en vn Varco, y que llevaba vn papel en la mano, en el qual iba sentando, lo que no sabe el testigo; y que luego que hizo lo referido, se bolviò: y despues de algunos dias, oyò decir à algunas personas de dicha Villa, como le avia echado à la Azua ocho varas de profundidad, y ocho de ancho, y que sino es vn Angel del Cielo, no podia apreciar lo que avia debaxo del agua; y tambien refiere este testigo, no aver visto en dicha ocasion, que el referido Alonso Perez hiciesse alguna medida en la Azeña, ni le viò meter vara alguna en la profundidad de la Azua, aunque tambien ignora, si avia dado otros viajes antes à dicha Azeña, ò si bolveria despues.

Fol. 196.

833. Don Francisco de Liñàn dice: aver visto por averse hallado en dicha Azeña, que el dia que
fue

fue à ella el expressado Alónso Perez, passò este à pie à registrar toda la Azua, cuya profundidad midió con vna vara, echando despues vn cordel, y que tambien midió lo largo, y ancho de ella, y que al instante se fue à la Casa inmediata, donde ignora el testigo lo que haria, por averse quedado en la Azña.

834. Articularon vltimamente à la pregunta 19. de su Interrogatorio: que Don Martin de Orbaneja, Don Juan de la Carrera, Don Antonio de la Bartera, Don Francisco Santillan, Don Fernando de Liñan Presbyteros, Don Diego Orbaneja, Don Fernando Cervantes, Diego de Aguiar, Manuel Rico, y Thomàs Naranjo, los dos vltimos vecinos de Alcolea, y demàs testigos, de quienes se han valido los Conventos, tienen connotacion con ellos, como parientes de Religiosos, y Religiosas, los vnos dependientes, y apasionados otros, y dichos Eclesiasticos, además de lo referido, son interesados en la parte de Missas de las Animas, y pagados los de Alcolea: por todo lo qual, y la solicitud, y eficacia de dichos Conventos, los han proporcionado, y facilitado su favor.

835. Varios testigos convienen, en que los contenidos en la pregunta, son parientes de Religiosos, y Religiosas, añadiendo algunos, que sin embargo de dicho parentesco, así por el carácter, como por la Cristiandad de vnos, y otros, no faltarian à la verdad, y religion del juramento; expressando tambien algunos, que el interese que podian tener dichos Eclesiasticos, es el que les manden decir las Missas que dexò la Doña Maria: todos ignoran quienes fuesen los testigos de Alcolea, y ninguno dice se les huviesse pagado; sobre cuyo particular dice Don Francisco de Liñan, que aunque en la pregunta 6. declaró (como así consta al num. 826.) avia oydo à varias personas, que la parte de los Conventos avia traído testigos de Alcolea, y les avia pagado salario, avia padecido equivocacion, pues tal no avia oydo, y que
el

Roll. 8. f. 196.

el averlo afirmado, procederia de tener la cabeza caliente, con tanta variedad de especies.

Fol. 111.

836. Francisco de Sevilla tambien dice: que hallandose en dicha Villa de Lora, el Juez, y Receptor que passaron à las probanzas, llamò al testigo el Comendador del Convento de ella, y haciendole pregunta, sobre si iria à declarar, en caso que fuesse preciso, respondiò que sì, siempre que no le fuesse perjudicial à su alma; à que le dixo dicho Comendador, que como Padre de ella, no queria se perdiessse alguna, y sì solo, el que dixesse la verdad, pues para esso lo mandaba.

Alegato de bien probado por parte de los Conventos.

837. Alegando los Conventos de bien probado, dicen: que en atencion à averlo hecho abundantemente, con fundamentos clasicos, y convincentes, à que no se ha dado por las contrarias satisfaccion, ni respuesta apreciable, es de reformat la referida Sentencia de Vista, como perjudicial en vn todo à el derecho que assiste à los susodichos, quienes con arreglo à todo lo que tienen dicho, y expuesto sobre el mencionado particular de Azeña, y Azua, han procurado justificarlo, como lo han hecho con testigos que han declarado la certeza de todos los articulos propuestos en su Interrogatorio, dirigidos à manifestar el estado que ha tenido, y tiene la referida Azeña, sus circunstancias, y demàs, que en orden à lo expuesto por los Peritos, y qualidades de estos, resulta de dichos articulos, y lo justificado sobre ellos; sin que por parte de los herederos, se aya hecho prueba que sea atendible, pues aviendo pretendido justificar à la tercera pregunta de su Interrogatorio, que quando casò el Don Joseph con la Doña Maria, estava hecha la Azua de estacas, y ramas, y que el susodicho luego que contrajo su matrimonio, la hizo construir toda à estilo, y fabrica de Reales Muelles, de sillares, y piedra tosca, incontestable à las avenidas de dicho Rio, y que en estos terminos la referida Azeña, quando

do casò el Don Joseph, nõ valia la cantidad en que la compraron los Abuelos de la Doña Maria, sin que ruyesse cordon alguno de Peña nativa en su cimientto, por averse en el clavado siempre las estacas de la Azua antigua, lo que no sucederia, à tener dicho cordon de piedra. Es de tener presente, que ademàs de no decir cosa substancial los testigos de que se han valido, atendidas con reflexion sus declaraciones, no se oponen à lo que sobre este assunto se ha expuesto, y justificado por dichos Conventos, quienes no han negado, que en la referida Azua, y en la parte superior, ò superficie de lo alto de ella, y de sus estremos, aya avido, ò aya ramas de Tarajes, y estacas, que vnas se hechan, y otras nacen en ella, y sirven para detener las piedras rodantes de la coronacion, y con el regido que hacen impedir el que se salga el agua, matizandolo para ello con cascajo, y estiercol, como es regular se execute en todo tiempo, mediante à ser reparos ordinarios, y los mismos que executò el Don Joseph en el suyo, y despues por su muerte Antonio Marquez, como Administrador que fue de la referida Azeña, en cuyo tiempo hechò diferentes carretadas de estiercol en la Azua, y pagò varios jornales en arriarle leña para recoger las aguas; concurriendo con lo referido, el que las referidas estacas, no se han clavado sobre la piedra nativa, como se ha querido dar à entender por los herederos, y si en los lados inmediatos para ensanchar la Azua, y que suba à igualar con la coronacion para detener el agua, y que pueda dirigirse con todo arreglo à la Azeña; todo lo qual se acreditaba por la diligencia de reconocimiento, que de dicha Azeña practicaron el Juez de Letras, y Recetor que hicieron las probanzas, quienes anotaron puestas las referidas estacas con varias ramas, y algunos Tarages entre ellas, y alli nacidas, pero que sin embargo se trasminaba por varias partes mucha agua: de cuya diligencia se falsifica; que el Don Jo-

Joseph huviesse hecho en dicha Azua , la obra in-
contrastable que se supone por dichos herederos, y por sus
testigos, denominando su fabrica à estilo de Muelles
Reales, pues à ser asì , no resultara como resulta de
dicho reconocimrnto, el que las piedras que se vie-
ron en dicha Azua, daban à entender aver servido en
algunos Edificios, estando muchas de ellas en figura
de cornizas, pedazos de coluna , y otras varias, puestas
sin orden alguno, y por vnas partes mas angostas que
por otra ; con todo lo qual se compone mal , lo que
con tanta temeridad, error, y arrojò declarò el men-
cionado Juan Ruiz Estrada Tassador nombrado por
dichos herederos, expressando aver medido los Silla-
res de que se componia la Azua, y afirmando estar to-
dos labrados, y tener cada vno quatro tercias de largo,
dos de ancho, y tercia y media de alto, y que con ellos
estaba tan fortificada, y reunida, que se hallaba incõ-
trastable à la muchas avenidas que se avian experi-
mentado ; siendo asì que todo lo referido era imposi-
ble reconocerlo, à causa de la multitud, y diferen-
cia de dichos sillares, y piedras, y estar la mayor parte
de la Azua cubierta con la mucha agua de vn Rio tan
caudaloso, como lo es el de Guadalquivir : en cuyos
terminos no solo es despreciable la declaracion de
dicho Estrada, sino es que por ella se ha hecho Acrec-
dor de vna grave multa, y de que se le hagan los aper-
cebimientos necesarios : A todo lo qual se agrega,
el que aun los mismos testigos de los herederos que
han depuesto al tenor de dicha pregunta tercera, sin
embargo de expressar, que la Azua era de estacas, y
ramas, al tiempo que casò el Don Joseph , tambien
confiessan, que entre ellas avia piedras, y sillares.

838. *Debo sentar en orden à lo que se alega,
que aviendo se exhibido ante el Juez de Letras , que passò
à las probanzas de este pleyto, vn Ramo de Autos de las
quentas que dieron Alonso Rodriguez Boborques , y An-
tonio Marquez Administradores que fueron de la refe-
ri-*

vida Azeña, cuya exhibicion se hizo por Juan Joseph Garraondo, Escriuano de dicha Villa de Lora, se puso Testimonio por el Recetor que acompañò à dicho Juez de Letras, de las partidas de cargo, y data de dichos Administradores, y entre estas últimas ay algunas de gastos hechos en la conduccion de varias Carretadas de estiércol para la dicha Azeña, que todas ellas importaron 50. Rs. y medio; y por lo que hace à las expresiones de los testigos, que se citan, en orden à lo que depusieron à la citada tercera pregunta, así consta de sus mismos dichos, que quedan mencionados à los n. 777. y 780. como tambien resulta lo que se alega de la diligencia de reconocimiento, expressada al n. 745. Y en orden à lo que se dice sobre la mensura de los sillares, hecha por el dicho Juan Ruiz Estrada, consta de su declaracion lo mismo que se expresa.

Ram. 10. à
fol. 6.

Ram. 3. fol.
273. B.

839. Alegan la malicia con que se ha procedido por las contrarias, y que los testigos de que se han valido, han depuesto con temeridad, y arrojos, implicandose en sus dichos, pues en el pleyto antiguo, de que dimana la Executoria, y en la probanza que intentò hacer el Don Joseph Davila, en punto de la Azeña, sobre que esta quando casò la Doña Maria, estaba totalmente perdida, desierta, y sin uso; depuso Don Diego Frutos de la Carrera, vno de dichos testigos, *saber, y constarle todo lo referido, por el especial conocimiento que tenia, de todas las alhajas, y posesiones de que se componia el caudal de la susodicha, y que la Azeña, estaba totalmente perdida, de forma, que llegó tiempo de estar desierta, y sin que reedituasse cosa alguna;* y aora en esta última probanza hecha por los referidos herederos, siendo tambien el susodicho vno de los testigos, dice à la tercera pregunta de su Interrogatorio: *aver oydo de publico, que estaba atrassada dicha Azeña, al tiempo que casò el Don Joseph con la Doña Maria, y que por falta de noticia, no sabia de que dependia dicho atrasso. Que Alonso de Cueva otro de*

los

los testigos de dicha probanza antigua; y tambien de la moderna, dixo en aquella ser publico, que antes del matrimonio, se avia apreciado dicha Azeña en 6j. ducados, y aora en esta refiere, no saber la cantidad que valia quando casò el susodicho: de todo lo qual se inferia, que lo que depusieron estos dos testigos en el año de 734. en que hizo la probanza el referido Don Joseph, fue solo por instruccion, y valimiento de este, y à fin de complacerle.

Ram.4. f.88.

B. y 108.

Ram.8. f.42.

y 146.B.

840. *Debo sentar en orden à lo que se alega sobre los dichos de los dos expressados testigos, en las respectivas probanzas que se refieren, que assi consta individualmente como se dice.*

841. Alegan, que continuando la misma idea los referidos herederos, de figurar mejoras en el tiempo del usufructo de su Tio, en la probanza que hicieron ante la Justicia de dicha Villa de Lora, en el año pasado de 744. intentaron justificar à la quarta pregunta de su Interrogatorio, que en el año de 740. avian hecho las avenidas del Rio vn portillo en la Azua, y que el Don Joseph lo avia hecho tapar de sillares, como lo demas, de que avia resultado el darle mas valor, y rendir mas maquilas que en tiempo alguno, y aviendola contextado muchos testigos de vista, y hecho propio (*assi consta à los n.635. y sig.*) se encontraba ser todo opuesto à lo articulado, y probado por los susodichos en esta Instancia de Revista; pues à la pregunta 3. de su Interrogatorio articulan entre otras cosas, que participando de grande atraso la Azeña al tiempo del matrimonio, y teniendo la Azua de estacas, y ramas, luego que casò el D. Joseph la hizo construir toda à estilo, y fabrica de Reales Mueles, de sillares, y piedra tosca, incontrastable à las avenidas de vn Rio como el de Guadalquivir, en lo que (*assi consta à los numer.777. y sig.*) todos los mas testigos van conformes, expreffando muchos, que dicho Don Joseph, en tiempo de su matrimonio,

luc-

Juego que se hacian portillos los tapaba con sillares, hasta que de estos la hizo toda, tan firme, è incontrastable, que las crecientes del Rio no le avian hecho perjuicio alguno: añadiendo Don Francisco de Liñan, que las que hubo en el año de 40. no se lo avian causado, pues lo mas que avia sucedido era, aversele resvalado algun fillar de la coronacion: de cuyas deposiciones de testigos en el año de 44. dicen los Conventos inferirse con precision la falta de verdad, por no poderse componer lo que alli dixeron los testigos, de aver visto el referido portillo del año de 40. con lo que en la probanza del de 50. depusieron los examinados para ella à el tenor de la citada 3. pregunta, de no averse visto, ni experimentado rompimiento alguno en dicha Azua, sin embargo de las muchas avenidas del Rio; acreditandose de todo lo referido, no aver auido tal portillo en el citado año de 40. lo que se corroboraba, de que Juan Ruiz Estrada, Tassador nombrado por dichos herederos, en la declaracion que hizo quando apreció la referida Azua, expreusò (y *así consta*) aversele informado, que por la fortaleza de ella, no se le avia desquiciado, ni vn fillar, con las avenidas del año de 40. y el mencionado Antonio de Leon, Alvañil, compañero de dicho Estrada, en los aprecios que hizo, aviendo sido preguntado por la Justicia, declarasse las mejoras, ò deterioros que huviesse en dicha Azua, desde la muerte de la Doña Maria, como se avia mandado por la Sala, respondió diciendo solamente, que no hallaba deterioracion en ella, sin mencionar cosa alguna en orden è mejoras (que tambien *así consta*): con lo qual arguyen dichos Conventos, que à ser cierto el figurado portillo, acaecido en dicho año de 40. y averlo tapado el Don Joseph, con el costo que vocean sus herederos, lo huviera expressado dicho Antonio de Leon, como su Tassador, y testigo apasionado, del mismo modo que mencionò, lo que le

Fol. 195.

Ram. 3. fol.
273. B.Ram. 3. fol.
275. B.

pareció mejora, en orden à la Azeña : convenciéndose mas la suposición de dicho portillo en el expreffado año, de la probanza que el referido Don Joseph hizo en el de 734. de la que se valen sus herederos, en la que todos sus testigos, y especialmente 8. Sirvientes suyos afirmaron (*assi queda sentado desde el num. 598.*), aver quedado la Azua desde el tiempo de su matrimonio tan fortificada de sillares, que estava incontrastable à qualesquier avenida, resultando de vna, y otra probanza, el grande artificio con que dichos herederos quieren suponer mejoras en tiempo del usufructo, oponiéndose à lo mismo que se articulò por su Tio, y pretendiendo figurar crecidos intereses en dicha Azeña, y su Azua, con el fin de tener parte eo ella, por ser la mejor alhaja del caudal de la Doña Maria; en cuyos terminos, y atendida la coluision con que los testigos depusieron en la probanza hecha en el año de 44. era esta digna de todo desprecio, debiéndose solamente atender à la executada por los Conventos, en que sin contradiccion alguna se acredita plenamente, no aver avido mejoras algunas en tiempo del usufructo, mayormente, quando la obra del portillo que se menciona, resulta justificado, que no fue en el año de 40. en que ni hubo obra, ni portillo, y si en el tiempo del matrimonio; pues el dicho Antonio de Leon, en la probanza del año de 750. à la dicha tercera pregunta del Interrogatorio de los herederos, dice (*y assi resulta*), que el vltimo portillo que se hizo, acaeciò *junto à la Azeña*, en el que trabajò como Albañil, sin acordarse, si hizo algo en los rodetes que avia puesto en el Verano antecedente, con Matheo de Vreña Carpintero, y que quedò finalizada la Azua con la obra de dicho portillo, de forma, que juzgaba dicha Azua incontrastable à las avenidas del Rio: con cuya expresion alegan los Conventos, que el vltimo portillo que se hizo en dicha Azua, fue en tiempo del matrimonio,

Ram. 8. fol.
312.B.

por afirmar como afirma dicho Antonio de Leon, averse tapado por el Verano inmediato à la postura de los rodetes, los que se pusieron en los años de 30. y 31. antes del fallecimiento de la Doña Maria, como resulta justificado. Concurriendo con lo referido la variedad que se encuentra en los dichos de los testigos, y alegacion que se hace por los herederos, pues estos dicen, que dicho ultimo portillo, fue en la punta de la Azua hacia Carmona, y aquellos refieren que se hizo junto à la Azeña, que es el extremo opuesto.

842. *En orden à lo que se alega para el argumento que se hace, sobre lo depuesto por el dicho Antonio de Leon, debo sentar, que assi resulta de su misma declaracion, como ya queda sentado al num. 786. y aun tambien va contexte con el susodicho, Bartholomé Florencio Barrera, testigo de la probanza de los herederos en el año de 50. el que à la dicha 3. pregunta del Interrogatorio de los susodichos, refiere, que viviendo la Doña Maria, le hizo el Rio un portillo en la Azua, cerca de la Azeña, llevando los sillares, de que ya estaba toda formada; y en quanto à que los rodetes se huviesse puesto en los años de 30. y 31. ya queda sentado lo que dicen los testigos sobre este assunto, hablando en orden à la pregunta 28. mencionada al num. 731.*

843. Alegan, no poder obstar de modo alguno, lo que se ha pretendido probar por los herederos, à la pregunta 6. de su Interrogatorio, sobre que el dicho Juan Ruiz Estrada, era inteligente en todo genero de aprecios, queriendo persuadir, que en los que hizo del expressado caudal, y sus posesiones, se avia portado muy bien, llevando la regla de apreciar cada vna, por el fruto que podia rendir, cuyo metodo avia sido notado en dicha Villa de bueno; pues todo esto no tenia aprecio alguno, mediante à la variedad, è inverosimilitud con que deponian los testigos, siendo en parte contra producentem; especialmente

Ram. 8. fol.
270.

mente vno de ellos, que es Antonio de Leon, quien afirma que dicho Estrada, era solo inteligente en los aprecio de las cosas del Campo; pero que en Albañileria, y Carpinteria nada entendia.

844. Ya queda sentado desde el num. 826. lo que dicen los testigos, en orden à el contenido de la citada pregunta 6. y lo que declaró el Antonio de Leon, sobre la impericia del Juan Ruiz Estrada, para los aprecio de Albañileria, y Carpinteria, debiendo tambien sentar, que resulta de Autos, aver sido ambos nombrados por dichos herederos, para los aprecio de la referida Azena.

Ram. 3. fol.
213.B.

845. Asimismo alegan, no aver justificacion alguna, en orden à lo articulado en dicha 6. pregunta, sobre que la parte de los Conventos, fue la que se versò con los Peritos, queriendolos persuadir, à que las diligencias se hizieran à su modo, porque solo dos testigos refieren, vno de vista, y otro de oydas en las casas del Don Joseph, y fuera de ellas, que el Padre Fray Roque de San Joseph, iba à visitar dichos Peritos, añadiendo vno de dichos testigos, que dicho Padre hacia las visitas à desoras, y que por lo mismo dichos herederos le pusieron vna espia, para que les avisasse quando iba; componiendo se mal, el que dicho Padre Fray Roque huviessse frequentado las visitas de dichos Peritos, a que depusiesse à su modo, con lo que resultaba de cierto Pedimento, que ante la Justicia de dicha Villa de Lora, se diò por tres de ellos en el dia 23. de Octubre del año passado de 743. en el qual se quejaron, de que no les asistian las partes en su hospedaje, y que aviendose mandado por dicha Justicia, se le notificasse à estas les acudiesse con la asistencia, y manutencion que pedian, y no tificandose à dicho Religioso en persona como tal Procurador, no era de admirar, que (aunque fuesse cierto) averlos ido à visitar à la posada, lo huviera executado para lo preciso que ocurriessse, lo que muchas vezes evitò, por no dar el menor motivo à la cavilacion

cion del Don Diego Davila: Corroborandose mas, el que dicho Religioso no huviesse persuadido, ni aun hablado en punto de cassaciones à dichos Peritos terceros, del testimonio que presentaban en debida forma, comprehensivo de las declaraciones voluntarias, y juradas, hechas por Matheo de Alva, y Diego de Cozar, dos de los tres Peritos expressados.

846. Ya queda sentado al num. 827. lo que expressaron Don Francisco Iorio, y Don Antonio de Osorio, sobre las vistas que hacia à los Peritos el referido Padre Fray Roque; y en orden à lo que se alega, sobre el pedimento dado por los susodichos ante la Justicia de Lora, y testimonio de las declaraciones voluntarias de dos de ellos: debo sentar ser cierto, aver ocurrido ante dicha Justicia, por Octubre del año de 43. quejandose de la mala asistencia, assi de mantenimiento, como de hospedage, y expressando, que lo uno, y lo otro debia entenderse separado de los salarios, porque estos se les debian dar libres, sin gastar de ellos cosa alguna, y pidieron se mandasse à las partes les asistiessen, lo que assi se mandò por dicha Justicia, sin embargo de hallarse depositados los salarios de los susodichos; y con efecto se les notificò al dicho Padre Fray Roque, y à los herederos. Y por lo que hace à dicho testimonio, resulta aver comparecido voluntariamente, ante Balbasar Muñoz de los Reyes Escrivano de los Reynos, residente en la Ciudad de Sevilla, en el dia 9. de Marzo del año passado de 750. Matheo de Alva Maestro de Alarife en ella, y Don Diego de Cozar, Maestro mayor de medir tierras, y Tassador de Haciendas de campo, vecinos ambos de dicha Ciudad, y expressando, que con el motivo de aver sido nombrados juntamente con Juan Francisco Ordoñez ya defunto, por la Justicia de la Villa de Lora, para que como Terceros Peritos passassen à dicha Villa, en el año passado de 743. à apreciar, y tassar los bienes, y hacienda, que quedaron por fin, y muerte de Doña Maria Manuela de Valencia; aviendo ido con efecto practicaron las diligencias de aprecios que à cada

Ram. 3. f. 389

uno le perzenecia, sin aver intervenido influencia alguna de la parte de los Conventos Mercenarios, que seguian pleyto con Don Diego Davila, y otros sus hermanos, sobre mejoras hechas en dichos bienes, y otras cosas: Ten atencion à aver llegado à noticia de los Declarantes, que dicho Don Diego Davila, y Consortes, avian alegado, y pretendido probar en esta Corte, que las declaraciones de la tassacion, y aprecio, avian sido à contemplacion del Padre Fray Roque de San Joseph, Procurador de dichos Conventos, movidos los Declarantes de su conciencia, comparecian à hacer estas declaraciones voluntarias; aña diendo el dicho Matheo de Alva, que quien solicitò instruirle, y à los otros dos sus Compañeros, fue el citado D. Diego Davila, quien los invió à llamar à sus casas, y por que no fueron, para vengarse de ellos, les pagò sus salarios en vellon, y resultò tambien, averles introducido un papel por la ventana del aposento del Meson donde se hallaban, correspondiente à la calle, en que se les amenazaba por dicho Don Diego Davila, se acordarian de él, por no averle querido ver, ni atender; cuya amenaza infiere el Declarante, se terminaria à averles inviado despues el dinero en esportillas, pero no de que se huviesse de causar otro excesso con ellos, mediante à ser dicho D. Diego Eclesiastico, y Cavallero; y el dicho Don Diego de Cozar tambien dice: que aunque es verdad, que el Don Diego Davila estuvo en sus casas en dicha Ciudad de Sevilla, para persuadirle hiziesse la tassacion à su favor, le respondió el Declarante, que de ningun modo iria contra su conciencia, y que no necesitaba de sus ofrecimientos, y que la misma diligencia de persuacion, practicò en la Villa de Lora con el Declarante, aviendole sacado para hablarle à vna callejuela frente del Meson donde se hallaba.

847. Tambien debo sentar, que estas declaraciones que se hallan firmadas de los que las hacen, y de otros que intervinieron como testigos, segun se dà à entender en ellas, parece que son duplicadas, por averse perdido otras que antecedentemente avian hecho, y por lo
mis-

misimo, sin embargo de averse alegado sobre su contenido en el alegato de bien probado de dichos Conventos, despues de estar el pleyto concluso, se presentaron las que quedaren referidas, y comprehende el referido Testimonio.

848. Alegan, que Alonso Perez vecino de la Ciudad de Cordova, Perito nombrado en discordias, para el aprecio de Azeña, y Azua, antes de passar à dicha Villa de Lora, estaba instruido del Don Diego Davila, y Francisco Ruiz Marquez Escrivano, que se avia nombrado por Acompañado del Originario, à pedimento de dichos herederos, en orden à lo que avia de practicar sobre dicho aprecio; à cuyo efecto passaron ambos à dicha Ciudad, en donde, y en la Villa de Aguilar, estuvieron mas de vn mes hechando empeños à dicho Tercero, con quien el Don Diego Davila bolvió à dicha Villa de Lora; pues lo dicho se acreditaba, de que en el día 21. de Octubre del año pasado de 743. dicho Alonso Perez acceptò el nombramiento que se le hizo, y en el 23. de dicho mes, y año, se hallaba extendida su declaracion, y tassacion; siendo assi, que el referido Juan Ruiz Estrada, y demás Peritos nombrados por dichos herederos, y por los Conventos aceptaron sus nombramientos, en los dias 6. y 8. de Julio de dicho año, y hasta el dia 6. del siguiente mes de Agosto no extendieron sus declaraciones, por lo respectivo à dicha Azeña, y Azua, cuyo intermedio tiempo lo gastaron en verla, y reconocerla; infiriendose de lo referido el ningun aprecio que se debe dar à el dicho Alonso Perez, en lo que declarò sobre el reconocimiento de dicha Azeña, y Azua, como quiera que lo executò à contemplacion del Don Diego Davila, y con el malicioso animo de aumentar los valores para el tercio.

849. Y que mas se afianzaba lo susodicho, en orden, à que la ausencia de dicho Davila, y Escrivano Marquez, fue para instruir à el Alonso Perez, atendiendo, à que luego que se nombrò al susodicho por tal

tal Tercero, que fue en el dia 30. de Agosto de dicho año de 43. à los 8. ò 9. dias, segun resultaba de los Autos, se ausentaron de dicha Villa de Lora los susodichos, y aun por lo mismo, siendo así, que todos los pedimentos que antes avian dado, los avia firmado el D. Diego Davila, los que despues se dieron, los firmò el Don Joseph su hermano; y aviendose dado en este tiempo cierto pedimento por los Conventos, relacionando la ausencia de el Don Diego, y dicho Escrivano Marquez, y la falta que este hacia para las providencias, como Acompañado del originario, en la respuesta que diò el Don Joseph, confesò la ausencia del Marquez, y no negò la de su hermano Don Diego, y se mandò por la Justicia notificar à los herederos, lo traxessen, ò nombrassen otro Escrivano, lo que se les notificò, y hasta el dia 19. de Octubre de dicho año, en el que fue à dicha Villa el Alonso Perez, no bolviò, ni pareciò en ella el referido Francisco Marquez, ni el D. Diego Davila firmò otro Pedimento alguno, hasta pocas dias despues de la venida del Alonso Perez: con todo lo qual quedaba acreditado lo que queda expuesto.

Ram. 3. fol.
387. y 390.

Fol. 213. y
266.

850. *Es constante en Autos sobre... que se alega, que en el dia 21. de Octubre de 743. aceptò el nombramiento de Perito el referido Alonso Perez, y que en el dia 23. de dicho mes, y año, se halla extendida su declaracion, y taffacion; y tambien es cierto aver aceptado sus nombramientos, en los dias 6. y 8. de Julio del expressado año, el Don Juan Ruiz Estrada, y demàs Peritos que se nombraron por ambas partes, y que hasta el dia 6. de Agosto del siguiente mes, no extendieron sus declaraciones, por lo respectivo à dicha Azeña, y Azua: y en orden à lo que se dice, à que el intermedio tiempo lo gastaron en verla, y reconouerla, no consta en Autos, y si solo, que hasta el dicho dia 6. de Agosto no se extendieron las declaraciones, por lo respectivo à la Azeña. Y en quant o à lo que se propone sobre la ausencia del referido*

Don

Don Diego Davila, y Estroano Francisco Ruiz Mar-
quez, deduciendo de ella la presuncion, de que fue para
instruir à el expressado Alonso Perez: solo puedo sentar,
que el hecho que se refiere para deducir dicha ausencia,
consta de los Autos, pero de ellos no se deduce à que fin se
ausentaron los susodichos, ni si con efecto se ausentó el D.
Diego.

A fol. 334.

851. Alegan ser despreciable, lo que con to-
da malicia, y fin ter de la question del dia, cautelan-
dose los herederos de las cuentas que deben dar con
toda justificacion, de los productos que ha rendido
dicha Azeña, desde el tiempo que à sus instancias se
les dió en administracion, se ha passado por los suso-
dichos à exponer en las preguntas 20. y 21. de su In-
terrogatorio, que dicha Azeña, en el referido tiempo
de la administracion, la han tenido peltrechada de
todo lo necessario, para que diese las mayores rentas
de Maquilas, y que por no aver en dicha Villa de Lo-
ra las maderas de Encina, que se necessitan para los
camones de las antuezgas, y rodetes, las hizo condu-
cir el Don Diego Davila desde la Villa de Aguilar,
executando lo mismo con la madera de Pino desde la
Ciudad de Cordova; que se echaron cinchos nuevos
de heirro à las ruedas; y que por averse reedificado la
Azeña de Don Antonio Montenegro, faltaron las
moliendas à la de este pleyto, con otras cosas que
constan de dichas preguntas: además de encontrarse
muchas contrariedades en los dichos de los testigos,
los que se hallaban contra producentem en algunos
de sus particulares, y protextando à su debido tiem-
po, y en el Juicio de cuentas que deben dar los here-
deros de dicha Azeña, exponer los agravios que resul-
tassen, y lo demás que sobre dichas dos preguntas les
conveng. Era de tener presente la ninguna estabili-
dad de los susodichos en lo que afirman; pues vnas
veces, para apoyar la idea que alegan; figuran gran-
des, y crecidísimos valores à dicha Azeña, y Azua

por lo crecido de su Maquilas : y otras desentendiéndose de lo que antes tienen dicho, ù olvidándose con la ciega pasión con que proceden , aniquilan dichos productos, y Maquilas , con el exceso que se manifiesta en dichas preguntas ; pues segun los gastos que figuran, y las cortísimas Maquilas , vendrian à importar mas aquellos que estas, queriendo por este inaudito, y despreciable medio, quitarle la estimacion à vna finca la mas apreciable, por quererse lucrar de los crecidos productos , que debe aver rendido en el tiempo de la administracion , y figurar juntamente con fantásticas tassaciones crecido valor en ellas, fundandose para esto en suponer grandes productos, para pretender el tercio de las tassaciones , como aumento en el tiempo del usufructo, solicitando por este medio tan injusto, defraudar à los Conventos sus justos, y debidos intereses.

852. Que mas se califica lo alegado , de que aviendo el dicho Juan Ruiz Estrada, pasado de à regular por rendimientos de Maquilas de dicha Azeña, en cada vn año 24300. fanegas de trigo, figurando juntamente la distribucion de gastos , y lo que quedaba de renta libre (cuya fantástica cuenta, y regulacion, tienen apoyada los herederos en sus pedimentos) cometió el susodicho manifesto error, para fundar en dicho rendimiento el crecido valor que le dió à la expresada Azeña; pues en la declaracion que hizo el D. Joseph Davila en esta Corte, en el día 29. de Noviembre del año pasado de 735. declaró entre otros particulares sobre las rentas de dicho caudal, que el producto diario de la Azeña era inaveriguable , porque rendia segun los que acudian à moler , y solo podia decir, que el trigo de sus Maquilas, siendo el año favorable, daba para mantener la Casa, los sirvientes de la labor, y guardas de los ganados: Siendo de notar, que el referido Don Joseph no mencionò , que el rendimiento de dicha Azeña provenia tal, porque huviesse he-

hecho obras algunas que causassen aumento ; resul-
 tando de todo, ser fantástica la regulacion de dicho
 Estrada como excesiva, pues se pasó à dar punto fixo
 de producto, quando el Don Joseph no pudo averi-
 guarlo en el tiempo que la poseyó : Concurriendo
 con lo referido, el que aviendo dicho Don Joseph, en
 su citada declaracion, expressado juntamente, aver
 administrado el caudal de su Muger con tal desinte-
 rès, que no sabia à punto fixo lo que rentaba, se inferia
 ser incierto averlo aumentado en mas de 400. duca-
 dos, como pretendió el susodicho ; pues resultando el
 aumento de vn caudal, de lo que este rinde, se com-
 pone mal el ignorar lo que rendia el de la Doña Ma-
 ria, con saber el aumento que suponía averle dado, y
 si se reconocia aver solo mirado à desfrutarlo, me-
 diante à averlo dexado tan desmejorado, y por muerte
 del Don Joseph con tal deterioro la Azeña, que por
 lo respectivo à la Azua, declararon los Petitos ser pre-
 cisos 10. ducados para reparar la flaqueza de ella,
 aviendo quedado tan desprevenida dicha Azeña de
 todos peltrechos, que luego que entrò à administrarla
 el referido Antonio Marquez, por Enero de 743. le
 fue preciso remediar las herramientas, comprar ocho
 piedras para la molienda, madera para las ruedas, y
 demás peltrechos ; todo lo qual supliò de su caudal
 dicho Administrador, por ser en tiempo de Invierno,
 y no rendir M. de consideracion, de modo, que
 en los 7. meses hasta Septiembre del mismo año,
 gastò 405 1. Rs. en todo lo referido, y despues en ocho
 meses, desde mediado dicho mes de Septiembre, hasta
 principio de Mayo, gastò 303 3. Rs. cuyas dos parti-
 das componen 708 4. Rs. consumidos en componer
 dicha Azeña, recorrer, y encascar con ramas, y estier-
 col la referida Azua : Y tambien Alonso Bohorques
 segundo Administrador, por muerte del referido
 Marquez, en dos meses, que fueron los de Mayo, y Ju-
 nio de dicho año de 44. gastò 268 1. Rs. en 12. pie-
 dras

dras nuevas para moler, y prevencion de madets, y otros peltrechos, de que la hallaron muy proveida el Don Diego Davila, y Consortes, el dia primero de Julio de dicho año, de 44. en que la entraron à administrar: Resultando de todo, no solo lo desprevenido que quedò dicha Azeña por muerte del Don Joseph, sino es tambien lo muy peltrechada que estaba quando entraron à administrarla sus herederos, calificandose el ningun fundamento que tienen los susodichos, para pretender mejoras en ella.

Ram. 3. a fol.
273.B.

853. En orden à lo que se alega, sobre la regulacion que hizo de los productos de la Azeña el Juan Ruiz Estrada, debo sentar, que el susodicho despues de aver declarado, sobre las varas cubicas de dicha Azeña, y su valor, prosigue diziendo: Que regulando lo que produce dicha Azeña, y ha producido en el tiempo de 5. años, segun se informò de los asientos que en ellos se avia llevado, avia rendido por razon de Maquilas 211300. fanegas de trigo, à prorrata en cada uno de dichos años, sin algunas partidas de dinero que daban por Maquila; de las quales, dexando para la costa, y beneficio de dicha Azeña 111. fanegas por las urgencias que le pueden ocurrir, solo quedaban para darle valor 111300. que à precio de 15. Rs. corresponde à su principal 65011. Rs. de vellon, cuyo valor excedia à el precio de la Azeña, y Azua en 1311638. Rs. los quales se quedaban tambien para el expresado beneficio. Y en quanto à la declaracion que se dice hecha por el Don Joseph Davila en esta Corte, expressando en ella ser inaveriguable el producto diario de la Azeña, con lo demàs que consta de la alegacion antecedente, assi resulta averlo manifestado todo el susodicho. Y por lo que haze ultimamente, à los gastos que se dicen hechos en dicha Azeña por los dos Administradores de ella, que respectivamente lo fueron luego que murió el Don Joseph: Tambien resulta de cierto Testimonio puesto con los Autos, aver dichos Administradores consumido las cantidades, que se mencionan en varios materiales, y otros gastos,

Ram. 11.
fol. 5.

Ram. 10. a fol.
6.

para

para que dicha Azeña estuviese corriente, sin incluir en ellos los correspondientes, à manutencion, y salarios de operarios, y sin expressarse averse hecho obra mayor.

854. Ultimamente se alega, no deberse tener en consideracion quanto se ha dicho por dichos herederos, queriendo aminorar tanto el valor de la Azeña, que pretenden se le dè al tiempo del matrimonio del Don Joseph, el mismo que tuvo al tiempo que la compraron los Abuelos de la Doña Maria, que fue el de 21100. ducados de Oro, pues aunque para ello se valen del Testimonio que queda referido, comprehensivo de la Escritura de venta sobre dicho asunto: Es de tener presente, que quando se inventariaron todos los bienes, y papeles, pertenecientes à los titulos de la Hacienda de la Doña Maria, se encontraron 8. Escrituras, en orden à la propiedad de dicha Azeña, sus ventas antiguas, y de la redencion de los censos que hizo Don Geronymo de Valencia, Abuelo de la susodicha; y que aviendo el Don Joseph Davila firmado dichos Inventarios, y encerrandose todos los mencionados titulos inventariados, en vn arca en las Casas mortuorias, cuya llave quedò en poder del dicho Don Joseph; por muerte de este, aviendo entrado sus herederos en el mismo dia de su Entierro en las referidas casas, y hecho se inventario por la Justicia de Lora, se encerrò la referida arca de papeles en vn quarto de la sala principal de ellas, y se entregò la llave à Juan Joseph Garaondo, Escrivano Originario de los Autos, y las de la puerta del quarto, y Sala principal à Domingo Lopez, como Depositario nombrado por dicha Justicia: y aviendose posteriormente por Julio del año pasado de 744. demostradose ante dicha Justicia vna de dichas 8. Escrituras, pertenecientes à la referida Azeña por parte del Don Diego Davila, que fue la que queda referida de venta de los 21100. ducados de Oro, para que se pudiese el Testimonio que ya mencionado, à

lo que se difirió por dicha Justicia, y se mandò tambien, que dicho Escrivano Garaondo pudiesse en dicha arca de papeles, el expressado tanto antiguo de la expressada Escritura de venta referida, respectò de hallarse inventariado; resulta, que despues con el motivo de averse solicitado por los Conventos, el que se les diessen los Testimonios que necesitassen, de los titulos pertenecientes à dicha Azeña, y mandadose assi por la Sala, aviendose ido à practicar esta diligencia por el Juez de Letras, y Recctor, que passaron à las probanzas con asistencia de los interesados, y de dicho Escrivano Garaondo, estando en dichas casas mortuorias se le pidió la llave del quarto donde estaba el arca de papeles al Don Diego Davila, por aver muerto el Domingo Lopez, Depositario que fue de ella, y enunciarse averla entregado à el susodicho, respondió este no saber donde se hallaba, por lo que se mandò descerrajar, como con efecto se descerrajò la puerta de dicho quarto, donde estaba la expressada arca de papeles, y aviendose abierto con la llave que entregò dicho Garaondo, no se encontraron los titulos pertenecientes à dicha Azeña, faltando como faltaban las referidas 8. Escrituras, siendo assi, que todas ellas se hallan inventariadas, y tambien faltaron otras que por los Conventos se pidieron, y solo se encontraron diferentes papeles sueltos sin metodo; en vista de lo qual expressò dicho Juan Joseph Garaondo, que en su Oficio se hallaba vn traslado antiguo de dicha Escritura de venta de la referida Azeña, la que se le avia exhibido, à fin de que diese Testimonio de ella para presentarlo en este pleyto, que es el que se puso à pedimento del dicho Don Diego Davila, y Consortes; de todo lo qual se inferia la malicia con que por los susodichos se ha procedido, en aver ocultado dichos titulos, para por este medio impedir à los Conventos sus legitimas defensas, y acreditar el quanto de los valores, que segun los tiempos ha tenido

do dicha Azeña, me diante à que por las rotulatas de dichos titulos, que constan del Inventario, no resulta todo lo substancial, y declaraciones de precios que ha tenido la referida possession, y por lo mismo no se puede venir en conocimiento de todo el contenido de ellos, y protexta usar del derecho que les compete contra los dichos Don Diego Davila, y Consortes, en orden à los costos que puedan resultarles, para la busqueda de dichos titulos, ò sus traslados, y repetir los daños, y perjuicios, que se les han causado, y causaren.

855. En orden à los hechos que se alegan, debo sentar, que aunque por muerte de la Doña Maria Manuela, se hizo Inventario de sus bienes, y papeles pertenecientes à los titulos de su Hacienda, y entre ellos las 8. Escrituras que se refieren, expressandose ser sobre la propiedad de la Azeña, sus ventas antiguas, y redencion de sus censos, que hizo Don Geronymo de Valencia, Abuelo de la susodicha, no resulta que dichos papeles, y Escrituras se encerrasen en arca alguna, y si consta por nota que pone el Escrivano, que quedaron en poder del Don Joseph Davila, quien firmò la diligencia. Por muerte de este consta tambien, que estando se practicando la diligencia de Inventarios, se hallò en una sala de las casas mortuorias un arca, en que aviendo se abierto se encontró porcion de papeles, que visto por las partes se dixo ser los inventariados, por titulos de las possessions del caudal, cuya arca se bolvió à cerrar segun estaba, y su llave se puso en poder del Escrivano Garaondo, quien hizo la protexta, de que si llamados dichos papeles, por los inventariados en el principal que se avia hecho, faltasse alguno, ò algunos de ellos, no fuese esto de su quenta, y cargo, porque solo recibia dicha llave por mayor confianza de las partes, y no en otra forma; siendo de advertir, que aunque se dà à entender en esta diligencia, segun su contexto, aver asistido las partes de este pleyto, solo se halla practica con las de los Conventos, y Obra Pia, quienes la fir-

Ram. 1. fol.
35. B.

Ram. 3. f. 56.

maron juntamente con el Juez, y Escrivano Garabondo: tambien resulta, que las llaves de la sala, y quarto donde estaba la referida arca, se entregaron à Domingo Lopez, como Depositario nombrado por dicha Justicia, y que despues aviendo sido precisso sacar algunos papeles, que pidieron los Conventos para la data de varios Testimonios, se practicaron varias diligencias por el Juez de Letras, y Recetor que passaron à las probanzas, à fin de indagar el paradero de dichas llaves, por aver muerto el expressado Domingo Lopez, sobre cuyo assunto se recibieron declaraciones à la muger, è hija del susodicho, como todo ello especificamente queda sentado al num. 154. de este Memorial. Ten orden à lo expuesto sobre el Pedimento dado en el año de 744. ante la Justicia de Lora, por parte de los herederos, demonstrandose una de las 8. Escrituras pertenecientes à la dicha Azeña, para que se pusiesse con tanto de ella en este pleyto, lo que se mandò sobre ello, y lo que passò posteriormèntè en la diligencia practicada por el Juez de Letras, y Recetor, que passaron à las probanzas, consta puntualmente de los Autos.

Ram. 4. à fol.

441. y

Ram. 9. fol. 23

30. y 33.

Alegato de bien
probado de los
Dauilas.

856. Dicen los herederos en su Alegato de bien probado, ser voluntario no averse respondido à los fundamentos propuestos por los Conventos, quienes pretextan este esugio, à fin de desvanecer la justa, y arreglada pretension de estas partes, à quienes aun quando no viessen dado satisfaccion alguna, les basta la muna que produce lo determinado, y refuelto por la Sala para acreditar su justa intencion, pues el serlo assi, se acredita de averse despreciado en lo mas lo pretendido por dichos Conventos; debiendose tener por despreciable para el derecho, que los susodichos aparentan tener à dicha Azeña, el notable valor que se le quiere dar, calculandolo por el que se dice tener la de Don Antonio Montenegro en la Villa de Alcolea, y lo que se figura, sobre que la de este pleyto estriva, y se sostiene en piedra nativa, siendo tambien de igual naturaleza la mitad de la Azua,
por-

porque todo lo expuesto en dicho asunto por los dichos Conventos, es vn conocido, y claro artificio, fomentado para obscurecer la verdad.

857. Que esta se manifiesta de que siendo innegable, que los Peritos de las partes estuvieron conformes (y aun asilo tienen contextado los Conventos), en que la longitud de dicha Azua, es de 520 varas, y que en ella solo ay 46. de piedra nativa, segun resulta de la medida practicada, no puede dexar de advertirse el temerario procedimiento de los testigos de los Conventos, quienes se atreven à decir, que la mitad de dicha Azua es de piedra nativa, y por lo mismo no se les debe dar credito alguno, debiendose castigar à lo expuesto por dichos Peritos.

858. Alega, que siendo esto assi no debe dudarse, que el Don Joseph Davila, à excepcion de las 46. varas de piedra nativa, fabricò dicha Azua de sillares, è hizo grandes obras en la Azeña, segun se deduce de lo probado por los Conventos en las instancias anteriores, y del Memorial del pleyto antiguo, por lo qual se advierte mas en dichos testigos su igual temeridad, è implicacion, y aunque assi se versan, no se atreven à negar, que en la otra mitad de la Azua se han hechos algunos portillos que fue preciso reparar; de forma, que con este ideado artificio se lleva el animo de minorar, lo que executò el referido Don Joseph, quien en la realidad construyò de nuevo la citada Azua de sillares, haciendo vna obra tan firmisima, è incontrastable, de que resultò precisamente el crecido valor de la Azeña, por lo que el querer selo dar, con lo que resulta de la Escritura de venta de la de Alcolea, en el año de 734. à D. Antonio Montenegro, es de ninguna entidad, y assi se acredita mas, ocurriendo solamente à el mismo documento que los Conventos producen; pues refiriendose en el los precios que en diferentes tiempos se dieron à dicha Azeña de Alcolea, desde el año de 1595. hasta el ex-

preñado de 734. se halla; que en el de 717. que es el mas inmediato al matrimonio que contraxo el Don Joseph con la Doña Maria, y por lo mismo el que debe tenerse en consideracion, se vendió por Doña Francisca de Vreña la citada Azeña de todo precio, incluso los Capitales de los censos, que sobre si tenia en 61147. Rs. y dos mrs. de vellon, y prorrateando esta summa entre los 6. asientos de piedra para moler, que tenia dicha Azeña, y otro de batan que le pertenecia, corresponde à cada vno la cantidad de 811735. Rs. à cuyo respecto la referida Azeña de la piedra de la Sal, lo mas que pudo valer en el año de 715. fueron 3411940. Rs. mediante à tener en aquel tiempo 4. asientos de piedras para moler, y solo podia valer la Casa, y Olivar que le pertenece, hasta 211. Rs. en cuyos terminos, llevando la cuenta por el instrumento presentado por los Conventos, y reflexando todas sus circunstancias, se deduce no solo, que el argumento formado, para aumentar valor, es en el todo inutil, sino es que antes bien corrobora el concepto de estas partes, y ser debido se revoque el precio de los 711. ducados, que en la Sentencia de Vista se dió à dicha Azeña, por no corresponderle mas, que el de los 211. ducados de Oro, en que la comprò el Abuelo de la Doña Maria, y ser inconducente la valuacion que el Padre de esta propuso de mas de 611. ducados, para efecto de imponer cierto censo.

859. Que todo lo referido se confirma, reconociendo el instrumento de la citada compra, pues dandose en el por valor à dicha Azeña los 211. ducados de Oro, se dice importar estos 78711500. mrs. que reducidos à Rs. componen 231171. Rs. y dos mrs. con lo que ninguna duda puede quedar en el valor cierto, y conocido de la citada Azeña, por que toda la vez que se reduxo, y explicò por maravilla en el primer instrumento, y no teniendo estos variacion en tiempo alguno, cessa todo motivo de con-

trouersia, y ser inconducientes las ideas que se forman sobre el valor de los Castellanos de Oro, pues aun en el mismo Testimonio presentado por los Conuentos, se conuence lo mismo que queda propuesto, y quita toda duda en la especie de que se trata, mediante à que en el primitivo instrumento de la citada compra, se expuso con la mayor claridad el precio, reduciendolo à mrs. cuyo valores, y ha sido vno mismo sin tener alteracion.

860. En orden à lo que se alega debo sentar, ser constante en Autos, que los Peritos nombrados por vnas, y otras partes para la mensura de la Azua, estuuieron conformes, en que su longitud se compone de 520. varas, comprendiendo en ellas 46. de piedra nativa, de latitud 8. y en quãto à la profundidad no estuuieron acordados, pues los nombrados por los Conuentos diuieron, que segun informes que auian tenido de Francisco Xerez, vecino de dicha Villa de Lora, quien auia fondeado dicha Azua, la regulaban en 6. varas, y Juan Ruiz Estrada nombrado por los herederos dixo: que le regulaba 6. varas, y media, por auerse informado del dicho Francisco de Xerez, de que en algunas ocasiones la auia fondeado, y auerse bellido vna vara de 6. y media de largo: yes tambien constante, que los referidos Conuentos tienen expressado en pedimento, que dieron ante la Justicia de dicha Villa de Lora en la primera Instancia, componerse la longitud de dicha Azua de las mencionadas 520. varas, con inclusion de las 46. de piedra nativa; y tambien lo es, que los testigos presentados por los Conuentos, hablando sobre la pregunta 21. de su Interrogatorio contextan, en que la mitad de la Azua es de piedra nativa, como ya queda sentado al num. 702. de este Memorial: Y en quanto à que el Don Joseph Davila fabricasse dicha Azua de sillares, è biciesse muchas obras en la Azuela, sobre lo que dicen estas partes, que assi se deduce de las probanzas anteriores hechas por los Conuentos, ya queda sentado lo que en este asunto resulta desde el num. 110.

Ram. 3. à fol.
271. B.

Ram. 4. f. 31.

hasta el 119. inclusive: y en quanto à lo que se dice, sobre que la Azeña de Alcolea en el año de 1717. se vendió por Da. Francisca de Vreña, en precio de 61147. Rs. y 2. mrs. incluyendo en él los Capitales de los censos que sobre si tenía, ya queda sentado à el num. 674. lo que consta de cierto Testimonio sacado por el Juez de Letras, y Recetor, en asunto de los precios que ha tenido la expresada Azeña, desde el año de 1496. hasta el de 734. en que se executó su última venta, en cuyo Testimonio se expresa, que la executada por la dicha Doña Francisca à Don Rafael Viri, fue con cargo de dos tributos, y en mas precio de 498500. Rs. sin hacerse expresion en esta dicha venta, del quanto de los principales de dichos dos Tributos; pero refiriendose la executada en el año de 734. à Don Antonio Montenegro, se dice que fue en 148200. ducados, de que se baxaban 128147. Rs. y dos mrs. por el principal de vnos Tributos, que en la Escritura se expresaban.

861. Alegan, no tener fundamento lo que exponen los Conventos, en oruen à averse estas partes aprovechado de los instrumentos que expresan, queriendo que sea innumerable el valor de dicha Azeña, pues ninguna prueba se encuentra de tan violenta suposicion; comprobandose el que así lo sea de las diligencias practicadas, y de lo sobre este punto anteriormente alegado; fuera de que siendo cierto, que desde que entró dicha Azeña en la casa de la Doña Maria no se ha vendido, ò en otro modo enagenado, es vn puro artificio proponer, que aya documentos que puedan demostrar el crecido valor que se idea, sin mas reflexion que abultar consideraciones ajenas de realidad, y repugnantes à las circunstancias de este pleyto; en cuyos terminos dicen los referidos herederos, que ninguna atencion merece el esfuerzo que se hace con el Testimonio presentado en Autos, en que se expresa tener de valor dicha Azeña, y Heredad de Algarin mas de 168. ducados: lo vno, por

porque fue dado sin citacion de estas partes, y por lo mismo nada prueba, redarguyendolo como lo redarguyen civilmente de falso, y juran; y lo otro, porque es extraño, el que sin preceder la debida solemnidad se pusiese en Autos el referido documento, cuya falta debilita su fe; concurriendo juntamente, que cotejado con el que precedida citacion de partes se puso en el pleyto antiguo, y consta de su Memorial, no puede vniformarse, y en este caso se debe mas bien atender à el instrumento puesto en Autos con la debida solemnidad, la que se observò en el citado pleyto antiguo, y no se encuentra en el producido por los Conventos, sino es que se diga que en este, por llegar à la suma referida en el, no solo se tasò la Azeña, sino estambien el Lagar de Algarin, como el mismo documento lo demuestra, en cuyo caso no viene, ni conduce para el de dar excesivo valor à dicha Azeña.

862. Debo sentar, que el testimonio que se cita en el alegato antecedente, es el mismo que queda mencionado al num. 672. de este Memorial, que resulta fue dado sin citacion, y comprehensivo de la Requisitoria, que se despachò por la Justicia de Cordova à la de Alcala, para el embargo de dicha Azeña, por los reditos de cierto censo impuesto sobre ella, y consta averse presentado por parte de los Conventos, con cierto pedimento que dieron ante el Juez de Letras que pasó à las probanzas, quier mandò ponerlo con los Autos, para los efectos que huviesse lugar. Y en quanto à el que se menciona puesto en el Memorial del pleyto antiguo, es el que queda anotado al num. 598. donde se expressa, que aviendo los Padres de la Doña Maria impuesto cierto censo de 20. ducados de plata sobre todos sus bienes, y entre ellos la referida Azeña, se refiere valer esta à justa, y comun estimacion 60. ducados, y que se diò con citacion.

863. Alegan ser fantásticos todos los discursos que dichos Conventos deducen de las apuntacio-

Ram. 9. f. 661

nes del Libro, que se asegura ser de la casa de Doña Maria, y del tiempo de los anteriores matrimonios de esta, porque además de no tener fin, ni principio, ni aver fundamento para persuadir, que fuese de la citada casa, y tiempo que se relaciona, concurre el destruirse con el mismo Libro todo el fundamento contrario, mediante à que lo que se halla en él, son vnos apuntes à el parecer de vnos reparos hechos con ramas, estacas, y piedras en la citada Azua (materiales de que està probado se componia antes que el D. Joseph Davila la huviesse hecho de sillares, à imitacion de Reales Muelles), sin hallarse, que dichos apuntamientos sean de la mayor monta, de forma, que ni le pudieron dar la estimacion grande que tiene, ni dexar la incontrastable, segun existe contra las avenidas, y corrientes del Rio Guadalquivir, y por lo mismo, *aviendosela este llevado, quedaron por consiguiente, como sino se huviessem hecho los referidos reparos: infiriendose de todo ello, que ni el Libro, ni sus apuntaciones de nada son conducentes, para el concepto de acrecer el valor de dicha Azua, antes del citado matrimonio, y aunque se quiera manifestar que se hicieron reparos, esto no aprovecha, pues serian los muy precisos, mas no de la entidad que se requerian, para dexar la obra en la seguridad, y perfeccion que la puso el referido Don Joseph; en cuyos terminos se demuestra, q̄ el grande valor que intentan dar las contrarias à la referida alhaja antes del citado matrimonio, no tiene justificacion alguna, y por lo mismo se debe estar à la executada por estas partes.*

864. *En orden à lo que se dice sobre el Libro que se menciona, y sus apuntaciones, ya queda sentado a el num. 678. lo que resulta del Testimonio puesto por el Receptor, que passo à las probanzas sobre su contenido, y modo con que se encontró, que resulta ser vn Libro sin la primera foja, con diferentes metidos de papeles sueltos, y en el puestas diferentes partidas de obras hechas en la Azua,*

ña, y otras cosas, que parece dan à entender ser propio de la casa de Doña Maria, y para acreditarlo así, pidieron los Conventos, que se insertassen en dicho Testimonio varias circunstancias, como todo queda sentado en el citado número.

865. Alegan, que la especie propuesta por los Conventos, sobre averse redimido la mitad del censo que se pagaba à las Monjas de la Coronada de la Villa de Aguilar, es inconducente, y no prueba opulencia en la casa de la Doña Maria, lo que se manifiesta, reflexando que en el año de 668. en que se hizo la redencion, se hallaba la susodicha casada, por lo qual pudo practicarse con caudales de su marido; fuera de que aviendo sido esto mucho tiempo antes del matrimonio con el Don Joseph Davila, no puede conducir en modo alguno, para el fin de que se trata; concurriendo con lo referido, ser fingimiento claro lo que se afirma, de que en dicha Azeña al tiempo del matrimonio con el susodicho avia 5. piedras, entre las quales vna era de rodete, y que vna de ellas molia en cada 24. horas, 100. fanegas de trigo, porque ocurriendo à registrar lo que dichos Conventos articularon en el pleyto antiguo, se halla aver afirmado los susodichos, que dicha Azeña tenia en el expressado tiempo 4. piedras, lo que tambien resulta de todos los instrumentos, y por lo mismo es evidente, que quanto para obscurecer esta verdad han ideado los Conventos, y depuesto sus testigos, es ageno de ella, y en el todo temerario; acaeciendo lo mismo à la especie con que quieren paliar la existencia de la dicha quita piedra, con la de la canal que vió el Juez de Letras, pues es constante que esta servia de desaguadero antiguo, y que por ser pequeño fabricò otro el Don Joseph tan seguro, y firme, que no solo se vsa para desague, sino es tambien para Cañal de Pesqueria: en cuyos terminos queda acreditado, que quanto fomentan los Conventos es vna pura
pon-

ponderacion, debiendose estrañar, el que rindiendõ tanta vtilidad dicha quita piedra, y siendo los Conventos tan cuydadosos, no la huviessen armado para conseguirla, en el tiempo que administraron la Azeza, por lo qual se acredita que esta solo tenia las 4. citadas piedras, y resulta ser despreciable quanto se ha figurado por dichos Conventos à la pregunta 25. de su Interrogatorio; falsificandose juntamente lo q̄ se quiere aparentar, de que la citada Azeña producia al tiempo del matrimonio 24. fanegas de trigo en cada vn dia, pues siendo la justificaciõ deste hecho, vnas deposiciones de oydas à personas q̄ ya no existen, es clara la ninguna fè q̄ se les debe dar, y mas quando se halla probado por estas partes con testigos, los mas de ellos dependientes de la Doña Maria, que quando mas rindiò la referida Azeña, fue en tiempo del Don Joseph, y de su fallecimiento, y que antes en el de Don Juan Castrillo, lo que daba era por los Veranos de dos à quatro fanegas diarias; corroborandose este mismo concepto con la deposicion vniforme de los Peritos, que asseguraron provenir el mayor rendimiento de las obras que el referido Don Joseph hizo, construyendo de nuevo la Azua, y poniendo las dos piedras de rodete; fuera de que aun para el valor principal de la Azeña, aun en dictamen de los Conventos, segun lo aseguran en vno de sus pedimentos, nada conduce, que sean mas, ò menos crecidas las moliendas, y por lo mismo es inconsequente, que los susodichos quieran aora calcular el referido aprecio.

856. *En orden à lo que se alega debo sentar, ser cierto averse articulado por los Conventos en el pleyto antiguo, que dicha Azeña al tiempo del matrimonio de la Doña Maria con el Don Joseph, estaba corriente con 4. piedras, y lo mismo resulta de los instrumentos presentados; y sin embargo tambien es constante, que en la pregunta 25. de su Interrogatorio para esta Instancia de Revisita, tienen articulado, y probado con testigos, que lo vie-*
ron,

*Mem. antiguo
fol. 112. num.*

315.

ron, que al tiempo del dicho matrimonio se hallaba la expresada Azeña con 4. piedras, y un rodete, asegurando dichos testigos, que el Don Joseph Davila lo quitó, y puso otros dos en diferente sitio, como todo queda ya sentado desde el num. 710. de este Memorial, hasta el 715. refiriendose juntamente lo que dicen los testigos, en orden al rendimiento de la dicha Azeña. Y asimismo queda mencionado al num. 745. que en la diligencia de reconocimiento practicada por el Juez de Letras, se refiere aver encontrado contiguo à las Canales de dicha Azeña, una correspondiente à un sitio, que à el parecer avia servido de asiento de rodete, la que se halló tapada con un palo atravesado, y ramas de tarajes: y en quanto al mas arrendamiento de dicha Azeña en tiempo del matrimonio del Don Joseph, y quando murió, assi consta averlo expresado los testigos, en la probanza hecha ante la Justicia de Lora, como ya queda sentado desde el num. 633. hasta el 640. y por lo que hace à la expresion que se dice hecha por los Conventos, sobre que para el valor principal de la Azeña, nada conduce, que sean mas, ò menos crecidas las molindas, y que los Peritos van conforms, en que el mayor rendir de dicha Azeña, proviene de las obras executadas en ella, lo que consta es: que aviendo Juan Ruiz Estrada Perito de los Davilas, regulado el valor de la Azua, con atencion à las maquilas que producía, como queda sentado al num. 586. oponiendose los Conventos à este metodo de tassacion, dixeron, que à el Perito no le pertenecia averiguar de las partes, lo que rendía, ò podía rendir la possession, si solo hacer el aprecio con arreglo à lo gastado en los materiales; pues lo mas, ò menos que rinde, pertenece al Dueño de la propiedad, y el que no lo es, solo tendrá derecho à lo que justificasse claramente aver gastado de su caudal en la alhaja, y siendo el valor de los materiales uno mismo, rinda poco, ò mucho, es despreciable averle de dar mas valor à los materiales, à correspondencia de las utilidades; y asimismo consta, que assi por los Peritos nombrados por los Conventos, como los nombra-

Roll. 2. f. 147.
B.

dos por los herederos para el aprecio de dicha Azeña, dixeron ser vitales las obras executadas en dicha Azeña, y entre ellas el tragante para el aumento de sus moliendas, por varias razones que expressan, y advierten, que aunque le consideran mas aumento de moliendas à los rodetes puestos por el Don Joseph, tienen la penson todos los años de limpiar la arena, que estorva el passo à la salida del agua para las Canales de ellos, en lo qual regulan se podrán gastar en cada un año hasta 220. Rs. como ya queda sentado.

867. Alegan ser desestimable quanto se arguye por los Conventos, con las quantas dadas por los Administradores de dicha Azeña, queriendo inferir de ellas no ser la fabrica de la Azua de fillares, quando assi consta del reconocimiento de Peritos, del contexto de los Autos, y de la vista que hizo el Juez de Letras, en la que se advierte hallarse en los tragantes, ò desaguaderos algunas ramas, que es el modo regular con que se tapan, y siguiendo el mismo rumbo los citados Administradores, y para sugetarlas con estiercol, por ser lo mas seguro, y practico, pusieron en sus quantas algunas partidas de estos gastos, que son de corto momento, no siendo dable, que vna Azua tan grande que excede de 500. varas, pudiesse repararse con la poquedad de materiales que en dichas quantas se enuncian; confirmandose todo lo dicho de la misma inspeccion del referido Juez de Letras, pues aviendo encontrado ser de fillares todo lo que se descubre de la Azua, no puede dexar de conceptuarse, ser del propio material lo que cubre el agua, y assi lo manifestaron los Peritos contextemente en el reconocimiento que hicieron, à cuyo efecto la fondearon por varias partes, infiriendose de esto, que de hallarse alguna otra rama de Taraje, que naturalmente ha nacido en dicha Azua, ò tal qual estaca puesta à mano para assegurar el barco, no debe hacerse juicio, de que la construccion de ella, dexede ser à estilo de

Reales Muelles, por averse fabricado toda de sillares, con tal firmeza, que desde que se acabò perfectamente a obra, no ha necesitado de reparo alguno, ni ha avldo las contingencias que antes se experimentaban de iaportillarse, siguiendosele grande deterioracion, como lo tenia al tiempo del matrimonio del D. Joseph, por lo q̄ el dar otro sentido à lo que deponen los testigos. carecia de fundamento; sin que obste à lo expresado el que en la citada inspeccion del Juez de Letras se asegure, que iba el agua por entre los sillares, porque esto es prueba de la mucha que tiene el Rio, y sobrar para q̄ muelan las piedras, y así es constante, que estas no pueden estar paradas aviendo molindas, mediante à la muchedumbre de agua, por lo qual son inutiles las reflexiones que hacen los Conventos, y de ninguna entidad, en la especie de fingir, que toda la Azua tiene vn cordon de piedra nativa que le sirve de cimiento, sobre el que se fueron poniendo los sillares, pues tal cosa no ay, ni mas que el averse igualado con ellos los sitios, en que la parte de piedra nativa lo necesitaba, acreditandose esto mismo claramente, con la prueba hecha sobre la tercera pregunta del Interrogatorio de estas partes.

868. Alegan ser voluntario el afirmarse por los Conventos, que fue perjudicial la rotura, que dispuso el Don Joseph se hiciesse para dar desague à la Azeña, y que la misma voluntariedad se halla en los testigos que en este particular deponen, pues dicho desague fue vtilissimo, segun se advierte del reconocimiento de los Peritos, y tambien lo es, el aver puesto las dos piedras de rodete, porque à menos costo muelen mas que las otras, de forma, que aviendo molindas con abundancia, es preciso que corran vnas, y otras en el Agosto; y aunque huviesse algunas mas lo mismo sucederia, como se halla justificado por estas partes, à la 4. pregunta de su Interrogatorio, siendo incierto que estas partes ayan hecho el Cañal de
ma-

madera, pues lo que se executò fue armar el de manposteria para la pesca, con lo qual se manifiesta, que desentendiendose los Conventos de lo mismo que les consta, se versan con voluntariedad, procediendo con la misma en decir, valiendose de sus testigos, que en las obras que el Don Joseph hizo en la Azeña, se ha hecho el grande perjuicio, de que aviendo antes del citado matrimonio por cima de las Canales de lasruedas, por donde entra el agua para la molienda, vna hondura de alto de vna pica, solo al presente se encuentran 5. quartas de agua, como resulta de la viuta que hizo el Juez de Letras, pues tan lejos està de ser esto gravoso, que en ello consiste la mas conocida utilidad de la Azeña, y su conservacion, porque con el motivo de dicha hondura se hallaba expuesta à gravissimos riesgos, como se experimentò en tiempo del dicho Don Joseph, pues aviendo crecido el Rio se entrò con notable impetu el agua, por la mucha que avia en dicha hondura, y rompiendo la Azua q̄ entonces no era de sillares, hizo vn portillo de largo de 5. sogas de cargar, sobre q̄ vàn conformes los testigos, è introduciendose todo el Rio hizo vna hondura à que no se hallaba fondo, quedando la Casa de la Azeña en seco, de forma, q̄ se viò desunida la bobeda del cimientto por la mayor parte, para cuyo remedio dicho Don Joseph hizo reparar tan grande daño, con sillares, y meclas finas, disponiendo, que del mismo modo se mazizasse la Canal del Rio, y sitio donde estaba dicha valsa hasta el referido portillo, y que en la circunferencia de la bobeda, è Casa de la Azeña, se construyesse vna fortificacion con dos puntas de diamante, segun advirtiò dicho Juez de Letras, para dexarla defendida del Rio, y contener la fuerza del agua, con lo que quedò en proporcion de no poder naturalmente experimentarfe igual daño: de todo lo qual se evidencia, que dichos Conventos proceden sin razon en lo que fomentan, queriendo dar por desmejo.

joro, lo mismo que causò la mayor utilidad, y fue causa de que no quedasse perdida la Azeña, como ha sucedido con otras en el mismo Rio.

869. Alegan ser puro artificio lo ideado sobre las preguntas 29. y 30. del Interrogatorio de los Conventos, y ser solo cierto lo que à la 17. del suyo articularon estas partes, pues no se puede dudar, que el referido Don Joseph constante su matrimonio, principiò à fabricar de nuevo la expressada Azua, la que continuò en el tiempo de viudo, quedando acabada à toda perfeccion en el año de 740. en el qual, aunque hacia tierra de Carmona, y parte de la Azua, que aun estaba de nuevo fabricada, se le abrió otro portillo, que fue el vltimo, se cerrò con toda firmeza, y provino el aumento en el aprecio de ella, y tambien de otras obras executadas en la Azeña por muerte del Don Joseph; en cuyos terminos ninguna implicacion, ò contrariedad se advierte en los testigos, ni exceso en los aprecios, por lo que yendo todo correlativo, se quedan los argumentos, y reflexiones de los Conventos, sin solido fundamento en que puedan consistir.

870. Alegan ser incierto, que el dicho Don Joseph en el pleyto antiguo, ni estas partes en el presente ayan procedido con otro animo, que el de vfar de sus legitimas defensas, con el concepto de la notoria buena fe con que se han versado en todo tiempo, y antes bien los Conventos se han separado de este regular camino, como se demostrò en dicho pleyto antiguo; con lo que se destruye quanto se ha querido probar por dichos Conventos à la pregunta 31. de su Interrogatorio, y se desvanece el esugio que tomaron de que por complacer al dicho Don Joseph depusieron à su favor los testigos, aviendo executado lo mismo Don Domingo Antonio Aïdana, para evitar por este medio que el dicho Don Joseph le pidiesse fianzas, siendo constante, que este dexò voluntariamen-

te, y por varias causas que le movieron el Oficio de Regidor, y assi no era de su inspeccion el tratar, de que afianzassen, ò no los Jueces que avian de serlo en dicha Villa: Y assimismo se desvanee, el que porq̃ el susodicho hiciesse algunos socorros, se quiera atribuir fuesse para sobornarlos, pues tal cosa no es creible en la rectitud, y arreglado modo del proceder del dicho Don Joseph, quien siempre procurò dar quanta limosna pudo à las personas necesitadas, y menos debe atenderse, el que por aver sido Alcalde el susodicho en el año de 734. en que se hicieron sus probanzas en el pleyto antiguo, saliessen estas con el respecto à su autoridad; pues como quiera que en aquel tiempo se disputaba la pertenencia del caudal de la Doña Maria, no avia necesidad, de que dicho Don Joseph solicitasse la que se le finge; y resultando no obstante que dichos Conventos se valieron de muchos testigos, que estos fueron examinados por el Relator del pleyto que passò a la probanza, y que dicho Don Joseph obtuvo el Empleo de Alcalde, por suerte que se hechò, y no por eleccion, cessa quanto se pondera, è insubstancialmente aparenta de contrario, y por lo mismo aunque se solicitò, que dicho Don Joseph no se hallasse en dicha Villa al tiempo de la prueba, se denegò este intento, y quedò por consiguiente convencido lo injusto de èl, y serlo tambien el que se insista en especies frivolas; y que en lo substancial del fin à que se refieren, aunque nada tienen de entidad, las ha defestimado la autoridad de la Sala.

871. *En orden à lo que se alega, sobre que los Conventos se han separado del regular camino de proceder con buena fè, queriendo acreditar este hecho con lo que resulta del referido pleyto antiguo, lo que puedo sentar es, que en el Memorial que se formò para su vista, por el Licenciado Don Pedro de Reyna, se expressa averse articulado por parte de Don Joseph Davila, que dichos Conventos validos de Bernardo de Robles Escrivano, le movie-*

ron al susodicho varios pleytos, assi en la Sala del Crimen de esta Corte, como en la de Hijosdalgo, sobre lo qual se despachò Recetor à la justificacion, y à notificar à la Justicia, para que esta remitiesse una Causa criminal, que se decia averse escrito contra dicho Don Joseph, sobre lo qual consta aver depuesto varios testigos; cuyas declaraciones se omiten, porque parece no ser conducentes.

872. Alegan en quanto à lo expressado por los Conventos, para destruir la inteligencia de Juan Ruiz de Estrada, Perito nombrado por estas partes, q̄ se debe tener presente, que el susodicho en todo lo que se hizo diò puntual razon de su dictamen, apreciando cada cosa con el mayor acierto, por lo que no se encuentra motivo para sindicarle, y si lo ay para con los Peritos de dichos Conventos, en atencion à que estos sin mas que su voluntariedad, se dedicaron à discordar en todo, obrando en ello segun el encargo que se les avia hecho, como resulta de lo articulado, y probado sobre la 6. pregunta de su Interrogatorio, y agregandose à esto, el que dichos Conventos despues de los primeros Peritos de que se valieron, nombraron otros, se puede inferir, en quieu aya estado la mala versacion que se pondera, y el conato de improporcionar las diligencias de estas acciones, para que en ellas no resulte el aumento, y mejora considerable, que à todo el caudal diò el referido Don Joseph, y aunque por parte de dichos Conventos, se quiere desvanecer la intervencion que tuvieron con dichos Peritos Terceros nombrados para las discordias, se ha justificado asistian con ellos de continuo con la mayor confianza, y que estas partes les trataban con total independiencia, pues, ni aun los conocian; en cuyos terminos cessa quanto se solicita atribuir à estas partes, y se infiere que toda la presumpcion grava à los Conventos, y mas à vista de los apreciios que hicieron dichos Terceros, y averse introducido en lo que avia conformidad, por agraviar à estas partes.

873. Alegan ser incierto, è injusto lo articulado de contrario à la pregunta 33. de su Interrogatorio, queriendo atribuir, que sus Peritos fueron amenazados por medio de vno de los de estas partes, aviendo el Don Diego, y vn hermano suyo sido los Autores de esta accion, por atribuirles se hallaban certificados de los aprecio, y que no salian à su gusto, pues todo lo contrario expusieron tres de los testigos presentados, para probar tan maliciosa suposicion, con la qual, y ser los que la dixeron de meras oydas, se desvanece el artificio, y deduce sin violencia llevarse el mismo por los Conventos en las demàs especies que aparentan; demostrandose lo mismo en la idea da, de que Don Diego Davila tuvo gran complacencia, con el nombramiento del Perito Tercero para la Azeña, por decirse lo hizo à su contemplacion la Justicia, pues ademàs de constar que esta se versò siempre opuesta à estas partes; tambien es cierto, que ni aun conocian à dicho Perito Tercero, y de averlo nombrado no pudo seguirse el efecto que se intenta hacer creer, mayormente à vista de afirmarlo solo de vagas oydas, algunos de los testigos de los Conventos, quienes se dexa inferir, fueron el principio, ò fomento de tales voces, advertida la ficcion con que caminan, como se deduce, de que assegurando que dicho Perito Tercero no gastò aun media hora en el aprecio, teniendo expuesto en cierto Pedimento que dieron, aver consumido tres dias en la referida manobra, se colige la malicia de lo articulado en contra, y la de los testigos que lo depusieron, que no es menor, pues tratan de atribuir à estas partes mala verfacion, quando dichos Conventos al parecer por no aver salido el aprecio como querian, suponiendo orden de la Justicia de dicha Villa de Lora, detuvieron à dicho Perito el Cavallo que tenia en el Meson, segun se manifiesta en el citado pedimento; por todo lo qual no ay medio por donde dexa de conocerse

se la irregularidad con que en todo han procedido dichos Conventos, fuera de que si la complacencia del dicho Don Diego fue la que se finge, toda la vez que los susodichos avian recusado al dicho Perito, pudieron no alzarle la recusacion, cuyo hecho convence lo mismo que va referido, y lo corrobora, el que aun con menos de la media hora, pudo sobrar tiempo à dicho Tercero, respecto à que este solo fue nombrado para dar precio à la vara de lo edificado en la Azua, que de nuevo construyó el Don Joseph, cuya regulacion pudo muy bien executarse con solo instruirse en la calidad de la obra, y sin otra alguna circunstancia, y si en algo se excedió dicho Perito, fue en medir de nuevo la referida Azua, fondeandola, y requiriendola con cuydado, puesto que en las varas de que consta avia conformidad.

874. En orden à lo que se alega sobre la incertidumbre de lo depuesto por los testigos de los Conventos, à lo articulado sobre la pregunta 33. de su Interrogatorio, ya queda sentada desde el num. 760. hasta el 766. lo que depusieron los testigos sobre su contenido, entre los quales fueron Diego de Aguiar, Francisco del Castillo, y Juan Perez, Apreciadores nombrados por dichos Conventos, quienes refieren lo que les accedió con Lorenzo Sanchez, Apreciador nombrado por los herederos, en punto de las amenazas que se mencionan. Y pide la parte de los Conventos, que para la mejor instruccion se buelvan à hacer presentes los dichos de los referidos tres testigos.

875. Y en quanto à lo que se dice por dichos herederos, de que per los Conventos se tiene afirmado en cierto Pedimento q̄ dieron, que dicho Alonso Perez, gastó tres dias en el reconocimiento, y aprecio de la Azeña, y que aora alegan que lo executó, aun sin aver consumido media hora de tiempo; lo que consta es, que en cierto pedimento que dieron ante la Justicia de Lora, expusieron en uno de sus alegatos, que el dicho Alonso Perez, gastó solo tres dias, y en ellos hizo una corta visita de la Azeña, y no

Ram. 4. f. 365.

consta ayan expressado, que dicho Perito constasse media hora, en el reconocimiento, y aprecio de dicha Azeña, y solo Don Martin de Orbaneja, hablando sobre la citada pregunta 34. refiere (como queda sentado al n. 767.), aver sido publico, que dicho Perito hizo la rassaçon, sin aver hecho las medidas correspondientes, ni con la reflexion debida, pues lo mas que estuvo en dicha Azeña fue media hora, en cuyo tiempo la passò, y viò, y despues hizo su declaracion. Y tambien consta, que por los Conventos se le alzó la recusacion à dicho Tercero.

876. Alegan, que no es atendible el cortejo, ò argumento que se forma, del tiempo que consumieron los demás Peritos, ya por averlo sido para todo el caudal, y ya porque los primeros que reconocieron la Azeña, aunque ocuparon solo el dia 6. de Agosto del año de 43. fue en destender las declaraciones de ella: y aviéndose buelto à reconocer à pedimento de estas partes, por averse omitido el tener presentes muchas de las obras nuevas, en executar ambos reconocimientos, se ocuparon unicamente dos dias, y por lo mismo se desvanece toda la idea de los Conventos, sobre el mucho tiempo que gastaron dichos Peritos en el expressado reconocimiento; y que de la propia forma se desvuye la de suponer, que à vn mismo tiempo llegaron à acompañados à dicha Villa el Alonso Perez, el Escrivano Marquez, y el Don Diego Davila, pues el primero llegó el dia 19. de Octubre del referido año de 43. y dicho Escrivano profugió el actuar en el mismo dia 19. aviéndose antes expuesto en cierto pedimento dado por estas partes, en el dia antecedente 18. averse ya restituído à dicha Villa el referido Escrivano Marquez, y que en ella se hallaba el Don Diego Davila; en cuyos terminos queda desvanecida toda la ficcion de los Conventos, y quanto procediendo con la misma, depusieron los testigos sobre la pregunta 34. de su Interrogatorio.

constante en Autos, que el *Alonso Perez Perito Tercero*,
 llegó á dicha *Villa de Lora*, en el dia que se refiere 19. de
 Octubre del año pasado de 743. y tambien consta, que en
 el mismo dia continuó actuando el *Escrivano Marquez*,
 y que por parte de los herederos se expresó en cierto pedi-
 mento, que dieron en el dia antecedente 18. hallarse ya
 en dicha *Villa* el susodicho; pero en quanto á que en ella
 se hallasse el *Don Diego Davila* el expresado dia 18. so-
 lo resulta en este asunto lo que deponen los testigos, de la
 probanza hecha por parte de los herederos á la pregunta
 5. de su Interrogatorio, cuyo contexto, y su justificacion
 queda sentado desde el num. 830. que se reduce á depo-
 ner algunos testigos, que quando pasó á dicha *Villa* el re-
 ferido *Alonso Perez*, á la practica de los aprecios, se ha-
 llaba en ella el dicho *Don Diego Davila*, expressando
 uno á verlo encontrado. Y en quanto á lo que se dice so-
 bre aver expressado los Conventos, que dicho *Don Diego*,
 el *Escrivano Marquez*, y el *Alonso Perez*, llegaron á
 un mismo tiempo á dicha *Villa*, ya queda sentado á el
 num. 766. que los Conventos á la pregunta 34. de su
 Interrogatorio articularon entre otras cosas, que el *Don*
Diego, y dicho *Escrivano Marquez*, estuvieron en *Cra-*
dova, y en *Aguilar*, haciendo empeños al referido *Alonso*
Perez, y solo expresan, que este, y el *Don Diego* entra-
 ron juntos en dicha *Villa de Lora*, y lo mismo alegan en
 su pedimento de bien probado, como ya queda referido al
 num. 848. sin que en parte alguna ayan expuesto, que la
 entrada en dicha *Villa* fuese de todos tres juntos.

878. Alegan últimamente, que aunque en
 la pregunta 35. de la probanza de los Conventos se
 aparenta, que el *Escrivano Acompañado* se versó
 con los testigos de los susodichos, es ageno de
 verdad, y solo se ocurre á semejantes ficciones con el
 fin de improporcionar, ó á lo menos poner en duda la
 buena fé de estas partes, y formalidad que en todo
 han observado, lo que se acredita reflexionando, de
 que si huviesse intervenido la citada irregularidad,

era configuiente, que dichos Conventos lo huviesse reclamado ante la Justicia de dicha Villa de Lora, por ser asunto importante, y reconocerse en el Proceso, que los susodichos aun en los que no lo son, han estado sollicitos, ideando à su arbitrio muchas especies: y que por lo respectivo à la pregunta 36. de dicho Interrogatorio contrario, se conoce el artificio notable con que se camina, para obscurecer la realidad, pues siendo cierto, que el Don Joseph Davila se valiò de Maestros de toda inteligencia para las obras que hizo, se quiere negar esto en las executadas en la Azua, y Azeña, sin embargo de aparecer lo contrario de todo el contexto de los Autos, y convenir en ello las pruebas dadas: à que se llega, que aun quando no huviesse intervenido Maestro en la citadas obras (que así no à sucedido), siempre que es notorio se executaron, y consta de su bondad, vtilidad, perpetuidad, y resultando al mismo tiempo el valor de ellas; nada conduce, el que se obrassen por personas de mayor, ò menor inteligencia, y el fomentar duda en este asunto, es enteramente ageno de lo que se controvierte.

879. Alegan vltimamente, ser impropio el contexto de la pregunta 37. de dicho Interrogatorio de los Conventos, dirigido, à que el D. Joseph Davila, y D. Francisco Lvio Vallines no cuydaron de los caudales, quando constan los grandes aumentos que han tenido, el summo atrasso en que se hallaban al tiempo del matrimonio, y el cuydado especial con que se han tratado todos los bienes, ayiendose todo ello hecho constar, con la mas plena, y segura prueba, siendo igual la que resulta de que estas partes se han versado en la administracion de la Azeña con todo esmero; por cuyos motivos son injustas las expresiones que se hacen por dichos Conventos, quienes pudieran reflexionar para contenerlas, que en el manejo de los demàs caudales que estàn à su cargo,
se

se versan enteramente à su arbitrio ciñendo los productos, que passan de 500. Rs. à algo menos de 70. sin que aya podido verificarse, el que se recauden con la custidia, que està mandado para evitar todo perjuicio, de que se deduce, que dichos Conventos no solo omiten practicar lo que deben con arreglo à las providencias dadas, sino es que solicitan sindicar à estas partes, quienes se versan con la mayor rectitud, y por lo mismo, despreciandose quanto se expone de contrario en el particular referido, se debe diferir à la pretension que tienen deducida.

880. *En orden à lo ultimamente expuesto, ya queda dicho antecedentemente lo que han depuesto los testigos de los Conventos à las preguntas que se mencionan; y en orden à lo que se dice sobre la versacion de los susodichos en los caudales que se supone estar à su cargo, ya queda sentado en los num. 13. y 14. de este Memorial, que aviendo fallecido el Don Joseph Davila, se le diò à los Conventos la possession de los bienes raizes, y que sobre administracion de caudal se introduxeron diferentes pretensiones; y ultimamente à pedimento de los Conventos se puso en administracion en Antonio Marquez, por muerte de este se nombrò por dichos Conventos, para seguir administrando dicho caudal, à Alonso Rodriguez Boorquez, quien aviendo se desistido de la administracion, volvieron à nombrar los Conventos para ella à Don Benito Salgado, quien administrò desde 6. de Septiembre de 744. hasta otro tal dia de 748. y en este mismo año, por parte de los Conventos se diò Peticion, quejandose del Don Benito Salgado, por la mala versacion que tenia en dicho caudal, pues debiendo reeditar mas de 500. Rs. por varias razones que expressaron, concluyeron pidiendo se despachasse Provision, para que la Justicia de la Villa de Lora sacasse al pregon por arrendamiento los Olivares, y demàs efectos que administraba el Don Benito Salgado, los que se rematassen en el mayor postor, y lo que importassen de arrendamiento en cada un año se*

P. 4. de quent.
fol. 1.

Pie. 7. à fol.
119.



pusiese en un Arca de tres llaves, que turviessen los interessados, y la Justicia, lo que con efecto assi se mandó; y en su virtud se sacaron al pregon dichos efectos, los que se remataron, como mayor postor, en Juan Guerra Palacios, en precio de 64900. Rs.

ADDICION

A ESTE PARTICVLAR,

DE LO QUE RESULTA DEL PLEYTO pendiente en la Sala, que igualmente siguen los Conventos contra Don Diego Davila, y Consortes sus hermanos.

S O B R E

AGRAVIOS A LAS QUENTAS QUE tienen dadas, assi los anteriores, como los referidos, de la Administracion de la Azeña, en orden à el estado, y circunstancias en que actualmente se halla esta, y su Azua, y providencias dadas por la Sala para su composicion.

881. **E**standose formando este Memorial, se ocurrió à la Sala por parte de los Conventos, y Obra Pia, y expresando convenir à su derecho se anotasse en el Memorial, y en este Particular, lo q̄ resulta de los vltimos reconocimientos, y justificaciones que se han hecho en la referida Azeña, en los Autos sobre quantas de su Administracion, en orden à los reparos que necesita, como tambien los demàs particulares que fuesen conducentes à este pleyto, y por dichos Conventos se señalassen: concluyeron pidiendo, que el Relator los anotasse, y colocasse en el lugar correspondiente: Y aviendose mandado assi por Decreto de 17. de Mayo de este año de 753. en su virtud debo sentar lo siguiente.

Ya

882. Ya queda sentado, que en el pleyto antiguo de que se despachò Executoria, se declaró à los Conventos por herederos en la propiedad de la Doña Maria Manuela, y al Don Joseph por usufructuario: Aviendo muerto este, pretendieron Don Diego Davila, y demàs sus hermanos, sobrinos, y herederos del dicho Don Joseph, q̄ en consecuencia de los varios, y grandes derechos que este tenia deducidos al caudal de la expressada Doña Maria, que se les cõfiriessè la Administracion de la Azeña: y por Autos de Vista, y Revista, se les confiriò con efecto por Mayo del año pasado de 744. baxo de la fianza que ofrecieron, la que aprobasse la Justicia de la Villa de Lora, por su quenta, y riesgo, que con efecto se diò por Doña Juana Andrea Fernandez del Valle, Madre de los susodichos.

*Ram. 6. del pleyto principal.
Fol. 130. y 137.*

883. Despues de esto aviendo se pretendido por los Conventos, y Obra Pia con diferentes fundamentos que expusieron, el que à los susodichos se les removiesse de la referida Administracion, visto este Artículo en la Sala con la contradiccion que sobre ello se hizo, por los citados herederos: en Decreto de 20. de Marzo del año pasado de 751. se dixo no aver lugar por aora à la pretendida remocion, y que los Conventos, y Obra Pia, vsassen de su derecho, como les conviniessè, en quanto à la Addiccion de las quantas presentadas por dichos herederos; y estando substanciado el pleyto de estas, se insistiò por los Conventos, en que con efecto se removiesse à los susodichos de la referida Administracion, y que se les confiriessè à los Conventos, ò quando lugar no huviesse, se despachasse Real Provision, para que la Justicia de la Villa de Lora, nombrasse persona que de su quenta, y riesgo administrasse la referida Azeña, ò se facasse al pregon por arrendamiento, y su producto se depositasse en el Arca de tres llaves, fabricada para efecto de recoger en ella los demàs procedidos del

*Rollo del pleyto de quantas.
Fol. 29. B.*

*Rollo del pleyto de quantas.
Fol. 70.*

del caudal, y para esta pretension, que tambien contradixeron los Davilas, suplicaron los Conventos sin ser visto causar instancia, del Auto que queda referido.

884. Se fundaron en decir, que dichos Davilas se avian versado mal en la Administracion de la Azeña, por que esta se hallaba muy deteriorada, y no avia producido utilidad alguna, en el tiempo que la avian administrado los susodichos, antes bien salian estos, segun las quantas q̄ avian dado hasta el año de 50. inclusive, desde Julio de 744. alcanzando à dicha Azeña, en mas de 300. Rs.

Roll. fol. 39. 885. Para acreditar vno, y otro, presentaron cierta Informacion, dada sin citacion de dichos Davilas ante la Justicia de la Villa de Alcolea, en el año pasado de 749. à pedimento de vn Religioso, Apoderado General del Convento de la Orden Mercenaria, en la qual depusieron el Maestro de la Azeza de Saldaña, vn Oficial que dixo ser de la de la Piedra de la Sal, y los demás Panaderos, y vecinos de Alcolea, quienes dixeron, que el motivo de estar dicha Azeña deteriorada, era, porque de poco tiempo à esta parte, no se avia puesto el cuydado necesario para tenerla corriente, y peltrechada como estaba antes, dando causa con lo referido à que estuviessen paradas las piedras, por averse retirado los Maquileros de ir à moler à ella, mediante à lo despilfarrado que se hallaba, de forma, que les causaba lastima, por ser vna alhaja de tanta estimacion, y que por el poco cuydado, y falta de lo necesario para su avio, se acabaria de perder; añadiendo el Oficial de la Azeña, que el motivo de dicha deterioracion, era porque su Amo no daba los avios correspondientes.

886. Y para corroborar la ninguna utilidad que producía, y avia producido dicha Azeña, expusieron dichos Conventos lo que resulta de las quantas presentadas por los referidos Davilas, y de las que
dic-

dieron los dos anteriores Administradores, las quales originales se remitieron; y consta de ellas, que comprehendiendo solo 17. meses y medio, que corrieron desde el dia 16. de Enero del año pasado de 743. hasta 30. de Junio de 744. salen alcanzados los dichos Administradores, en 49. y mas Rs. los que despues se reduxeron à 119279. deshecha cierta equívocacion que se encontró, los que se entregaron à Don Diego Davila, en el ingreso de su Administracion; y en las dadas por los Davilas, que comprehenden 6. años y medio, desde el dia primero de Julio de dicho año de 44. hasta el dia 30. de Diciembre de 750. salen alcanzando en 329160. Rs. constando tambien, que el cargo del trigo por razon de maquilas, en los 17. meses, y medio de los dos primeros Administradores, fue de 3971. fanegas de trigo: en esta forma, Antonio Marquez de Ledesma, desde el dia 16. de Enero de 743. hasta 30. de Mayo de 744. dió 29601. fanegas, y Alonso Bohorques, desde 11. de dicho mes de Mayo, hasta 30. de Junio de 744. dió 470. fanegas: y dicho cargo de trigo, en los seis años, y medio, que como va dicho administraron los Davilas, es de 49587. fanegas, y algunos celemines: en esta forma, desde primero de Julio de 44. hasta dia vltimo de Diciembre de dicho año 1994. fanegas, año de 45. se dan 417. fanegas, año de 46. se dan 184. y media, año de 47. se dan 204. año de 48. se dan 525. año de 49. se dan 680. y año de 50. se dan 583.

887. Y para la contradiccion que hicieron los dichos herederos, se fundaron, en que el motivo de la decadencia, que suponía en las maquilas de la Azeña, por los años que la avian administrado, avia consistido en averse reedificado otra llamada de Saldaña en la Villa de Alcolea, que estaba al passo de las molliendas, que venian de tierra de Carmona, por lo que en el tiempo que esta no cortió, que fue en los

Roll. fol. 21. B.

737. B.

Rollo de quentas, fol. 27.

primeros seis meses de la administracion de estas Partes, avia rendido muchas mas maquilas, que en los posteriores; y así resultaba de las quētas presentadas: en cuyos terminos no les era imputable la exprestada decadencia, mayormente quando siempre avian tenido dicha Azeña corriente, y peltrechada, y avian procedido con todo arreglo, como lo manifestaba el que estando aprobadas las quentas de dichos anteriores Administradores por los Conventos, con arreglo à ellas avia dado las fuyas el D. Diego Davila.

888. *Siendo de notar, que en quanto à lo que se alega por los Davilas de estir aprobadas dichas quentas de los anteriores Administradores por los Conventos, lo que resulta es, que estos fundan lo desarreglado de dicha quenta dada por el Don Diego Davila, en dezir, no averla dado como dichos Administradores, por lo que diz en los Davilas tenerlas aprobadas los Conventos, lo que estos no han contradicho, y si se halla pendiente pleyto separado sobre agravios de dicha quenta de Don Diego Davila.*

Roll. fol. 111.

889. Y en vista de todo, por Decreto de 6. de Julio del año pasado de 752. se dixo no aver lugar por aora à la remocion pretendida, y se mandò, que los Conventos nombrassen persona de su satisfaccion para interventor de la Azeña, à costa de el caudal comun, quien llevasse quenta, y razon para darla siempre que se le mandasse.

Roll. fol. 114.

890. Despues de lo referido, expressando los Conventos el infeliz estado en que se hallaba dicha Azeña, por hallarse esta muy deteriorada, y perdida, con falta de muchas obras, y reparos, à causa de la desidia, y descuydo que avian tenido dichos Davilas en executarlos, pretendieron que la Sala diese pronta providencia sobre lo referido, y aviendo dado traslado à los susodichos, y respondido estos tener reparada dicha Azeña, y su Azua à la mayor satisfaccion, por cuyo motivo era despreciable

lo que pretendian dichos Conventos: en vista de todo por Decreto de 23. de Octubre del año pasado de 52. se mandò, que la Justicia de la Villa de Alcolea informasse à la Sala con justificacion, del estado en que se hallaba dicha Azeña, y si para su curso necesitaba de algunos reparos, con especificacion de quales fuesen, y su costo.

R. fol. 118. B.

891. Despachada la Provision, y requerida dicha Justicia con ella, hizo su Informe con las diligencias practicadas, que se reducen à aver examinado varios Peritos que nombrò, y lo fueron vn Maestro de Alarife, dos Maestros de Carpinteros, y vn Maestro de la Azeña de Saldaña, quienes en vista del reconocimiento que hicieron de dicha Azeña, y su Azua, fueron expressando segun sus respectivos Exercicios, las obras q̄ se necesitaban hacerse de Albañileria, Carpinteria, y herrage, y el costo q̄ podrian tener, en esta forma: Francisco del Castillo Maestro de Alarife, dixo, que dicha Azua tenia tres portillos considerables, y otros defaguaderos, por donde se extraviaba toda la mas del agua, que debia ir à las canales de las piedras, las que necesitaban de pronto remedio, pues cada vez iria creciendo mas dicho extravio, y que para su composion, se necesitaban gastar 20j. Rs. por ser el principal reparo que debia hacerse, que la Almona estaba asolvada, à causa de la mucha piedra, limo, y cascajo que detenia el agua en ella, de forma, que por algunas partes estaba en seco, à causa de irse el agua por dichos portillos, y defaguaderos, y para limpiarla, y desasolvarla, se gastarian 10j. Rs. pues desde el año de 52. que hizo reconocimiento de orden de la Justicia de la Azua, y Almona, hasta el dia en que hace esta declaracion, que es el 30. de Enero de este presente año de 53. estaba muy deteriorada, y se necesitaba de mas gasto que entonces, y que cada vez se iria deteriorando mas: Los dos Maestros de Carpinteros dixeron, que las

Fol. 123.

maderas del servicio de la Azeña, para el uso de las piedras, estaban podridas, sin poder servir, y que era preciso hacer rodetes para todas, à cuyo efecto, y la fabrica de otras piezas, que van expresando, y tambien la de vn Barco, por decir, que el que antes avia no podia servir, à causa de aver mucho tiempo que estaba debajo del agua con la madera corroida, y sin poder navegar, se necesitaban gastar 128400. Rs. rebaxados de esta cantidad 800. que dixeron valdria la madera que avia à prevencion: y Francisco Rodriguez, Maestro de la Azeña, que llaman de Saldaña, dixo aver encontrado las piedras, herramientas, y peltrechos de la Azeña, todo ello maltratado, y sin los avios correspondientes, por diferentes razones que expresa, y que para ponerlo todo corriente, era preciso el costo de 58225. Rs. Y finalmente dicha Justicia informa averse practicado à su presencia las dichas diligencias, y que dichos Peritos avian procedido con toda fidelidad, y que le constaba por averlo oydo decir publicamente à vecinos de aquel Pueblo, y à algunos forasteros, el grande extravio que se les seguia de estar tan desaviada dicha Azeña, pues estando esta mas cercana à otros Pueblos, que à dicha Villa de Alcolea, se ivan à moler à la de Saldaña, que estaba mas distante.

892. Remitidas estas diligencias à la Sala, ocurrieron a ella los Conventos, y haciendo presente su contenido, la mala versacion de dichos Davilas, y los perjuicios que se avia causado, y causaban, segun el estado en que se hallaba dicha Azeña, pretendieron se les despachasse Provision, para que dicha Justicia de Alcolea luego que fuesse requerida, à costa del caudal de los susodichos, y de los bienes afianzados à dicha Administracion, hiciesse practicar todas las obras, y reparos que necesitasse dicha Azeña, y constassen de las referidas diligencias, hasta que quedasse corriente, imponiendole vn breve termino para que assi lo executasse,

Diò-

893. Dióse traslado por dos días à dichos Davilas, y por parte de estos se dixo ser voluntario lo expuesto por los Conventos, en orden al estado infeliz en que suponian hallarse dicha Azeña, expresando hallarse esta moliente, y reparada à toda satisfaccion, de forma, que podía despachar todas las molindas que à ella ocurrian, cuya verdad se huviera manifestado, si la Justicia de dicha Villa de Alcolea no huviesse procedido con passion à favor de dichos Conventos, de resultas de averse indispuerto con estas partes por cierto recurso que estaban siguiendo, sobre el pago del oncenno de la referida Azeña, que recaudaba dicha Justicia; por todo lo qual era consiguiente se desestimasse quanto avia practicado dicha Justicia, assi por lo que queda referido, como por ser inverosimil lo que exponian los Peritos, y tambien por lo que resultaba de las quantas dadas de dicha Administracion, en que se hallaban practicados anualmente en tiempo oportuno los reparos que ha necesitado, y que han sido correspondientes para tener corriente dicha Azeña, y su Azua dispuesta en la misma conformidad: Concluyeron pidiendo se denegasse à los Conventos su pretension, mayormente quando aunque en realidad se necesitassen los reparos que se suponian, no tenian estas partes, ni su caudal obligacion alguna à costearlos, porque aviendo dado la cuenta de su Administracion, resultando alcanze à su favor, y no aviendose declarado hasta de presente contener agravio, ni retener estas partes caudales algunos de la Administracion; seria muy estrecho, el que con los propios huviesse de reparar lo que no les incumbia, ni tenia mas necesidad, que la voluntaria solicitud de dichos Conventos, terminada à causar à estas partes crecidos gastos, y molestias con reiterados recursos.

Fol. 138:

894. Para corroborar lo alegado presentaron dichos Davilas cierta Informacion, dada ante la

Fol. 133:

Justicia de la Villa de Lora, por Noviembre del año pasado de 752. sin citacion de los Conventos, aunq̄ si con citacion de Frei D. Antonio Auñon, con quien seguia dicho pleyto sobre paga del oncenso, en la qual depusieron varios testigos, Oficiales, y molendarios de dicha Azeña, saber q̄ esta estaba cortiente, y moliente, sin necesidad de reparo alguno, con piedras sobrátes, y paradas algunas por falta de molindas, y q̄ su Azua estaba entera, y sana, y que D. Diego Davila tenia prevencion de madera para los avios que se ofreciesen.

Fol. 139.

895. Y visto todo en la Sala por Decreto de 3. de Marzo de este presente año de 753. se dixo: que para mejor proveer con los Señores que se hallassen en ella, se despachasse Provision de su Magestad, para que la Justicia de la Villa de Alcolea hiciesse, que dentro del dia de la notificacion, nombrassen las partes Peritos de cada classe, segun la fabrica de la Azeña, los que juntos con otros que nombrasse dicha Justicia en la misma conformidad, vno para cada especie, y distintos todos de los q̄ hasta alli avian declarado, y con asistencia de las dichas partes si quisiesen hallarse presentes, reconociesen dicha Azeña, su Azua, Almona, y Barco, y à proporcion de sus officios, declarassen de quantas piedras se componia, quantas estaban corrientes, y en que consistiese el defecto de las que se hallassen paradas; declarando asimismo el estado en que se hallasse la referida Azeña, su Azua, Almona, y Barco, si estaban, ò no descompuestos, expressando en que consistiesen las quiebras, ò descomposturas que tuviesse cada vna de dichas alhajas, y quanto era preciso para componerlas, de modo que quedassen corrientes para su vso, todo con distincion, y claridad; y que en caso que las dichas partes dentro del citado dia de la notificacion no nombrassen los referidos Peritos, lo executasse dicha Justicia, además de los que avia de nombrar de officio, y todo se executase dentro de 8. dias,
por

por á ora á costa de ambas partes, y lo remitiesse dicha Justicia á la Sala, para dar providencia á las peticiones deducidas.

896. Requerida dicha Justicia de Alcolea con la Provision que se despachò, nombrò Peritos de oficio, y lo mismo executaron las partes, con arreglo á lo mandado, y en su virtud fueron declarando separadamente en esta forma.

897. Pedro Valverde, Maestro de Alarife, nombrado por Don Diego Davila dixo: que para reparo de las Casas de la Azeña, por maniobra, Peones, cal, yeso, y madera, se necesitaban gastar 40. Rs. vellon, y que para la Azeña, y Azua, nada era preciso.

898. Alonso de Galves, Maestro de Azeña, tambien nombrado por dicho D. Diego dixo: que la Azeña se componia de 6. asientos de piedras, que el vno estaba del todo perdido, y los 5. restantes deteriorados del todo, y que para que vno, y otros quedassen corrientes, como antes estaban, avia necesidad de 25. piedras, y por no aver mas que 7. venian á faltar 18. 14. bazas, y 4. Blancas, y que era preciso para ponerlas en dicha Azeña, gastar 40730. Rs. y que la causa de no moler las piedras era, porque vn sequero que estaba en medio de la Almoha, no daba lugar á que fuese el agua que necesitaba dicha Azeña, y que si el Don Diego Davila se sirviera de Oficiales inteligentes, no huviera llagado aquella posesion al estado en que se hallaba; y que tambien reconocia, que la causa de no moler, era por el tragante, ó desaguadero que tenia la Azua.

899. Pedro Fernandez Maestro de Carpintero, nombrado tambien por el referido Don Diego dixo: que de los 6. asientos de piedras que tenia la Azeña, el vno estaba descompuesto por falta de la rueda del agua, y que para ella se necesitaba para manufactura, y madera la cantidad de 200. Rs. vellon, y que todas las demás piezas pertenecientes á su

Ramo de reconocimiento, per totum.

Peritos nombrados por los Davilas.

oficio estaban buenas, y podi in durar dos años à corta diferencia: que para la Casa se necesitaban dos Vigas, que tendrian de costo para ponerlas en aquel sitio 35. Rs. y que el Barco no andaba por estar hundido debaxo del agua, y hacia falta para la mollienda, à causa de no aver otra parte por donde passar à moler, sin que el Declarante pudieffe determinar el quanto que fuesse preciso para componerlo, por hallarse como se hallaba en la conformidad referida; y ultimamente, que para prevencion de las quiebras de las piedras, avia vna cubeta para vn rodete de los que tenia dicha Azeña, porque las demàs se componian de ruedas.

900. Debo sentar, que en atencion à no aver declarado este Perito cosa alguna en orden al estado en que se hallaba la Almona, si solo en lo tocante à Carpinteria, compareció ante la Justicia el referido Don Diego Davila, y haciendo presente lo expressado, y la conformidad que tenia con la parte de los Conventos, para que dicho Perito declarasse sobre dicha Almona, se mandò por dicha Justicia, que las Partes firmassen esta comparecencia, y que dicho Perito hiciesse su declaracion; y en consecuencia de ello firmaron dichas partes, y dixo: aver medido dicha Almona por la parte del cascajal, y que tenia de ancho 35. varas, y media, y por medio de ella tenia de agua 4. varas, y media de fondo; por la parte de tierra tenia 5. quartas de agua, y por la parte de la Azua hacia el cascajal iba en disminucion hasta quedarse en seco, y avia de distancia à la Azeña 150. varas pocas mas, ò menos, y que como inteligente que era el declarante, avia registrado la Azua, y medido, y la avia hallado entera, segun su fabrica, y que por tal qual parte se encontraban algunos desgarraderos, que rebosaban como una quarta de agua por cima de dicha Azua; y que aviendo medido la longitud de toda ella, su latitud, y profundidad, contenia la presa 1600. varas cubicas de agua, que comprehenden un quento 9500. arrobas, que estan en dicha Almona,

Cle-

17901. Clemente Delgado, Maestro de Carpintero, nombrado por los Conventos, contextando con los 6. asientos de piedras, de que se compone la Azeña, las dos de rodetes, y las 4. de ruedas, dice que para los rodetes se necesitan de 9. dobleras, para enserchas, potros, Puentes de encamarado, se necesita de 3000. Rs. y asimismo 25. palos pertigueros, que su valor es 10125. Rs. y de este modo va haciendo regulacion de las demas piezas que se necesitan, para estas, y las otras 4. piedras, como son canales, antuezgas, anillos, alabes, Cruces, exes, y otros, especificando las que se necesitan nuevas, y las que es preciso se compogan, y segun el valor que a cada vna les asigna, saca por el todo 140947. Rs. en cuya cantidad incluye 10500. que dice tendra de costo el hacer vn Barco nuevo, por estar hundido, y debaxo del agua tiempo de dos años a aquella parte, el que antes tenia dicha Azeña, y por lo mismo corrompido, y tambien incluye en la referida cantidad 303. Rs. que dixó ser precisos para hechar tres Vigas, que se hallaban quebradas en la Casa de la habitacion de dicha Azeña.

Peritos nombrados por los Conventos.

17902. Sebastian Fernandez Maestro de Azeña, nombrado tambien por parte de los Conventos, dixo: que el vno de los 6. asientos de piedras, estaba perdido del todo, y los otros 5. andaban trabajosamente, asi porque todas las maderas que tenian, estaban podridas, y sin valer cosa alguna las piedras, como porque por el mucho asolfo, que a causa de la ruina de la Azua, avia dexado el Rio por la parte de arriba dentro de la Almona, molian poco dichas piedras, pues con el mucho cascajo que atravesaba la mayor parte de dicha Almona, dando el agua en ella le quitaba la fuerza, y llegaba muerta a las canales, siendo tambien la causa de aver llegado a tal extremo dicha Azeña, el no averse servido el Don Diego Davila de hombres inteligentes, que supie-

sen componer vna piedra quando se descomponia; y que para la seruidumbre de todos 6. asientos, y que estuyessen arreglados, por lo que hace à piedras, avia necesidad de 18. porque aunque para que anduvies- sen moliendo se necesitaban 12. solamente, las demàs eran muy precissas por los accidentes del tiempo, pues aviendo vna quiebra aunque se quieta ir por ellas, no se puede, porrazon de las aguas, y en estos casos para la Azeña, y pie de dos, ò tres tantos mas de lo que velen las piedras, que el valor de ellas lo regulaba en 417 30. Rs. puestas en dicha Azeña.

903. Diego de Aguiar, Maestro de Alarife, nombrado tambien por parte de los Conventos, dixo: que toda la Azeña estava bastantemente destrozada, porque aviendo medido la Azua por la parte de tierra hacia Carmona, hallaba aver 190. varas, hasta el sitio llamado el Peñon, y que toda esta distancia se podia llamar vn portillo, por estar todo descoronillado, pues segun el alto que debia tener, segun lo avia conocido el Declarante, le faltaba vara y media, y siguiendo desde dicho Peñon hasta la Azeña, avia encontrado varios portillos, en la conformidad que lleva dicho, vno de 24. varas de largo, y otro de 20. y que à la entrada de la Almona, proximo à la dicha Azeña, avia encontrado otro portillo muy considerable, por donde se iba toda el agua, y aun lo mas del Rio, que todo ello necesitaba de vn puntual remedio, y para el hacia juicio, ser precissos 41200. cantos à corta diferencia, cuyo costo segun su entender, y mucha experiencia, no se podia regular à punto fixo, por no ponerse dichos cantos con arreglo al arte, siendo preciso hecharlos rodantes, hasta que vnos con otros se detengan; en cuyos terminos regulando à prudente juicio por los 41200. à 5. Rs. y medio cada vno, puesto en la Azeña con todos costos, importan 231100. Rs. vellon, que eran precissos para dicho remedio. Que tambien

bien encontraba otro reparo, que se debía hacer en la Azua por la parte de tierra hacia Carmona, el qual era vna estacada de rama, y piedra, que siempre avia conocido el Declarante en dicho sitio para resguardo, y que el Rio no llegue à romper, y extravíarse; cuya obra tendria de costa 111. Rs. de vellon. Que la Almona se hallaba muy en solvada, y por algunas partes en seco, teniendo tambien à la entrada de ella, y por el lado de la Azua vn banco de arena, y cascajo tan grande, que embarazaba quasi la mitad de la entrada de dicha Almona, y estando en la forma referida, no aviendose limpiado en todo el tiempo que duraba la Administracion, era preciso para remediar su quiebra, y daño tan grande, hasta la cantidad de 1311. Rs. Que la Azeña necesitaba de vna capa de cal, y arena, porque se llovía mucho por varias partes, y esto le era perjudicial, pues se iria descarnando cada dia mas, y tambien à la molienda, y Molendarios, que se hallaban dentro; y el importe de este reparo seria de 360. Rs. Y vltimamente, que la Casa de dicha Azeña estaba mal tratada, y amenazando ruina; de forma, que para componerla era preciso gastar en manobra, y materiales 700. Rs. enyas cantidades para dichos reparos precisos, è irremediables, importaban por mayor 381369. Rs. de vellon.

904. Los Peritos nombrados de oficio, que lo fueron Manuel Rodriguez, Maestro de Alarife, Matheo de Ureña, Maestro de Carpintero, y Francisco Xerez, Maestro de Azeñas, van contestes con los nombrados por parte de los Conventos, no solo en la expresion de los reparos que se necesitan hacerse en la Azeña, y su Azua, sino tambien de las cantidades que quedan referidas, y el Alarife, y Carpintero en muchos particulares se explican con vnas mismas voces que los nombrados por parte de los Conventos.

905. Aviendose visto en la S. la las expresadas diligencias, y juntamente vna Certificacion

Peritos nombrados de oficio.

Roll. fol. 146.

voluntaria jurada, y firmada por tres vecinos de la Villa de Lora, que dixeron darla de pedimento de Don Diego Davila, en la que expresan aver visto dicha Azeña, antes, y despues de averse practicado las diligencias del reconocimiento de Peritos, que queda referido, por la Justicia de Alcolea, y que estaban corrientes, y molientes 5. piedras de las 6. de que se componen, y la otra se hallaba para componerse, como todos los años se executa, luego que passa el riesgo de las avenidas del Rio; y que la Azua estaba sana, repressando el agua desde tres quartos de legua el Rio arriba, hasta el sitio que llaman de Azenaque, donde comienza la repressa, lo que no sucediera si tuviera algun portillo, y q̄ tambien sabian, que para el aderezo de las ruedas, cubetas, y rodetes, que son los instrumentos que hacen moler las piedras de dicha Azeña, avia madera de prevencion para ello; y que el Barco tenia la madera segura, y conservada con la brea, sin necesidad de otra diligencia que recorrerlo, y galafatearlo, porque estaba bueno para servir mucho tiempo.

Fol. 147. B.

906. Por Decreto de 13. de Abril de este año de 753. se mandò despachar Real Provision, para que el actual Administrador de dicha Azeña, desde aora hasta fin de Junio de dicho año executasse la obra de que necesitaba, para estar vsual, y corriente, arreglandose en ella al reconocimiento vltimamente practicado, y con proporcion de las cantidades que en el se expresan, à la qual asistiese el Fiel Interventor de dicha Azeña, quien llevasse cuenta, y razon de lo que se gastasse, y lo cumpliesse dicho Administrador con apercibimiento de remocion; y executada que fuesse la referida obra, ò pasado el termino definido sin averse executado, lo que se hiciese presente à la Sala por parte de los Conventos, para en estos casos se reservò el dar providencia, assi sobre ello, como sobre otras pretensiones deducidas por las partes.

PAR-

PARTICULAR XI.

S O B R E

LA HACIENDA, Y LAGAR DE ALGARIN.

907. **P**retendió Don Joseph Davila pertenecerle las mejoras del Lagar, y Viña de Algarin, cuya posesion quando contraxo su matrimonio, se hallaba inculta, perdida, y desamparada, sirviendo de Dehesa para los ganados, y dixo el susodicho, que con su peculio, y otros medios la avia reparado, ciado, y plantado de nuevo, poniendola en el estado en que se inventariò, y que no dudandose que estos aumentos son de causa perpetua, y de mucha importancia, se le debian satisfacer precipuos al susodicho, quedando muy vtilizado el caudal de su muger, por aver gozado de los frutos de su industria, caudal, peculio, impensas, y aumentos, y siempre que se llegue à hacer particion, es preciso se saquen como independientes, y apliquen al susodicho los referidos aumentos, como provenidos de dicho su peculio, è industria.

Ram. 2. f. 78. B

908. Los Conventos, y Consortes se opusieron à esta pretension, negando, que el Don Joseph huviesse hecho las mejoras que supone, ni adelantado cosa alguna, en las Viñas comprehendidas en dicha Hacienda de Algarin, por hallarse esta baxo de los mismos linderos, que tenia quando se contraxo el matrimonio, antes si aver causado el susodicho las deterioraciones, de que las Casas, Lagar, y Bodega, que estaban bien reparadas, y nuevas, se huvies- sen destruido durante dicho matrimonio; de forma, que con 211. ducados no se podia subsanar el desmejoro.

Ram. 2. fol.
83. B.

909. Para la inteligencia de este Particular debo hacer presente à la Sala, que en el Termino de la Villa de Constantina, cità la Casa, Lagar, y Vi-

Ram. 1. f. 111

ñas que llaman de Algarin, la que se inventariò por muerte de la Doña Maria, por el mes de Abril del año de 734. y se encontraron en ella 102. tinajas, las 16. de ellas quebradas, 11. de à 95. arrobas de cabida, con vino nuevo, otra de aguapie de la misma cabida, y otras tres de à 90. arrobas, con vino que llaman añejuelo. Tambien se inventariò cierta porcion de madera, 4. pares de ventanas nuevas, y demás peltrechos correspondientes, como tambien 2. colmenas.

Ram. 1. f. 133

910. En el aprecio que se hizo por Mayo del referido año de 34. los Peritos de los Conventos, y el nombrado de Oficio en reveldia del Don Joseph, apreciaron la Viña de Algarin, y regulandola por 75. aranzadas, dandole de valor à cada vna 770. Rs. vino à importar 578750. Rs. y la Casa, incluyendo en su valor el hierro que tenia, se apreció en 238578. Rs. Y tambien se le fue dando precio à los demás bienes inventariados en dicha Cafeteria.

Fol. 135.

Ram. 3. f. 247

911. Aviendo muerto el Don Joseph, y hechose nuevas cassaciones, los Peritos nombrados por los Conventos regularon à dicha Viña de Algarin 50. aranzadas, dandole de precio à cada vna 550. Rs. y à cada fanega de tierra perteneciente a dicha Viña 90. Rs. entendiendose esto, en aquella que estuviesse limpia, y en la montuosa à 30. Rs. regulando juntamente à cada aranzada de Viña 250. Rs. de menoscavo, por falta de beneficios. Y preguntados dichos Peritos, que fueron 4. los nombrados por dichos Conventos, para el aprecio de las Possesiones de campo, en razon de las mejoras, ò deterioraciones que tuviessen estas, dixeron dos de ellos, no poder expresar cosa alguna en este asunto, por no aver tenido anterior conocimiento del caudal, y por lo mismo avian hecho los aprecios, segun el actual estado de dichas Possesiones, y por lo correspondiente à las Viñas, en conformidad de lo que tenian de-
cla-

Fol. 251.

clarado, y del informe que se tenian hecho les otros dos sus compañeros, se reconocia tener desmejora por falta de cultivo, mediante à que en el discurso de 4. años no se avian laboreado, y los dichos compañeros Apreciadores de los antecedentes, expresaron aver conocido dichas Viñas mejores, y mas bien cultivadas, que al presente se hallaban.

912. Los Peritos nombrados por los herederos expresan: que aviendo se medido dicha Viña, tenia 75. aranzadas, y que à proporcion de los frutos que podian rendir, segun la regulacion que avian hecho tassaban cada vna à 874. Rs. y preguntados tambien estos por mejoras, ò deterioraciones de dicha Viña, dicen, que por falta de caba, y averse podido fuera de tiempo en aquel año, le regulaban 100. Rs. à cada aranzada por razon de deterioracion, y por esta causa, respecto al menos fruto que podian llevar, hacian regulacion de 40. Rs. à cada aranzada.

913. El Tercero que se nombrò por la discordia, dixo, aver medido la referida Viña, y que tenia 44. aranzadas, dentro de la cerca, y vallados, las 4. de marras, y claros que no tienen cepas, y que en las demàs se reconocia aver echado algunos mugrones de 10. ò 12. años à aquella parte, y que en el estado en que se hallaba, tassaba cada aranzada de las 40. à 550. Rs. y las 4. sin cepas en 132. y tambien apreciò media fanega de tierra, que podia servir para Huerta en 200. Rs. Y otra fanega poblada de Alamos negros en 11100. que todo ello importò 231432. Rs. expresando juntamente este Tercero, que Juan Ruiz Estrada, Medidor nombrado por los herederos, no hizo bien la medida, en que dixo aver 75. aranzadas, lo que no puede, ni debe ser así, porque las aranzadas de tierra de la marca de Carmona, son de à 400. estadales, y à este respecto solo viene à aver las dichas 44. aranzadas, y à dicha marca se debió

Ram. 3. f. 253

Fol. 2617

Ram. 3. f. 416

biò arreglar dichò Perito sin aver innòvado en ello; porque en ningun Pueblo de los Reynos de Andalucia se encuentra aranzada que no sea de à 400. estadales, y en las medidas se debe arreglar el Medidor à la marca de la tierra en que se mide, pues para lo contrario era precisso mandato del Real Consejo.

*Ram. 1. à fol.
134. B.*

914. Por lo respectivo à la Caseria de dicha Hacienda de Algarin, se apreció por muerte de la Doña Maria, en el año de 734. por los Peritos nombrados por los Conventos, y en revidia del Don Joseph en 211998. Rs. por lo correspondiente à Carpinteria, y Albañileria, incluyendose tambien la Viga del Lagar, y demás alpantanas de ella: Por lo tocante à Herreria en 11580. Rs. incluyendose en esta tassacion las herramientas sueltas, y traustos para la Vendimia, olla de cobre, y caldera de cocer arrope; y por lo correspondiente à Tinajeria se apreciaron 72. tinajas, que se dice averse encontrado sanas en 41889. Rs. y aunque se expresó averse encontrado 41. tinajas quebradas, no consta aversele dado estimacion à estas. Tambien se apreció la Alameda que ay en dicha Hacienda de Algarin, segun el estado de los pies de Alamo negro, de que se compone en 21480. Rs. La madera suelta, que eran vigas de madera de Castaño, y alfangias de lo mismo, en 11440. Rs. 5. puertas de ventanas en 300. Rs. que todas estas partidas importan 321687. Rs.

*Ram. 3. à fol.
262.*

915. Por muerte del D. Joseph, y en el año de 743. se bolvió à hacer aprecio de dicha Caseria, y así los Peritos nombrados por los Conventos, como los nombrados por los herederos del susodicho, vnanimes, y conformes, la apreciaron con todo lo à ella anejo, y perteneciente en 1211047. Rs. por lo que hace à Albañileria; por lo respectivo à Carpinteria, incluyendose en esta tassacion la madera de cubiertos, y puertas, en 611028. Rs. y la viga para el beneficio del mosto en 311310. Rs. por lo correspondiente

à herraje, en que se incluyen todos los peltrechos de campo, clavazon de dicha viga, cerrojos, candados, &c. en 11576. Rs. y el cobre en 211489. Tambien apreciaron 74. tinajas en 511920. Rs. y 22. que dixeron estar quebradas à 15. Rs. cada vna en 330. Rs. Y vltimamente apreciaron la Alameda, que està en la referida Hacienda en 311823. Rs. que todas estas partidas suman 3511523. Rs.

916. Preguntados dichos Peritos por mejoras, ò deterioraciones que taviessè dicha Cafeteria de Algarin, dixeron los nombrados por los Conventos averla justipreciado segun el estado actual que tenia, y que para reparar la Torre, techos, y entresuelos, Casas de cavadores, cavallerizas, y cercas, se necesitaban gastar 711665. Rs. por lo correspondiente à Alvañileria, y por lo respectivo à Carpinteria 311250. para el mismo fin: y expressaron juntamente los Maestros de dicho Arte, que de la Alameda, que està en la referida Hacienda, se cortaron 150. palos de Alamo negro, abria tiempo de dos años, y que los avia venido el Don Joseph Davila à Don Antonio de Quintanilla, à precio cada vno de 25. Rs. y que en el mismo tiempo se cortò otro palo, de q̄ estos mismos Peritos avian labrado por su mano, para el Molino de Azeyte del Convento de Monjas, vn husillo, que justipreciaban, segun su inteligencia, en 240. Rs. y preguntados, que de que tiempo eran las de mejoras, que llevaban expressadas, dixeron, no saber mas que lo que tenian declarado.

Ram. 3. fol.
264. B.

917. Los Peritos nombrados por los herederos, dixeron, aver hallado la Hacienda de Algarin habitable, aunque algo de ella en los vltimos tercios: que su mejora, ò deterioracion resultaria del aprecio hecho, y del que antecedentemente se hizo, y expressaron aver hallado en la Alameda 82. exes, vn husillo, y 5. pinos sazonados, que estaban por mayor vil de ella, y no se les preguntò, ni dixeron otra cosa alguna.

Fol. 265. B.

Ram. 3. f. 411

918.

El Tercero casò dicha Caseria, sin embargo de no aver discordia en la tassacion, en 22U352. Rs. en cuya cantidad se incluyó el reparo de la Torre nuevamente hecho, en que dice averse gastado 1U800. Rs. cuya obra resulta averse hecho durante ya este pleyto, por Antonio Marquez, Administrador del caudal que fue de la Doña Maria, de orden, y mandato de la Sala, y tambien apreciò 72 tinajas en 4U960. reales, que todo vino à importar 27U312. y dice dicho Perito, que para varios reparos, que vâ expressando, se necesitan gastarse 10U. rs.

Roll. 1. ò Ram.
6. fol. 74. B.

VIÑA DE BOHORQUES.

919.

Confinante à esta Heredad se halla otra Viña llamada de Bohorques, la que por muerte de la Doña Maria se regulò por vnos, y otros Peritos en 15. aranzadas, y à precio cada vna de 605. Rs. importa el todo de su valor 9U075.

Ram. 1. fol.
133. B.

920.

Por muerte del Don Joseph regularon los Peritos de los Conventos la citada Viña en 6. aranzadas, dandoles de valor à cada vna 550. Rs. expressando considerarle tambien à cada aranzada por razon de menoscabo, à causa de la falta de beneficios, otros 250. Rs. y los Peritos de los herederos, dixeron averla medido, y hallado tener 13. aranzadas, y regulando poder llevar cada vna por vn quinquenio 18. arrobas de vino en cada vn año, dan por valor à cada vna de dichas aranzadas 800. Rs. Tambien aprecian vn pedazo de tierra calma, que dixeron aver en dicho sitio, y averle medido dos fanegas, y consideraron à cada vna por valor, segun su calidad 30. Rs. y en quanto à mejoras, ò deterioraciones, expressan lo que queda sentado al num. 912. sobre la Viña de Al'garin.

Ram. 3. fol.
247. B.

Fol. 253. B

Ram. 3. f. 417

921.

El Tercero nombrado en discordia, dixo tener la citada Viña 14. aranzadas y media, las 9. de ellas pobladas, que segun su actual estado,

las

las apreciaba en 211970. Rs. regulando cada vna à 330. Rs. y las 5. y media restantes, dixo ser de marras, y claros, y las apreció todas en 181. Rs. y medio, que todo ello importa 31151. Rs. y medio. Y últimamente dice el referido Tercero aver executado el aprecio de las Viñas de Algarin, Bohorques, y la de Ventura (que despues se referira), con el respeto al estado en que se hallavan, y à que con los frutos que diessen no podian costearse de los beneficios, à ellas correspondientes: y que segun este aprecio tenían de menos valor dichas Viñas, 411320. Rs. y medio cotexado con el que se hizo el año de 734.

VIÑA QUE LLAMAN DE VENTURA.

922. SE apreció tambien por muerte de la Doña Maria, en la misma conformidad que las antecedentes, otra Viña llamada de Ventura, la que regularon los Peritos por 8. aranzadas, y dandole de precio à cada vna 275. Rs. importa el todo de ella 211200. Rs. y asimismo apreciaron la Alameda que tiene en 450. Rs.

Ram. 1. fol.
133. y 136.

923. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos regularon esta Viña por 5. aranzadas, que tassaron à precio de 400. Rs. cada vna, à cuyo respecto importan 211. Rs. y dixeron, que à cada fanega de tierra de las que le perteneciese, le daban de valor 40. Rs. sin exprestar quantas fanegas tenia, ni podia tener: y los Peritos nombrados por los herederos, dixeron tener dicha Viña 8. aranzadas y quarta, y apreciando cada vna à 496. Rs. facan por valor del todo de ella, 41192. Rs. Y asimismo dixeron, aver 4. fanegas de tierra calma para Pan sembrar, y regularon cada vna de ellas à 60. Rs. que hacen 240. Rs.

Ram. 3. fol.
246. B.

924. El Perito Tercero dixo, aver hallado en la citada Viña 8. aranzadas y quarta, pero que las tres de ellas eran de marras, y claros; y que las 5.

Ram. 3. fol.
415. B.

y quarta, eran de mala calidad, por lo que à precio cada vna de ellas à 220. Rs. à cuyo respecto importan 18155. Rs. è incluye en este valor, el que tiene la Alameda comprehendida en dicha Viña; y las tres aranzadas de tierra de marras, y claros, las apreciò todas en 66. Rs.

925. En quanto à mejoras, ò deterioraciones que aya tenido dicha Viña, los Peritos de los Conventos, y los de los herederos, refieren lo mismo que tienen expreffado, en quanto à las demàs Viñas, y ya queda sentado al num. 911.

Ram. 4. f. 13.

926. Hechos estos apreciados, se dixo por los Conventos, que en la Hacienda de Algarin, solo avia hecho el Don Joseph los beneficios correspondientes à su conservacion, y para recoger los frutos, pero que la Caseria de dicha Hacienda la dexò perder, y destruyò, siendo assi que estava inhiesta, y reparada à el tiempo que casò el susodicho con la Doña Maria; y que esto se acreditaba de los apreciados hechos en el año de 734. cotejados con los hechos en el de 43. por muerte del Don Joseph, pues en aquel tuvo de valor dicha Caseria, con Bodegas, Herreria, Alameda, y demàs peltrechos, 328697. Rs. y en este, sin embargo de aver incluido el Tercero Perito nombrado 1800. Rs. gastados en el reparo de la Torre, que se hizo durante este pleyto por el Administrador Antonio Marquez, viene à importar 278312. Rs. resultando de menos valor hasta los 328697. la cantidad de 58385. à que se deben agregar los 108. Rs. que dixo dicho Tercero necesitarse para los reparos, pues de estos no tenia necesidad dicha Caseria à el tiempo de la muerte de la Doña Maria, y tambien los referidos 1800. Rs. por el reparo de la obra de la Torre; de forma, que juntas dichas tres partidas importan 178185. Rs. y en esta cantidad dicen los Conventos hallarse perjudicados.

927. Y que por lo respectivo à dicha Viña

de Algarin, resultabã mayor agravio, pues aviendose
 se apreciado por muerte de la Doña Maria, en dicho
 año de 734. en 570750. Rs. despues en el año de
 43. por el Tercero nombrado en discordia se apre-
 ciò en 230432. resultando de menos valor, y por
 consiguiente agravio contra dichos Conventos
 340318. Rs.

928. Y que por lo respectivo à la referida
 Viña de Bohorques se encontraban tambien mu-
 chos menoscabos, pues por muerte de la Doña Ma-
 ria se apreció en 9075. Rs. y por la del Don Joseph
 la apreció el Tercero, juntamente con la tierra de
 las marras, en 30151. Rs. y medio, y afsi venian à
 resultar de menos valor 50916. Rs. y medio, lo que
 se causò por la falta de labores en el tiempo del vsu-
 fructo.

929. Y por lo perteneciente à la dicha Viña
 de Ventura, dicen: que aviendose apreciado en el
 año de 34. en 20200. Rs. y la Alameda, que se tasò
 à parte en 450. y despues en el año de 43. apreciado
 vno, y otro el Tercero en 20121. Rs. resulta tener
 oy de menos valor 10429. que deben satisfacer los
 herederos de el Don Joseph à dichos Conventos, y
 Obra Pia.

930. Los herederos del Don Joseph dixe-
 ron, que en la citada Viña de Algarin no avia el me-
 noscabo que se figuraba, porque del aprecio hecho
 por muerte de la Doña Maria, se avia de rebaxar el
 valor de 31. aranzadas, que ay de menos en la cita-
 da Viña, la que no se midió en aquel tiempo, y se
 apreció solo à ojo de mal varon, y despues aviendo-
 se medido por el Perito Tercero, se hallò tener 44.
 aranzadas, y por lo mismo viene à tener de menos
 valor 230870. Rs. importe de las 31. aranzadas, à
 el precio de 770. Rs. cada vna; y que afsimismo se
 debia rebaxar la cantidad de 300. Rs. por el valor de
 media aranzada que tenia de menos la citada Viña

Ram. 4. fol. 48
 B.

de Bohorques: y hechas estas rebaxas, se hallaria, que no solo no avia deterioracion en las referidas Viñas, sino es que se encontraba aumento; pues hecha la referida rebaxa, y cotejado el valor liquido que les queda à dichas 44. aranzadas, à el respecto de los 770. Rs. segun la tassacion del año de 734. con el que resulta del tercio que se saca del todo de los tres aprecios executados en el año de 743. por muerte del Don Joseph, salen de aumento 111653. Rs. y que assimismo se encontraba aumento en el valor de la referida Casa de Algarin, cotejado el que le dieron los Peritos por muerte de la Doña Maria, con el que se le diò por muerte del Don Joseph, de conformidad de los nombrados por las Partes.

931. Y para prueba del estado en que se hallaba la referida Heredad de Algarin al tiempo de el matrimonio, se valen los herederos de la probanza que hizo su Tio, en el pleyto de que dimana la Executoria: en la qual (como repetidamente queda sentado) van los testigos conformes en que todas las posesiones las tenia la Doña Maria muy deterioradas, y que el Don Joseph las fue mejorando, sobre cuyo assunto dice Don Alonso Gomez Carbonel, y otros, que la Viña estaba quasi perdida, y que la reparò el Don Joseph; añadiendo Don Diego Frutos de la Carrera, y Don Marcos Rodriguez Hidalgo, que dicha Viña estaba hecha Dehesa de los ganados de la Villa de Constantina; y en lo mismo contextan los ocho sirvientes de la Doña Maria, y entre ellos Alonso Cueva, que fueron examinados à el tenor de la pregunta, que sobre ello propuso el D. Joseph, articulando, que dicha Viña estaba perdida, y hecha Dehesa para los ganados de Constantina, y tambien dixeron, que constante el matrimonio hizo el susodicho, à expensas de considerables cantidades, muchas hundiciones, y plantios, y que la puso en el parage que se hallaba, y con el valor que conf.

constaba de los referidos aprecio: todo lo qual refieren dichos testigos por averlo visto, y expresa tambien algunos, que dicho Don Joseph tuvo que desmontar dicha Viña, hundirle sarmientos, y replantarla, de forma que la puso como vn jardin.

932. Tambien para prueba de aver el dicho Don Joseph beneficiado las Viñas en el tiempo de su viudez, se valen sus herederos de cierta queja que dieron los Conventos en el año de 734. expresando, que el susodicho iba deteriorando el caudal, y entre los particulares que propusieron fue, el que no avia labrado las Viñas; y pidieron se les despachasse Provision para justificarlo con citacion del Don Joseph, este lo contradixo, expresando aver dado à las Viñas las labores correspondientes; y que aunque en aquel año de 34. no se avian cabado, avia sido por la continuacion de las lluvias, y que de cabarlas se escaldarian.

933. Con efecto se despachò la Provision pedida por los Conventos, y hecha la justificacion depuso Pedro Gonzalez, Capataz de las Viñas, que estas se hallaban deterioradas, y con la falta del beneficio de la caba, que no se executò en el año de 735. por lo que tenian demasado rozo, à causa de no aver sido de commodidad del tiempo, por la muchedumbre de las aguas, aviendo executado las demàs obras correspondientes de hundicion, y poda, que el tiempo permitiò, y que los demàs vecinos, tenia comprehendido el testigo, dexaron de cabar sus Viñas en la misma forma, por lo perjudicial de dicho tiempo. Y por lo que toca à las casas de dicha Heredad, y de las demàs se hallaban de antiguo muy deterioradas, y algunos quartos apuntalados, y assi se mantenian, sin aver hecho mas desde que murió la Doña Maria, que recorrer los tejados.

934. En la probanza que hizieron los Conventos ante la Justicia de Lora, articularon à la pre-

Ram. 4. fol.
144.

gunta 8. que quando casò el Don Joseph, hallò esta Caseria, y las demás del caudal con todos sus peltrechos vsuales, y corrientes, de forma, que así para el beneficio de los mostos, como para el vfo de las viendass estaban bien reparadas, y lo mismo la Viña de Algarin, sin que en esta dicho Don Joseph huviesse añadido plantio nuevo, y solo lo que hizo fue podar, hundir, y cavarla, que es el beneficio ordinario, sin que huviesse visto los testigos, que huviesse hecho otras labores extraordinarias para adelantar dicha hacienda; y en las Caserías se descuydò, de forma, que estaban con gran necesidad de reparos, apuntaladas, y amenazando ruina; lo que conocido por el Don Joseph previno algunos materiales, voccando iba à hacerles obra, lo que no executò, de forma, que estas no solo no tenían aumento, sino es deterioracion, y lo mismo las Viñas, pues no les diò los beneficios durante el vifructo.

Ram. 4. fol.
 158. 182.
 208. 213. y
 171.

Fol. 192.

F. 162. 199.
 y 203.

935. Por lo que mira à esta Caseria de Algarin 5. testigos deponen la pregunta de conocimiento, expressando tambien, que estaba apuntalada: y vno refiere, que aunque el Don Joseph comprò alguna madera para repararla, no lo executò; contextando otros, en que al tiempo del matrimonio estaba corriente; entre los quales lo dice Don Fernando de Liñan, quien tambien expresa, que no estaba muy bien reparada, y que por no averle hecho obra el Don Joseph, ha ido à menos cada año.

936. Y por lo que hace à las Viñas, tambien contextan 5. testigos de conocimiento, que estas no tenían aumento; y por lo respectivo à la de Algarin, dice Don Fernando Cervantes aver oydo, que dicha Viña estaba descuydada al tiempo del matrimonio, por no averla cabado en dos, ò tres años; y que el Don Joseph la cultivò, y bolviò en sí, y que despues que murió la Doña Maria la bolviò à descuydar; en cuyos terminos dicen algunos testigos, que
 por

por lo mismo dicha Viña valdria oy lo que valia quando casò el Don Joseph.

937. Don Juan de la Carrera Carvallo refiere de conocimiento, que dichas Viñas al tiempo del matrimonio estaban à medio beneficio, y que viò, que el Don Joseph despues de casado, y en los 6. primeros años le diò à la de Algarin todos los beneficios correspondientes, y que pasado dicho tiempo, no prosiguiò con las labores, porque vnos años la cavaba, y otros no, y por lo mismo lo que el susodicho hizo de beneficio en ella no le sirviò, por lo que despues no hizo, y assi no tenia aumento. Y algunos tambien refieren, que el Don Joseph no ha hecho en las Viñas nuevos plantios, y que oy se mantienen baxo de las mismas cercas.

Fol. 153. B.

938. Articularon à la pregunta 9. que por muerte del Don Joseph quedò dicha Hacienda de Algarin tan deteriorada, que entre otras cosas de ella, estaba la Torre tan maltratada, que à no averla reedificado, y hecho nueva el Administrador se huviera hundido prontamente, causando el perjuicio de no averse podido beneficiar la vba de aquella cosecha, de que se huviera seguido mucho dispendio, y perdida, por lo que dicha obra fue mas vtil, y necesaria.

Ram. 4. f. 153.

939. Esta pregunta la dicen los testigos como se articula, vnos de conocimiento, otros por aver visto, y otros por averlo oydo que se hizo nueva la Torre, por estar se hundiendo.

940. Los herederos del Don Joseph, articularon entre otras cosas à la 3. pregunta de su Interrogatorio: que luego que se casò el Don Joseph, labrò, y abriò las Viñas, echò puntas, y mugrones donde era preciso, por estar el caudal muy deteriorado, y falto de labores.

Ram. 4. f. 216.

941. Todos los testigos contextan esta pregunta de vista, y conocimiento, expresando, que

dicho Don Joseph gastò mucho dinero en executar las labores que se refieren.

942. Articularon à la pregunta 6. que à el tiempo que murió dicha Doña Maria, se inventariò, y apreció la referida Viña de Algarin sin medirla, en cuyo tiempo, ni a ora ha auido mas Viña, que la que se halla baxo de sus Cercas, y en ella, y en las demás, continuò el Don Joseph las labores, y demás beneficios correspondientes a su conservacion, y aumento.

943. Los testigos vnos de vista, y otros por que les consta, refieren no averse medido la citada Viña por muerte de la Doña Maria, expressando tambien, que los que las apreciaron no pudieron medirla, por no ser de su facultad, y que oy se halla baxo de las mismas lindes que antes: Asimismo dixeron aver el Don Joseph continuado labrando, y mejorando todas las Viñas del caudal, à excepcion de dos testigos, que expressan, que la de Algarin no se cabò en el año de 735. por no ser el año aparente; y otro dice, que no se cabò en el año de 742.

944. Articularon entre otras cosas à la pregunta 8. que desde el dia 4. de Enero de 743. en que murió el Don Joseph, los Conventos, y el Administrador de la Hacienda, no han cabado las Viñas, y se hallan llenas de pasto, deterioradas, y expuestas à un incendio, como tambien defectuosas en su valor, y que si tuvieran mejor vista les huvieran dado los Peritos mas precio.

945. Los testigos vnos de vista, y otros de oydas dicen la pregunta, expressando tambien, que no se cabaren dichas Viñas en el citado año de 43. afirmando algunos testigos, y diciendo otros parecerles que si estuvieran bien labradas, y sin pasto, se les huviera dado mas valor en los aprecios.

946. Los Conventos en el alegato de bien probado, dixeron, no deberse hacer las rebaxas que

Fol. 221. 226
y 232.

Ram. 4. f. 330

pre-

pretendian los herederos del Don Joseph, y que en dicha Viña se encontraban las deterioraciones que antes quedan expresadas; y que lo mas que podian pretender los susodichos, en consecuencia de la diferencia de aranzadas, que resulta aver en la Viña de Algarin, era el que se rebaxasse el importe de las que avia menos, de aquello que montasse las deterioraciones, pero no el que se les huviesse de abonar cantidad alguna por dicho motivo: y que para la pretension sobre la rebaxa del valor de media aranzada, que se puso de mas en el precio del año de 34 en la Viña de Bohorques, cuyo importe es el de 3020 Rs. y medio, se debia tener presente, que quando se apreció en el año de 43. avia 9. aranzadas de Viñas, y que lo demás era de marras, y tierra calma, que es de poco valor, y de esta se debia baxar el de la media aranzada, que importa 15. ò. 20. Rs. y por su corteidad era despreciable dicha partida, quedando en su total la deterioracion de los 5920. Rs. y que por lo respectivo al computo que en esta posesion, y en otras, que se referirán hacia dichos herederos, juntando las tres tassaciones, y siendo el tercio por valor, era despreciable por los fundamentos expuestos en el particular, en que se trató de la Azeña, y en el que se tratará en punto de Olivares.

947. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que se baxassen del caudal los 248172. Rs. y medio, que importaban las aranzadas de Viña, que se supuso aver mas al tiempo de la muerte de la Doña Maria; porque resultando de los Autos no aver dichas aranzadas, y aviendose inventariado, como que las avia, era baxa precisa que se debia hacer, sin que pudiera obstar lo que alegaban los Conventos, por hallarse desvanecido con los mismos Autos, debiendo correr la computacion hecha por dichos herederos, en que resultaba aver aumentado el valor de dichas Viñas, en la tassacion hecha por muerte de la

la Doña Maria en más de 117 j. Rs. y que el exceso de dicha tasación se debía baxar del Inventario, como precio dado à Viñas que no avia, siendo voluntario lo que en este punto se opone por los Conventos, y como tal no era digno de aprecio.

Fol. 409. B.

948. Y en quanto à las casas de Algarin negaron estar corrientes quando casò la Doña Maria, y si ellas, y las Viñas muy deterioradas, y para recobrarlas gastò mucho el Don Joseph, y no las labores ordinarias con que equivocan los Conventos los gastos mayores, que es en lo que consisten las mejoras, y à las que no disminuyen las deterioraciones que figuran, ni reparo de la Torre, por ser todo afectado, dexando los Conventos de labrar en su tiempo dichas Possesiones para que tuvieran poca vista, y fuesse el aprecio menor, para obscurecer los grandes aumentos que Don Joseph hizo en su tiempo.

Sentencia.

Fol. 445.

§. 4.

949. El Acompañado por lo respectivo à la Heredad de Algarin, mandò se considerasse por de 44. aranzadas, y no deberse estar à otras quantas, por aver estado siempre baxo de vnas mismas cercas; por lo que mandò, que por lo perteneciente à Viña, y plantios, no se considerare mejora, ni deterioracion alguna; y lo mismo se entendiesse en las Viñas de Ventura, y Bohorques: y mandò se aplicassen dichas Viñas à los Conventos, y Obra Pia, poniendolas para la formalidad de la cuenta, en los precios que se les diò en el año de 34. y en quanto à lo demás contenido en este particular, diò sobre ello su providencia en otro.

§. 5.

950. Y por lo perteneciente à obras declarò, no deberse tener en consideracion, à deterioracion, ni mejoras; con tal, que lo que importan los reparos que declaró el Tercero, y los 11800. Rs. gastados por el Administrador en reedificar la Torre del Lagar, se aplique à los Conventos, y Obra Pia, la mitad del caudal comun, y la otra mitad de lo que per-

perteneciere al Don Joseph, p^{er} el tiempo de su usufructo.

951. La Justicia se conformò en quanto à la medida de la Viña de Algarin; y en lo demàs no se encuentra distta providencia particular, y solo diò la que queda referida, de que en las tassaciones que huviesse discordia, se juntassen los tres aprecios, y el tercio se tuviesse por valor de la alhaja, y que el exceso que huviere, de los que se hicieron por muerte del Don Joseph, à los que se hicieron por muerte de la Doña Maria, se tuviesse por mejora del tiempo del usufructo.

§. 17.

952. En otro Capitulo declarò con generalidad, no aver deterioracion en el caudal de la Doña Maria, que Don Joseph gozò por usufructo.

§. 13.

953. Asimismo declarò no ser de cuenta de los herederos del Don Joseph, dar reparadas las Casas de Campo, en que se incluye la Torre de Algarin; por no aver sido la ruina que tienen del tiempo del Don Joseph.

§. 17.

954. En esta Corte dixerón los Conventos, y Obra Pia, se debia confirmar la Sentencia del Acompañado, en quanto se declarò tocar à estos la Heredad, baxo de los limites en que se comprehende; pues aviendola llevado al matrimonio la Doña Maria, y no aviendo agregado tierras el Don Joseph, se les debia aplicar sin respecto à las varias medidas que se avian hecho: pero que se debia revocar, en quanto no declarò, y condenò à los herederos del Don Joseph al pago de las crecidas deterioraciones, que le causò en tiempo del usufructo, y resultaban del aprecio del Tercero, las que consistian en que en el año de 34. quando se apreció no avia en ellas aranzadas algunas de marras, y claros, y en el año de 43. avia 4. aranzadas, que al respecto de su tassacion importaban 21168. Rs. asimismo las deterioraciones por falta de labores, que en el tiempo del usufructo

Roll. 1. folo
165. B.

to dexò de hacer el Don Joseph, resultaba de la tasfacion del Tercero tener deterioracion, respecto à los aprecio, que se hicieron en el año de 734. 9y680. Rs. y afsimismo, que aviendo se tassado la Alameda en el año de 34. en 1y100. Rs. en el de 43. solo hubo vn pedazo, que se tassò en 100. Rs. por averla destruido el Don Joseph; à cuyas deterioraciones se debian agregar los 10y. Rs. que declarò el Tercero necesitarse para la obra, y reparos, y los 1y800. gastados por el Administrador del caudal, en la reedificacion de la Torre, pues siendo de la obligacion del vsufructuario dexar reparadas las Possesiones, aviendo las deteriorado el Don Joseph, lo debian satisfacer sus herederos integramente, y no debia ser de por mitad, y en la forma que lo expusò dicho Acompañado, en lo que se debia revocar su Sentencia. Como tambien en no aver condenado à dichos herederos al pago de las deterioraciones de la Viña de Bohorques, pues resultando del aprecio hecho por el Tercero en el año de 43. tener de menos valor que en lo que se aprecio en el año de 34. 6y24. Rs. era preciso que se las satisfagan, por ser esto causado de la falta de labores en el tiempo del vsufructo.

Ram. 1. fol.
192.

955. En esta Corte dixeron los herederos del Don Joseph, ser justas las Sentencias, en quanto por ellas se declarò no aver deterioraciones en el caudal; è injusta la del Acompañado, en no aver declarado aver mejoras, y tocar estas à los herederos del Don Joseph, por estar justificado en los Autos las muchas que hizo en todos los bienes. Y afsimismo se debian confirmar en quanto à la aplicacion de la Viña de Algarin. Tambien dixeron, deberse confirmar la Sentencia de la Justicia, en quanto declarò no deber ser los reparos de los Edificios de cuenta de los herederos del Don Joseph; pues resultando las muchas obras que hizo, no se le debian cargar reparos que no se causaron por su culpa, que si los hubiera hecho.

cho, salieran à su favor mas mejoras , por averse hecho las tassaciones segun el estado que tenian las Possesiones.

SENTENCIA DE VISTA.

956. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar la dada por la Justicia, y confirmar la del Juez Acompañado, con tal que no sean, ni se entiendan de cuenta de los herederos del Don Joseph, los reparos de los Edificios.*

957. Los Conventos pretenden la confirmacion de la referida Sentencia, en quanto es en su favor, y que se reforme en quanto por ella no se condena à los herederos del Don Joseph, à la paga de las cantidades que importan las deterioraciones de las Viñas, y plantios, como tambien de los reparos de los Edificios de dicha Hacienda ; mediante à consifir dichas deterioraciones en varios particulares, como son : El primero, que aviendose por muerte de la Doña Maria, y en el año de 734. apreciado la dicha de Algarin por 75. aranzadas, y à 770. Rs. cada vna, que importaron 570750. Rs. y despues por el fallecimiento del Don Joseph, y en el año de 43. Don Diego de Cozar, Perito tercero, declarò averla medido, y tener 44. aranzadas, las 4. de marras, y claros, que no tenian cepas, y tassando cada vna de las 40. restantes à 550. Rs. que importaron 22000. y en 132. las referidas 4. aranzadas, expressando juntamente, que el Medidor nombrado por los herederos no avia hecho bien la medida, en que avia regulado à dicha Viña otras 75. aranzadas : Que en la Viña de Bohorques dixo dicho Perito Tercero, aver 14. aranzadas y media, apreciando las 9. de ellas à 330. Rs. cada vna, y las 5. y media restantes por ser de marras, y claros, en 181. y medio, que todo importò 36151. y medio : Y ultimamente en la Viña de Ven-

*Alegato de su
plicacion de los
Conventos.
Roll. 2. fol. 32.*



Ventura hallò dicho Perito 8. aranzadàs, y quarta, apreciando las 5. y quarta de ellas, y por ser de mala calidad à 220. Rs. cada vna, que importaron 1155. Rs. en cuyo valor incluye el dela Alameda que comprehende dicha Viña, y las tres aranzadas restantes por ser de marras, y claros, las apreció todas en 66. Rs. de forma, que vna, y otra cantidad vino à importar 11221. Rs. expressando dicho Tercero, que los precios que avia hecho en las referidas Viñas, y tierras, avia sido con respecto al estado en que actualmente se hallaban; resultando de este aprecio, à el que se hizo en el año de 34. tener de menos valor 411321. Rs. y medio, y siendo esta cantidad la que legitimamente resulta de deterioros de las referidas Viñas, y tierras, deben ser responsables dichos herederos de toda ella, sin que sea atendible la pretension que deducen, sobre que de dicha porcion se baxen los valores de las 31. aranzadas, que con error se dixo huyo en dicha Viña de Algarin, porque esto sera bueno, para que al tiempo de la particion, y teniendo presente el Inventario se rebaxen de este dichas 31. aranzadas, y no de los dichos 4111. y mas Rs. importe de las deterioraciones, mediante à que esta cantidad la saca dicho Perito Tercero, con el respeto solamente à las 44. aranzadas, que quedan referidas.

958. Y que el segundo particular, ò segunda classe de deterioros, consiste, en que debiendo dicho Don Joseph como tal Vsufructuario tener bien reparadas las possessions, se encuentra vna omision culpable en el susodicho; pues en la Caseria de Algarin se debe observar, que aviendose apreciado en el año de 34. con la Casa, Bodegas, Herreria, caldera de arrope, tinajas, madera suelta, Alameda, y demás peltrechos correspondientes, en 3211697. Rs. aviendo muerto el Don Joseph, se apreció todo esto por Matheo de Alva, Perito Tercero, en 2711312. incluyendo en esta cantidad 11800. importe del

reparo executado en la Torre, por Antonio Marquez, Administrador del caudal, y comparado el vno, y el otro aprecio, resulta el menoscabo, y perjuicio en 58305. Rs. y agregando à esta porcion los 18800. del reparo de la Torre, como quiera que esta cantidad aumenta el valor que oy tiene, y agregando juntamente los 108. Rs. que dicho Perito Tercero, dice ser precisos para obras, y reparos, no necesitandose estos en el dicho año de 734. se sacan de perjuicio por lo respectivo à esta Caseria 178185. Rs.

959. Alegan, que en consecuencia de lo referido, no se hallan los mejoramientos, que se dice averse executado por el Don Joseph en la referida Hacienda, ponderando el susodicho, y sus herederos, que esta se hallaba muy deteriorada al tiempo del matrimonio, y que el dicho Don Joseph con su peculio la mejorò, y reparò; pues reconocidas las justificaciones que se han hecho, en modo alguno comprueban tales mejoras, ni se advierte en que puedan consistir, antes bien resulta plenamente justificado por estas partes, que esta dicha Hacienda, assi en el tiempo de Don Juan Castrillo, tercero marido de la Doña Maria, como en el que mediò, hasta que la susodicha contraxo su matrimonio con el Don Joseph, estaba bien cuidada, y laboreada de todo lo necesario, de forma, que en el año de 714. tuvo la susodicha cosecha, hasta 38. arrobas de mosto, y en el siguiente de 715. en que fue el casamiento de la susodicha, por hallarse pendiente la cosecha de frutos, cogió el Don Joseph las crecidas porciones de Trigo, Cevada, vino, y Azeyte, que antecedentemente quedan expressadas; por todo lo qual es temeridad, que dichos herederos afirmen, que la referida Hacienda estaba perdida, y hecha Dehesa para los ganados, pues si esto fuese cierto, no era verosímil, que dicho Don Joseph huviesse tenido tan copiosa cosecha de frutos en el referido año de 715.

comprobandose mas lo referido, de q̄ dicha Hacienda es acotada, y cerrada en virtud de Real Facultad, y además de ello se halla cercada, y zanjada, para evitar que entre ganado alguno.

Ram. 1. fol.
24. B.

960. En orden à lo que se alega, sobre que dicha Caseria de Algarin, y demás tierras à ellas pertenecientes. son acotadas, y cerradas en virtud de Real Facultad: debo sentar, que en el Inventario de papeles, executado por muerte de la Doña Maria, y al num. 69. se relaciona averse inventariado varios traslados de Escrituras pertenecientes à dicha Heredad de Algarin, y Viña de Boborques; comprado uno, y otro por Don Geronymo de Valencia, Abuelo de la Doña Maria, y entre ellos la Real Cedula del cerramiento de dichas Heredades: y tambien consta, que à pedimento de los Conventos, por el Recetor que con asistencia del Juez de Letras, pasó à las probanzas de este pleyto, executadas en esta Instancia de Revista, se puso Testimonio, en que haciendo relacion de cierto pleyto seguido en el año de 1661. entre el Fiscal de la Comission de tierras valdías, y reallengas, y D. Geronymo de Montalvo, marido que fue de la Doña Maria, como Possedor de la dicha Hacienda de Algarin, la del Madroño, y Cañada, que llaman de Doña Maria, en cuyo pleyto tambien se tratò, sobre que el susodicho tenia cerradas, y acotadas dichas Haciendas, lo que le imputò dicho Fiscal, y aviendose substanciado legitimamente se pronunciò Sentencia, en que se le diò por libre, y se declarò pertenecerle dichas tierras, como tal marido de la Doña Maria, quien las avia heredado de Don Francisco de Valencia su Padre; y tambien se le diò por libre de lo pedido por dicho Fiscal, y deducido en orden à averlas guardado por cerradas; cuya Sentencia se pasó en cosa juzgada por no aver apelado dicho Fiscal, y se hizo el amojonamiento con citacion del Concejo de Costantina, quien señaló cierta persona para que se hallasse presente y tambien se hizo el apeo, aviendose nombrado por las partes Medidores, y ultimamente se le diò la posesion

al referido Don Geronymo de las expressadas tierras de Algarin, el Madroño, y Cañada de Doña Maria.

961. Por parte de los herederos se pretende la reformation de dicha Sentencia de Vista, fundandose, en que la referida Heredad de Algarin al tiempo que contra xo su matrimonio el Don Joseph, servia de apacentaderos de ganados de la Villa de Constantina, en cuyo Termino se halla, y que solo tenia algunas manchas de cepas viejas con mucho Monte que las dividia, y que el dicho D. Joseph la desmontò, replantò de nuevo, y la puso en el estado que tenia al tiempo de la muerte de la Doña Maria, y aun como manifestaban algunos testigos, poniendola como vn Jardin: Es preciso que estas mejoras, y aumentos pertenezcan à estas partes como herederos de su Tio, entendiendose no solo de lo mejorado hasta el tiempo de la muerte de la Doña Maria, sino es tambien de lo adelantado hasta el fallecimiento del Don Joseph; pues aunque à la muerte de este por los Peritos, y Tercero se les diò à estas Possesiones, y à las demàs del caudal menos valor de lo que merecian, fue porque despues los Conventos, ò el Administrador dexaron las Viñas, y Olivares por labrar, y quando se podò la de Algarin, estaba ya brotada, lo qual le causò mucho daño, y menoscabo, y como quiera que estaba llena de pasto, no se le diò su justo valor: aviendose manifestado todo lo referido del recurso hecho por dichos Conventos, sobre la quenta que se le pide al Administrador, en que se expressa aver cogido en dicha Heredad de Algarin, mas de 25. arrobas de vino cada año, lo que no podia acacer, à no aver quedado las Viñas muy buenas, y mejoradas por muerte del Don Joseph, à cuya aplicacion, y gastos que hizo se debiò todo, sin que les faltasse su cultivo, y cuydo despues de la muerte de la Doña Maria, y por lo mismo era preciso que huviesse ido dicha Viña de Algarin en aumento; en cuyos

*Alegato de su-
plicacion de los
Davilas.*

terminos el Perito de estas partes le puso su aprecio por lo que podia rendir, que fue el de 80. Rs. à cada aranzada, y muy regular al respecto del que se le diò en el año de 734. que fue el de 770. Rs. por lo qual se debe estar à dicho aprecio, desestimandose el practicado por los Peritos que nombraron dichos Conventos, y tambien el que executò el Tercero, por ser conocido el error que todos padecieron, no haciendo mas, que lo que se dispuso por dichos Conventos, manifestandose esto mas, de que siendo los Terceros que se nombran solo para las discordias, se introduxeron à declarar sobre lo mismo que los Peritos estaban conformes, disponiendolo assi dichos Conventos, sin embargo de la contradiccion hecha por estas partes, aviendo concurrido à ello la Justicia por contemplar à los susodichos, pues admitiò las deposiciones que hicieron, todo à fin de que no se diese precio fixo à las alhajas, y se pusiese duda en las mejoras, por los aprecio que se hallaban executados de conformidad, y à los que se debe estar, por no ser en estos terminos de efecto alguno la declaracion del Tercero, y quando fuesse atendible, se debe estar à la regla de los tres aprecio para sacar el tercio, pues por este medio se evitan las dudas, y se dà à los bienes el precio mas verosimil, y natural, y tambien se evitan las contemplaciones de las partes.

962. Alegan, que aunque por los Conventos se intenta persuadir, que al tiempo del matrimonio de la Doña Maria con el Don Joseph, rendian las Viñas 3 ll. arrobas de vino, es esto voluntario, pues aviendose manifestado por estas partes el estado que tenian de deterioracion, no podian causar semejante rendimiento, y por lo mismo nada se dixo sobre lo referido en el pleyto antiguo, como quiera que los que dirigian las defensas de dichos Conventos eran sabidores de la verdad: en cuyos terminos es despreciable quanto se supone en este asunto, como tambien

bien lo que se dice sobre la medida de dicha Viña de Algarin, por depender de la diferencia, y variedad en los marcos, en cuya consideracion cessa todo reparo, y teniendo al presente 44. aranzadas, y estando baxo de la misma Cerca, que quedò por muerte de la Doña Maria, no puede aver equivocacion en lo que comprehende dicha Viña, lo que no aviendose medido en dicho tiempo, y apreciadose solamente à ojo en 75. aranzadas; es visto se le echaron de mas 31. sin verdadero conocimiento de su medida; y asimismo se le echò de mas media aranzada à la Viña de Bohorques. Por todo lo qual teniendo estas partes justificado el aumento que tienen estas Viñas, y tambien la de Ventura, se manifiesta el error de la quenta del Tercero, en que asegura aver de menos valor de vn aprecio à otro 41½. y mas Rs. pues constandole à dicho Perito, que en la de Algarin no pudo aver en tiempo alguno mas Viña que las 44. aranzadas, debiò rebaxar para la quenta las 31. que avia de mas en el antecedente aprecio, y por esta causa sacar por menoscabo de vn tiempo à otro el valor de la Viña, que no avia, manifestandose de todo ello el error, y falta de reflexa, con que procedieron los Peritos Terceros.

963. Alegan ser voluntaria la pretension de dichos Conventos, sobre deberse imputar al Don Joseph los reparos que suponen los téstigos de los susodichos, y tambien el Tercero, son necesarios para las Casas de dichas Haciendas, pues estas estaban mejoradas, y cumplia el referido Don Joseph con dexarlas en el estado que tenian quando murió la Doña Maria; y por lo mismo no están obligados estas partès à sus reparos, como así lo tienen expuesto, y estando los Peritos conformes en los aprecios de ellas, no solo no resulta menoscabo, sino es mejora de 1½. Rs. y las deterioraciones provienen de muy antiguo, como se acredita de los Inventarios hechos por

muerte de la Doña Maria, y lo deponen los testigos; en cuya consideracion dichos reparos por ningun motivo son del cargo del caudal del Don Joseph, ni es apreciable la deposicion del Tercero, por no aver en este particular discordia alguna, y assi es digna de reformation la referida Sentencia pronunciada, en quanto no se considerò mejora alguna en las referidas Casas, y Viña de Algarin, Ventura, y Bohorques, assi en tiempo de la muerte de la Doña Maria, como en el del fallecimiento del Don Joseph, mayormente, aviendose justificado por este, que quando se casò estaban dichas Viñas hechas apacentadero de ganados, y por lo mismo lo mas que se les puede asignar por valor al tiempo del matrimonio, es la mitad del que se les diò al tiempo de la muerte de la Doña Maria, y la otra mitad por ganancial, de que toca à estas partes su mitad, segun se halla determinado por la Sala en la Sentencia de Vista, pronunciada sobre el Particular primero, la qual se debe confirmar en quanto se declarò no ser del cargo de estas partes los reparos de las Casas.

Alegan mas de su justicia los Conventos.

Roll. 2. fol. 160. B.

964. Alegando los Conventos mas de su justicia, insisten en lo pretendido en su alegato de suplicacion, fundandose en lo mismo que en èl tienen expuesto; y assimismo en que Juan Ruiz Estrada, Apreciador nombrado por los herederos, tasò dicha Viña de Algarin por de 75. aranzadas, sin expresion de que algunas fuesen de marras, y claros, y el Tercero aviendola medido, y hallado tener 44. dixo, que las 40. eran vtiles, y las 4. restantes de marras, y claros por no tener cepas, dando a estas distinto valor del que les diò à las referidas 40. lo que executò el referido Juan Ruiz, à contemplacion de los herederos, con solo el fin de aumentar valores, que no avia para sacar el imaginado tercio, y con èl pretender mejoras del tiempo del usufructo, al del matrimonio; y que aun quando se huviesse de seguir la regla del

del tercio, que no se puede, ni debe por los fundamentos que antes quedan expuestos, y otros que en adelante se expresarán, no puede tener lugar por lo respectivo à dichas 4. aranzadas, que se contemplaron inuitiles, porque à estas les dió el mismo valor que à las otras el referido Juan Ruiz Estrada, y el dicho Perito Tercero, no regulandolas como Viñas, les dió à todas 4. muy corto valor, el que de ningun modo se puede juntar con los otros, para sacar dicho tercio, en el caso de averse de seguir esta regla.

965. Alegan tambien componerse mal el aumento, que suponen averdado el Don Joseph à las referidas Viñas, con lo que resulta del producto de estas, al tiempo de la muerte del Don Joseph, pues en la cosecha proxima despues de su fallecimiento, solo se cogieron en todas 9. tinajas y media de vino, que compondrian hasta 800. arrobas à corta diferencia, y aunque por estas partes se tiene expuesto, que despues han sido crecidas las cosechas, ha provenido esto del mucho gasto, y aplicacion que tuvo en las labores, y plantios de dichas Viñas Antonio Marquez, primero Administrador de ellas, lo que continuò executando el segundo, mediante à aver quedado muy detetioradas por muerte del dicho Don Joseph, quien juntamente à la de Algarin le destruyò vna Alameda que tenia muy poblada, vendiendola, vn año antes de su muerte à Don Antonio de Quintanilla, el que cortò todos los Alamos de ella, dexando solamente los muy pequeños, que no le pudieron servir.

966. Alegando mas de su justicia los herederos, y respondiendo à lo ultimamente alegado por los Conventos, dicen, que estos procuran con artificios obscurecer la verdad, que consiste en los crecidos aumentos que el Don Joseph dió à todos los bienes del caudal de la Doña Maria, y entre ellos à la Hacienda de Viñas de Algarin, pues hallandose esta

Alegato de los herederos.

al tiempo del matrimonio hecha Dehesa de Bacas, la desmontò el susodicho, haciendo en ella vn plantio tan vtil, que su cosecha vn año con otro la tienen regulada los Conventos por de 27. arrobas à el año, y no siendo dable, que semejante fruto lo produxesse dicho plantio en tiempo breve, es manifesto, que provino del cuydado, y labores que executò el Don Joseph, desde que casò con la Doña Maria, continuandolas aun despues de muerta esta, y haciendo por lo mismo mas ventajosa, y apreciable la referida Viña, segun por evidencia lo advirtieron los Peritos, y por lo mismo la cassacion que hizo el de estas partes fue legitima, y despreciable la hecha por los que nombraron dichos Conventos; en cuya atencion para evitar todo perjuicio, se hace muy recomendable seguir en este particular la regla del tercio observada en la A. eña.

967. Ultimamente alegã ser de ninguna entidad lo expuesto sobre corte de algunos Arboles, pues resulta, que el Don Joseph solo cortò algunos Alamos, ò maderos que estaban ya sazoados para este efecto, dexando otros que han cortado en la parte que l. s ha parecido vtil, los Administradores de los Conventos, lo que no pudieron aver hecho, si el Don Joseph no huviesse dexado à la mayor satisfaccion la Alameda de dicha Viña; por todo lo qual se debia diferir à lo pretendido por estas partes sobre este particular.

*PROBANZA HEGHA POR PARTE DE
los Conventos en esta Instancia de Revista.*

968. **A**rticularon à la pregunta 38. como es cierto, que sin embargo, de que por muerte de la Doña Maria quedò la Caseria, y Lagar que llaman de Algarin, y su Torre, corriente, por no averla cuydado despues el Don Joseph en el tiempo

po del usufructo, se deteriorò de forma, que en aquella primera Vendimia inmediata à su muerte, fue preciso hacer nueva Torre, por aver dexado la otra medio partida, y cayda, que no podia servir para beneficio del mosto, y la Viga, hasta que por Antonio Marquez, como Administrador que se nombrò de dicho caudal, se hizo dicha Torre desde sus cimientos: y que en vn año antes de morir el dicho Don Joseph, destruyò este la Alameda del referido sitio de Algarin, vendiendola à Don Antonio de Quintanilla, de cuya orden se cortaron todos los Alamos, dexando solamente los muy pequeños que no podian servirle.

969. Doce testigos contextan por averlo visto todo el contenido de la pregunta, hasta el particular del corte de la Alameda, la que deponen tambien de vista, y de publico algunos testigos, por aver pasado por ella quando la estaban cortando, expressando otros aver asistido a su corta, y aver visto llevarse la madera el Don Antonio de Quintanilla con sus Carretas; y los demás testigos hablan de oydas sobre dicha pregunta, expressando tres de ellos no saber, si por muerte de dicha Doña Maria, avia quedado la expresada Caseria, y Torre corriente.

970. Y en punto del precio de la madera, y su calidad, dice Don Martin de Orvanaja, que siendo dicha Alameda de considerable valor, la vendiò el Don Joseph, segun se dixo de publico, en mucha menos porcion de la que valia, y solo por valerse de los dineros.

Fol. 85. B.

971. Don Juan de la Carrera Presbytero dice, aver sido publico, que el Don Joseph vendiò al Don Antonio de Quintanilla à precio de 25. Rs. cada Alamo, que pudiese servir para tiro de Carretas, exes, y limones.

Fol. 202.

972. Don Francisco de la Carrera Cervantes refiere, que el mismo Don Antonio Quintanilla

Fol. 329. B.

le dió noticia de la venta de dicha Alameda, y de la cantidad en que avia consistido; de la qual no se acordaba el testigo, y si, de que no era correspondiente à el valor de ella, pues valia mucho mas.

Fol. 455.

973. Juan Perez dice, que el Don Joseph vendió cada Alamo à razon de 25. Rs. lo que así fabrica, porque el Don Antonio de Quintanilla antes de cerrar el trato se informó del testigo, preguntándole si ajustaba bien en dicho precio, à que respondió que sí, y que à ojos cerrados los tomasse, y con efecto de orden del susodicho pasó el testigo, y cortó 100. y mas palos, que se pudieron sacar para exes, y tiros, dexando bastantes desvariados, y que no podian servir para dichos efectos, y tambien se dexaron todos los pequeños. Concluye diciendo, que la referida venta fue muy barata, pues si la hubiera hecho cortando la madera, à lo menos hubiera ganado la mitad.

Ram. 10. 3
fol. 1.

974. Además de lo expressado por los testigos sobre la referida pregunta, consta por vno de los Testimonios que se sacaron con asistencia de Juez de Letras, que fue à las probanzas, y se dieron por el Recetor que pasó à ellas con citacion de los herederos, que aviendose exhibido vn Quaderno de las quantas dadas por Don Benito Salgado, Administrador que fue del caudal de la Doña Maria, desde el dia 6. de Septiembre de 744. hasta otro tal del año de 48. entre diferentes partidas de su data, resulta aver gastado varias cantidades, así para las jundiciones que se hicieron en las Viñas, limpia de Olivares, y reparos precisos en el Lagar, y Caseria de Algarin, y entre las obras que se hicieron en esta vltima Possefion, fue el desembolver todos los tejados, parte de la Bodega del añejadero, Casa de Cavadores, poner 5. puertas de ventanas, hacer vna Escalera, entrar Vigas en los entresuelos, y hacer todo lo demás que se refiere à averse tenido por preciso, y que en todo ello se gast-

gastaron de materiales, jornales, y demás que se necesitó 211 09. R. y 3. quartillos, resultando juntamente de dicho Testimonio, el aver hecho cierta declaración Pedro de Parra, Maestro de Arbanil, y vecino de dicha Villa de Lora, en el día 24. de Diciembre del año de 746. en la qual expresó aver executado las referidas obras de orden de dicho Don Benito, por ser precisas para la conservación de dicha Casería. Y tambien consta, que en dicho año de 746. dà en data el referido Don Benito, 440. Rs. vellon, gastados en el beneficio de la jundicion de las Viñas del caudal; y en el año de 747. tambien por otra partida de data de 663. Rs. y 10. mrs. que gastò en otra jundicion de las Viñas de Algarin.

*PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Davilas en esta Instancia de Revista, sobre
est. Particular.*

975. **A**rticularon à la pregunta 7. que el Lagar que llaman de Algarin, al tiempo del expressado matrimonio estaba deteriorado, y la Casa maltratada, de forma, que lo que al presente era Viña, servia antes de apacentadero à los Bueyes de la Viña de Constantina, por lo que con las demas Viñas de dicho caudal, solo daba de 4. à 5. tinajas de Vino en cada año; y que luego que el Don Joseph tomò el manejo de dicho caudal, las desmontò, plantò, y beneficiò, de suerte, que al tiempo que murió la Doña Maria, daban da 25. à 30. tinajas de Vino, y algunos años mas, por lo qual en el expressado tiempo del matrimonio valian dichas Viñas menos de la mitad del valor, que se les diò por muerte de la susodicha. Y asimismo dicho Don Joseph dexò por mejora en la Casería del expressado Lagar de Algarin, mucha madera de Castaño, y varias puertas nuevas con sus bastidores, que se apreciaron quando murió el susodicho.

Do-

976. Doce testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, y todos ellos contextan, los mas por averlo visto, y los otros de publico, y oydas, en que la dicha Viña de Algarin al tiempo del matrimonio de la Doña Maria con el Don Joseph, estaba perdida, y llena de zarzales, y malezas, expressando algunos testigos aver oydo, que iban Cazadores à cazar conejos en ella, y que tambien entraban Cabras: y en quanto à que sirviessè de apacentadero à los Bueyes de Constantina, lo dicen muchos testigos de publico, y oydas, y de positivo algunos en esta forma: Francisco de Sevilla refiere, aver visto apacentarse algunos Bueyes de dicha Villa en la referida Viña, pero que quando los veia el Casero, los echaba fuera: Pedro de la Blanca dice, aver visto ir à cazar à dicha Viña, porque se decia avia algunos animales monteses, y que en tres, ò quatro ocasiones, viò estar paciendo en ella Bueyes de Constantina: Antonio de Leon refiere, que dicha Viña estaba muy mala por falta de beneficios, porque las dos sangraderas que tenian, estaban llenas de zarzas, hallandose toda ella con pocas cepas, y que quando se descuydaban entraban los Bueyes de Constantina, los que algunas veces viò el testigo, y tambien se lo decian los Caseros.

Fol. 111.

Fol. 280.

Fol. 312. B.

Fol. 146. B.

977. Alonso Cueva en punto de la citada pregunta hace la expresion siguiente: Dice, que con el motivo de conducir al Lagar de Algarin la leña necessaria para la hornilla, y el de aver estado en el la Vendimia antecedente al matrimonio, sabe que la Viña estaba perdida, llena de monte baxo, y zarzas; y que yendo el testigo por ella con otros para traer varas de Carretas, encontraron vn Jabali, el que echaron fuera; y que à causa de que la parte de cerca, ò vallado de dicha Viña, que miraba hacia Constantina, era de leña, y no estaba reparado, oyò decir à el Casero, que tenia muchas veces que echar
fue:

fuera los Bueyes de dicha Villa, por entrarse en ella à pastar.

978. Don Diego Frutos de la Carrera tambien dice aver visto, que dicha Viña estaba muy deteriorada, al tiempo del matrimonio, y que la parte que llaman de Bohorques, estaba quasi valdia, y servia de apacentadero à los Bueyes de Constantina, en cuyo Termino se halla.

Fol. 42.

979. En quanto à la Casa de dicho Lagar dicen 6. testigos aver visto que esta estaba maltratada, expresando vno de ellos, que el añejadero se hallaba apuntado, otro los entresuelos, y techos, y otro la referida Casa por dentro, y por fuera: sobre cuyo asunto dice Antonio Guerra, que discurria estaba dicha Casa muy maltratada, quando casò la Doña Maria con el Don Joseph; porque despues, y siendo ya el testigo algo grande, con el motivo de passar por dicho Lagar de Algarin, viò se estaba haciendo obra en ella por Alvarniles, y Carpinteros, lo que acaeciò antes de que muriessse dicha Doña Maria.

Fol. 175. B.

980. Don Antonio de Ossorio expresa, que avia tiempo de 18. ò 20. años, que viò la primera vez dicho Lagar de Algarin, y que las paredes de la Casa estaban buenas, y firmes, aunque algunos de los entresuelos estaban apuntalados, por razon de ser las vigas endebles, y aver mucho peso encima: y que tambien avia oydo decir se hallaban en la misma conformidad los techos de los quartos de arriba; y discurria el testigo, que en este estado llevaria la Doña Maria al matrimonio la referida Casa, porque los puntales manifestaban ser antiguos.

Fol. 225.

981. Antonio de Leon tambien refiere aver visto que la referida Casa de Algarin al tiempo q̄ casò la Doña Maria estaba buena, y algunos pedazos maltratados.

Fol. 312. B.

982. Del deterioro, y perdicion que dicen los testigos tener la referida Viña, sacan, que esta, y las demás rendian muy poco, y que solo daban de 4. à 5.

tinajas de vino en cada vn año, y así lo expresan 8. testigos, dos por averlo visto, y los otros 6. de oydas à los Capataces, y Trabajadores; añadiendo Francisco de Sevilla, que por aver servido à la Doña Maria, en tiempo que esta estaba casada con Don Juan Castrillo, despues de aver enviudado, y aun estando ya casada con el Don Joseph, con el motivo de llevarse à dicho Lagar todo el mosto de las Viñas, sabia el testigo, que rendirian de 4. à 5. tinajas de Vino, y que esto mismo produxeron en aquella primera Vendimia que tuvo el Don Joseph, lo qual procedia de lo mal beneficiadas que avian estado, aun en tiempo del dicho Don Juan Castrillo; pues oia decir el testigo à los Gañanes, que el susodicho las cavaba solamente por tercios, y no las cuydaba.

983. Por lo que hace al beneficio que diò el Don Joseph à dicha Viña, y demàs del caudal, y grande rendimiento de frutos, que estas produxeron en su tiempo; algunos testigos deponen aver visto, que el susodicho luego que tomò el manejo del caudal desmontò, plantò, y beneficiò dichas Viñas, de forma, que su rendimiento llegaba à lo mismo que contiene dicha pregunta, expresando algunos aver trabajado en ellas, y los demàs deponen todo lo referido de oydas, y de publico: añadiendo Alonso de Cueva, que con los beneficios que le diò el Don Joseph, llegó la cosecha à 16. tinajas en tiempo del testigo, pues así se lo contaba el Capataz, ademàs de que el avia visto el mucho fruto que daba la Viña, pues segun oyò decir hubo año de 34. tinajas, en tiempo que fue Administrador del caudal Don Benito Salgado: y sobre el valor de dichas Viñas quando casò la Doña Maria dicen 8. testigos, formaban juicio, que seria menos de la mitad, del que se les diò por muerte de la Doña Maria, fundandose en los aumentos, y beneficios que les diò el Don Joseph. Y ultimamente, en quanto à la madera de Castaño, y varias puertas nuevas, que se articula,
de-

dexò el Don Joseph por su fallecimiento, lo contextan muchos testigos, vnos de vista, y otros de oydas, aunque con variedad en el numero de piezas, y la certeza de ello consta de los Inventarios, y aprecios, como ya queda sentado.

984. Alegando los Conventos de bien probado, dicen averlo hecho plenissimamente sobre todo lo conducente à este particular; pues se justifica con las deposiciones de testigos à la pregunta 38. el que avièdo quedado por muerte de la Doña Maria la Casa, y Lagar de Algarin, con su Torre corriente, por no averla cuydado despues el Don Joseph en el tiempo del usufructo, se deteriorò de forma, que en aquella inmediata primera Vendimia à su muerte, fue preciso hacer nueva Torre, por aver dexado la otra medio partida, y cayda, sin poder servir para beneficio del molto; y como vn año antes de morir dicho Don Joseph, destruyò la Alameda de dicho Lagar, vendiendola à Don Antonio de Quintanilla en baxo precio, siendo de considerable valor, solo à fin de valerse de los dineros, acreditandose mas el poco cuydado que tuvo dicho Don Joseph, en la conservacion de dicho Lagar de los mismos Años, pues además de los 11800. Rs. que gastò Antonio Marquez, primer Administrador del caudal, en la reedificacion de dicha Torre, resulta tambien aver gastado Don Benito Salgado en varias obras, y reparos necessarios para dicha Caseria, hasta la cantidad de 21109. Rs. con lo que se evidencia la decidia que tuvo dicho Don Joseph, en la conservacion de dicho caudal.

985. Que en quanto à que la referida Hacienda, su tierra, y Viñas sean acotadas, y cerradas, consta del Testimonio puesto por el Recetor con citacion de las partes, y por lo mismo se infiere, que mal pudo estar hecha pasto de ganados de Constantina, porque caso que en alguna ocasion huviesse entrado algun ganado, seria, en la Viña de Bohorques, que està sepa-

*Alegato de bien
probado de los
Conventos.*

rada, y como quiera que en varias ocasiones entran los ganados en la Vega sin poderlo remediar, y por lo mismo se les pena, hechandolos fuera, esto pudo aver acaecido en la referida Viña, y así lo deponc vno de los testigos de los herederos, expressando, que el Casero hechaba fuera los ganados luego que los veia.

986. Que de modo alguno puede obstar à lo referido lo articulado de contrario à la pregunta 7. de su Interrogatorio, sobre que la Casa de dicha Hacienda de Algarin, estaba maltratada al tiempo del matrimonio del Don Joseph, pues aunque fuesse cierto el que se huviesse hecho algunos reparos, no resulta, que estos fuesse substanciales, y si de corta consideracion, como lo manifiesta Don Antonio de Ossorio, vno de los testigos, quien refiere, que las paredes de dicha Casa estaban buenas, y firmes, y que solamente algunos entresuelos estaban apuntalados, por razon del mucho peso que se les hechaba, de lo que se infiere, que al tiempo de dicho casamiento, no hubo en la expressada Caseria el deterioro que se aparenta; y aun por lo mismo Antonio de Leon, testigo tambien presentado de contrario, afirma averla visto, que estaba buena al tiempo que casò la Doña Maria con el Don Joseph, convenciendose juntamente, que quanto sobre este particular se dice por otros testigos presentados por los herederos, ha sido voluntario, sin el menor conocimiento, y à contemplacion de los susodichos.

987. Que igualmente es despreciable lo que se supone en la citada pregunta, de que lo que oy es Viña, servia antes de apacentadero à los Bueyes de Constantina; porque además de no merecer aprecio alguno los dichos de los referidos testigos, por los fundamentos que quedan expuestos, se encuentran en algunas de sus deposiciones varias contrariedades; porque aviendo Don Diego Frutos de la Carrera depuesto en la probanza del Don Joseph, executada el año de 734. que la dicha Viña de Algarin, al tiempo del ca-
sa-

famiento del susodicho estaba tan perdida, que solo servia de apacentadero de Bueyes, deponiendo a ora sobre la citada pregunta 7. refiere, que la Viña de Bohorques era la que servia de tal apacentadero, y esta es notorio, y resulta de los Autos, que se halla separada del recinto de la de Algarin: Que Alonso Cueva aviendo depuesto en dicha probanza del año de 34. que la referida Hacienda estaba hecha Dehesa de Bueyes de Constantina, y que el Don Joseph hizo plantíos en ella; a ora afirma sobre dicha pregunta 7. que por un portillo que estaba en dicha Viña hacia la Villa de Constantina, se solian entrar algunos Bueyes, y que el Casero los hechaba fuera, como el mismo se lo avia manifestado: y dicen los Conventos, que el asunto de dicho portillo, diò fomento à los referidos testigos; para que sin distincion, ni la menor reflexa, se passen à decir temerariamente, que dichas Viñas estaban hechas apacentadero de los Bueyes de Constantina, siendo muy distinta la casualidad expresada, que la suposicion de estar hecha Dehesa.

988. *En orden à lo que se alega sobre los dichos de los testigos, ya queda sentado à los n. 931. 977. y 978. lo que dixeron los dichos D. Diego Frutos, y Alonso Cueva, en la probanza del año de 34. y lo que a ora dicen en la hecha en esta Instancia de Remista, sobre la citada pregunta 7. que viene à ser lo mismo que se alega por dichos Conventos.*

989. Alegan justificarse mas el aver quedado dichas Viñas muy deterioradas por muerte del D. Joseph, con lo que resulta de lo declarado por los Tassadores que la reconocieron, quienes expresaron no averse cavado en 3. ò 4. años, añadiendo Don Diego de Cozar, aver hallado 4. aranzadas despobladas en dicha Viña de Algarin, y talso su deterioro en la cantidad que consta del aprecio: y asimismo se califica el desmejoro de ellas, con lo que consta del Testimonio puesto por dicho Recetor, en que se expresan los gas-

tos hechos por Don Benito Salgado, así en obras de la Casa, como en gastos de la hundición, y beneficio de dichas Viñas.

990. *Ya queda sentado à los n. 911. 12. y 13. lo que expressaron los Tassadores, quando hicieron el reconocimiento de las referidas Viñas, y expresiones que hicieron sobre los derechos que tenían; asimismo al num. 974. lo que resulta del Testimonio puesto por dicho Recetor, en orden à los gastos executados por Don Benito Salgado, Administrador del caudal para el beneficio de dichas Viñas en su tiempo.*

991. Alegan, que en consecuencia de los fundamentos referidos es despreciable lo que deponen los testigos, en orden à la dicha pregunta 7. sobre que las Viñas del caudal solo daban de 4. à 5. tinajas de vino en cada vn año, del tiempo de la Doña Maria, pues lo contrario resulta alegado, y justificado con toda distincion, y claridad à la pregunta 6. del Interrogatorio de estas partes, en esta ultima Instancia de Revista, de que se califica, que con los referidos 3. años, de la ultima viudez de la susodicha, por lo bien cultivadas y labradas que esta tenia sus Haciendas, se cogian en cada vno de ellos de 20. à 30. tinajas de Vino, con lo qual se excluye lo que con tanta temeridad afirman los testigos de contrario, à quienes no se debe dar el menor credito en sus dichos, y especialmente al Francisco de Sevilla, quien teniendo como 7. años al tiempo que murió Don Juan Castrillo, tercero marido de la Doña Maria, depone de hecho propio de los años antecedentes à el fallecimiento del susodicho, sobre tener este las Viñas mal beneficiadas, siendo así que dicho testigo se hallaria en aquel tiempo con la edad de 3. à 4. años, y aun por lo mismo dixo el susodicho à la pregunta 2. del mencionado Interrogatorio de los herederos, hablando ya del año en que casò el Don Joseph, que por su corta edad, no podia saber los frutos que la Doña Maria pudiesse tener existentes à el
tiem

tiempo de dicho casamiento, concurriendo tambien, el que afirmando, como afirma este mismo testigo, de que por el tiempo de las Vendimias antecedentes, inmediatas al casamiento del Don Joseph, avia existentes de 4. à 5. tinajas de Vino, y siendo ya en aquel tiempo regular, y practico, el averse vendido la mayor parte de la antecedente cosecha; de su mismo dicho se inferia no estar deterioradas las referidas Viñas, pues lo mismo acaeció al tiempo de la muerte de la susodicha, en cuyo Inventario solo se encuentran 3. tinajas de Vino añejo, y esto procederia de aver vendido el demas el Don Joseph, y de no averlo vendido se acreditaba, el deterioro que tenian las referidas Viñas, pues por muerte de la Doña Maria resultaban inventariadas menos tinajas, que al tiempo del matrimonio.

992. Debo sentar en orden à lo que se alega, que lo depuesto por los testigos sobre la citada pregunta 6. ya queda sentado à los num. 73. y 74. de este Memorial, en que van conformes los testigos, de que la Doña Maria tenia bien cultivadas sus Haciendas, no dudar algunos, y aver visto otros, que en los 3. años antecedentes al matrimonio, por aver sido fertiles, tuvo la Doña Maria abundantes cosechas, expressando solamente Don Francisco de la Carrera, por cotejo que hace del caudal suyo al de la susodicha, que esta cogeria 30. tinajas de Vino de à 100. arrobas cada una: Y en quanto al argumento que se hace con lo depuesto por Francisco de Sevilla, sobre las preguntas 2. y 7. del Interrogatorio de los herederos, para la probanza en esta Instancia de Revista, y exclusion de su dicho; con el motivo de su corta edad, ya queda sentado al num. 88. que dicho Sevilla hablando sobre la expressada 2. pregunta, confiesa la poca edad que tenia quando casò la Doña Maria con el Don Joseph, y por lo mismo dice no poder saber el grano que tenia existente la susodicha; y al num. 982. sobre la dicha pregunta 7. refiere, que por aver servido à la Doña Maria, en tiempo que estuvo casada con Don Juan
Cas-

Castrillo, despues de aver envidado, y aun estando ya casada con el Don Joseph sabia, que rendirian las Viñas del caudal de 4. à 5. tinajas de Vino, y que esto mismo produxeron en aquella primera Vendimia que tuvo dicho Don Joseph: y en punto de la edad de este testigo queda sentado al num. 102. lo que se dice por los Conventos, en orden al poco conocimiento que podia tener de los hechos que refiere, mediante, à que segun la quenta que hacen, solo podia tener 7. años, pero segun resulta de su fee de Bautismo presentada en Autos, sacada sin citacion, aunque certificada de Notario, aviendo nacido por Septiembre del año de 697. parece que quando casò la Doña Maria tenia de 17. à 18. años.

993. Alegan vltimamente ser despreciable, y malicioso lo articulado en dicha pregunta 7. por dichos herederos, sobre que luego que su Tio tomò el manejo del caudal, desmontò las Viñas, las plantò, y beneficio, de forma, que al tiempo que murió la Doña Maria, daban de 25. à 30. tinajas de Vino, y algunos años mas, por lo que en tiempo del matrimonio valian menos de la mitad del valor que se les diò por muerte de la susodicha; pues semejantes beneficios no se han justificado como se debia, mediante à no depòner los testigos cosa substancial en este asunto, y quedar convencidos con lo expuesto por los de estas partes, y con lo mismo que resulta de Autos; pues por la muerte de la Da. Maria se inventariaron 11 tinajas de mosto, 1. de aguapie, y 3. de vino añejo, que se avian cogido en las Vendimias antecedentes à su fallecimiento, (asì consta, y queda sentado al n. 909.) y si mas se huvieran cogido, se huvieran encontrado, porq̃ este fruto, ò cosecha, no se vende en aquella tierra hasta el Verano siguiente: Y dicen los Conventos, componerse mal los aumentos, y mejoras que figuran los herederos, hizo el D. Joseph en las expressadas Viñas, con averse solo encontrado por muerte de este 8. tinajas, y media de mosto, procedido de aquella cosecha inmediata, y ningun Vi-

no añejuelo (que así consta ; como también otra de aguapie) ; por todo lo qual , y lo justificado plenamente por estas partes , en orden al poco cuydado que puso el Don Joseph de pocos años despues de casado , y el ninguno desde que murió la Doña Maria , se convenia claramente el ningun aprecio que se debedar à lo depuesto por los testigos de dichos herederos ; siendo de ninguna atencion lo que igualmente se articula por los susodichos , sobre que el Don Joseph avia dexado por mejora en dicha Caseria mucha madera de Castaño , puertas nuevas , y otras cosas , que todo ello se apreció por muerte del susodicho ; porque ni los testigos que hablan en este asunto van conformes , en lo mismo que se articula del tal aprecio , y consta de Autos , que quando murió la Doña Maria , se inventariò , y apreció la dicha madera , puertas , y ventanas de la dicha Caseria de Algarin , y por el grande descuydo del Don Joseph , que no las puso , se detuvieron allí , hasta que aviendo entrado en la administracion del caudal Don Benito Salgado , hizo este , que todo se pudiesse , y ademas executò mucha obra en desembolver tejados , tejarlos de nuevo , entrar vigas en los entrefuelos , hacer vna escalera nueva , reparar las Vodegas , y Casa de Cavadores , y otros gastos , en que consumió 2109. Rs. como resulta del Testimonio puesto por el Receptor que queda referido ; en cuyos terminos dicen estas partes , es configuiente la reformation de la Sentencia de Vista sobre este particular , en quanto les es perjudicial ; y que se condene à los herederos en las cantidades que llevan pedida.

994. Los herederos en su alegato de bien probado dicen , que los testigos de los Conventos sobre la pregunta 38. de su Interrogatorio , han procedido voluntariamente en sus dichos , lo que se manifiesta à vista de fingir los susodichos , que el Don Joseph Davila vn año antes de su muerte , destruyò la Alameda del Lagar de Algarin , cortando todos los Arboles de ella , que

Alegato de bien probado de los herederos.

Ram. 3. fol.
262.B.

dicen ser gruesos ; pues esto se destruye con el aprecio vniforme , practicado por el fallecimiento del susodicho , en que se diò de valor a la madera que se estaba criando , y de saca (como assi consta) 3823 . Rs en cuyos terminos en el pudo verificarse , en el tiempo que supusieron los testigos la destruicion de dicha Alameda , quando se le hallò el valor expressado , y assi se dexa inferir la falta de verdad de los susodichos , y proceder con igual suposicion en lo que exponen , sobre la obra que dicen hecha en la Caseria , y Torre de dicha Heredad , por no aparecer , el que caso que fuesse cierta , se huviesse executado , precedida la formalidad que previno la Sala , y en este concepto , es de ninguna entidad quanto aparentan dichos Conventos ; y ayiendo estas partes en esta Instancia hecho ver , que la referida Hacienda , al tiempo del matrimonio de la Doña Maria con el Don Joseph , valia la quarta parte de aquello en que se regulò quando falleciò la susodicha , debe tenerse presente esta justificacion , para que conforme à esta , se resuelva el particular de que se trata , sobre lo qual dicen vsar del remedio que le sea mas vil .

295. Alegan , que de nada sirven los Testimonios , puestos de las cuentas dadas por los Administradores del caudal ; pues de que estos hiciessen los gastos regulares , si es que los practicaron , para el cultivo annuo de las Haciendas , y su conservacion , reparando las de lo preciso , no convence , que el Don Joseph las dexara deterioradas , mayormente estando justificado el atraso grande que tenian al tiempo de su matrimonio , pues la de Algarin servia de apacentadero de ganado , y el susodicho la beneficiò de forma , que tuvo el mayor adelantamiento , y esto de ningun modo se opone , à que algun otro testigo expresse , que entrando los ganados en dicha Hacienda , los echaba el Casero , pues antes bien acredita el concepto de estar perdida , sin que lo varie el quererla hacer Hacienda cerrada , pues además de no constar de tal cosa , aunque assi resul-

sultasse, no quita el que por su atrasso, y abandono, entrassen en ella los ganados, como lo hacian, hasta que la restaurò el dicho Don Joseph, cultiyandola, y labrandola despues con el mayor cuydado, por lo que es incierto se huviessè quedado sin cabar en el tiempo que se figura, y tambien lo es, el que dichos Administradores huviessen tenido que hacer otra cosa mas, que atender à los reparos, y labores comunes, de que necesitan anualmente semejantes Haciendas.

996. Que del mismo modo es de ninguna entidad, el que se suponga desmejoro en las Viñas de la citada Hacienda, pues si lo hubo, procediò de no aver los Conventos hecho las labores correspondientes, mas no por defecto en el dicho Don Joseph, quien se versò en todo con la mayor vigilancia, y se acredita, que el Perito que expresò el deterioro, ò no reflexò, que si existia, era por omision de dichos Conventos, ò procediò à su contemplacion, como se advirtiò en no aver dado precio à algunas tierras, pretextando ser realengas, siendo assi, que instrumentalmente resulta lo contrario, y se deduce, que por ningun medio ay cargo contra el dicho Don Joseph.

997. Que en el quanto que fructificaban las citadas Viñas, al tiempo del matrimonio, ningun fundamento tiene lo nuevamente ideado por dichos Conventos; y antes bien, lo que rendian se hizo ver individualmente por dicho Don Joseph, y despues sus herederos lo han corroborado, de forma, que considerando quanto por dichos Conventos, sus Peritos, y el Tercero que procediò à su contemplacion, se ha figurado, se acredita ser solo cierto lo que depusieron los nombrados por estas partes, y lo que estas han justificado.

998. Ultimamente dicen, que se hace extraño, el que por los Conventos se aparente aver practicado en dicha Heredad de Algarin obras de grande consideracion, motivando para ello el averla dexado con

ne-

necesidad de ellas dicho Don Joseph, pñes cōsta, que los reparos que hicieron los Administradores fueron de los comunes, mucho despues de la muerte del susodicho, y por lo mismo à este no se le debe atribuir falta alguna, y antes bien corresponde, el que segun vò deducido se resuelva el particular presente.

999. *En orden à lo que se alega, sobre que la obra de la Caseria, y Torre de Algarin, en caso de averse hecho, se executò sin aver precedido citacion; lo que resulta es, averse despachado Provision de la Sala, en el dia 19. de Agosto de 743. à pedimento de los Conventos, por la que se mandò, que con citacion de los interessados, la Justicia de la Villa de Lora hiciesse tassar las obras que fuesen precisas en dicha Casa, y Heredad de Algarin, para efecto de executar la Vendimia proxima, y que las que se tassassen, se costeassen de los frutos que quedaron por muerte de Don Joseph Davila, dandose por parte de dichos Conventos fianza, hasta en la concurrente cantidad de ellas; y se mandò, que no se executassen otras algunas mas que las precisas para dicha Vendimia: Consta averse dado Pedimento ante dicha Justicia, requiriendo con dicha Real Provision, y pone por diligencia el Escrivano aversele entregado uno, y otro para su presentacion, expressando no averlo executado por no aver parecido el Escrivano Acompañado; despues se hallan à continuacion otros varios pedimentos dados por las partes, sobre otros asuntos, y no se encuentra del formal requerimiento de dicha Provision, ni consta, que la obra que se supone hecha en dicha Torre de Algarin, como ya queda sentado se huviesse hecho con la citacion que se previene. En quanto à lo que se dice sobre que no consta el que aya Cedula Real de cerramiento para las tierras de dicha Caseria: es cierto, que tal no se ha presentado en Autos, pero si resulta lo que queda mencionado al numero 960. Ultimamente, por lo que hace à que el Perito Tercero no diò precio à algunas de las tierras de dicha Caseria de Algarin, pretextando ser realengas; asì resulta de su misma declaracion, pues expressa no aver medido las*

Ram. 3. fol.
326.

Ram. 3. f. 417
B.

tierras que están contiguas à las Viñas de Algarin, y Boborques, porque en el Terrino de Constantina, donde se hallan las tierras, que no están pobladas de Viñas, ò de Arboles frutales, no tiene propiedad en ellas sugeto particular alguno, porque todas son realengas.

PARTICULAR XII.

SOBRE

EL LAGAR DE VENTURA.

1000. EN el Termino de la citada Villa de Còstantina se halla otra Caseria, ò Lagar que llaman de Ventura, propia del caudal de la Doña Maria, por cuya muerte se inventariò, y apreció en 31150. Rs. la Alameda que tenia en 450. y tres tinajas sanas de 13. que se encontraron, en 200. Rs. que todo viene à importar 31800. Y por lo que toca à la Viña de esta dicha Caseria, ya queda sentado en el Particular antecedente, q̄ aviendola regulado por de 8. aranzadas, y apreciado cada vna à 275. Rs. importò la cantidad de 21200. que junta esta con la antecedente viene à resultar, que el todo de dicha Possesion es de 61. Rs. Y consta, que en el año de 719. la tomò la Doña Maria en la transacion, que se hizo en 111716. Rs.

Ram. 1. f. 136.

Fol. 133. B.

1001. Por muerte del Don Joseph se apreció por los Peritos de ambas partes dicha Caseria, con 13. tinajas en 3353. Rs. y la Alameda en 1217. y la Viña en la conformidad que queda sentado desde el num. 923. que todo hace 4570. Rs. y expresaron los nombrados por los Conventos, que para poner corriente dicha Caseria, y repararla, se necesitaban gastar 31446. Rs. y que asimismo avian dos de ellos cortado dos palos de Alamo negro, y vendidos el Don Joseph por Quaresma del año de 732. los quales valian 120. Rs. y los nombrados

Ram. 3. fol. 261. B.

Fol. 264. B.

Fol. 265.B. por los herederos dixerón, no saber desde que tiempo se hallaba dicha Casería hundida, ni à punto fixo podían decir lo que se gastaria para reedificarla; y que dicha Alameda se hallaba con 17. tiros, y 19. exes sazonados para cortarse, y tambien vn Nogal.

Fol. 410.B. 1002. El Tercero nombrado para discordia, sin embargo de no averla sobre la Casa, apreció dicha Casería, y dixo valer con las tres tinajas sanas, y sin hacer mencion de Alameda, 3876.rs. y expreso hallarse en dicho Lagar de menoscabo en sus fabricas de este precio, al que se hizo en el año de 734. 277. Rs.

Ram. 4. f. 13. 1003. Hechos los aprecios en la forma expressada, se dixo por los Conventos ante la Justicia de Lora, que esta Casería, y Lagar, la dexò perder el D. Joseph en su vida, siendo asì, que quando se casò estaba inhiesta, y reparada, y que por la tassacion del Tercero resultaba tener menos valor, que quando se inventariò por muerte de la Doña Maria.

1004. Articulòse por dichos Conventos, que quando se casò el Don Joseph, hallò esta dicha Casería con todos sus peltrechos, vsual, y corriente, y bien reparada, asì para el beneficio de los mostos, como para el vso de la vivienda, y lo mismo en la Viña, sin que el susodicho huviesse añadido plantio nuevo, y si solo el beneficio ordinario, aviendose descuydado en ella, que se hallaba con grande necesidad de reparos.

Ram. 4. fol. 180. 187. y 203. 1005. Tres testigos dicen saber que quando casò el Don Joseph con la Doña Maria, estaba dicha Casería vsual, y corriente, y que à el presente se hallaba muy maltratada, expressando algunos no averle hecho el susodicho reparo alguno: y Don Fernando de Liñan dice, que dicha Casería estaba inhiesta, y al presente estaba quasi arruinada, por no averle hecho obra.

1006. En quanto à este particular se alegò por

por las partes ante dicha Justicia de Lorá, lo mismo que queda expuesto en el antecedente.

1007. Y en las Sentencias no se da providencia particular, ni se dice mas que lo q̄ queda dicho declaró la Justicia, de no ser de cuenta del D. Joseph los reparos, y el Acompañado, no debese considerar mejoras, ni deterioraciones.

1008. En esta Corte dixeron los Conventos de agravio contra dichas Sentencias, por no averse condenado al Don Joseph, y sus herederos à el pago de las deterioraciones causadas en el tiempo del matrimonio, y del usufructo, fundandose, en que en el año 712. tomó la Doña Maria dicha Heredad en 11716. Rs. que por su muerte se apreció en 67. y por el fallecimiento del Don Joseph en 48570. de forma, que estaba manifesto, que el susodicho la deteriorò, y que lo debía satisfacer, con mas lo que necesitasse para reparos.

1009. Los herederos pretendieron la confirmacion de la Sentencia de la Justicia, y que se revocasse la del Juez Acompañado, alegando para ello las mejoras que su Tio hizo en dicha Caseria, y Viña, y que las deterioraciones no las causò, ni se le debian imputar.

SENTENCIA DE VISTA:

1010. **L** A Sentencia de Vista fue revocar, como en el particular antecedente, la Sentencia de la Justicia, y confirmar la del Juez Acompañado, con tal que no sean de cuenta de los herederos del Don Joseph los reparos de dicha Heredad, y Lagar de Ventura.

1011. En esta Instancia pretenden los Conventos la reformation de dicha Sentencia de Vista en q̄ por ella no se condenò à dichos herederos à la satisfaccion de los menoscabos, que dicen hallarse en la referida Heredad, y para esto alegan, el que aviendo

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Ram. 2. ò fol. 1

Ram.4.f.59.

recibido la Doña Maria Manuela por Diziembre de 712. dicho Lagar con otros bienes que importabá 58. Ducados, y reguladose aquel en 118716. Rs. (que así consta) y aviendose apreciado por muerte de la susodicha en 68. como ya queda sentado à el principio de este particular, resulta tener de perdida 58716.Rs. y este menoscavo deben satisfacer dichos herederos.

Alegato de suplicacion de los herederos.

Ram.2.áf.51

1012. Por parte de estos se pretende la confirmacion de dicha Sentencia de Vista, en que se declaró no ser de cargo de estas partes los reparos de las Casas; y en quanto à mejoras que hizo su Tio dicen lo mismo que tienen alegado en las demàs Viñas de esta Hacienda.

PARTICULAR XIII. SOBRE

EL CORTIJO DE EL RINCON.

R.1.fol.154.

1013. **P**Or muerte de la Doña Maria quedò, y se inventariò vn Cortijo que llaman del Rincon, y dixeron los Peritos, que segun la fè de medida, tenia 117. fanegas de cuerda, y apreciaron cada vna à 99. Rs. de vellon, à cuyo respeto importaron todas 118583.

R.3.f.250.B.

1014. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos, y Obra Pia apreciaron cada fanega de las que tuviesse dicho Cortijo, segun fè de medida à 450.Rs. Los nombrados por los herederos dixeron tener 122. fanegas del marco de aquella Villa de Lora, y segun su calidad, y fruto que podia producir su cosecha por vn quinquenio, considerabá valer cada fanega 557. Rs. vellon à cuyo respeto importan todas 67954. Rs. y el Perito tercero dixo tener 120. fanegas del marco de Carmona que cada vna es de 510. estadales, y cada estadal de quatro

Fol.260.B

Fol.422.

va-

varas, y aprecio las 78. y media por ser de cascajar, y de tierra ligera à 220. Rs. cada fanega, y las 41. y media restantes de buena calidad aprecio cada vna à 550. Rs. à cuyos respectos vnas, y otras importaron 408095. Rs. y expuso dicho Perito no aver hallado que se huviesse hecho mejora alguna en dichas tierras desde el año de 734.

1015. En esta possession dixeron los herederos del Don Joseph, aver de aumento à su favor 428685. Rs. para lo qual forman la quenta que en los demás bienes, que es juntar las tres tassaciones, y de lo que importan aplicar la tercia parte por valor del dicho Cortijo, y siendo esta, segun dicen, la de 548319. Rs. rebaxados los 118583. en que se tassò por muerte de la Doña Maria, vienen à facar de aumento 428685. Rs.

Ram. 4. f. 48.

1016. Los Conventos dixeron que à esta quenta no se debia estar, y expressaron que lo infundado, y voluntario de ella aparecia de que siendo tierras calmas de las que se trataba, en las q̄ no avia, ni se avia dicho que huviesse mejoras, por el exceso de la tassacion del Perito de los dichos herederos, si se formara dicha quenta, venia à tener de valor los dichos 548319. Rs. y en esta atencion dixeron: *Que desde luego se ballanaban, à que pagando por las expresadas tierras los referidos herederos la mitad de dicha cantidad, que eran 278159. Rs. y medio, se quedassen con ellas, y se lucrassen del valor excesivo, que importaba la otra mitad.*

Fol. 375.

1017. Los herederos dixeron, no ser dudable, que segun los aprecio, avia de aumento en dicho Cortijo 428685. Rs. que era caudal del D. Joseph su Tio; sin que aprovechasse lo que en quanto à esto alegaban los Conventos, porque la mitad, que decian hazer de baxa, esso se lo tenian los herederos ganado, por tocar à el dicho su Tio: en cuyos terminos, nada les daban, y que en las tierras calmas

Fol. 405. B.

tambien avia mejoras de desmonte, y otras labores, lo que tenia su cuenta, y aprecio, y estaba sugeto à el dictamen de los Peritos.

Sentencia.
R. 4. fol. 445.
§. 6.

1018. La Sentencia del Juez Acompañado fue declarar, deberse aplicar à los Conventos las tierras de dicho Cortijo, y demàs en que no constaba averse hecho mejoras, ni plantios, en la cantidad en que se apreciaron por muerte de la Doña Maria.

§. 14.

1019. La Justicia declaró, que en las tierras calmas no avia mejoras, ni deterioraciones, y tocar à los Conventos, y Obra Pia, en el estado en que se hallaban.

1020. En esta Corte, pretendieron dichos Conventos la confirmacion de las citadas Sentencias; y los herederos el que se revocassen, por no averseles aplicado las mejoras, que resultaban de las tasaciones, pues del mismo modo, que si tuvieran menos valor se les pidiera, debia à el tanto aplicarfeles el aumento.

SENTENCIA DE VISTA.

1021. **L** A Sentencia de Vista fue confirmar las dadas por la Justicia, y su Acompañado.

*Alegato de sus-
plicacion de los
Conventos.*
R. 2. à fol. 1.

1022. Pretenden los Conventos en esta instancia se confirme la referida Sentencia, en quanto por ella se mandò tocar à estas Partes dicho Cortijo, sin consideracion de deterioros, ò mejoras, despreciandose los desarreglados nuevos apreciados que se han hecho, pues atendiendo à ellos, ò à el tercio que de todos juntos se saca, resultaria el perjuicio de que estas Partes pagaran dicho Cortijo, por mas de lo que vale, respecto à el valor que se le diò por muerte de la Doña Maria, que fue el de 118583.Rs. y no aver mejoras, ni aumento en sus tierras, como lo expresó el Perito Tercero, ni motivo para suponerlas, con el pretexto de desmonte, ò limpia de ellas, porque ni
el

el Don Joseph hizo tal beneficio, ni labrò dicho Cortijo en su tiempo, y así quedaron las tierras deterioradas, por averse llenado de palmares, y otras matas, que producen quando no se laborean, ò se cuydan: en cuyos terminos, y circunstancias, no se debe atender la regla de sacar el tercio por mejora, mayormente à vista de estar patentes las suposiciones, y excessos que para ello se han cometido en las tassaciones hechas à influencias de dichos herederos.

1023. Por estos se pretende la reformation de dicha Sentencia de Vista, y que se declare à su favor la cantidad de los 42116 85. Rs. por razon de mejora, fundandose para ello, en que segun el aprecio que se hizo de dicho Cortijo por muerte del Don Joseph, tenia la citada cantidad de mas valor, del q se le diò quando murió la Doña Maria, y por lo mismo debe ceder à beneficio de dichos herederos, porque el aumento, ò menos valor de las posesiones, se funda en lo que deponen los Peritos, para determinarse à favor de las Partes, y encontrandose en esta alhaja la citada mejora, es consiguiente se declare à favor de los susodichos.

1024. Alegando mas de su justicia dichos Conventos, insisten en su pretension, de no aver aumento en las tierras de dicho Cortijo, expressando ser dolosa la regulacion del tercio pretendida por los herederos, mediante los excessos cometidos por el Juan Ruiz Estrada, vno de los Peritos de los susodichos, en los apreciados que ha hecho; y que es digno de reflexionarse, el que aviendo practicado dicho Tassador tan excessivo aprecio en dicho Cortijo, estando tan manifesto no aver, ni aun apariencia de aumento, se corrobora, y acredita su malicia en la suposicion, y desarreglo que cometiò en orden à la tassacion de la Azua cubierta de agua, donde es mas dificil averiguar la verdad, y consiguientemente en los demas bienes raices; siendo aun mayor la temeridad

Alegato de suplicacion de los herederos.

R. 2. à fol. 51.

R. 2. à fol. 97.

ridad de los herederos en valerse de semejantes desahreglos, para pretender tan injustos aumentos, viendo claramente no tener en que fundarlos mas que en el tercio, que resulta de semejantes excessos, por lo qual convencidos los susodichos de esta verdad, sin alegar otra excepcion alguna en su vltimo Pedimento, insisten en que se les abonen los referidos 4200. y mas reales en dicho Cortijo, y en este caso seria preciso darles esta possession, y mas de 3000. Rs. encima, con el motivo de los aumentos que suponen, sin averlos, siendo despreciable tan injusta pretension; pues no se encuentra, que en alguna disposicion legal se prevenga, que en semejantes casos como estos, se aya de atender à el importe del tercio, para la regulacion del valor de las alhajas, en tan conocido perjuicio de los Dueños de ellas.

R.2. à f. 211.

1025. Por dichos herederos, alegando tambien de su justicia, se dice: que tratandose de persuadir por los Conventos, que dicho Juan Ruiz de Estrada regulò excessivamente, se desvanecia este concepto vista la tassacion del Perito Tercero, infringiendose forzosamente, que quien se separò de lo que era justo, fueron dichos Conventos; por lo que observada la expressada regla del tercio, se evita todo daño, segun por estas Partes està deducido.

1026. No se ha hecho probanza alguna sobre este particular: y en el alegato de bien probado hecho por los Conventos, se dice, ser contigüente la confirmacion de dicha Sentencia de Vista, por ser conforme à Derecho, y à lo veridico que resulta de Autos, mayormente no aviendose por las contrarias satisfecho de modo alguno à los fundamentos expuestos por estas Partes, que dàn aqui por repetidos.

1027. Por los herederos se dice, debe determinarse à su favor, en quanto à dicho particular, como tienen deducido, porque reconociendo los aprecio hechos del Cortijo citado por muerte de la Do-

Doña Maria Manuela, se halla, que fueron practicados con independencia absoluta del Don Joseph Davila, y en su reveldia (*que assi consta*): en cuyos terminos, de modo alguno pudo tratarse de su utilidad, ni de su contemplacion; mediante lo qual, y à que por el aprecio hecho por muerte del Don Joseph, resulta mas valor en dicho Cortijo, no deben lucrarlo los Conventos, porque no es regular se aprovechen de los apreciados para lo util, y los impugnen en lo que à estas Partes son favorables, y mas quando se deduce, que de la aplicacion, y cuydado del Don Joseph, provenia precisamente dicho aumento.

Hasta aqui trabajò este Memorial el Lic. D. Lucas de Leon, Relator Propietario de este pleyto, y lo continuò el Lic. D. Geronimo Diez de Lara, como su Substituto.

*Lic. Don Lucas de Leon
Colodrero.*

PARTICULAR XIV.

SOBRE

LA HAZIENDA DE LA LAPA.

1028. **P**Retendió Don Joseph Davila se declarase se pertenecerle las mejoras de la Hacienda, y Olivares de la Lapa que avia criado plantandola de estacadas, olivos, morerales, y plantios de mucho valor, y utilidad à sus propias expensas, de que avia recibido la Compañia muchos provechos, y ganancias, sin las quales no huviera tenido dicha Doña Maria caudal que dexar à las Obras Pias.

1029. Los Conventos se opusieron à esta pretension, alegando, que no solo no avia hecho el D.

Joseph Davila mejoras, sino que avia ca usado varias deterioraciones en dicha Hacienda, pues aviendo en ella sus Viñas, Casas, Olivares, y Pinar, lo que avia hecho avia sido destruir las Viñas, y las Casas, y criar moreras que eran de menos vtilidad por lo dilatado que estaba dicho sitio de la Lapa del Lugar, por lo que comunmente se perdia la oja por no aver quiẽ la comprasse, ni quisiesse ir tan lexos à cogerla, de q̃ se acreditaba aver causado en ello perjuicio, afsi por lo referido, como porque dicha Hacienda, y las demàs de aquel Partido eran à proposito para Viñas, y no para moreras.

Ram. 1. f. 68

1030. Debo sentar, que por muerte de la Doña Maria se inventariò la Caseria de la Lapa, cuya Casa estava maltratada, y humedida parte de ella, y diferentes tinajas que no se savia si estavan sanas, ò quebradas, varios peltrechos de vendimia, 521. pies de Olivar viejo, 785. estacas puestas en diferentes años, ocho moreras bechoras, y 208. plantones de diferentes tamaños, 12. pinos maestros, y otros pequeños que se estavan criando entre los estacales, y un pedazo de tierra con algunos Arboles frutales.

Ibid. fol. 137.

1031. En el aprecio que se hizo por muerte de la susodicha, se aprecio la Casa de conformidad de vnos, y otros Peritos, por lo tocante à Albañileria, y Carpinteria en 711613. Rs. y todos los Pinos que se estaban criando en dicha Hacienda en 311600. Rs. el Olivar viejo en que dixeron aver cortado 521. pies apreciaron à 880. Rs. cada aranzada, al respecto de 64. pies cada vna; de las 785. estacas de Olivo, que asimismo dixeron aver en dicha Hacienda à 11. Rs. las ocho moreras viejas à 20. Rs. 208. plantones de moreras à 10. Rs. y la tierra para Huerta con Arboles, Fuente, y Alverca que avia en dicha Hacienda lo apreciaron todo en 550. Rs.

Ibid. fol. 151.

Ram. 3. f. 263

1032. En el aprecio que se hizo por muerte de Don Joseph Davila, tassaron de vna conformidad

dad los Peritos la Casa, incluidas las tinajas, alverca, madera, y hierro en 71171. Rs. Preguntados por mejoras, ò deterioraciones los de los Conventos, dixeron, que para reparar, y poner corriente dicha Casa, y su Viga, se necesitaban de 51920. Rs. y los de los Davilas expressaron, que la deterioracion que podia aver, resultaria de este aprecio, y del que se avia hecho por muerte de la Doña Maria.

Ibid. à f. 265.

1033. El Tercero tasò dicha Casa, y tinajas en 71643. Rs. sin embargo de no aver discordia, y paraponerla corriente, el Lagar con su viga, husillo, y demàs, dixo era menester gastar 611. Rs.

Ibid. fol. 412.

1034. Los pinos, que fueron dos grandes, y 34. pequeños, los apreciaron todos los Peritos en 11540. Rs. y los de los Conventos añadieron, que avia año, y medio que se avian cortado cinco palos, los que por el Don Joseph se avian vendido, y apreciaron en 11900. Rs. los de los Davilas no dixeron nada en este asunto.

Fol. 263. B.

1035. Por lo respectivo à Olivar, los Peritos de las Obras Pias apreciaron junto el viejo con el nuevo, que en todo dixeron aver 23. aranzadas, y ocho pies, en 935. Rs. cada vna, y dixeron aver de mejoras por falta de cultivo, pero no expressaron el numero de ellas.

Fol. 265. B.

1036. Los de los Davilas dixeron aver 9. aranzadas de Olivar viejo del Marco de aquella Villa, con 478. pies, que regulados el valor de cada vno a 37. Rs. y 19. mrs. dixeron valer cada aranzada 11991. Rs. y el Olivar nuevo lo regularon por 23. aranzadas, y 7. octavas partes de otra ocupando 11002. pies, que apreciado cada vno à 18. Rs. y 21. mrs. à este respecto tassaron cada vna à 782. Rs. y no dicen nada de deterioraciones.

Fol. 247. B.
7251.

Fol. 253. B.

1037. El Tercero apreció los Olivos viejos, q̄ dixo eran 478. pies, à 20. Rs. que importan 91560. Rs. los plantones que expressò ser 11003. pies a 15. Rs. que todos importaron 15145. Rs. Los

Fol. 417. B.

- Fol. 248.* 1038. Los Peritos de las Obras Pias apreciaron las moreras, las pequeñas à 8.Rs. y las 9. grandes à 18. Los de los Davilas solo apreciaron los plantones à 33.Rs. y 11.mrs. y de los 9.grandes no dicen nada.
- Fol. 254. B.* 1039. El Tercero por estar dichos plantones vna legua de distancia, y tener mal terreno los apreció à 10. Rs.
- Fol. 418.* 1040. Y en quanto à la tierra, y arboles frutales los Peritos de los Conventos la apreciaron à 192. Rs. cada aranzada, y los arboles en 222. Rs.
- Fol. 248.* 1041. Los de los Davilas dixeron aver dos aranzadas de tierra poblada, y apreciaron cada vna à 500. Rs.
- Fol. 254. B.* 1042. El Tercero apreció la tierra poblada en 400. Rs. y la calma en 66. y en esta Hacienda por lo que toca à tierras, dice aver de aumento, y mejora, segun la tassacion que se hizo en el año de 34. 97 369. Rs.
- Fol. 418.* 1043. Hechas dichas tassaciones se dixo por los Conventos, que tambien el Don Joseph avia deteriorado esta Heredad, descepando la Viña, y poniendo Morales, que son quasi inutiles, assi por la tierra, como por lo distante del Lugar, y no aver quié comprasse la oja; à que se agregaba, que en esta Caseria se hallaba tambien menoscavo; pues en el año de 34. se apreció la Casa, sin tener consideracion à las tinajas, en 78613. Rs. y el Tercero la apreció, teniendo presentes las tinajas, en 30. Rs. mas, y para repararla dixo, eran menester 67. Rs. con lo que resultaba tener de menos valor que al tiempo de la muerte de Doña Maria, 58970. Rs. porque entonces no necesitaba de dichos reparos; y ademàs de esto lo que importassen las tinajas, que no se apreciaron en el año de 34. por la autoridad del D. Joseph.
- Ram. 4. f. 13.* 1044. Asimismo dixeron los Conventos, aver muchas deterioraciones en los Olivares de esta Caseria, pues el Olivar viejo tenia al tiempo de la muerte
- Ibid. f. 418. B.*

muerte de la Doña Maria 521. pies, que se apreciaron à 13. Rs. y 21. mrs. y en el aprecio que hizo el Tercero, solo se hallaron 478. pies, que tassò à 20. Rs. y aunque en lo aparente parecia aver mejoras, en la realidad no las avia, atendiendo, à que los mismos eran los que agora apreció el Tercero, que los que se apreciaron en el año de 34. y no aviendoles el Don Joseph hecho algun beneficio, de que resultasse este mayor precio, pues aun no le daba las labores necesarias, resultaba, que siendo identicamente los mismas Olivos que quedaron por muerte de la Doña Maria, el mayor precio que agora se les daba, no podia decirse que era mejora, antes si tenia dicho Olivar la deterioracion de faltarle 43. pies, los que debian satisfacer dichos herederos, à lo menos al respecto de los 13. Rs. y 25. mrs. en que se tassaron en el año de 34. que importaba 596. Rs. y 21. mrs.

1045. Que tampoco avia aumento, ni mejoras en el estacar, que por muerte de la Doña Maria se dixo tener 785. pies, que apreciaron à 11. Rs. y despues por el Tercero se facaban 11300. pies, que apreció à 15. Rs. pues esto era à causa, de que por estar pequeñas en el año de 34. se regularon tres por dos, por ser así el estilo, de lo qual resultaba la diferencia de los mas pies; lo que se evidenciaba, de que dicho Don Joseph no plantò estacas en el tiempo del usufructo, por lo que precissamente las que oy se facaban de mas, existian ya en el año de 34. y la diversidad de los precios, era por el aumento que les avia dado el tiempo, y sin gasto particular, que para ello hiciese el Don Joseph.

1046. En las Moreras dixerón, que estas se avian apreciado con la tierra, y Arboles frutales, en 710. Rs. y despues se apreciaban por el Tercero en 400. en lo que tambien incluyò aranzada, y media de tierra calma en 66. Rs. lo que se apreció en el primero, y siendo tierra calma no tenia ningun aumen-

to, y venia à resultar de menos valor en estas More-
ras, y Arboles 310. Rs.

1047. Que los plantones de Moreras se
apreciaron en el año de 34. en 2780. Rs. y aviendo
entonces 208. aora por el Tercero se hallaron 180.
por lo que faltaban 28. y por su valor 280. Rs.

1048. Ultimamente dixeron, que en el año
de 34. se apreciaron los pinos en 38600. Rs. y por el
Tercero solo se hallaron dos, que valud en 600. Rs.
de lo que resultaba 38. Rs. de deterioracion, sin que
aprovechasse à los Davilas el decir, que respecto à go-
zar su Dio del usufructo, pudo cortar, pues esto lo
debiò hacer con moderacion, dexando Pinos de to-
das calidades, lo que no executò, por lo que debia
satisfacer el perjuicio causado en dicho Pinar, y en
aver descepado la Viña, y puesto Moreras, que eran
de ninguna vtilidad, por lo que tenia de perjuicio es-
ta Heredad muchas cantidades; y que aunque el Ter-
cero dixo tener de aumento 93369. Rs. este no era
aumento, ni mejora hecha por el Don Joseph, sino
es vna comparacion, respecto al valor que à los mis-
mos bienes se le dieron en el año de 34. à contem-
placion, y por la autoridad del Don Joseph, quien
en el tiempo de su viudez no hizo algunas mejoras.

1049. Por los herederos del Don Joseph se
dixo, que en esta Hacienda no solo no avia deterio-
racion, sino es mucho aumento, como lo conocie-
ron aun lo mismos Peritos de los Conventos, aunque
estos se explicaron confusamente, y por los de estas
partes se les diò mucho mas precio, y aun estando à
las tassaciones del Tercero, resultaba de mas aumen-
to 93369. Rs. lo que no se podia decir fue executa-
do con el respecto de coger los frutos; pues las que
executò dicho Don Joseph fueron impensas mayores,
como desmontar los Olivares, descepar las Viñas, y
plantar el Moreral, todo à costa de su peculio, è in-
dustria, por lo que debian ceder à su favor, y aplicar-
se.

Se le los dichos aumentos, y mejoras, Niegan también, que haya deterioraciones en este, y en los demás Olivares, y ajustan la cuenta del precio que se les dió à todos por muerte de la Doña Maria, y el que se les dió por muerte del Don Joseph, y sacan de aumento (cuyo se referirá despues) 424193. Rs.

1650. Asimismo negaron, que en la Casa de esta hacienda, y en las demás del caudal, en que estovieron conformes los Peritos, y un Pinar, que se contiene en los particulares siguientes, haya deterioraciones, antes, resultaba aumento; para ello expresaron, que todo se taló por muerte de la Doña Maria, en 498800. Rs. y ahora resultaba de los aprecio averle tallado en 528762. por lo que avia de aumento 28692. Rs.

1651. Para prueba del estado en que estaba esta Posesión al tiempo del matrimonio, se valieron sus herederos de la probanza del pleyto, de que dimana la Executoria, en que como queda sentado, depusieron los testigos tener la Doña Maria muy deterioradas las Posesiones.

1652. D. Diego Frutos de la Carrera dixo, que una Viña que avia en la Lapa, estaba totalmente perdida, y mortuosa, y la desmontó, y hizo un plantío de Olivos muy crecido.

1653. Los 8. testigos sirvientes de la Doña Maria depusieron lo mismo, y que la plantó de Olivos, y Moreras, y avia mantenido un hombre asalariado, para criarla, y guardarla.

1654. Valieron también los herederos de la información hecha à pedimento de los Conventos en el año de 735. en que expresó Francisco Marquez, Guada puesto por el Don Joseph, para la custodia, riego, y beneficio de esta Heredad, que Don Joseph la tenia bien cultivada, y que por aquel año de 35. avia puesto 80. estacas de Olivo.

1655. En este pleyto articularon los Con-

*Ram. 4. fol.
48. B.*

Ibid. fol. 91:

Ibid. fol. 186:

ventosa à la pregunta 10. que en esta Hacienda de la Lapa no avia mejoras, ni podia averse aumentado por industria del Don Joseph; pues estando con su Caseria, Lagar, y Viña poblada, con lo anejo que tenia de Olivar, y Pinar, el susodicho quitò la Viña, y puso vnas estacas de Olivo, y plantones de Moreras, y dexò perder la Caseria, en quanto al Lagar, y Viga: con que haciendo prudencial concepto de lo que por su voluntad quitò, y dexò perder, con lo que aumentò en las estacas, y Moreras, que son de poco valor, por la distancia à aquella Villa, no valia dicho aumento, lo que quitò, y dexò perder; por lo que no se podia considerar mejora alguna.

Ib. à fol. 158.

1056. Quatro testigos de conocimiento dixeron la pregunta, vno, que avia deterioracion: otros 4. expressaron aver conocido el Lagar, Viña, y demás que puso de Olivar, y Moreras, no saben el valor que tendrá: otro de oydas dice lo mismo que los antecedentes.

Ib. fol. 193.

1057. Don Fernando Liñan dixo, no avia duda, que la Caseria estaba corriente con todos sus peltrechos, y oy no lo estaba, y padecia mucha deterioracion; y tambien no avia duda, que la Viña que tenia estaba muy deteriorada, y la tierra que ocupaba se plantò de Olivos, y Moreras, y en la estimacion del testigo era mejor, y mas vtil este nuevo plantio, que no el que tenia de Viña, y no podia decir con conocimiento de los valores.

Ib. fol. 243.

1058. Los herederos del Don Joseph entre otras cosas articularon à la 3. pregunta, que el D. Joseph luego que casò, labrò los Olivares, y plantò, como tambien moreras, donde era menester. Y los testigos dicen la pregunta, añadiendo vno, que por estar sin cepas la Viña de la Lapa, la puso el susodicho de Olivos, y Moreral, por lo que contemplò aumento en dicha Hacienda.

1059.

En el alegato de bien probado dixerõ

los

los Conventos, que los herederos del Don Joseph expresaron tener de aumentos 993 66. Rs. segun el aprecio hecho por el Tercero, y mucho mas segun el hecho por el Perito de los herederos, pero estos no distinguian de tiempos, ni hacian ver si las llamadas mejoras avian sido en el del matrimonio, ò en el del usufructo, por lo qual se debia parar la consideracion en la diversidad, pues segun la idea de los herederos parecia que la pretension de mejoras se dirigia à bonificar à su Tio la diferencia q̄ avia entre el valor de los bienes desde el año de 34. por la muerte de la Doña Maria, à el 43. por muerte del Don Joseph, à cuya idea no se acomodaba el tiempo en que se hicieron los pretensos beneficios, pues este querian los herederos que fuesse constante el matrimonio, y assi lo articularon à la pregunta 3. de su Interrogatorio, de que se inferia, que mal podian servir para mejoras al usufructuario, lo que no hizo en el tiempo que lo era: lo que se comprobaba, de que en el año de 34. se apreciaron los mismos pies de olivo, que en el de 43. y no aviendo en el tiempo del usufructo hecho nuevos plantios, se evidenciaba vna de dos cosas, ò que en el año de 34. no se hicieron bien los apreciados, y assi el exceso que sale de los que se hicieron en el de 43. no es mejora, ò que esta diferencia la causò el tiempo; pues dicho Don Joseph si acaso hizo algunos beneficios, fueron los precisos para la conservacion, y tanto dista, que aya aumento, quanto resulta las crecidas deterioraciones de los bienes, como quedaba anteriormente expuesto.

1060. Los herederos del Don Joseph dixeron, que aun de la misma probanza de los Conventos resultaba el beneficio, que su Tio hizo en esta hacienda, con el nuevo plantio, donde antes avia Viña inutil; lo que se persuadia por la experiencia, porque el Moreral daba el fruto sin costa, à distincion de la Viña, que era muy grande el que tenia, de q̄ se acreditaba el beneficio, y la mejora.

Ibid. fol. 410.

*Sentencia del
Juez Acompa-
ñado.*

*Ram. 4. f. 444
§. 6.*

1061. El Acompañado, teniendo presentes los nuevos plantíos, que hizo el Don Joseph en esta Hazienda, declaró, no deberse considerar mejora, ni deterioro, por lo tocante à tierra, y plantíos, y mandò se aplicasse à los Conventos, y Obra Pia, poniendolos, por formalidad de la cuenta, en los precios que se le diò en el año de 34.

§. 11. 7

1062. En la Sentencia de la Justicia no se halla determinacion particular, y si solo, la que queda sentada de declarar por mejora hecha en el tiempo del usufructo, el exceso que ay de los aprecio hechos por muerte del Don Joseph, à los hechos por muerte del Doña Maria.

*Ibid. fol. 445.
§. 5.*

1063. Por lo que mira à la Casa de esta Heredad, el Acompañado baxo de la regla de no deberse tener consideracion à deterioracion, ni mejoras, mandò, que lo que importassen los reparos, que tasò el Tercero, se bonificasse, y aplicasse à los Conventos la mitad del caudal comun, y la mitad de lo que perteneciese al Don Joseph, por el tiempo del usufructo.

*Ibid. fol. 452.
§. 13.*

1064. La Justicia declaró, no ser de cuenta del Don Joseph dichos reparos, por no aver sido en su tiempo la ruina.

1065. Ultimamente al fin de su Sentencia, mandò el Acompañado adjudicar todos los bienes raíces, en que se comprehende esta Heredad, à las Obras Pias, y la Justicia la manda adjudicar à los herederos del Don Joseph, para pago de su hadeaver.

1066. En esta Corte se pretendiò por los Conventos, se confirmasse la Sentencia del Acompañado, en quanto à lo que declaró tocar à los Conventos, y se revocasse en quanto no declaró aver deterioraciones, y condenò à los herederos del Don Joseph al pago de ellas: alegaron para ello, que al Olivar viejo le faltaban en el año de 743. 43. pies de Olivo, segun los que se apreciaron en el año de 34.
que

que al respectò de 20. Rs. en que los tassò el Tercero; importan 860. Rs. que tambien quando falleció la Doña Maria, avia 12. Pinos grandes, y otros pequeños, que se apreciaron en 3800. Rs. y aora solo se encontraron dos, que se tassaron en 600. de lo que con evidencia se inferia, que el Don Joseph destruyò el Pinar, ò à lo menos lo deteriorò en 38. Rs. Asimismo de las Moreras que avia al tiempo que murió la Doña Maria, faltaban 28. que à precio de 8. Rs. importaban 224. Rs. Y asimismo los 68. Rs. que tassò el Tercero para las obras; pues aviendo dexado el Don Joseph arruinar esta Possession, quitadole la Viga, &c. dicha cantidad aun era muy corta para lo que necesitaba: sin que aprovechassè à los herederos los plantios, que en dicha Heredad dixeron aver hecho su Tio, y demás que alegaron para contradecir la pretension de dichos Conventos, pues esto no se debia reputar por mejora; porque aviendo en dicha Heredad vna Viña muy pingue, por ser à proposito la calidad de la tierra, la descepò, y puso algunas estacas, y Moreras, con las que aun no poblo el todo de ella, causándole crecido perjuicio al caudal, pues les privò de las grandes utilidades que daba la Viña, retardando el coger frutos, hasta que se criassen las estacas de Olivo; y las Moreras no podian dar fruto alguno, respectò à la distancia que avia al Lugar, y la ninguna utilidad que en aquel paraje tenian; sin que en lo que estava puesto al tiempo que murió la Doña Maria, se halle aora mas numero, pues las que salian de mas era, porque en aquel tiempo estaban muy pequeñas, y por tanto los Peritos contaron tres por dos, citando al estilo del Pais; y en el año de 43. se contò cada vna de por sí, por estar ya mayores; no siendo tampoco del caso, que aora se ayan tassado algunas tinajas, que no se expresaron en el año de 34. pues lo cierto era, que Don Joseph no las puso, y que existian quando murió la Doña Maria; cuyos Inven-

tarios, y aprecio, se hicieron à contemplacion del Don Joseph, poniendo los que quiso, como en los del año de 43. à contemplacion de sus herederos, dandoles crecidos valores, para suponer mejoras.

1067. En esta Corte pretendieron los herederos del Don Joseph la confirmacion, en lo que es en su favor, fundandose en lo mismo que en otros particulares està expressado. Asimismo pretenden se confirme la Sentencia de la Justicia, en quanto les adjudicò esta alhaja para pago de sus derechos; pues aviendo expendido tanto su Tio en su aumento, no podian tener à ella derecho los Conventos, ni les aprovechaba lo que voluntariamente exponian, negando los crecidos aumentos que su Tio hizo en el caudal, quando resultaba justificado el estado en que estaban los bienes quando se casò, y los crecidos valores que à sus expensas le diò dicho Don Joseph, haciendo Hacienda la de Lapa, que no la era quando se casò, desmontandola, y plantandola; pues solo tenia vn corto Olivar viejo, tal qual Pino, y algunas parras de poco monto, por estar toda reducida à vn monte aspero, que servia para apacentaderos de ganados: y hallandose justificado assi con los testigos de la probanza del D. Joseph, en el pleyto antiguo, como por los de los Conventos ser de mas beneficio, el que executò el D. Joseph, que el que tenia dicha Heredad, es sin apoyo lo que contra ella, y contra las cassaciones se ha dicho por los Conventos, expressando aora para desvanecer el aumento, que quando murió Duña Maria, se contaron tres por dos, lo que no ay, ni se ha justificado.

SENTENCIA DE VISTA:

1008. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar las Sentencias del Alcalde mayor, y del Acornpañado, y declarar no aver mejoras, ni deterioraciones en*
di-

dicha Hacienda durante el matrimonio de la Doña Maria, con el expressado Don Joseph Davila, y pertenecer à los herederos de este, las mejoras que resultaba aver al tiempo de su fallecimiento, segun la tassacion que se hizo por el Perito Tercero, que se nombrò en discordia, quien regulò dichas mejoras en 983 69. Rs. segun la tassacion que se avia hecho en el año passado de 734.

1069. Pretenden los Conventos en esta Infancia de Revista se reforme dicha Sentencia, en quanto se declaró por mejoras dichos 983 69. Rs. del exceso de las tassaciones, à favor de los herederos del Don Joseph Davila, y en quanto no se condenò à estos, à la paga de las crecidas deterioraciones, y menos cabos, que causò el Don Joseph en esta Hacienda; pues aviendola llevado la Doña Maria al matrimonio vsual, y corriente, bien reparada la Caseria, Lagar, y Vodega, existentes las Viñas, Olivares, y Pinares; lo que avia hecho el Don Joseph avia sido, destruir enteramente la Casa, Lagar, y Viga, y desceparr la Viña; siendo así, que aquel terreno era muy à proposito para ella; y que aunque avia plantado algunas estacas de Olivo, avia poblado la mayor parte de dicha tierra de Moreras, que no equivalian con mucho, al valor de la Viña que tenia, por no ser aparente para Moreras, ni hallarse quien comprasse la oja, por aver mas de vna legua de distancia de Lora, y hallarte inmediatas otras muchas, de forma, que no podian equivaler al valor, y calidad que tenia la dicha Viña que avia descepado, agregandose à los deterioros que quedan referidos, el que en el año de 34. se apreciaron 12. Pinos maestros, y otros pequeños, los que se regularon en 31600. Rs. y en el vltimo aprecio solo se valuaron por el Tercero dos Pinos, que se encontraron en 600. Rs. de que resultaba de menoscabo 311. Rs. en lo que no se avia arreglado el Don Joseph à la buena costumbre de corta de Pinares, pues debió cortar solamente los sazoados,

Alegato de simplificacion de los Conventos.
Roll. 2. fol. 35.

dexando los demás para su tiempo, lo que no executò, por no averse hallado mas que dichos dos Pinos, mediante lo qual, ò no avia otros, ò estaban de tal calidad, que ninguna estimacion merecian, y continuan reproduciendo lo alegado en la Instancia de Vista.

Alegaco de suplicacion de los Davilas.

Roll. 2. fol. 64.

1070. Pretenden los Davilas se reforme la Sentencia de Vista, en quanto no se considerò en dicha Hacienda de la Lapa mejora, quando murió la Doña Maria, puès siendo constante, y aviendose justificado por el Don Joseph Davila, en el pleyto de que dimana la Executoria, que dicha Hacienda estaba perdida quando contraxo su matrimonio, llena de monte con algunos Pinos, y vn pedazo de estacada, y que despues el Don Joseph la desmontò, y puso de Olivar, y algunas Moreras, en virtud de lo qual era la mejor alhaja de dicho caudal, y de aquellos contornos; era visto el aumento, y mejora.

1071. Y que aunque por los Conventos se insistia en ocultar los aumentos de esta alhaja, para lo que se valia nide la prueba hecha en este pleyto, en que los testigos temerariamente querian apoyar ser mejor el plantio de Viña, que el de estacada, queriendo denotar, que dicho sitio de la Lapa, era mejor para plantio de Viña, que de Olivos; esto lo afirmaban sin conocimiento, como lo manifestaba la experiencia, pues dichos Conventos en otra Heredad que tienen en el mismo sitio, le van sacando las parrizas con que se halla, y la van poniendo de estacada, lo que no executaran, si tavieran por verdadero lo que dichos testigos aseguran, como que el plantio que oy tiene dicha Hacienda, equivale al que tenia quando contraxo su matrimonio dicho Don Joseph; cuya inverosimilitud se persuade, de q̄ en el primer pleyto, no alegaron tal cosa, y en este lo han discurrido sin conocimiento del hecho verdadero, el que avian justificado los Davilas, y el estado que tenia dicha

He-

Heredad, plantío que ávia hecho el Don Joseph, y el que avia continuado en el tiempo de la viudez, como se manifestaba de la deposicion de los Peritos; y que quando el Tercero, sin embargo de que su mente fue desvanecer los intereses de los Davilas le considerò mejora, era consiguiente tenia mas de la que declaró, quando no pudo del todo negarla, y que no aviendo conformidad, à lo menos se debia computar el precio por el de todos tres, sacando la tercia parte, asignando a dicha Hacienda por mas mejora, el valor, y gasto del desmonte, y la mitad del gasto del Olivar, y Pinar, con el aumento que tenia quando murió el Don Joseph, respecto del menos valor del tiempo en que contraxo su matrimonio, con lo que se halla desvanecido quanto se alega por los Conventos para confundir la verdad, la que se halla justificada por los Davilas, no solo en el aumento de dicha Heredad, sino en el estado que tenia al tiempo del matrimonio, y demàs valor que se reconocia, hasta la muerte del Don Joseph.

1072. Y que son despreciables las quantas que se figuran por los Conventos, sobre las Casas de esta Heredad, queriendo aplicar al Don Joseph su deterioracion, la que muy de antiguo padecian, y el averse conservado, y no aver padecido del todo su ruina, se debia al cuidado, y aplicacion del Don Joseph; por lo que segun las declaraciones de los Peritos, no resultaba deterioracion, antes sí aumento; mediante lo qual los reparos que se asignaban en esta Heredad, no debian ser de cuenta del Don Joseph, en cuya virtud era de confirmar dicha Sentencia de Vista, en quanto à los 99. Rs. de las mejoras.

1073. Alegando los Conventos mas de su justicia, expresan no poder obstarles lo que temerariamente se decia de contrario, de que el Don Joseph Davila mejorò dicha Hacienda con el nuevo plantío, y averlo executado con su peculio, suponiendo

Los Conventos alegan mas de su justicia.

Roll. 2. f. 165.

do estar hecha apacentadero de ganados de la Villa de Alcolea al tiempo del matrimonio, pues tal novedad jamàs se avia propuesto, respecto à que estaba como vn Jardin, con su Huerta, y Casero, como siempre lo avia avido, y antes bien avia causado conocido daño en quitar dicha Viña, por ser la tierra muy aparente para ello, y no para las Moreras que avia plantado; sin que pudiesse disuadir este concepto, que en el sitio de vnas Viñas de los Conventos, en el mismo Pago de la Lapa se avian puesto algunas estacas de Olivo; pues esto podria aver sido dimanado de su pobreza, mediante la qual no pudiendo cultivar la Viña con el esmero que pedia tal genero de plantio, para su conservacion, y adelantamiento, se exponia à perderse, lo que no sucediera en las Viñas de la Hacienda de la Doña Maria, pues con su mucho caudal se podian aver criado muy bien, pero por escusar este gasto, las avia quitado el Don Joseph, poniendo plantios de menos costo, aunque no fuesen tan vtiles, con lo que concurrìa, el que aviendo executado lo referido à los 7. ò 8. años despues de contraido su matrimonio, se calificaba aver sido con el caudal de la Doña Maria, y no con el figurado peculio; pues caso negado, que huviesse llevado alguno el Don Joseph, refirieren los testigos, que lo gastò luego que se casò; y que el aver executado dicho nuevo plantio, le sirviò de mucha utilidad al Don Joseph, pues las estacas de Olivos, y plantones de Moreras, fueron cortadas de los Olivos, y Moreras del caudal, y la maniobra de su postura, y riego, se hizo por sus Sirvientes temporales, sin nuevo salario, ni jornal; por lo que quedò muy beneficiado con el valor de las cepas que quitò, y el importe de los materiales, y peltrechos de dicha Caseria, Viga, y Lagar.

1074. Que reconociendo los Davilas, que por ser ciertas las deterioraciones de dicha Hacienda,

no podian fingir mejoras ; continuaron su artificio de solicitar el aumento de tassaciones ; y que aviendo las hecho por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos , en quanto à Olivares , juntando los nuevos con los viejos declararon aver 23. aranzadas , y 8. pies , à rãzon de 64. pies cada vna , y las tassaron à 935. Rs. expressando tener deterioracion por falta de cultivo ; y que aunque los avian apreciado el mas valor , que el que se les avia dado por muerte de la Doña Maria ; respecto , de que en los 10. años que passaron de vna tassacion à otra , estaban mas crecidas las estacas de los Olivos , y plantones de Moreras , debia ser este aumento à favor de la Propiedad , pues el animo de los Davilas era solo dar fomento para el tercio ; y aun por esso dispusieron , que el Juan Ruiz Estrada , su Tassador vniversal , discordasse , y pusiesse su tassacion à parte con tanto exceso , passandose à aumentar , no solo el precio , sino es tambien las aranzadas de cada classe ; pues los Olivos viejos , que por muerte de la Doña Maria tenian 8. aranzadas , y 9. pies , por la del Don Joseph se hallaron 43. pies menos ; y sin embargo los regulò el dicho Juan Ruiz por 9. aranzadas , tassando cada vna à 11991. Rs. dandoles el aumento à cada vna de 11111. Rs. Y en quanto al Olivar nuevo , regulò las estacas en 23. aranzadas , y 7. octavas partes de otra , tassando cada vna en 782. Rs. por lo que suponia 32. aranzadas , y algunos Olivos mas , supercreciendo 9. y dandoles individualmente mas de otro tanto valor .

1075. Que con el motivo de dichos excessos del referido Juan Ruiz , se avian passado los Davilas à pretender 421787. Rs. por mejoras , sin mas fundamento que el tercio , quando tienen alegado , que por muerte de la Doña Maria avia quedado dicha Hacienda , siendo la mejpr alhaja de aquellos contornos , constando por las tassaciones veridicas , lo muy deteriorada , que dicha Caseria , y Alboleda

avia quedado por muerte de su Tio, sin aver hecho nuevo plantio, ni otro beneficio alguno; antes bien averse justificado la falta de Arboles, y labores, y ruina de la Caseria; con lo que se corroborara la falencia, y dolo de dicha regulacion del tercio, por lo que teniendo dicha Hacienda, segun lo que queda alegado, 1074 10. Rs. de deterioracion, desde la muerte de la Doña Maria, hasta la del Don Joseph, eran responsables sus herederos à la satisfaccion de estas cantidades, y por consiguiente se les debe denegar el aumento, que pretenden de los 973 69. Rs. en lo que es de reformar dicha Sentencia de Vista.

Alegan los Davilas mas de su justicia.

1076. Los herederos del Don Joseph alegando mas de su justicia, expresan, que procediendo de buena fe los Conventos, no podian negar lo muy beneficiada que se hallaba dicha Hacienda por el Don Joseph; por lo que era de las mejores alhajas del caudal, lo que no pudo menos de averse executado à costa de mucha diligencia, y dispendio de crecidas sumas; y siendo al presente tan util, debia este valor ceder à su beneficio; sin que pudiese desvanecer lo referido lo alegado por los Conventos, de aver hecho el Don Joseph vna ceria de Pinos, con que le avia causado grave daño, pues solo avia cortado los que se hallaban en sazón, quedando otros muy utiles, y de que al presente existian algunos de considerable valor, y otros pequeños, mediante lo qual por todos medios se descubria la temeridad de los Conventos, en querer figurar procedieron los Peritos à discrecion de los Davilas, siendo así, que se avian verificado con absoluta independendia, tratando solo de instruir justamente sus recursos; por lo que era correspondiente se determine segun tienen deducido; mayormente, quando los apreciados à que se remiten son arreglados, y con respecto à cada pie, à que se dà su correspondiente valor, por lo que es de material el computo de aranzadas.

PRO.

PROBANZA HECHA POR LOS CONVENEN

de solay los *ros en esta Instancia de Revista.*

1077. **P**OR parte de los Conventos se articulò á la pregunta 39. que el estílo, y practica que ha avido, y ay en dicha Villa, y su contornos, para rassar las estacas de Olivos, quando son muy pequeños es se regulen tres por dos, sucedièdo lo mismo en los plantones pequeños de Moreras; por lo que aviendo quedado por muerte de la Doña Maria en la Hacienda de la Lapa, donde antes estaba la Viña, las estacas de Olivo pequeños, y plantones de Moreras, que en el lugar de dicha Viña puso el Don Joseph, à los 7. ò 8. años despues de casado, siendo tan pequeños, se persuaden los testigos, que para la rassacion que se hizo por muerte de la Doña Maria de dichas estacas, y plantones se regularian tres por dos, lo que no sucederia quando se bolvieron à rassar 10. años despues por muerte del Don Joseph, que se regularia cada arbol separado, por estar mucho mas crecidos.

1078. Los 6. testigos dicen la pregunta. Y Don Martin de Orbaneja expresa, que en quanto al estílo, y practica que refiere la pregunta, es, ò rassar cada estaca, ò planton de por sí, segun el valor que le corresponde à su calidad, y tamaño, ò regular cierto numero correspondiente al valor de vn Olivo, ò Morera en los plantones pequeños, y en este caso no se puede dar regla fixa, pues pende del tiempo, tamaño, y tierras en que estan dichas estacas, ò plantones, y sabe el testigo, que aviendo quedado por muerte de la Doña Maria en la Hacienda de la Lapa (donde antes estaba la Viña de la referida), las estacas de Olivo, y plantones de Moreras, que en lugar de dicha Viña puso el Don Joseph Davila, à los 7. ò 8. años de casado, segun hace memoria el testigo se hizo rassacion de ellos, pero ignora en qual de dichos modos

fue,

Ram. 7. f. 132.

fue, y si acaso lo hicieron regulando cierto numero de estacas, ò plantones, correspondientes al valor de vn Olivo, ò Morera, forma juicio el testigo, de que en dicha tassacion hecha por muerte de la Doña Maria, se debieron regular 5. plantones por vna Morera, y 4. estacas por vn Olivo, lo que sabe el testigo, assi por la inteligencia que tiene, como por el conocimiento de dichas tierras, y aver visto varias veces el estado que tenian dichas estacas, y plantones; y por lo respectivo à la tassacion hecha por muerte del D. Joseph, segun la inteligencia del que declara no eran, ni se debian regular por Olivos hechores dichas estacas, por necesitar de mas tiempo para ello, è ignora si se regulò cada Arbol separado, ò cierto numero, correspondiente al valor de vn Olivo hechor, ò Morera hechora, pues siempre que no tuviessen esta circunstancia, avia dos modos de tassarse; pero que segun su inteligencia en el caso de que dicha segunda tassacion hecha 10. años despues, por muerte del D. Joseph se huviesse practicado, regulando cierto numero de estacas, ò plantones, al valor de vn Olivo, ò Morera, deberia ser por lo respectivo à las estacas, regulando dos por vn Olivo; y por lo tocante à los plantones 3. por vna Morera, mediante à estar ya mas crecidos, y que Don Juan Castrillo, marido tercero de la Doña Maria, avia puesto en su tiempo algunas estacas en dicha Viña, las que se deberian tassar de distinto modo, y à correspondiendia de lo dicho, por ser mas antiguas.

1079. Los mas de los testigos de experiencia, y conocimiento substancialmente contextan con el antecedente, y solo diferencian en decir vnos deberse regular los plantones tres por vno en los Olivos, y 4. por 1. en las Moreras, y otros contextan la pregunta en este particular, expressando todos no poderse en ello dar regla fixa, por deber esta provenir de su magnitud, y bondad; y que la tassacion hecha por

por muerte del Don Joseph, à este respecto sería muy distinta, de la hecha por muerte de la Doña Maria, pues vnos testigos dicen, que por el transcurso de tanto tiempo como mediò, se tassaria ya cada Arbol de por sí, y otros, que se regularia à cada Olivo, y Morera mas numero de estacas, que en la primera tassacion, porque estarian ya mas crecidos. Y algunos testigos añaden, que antes de contraer matrimonio el Don Joseph, avia ya algunos Olivos puestos. Y Don Francisco de la Carrera contexta con el Don Martin de Orbaneja, el que estaban ya puestos en tiempo del Don Juan Castrillo.

Ibid. fol. 357.

1080. Francisco Nieto, y Antonio Marquez añaden asimismo, que en la Hacienda de la Lapa avian visto vna Viña que estaba maltratada, vnos 4. ò 5. años antes de que pusiera el Don Joseph las estacas de Olivos, y plantones de Moreras; y continua diciendo el Francisco Nieto, que quando las estacas están interpoladas con Olivos, se aprecian regulando vn numero de ellas al valor de cada Olivo, segun el paraje en que se hallaban, por lo que no se podia dar regla fixa, lo que avia practicado como Tassador del Concejo, à excepcion de vn aprecio en que por quererlo así la parte, avia tassado pie por pie, y que esta misma tassacion de pie por pie, le hacia quando se vendian por aranzadas, pero que no se regulaba, como refiere la pregunta; y el Antonio Marquez expresa, que siendo estacada sola se tassa pie por pie, pero que siendo estacas rebueltas con Olivos, se regulan tres por dos, y no siempre, sino segun el paraje en que están, lo que sabe por aver apreciado estacadas, y Olivares, y aver sido Apreciador 3. años del Concejo, y que si al testigo se le huviera mandado hacer dicha tassacion por muerte de la Doña Maria, la huviera executado pie por pie, por estar separada de los Olivos viejos.

Ibid. fol. 503.

7523.

1081. Y Antonio del Castillo dice, que por

Ibid. fol. 226.

muerre del Don Joseph, quedò la Casa que avia en dicha Hacienda inhabitable, y solo con las paredes; y que por muerre de la Doña Maria estaba ya la mitad de la dicha Casa inhabitable, y la otra mitad servia para el Casero, el que oy necesitaba para habitar, por aca vna techumbre à modo de choza.

PROBANZA DE LOS DAUILAS.

1082. **S**E articulò por parte de los Davilas à la 8. pregunta, que dicha Hacienda de la Lapa quando casò el Don Joseph, solo tenia vnos Olivos viejos, algunos Pinos, y vnas Morceras viejas, con vna Casa de Lagar maltratada, y parte de ella hundida, y sin uso, y la Viña que tenia enteramente perdida, y sin fruto, cuya Hacienda en dicho tiempo valia la tercera parte del valor, que se le diò por muerre del Don Joseph, quien obrò parte de dichas Casas; y que las estacas de Olivar que puso, no se contaron tres por dos por muerre de la Doña Maria, ni en aquella Villa avia semejante estile, porque à cada estaca se le dà con separacion el valor que merece; y que en dicha Hacienda por muerre del Don Joseph, quedò à corta diferencia el mismo numero de Pinos, que tenia al tiempo del matrimonio.

1083. En quanto al primer particular de la pregunta, sobre el estado en que se hallaba dicha Hacienda, y Viña quando casò el Don Joseph, 1. testigos lo contextan substancialmente, 8. de vista, 2. de publico, y notorio, y los otros dos de oydas. Y D. Francisco Linan añaite, que con el motivo de aver pasado de este muchacho por medio de dicha Hacienda de continuo, para ir à otra inmediata sabia, que quando casò el Don Joseph, solo avia vna porcion de Olivos grandes, y buenos, que le parecia avia de dos, y media, à tres aranzadas; y aunque eran viejos, estaban vizarros, y de buen ramage, y entre ellos avia

avia algunos Pinos, grandes, y afamados en aquellas cercanias, y algunas Moreras viejas al rededor de la Casa.

1084. Francisco Sevilla, y Don Francisco Ivio tambien añaden, que la Casa de dicha Hacienda estaba muy maltratada, à el tiempo que casò la Doña Maria, y que assi permanecia hasta de presente; y continua diciendo el Francisco de Sevilla, que lo mas de que servia dicha Casa, era para meter bestias en ella. Y en quanto à el Olivar dice viò, que quando casò la Doña Maria, solo tenia como vnas dos aranzadas de Olivos viejos.

1085. En quanto al segundo particular de la pregunta, sobre que la Hacienda en dicho tiempo à justa, y prudente tassacion, valia la tercera parte del valor que se le diò por muerte del Don Joseph, contextan los mas de los testigos vnos de vista, otros de hecho propio, y otros de oydas, que el Don Joseph puso vn plantonar, assi de Olivos, como de Moreras; por lo que el 4. y 7. testigo contextan este particular; el 2.5. y 6. dicen, que valdria la tercera parte mas, y el 4. que à proporcion del aumento que se le avia dado, tendria el valor.

1086. Don Francisco Ivio dice, que valdria lo mismo, porque la tierra no se apreciaba, por ser perteneciente à la Religioñ de San Juan. Y Francisco Melchor expresa, que de las estacas que puso el Don Joseph, viviendo la Doña Maria, avia algunas tan adelantadas, que en año bueno se les cogia fanega, y media de azeytuna, segun avia oydo; pero que ya avia visto estar hechas Olivos.

1087. Y por lo respectivo al particular de aver obrado el Don Joseph parte de dichas Casas, 3. de los testigos lo contextan de vista, y otro de oydas, que avia puesto vnas ventanas. Y Alonso Cueva expresa, que levantò el primer testero, y compuso los techos, y tejados; cuya obra la avia hecho Antonio

*Ibid. fol. 124.
B. y 90.B.*

Ib. fol. 91.

Fol. 262.

Fol. 158.

Fol. 320. B. de León, con quien trabajò el testigo, como temporal del Don Joseph. El Antonio de Leon contexta la cita, añadiendo, que los quartos hundidos los dexò como se estaban.

1088. Por lo tocante al particular de la pregunta, sobre que dichas estacas no se contaron al tiempo de la muerte tres por dos, por no aver semejante estilo en aquella Villa, solo Francisco de Sevilla dice, averse hallado presente al tiempo de la muerte de la Doña Maria à dicha tassacion, y viò, que cada estaca se tassò separada, y assi este testigo como todos los demàs vienen à contextar, en que las estacas se aprecian pie por pie, y no tres por dos, à excepcion de Don Antonio de Ossorio, que dice, aver oydò à varias personas, que no expresa, que por muerte de la Doña Maria se contaron las estacas dos por vna, y tres por dos, y que no sabe qual sea el estilo de dicha Villa, ni oydò cosa especial en este assumpto, pero que ha oydò decir, que quando ay algunas estacas en los Olivares que se venden, se aprecian segun el convenio que se hace.

Fol. 237. B.

1089. Y en quanto al vltimo particular de dicha pregunta, sobre, que el numero de Pinos que quedaron por muerte de la Don Joseph en dicha Hacienda, fue el mismo à corta diferencia, que el que avia quando contraxo su matrimonio; 4. testigos dos de vista, y otros de oydas, lo contextan assi. Y D. Francisco de Liñan añade viò, que aun antes que muriera la Doña Maria, estaban cortados todos los Pinos que avia.

*Alegato de bien
paobado de los
Conventos.*

Ram. 11. f. 78

1090. Por los Conventos se alega de bien probado, reproduciendo lo que resulta de su probanza, y alegan de nuevo, que caso que no se huviesse hecho por los Peritos la regulacion de computar tres por dos las estacas, y plantones, que quedaron por muerte de la Doña Maria, se venia en pleno conocimiento, segun las tassaciones que resultan de los

Au-

Autos, de que el D. Joseph en el tiempo del vsufructo no puso en dicha Hacienda planton, ni estaca alguna, pues à averlo hecho, era preciso que dichos Peritos en la tassacion que hicieron por muerte del Don Joseph, huviesse tassado con toda distincion los que ya estaban plantados quando murió la Doña Maria, como que estos se avian puesto 10. años antes que acaeciese la muerte de esta, y los que en el tiempo del vsufructo se huviesse plantado, como mas modernos, era indispensable se huviesse apreciado à menos valor, lo que no sucede asi; pues dichos Peritos dan vn mismo valor à todas las estacas, que quedaron por muerte del Don Joseph.

1091. Y que era despreciable la probanza hecha por parte de los Davilas, asi por la variedad con que deponian sus testigos, como porque algunos de ellos declaran contra producentem, pues D. Francisco Liñan afirma, que en dicha Hacienda viò quando casò el Don Joseph vna porcion de Olivos grandes, y buenos, y que aunque viejos estaban vizarros, y de buen ramage, y entre ellos algunos Pinos grandes, y afamados en aquellas cercanias; y D. Francisco Ivio apasionado de los Davilas, expresa, que las estacas, y plantones que avia puesto el Don Joseph, valdrian lo mismo que el plantio, que tenia dicha Hacienda al tiempo del matrimonio.

1092. Que con lo referido concentra la gran complicacion con que algunos de dichos testigos deponian; pues Don Antonio de Ossorio dice, aver oydo publicamente à varias personas, que por muerte de la Doña Maria se contaron las estacas de Olivar dos por vna, y tres por dos; y que avia tambien oydo, que semejantes apreciios se hacian segun se convenian, ò ya apreciando cada estaca de por sí, ò por las correspondientes à vn Olivo. Y el Francisco de Sevilla expresa, que dichas estacas las tassaron pie por pie, por averse hallado presente al aprecio hecho por muerte de la Doña Maria. **06. Que**

1093. Que à lo referido se llegaba lo que en el particular de Pinos expresa el Don Francisco Liñan; pues afirma, que antes que muriese la Doña Maria, se avian cortado todos los Pinos de dicha Hacienda; siendo assi, que resulta de los Inventarios hechos por muerte de la referida, que se tassaron 12. Pinos maestros, y otros pequeños.

1094. Y que sucedia lo mismo por lo respectivo à lo que declaraban Francisco de Sevilla, y Don Francisco Liñan, de que se componia dicho Olivar antiguo, de dos aranzadas, ò dos, y media quando casò la Doña Maria, siendo assi, que por los Inventario, que por su muerte se hicieron, consta averse contado 521. pies de Olivar antiguo, que hacen mas de 8. aranzadas, y aun por lo mismo, aviendo fallecido el Don Joseph, los Peritos de sus herederos dixeron, aver 9. aranzadas de Olivar viejo; siendo assi, que faltaron de vna muerte à otra 43. pies, comprobándose mas la temeridad del referido Francisco Sevilla, à vista, de que quando casò la Doña Maria, tenia 10. ò 11. años; y sin embargo afirma de vista con tanta individualidad lo que ya quedado expresado.

1095. Por parte de los Davilas se alega de bien probado, expresando, que dicha Hacienda de la Lapa se hallaba tan aumentada, por los crecidos beneficios que le hizo el Don Joseph su Tio, que al presente puede rendir 400. arrobas de azeyte cada año, siendo assi, que al tiempo de contraer su matrimonio, era vna Possesion del todo inutil; con lo que se destruia el todo de la probanza de los Conventos hecha en este particular, lo que se evidenciaba mas con lo que se afirmaba por dichos Conventos, de que la cuenta de dichas estacas puestas en dicha Hacienda por el Don Joseph, debia hacerse tomando tres por dos, y que segun esta orden se avia practicado la tassacion quando murió la Doña Maria; pues lo contrario resultaba del Inventario hecho de sus bienes,

pues

*Alegato de bien
probado de los
Davilas.*

*Ram. 22. fol.
27. B.*

pues en él consta, averse hecho la quenta de las estacas, poniendo pie por pie, de que se manifiesta el animo de los Conventos, en querer ocultar las mejoras hechas por el D. Joseph.

1096. Que aunque se le quisiere atribuir mala versacion, en aver puesto de Olivar dicha Hacienda, era patente, que en esto procedia arreglando se à lo que correspondia al terrero, y à lo que avia practicado el Don Juan Castrillo, advirtiendole no ser oportuno para Viña, lo que era tan evidente, como que las personas que poseian predios confirmantes avian executado lo mismo, y aun los Conventos en la Hacienda que disfrutaban inmediata, iban siguiendo el mismo metodo; por lo que era despreciable el que se aparentasse deterioracion donde no la avia, y mas quando dicha Hacienda estaba tan destruida, que del todo estaba infructifera, sin tener mas que algun parrizal, el que en averlo arrancado nada se perdió, antes bien se adelantò mucha utilidad en el nuevo plantio que continuò el Don Joseph, sin intermision hasta su muerte.

1097. Que no puedo debilitar la certeza de dichas mejoras, lo que se dice por los Conventos, de aver destruido el Don Joseph dicha Hacienda, dexando arruinadas sus Casas, y cortando distintos Pinos; pues ademàs de repugnar esta accion, à la de averla restablecido tan cuydadosamente como queda justificado; concurre, que en la diferencia leve de pies de Olivo que se hallò, pudo aver equivocacion en la primera quenta, mayormente no aviendo presenciado la diligencia de ello el Don Joseph, quien si dispuso alguna corta de Pinos, fue solo de los que se hallaban sazoados, y en dichas Casas hizo los precisos reparos, para su regular conservacion.

1098. Que es igualmente despreciable lo que alegan los Conventos, de que el D. Joseph se aprovechò de los pletrechos que avia en dichas Casas, pues

tal no pudo asegurarse con verdad, ni avia en ellas cosa alguna que pudiesse ser vtil, y antes el trasportarla causaria mas gasto, que el que valiesse, de que se inferia lo infundado de quanto se alegaba para obscurer dicha mejora, valiendose de testigos, que con voluntariedad deponian, por lo que no se les debia dar credito, y si à los de los Davilas, por advertirse mas conformes à las expuestas circunstancias, el que dicha Hacienda, lo mas que pudo valer al tiempo de dicho matrimonio fue la tercia parte, de lo en que se apreció al de la muerte de la Doña Maria, por lo que el residuo debia conceptuarse mejora perpetua, y vtil, que constante el matrimonio adquirió el Don Joseph con su industria, aplicandole por esta razon todo lo que corresponde, y ademàs precipuamente el mayor beneficio que resultò al tiempo de su muerte, eligiendose para dar precio à la alhaja, el que resultasse, vniendose los 3. que dieron los Peritos, y sacando el tercio el que mas bien grava à los Davilas, que les es vtil, atendida la regularidad de los aprecios que hicieron sus Peritos, y lo infimo de los de los Conventos, à cuya contemplacion se versaron; en cuyos terminos es consiguiente se determine, segun tienen pedido.

PARTICULAR XV.

S O B R E

OLIVARES, Y OTRAS TIERRAS.

OLIVAR DE LA ALANZADILLA.

Ram. 1. f. 69.
y 131. B.

Ib. fol. 131. B.

1099. **P**OR muerte de la Doña Maria se inventariò vn pedazo de Olivar, en que se contaron 50. pies, y se tasò por aranzadas, à el respecto cada vna de 64. pies, y por valor de cada aranzada 183 20. Rs.

Por

1100. Por muerte de Don Joseph estuvieron discordes los Peritos. Los de las Obras Pias dixeron aver 53. pies, y lo apreciaron al respecto de 770. Rs. la aranzada. Y en quanto à mejoras, ò deterioraciones, dos dixeron no poder expresarlo, por no aver antes tenido conocimiento de los Olivares. Y los otros dos dixeron averlos conocido mejores, y mas bien cultivados, que de presente: *Esta misma expresion sirve para los demás Olivares del caudal.*

R. 3. fol. 249.

1101. Los de los Davilas contextaron en tener los 53. pies, y apreciaron cada vno à 12. Rs. y 25. mrs. (y hacen la tassacion de este, y los demás Olivares, segun el fruto que regularon llevaria); y en quanto à deterioraciones de este, y de los demás Olivares, dixeron no encontrar deterioro à las Posesiones, y si solo al fruto, por falta de la labor de la arada de aquel año.

Ibid. fol. 259.

1102. El Tercero tassò dicho Olivar de 53. pies à 14. Rs. cada vno, que montan 742. y expresò, que cotejado este aprecio con el hecho en el año de 734. resultaba tener de menos valor 78. Rs. no consta si los tres pies se han puesto nuevos.

*Ibid. fol. 420.
menos valor
78. Rs. y tres
pies mas.*

OLIVAR DE LA ALVERQUILA.

1103. **O**Tro Olivar, que se inventariò por muerte de la Doña Maria, fue de 832. pies, que se tassò cada aranzada à 11210. Rs. con el respecto à 64. pies, que debia tener cada vna.

*Ram. 1. fol.
131. B. y 69.*

1104. Por muerte del Don Joseph, los Peritos de las Obras Pias lo tassaron por de 11. aranzadas, y 24. pies, à precio cada aranzada de 11100. Rs.

Ram. 3. f. 250.

1105. Los de los Davilas dixeron tener 792 pies, y apreciaron à 25. Rs. cada vno.

Ib. f. 259. B.

1106. El Tercero dixo tener dicho Olivar 792. pies, y apreció cada vno à 20. Rs. que impor-

*Ibid. fol. 419.
Aumento 110.
tan 740. pies menos*

tan 150840. Rs. y dixo resultar de aumento de esta cassacion a la del año de 734. la cantidad de 110. Rs. y resulta tener este Olivar 40. pies menos.

OLIVAR DEL PICUDAL.

R. 1. f. 69. B.
y 132.

1107. **O**Tro Olivar, que se inventariò por muerte de la Doña Maria, fue de 120 pies, y se apreció al respecto de 100. Rs. cada aranzada.

Ram. 3. f. 248

1108. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias dixeron, tener dos aranzadas, y 10. pies, y lo apreciaron à 500. reales cada aranzada.

Ibid. fol. 235.

1109. Los de los Davilas dixeron, aver 126. pies, y apreciaron cada vno à 25. Rs.

Ibid. fol. 419.

Aumento 341.
Rs. y 16. pies
mas.

1110. El Tercero hallò 136. pies, que à precio de 20. Rs. importan 2720. Rs. y dixo resultar de aumento de este aprecio al del año de 34. 341. Rs. y no consta, si los 16. pies que saca de mas, se han puesto nuevos.

OLIVAR DEL QUADRADILLO.

Ram. 1. f. 69.
B. y 131. B.

1111. **O**Tro de los que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, fue de 107. pies, que se apreció à 100. reales la aranzada.

Ra. 3. f. 248.

1112. Por muerte del Don Joseph se apreció por los Peritos de las Obras Pias, vna aranzada, y 19. pies, à 715. Rs. cada vna.

Ibid. fol. 255.

1113. Los de los Davilas dixeron tener 107. pies, y dieron de valor à cada vno 25. Rs.

Ib. fol. 419.

Aumento 63.
Rs. y 24. pies
menos.

1114. El Tercero hallò 82. pies, que apreciò à 18. reales, y importan 1476. Rs. y saca de aumento de este aprecio al del año de 34. 63. Rs. y 24. pies de falta.

OLIVAR DEL HINOJAR.

1115. **O**Tro de los que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, fue de 99. pies, y se tasò à 990. Rs. la aranzada. *Ram. 1. f. 69. B. y 132.*

1116. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias, dixeron tener vna aranzada, y 46. pies, y apreciaron la aranzada, à 770. Rs. *R. 3. fol. 248.*

1117. Los de los Davilas dixeron, tener 99. pies, y apreciaron cada vno à 18. Rs. *Ibid. fol. 255.*

1118. El Tercero dixo tenia 104. pies, y apreciò cada vno à 18. Rs. que importan 1872. Rs. y que resultaba de mas valor segun este aprecio, y el del año de 34. 274. Rs. y no resulta si los 5. pies mas, son nuevamente puestos. *Ibid. fol. 419. Aumento 274. Rs. y 5. pies mas.*

OLIVAR DE MIRAPIERNAS.

1119. **O**Tro de los que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, fue de 113. pies, y se apreciò cada aranzada à 11100. reales. *Ram. 1. fol. 70. y 132.*

1120. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias dixeron, aver vna aranzada, y 40. pies, y lo apreciaron à 11100. reales la aranzada. *Ram. 3. f. 250*

1121. Los de los Davilas dixeron tener 104. pies, y le dieron de valor à cada vno 25. Rs. *Ibid. fol. 260.*

1122. El Tercero dixo tener 104. pies, y tasò cada vno à 18. Rs. que importan 1872. Rs. y que de este aprecio al del año de 34. resultaba de aumento 84. Rs. y 9. pies menos. *Ibid. fol. 420. Aumento 84. Rs. y 9. pies menos.*

OLIVAR DE ARROYO HONDO.

1123. **O**Tro Olivar, que se inventariò por muerte de la Doña Maria, fue de 107 pies, *Ram. 1. fol. 70. y 132.*

pies, y se apreció cada aranzada à 880. reales.

Ram. 3. fol.
249. B.

1124. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias dixeron, tener vna aranzada, y 24. pies, y apreciaron cada vna à 880. Rs.

Ram. 3. f. 259

1125. Los de los Davilas dixeron, tener 88. pies, y dieron de valor à cada vno 18. Rs. y 21. maravedis.

Ibid. f. 418. B.

Aumento 378
Rs. y 8. pies.
menos.

1126. El Tercero hallò 89. pies, y apreció cada vno à 18. Rs. que importan 15602. Rs. y de este aprecio al del año de 34. dixo resultar de aumento 378. Rs. y 8. pies menos.

OLIVAR DEL ROMERUELO.

Ram. 1. f. 70.
y 132.

1127. Otro de los que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, fue de 125. pies, y se tasò cada aranzada à 935. Rs.

Ram. 3. f. 250

1128. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron, aver vna aranzada, y 49. pies, y apreciaron cada aranzada à 15100. reales.

Ibid. fol. 260.

1129. Los de los Davilas dixeron, tener 113. pies, que regularon à 25. Rs. cada vno.

Ib. f. 419. B.

Aumento 261.
Rs. y 11. pies
menos.

1130. El Tercero dixo, aver 114. pies, y tasò cada vno à 18. Rs. que importan 2052. Rs. y que de esta tassacion à la del año de 34. tenia de aumento 261. Rs. y 11. pies menos.

OLIVAR DEL MOLINILLO.

Ram. 1. fol. 70
y 132.

1131. Otro de los que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, fue de 64. pies, y por su valor regularon 880. Rs.

Ram. 3. f. 250

1132. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron, tener vna aranzada, y la apreciaron en 440. Rs.

Ram. 3. f. 260.

1133. Los de los Davilas dixeron, tener 64. pies,

pies, y regularon cada vno à 6. Rs. y 8. mrs. Y asimismo media fanega de tierra despoblada, que apreciaron en 40. Rs.

1134. El Tercero solo apreciò los 64. pies à 13. Rs. y 3. quartillos cada vno, que hacen 880. Rs. Y este precio conviene con el del año de 34. y nada dice de tierra calma.

Ibid. fol. 420.

OLIVAR DEL SALTO DE LA MULA.

1135. **E**ste se inventariò por muerte de la Doña Maria por de 998. pies, y se apreciò à 11100. Rs. cada aranzada de 64. pies, y yn Pino en 50. Rs.

Ram. 1. fol. 66. y 131.

1136. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos, dixeron, tener 15. aranzadas, y 20. pies, y apreciaron cada aranzada à 117. Rs. y nada dixeron del Pino.

R. 3. f. 248. B.

1137. Los de los Davilas dixeron, tener 980. pies, y apreciaron cada vno à 31. Rs. y 13. mrs. Tampoco dixeron nada del Pino.

Ibid. fol. 256.

1138. El Tercero dixo avia 978. pies, que apreciò à 20. Rs. cada vno, que importan 191560. Rs. y que esta tassacion excede à la del año de 34. en 21575. Rs. y que faltan 20. pies; tampoco habla del Pino.

*Ibid. fol. 421.
Aumento 21575. Rs. y 20. pies menos.*

OLIVARES DEL ZAHORNIL.

1139. **P**OR muerte de la Doña Maria se inventariaron dos Olivares, vno con 340. pies, y otro con 61. y se tassaron al respecto de 11375. Rs. la aranzada.

*Ram. 1. f. 77.
y 131.*

1140. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos, lo tassaron en 6. aranzadas, y 13. pies, y la aranzada à 11265. Rs.

R. 3. f. 248. B.

1141. Los de los Davilas dixeron, tener

Ibid. fol. 256.

Ib. fol. 421. B.
Aumento 91.
Rs. y 5. pies
menos.

397. pies, y tassaron cada vno à 37. Rs. y 19. mrs.
1142. El Tercero hallò tener 396. pies, y
apreciò cada vno à 22. Rs. que importan 88702.
Rs. y dixò exceder este aprecio al del año de 34. en
91. Rs. y faltarle 5. pies.

OLIVAR DEL GATO, O MARTINAZO.

Ram. 1. f. 79.
B. y 137.

1143. Otro de los que se inventariaron por
muerte de la Doña Maria, fue de
101. pies de Olivos, y 13. Pinos, los 6. grandes, y se
tassò cada aranzada de Olivar à 770. y los Pinos en
21100. Rs.

Ram. 3. f. 248

1144. Por muerte del Don Joseph se apre-
ciò por los Peritos de las Obras Pias, en vna aranza-
da, y 22. pies, à precio la aranzada de 715. Rs. y
nada dicen de Pinos.

Ib. fol. 256. B.

1145. Los de los Davilas dixeron, tener 86.
pies, y dieron à cada vno de valor 12. R. y 25. mrs.
Asimismo dixeron aver vna fanega de tierra calma,
que apreciaron en 50. Rs. y vn Pino que tassaron en
500. Rs.

Ib. fol. 420. B.

Menos valor
67. Rs. 19. oli-
vos menos, y
12. pinos.

1146. El Tercero apreciò 82. pies, que dixo
aver à 14. Rs. cada vno, que importan 11148. Rs.
Tambien tassò vn Pino en 600. Rs. y dixo aver de
menos valor de este aprecio al del año de 34. 67. Rs.
19. Olivos menos, y tambien la falta de 12. Pinos.

OLIVAR DEL LECHINAL.

Ram. 1. fol.
79. B. y 132.

1147. Este Olivar se apreciò por muerte de la
Doña Maria por de 11400. pies, y à
cada aranzada se le diò de valor à 11100. Rs.

R. 3. fol. 249.

1148. Por muerte del Don Joseph los Peri-
tos de los Conventos dixeron, tener 7. aranzadas, y
61. pies, y apreciaron la aranzada à 11100. Rs.

Ib. fol. 257.

1149. Los de los Davilas dixeron, tener
509.

509. pies, y apreciaron cada vno à 18. Rs. y 21. maravedis.

1150. El Tercero dixo, tener este Olivar 508. pies, y apreció cada vna à 14. Rs. que importan 7113. Rs. En esta partida no iaca el menos valor que tiene este Olivar, que es crecido, pues le faltan 792. pies, aunque despues junta esta partida con otras, y saca de menos valor 2154. Rs.

Ib. f. 420. B.

Menos valor 2154. Rs. los 792. pies que faltan, están en otros Olivares, que no constan, apreciados con separacion por muerte de Doña Maria.

OLIVAR DEL CASCAJAR.

1151. **A** este Olivar por muerte de la Doña Maria, se le contaron 53. pies, se apreció à 990. Rs. la aranzada.

1152. Por muerte del Don Joseph parece se apreció este Olivar, con nombre de Sta. Lucia; y los Peritos de los Conventos dixerón, tener 51. pies, y apreciaron à 11100. Rs. la aranzada.

1153. Los de los Davilas dixerón, aver 51. pies, y apreciaron cada vno à 37. Rs. y 19. mrs.

1154. El Tercero dixo, tener 51. pies, que apreció à 21. Rs. que importan 1171. Rs. y que de ésta rraffacion à la del año de 34. avia de aumento 35. Rs. y le faltaban dos pies.

Ram. 1. fol.

79. B. y 132.

R. 3. fol. 250.

Ibid. fol. 259.

Ibid. fol. 418.

Aumento 35.

Rs. y 2. pies menos.

OLIVAR DE ARENILLAS.

1155. **E**ste se inventariò por muerte de la Doña Maria, y se le contaron 340. pies, apreciandose la aranzada à 11210. Rs.

1156. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias dixerón, aver 5. aranzadas, y 8. pies, y apreciaron cada vna à 11320. Rs.

1157. Los de los Davilas dixerón, tener 325. pies, y apreciaron cada vno à 42. Rs. y 24. maravedis.

1158. El Tercero dixo, aver 328. pies, apre-

R. 1. fol. 79. B.

y 132.

Ram. 3. f. 260

Ibid. fol. 421.

ció

Aumento 14 800. Rs. y 12. *pies menos.* *ciò cada vno à 25. Rs. que importan 84200. Rs. y de esta tassacion à la del año de 34. saca de aumento 14800. Rs. y tiene 12. pies menos.*

OLIVAR DEL CASTELLANO.

Ram. 1. f. 79. B. y 132. 1159. **E**ste se inventariò por muerte de la Doña Maria, y tuvo 530. pies, y se apreciò cada aranzada à 990. Rs.

R. 3. f. 249. B. 1160. Por muerte del Don Joseph dixeron los Peritos de los Conventos, tener 7. aranzadas, y 62. pies, y apreciaron la aranzada à 14100. Rs.

Ibid. f. 258. B. 1161. Los de los Davilas dixeron, tener 510. pies, y apreciaron cada vno à 31. Rs. y 17. *maravedis.*

Ibid. f. 421. Aumento 838 Rs. y 20. pies. menos. 1152. El Tercero dixo averlos 510. pies, los que apreciò à 18. Rs. que importan 9180. Rs. y dixo, que de este aprecio al del año de 34. resultaba de aumento 838. Rs. y que faltaban 20. pies.

OLIVAR DE LA GARRAPATILLA.

Ram. 1. f. 79. B. y 132. B. 1163. **O**tro que se inventariò por muerte de la Doña Maria, fue de 87. pies, y se apreciò la aranzada à 550. Rs.

R. 3. f. 249. B. 1164. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron, tener vna aranzada, y 24. pies, y dieron de valor à cada vna 330. Rs.

Ibid. fol. 259. 1165. Los de los Davilas contaron 88. pies, y apreciaron cada vno à 6. Rs. y 8. *mrs.*

Ibid. fol. 420. Aumento 96. Rs. y 3. pies mas. 1166. El Tercero dixo, aver 90. pies, los que apreciò à 9. Rs. que importan 810. Rs. y saca de aumento à la tassacion del año de 34. 96. Rs. y 3. *pies mas.*

OLIVAR DE LA COPERA.

261.

1167. **E**ste se inventariò por muerte de la Doña Maria, y fue de 103. pies, y se apreció à 11210. Rs. la aranzada. *R. 1. f. 79. B. y 132.*

1168. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron, tener vna aranzada, y 39. pies, y apreciaron la aranzada à 11100. Rs. *R. 3. f. 249. B.*

1169. Los de los Davilas dixeron, tener 103. pies, que apreciaron à 12. Rs. y 25. mrs. y 4. celemines de tierra calma, en 33. Rs. *Ibid. fol. 259.*

1170. El Tercero dixo, hallarse 103. pies, apreció cada vno à 18. Rs. que importan 111354. Rs. y de este precio al del año de 34. saca de menos valor 90. Rs. y quartillo. *Ibid. f. 4. 20. Menos valor 90. Rs. y quartillo.*

OLIVAR DE LA AZEÑA.

1171. **O**tro que se inventariò por muerte de la Doña Maria, fue en el Termino de Alcolea, en la Azeña, tuvo 142. pies, y se apreció la aranzada à 11210. Rs. *Ram. 1. f. 74. y 132.*

1172. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron tener 2. aranzadas, y 10. pies, y apreciaron la aranzada à 11100. Rs. *R. 3. f. 248. B.*

1173. Los de los Davilas dixeron tener 144. pies, y apreciaron cada vno à 37. Rs. y 19 mrs. y fanega, y media de tierra à 130. Rs. *Ib. fol. 256.*

1174. El Tercero dixo avia 142. pies, que tassó à 20. Rs. que importaron 211200. Rs. y de este precio al del año de 34. saca de aumento 377. Rs. y medio. *Ibid. f. 418. Aumento 377. Rs. y medio.*

OLIVARES DEL CORONEL.

1175. **P**or muerte de la Doña Maria no consta se inventariasse este Olivar con este

nombre, y con los siguientes parece se incluyó con el del Lechinal, que ya queda referido al n. 1150.

Ram. 3. f. 249

1176. Por muerte del Don Joseph dixeron los Peritos de las Obras Pias que avia en el 3. aranzadas, y 10. pies, y apreciaron cada vna à 825. Rs.

Ibid. fol. 249.

1177. Los de los Davilas dixeron tener 195. pies, que tassaron à 18. Rs. y 21. mrs. cada vno.

Ibid. fol. 421.

1178. El Tercero dixo avia 202. pies, que apreció à 18. Rs. importaron 3636. Rs. y en este Olivar, en el del Castaño, y Lechinal saca de menos valor segun el precio que se les dió el año de 34. 2654. Rs. segun queda sentado al n. 1150.

OLIVAR DE LAS LAGUNILLAS.

1179. **E**ste no consta inventariado por muerte de la Doña Maria con este nombre.

R. 3. fol. 249.

1180. Por muerte del Don Joseph los Peritos de los Conventos dixeron tener 2. aranzadas, y 41. pies, y apreciaron la aranzada à 880. Rs.

Ib. fol. 257. B.

1181. Los de los Davilas dixeron tener 169. pies que apreciaron à 18. Rs. y 28. mrs.

1182. El Tercero dixo avia los mismos 169. pies que apreció à 16. Rs. y medio.

OLIVAR DEL CASTAÑO.

1182. **E**ste no consta se inventariasse por muerte de la Doña Maria, con este nombre.

Ram. 3. f. 249

1184. Por muerte del Don Joseph los Peritos de las Obras Pias dixeron, tener 8. aranzadas, y 51. pies, y apreciaron la aranzada à 19100. Rs.

Ib. fol. 258.

1185. Los de los Davilas dixeron, tener 563. pies, que apreciaron à 31. Rs. y 17. mrs. Asimismo apreciaron vna fanega, y 4. celemines de tierra calma con 3. Pinos, todo ello en 168. Rs.

1186. El Tercero dixo, aver los 563. pies, apreciò à 20. Rs. y importan 111260. Rs. Y nada dice de tierra, ni Pinos. *Ib. f. 420. B.*

1187. Y dixo el Tercero, que el precio lo avia hecho contando los pies, como era estilo, y no midiendo la tierra, porque para ventas, y arrendamientos, se contaban las aranzadas con 64. pies, y estos componian la aranzada, y no se hace mencion de la tierra que ay desocupada; porque las que no tienen Olivos por las veras de estos Olivares es realenga: y que este era el motivo que avia tenido para no medir dichas fuertes de Olivares. *Ram. 3. f. 422*

1188. Asimismo se apreciaron otras distintas tierras, que no canso à la Sala con referir por menor sus precios; porque aunque en ellos, y en la tierra ay diferencia, estos bienes no se duda los llevó al matrimonio la Doña Maria, y no consta, que el Don Joseph comprasse, ni agregasse tierras, ni tampoco, que el mas valor que se les dà en algunos precios, provegan de mejoras, que en ellos hiciese. El Tercero dixo, no averse hecho mejoras desde el año de 34. *R. 3. f. 250. y 261. B.*

1189. Por los Conventos se fue hablando con separacion en cada vno de estos Olivares, pero para no cansar à la Sala, se reduce sobre todos, à que en los Olivares que ay deterioracion, y consta del reconocimiento, lo deben satisfacer los herederos del Don Joseph. Que en los que se dice aver aumento, no se debe entender mejora, pues sacandose en ellos muchos menospies, que los que se encontraron por muerte de la Doña Maria, el mayor precio que aora se dà à dichos Olivos, no proviene de mejoras que el Don Joseph hiciese; y si deben sus herederos satisfacerlos Olivos, y Pinos que faltan, al respecto de los precios que se les diò à los demas Olivos, en que se hallaba la falta: Y aunque por muerte del Don Joseph se tassaron algunos pedazos con distintos nombres, estos se tassaron al tiempo de la muerte de Doña *Ram. 4. f. 237. y 27.*

Maria baxo de otros Olivares; y como quiera que se consideren, no es dudable quedaron por muerte de la susodicha, todos los Olivares, que oy existen; y los pies que faltan los deben satisfacer los herederos; sin que puedan pretender apropiarse el valor, de los que salen mas en algunos Olivares; pues siendo viejos, y no aviendolos puesto su Tio al tiempo del usufructo, està manifesto, que los que salen oy mas, fue por averlos contado mal quando murió la Doña Maria.

Ib. fol. 28. B.

1190. Por lo que mira al Pinar, q̄ se apreció en el Olivar del Gato por muerte de la Da. Maria, en 2100. Rs. quando se hizo el aprecio por el Tercero, no se encontraron Pinos, por averlos consumido enteramente el D. Joseph durante el usufructo, aviendo causado otro perjuicio en el tiempo del matrimonio; pues en el mismo sitio avia vn Pinar copioso, el que dispò, y vendió, dexando la tierra infructifera, por no ser à proposito para otra cosa.

1191. Los herederos del Don Joseph dixeron, que no solo no avia deterioraciones en los Olivares, sino mucho aumento, causado del beneficio que les diò su Tio; pues aviendose apreciado todos por muerte de la Doña Maria en 1088901. Rs. ora avia discordia en todos los Peritos; por lo que se debian juntar los precios que les dieron, y de lo que sumaren, la tercia parte es su valor; en cuya forma viene à importar esta 151894. Rs. con que vienen à tener de mas aumento 428193. Rs. el qual ha sido mediante los beneficios del Don Joseph, con lo que se aumentan, ò deterioran mucho en vn quinquenio; y assi los Conventos lo han executado, dexandolos por labrar para disminuir su valor.

1292. Para prueba del estado en que estaban los Olivares quando casò el Don Joseph, se valen sus herederos de la probanza, que hizo en el pleyto de que dimana la Executoria, en que los testigos depusieron estar el caudal muy deteriorado por falta de cultivo.

1193. Y para la probanza en que depusieron los 8. testigos firvientes de la Doña Maria, articulò, que estaban los Olivares muy deteriorados por falta de cultivo, y aviendolo tenido durante el matrimonio, valian vna mitad mas, y avia comprado otros pedazos, que estaban agregados al caudal.

1194. Los testigos depusieron como se articulò, exprestando varias labores, y limpia que se les hizo; de forma, que le parece valdria la mitad mas quando secasò, y que avia agregado otros pedazos que avia comprado.

1195. Y en quanto à compredas de Olivares hechas por el Don Joseph, lo que resulta es: que entre los papeles que se inventariaron por muerte de la Doña Maria, se hallan dos Escrituras por traslado, autorizados por Bernardo de Robles, Escrivano de Lora, de los que consta, que en 28. de Enero de 721. el Don Joseph Davila comprò de Francisco de Roxas 58. pies de Olivos, en la pertenencia de Arenillas, y que en 14. de Febrero del mismo año, comprò de Francisco, y Christoval Lopez Cervantes, otros 54. pies de Olivos, en la misma pertenencia de Arenillas. Asimismo se halla en dicho Inventario otra Escritura, otorgada ante Juan Joseph Garaondo, en 19. de Octubre de 722. por la que aparece, que Christoval Carvallo Moreno vendiò al Don Joseph dos pedazos de Olivar, el vno en el sitio del Zahornil, y otro en el Arroyo de las Huertas; y se expresa en dicho Inventario, que parece subsistia solo el pedazo del Pago de Zahornil, que se componia de 62. pies, y que el otro estaba vendido.

1196. Asimismo resulta de otro Testimonio presentado por parte de los Conventos, y sacado con citacion contraria, la compreda de dichos dos pedazos de Olivar en el sitio del Zahornil, y en el del Arroyo de las Huertas; pero con expresion de contener cada vno 62. pies, y aver sido el vendedor Don

Ram. 1. f. 35.

Ram. 4. à fol.
382.

Christol Carvallo Moreno. Tambien consta de dicho Testimonio, que en 8. de Diciembre de 722. comprò el D. Joseph de D. Francisco de la Carrera Carvallo 4. aranzadas, 3. quartas, y 4. pies de Olivar, en el Pago q̄ llaman de Valdeflores, y q̄ en 3. de Marzo de 733. el D. Joseph, y la Doña Maria Manuela, de mancomun vendieron à Don Fernando Liñan dos pedazos de Olivar, en que avia 6. aranzadas, el vno de 5. en el Pago de Valdeflores, y el otro de vna aranzada en el del Arroyo de las Huertas; cuyos pedazos de Olivar eran los mismos que dichos Vendedores avian comprado, segun las Escrituras ya citadas, de forma, que cotejados dichos instrumentos de compradas, y ventadas, parece, que de los pedazos de Olivar comprados por el Don Joseph, solo enagenò los de dichos Pagos de Valdeflores, y Arroyo de las Huertas, sin resultar averse justificado por parte de los Conventos, el que huviesse enagenado los 62. pies del sitio del Zahornil, ni los 54. y 58. que se dice estaren la pertenencia de Arenillas.

1197. Y en quanto à estos pedazos de Olivar, ya queda sentado averse inventariado Olivares en los Partidos de Arenillas, y el Zahornil, con la comprehension de pies, que resulta à los num. 1139. y 1155.

Ibid. f. 138. B.

1198. Asimismo resulta del Testimonio del Memorial antiguo aver articulado el D. Joseph, que quando se casò abria en el Pinar del Gato como 30. Pinos grandes, de los que avian cortado algunos para exes de la Azeña del caudal, y tablones, y los que aviã sido necessarios para el reparo del Molino de Azeyte, y dos que se dieron de limosna à los Conventos de Mercenarios, y Mercenarias, y los demàs se conservaban en dicho Pinar.

1199. Los 8. testigos de conocimiento, y vno de ellos, que asistiò à cortar dichos Pinos, dixeron la pregunta como se articulò.

Tam-

1199. Tambien se valieron de la probanza que hicieron los Conventos, en que articularon, que la Doña Maria llevò vn Pinar de Pinos muy grandes, y los vendiò el Don Joseph, utilizandose de mas de 40. ducados, quedando la tierra inutil.

1200. Don Martin de Orbaneja dixo; sabia por averlo visto, que en el año de 32. de orden del Don Joseph, se hizo vna corta de Pinos grandes, y los viò conducir à la Azeña, para la obra que hizo, y no avia visto, ni oydo vendiesse algunos.

Ibid. f. 142.

1201. Don Francisco Cervantes contextò en aver visto aserrar algunos palos en el Pinar, y oyò decir eran para la Azeña; y no sabia huviesse vendido algunos.

1202. Otros testigos tambien dixeron, aver cortado el Don Joseph el dicho Pinar, y oyeron, que era para la Azeña. Y ninguno sabe vendiesse Pinos.

1203. Tambien se valieron los herederos para justificar no aver su Tio deteriorado los Olivares, de la informacion que se hizo en el año de 735. à pedimento de los Conventos, en que Juan de Rueda, Aperrador del Don Joseph, expresò averse arado todos sin dexar ninguno.

Ib. f. 144. B.

1204. Las Obras Pias articularon en este pleyto, que en los Olivares no hizo mejoras algunas el Don Joseph constante el matrimonio, ni plantò estacas, y solamente les diò los beneficios precissos para su conservacion; y en el tiempo del vsufructo los deteriorò, no dandoles los beneficios correspondientes de limpia, arada, y demàs; por lo que quedaron sumamente deteriorados, con especialidad siendo Olivos viejos.

Ibid. f. 160.

1205. Nueve testigos dixeron, no aver visto, ni sabido, que el Don Joseph constante su matrimonio, hiciesse plantios nuevos, ni mas beneficio que las labores regulares.

168. 159.

179. 184.

194. 198.

206. 209.

1206. Cinco dixeron, que en el tiempo del vsufructo padecieron algun descuydo en las labores ordi-

Fol. 160. 179.

184. 194.

na-

209.

arias de todos los años. Otros en quanto al tiempo del usufructo dixerón, no poder decir cosa alguna.

1207. Articularon à la 14. pregunta, que quando casò la Doña Maria tenia el Pinar, que llaman del Arroyo del Gato, muy poblado, y durante el matrimonio lo destruyò el Don Joseph, y durante el usufructo lo acabò de talar, dexando solo vn Pino, causando en ello grave perjuicio, assi por no ser la tierra à proposito para otra cosa, como por ser de mucha estimacion los Pinos en aquella Villa.

Fol. 160.

1208. Vn testigo dixo, que quando casò el Don Joseph tenia el Pinar muchos Pinos, y muy gruesos, que cortò muchos el Don Joseph, assi constante el matrimonio como despues, y no sabia los que avian quedado.

Fol. 163. 124
y 198.

1209. Tres testigos dixerón, que tenia muchos Pinos, y muy gruesos, y oy no los tiene, y que se llevaron muchos à las Casas del Don Joseph para la Azeña, y aun expressan quedò vno.

Fol. 168.

1210. Otro contexta en estar muy poblado el Pinar, con Pinos muy gruesos, y de presente solo avia vno, ò dos; y que quando se cortaban hizo juicio eran para el gasto, y consumo de la Azeña; y que sabia se vendieron vno, ò dos Pinos de la Heredad de la Lapa, aunque no en que precio.

Fol. 179. 185
189. 202.

1211. Otros 4. dixerón, que avia muchos Pinos gruesos, los que eran de mucha estimacion, y de presente avia vno; y otro afirmò aver oydo, que el Don Joseph avia vendido, no sabe à quien. Otro, que el Don Joseph cortò muchos Pinos para la Azeña.

1212. Por los herederos del Don Joseph se articulò otras cosas à la tercera pregunta, que el Don Joseph luego que casò, gastò mucho dinero en bolver por la Hacienda, desmontandola, y limpiandola de malezas.

1213. Los testigos de conocimiento dixerón la pregunta, expressando algunos aver desmontado, y lim-

limpiado los Olivares, por lo deteriorado que estaba el caudal.

1214. Asimismo queda ya dicho en los particulares antecedentes, aver articulado los herederos del Don Joseph, que este en el tiempo del matrimonio, y en el de su viudez, labrò, y cultivò las Possesiones, mirando por su conservacion, y aumento, lo que así depusieron los testigos.

1215. Asimismo articularon dichos herederos à la 8. pregunta entre otras cosas, que desde que murió el Don Joseph, los Conventos, y Administrador no hararon los Olivares, de forma, que por esta causa tenian perjuicio, y no buena vista, que à tenerla, les huvieran los Peritos dado mas aprecio.

1216. Los testigos vnos de vista, y otros de oydas dixeran, no se avian harado en el año de 43. y que si estuvieran sin pasto, y sin varetas, vnos afirman, y otros creen, se les huviera dado mas valor.

1217. En el alegato de bien probado dixeran los Conventos, ser voluntaria la quenta que formaban los herederos, juntando los tres precios, y sacando por valor el tercio de ellos; en cuya forma sacaban de aumento 421193. Rs. pues ademas, de que esta regla no se debia seguir (como quedaba dicho en el particular de la Azua), resultaba tambien, que este pretendido aumento no era de nuevos plantios, que el Don Joseph huviesse hecho, ni bienes que comprasse, y dicho Don Joseph como usufructuario, debió darles las labores necessarias, y aun en la misma forma, q̄ si dadas estas tuviesse oy menos valor, lo perdian los Propietarios, debian ser à su beneficio los aumentos que el tiempo les avia dado, sin que el usufructuario tuviesse mas derecho, que apercebir en su tiempo los frutos, pero no el aumento que se figura, con la quenta voluntaria de juntar las tres tassaciones, y sacar el tercio; la que estaba desvanecida de los mismos Autos, atendiendo, a que las tierras

Fol. 375.

calmas del Cortijo del Rincon, se apreciaron en el año de 734. en 114632. Rs. y aora en el año de 43. segun las tassaciones que se hicieron, importò el tercio de ellas 544319. Rs. y siendo estas tierras calmas, en que no ay, ni se ha dicho por los herederos del D. Joseph aver mejoras; se inferia lo infundamental de dicha quenta, y regulacion, y los agravios que de hacerse assi resultaban à las Obras Pias, las que se hallaron, puesto que los herederos del D. Joseph dixeron, que valian dichas tierras 544319. Rs. à darfe las, aprontando la mitad, que son 274159. Rs. y medio, como queda referido en el particular, en que se habló del Cortijo del Rincon.

Fol. 405. B. 1218. Los herederos del Don Joseph dixeron, hallarse justificado aver de aumento en los Olivos, assi por las probanzas, como por los aprecios 424193. Rs. cuyo caudal les pertenecia. (*Queda ya dicho antes, lo que se opone à las tierras de el Cortijo de el Rincon, en quanto à que las tierras calmas tambien tienen mejoras en desmontarlas, &c.*) Y que aunque por los Conventos se avia querido persuadir, que constante el matrimonio no hizo el D. Joseph plantios, ni mejoras en los Olivares, y que despues de muerta su muger, no hizo los beneficios correspondientes, lo contrario resultaba de Autos.

Fol. 411. 1219. En quanto al Pinar dixeron; no avia justificacion, de que lo destruyesse vendiendo los Pinos; y lo mas que avia era, que cortò algunos para las Obras de las Possesiones del caudal; fuera de q̄ aunque los huviesse cortado todos, no tenian en esto interesse los Conventos, porque si lo hizo constante el matrimonio, era inutil, el que aora sobre ello deduxessen pretension, y si fue despues, como que eran suyos los frutos, y palos sazoados, pudo hacerlo, con lo que estaba excluida su idea.

Fol. 438. B. 1220. Los Conventos para que constasse lo excesivo de las tassaciones, y quenta que formaban los

los Davilas para sacar el valor de los Olivares, pidieron, que los Escrivanos certificassen por las Escrituras de venta que huviera en sus Oficios de 100. años à esta parte, como el valor que en dichas ventas se ha dado à cada aranzada de 64. pies, incluso el valor de la tierra, era desde 60. hasta 100. ducados.

1221. Mandòse assi, y el Escrivano de Cabildo dixo, darìa Testimonio dandole tiempo; y certificò, que desde el año de 742. en que vsaba el Oficio, el mayor precio à que se avian vendido las aranzadas, con 64. pies, era a 105. ducados, y de ay à baxo segun la calidad. Otro Escrivano dixo lo mismo.

Ibid. fol. 440

Fol. 440.

1222. Contra esto pidieron los herederos del Don Joseph, y se puso Testimonio de vna Escritura de venta, otorgada en el año de 736. de vna aranzada, y 10. pies, con el cargo de 4. censos, cuyos principales importaron 115. ducados, y à mas de esto se vendiò en 515. Rs. que todo hacia 161. ducados, y 9. Rs.

Fol. 441. y 443.

1223. El Acompañado atento à no constar, que en los Olivares hiziesse el Don Joseph mas que las labores regulares, assi en el tiempo del matrimonio, como en el del vsufructo; por lo que el mas, ò menos valor, que les aya dado al tiempo, no debe ser en su daño, ni provecho, declaró no deberse considerar en dichos Olivares mejoras, ni deterioraciones; y mandò, que se les aplicassen à los Conventos, y Obra Pia, poniendolos para la formalidad de la quenta, en la cantidad en que se apreciaron en el año de 43.

Sentencia del Acompañado.

Fol. 444.

§. 2.

1224. La Justicia, como he sentado à la Sala en otros particulares, declaró generalmête no aver deterioros en el caudal, y declaró por mejora en el tiempo del vsufructo, el exceso que ay de las tassaciones hechas en el año de 43. à las que se hicieron en el de 34. llevando la regla de juntar los tres aprecios, don-

§. 4.

§. 7. 13. y 11.

Roll. 1. fol.
162.B.

donde ay discordia, y sacar el tercio por valor.
1225. En esta Corte se dixo por los Conventos, ser justa la determinacion del Acompañado, en quanto al primer particular, y que se revoque en quanto declaró no deber considerarse deterioraciones. Para lo primero alegaron: que resultando justificado, que en el tiempo del matrimonio, ni en el del usufructo, hizo mejoras algunas el Don Joseph, y si solo algunas labores para recoger los frutos, aunque no todas las necesarias; era claro, que el mas valor que se le dió en el vltimo aprecio, caso que fuese cierto tenerlo, no era de mejora hecha por el susodicho, sino es valor, que el tiempo les avia dado, por no aver hecho en ellos plantíos, Edificios, ni otros aumentos algunos.

1226. Y la revocacion en quanto à las deterioraciones, dixerón era precissa, atendiendo, à que era obligacion del Vusufructuario, restituir los bienes en el propio estado que los recibió, sin minoracion alguna; y resultando, que al tiempo de la muerte del Don Joseph, tenían los Olivares la falta de 217. pies. los que existían en el año de 34. quando murió la Doña Maria; era preciso, que esto se considerasse por deterioracion, y que se condenasse à los herederos del susodicho al pago de ella. Y que asimismo se debia revocar dicha Sentencia, en quanto no declaró ser deterioracion el menos valor, que los Olivares tenían quando murió el Don Joseph, por averse causado de averles dado las labores necesarias en tiempo, y formando los, escamajandolos, y limpiandolos, para que no criassen monte baxo; cuya deterioracion avia dado causa à los crecidos gastos, que despues de la muerte del Don Joseph avia sido preciso hacer por el Administrador del caudal, para repararlos, y reducirlos à regular cultura.

1217. Tambien dixerón, deberse revocar la Sentencia de la Justicia, en quanto declaró no aver

de-

deterioracion, y por caudal de los herederos del Don Joseph, el aumento que avia de las tassaciones hechas en el año de 43. à las del año de 34. porq̄ siendo constante, q̄ avia dicha falta de pies, y que el D. Joseph no hizo mejoras algunas, no hubo motivo para declarar no avia deterioraciones, y aplicar à dichos herederos el mayor precio, que aora se dà à dichos Oivates, considerando mejora en el tiempo del usufructo; siendo así, que su Tio no hizo algunas, y que provenia, ò de valor que el tiempo les avia dado, ò de error que padecieron en las tassaciones, vnos, y otros Peritos.

1228. Asimismo dixerón, se debian revocar dichas Sentencias, en quanto por ellas no se hizo mencion del Pinar del Arroyo del Gato, y se declaró tocar à los herederos de la Doña Maria, por averlo llevado al matrimonio, y se les mandò hacer pago de las deterioraciones; pues estando justificado, que era vn Pinar muy grande, y poblado quando lo llevó al matrimonio, por el fallecimiento de la susodicha, solo se hallaron algunos Pinos, que apreciaron à 28 100. Rs. y fenecido el usufructo se encontró vno, que se tassò en 50. Rs. con que era evidente la deterioracion, y perjuicio causado por el Don Joseph, que debian satisfacer sus herederos.

1229. En esta Corte pretendieron los herederos del Don Joseph la confirmacion de la Sentencia de la Justicia; y que se revocasse la del Acompañado; quien para darla, ò no tuvo presente la justificacion de gananciales, y aumentos hechos por el D. Joseph, ò procedió con conocida contemplacion à favor de los Conventos.

SENTENCIA DE VISTA.

1230. **L** A Sentencia de Vista, fue revocar la de la Justicia, y confirmar la del Acompañado.

Fol. 167.

Ibid. fol. 192.

*Alegato de su-
plicacion de los
Conventos.
Roll. 2. fol. 38*

1231. Los Conventos suplicando de la Sen-
tencia de Vista, pretenden se confirme, en quanto por
ella se les mandò adjudicar dichos Olivares, y se decla-
rò no aver hecho en ellos mejoras algunas el Don
Joseph, y que se reforme en quanto no se mandò, que
sus herederos satisficessen las cantidades importan-
tes las deterioraciones, que se hallan justificadas en
los Autos por muerte del D. Joseph, así por falta de
muchos Olivos, y Pinos, como por no aver hecho las
labores correspondientes, especialmente en el tiem-
po del usufructo, por resultar plenamente justificado
de los Autos, que cotejados los aprecios hechos en los
años de 34. y 43. por el Perito Tercero se hallan de
falta 217. pies de Olivo, que al precio que por este se
les diò, importan mas de 48. Rs. con lo que concuer-
re, que en el Pinar del Arroyo del Gato quando mu-
riò la Doña Maria, avia muchos Pinos grandes, y
gruesos, los que se tassaron en 28100. Rs. Y aviendo
fallecido el Don Joseph solo se encontrò vn Pino, el
que se tassò en 600. Rs. por lo que se hallaba de me-
noscabo en el tiempo del usufructo 28500. Rs. que
dichas deterioraciones todas juntas componen 98
650. Rs.

1232. Que à lo alegado no puede obstar la
probanza, y Testimonio de que se valen los Davilas,
para justificar, que quando se casò el Don Joseph, di-
chos Olivares estaban deteriorados, y que los avia
mejorado, de forma, que valian otro tanto mas,
aviendo comprado otros pedazos que estaban agre-
gados, pues sus testigos temerariamente deponian la
compra, y agregacion de algunos pedazos de Oli-
var, lo que era incierto; pues aunque à los 6. ò 7.
años de casado avia comprado dos, ò tres, poco des-
pues los avia buuelto à vender à Don Fernando Liñan,
quien con otros muchos testigos así lo compraba,
por lo que en el año de 34. en que avia hecho su
probanza el Don Joseph, dichos pedazos de Olivar,
esta-

estaban mucho tiempo avia comprados por dicho Don Fernando Liñan.

1 2 3 3. Debo sentar, que en quanto à este alegato, ya queda dicho al num. 3 1. y 3 2. que en la probanza hecha por parte de los Conventos entre otras cosas articularon, que el Don Joseph no avia comprado bienes algunos durante el matrimonio; y que 4. de los testigos expressaron, que aunque avia comprado algunos pedazos de Olivar, los avia buuelto à vender à Don Fernando Liñan, que assi lo contexta.

1 2 3 4. Por parte de los Davilas se pretende la reformacion de dicha Sentencia, porque era cierto, que dichos Olivares quando casò la Doña Maria estaban muy llenos de matas, y que el Don Joseph à su costa los avia desmontado, talado, y puesto en el estado que tenian, al tiempo de la muerte de la referida, por lo que los testigos en el pleyto, de que dimana la Executoria, conociendo tan clara mejora en ellos, depusieron que valian al tiempo del casamiento la mitad menos del valor, que tenian quando murió la Doña Maria; en cuya atencion no aviendose justificado por los Conventos cosa en contrario, es consiguiente, que este mas valor se considere por ganancial de dicho matrimonio, como asimismo que por hallarse discordes los Peritos en el aprecio de dichos Olivares se practicasse para sacar su legitimo valor la diligencia de juntar los tres apreciados, y su tercia parte se declare por valor de ellos: y q̄ es desestimable lo alegado por los Conventos, sobre el Pinar del arroyo del Gato, pues aviendo el D. Joseph cortado algunos Pinos durante el matrimonio, se consumieron en el mismo caudal, y los q̄ avia de mas estimacion se avian dado vno para cada vno de dichos Conventos, y aunq̄ avia cortado algunos sazoados despues de la muerte de la Doña Maria, lo avia hecho vsando de su derecho, quedando otros pies en dicho Pinar, y el grande apreciado en 600. Rs. Que asimismo era

Alegato de supplicacion de los Davilas.

Roll. 2. f. 65.

288
voluntaria la cuenta del Tercero, sobre el aprecio de dichos Olivares, pues este aviendo executado la que hizo à favor de los Conventos, como se manifesta de su deposició, queriendo persuadir, q̄ la tierra de dichos Olivares es realenga, de que se infiere solo aprecio la madera de dichos Olivares, y siendo la tierra de Doña Maria, es preciso se apreciassen con su tierra, cuyo error conociò dicho Perito por lo que no se debe estar à su deposición, y mas quando no conviene con los demás, por lo q̄ se deben juntar los tres aprecio, segun se halla determinado en el Particular de la Azeña, mandando, q̄ la mejora que tuvieron dichos Olivares à la muerte de Da. Maria sea partible entre ambos Conyuges, y la que ay à la muerte del Don Joseph sea perteneciente à sus herederos como se halla declarado en el primer Particular.

Alegan mas de su Justicia los Conventos.

Ro. 2. à f. 169

1235. Los Conventos alegando mas de su Justicia solo expressan de nuevo, que el Pinar del Gato quando casò la Doña Maria valia 4y. ducados, y que lo destruyò el Don Joseph, y que la tierra que quedò despoblada no avia podido, ni podia servir para otro plantio alguno, ni para sembrar, y ser desestimable la probanza de los Davilas por la temeridad de sus testigos à la 3. pregunta de su interrogatorio, pues Francisco de Sevilla, Fernando, y Antonio Guerra, y Don Juan Gomez Carbonel deponen de vista de lo acaecido en el año de 715. siendo assi que en este tiempo el Francisco Sevilla, y Fernando Guerra solo tenian de 10. à 11. años el Antonio Guerra de 8. à 9. y el Don Juan Gomez Carbonel de 3. à 4. (assi resulta de los Autos).

Ram. 4. fol.
228. 246.
264. y 273. B

Alegan los Davilas mas de su Justicia.

1246. Alegando los Davilas mas de su justicia expressan, que aunque se estuviesse solo al concepto del Tercero, se hallaba de aumento en dichos Olivares mas de 6y. Rs. pero que siendo mucho mayor en realidad lo avian reclamado insistiéndolo en que se siguiesse la regla del tercio como la mas segura, y que

es malicioso lo que alegan los Conventos de aver quedado el Pinar que aseguran por muerte de la Doña Maria, por resultar lo contrario de los Autos, segun aparecia del Memorial antiguo, de que se infiere la ninguna entidad de lo ponderado por los Conventos, quienes construyen à su modo las deposiciones de los testigos, coartandolas à tiempos de que ellos no testificaban.

1237. Siendo de notar en quanto à este alegato, que aunque se viene à expressar en el, tener probado los Davilas, que por muerte de la Doña Maria no quedò el Pinar que refieren los Conventos, remitiendose à el Memorial antiguo, en el num. 334. lo contrario parece resulta de el, pues en el se expressa aver articulado Don Joseph, que quando caso tenia Doña Maria un Pinar, que llaman del Gato, en que avia como 30. palos grandes, los que avia cortado, algunos para el gasto del caudal, y dos que se avian dado à los Conventos; y que los demàs se conservaban en dicho Pinar, segun queda sentado à el num. 1198.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Conventos en esta Instancia de Revista.

1238. **A**rticularon los Conventos à la pregunta 40. que el Pinar que llevó la Doña Maria, quando contraxo su matrimonio con el Don Joseph, y que este destruyò en el sitio que llaman el Arroyo del Gato, estaba tan poblado, que valia mas de 40. ducados, y la tierra que quedò despoblada con la corta de dicho Pinar, por muerte del Don Joseph, no pudo, ni puede servir para otro plantio alguno, ni para sembrarla.

1239. Quince testigos substancialmente vienen à contextar la pregunta de vista, excepto en quanto al valor del Pinar, que vno dice valdria 40. ducados, y otros 4. y Don Martin de Orbaneja en-

tre ellos, que mas de los 40. ducados; y añaden algunos, que parte de dichos Pinos, los gastò el Don Joseph en la Azeña, y que eran de los mas afamados de aquellos contornos. Y 5. expressan, que la tierra de dicho Pinar avia quedado tan despoblada, que solo podia servir para poner estacas de Olivos, y no otro plantio, añadiendo de ellos el 9. que esto podria ser en el caso de desmontar dicha tierra, lo que seria muy costoso. Y el 1. 7. 16. y 18. dicen, que dicho Pinar venia à ser la tierra del vna cerca, circumbalacion, ò vallado que avia al reedor del Olivar, llamado del Gato. Y en quanto al numero de Pinos que tendria dicho Pinar, solo dice el 4. que tendria como docena, y media; y el 6. que tendria hasta 80 Pinos, entre grandes, medianos, y pequeños (y no obstante es el que expressa, que valdria el Pinar los 40. ducados): los demàs testigos no individualizan el numero de Pinos. Y 6. dicen, existen algunos Pinos pequeños en dicho sitio.

PROBANZA DE LOS DAVILAS.

1240. **A** la 9. pregunta anticularon, que à el tiempo que contraxo el matrimonio el Don Joseph estaban los Olivares muy deteriorados, llenos de matas, y sin beneficio, y el Don Joseph los limpiò, repuso, y beneficiò con todo cuydado, por lo que en dicho tiempo tendrian la mitad del valor, que el que se les diò por muerte de la Doña Maria.

1241. En quanto à las deterioraciones à el tiempo del matrimonio, y beneficios hechos durante èl, contextan 1. pregunta 6. testigos, 3. de vista, y 2. de publico, y notorio, y otro de oydas à los firmientes de la Doña Maria.

1242. El 4. testigo expressa de vista, que la tercera parte de dichos Olivares, estaria deteriorada la que beneficiò el D. Joseph.

1243. El 5. dice, que no estaban muy deteriorados, porque viò que la Doña Maria los harò todo el tiempo de su viudez, pero que durante el matrimonio los beneficiò el Don Joseph, por lo que valdrian algo mas al tiempo de la muerte de la Doña Maria, pero no la mitad, que expressaba la pregunta.

1244. El 7. de pone viò, q̄ en el año que casò la Doña Maria, ò en el antecedente, haraba parte de los Olivares; y que aviendo casado con el Don Joseph este los aumentò, por lo que al tiempo de la muerte de la referida, valdrian mas de la mitad mas.

1245. El 13. dice viò, que no estaban muy deteriorados quando casò la Doña Maria, y que por los beneficios que les diò el Don Joseph, valdrian al tiempo de la muerte la quarta parte mas.

1246. El 9. en quanto al mas valor, contexta de vista la pregunta.

1247. Y el 6. y 8. expressan, que à proporcion de los beneficios que diò el Don Joseph à dichos Olivares, seria el mayor valor de ellos al tiempo de la muerte de la Doña Maria.

1248. Los Conventos alegando de bien probado, reproducen lo mismo que resulta de dicha su probanza, añadiendo, que segun ella los herederos del Don Joseph les eran responsables, à los menos de 4y. ducados, valor de dicho Pinar del Gato, quando casò la Doña Maria, como bienes que esta llevò al matrimonio; así como de los frutos, que al tiempo que se contraxo se hallaban ya sazoados, y cogidos, por quanto dicho Pinar estaba sazoadado, pues ano ser así, no lo huviera cortado el Don Joseph, y si no estaba sazoadado no le avia sido permitido el cortarlo en el tiempo del usufructo, porque el usufructuario, no podia destruir, y solo si perceber los frutos de la alhaja; mediante lo qual era fantástico el pretender los Davilas por razon de aumento los 4.2y. Rs. que solicitan en los Olivares por causa del tercio.

Alegato de bien probado de los Conventos.

R. 11. f. 82. B.

*Alegato de bien
probado de los
Dauilas.*

R. 12. fol. 29.

1149. Alegando de bien probado los Davilas dicen, ser infundado, que dicho Pinar del Arroyo del Gato, valga los 400. ducados, que aparentan los Conventos, pues resulta instrumentalmente justificado aver costado al Abuelo de la Doña Maria 537. Rs. siendo vn cercado de Olivos, Viña, Pinar, y tierra calma, con lo demàs que le pertenecia: con que es enteramente ageno, el que se finja tan excelsivo valor, que es lo que estas partes han impugnado, sin que se opongan, à que con efecto exista en el caudal dicho Pinar, ni tampoco à que estè mas vtil de lo que costò; debiendose esto al cuydado del Don Joseph, por averlo tenido en que se criassen los Arboles, valiendose solo de los que por estar sazoados, podian cortarse para obras, y aun para beneficio de las contrarias.

1150. Y que igualmente es desestimable lo alegado por los Conventos, para obscurecer el aumento dado à todos los Olivares por el Don Joseph, disponiendo, que en tiempo se talassen, desmontassen, è hiciessen otros cultivos, en lo que iban conformes sus testigos: y asimismo, en que dichos Olivares apenas valdrian al tiempo del casamiento, la mitad de lo que se les regulò al de disolverse, por lo que con arreglo à esta segura prueba se debe determinar en quanto à este particular.

1151. Debo sentar en quanto à este alegato, que resulta de el Memorial antiguo al num. 62. que Don Joseph Davila para probar, que vn Pinar que legò Doña Maria Liñan al Convento de Mercenarios, no era el que el que existia en el caudal, pidió, que con citacion contraria se pudiesse Testimonio de la compra de cierto Pinar, el que puesto con efecto del resulta, que en el año de 1636. Francisco Ximenez Vidal, y Ana Santiago su muger, vendieron à Don Geronymo Valencia, Abuelo de la Doña Maria Manuela, vn cercado de Olivos, Viña, Pinar, y tierra calma, y lo demàs que le pertenecia,

cia en el Gato, Termino de aquella Villa, linde con el Arroyo del Gato, y con el camino del Naranjo, en precio de 537. Rs. vellon; pero tambien consta de dicho Memorial al num. 60. que en 19. de Julio de 1658. Doña Maria Liñan, viuda del Don Geronymo Valencia, hizo donacion inter vivos al Conventos de Religiosas Mercenarias de dicha Villa de Lora, de dos pedazos de Olivivar en el Termino de ella, baxo de diferentes linderos, que ambos componian dos aranzadas, y 28. pies de Olivivos; y asimismo le hizo donacion de todos los Pinos chicos, y grandes, que la Donante tenia en la pertenencia del Gato, linde con los Olivivares del Gato, y el camino que va a N. Sra. de Setefilla, para que dicho Convento gozasse desde luego dichos Pinos, y los cortasse, y usasse de ellos, como, y quando quisiesse; cuyos Pinos dixo eran los que el Don Geronymo Valencia su marido, avia comprado à D. Diego Martin de Toro. Este Pinar parece distinto del antecedente, assi por la diversidad de los linderos siendo perpetuos, como por ser diferentes los Vendedores: pero por parte de los Conventos en el pleyto antiguo con el Don Joseph Davila al num. 59. de dicho Memorial, se dixo, que aunque en fuerza de la expressada donacion, dicho Convento avia tomado posesion de las dos aranzadas de Olivivar, no avia tenido efecto por lo respectivo al Pinar, por no disgustar à la Doña Maria Manuela, ultima Patrona de dicho Convento, la que lo avia tenido en ser, hasta que el Don Joseph Davila lo avia cortado, y vendido; lo que parece aver sucedido assi, pues el Don Diego Davila, y Consortes sus herederos, en uno de los Pedimentos dados ante la Justicia, expressaron, que tampoco avia daño en el Pinar del Camino de N. Sra. de Setefilla, porque este no tenia mas que 13. Pinos, los que estando sazonzados, se avia aplicado por el Don Joseph su Tio, como fruto a la obra de la Azeca.

Ram. 3. f. 194

1252. Asimismo debo sentar, que no consta en este pleyto huviesse quedado por muerte de la Doña

*Maria mas que un Pinar, que es el de 13. Pinos en el
Olivar del Gato, ò Martinazo, segun queda sentado al
num. 1143. ni tampoco por las partes se ha dicho, ni alegado
de existencia en el caudal, mas que de un Pinar.*

PARTICULAR XVI. SOBRE COLMENAS.

R. 1. f. 112. 1253. **P**OR muerte de la Doña Maria, se inventariaron algunas colmenas, las que con otras, que al parecer no se incluyeron en el Inventario, se tassaron en 17907. Rs. y medio.

R. 3. fol. 263. 1254. Por muerte del Don Joseph se apreciaron varias colmenas, y enjambres, que se encontraron en 17803. Rs. de forma, que tienen de menos valor las que aora se apreciaron, 104. Rs.

R. 4. fol. 28. 1255. Los Conventos expressando tambien el menoscabo de las colmenas dicen, ser responsable à el los herederos del D. Joseph.

*Sentencia del
Acompañado.*
R. 4. f. 447.
§. 10. 1256. Sobre este particular no se diò providencia por la Justicia, y solo si por el Acompañado, en el Capitulo 10. se declarò entre otras cosas, pertenecer à los herederos del Don Joseph, los corchos, y colmenas, y varios materiales que avia de prevencion en la Hacienda de Algarin.

R. 1. f. 179. 1257. En esta Corte pretenden los Conventos se revoque dicha Sentencia, en quanto no se declarò, que los corchos, colmenas, y materiales, que quedaron por el fallecimiento de la Doña Maria, pertenecen à estas partes como sus herederos.

1258. Los del Don Joseph no dixeron en esta Corte cosa especial sobre este particular, si solo con generalidad la confirmacion de las Sentencias, en lo que son en su favor.

SENTENCIA DE VISTA.

1259. **L** A Sentencia de Vista fue confirmar la del Acompañado.

1260. Los Conventos suplicando de esta Sentencia, pretenden en todo su reformation, por no dudarse, de que por muerte de la Doña Maria se apreciaron las colmenas, que quedaron en 17907. Rs. y medio, las que eran propias de la Doña Maria, y sus Autores, y q̄ por muerte del D. Joseph aviendose apreciado en 17803. Rs. y medio, no se encuentra razón de dudar, para que dichas colmenas no pertenezcã à los Conventos, como afsimismo el menoscabo de los 104. Rs. que en ella se encuentra por muerte del Don Joseph, pues aviendo sido propias de la Doña Maria, no pueden los Davilas pretender derecho alguno à ellas.

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Roll. 2. fol. 41.

1261. Los herederos del Don Joseph pretenden la confirmacion de la Sentencia de Vista, por decir, que no dudandose tocarles dichas colmenas, se les deben entregar con sus frutos, y enjambres, pues el aparentar los Conventos, que tienen titulos de asientos de colmenas, esto no induce pertenecerles, los que se hallaron en el caudal mientras no los identifiquen; mayormente practicandose en dicha Villa de Lora, arrendante semejantes asientos.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Roll. 2. fol. 66.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Conventos en esta Instancia de Revista.

1262. **P**OR parte de los Conventos se articulò à la pregunta 41. ser cierto, que quando la Doña Maria contraxo el matrimonio con el Don Joseph, llevò los asientos de colmenas, que por su muerte se inventariaron.

1263. Quince testigos hablan sobre el contenido de esta pregunta, expresando 11. de vista, y los

los 4. de publico, y notorio, q̄ quando la Doña Maria contraxo su matrimonio con el Don Joseph, llevò crecida porcion de colmenas en el Lagar de Algarin, y Corchadillo: y dos de ellos se remiten al Inventario, que se hizo por muerte de la Doña Maria; y en quanto al numero, vnos dicen, que 100. otros mas, y otros menos, segun la regulacion que hacen.

*PROBANZA DE LOS DAVILAS SOBRE
Colmenas.*

1264. **P**OR los Davilas se articulò à la 13. pregunta entre otras cosas, que la Doña Maria no llevò al matrimonio con el Don Joseph, mas que 14. ò 15. colmenas.

R.8.f. 213.
303.B.

1255. Solo dos testigos expressan de oydas, que llevò vn corto numero de colmenas al matrimonio; pero que no pueden decir si las 14. ò 15. contenidas en la pregunta. Y otro refiere, que las que llevò la Doña Maria, le parecen no llegaban à 20. las que viò poco antes que contraxera su matrimonio.

Fol. 328. B.

1266. Los Conventos alegando de bien probado, reproducen lo que resulta de dicha su probanza.

*Alegato de
los Davilas de
bien probado.*

1267. Y por parte de los Davilas alegando de bien probado se dice, que es del todo despreciable la pretension de los Conventos; pues aunque sus testigos manifestaban, que la Doña Maria llevò porcion de colmenas al matrimonio, no daban cierto numero de ellas, pues solo hacian vna regulacion arbitraria, lo que de nada sirve, pues dichos Davilas tienen justificado, que las que llevò la Doña Maria fueron solo 14. ò 15. mediante lo qual, el solicitar, se acrecentar este numero, es digno de toda defestimacion, como lo advirtió en la Sentencia el Juez Acompañado, sin embargo, de que este se versò à contemplacion de los Conventos, y aun consta

bá averles servido de testigo en el pleyto antiguo.

1088. Siendo de notar, que en este Particular *Mem. Antig.*
lo que resulta es, que fue examinado à instancia de los *num. 185.*
Conventos, solo en quanto à que era cierto, aver se le he-
cho cierta consulta como Abogado, sobre el pleyto antiguo,
à que dio su dictamen, lo que assi contexta.

PARTICULAR XVII.

SOBRE ZAHURDAS.

1269. **D**Ebo sentar à la Sala, que por muerte
de la Doña Maria quedaron vnas
Zahurdas para la cria de los Cerdos; y aviendose pas-
fado à apreciar los bienes del Campo, se executò por
lo tocante al ganado, pero no de los Zahurdones, y
casas de tapias, y rama para su cria; por decir los
Apreciadores del ganado, que no era de su facultad.
Y despues no se hallan apreciados.

R. 1. f. 118.

1270. Por muerte del Don Joseph queda-
ron otras Zahurdas, ò segun parece son las mismas;
pues en vno; y otro aprecio se expresa, estaban en la
Dehesa de la Matallana, y estas se apreciaron por lo
tocante à paredes, madera, y techumbre de Palma,
con que estaban cubiertas, todo en 2190. Rs.

R. 3. fol. 264.

1271. Sobre estas Zahurdas no se encuentra
ante la Justicia deducida por las partes pretension
particular.

1272. Y el Acompañado en la Sentencia
entre otros particulares incluyó este de las Zahurdas,
las que mandò aplicar à los Conventos, y Obra
Pia.

R. 4. f. 445. B.
§. 6.

1273. En esta Corte se pretendiò por los
Conventos la confirmacion de dicha Sentencia del
Acompañado, en quanto les mandò adjudicar las
referidas Zahurdas, como herederos de la Doña
Maria.

Roll. 1. fol.
168. B.

1274. Los herederos del Don Joseph no han dicho en esta Corte cosa particular sobre esta pretension.

SENTENCIA DE VISTA.

1275. **L** A Sentencia de Vista fue confirmar la del Acompaniedo.

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Roll. 2. f. 41. B

1276. Los Conventos en el alegato de suplicacion, pretenden la confirmacion de dicha Sentencia, por decir, no dudarse averse inventariado por muerte de la Doña Maria dichas Zahurdas, casas de rapia, y rampas, las que llevò al matrimonio, lo que tenia assi confessado el Don Joseph, pues avia articulado en su probanza aver llevado la referida quando se casò 200. cabezas de ganado de cerda de todas edades (assi resulta, y queda sentado al num. 166.), los que precisamente avian de tener Zahurdas donde encerrarse, y criarse.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Roll. 2. f. 66.

1277. Los Davilas pretenden la reformation de dicha Sentencia, fundandose, en que dichas Zahurdas las fabricò de nuevo el Don Joseph à su costa, constante el matrimonio, en vna Dehesa del comun, en que avia tenido grandes dispendios, por aver fabricado assimismo Casas para los Ganaderos; por lo que era caudal suyo, y no perteneciente a los Conventos, y à lo menos el importe de las Zahurdas se debia tener por ganancial.

PROBANZA DE LOS DAVILAS EN ESTA Instancia de Revista.

1278. **L** OS Conventos no han hecho probanza en este particular; y por los herederos se articulò à la pregunta 17. que el Don Joseph en la Dehesa comun de Marallana, hizo de nuevo vna casa, y Zahurda para el ganado de cerda, en tiem

po del matrimonio, y tambien como era practico en dicha Villa, no apreciarse las chozas, que hacen los Baqueros, en las Dehesas; porque luego que cumplen el arrendamiento, por no pagarlas el nuevo Arrendador, las dexan perder por hacer otras a sus modos con sus Ganaderos.

1279. Los testigos 3, 7, 11, 12, 13, y 15, substancialmente contextan, que el Don Joseph constante el matrimonio, hizo de nuevo dicha Zahurda, y casa. Y el 9. expresa, que la Zahurda la vió compuesta, y remendada à pedazos, lo que oyó avia hecho el Don Joseph. El primero dice, que en tiempo del matrimonio hizo obra el Don Joseph en dichas Zahurdas. El 4. y 5. refieren, aver visto antes de casarse el Don Joseph en dicha Dehesa de Matallana la referida casa, y Zahurda, de la que vsaba la Doña Maria para su ganado de cerda; y añade el 4. que en su Fabrica no vió, que el Don Joseph huviesse hecho obra alguna, aunque fue varias veces, a si constante dicho matrimonio, como despues à dichas casas à llevar orujo. Y el 5. asimismo añade, que despues de aver salido de servir à el Don Joseph, no hace memoria, si despues, ò antes de muerta la Doña Maria, vió una casa nueva en otro sitio separado de la que avia antes, la qual al parecer avian quitado, y desecho, y la Zahurda, que anteriormente era de tierra la vió hecha de piedra, la que se decia aver hecho el Don Joseph; pues en dicha Dehesa tenia la Doña Maria vn sitio suyo propio.

1280. Y en quanto à ser practico en dicha Villa, no apreciarse las Chozas, que hacen los Baqueros en las Dehesas, por no pagarlas el nuevo Arrendador. Los mas de los testigos vnos de vista, y otros de oydas vienen à contextar la pregunta, expresando algunos, que si no se convienen los nuevos Arrendadores con los antiguos, las hacen nuevas, y las otras se las llevan sus Dueños, ò las dexan perder;

por

R. 8. a f. 53. B.

Ib. fol. 137. B.

por lo que no se pueden apreciar para obligar a los nuevos Arrendadores a que las tomen; que es el estimo que avia.

Alegato de bien probado de los Conventos.

R. 11. f. 84

1281. Los Conventos en el alegato de bien probado, expresan ser desestimable la probanza hecha por los Davilas; pues los testigos 4. y 5. eran contra producentem; y el primero decia, que el Don Joseph en el tiempo del matrimonio hizo obra en dichas Zahurdas, lo que no hubiera executado sino estuviesen hechas quando lo contraxo, y que caso que el Don Joseph huviesse mudado dicha casa, y Zahurda a otro sitio de la misma Dehesa, valiendose para ello de aquellos mismos materiales, o ayiendò executado la obra con ellos mismos, no podia ser argumentò para que sus herederos dexassen de satisfacer el legitimo valor que tenia, quando la Doña Maria los llevò al matrimonio.

Alegato de bien probado de los Davilas.

R. 12. fol. 30.

1282. Los Davilas alegando de bien probado expresan, aver justificado aver hecho el Don Joseph dicha Casa, y Zahurdas, y no ser practico dar valor a les Chozas de los Baqueros, por lo que es correspondiente, que el valor que se considerò a las que se hallaron por muerte de la Doña Maria, se rebaje enteramente de su Inventario; y el valor de las Zahurdas se aplique a dichos herederos, como obra hecha por el Don Joseph.

PARTICUL. XVIII.

SOBRE

LA VARCA, Y MADERA QUE SE LLEVO
el Rio.

1283. Los herederos del Don Joseph pretenden del Inventario, hecho por muerte de la Doña Maria 128465. Rs. importe de la madera, sobre que es-

taban las dos piedras de los dos rodetes en la Azeña, que con la Barca se llevó el Rio, y se consumieron, y en su lugar los hizo de piedra el Don Joseph.

1284. Debo sentar en quanto à esta pretension, que reconocido el Inventario, y tassacion hecha por muerte de la Doña Maria, se encuentra, que el valor de las maderas que avia en los asientos nuevos de dichos rodetes, solo se tassò en 74294. Rs. y una Barca en 11100. Rs. y un Barquillo en 200. bien que las partes hasta de presente nada han dicho en quanto à esta equivocacion.

R.1 fol. 122

1385. Sobre este particular no se hizo probanza alguna por dichos herederos, y los Conventos en su alegato de bien probado dixeron, ser despreciable esta pretension, por ser incierto, que el Rio se llevase dicha Barca, y madera, ni tal se avia justificado, ni aun articulado, y que aunque fuesse cierto, aviendo sido la madera procedida de los Pinos de la misma Hacienda, por resultar, que el Don Joseph constante el matrimonio, cortò, y destruyò los Pinares, no avia fundamento para dicha pretension.

R.4.f.370.B.

1286. Los herederos del Don Joseph insisten en la rebaxa de dicha cantidad, fundandose, en que el Rio se llevó dichos asientos, y Barca.

1287. Sobre este particular no se diò providencia por la Justicia, ni su Acompañado, ni en esta Corte se dixo cosa alguna por las partes.

SENTENCIA DE VISTA.

1288. **L**A Sentencia de Vista fue mandar rebaxar de los Inventarios hechos por muerte de la Doña Maria los referidos 12465. Rs. valor de dicha Barca, y rodetes, que se llevó el Rio.

1289. Los Conventos suplicando de dicha Sentencia pretenden la reformacion de ella, fundandose en ser contra la verdad, que el Rio se huviesse

Alegato de suplicacion de los Conventos.

llevado dicha Barca, y madera de rodetes, pues por lo respectivo à la Barca, la que actualmente existe es muy antigua, y la misma que quedò por el fallecimiento de la Doña Maria: y por lo tocante à dicha madera es imposible se la huviesse llevado el Rio, à causa de estar metida en las Alcantarillas, y hueco de la Piedra donde està fundada la Azeña, y rodetes; por cuyas Alcantarillas solo entra el agua precisa para mover el rayo, y rueda que mueve la piedra para la molienda; y siendo tanta la angostura de dichas Alcantarillas, y por lo mismo muy poca el agua que por ellas entra, se reconoce la imposibilidad de que el Rio se llevase dicha madera de rodetes; pues solo en el caso de gastarse, ò podrirse algunos con el agua, se renuevan à el instante para que no pare la molienda.

1290. Y que asimismo era incierto lo que por los herederos se alegaba, en el particular de la Azeña, de averse hecho de piedra por el Don Joseph en el tiempo del usufructo lo tocante à dichos rodetes; pues lo que vnicamente hizo, fue renovar los rayos, y ruedas de madera con los Pinos del caudal, y hacer dos paredes de material con los pedazos de sillares, que estaban prevenidos para el refuerzo, subiendolas poco mas de dos varas, y poniendo sobre ellas el techo de tejas, que no tenian dichos rodetes por estar al descubierto; cuya nueva obra se apreció por muerte del dicho Don Joseph, quando se tasò dicha Azeña en 3840. Rs. lo que le estaba abonado; por lo que el querer se le vuelva à abonar el reparo de dichos rodetes es malicioso: de que se infiere, que con el motivo de aver reformado dicha madera el Don Joseph, por estar podrida, con otra nueva, tomaron assunto sus herederos para alegar averse la llevado el Rio, y que se reconoce la temeridad de dicha pretension, reflexionando, que segun resulta de los Autos por muerte del Don Joseph se apreció el Barco,

co, y la madera en 21722 Rs. por lo que no se encuentra en que consista la superererencia hasta los expresados 1217. y mas Rs. pues caso negado, que el Rio se huviesse llevado dicha madera, y Barco, solo puede consistir dicho agravio en dichos 21722 Rs. los que entonces se abonaron con la demas madera.

*Memor. supr.
num. 579.*

1291. Los Davilas pretenden la confirmacion de dicha Sentencia; por decir, se debe hacer la rebaxa del importo de dicha madera de los rodetes, y Barca, que la Avenida del Rio del año de 740. se llevó; por lo que aviendo sido este un caso fortuito, no debe ser de su cargo, y que lo alegado por los Conventos, en quanto dicha Barca carece de justificacion; pues la Barca que se llevó el Rio, es distinta de la que actualmente sirve; pues aquella por vieja, y no poder servir, se hallaba arrumbada, e impensadamente se la llevó el Rio; por lo que se debia hacer dicha rebaxa, como la de la madera de los rodetes; pues esta Fabrica hallandose al tiempo de la muerte de la Doña Maria, sobre madera, se le dió el aprecio que consta de los Autos: y siendo natural, que con el tiempo, y uso se deteriorasse, se hallaba ya podrida, por lo que dispuso el Don Joseph hacer de mamposteria dicha fabrica, la que con efecto executó; y hallandose con esta nueva obra tan vtil, mas seguros, y permanentes dichos rodetes para siempre, pidió dicha rebaxa, por el grande beneficio que se siguió à dicha Azéña.

*Alegato de su
plicacion de los
Davilas.
Roll. 2. f. 66. B.*

1292. Los Conventos alegando mas de su justicia reproducen lo alegado antecedentemente, añadiendo reconocerse lo infundado de la pretension de dichos herederos, en vista de confessar, que dicha Barca estaba arrumbada por vieja, y que la madera en que estaban fundados los rodetes, con el tiempo, y uso se hallaba ya podrida, por lo que el D. Joseph dispuso hacer la nueva Fabrica de mamposteria; mediante lo qual, los Conventos no deben ser

*Los Conventos
alegan mas de
su Justicia.*

responsables à lo referido, p̄or no tener obligacion à costear lo deteriorado en el tiempo del vsufructo.

PROBANZA DE LOS DAVILAS EN ESTA Instancia de Revista.

1293. **A** Aticularon los Davilas à la pregunta 17. entre otras cosas, que el Don Joseph en el tiempo de la viudez, hizo en la Azeña los asientos de los rodetes, tejados, y testeros que oy tiene de mamposteria, sin valerse de madera alguna, que huviesse en ella, por averse podrido la vna, y llevandose la otra el Rio, con la Barca el año de 40. y que aunque de orden del Don Joseph se pasó à Sevilla à buscar dicha Barca, no se hallò vestigio de ella, sin embargo de tenerla aferrada con su maroma.

1294. Y por lo respectivo al particular de la obra, 13. de los testigos, 9. de vista, vno de publico, y los demás de oydas vagas lo contextan, aunque 3. de ellos dicen, no saber en que tiempo se hizo. Y en punto de la madera, que se pudriò la vna, y la otra se llevó el Rio, lo vienen à contextar 6. de dichos testigos, los tres de vista, y los otros tres de oydas vagas, y el 9. y el 11. solo expresan, que estava podrida dicha madera, y se la llevó el Rio.

Ra. 8. f. 138.
1295. Y Francisco de Sevilla añade de vista, que en el tiempo de la viudez, el Don Joseph hizo la obra de dichos rodetes, tejados, y testeros: y continuando en su declaracion (despues expressa), que en quanto à los testeros no los hizo en dicho tiempo, pues los avia fabricado durante el matrimonio. Y Antonio de Leon dice, se pudriò la madera que alli avia, y que el Rio no se llevó madera alguna, pero no dà razon de su dicho.

Ib. fol. 31. B.

1296. Y por lo tocante al vltimo particular, de que en el año de 40. se llevó el Rio la Barca, la que no se pudo encontrar, ni vestigio de ella, sin em-

embargo de estar aferrada con su maroma, lo contextan 13. testigos, 7. de publico, y los demás de oydas, aunque solo 5. expresan, que estaba aferrada con la maroma: y Don Francisco Ivio añade, que en dicho año de 40. estando cuidando del caudal del Don Joseph, por hallarse este en esta Ciudad, en seguimiento del pleyto que movió la de Sevilla, sobre quitar dicha Barca, que ganó la Ciudad, estaba hundida en el agua, y aferrada con vna maroma, y que sin embargo se la llevó el Rio por averse desprendido parte del barranco, en que estaba afianzada la maroma; y que aunque de orden del testigo avia ido vn hombre a buscarla, no la encontró, ni razon de ella. Y Alonso de Cueva afirma, que como vnos 6. meses antes, que saltasse la Barca, vió que no estaba aferrada con maroma alguna, que era en la forma que siempre la avia visto.

Fol. 105.

Fol. 169. B.

1297. Los Conventos en el alegato de bien probado expresan, ser despreciable la probanza hecha en este particular por los Davilas; pues aunque era cierto averse hecho alguna obra, tambien lo era hallarse tassada por los Peritos, y que si se pudrió la madera fue por averse servido de ella el Don Joseph, quien debia aver hecho los reparos; además, de que la madera la sacó de la misma Hacienda. Con lo que concurría lo que refiere Antonio de Leon, de que el Rio no se avia llevado madera alguna, afirmando tambien Alonso de la Cueva, aver estado siempre la Barca sin aferrar. Y que lo supuesto de averse llevado el Rio dicha Barca, y madera, se convence, de que à ser cierto lo huvieran expressado los Davilas en la Petición, que dos años despues dieron ante la Justicia de Lora, pretendiendo la rebaja de los ganados muertos, y otras.

*Alegato de biẽ
probado de los
Conventos.*

R. 1.1.f.84.B.

1298. Los Davilas en su alegato de bien probado expresan, ser extraño el hacerseles cargo de dicha madera, que por estar podrida, y inutil. se la

*Alegato debien
probado de los
Davilas.*

llevò el Rio, succediendo lo mismo en quanto à la Barca, que se llevò el impetu del Rio, inopinadamente, y sin culpa del Don Joseph, esto además de estar arrumbada por inutil, lo que es mas extraño, à vista de la obra tan vtil hecha por el referido, aviendo fabricado de mamposteria los asientos de los rodetes en el tiempo de su viudez; por lo que era depreciable la pretension de los Conventos.

PARTICULAR XIX. SOBRE LIBRAMIENTOS.

*Roll. del pleyto
antiguo.*

Fol. 57.

1299. **P**endiente el pleyto, de que dimana dicha Executoria (segun resulta del Rollo, de el que se ha puesto en poder del Relator para este efecto), por el Don Joseph Davila se ocurriò à la Sala, en 15. de Abril de 734. con pedimento, en que expusò, ser necessario beneficiar el capital para la conservacion del, pagar los sirvientes, y temporales, que cumplieran su salario fin de aquel mes, y continuar los demàs gastos en beneficio de las Viñas, y Olivares, pues de lo contrario se seguiria notable perdida, por lo que pidió se le concediesse licencia para vender los efectos mas prontos para el pago de dichos gastos, hasta en la cantidad que fuese preciso para ello. Y por Auto del mismo dia se le concediò licencia, para que de los frutos procedidos de la Hacienda que quedò por muerte de la Doña Maria, pudiesse vender hasta en cantidad de 10. ducados, para el efecto que los pedia, llevando quenta, y razon de los gastos que hiciesse, para darla siempre que se le mandasse.

Fol. 116.

1300. Despues de lo qual, en 16. de Septiembre del mismo año, se bolviò à ocurrir por el Don Joseph à la Sala, expressando estar mandado, que sin licencia no pudiesse vender frutos ningunos, y que
por

lo calamitoso del año no avia tenido cosecha alguna de granos, ni azeite; siendo así, que tenia que gastar en los pleytos que seguia, pagar sirvientes, y otros costos de los expresados en dicho su anterior Pedimento; por lo que concluyó pidiendo se le concediese licencia, para que de los bienes inventariados pudiesse vender hasta en cantidad de 600. ducados. Esta pretension se contradixo por parte de los Conventos, fundandose, en que el Don Joseph avia enagenado diferentes bienes del caudal, de todo el qual estaba percibiendo los frutos, por lo que no se debía vender el Capital. Y sin embargo por Auto del citado dia se concedió al D. Joseph licencia, para que de los bienes inventariados, y mas correspondientes à frutos, como eran trigo, cevada, azeite, y eria de los ganados, vendiesse hasta 200. ducados para el efecto que pedia: y aunque se suplicò de este Auto por los Conventos, se confirmó por otro de 28. del mismo mes.

1301. Despues de lo qual en 12. de Noviembre de 735. se bolvió à pretender por el D. Joseph, se le concediesse licencia para vender hasta en cantidad de 500. ducados, para los mismos fines que quedan referidos, y aviendose igualmente contradicho esta pretension por los Conventos, sin embargo de ello por Auto de 18. de dicho mes, y año, se le concedió licencia, para que para el efecto que pedia pudiesse vender de los bienes muebles, y semovientes, y no de los raizes, hasta en cantidad de 200. ducados.

1302. En este pleyto dixeron los herederos del Don Joseph, que se libraron à este los expresados 500. ducados, y pretendieron, que estos se rebaxassen del Inventario, por aver servido para socorrer la Hacienda.

1303. Los Conventos en el Alegato de bien probado dixeron, ser estraña la pretension de esta re-

Fol. 188.

Ram. 4. f. 40.

Fol. 371.

baxa, porque dichas cantidades se avian librado al Don Joseph por cuenta de su hadeaber, y porque estaba pendiente el pleyto en lo principal; por cuyo motivo se le avia prevenido, que deduxesse dichas cantidades del procedido de los frutos, llevando cuenta, y razon, para darla siempre que se le mandasse, y que aviendose declarado por la Executoria, que su hadeaber consistia en el fruto de los bienes, debia aplicar las cantidades percebidas, en cuenta de lo que por este titulo le perteneció, por ser del cargo del vsufructuario hacer las impensas, costas, y pleytos del caudal para la percepcion de los frutos, y aun las que pertenecian à la propiedad, siendo moderadas.

1304. Los herederos del Don Joseph insistenten, en que se deben baxar del Inventario, los 5500. ducados, por averse librado à su Tio par a socorrer la Hacienda.

1305. Sobre este particular no se diò providencia, ni por la Justicia, ni por su Acompañado, ni en esta Corte se dixo cosa alguna por las partes.

SENTENCIA DE VISTA.

1306. **L**a Sentencia de Vista fue declarar, que la mitad de dichos 5500. ducados, se deben rebaxar del Inventario hecho por muerte de la Doña Maria, y mandar, que con efecto se rebaxen.

1307. Los Conventos en el Alegato de suplicacion pretenden la reformation de dicha Sentencia, reproduciendo lo alegado anteriormente, y expresando, que aviendose declarado al Don Joseph en la citada Executoria, por vsufructuario de los bienes que quedaron por el fallecimiento de la Doña Maria, debia averdado cuenta à los Conuentos, como tales Propietarios de dichos 5500. ducados, respecto, à que como tales Propietarios no debian averle costeado los beneficios de la Hacienda, y que a el
tiem-

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Rot. 2. fol. 43.

tiempo percibiese sus frutos; con lo que concurría aver sido malicioso en el Don Joseph el figurar vengencias para conseguir dichos libramientos; pues aviendo estado en posesion de todo el caudal, percibiendo sus frutos, era visto, que su animo no fue otro, que el de consumir todos los bienes muebles, y semovientes inventariados, como lo comprueba, el que por muerte del referido no se inventariaron alhajas, ni ganados de consideracion.

1308. Los Davilas suplicando de dicha Sentencia pretenden la reformation de ella, en quanto no se mandò rebaxar el todo de dichos 58500. ducados, por decir, que no dudandose, que estos se libraron para socorrer las Haciendas, cultivarlas, y pagar sirvientes, en que nada se utilizò el Don Joseph, por aver sido en años de tanta esterilidad, como el de 34. en que no rindieron los caudales para su conservacion; era precissa en el todo la rebaxa de dichos libramientos; pues quanto alegaban los Conventos en contrario era, y sucedia en años regulares; en que las Haciendas producian, y no en los esteriles como el de 34. que jamàs han visto los nacidos.

1309. Los Conventos alegando mas de su Justicia, en el Alegato de bien probado, no dicen nada de nuevo. Y por los Davilas solo se aña de ser contra la verdad lo alegado por los Conventos, de que al Don Joseph Davila se le libraron los 58500. ducados por cuenta de su hadeaber, por aparecer lo contrario de los Autos, pues solo los pidió para los fines que quedan referidos. *Asi resulta segun queda ya sentado.*

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Fol. 67.

Ram. 12. fol. 30. B.

PARTICULAR XX.

SOBRE MOLINOS DE AZETTE.

Ram. 2. f. 76. 1310. **P**retendió el Don Joseph se declarasse to-
carle el Molino de Azeyte, Casas, y
demàs bienes del caudal, por averlos mejorado mi-
tad por mitad.

Fol. 82. 1311. Los Conventos negaron aver dichos
aumentos, expreßando aver el Don Joseph deterio-
rado el caudal, especialmente desde la muerte de la
Doña Maria, consumiendolo enteramente todos los
ganados, y efectos de consideracion, sin aver benefi-
ciado las Possesiones, por lo que se hallaban atra-
sadas, y deterioradas, cuyos perjuicios se aumen-
tan cada dia mas, assi por el descuydo que en esto tu-
vo en 7. años que durò el pleyto, de que dimana la
Executoria, y estubo en esta Ciudad, como por aver
despues enfermado de perlesia.

Ram. 1. f. 76. 1312. Debo sentar a la Sala, que vna de las
Possesiones que se inventariaron por muerte de la
Doña Maria, fue vn Molino de Azeyte en dicha Vi-
lla, con expreßion, de que dentro de la cerca se cono-
cia aver avido otro asiento de Molino, que està de
cortinal para sembrar verde; y el Maestro declarò es-
tar el inventariado corriente, y que para ello tenia
todos sus peltrechos, y asimismo diferentes tinajas,
y pilones todo sano, Azeyte no se encontró, por de-
cir dicho Maestro, que el que avia producido aquella
cosecha, que fue 22. tareas, lo avia vendido su Amo,
y despues declarò el Don Joseph aver vendido 500.
arrobas, poco mas, ò menos à 12. Rs. y medio, que
importaron 60250. Rs.

R. 1. f. 153. 1313. En la tassacion que se hizo por muer-
te de la Doña Maria, se apreçió Molino, y tinajas en
270355. Rs.

Por

1314. Por muerte del Don Joseph los Periritos de vna conformidad por lo tocante à maderas, se apreciaron en 811354. Rs.

R. 3. fol. 284.

1315. Por lo tocante à Albañileria estuvieron discordes, pues los de los Conventos la apreciaron con las tinajas en 1711. Rs. incluyendose en esta cantidad 311927. Rs. que se hallaron de mejoras; asimismo dixerón se necesitaba para reparar la Torre 11100. Rs. y que en dicho Molino avia otra Torre contigua à la que oy existe, que conocieron desvaratar, y le consideran tendria de valor 111. Rs.

Ibid. fol. 278.

1316. Los de los Davilas lo apreciaron en 2311248. Rs. y preguntados por mejoras, ò deterioraciones, dixo Juan Ruiz Estrada, que esto resultaria de los aprecios: y Antonio de León expresò tener de aumento en varios peltrechos, y reparos que se le avian hecho, 511900. Rs. y que con 200. se podrian componer los reparos, de que necesitaba.

Ibid. f. 279. B.
y 283.

1317. El Tercero apreció dicho Molino por lo tocante à Albañileria, Carpinteria, y Herrage en 2911850. Rs. y expresò exceder este aprecio al del año de 34. en 211500. y que no se reconocia averse hecho mejora alguna.

Ibid. fol. 412.

1318. Hechos estos aprecios se dixo por los Conventos, ser desarreglada la pretension de mejoras; pues lo que el Don Joseph hizo en esta posesion fue, que aviendo al tiempo de su matrimonio dos Molinos de Azeyte, baxo de vna misma cerca, el vno de ellos corriente, y el otro deteriorado, deshizo enteramente este, con el pretexto de reparar el otro; y solo lo q̄ hizo fue reparar los techados, y tapias, y valiendo los materiales de la Torre que desvaratò 111. Rs. con esta cantidad pudo hacer dicha obra, y sobrarle dineros.

Ram. 4. f. 13.

1319. Asimismo dixerón los Conventos, que sin embargo del aprecio del Tercero, en que resultaba aumento de valor, al que se le diò en el año

Fol. 19.

de 34. esto no se debía considerar mejora; pues el mismo Tercero expresó, no averse hecho obras de dicho año de 34. y lo que aparecía era, que el aprecio hecho en dicho año de 34. fue desarreglado, y à contemplacion del Don Joseph, y no solo no avia aumento en dicho Molino, sino es deterioracion, pues por muerte del Don Joseph declararon los Peritos de las Obras Pias, que para repararlo se necesitaba de 11100. Rs. y asimismo, que el material de la Torre que el Don Joseph desvaratò, valia 111. Rs. cuyas dos partidas se debian considerar por deterioracion, y era responsable el susodicho, y sus herederos à los 21100. Rs. sin que aproveche, que el Tercero no dixesse nada en este particular; porque la discordia solo consistiò en el principal valor del Molino, que fue sobre lo que declarò, con que quedaba en su vigor lo expressado por los Peritos de los Conventos en los dos particulares.

Ram. 4. fol. 48

1320. Los herederos del Don Joseph sobre esta posesion, y varias cosas, que se contienen en los particulares siguientes, no responden con separacion, ni satisfaciendo à los fundamentos alegados por los Conventos; y lo que dicen unicamente es, que este Molino, y demás casas que ay en aquella Villa, se apreciaron por muerte de la Doña Maria en 9411239. Rs. que en los apreciados hechos por muerte del Don Joseph, hubo discordia, y el tercio de las tasaciones importaba 1171140. Rs. con que avia de aumento 221901. Rs.

1321. Para prueba del estado en que estaba el Molino quando casò el Don Joseph, se valieron los herederos de la probanza que hizo en el pleyto, de que dimana la Executoria, en que expressaron los testigos, lo deteriorados que estaban los bienes.

Fol. 85.

1322. Don Gregorio Maynar dixo: que el Molino estaba quasi arruinado, y que lo reedificò.

1323. Juan Malleda Carpintero, dixo, que esta-

estaba muy deteriorado, y que lo reparò, en que trabajò el testigo.

1324. Don Diego Frutos dixo tambien, que estaba quasi arruinado, y que el Don Joseph lo puso corriente, haciendole vna obra muy costosa.

1325. Don Fernando Llorente Presbytero dixo, que el Don Joseph avia hecho dicho Molino quasi de nuevo.

1326. Afsimilmo resulta del Testimonio del Memorial, que se hizo en el pleyto de que dimana la Executoria, averse articulado por el Don Joseph, que quando se casò no tenia la Doña Maria mas que vn Molino de azeyte, y este tan deteriorado, que gastò Don Joseph en su reparo considerables cantidades, que apenas valdria entonces lo que costò de reparar, porque fue preciso el renovarlo, y peltrecharlo; y otro que tuvo la susodicha, muchos años antes estaba enteramente arruinado.

1327. Siete testigos sirvientes de la Doña Maria, dixeron de vista el contenido de la pregunta, expressando dos, que el Molino que entonces estaba corriente, si se huviera de vender, tassadamente dieran lo que costaron los reparos que hizo el Don Joseph, por estar muy maltratado.

1328. Valiendose tambien de la probanza que en dicho pleyto hizieron los Conventos, en que articularon, que la Doña Maria llevò al matrimonio otro Molino de Azeyte, continguo al que oy existe, el que Don Joseph demoliò, con el motivo de componer el que oy permanece, pudiendo remediarlo con menos costo, y se utilizò de los materiales, y peltrechos.

1329. Don Martin de Orbaneja dixo, no tenia conocimiento de si estaban, ò no corrientes los dos Molinos al tiempo del matrimonio, y durante èl viò estar vno de ellos arruinado, no sabe si fue de los temporales, ni tampoco ha visto, ni sabido, que

el Don Joseph vendiè materiales; antes si viò, que hizo vna cerca, y agregó el Molino arruinado, à el que entonces estava aviado, y corriente.

1330. Don Francisco Cervantes dixo, que de dichos dos Molinos siempre avia èl conocido vno arruinado, y otro corriente, no sabe si se aprovechò, è vendiò el Don Joseph algunos materiales, y que lo cercò, è incorporò al corriente.

1331. Don Antonio Fernandez de la Barrera, y Don Pedro Carvallo, dixeron, que antes del matrimonio conocieron dos Molinos de Azeyte inmediatos, que vno estava sin vfo, y mucha parte dèl demolido, por lo que la Doña Maria vendiò la piedra à vnos vecinos de Alcolea; y en el otro Molino, que siempre estuvo corriente, hizo Don Joseph los reparos necessarios, y unió à èl el otro con vna cerca.

1332. Otros testigos vienèn à referir lo mismo que los antecedentes; y vno dice, que el Molino arruinado, solo tenia quando casò el Don Joseph inhiesta la Torrecilla, y algunas paredes.

1333. En este pleyto los Conventos, y Obra Pia à la 11. pregunta articularon, que quando se casò la Doña Maria tenia dos Molinos de Azeyte, en el ruedo de aquella Villa, el vno corriente, y el otro deteriorado, y en el tiempo de su matrimonio desvaratò el Don Joseph enteramente el que estava deteriorado, y en el otro solo hizo el beneficio de recorrer los texados, para lo qual vendiò la viga, y demàs materiales, y peltrechos, y deshizo la Torre del Molino deteriorado, aprovechandose de su procedido.

1334. Don Diego Orbaneja, dixo, que es cierto tenia la Doña Maria los dos Molinos, vno corriente, y otro que no lo estava, no puede decir quien lo acabò de demoler, y si hace memoria, que algun material sirviò en la cerca que hizo el Don Joseph, y se acuerda, que se vendiò la piedra que avia en

di-

dicho Molino, no sabe en que tiempo; y la obra que ha visto hacer al Don Joseph es recorrer los texados, y lo demás para la conservacion del. Otros 4. contextan que hizo las cercas, &c.

*Ib. f. 178. 197.
204. y 208.*

1335. Don Fernando Cervantes expresó, que el vn Molino estaba corriente, y el otro no, y que este lo deshizo el Don Joseph, y hizo obra en el otro, no puede decir la que fue, y si solo sería repararlo, por aver estado siempre corriente. Otro dixo, que el Don Joseph para vsar del corriente le puso piedra nueva, y reparò la Viga.

Fol. 163.

1336. Otros 9. dixeron, que conocieron los dos Molinos, que el vno estaba corriente, y el otro no, y no saben otra cosa en quanto à si vendió, ò no materiales.

Fol. 193.

*Fol. 168.
y 184.*

1337. Los herederos del Don Joseph articularon entre otras cosas à la 3. pregunta, que el susodicho reparò el Molino de Azeyte del Alvalejo; y los testigos dixeron la pregunta, expressando algunos otros reparos, y cerca que le hizo.

1338. Los Conventos en el alegato de bien probado, en quanto à este Molino, y varias cosas que se comprehenden en los particulares siguientes, insisten en las deterioraciones, y se oponen al computo que hicieron los herederos del Don Joseph, sacando el tercio de las tres cassaciones, por lo que queda ya dicho en el particular de la Azeña, y Olivares.

R. 4. f. 376.

1339. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que avia los aumentos, y mejoras que van expressadas, lo que les pertenecia, sin que los Conventos tengan fundamento para oponerse à tan justa pretension, por hallarse acreditada en los Autos, assi en quanto à este Molino, como en las Casas, y demás possessions, que se siguen en los particulares siguientes, sin embargo de qualesquiera prueba, que intentassen executar con testigos, pues donde ay reconocimiento de Peritos, à ellos se debe estar, y en el pre-

Fol. 406.

Fol. 410.

presente pleyto consta de ellos los aumentos de dichas Possesiones.

*Sentencia del
Acompañado.*

R.4. fol. 445.

§. 5.

1340. El Acompañado declaró no aver lugar, à que se considerassen por caudal de la Doña Maria los dos Molinos de Azeyte, y mandò, que el que existe se adjudique à los Conventos, y Obra Pia, con todo lo que le pertenece, sin consideracion à mejoras, ni deterioraciones, por razon de los aprecios hechos.

§. 17.

R.4. f. 168.

1341. La Justicia declaró no aver lugar à la pretension de los Conventos, en razon de los dos Molinos de Azeyte, ni ser de cuenta del Don Joseph los reparos, &c.

1342. En esta Corte se pretendiò por los Conventos la revocacion de dichas Sentencias, en quanto por ellas no se condenò à los herederos del Don Joseph, al pago de las deterioraciones de los dos Molinos de Azeyte; pues al tiempo que se casò esta-
ba el vno corriente, y el otro aunque algo maltratado, con poco que gastara huviera quedado reparado; y el susodicho por sus fines particulares destruyò este, quitandole la viga, y demas peltrechos que vendiò, con los materiales de la Torre, que se tassaron en 117. Rs. y aviendo solo recorrido los techados, del que està existente, y reparado: la cerca, vino con esto à privar al caudal de las utilidades de otro Molino.

1343. Alegaron, que aviendose tassado dicho Molino en el año de 34. en 278357. Rs. en el año de 43. confessando el Tercero no averse hecho obras algunas, lo tassò en 298850. Rs. de que infieren los herederos del Don Joseph tener mas valor 21495. Rs. sin advertir el conocido fraude con que los Peritos se versaron en el justiprecio; pues en el año de 34. se tassaron 20. tinajas en dicho Molino; en 1170. Rs. y en el año de 43. se tassan 19. que avian quedado, en 11600. Rs. como si fuera posible, que disminuïdo el numero de ellas, huviesse toma-
do

do aumento el barro de las que existian; de que se reconocia lo voluntario de dichos aprecio, el ningun aumento de los bienes, y si crecidas deterioraciones.

1344. Los herederos del Don Joseph dixeron, se debian confirmar dichas Sentencias, en quanto à aver denegado la pretension de los Molinos de Azeyte: Y alegaron, que la ruina no se causò por culpa del Don Joseph, antes se hizo en todos tiempos las mejoras que estàn justificadas.

SENTENCIA DE VISTA.

1345. **L** *A Sentencia de Vista fue confirmar la de la Justicia, y revocar la del Acompañado.*

1346. Los Conventos en su alegato de suplicacion pretenden la revocacion de dicha Sentencia, en lo que es en su perjuicio, repitiendo lo alegado anteriormente, y añaden, ser artificioso el aumento, que suponen los Davilas de los 22500. Rs. valiendose para ello de decir, que este Molino, y demàs casas, que avia en aquella Villa, se apreciaron por muerte de la Doña Maria, en 948239. Rs. y que en los aprecio hechos por muerte del D. Joseph, hubo discordia, por lo que importaba el tercio 1178140. Rs. de que facan el expressado aumento, queriendo aplicarlo à dicho Molino; siendo asì, que si este lo huvieran separado sin mezclar las tassaciones de las casas, se encontrará consistir vnicamente el exceso, en 28500. Reales, cuya vnion es maliciosa, pues en quanto à dichas casas y particulares separados, y providencias de la Sala, las que no pueden ser extensivas à dicho Molino.

Alegato de suplicacion de los Conventos.

1347. Los Davilas en su alegato de suplicacion dicen, se debe confirmar dicha Sentencia, declarandose por mejora, y ganancial el mas valor que

Alegato de suplicacion de los Davilas.

tenia el Molino quando murió la Doña Maria, respecto al que se le considerò quando contraxo su matrimonio, y por mas interes el de la mejora, que resulta del tiempo de su viudez, con arreglo à lo determinado en la discordia de la Azeña, pues el Don Joseph avia justificado, que quando murió la Doña Maria valia el Molino tanto, quanto gastò en reedificarlo, aviendo asimismo justificado no tener otro Molino, por no averlo conocido los testigos, ni aun los de los Conventos; por lo que era despreciable lo alegado por estos sobre los dos Molinos de Azeite, como asimismo el decir, que se vnieron las casas condichos Molinos.

*PROBANZA HECHA POR LOS DAVILAS
en esta Instancia de Revista.*

1348. **E**N esta Instancia de Revista articularon los Davilas à la prepunta 10. que en el tiempo del matrimonio, solo avia vn Molino de Azeite maltratado con vna viga vieja, piedra, y peltrechos, que no podian servir, y las paredes, y tejados en estado de hundirse; por lo que el Don Joseph lo obrò, y hizo viga nueva, echò piedra de moler, padilla, y peltrechos; por lo que en dicho tiempo solo valia la tercera parte del valor que se le diò por muerte del Don Joseph.

1349. En quanto al primer particular de la pregunta, sobre el estado en que se hallaba el Molino, 10. testigos la contextan, 7. de vista, y 3. de oydas publicas, expressando algunos, que sin embargo de estar tan deteriorado molia. Alonso de Cueva, y Pedro de la Blanca, expressan aver visto, que vn año antes que cassasse la Doña Maria, estava corriente para la molienda dicho Molino.

1350. Y por lo respectivo al segundo particular de la obra; que hizo el Don Joseph en dicho
tiem-

tiempo 10. lo contextán de vista, y 2. de oydas vagas. Y en quanto à los peltrechos hablan con variedad; pues vnos dicen hizo mas, y otros menos, y 6. dicen, hizo la viga nueva. Y Don Francisco Liñan expressa, que à pocos años de casado el Don Joseph, viò reparar las paredes, y tejados, viga, y piedra nueva, la que viò sacar de la Sierra de la Cruz.

Fol. 208. B.

1351. Y por lo tocante al particular vltimo de la pregunta sobre el valor del Molino, los testigos 7. y 12. dicen creen, que quando murió el Don Joseph tendria dos partes mas de valor, que el que tenia quando se casò. Y algunos solo dicen, que a proporcion de lo obrado seria el mayor aumento.

*Alegato de biẽ
probado de los
Conventos.*

1352. Los Conventos en su alegato de bien probado expressan, ser despreciable la probanza de los Davilas, por hallarse sus testigos varios en sus dichos, y algunos contra producentem; respecto à que Alonso de Cueva, y Pedro de la Blanca afirman claramente, que vn año antes que se casara la Doña Maria estaba corriente dicho Molino; y que aunque fuesse cierto, que el Don Joseph durante el matrimonio huviesse hecho algunos reparos, como que estos fueron para la conservacion de dicho Molino, y con las rentas del caudal, y parte de los materiales del otro Molino, que tambien alli tenia, y llevò al matrimonio, no se encontraba fundamento para que se le deba dar el menor aprecio, à lo que en el año de 34. con todo arrojo afirmaron los testigos del Don Joseph, de estar quasi arruinado dicho Molino, el qual con toda cautela el Don Joseph no avia hecho ferassasse, como debiò quando casò con la Doña Maria, no resultando, que por muerte de esta el Tercero de los Peritos, que lo fue a tasar hallasse mejora alguna; y que no se debía considerar à los Davilas cantidad alguna por rozon de aumentos, pues Don Francisco Liñan otro de sus testigos, afirmaba, que algunos años despues de casado el Don Joseph, prin-

cipió à hacer dichos reparos, lo que corrobora lo alegado por los Conventos, de no averlos principiado à hacer hasta los 7. ò 8. años despues de contraido el matrimonio, y que los que en este tiempo hizo fue con el producto del caudal, y no con el figurado peculio; à que se agregaba, que ninguno de dichos testigos afirmaba de positivo, ni daban precio fixo, como se requeria al mas valor intrinseco, que tenia dicho Molino quando murió el Don Joseph, respecto al de quando contraxo el matrimonio.

1353. Y que se acreditaba mas lo referido con vno de los Testimonios, que à pedimento de los Conventos se puso por el Recetor, que pasó à la probanza en esta Instancia de Revista, con citacion contraria; pues del resultaba, que Don Benito Salgado, Administrador del caudal gastò en Noviembre del año de 44. 356. Rs. en vn mortero de piedra, y otros peltrechos para dicho Molino, y en el año de 46. gastò 206. Rs. para recorrerlo. (*Apsi resulta del citado Testimonio.*) De que se evidenciaba, no aver quedado corriente por muerte del Don Joseph: con lo que concurría, que despues de ella declaró el Perito Tercero, que tasò dicho Molino, que en los 10. años del usufructo no se avia hecho reparo alguno, y que se requeria gastar 100. ducados para remediar el defmejoro que tenia. *Siendo de notar, que esta expresion de los 100. ducados, no la hace el Tercero, y si los de los Conventos como queda notado.*

Ram. 1. à f. 1.

*Alagato de bie
probado de los
Davilas.*

R. 12. fol. 31.

1354. Los Davilas alegando de bien probado expressan: que aunque los Conventos insistian en manifestar, que la Doña Maria al tiempo del casamiento tenia dos Molinos de Azeyte, inhiectos, y corrientes, era notoria irregularidad, pues en ninguna Instancia lo avian podido hacer ver, y en el pleyto antiguo sus mismos testigos lo excluian, segun constaba del Memorial antiguo, que queda sentado al num. 1328. Y que además de esto tenian probado

à la 2.^a pregunta de su Interrogatorio, que la Doña Maria antes de casar con el Don Joseph, avia vendido vna piedra del Molino de Azeyte, por lo que no podia existir los dos, como se aparentaba; y antes bien, el que existia fue preciso repararlo totalmente; con lo que se le dió crecido valor, excediendo de dos tercios del que antes tenia, en cuya conformidad lo avia dexado el Don Joseph quando murió, respecto del aprecio que se le avia dado por muerte de la Doña Maria; mediante lo qual, el importe de dichos dos tercios era precioso valor, y proprio de los Davilas, debiendo desestimarse todo lo alegado por los Conventos; en quanto à detrimento, y demás que ponderaban, por ser constante, que dicho Molino se halló del todo aviado para la Cosecha causada despues del fallecimiento del Don Joseph; y si despues necesitó de algun reparo, sería de los comunes, y propios de semejantes posesiones.

Debo sentar, que en quanto à lo que se expresa en este Alegato, de aver tratado los Conventos de probar, que à el tiempo del Matrimonio lleuò la Doña Maria dos Molinos de Azeyte inbiestos, y corrientes, lo que en ninguna Instancia avian podido hazer ver los Conventos, lo que consta es, segun queda referido en los num. 1328. y siguientes, que los Conventos nunca han articulado, que los dos Molinos estuviessen inbiestos, y corrientes sino solo vno; y en quanto à la justificacion que hizieron ante la Justicia sobre la existencia de los dos, ya queda tambien sentado lo que resulta desde el numero 1333. y por lo respectivo à que la Doña Maria antes de contraer Matrimonio, vendió vna piedra del Molino de Azeyte, ya queda referido desde el num. 83, lo que deponen los testigos de los Davilas à la segunda pregunta de su Interrogatorio.

PARTICULAR XXI.

S. O. B. R. E.

LASCASAS MORTUORIAS, COCHERA, y Cortinal.

Ram. 1. f. 75. B. 13566. **O**tros de los bienes que se Inventaria-
ron por muerte de la Doña Maria
y que por vna Parte se dice aver mejoras, y por la otra
deterioraciones, son vnas Casas principales en que
hazian su morada ambos conyuges, con su Coche-
ra, y vn Cortinal para sembrar al cacel.

Ibid. fol. 144. y B. 154. B. 13570. Las Casas se tassaron por muerte de
la Doña Maria con varias tinajas, y madera suelta,
en 3237481 Rs. la Cochera en 930. y el Cortinal
en 200.

Ram. 3. fol. 284. B. 13589. Por muerte del Don Joseph, los Peri-
tos de ambas partes, de vna conformidad apreciaron
dichas Casas, por lo tocante a Carpinteria, y Herrage
en 131211 Rs. en cuyo aprecio incluyeron la ma-
dera de la Cochera.

Ibid. f. 278. B. 13590. Y por lo respectivo à Albañileria, los
de las Obras Pias con las tinajas, apreciaron dichas
Casas en el estado en que estaban en 2811700. Rs. y
la Cochera en 483. Rs. expressando, que para repa-
rar las Casas se necesitaban de 2011. Rs. y en quanto
à el Cortinal no se enquantra se le dióse aprecio al-
guno.

Ibid. fol. 281. 1360. Los ciegos Davilas las apreciaron en
3311367. Rs. y dixerón aver de aumento vna Cozi-
na, chimenea, y varios reparos, que tassaron en 111
500. Rs. y esta cantidad la incluyen en el valor del
todo de dichas casas, y en quanto à deterioraciones,
dixo Antonio de Leon Maestro de Alarife, avia mu-
cho tiempo las avia visto en la forma que entonces
estaban; y asimismo apreciaron la Cochera en 111
372. Rs. y el Cortinal en 811832.

El Tercero nombrado para las discordias por lo tocante a Albañileria, apreció dichas Casas, incluyendo la Cochera, y Cortinal, trece tinajas, y demás que le correspondia, y las maderas, y hierro en que estaban conformes los otros Peritos en 32115.20. Rs. y las obras de que necesitaba para ponerla corriente en 61750. Rs. de forma, que resulta tener ay de menos valor, corrijado este aprecio con el hecho en el año de 34. 21128. Rs. y agregandole los 11130. de la Cochera, y Cortinal, que se tasaron separadamente en el año de 34. y este Tercero lo tasa todo junto, son 3458. el todo del menoscavo.

Ibid. f. 408. B.

Por lo que toca a estas Casas, dixeron los Conventos, que el Don Joseph no hizo obra alguna en ellas en el tiempo del Matrimonio, y que durante el usufructo las deteriorò, pues aviendose hecho los aprecios por muerte de la Doña Maria à contemplacion del Don Joseph, por ser persona poderosa, resultò tener de valor dichas casas con las tinajas 341748. Rs. y aviendose apreciado por su fallecimiento, se hallò por el Tercero valer con 13. tinajas que tenia, y el Cortinal en 32115.20. Rs. por lo que tenia de deterioracion 311458. Rs. y para repararla, dixo necesitarse 61750. de modo, que segun la cuenta que ajustan, facan de deterioracion 101208. Rs.

Ram. 4. f. 13. B.

Los herederos del Don Joseph niegan, que en estas casas, y en las demás del caudal aya deterioraciones, y para el estado en que estaban quando el Don Joseph contrajo el Matrimonio, se valierin de la probanza que este hizo, en que depusieron los testigos està deterioradas, y que las reparò dicho Don Joseph, entre los quales es uno Juan Mañeda, Carpintero, que expresó aver trabajado en las obras.

Ibid. fol. 87.

A la pregunta 12. en este Pleyto articu-

1364. articularon los Conventos, que el Don Joseph en el tiempo de su Matrimonio, ni en el del usufructo, no avia hecho mejoras algunas en estas casas.

Ibid. fol. 195.

163. 137.

178. 184.

188. 199.

204. 209.

213.

1365. Diez testigos dixeron, que no avian conocido en el tiempo del Matrimonio en estas casas, obra, ni mejora alguna, y vno añadió, que las avia visto apuntaladas.

1366. Los herederos del Don Joseph, articularon à la tercera pregunta entre otras cosas, que su Tio luego que se casò reparò las casas, y así lo dixeron los testigos, entre ellos vn Albañil que trabajò en las obras.

Sentencia.

Fol. 445.

§. 5.

1367. El Acompañado, como queda sentado, no teniendo consideracion à mejoras, ni deterioraciones, mandò que la cantidad que declaró el Tercero necesitarse para reparos, se aplicasse, y bonificasse à las Obras Pias, la mitad del caudal comun, y la otra mitad del de Don Joseph por el tiempo del usufructo.

§. 17.

1368. La Justicia declaró no ser de cuenta del susodicho, ni sus herederos dar reparadas las casas, por no aver sido la ruina en su tiempo.

Fol. 168. B.

1369. En esta Corte dixeron los Conventos, y Obra Pia, que se debia revocar la Sentencia de la Justicia, y su Acompañado, en quanto no condenaron à los herederos del Don Joseph, à el pago de los 64750. Rs. que se necesitaban en dichas casas para obra, segun la declaracion del Tercero, por ser de obligacion del usufructuario dexar reparadas las posesiones.

1370. Los herederos del Don Joseph, dixeron ser justa en este particular, y en los demás edificios la Sentencia de la Justicia, y injusta la del Acompañado, por aver hecho su Tio las obras en su tiempo, y mejorado las posesiones, y si se les conde nara à los reparos, tuvieran dos perjuicios dichos herederos, el vno, no aplicarle los aumentos, y el otro, tener

ner

ner que pagar dichos reparos, quedando los Conventos utilizados en vno, y otro, sin dispendio alguno.

SENTENCIA DE VISTA.

1371. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar la Sentencia de la Justicia, y confirmar la del Acompañado.*

1372. Los Conventos en su Alegato de suplicacion, pretenden se confirme dicha Sentencia en lo que les es favorable, y que se reforme en quanto no se condenò à los herederos del Don Joseph, en las cantidades que importan las deterioraciones, causadas por este en dichas Casas principales, y Cochera, assi en el tiempo del Matrimonio, como en el del usufructo, por constar de los Autos, q̄ las llevó al Matrimonio la Doña Maria inhiestas, y bien reparadas, y que las deteriorò el Don Joseph, segun resulta justificado, lo que se evidencia claramente, de que cotejado el aprecio hecho en el año de 34. con el executado por el Perito tercero en el de 43. se hallan de menos valor en dichas casas 21228. Rs. à que se deben agregar 611750. Rs. que dicho Tercero dixò necesitarse para obras, y reparos, de que no se necesitaba quando murió la Doña Maria, à que assimismo se deben juntar 111230. Rs. por el valor de dicho Cortinal, y Cochera, cuyo valor no se comprehendió en el citado aprecio del año de 34. y si separadamente en el de 43. segun lo qual viene à importar el todo del menoscavo, que se halla en dichas casas 1101208. Rs.

1373. Que es despreciable lo que se alega por los Davilas, de estar mejoradas dichas casas, como lo deponen sus testigos, y assimismo es desestimable el esugio à que recurren de sacar el tercio de los tres apreciados, pues todo es vna confabulacion notoria entre sus testigos, y Peritos para sacar dichas

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Roll. 2. fol. 45. B.

mejoras, como lo acredita el que aviendose tassado en el año de 34. dicho Cortinal en 300. Rs. por muerte del Don Joseph, Juan Ruiz Estrada, Perito univerval nombrado por sus herederos, lo tassa en 818; 2. Rs. siendo un sitio inutil, y que solo servia para sembrar alcazel.

1374. Que con lo referido concurria, que estando habitando dichas casas Don Diego Davila, uno de dichos herederos, las avia dexado arruinar, como asimismo una pared confinante con la Oficina comun del Convento de dichas Religiosas, y la Cochera que estaba inmediata a dichas casas, tambien se avia hundido, y quebrado dos Coches que en ella se hallaban, aviendose aprovechado el D. Diego de un palo grande, el que avia destinado para la Azena, cuyos mosecavos debiera aver escusado, haciendo las obras necessarias por cuenta de los alquileres, y por no averlo executado, fue preciso que D. Benito Salgado Administrador de los bienes, puesto por la Justicia, diese madera para apuntalar los tejados, mediante lo qual, por lo respectivo a la ruina de la Cochera, se debe abonar a los Conventos 117 372. Rs. en que la tassaron los Peritos de los herederos, y asimismo 211571. Rs. en que se apreciaron dichos dos Coches por el Tercero, que apreció los bienes muebles.

*Ram. 3. fol.
405. B.*

*Alegato de sus-
plicacion de los
Davilas.*

*Roll. 2. fol.
67. B.*

1375. Los herederos del Don Joseph, pretenden la reformation de dicha Sentencia, en quanto a los reparos de dichas casas, y que se confirme en todo lo de la Justicia, considerandose por ganancial la mitad de las mejoras hechas durante el Matrimonio, cuya mitad les pertenece, con las mejoras que asimismo hizo el Don Joseph despues de la muerte de la Doña Maria, pues es despreciable quanto se alega por los Conventos, porque constando del Pleyto de que dimana la Executoria, y del presente, que dichas casas estan deterioradas de antiguo, y que

el Don Joseph con sus reparos las púso habitables, con lo que al tiempo de su muerte estaban en el mismo estado que tenían, no avia motivo para que los Conventos quisiesen atribuirle la ruina, que de muy antiguo estaban amenazando; fue edificado lo mismo con la que se queria atribuir de la Cochera, y sus Cochés, pues aviendo acedido dos años despues de la muerte del D. Joseph, y estando à cargo del Administrador nombrado por los Conventos, dicha Cochera, y Cochés, no se encontraba fundamento para ello; lo que se evidenciaba mas, à vista de que dicha Cochera estaba en otra calle distinta de la en que vive el Don Diego Davila.

1376. Y que igualmente era desestimable quanto se dezia, por lo respectivo à la pared que se hundió confinante à la Oficina comun del Convento de dichas Religiosas; pues aviendo acedido esta ruina, vn año despues de la muerte del Don Joseph, no debia ser imputable à sus herederos, pues lo cierto era, que por que dicha Oficina no servia à dicho Convento, no la avia reparado en tiempo; por lo que era voluntario quanto en este assumpto se expresaba, como lo que se dezia para desvanecer las mejoras de dichas casas; pues el Don Joseph en el tiempo del Matrimonio hizo Cozinas, y Despensas, y reparò los Graneros, y demàs quartos, lo que continuò en el tiempo del usufructo, cuyos beneficios debian ceder à favor de sus herederos, por ser despreciable en vn todo el aprecio del Tercero en dichas casas; pues hallandose los Peritos convenidos en lo principal del aprecio, y discordes solo en la Albañileria, para lo que unicamente fue nombrado, esto no obstant, por complacer à los Conventos, y ocultar las mejoras, que resultaban del aprecio de los Peritos, tasò el todo de dichas casas, lo que se admitió por la Justicia, sin embargo de la contradiccion de los herederos, por lo que el legitimo valor debia ser, lo que resultasse del tercio.

PROBANZA HECHA POR PARTE DE LOS
Conventos.

1377. **A**rticularon estos à la pregunta 42. que en el tiempo que el Don Joseph estuvo gozando el caudal de la Doña Maria, no cuydò, ni reparò sus casas mortuorias, ni su Cochera, de modo, que la pared de las casas, que era de medianeria con el Convento de dichas Religiosas, parte de ellas se avia arruinado, llevandose vna Oficina del mismo Convento, y lo demàs de dicha pared estaba amenazando la misma ruina, y la Cochera que estaba confinando con dichas casas, se arruinò enteramente, haciendo pedazos los Coches que estaban dentro, perdiendose los materiales de ella, y quedando hecha solar, y vn palo grande que tenia sirviendo de plancha, se lo llevò el Don Diego Davila para la Azeña.

1378. Diez y seis testigos substancialmente vienen à contestar la pregunta, vnos de vista, y otros de publico, y notorio, vnos en quanto à vnos particulares, y otros en quanto à otros. Y añade Fernando Jaldùo, que entrò en dichas casas muerta Doña Maria, y las viò apuntaladas.

R. 7. f. 393. B.

R. 9. f. 47. B.

1379. Y aviendose hecho à pedimento de los Conventos reconocimiento del estado de dichas casas, por el Recetor, y Juez de Letras, que passaron à hacer la probanza en esta Instancia de Revista, en el año de 750. resulta, que las varandas, y corredores de hierro, que estaban sobre el patio, se hallaban apuntaladas con 5. maderos viejos, de los que solo tres hazian empuje; y que en vn corral se hallaba vna pared apuntalada con dos maderos, y otra pared caída, y otra amenazando ruina, por hallarse rajada, y vencida, en la qual avia vna puerta tapiada, y se expusò por los Conventos, que el quarto que avia, y formaban dichas paredes, era el lugar comun de dicho Convento de Religiosas, cuya puerta despues de la ruina se avia mandado tapiar, y
que

que toda aquella pared era la que lo dividia de dichas casas, lo que contextò el Don Diego Davila, y continuando el reconocimiento se subió por vna escalera principal, y en la primera meseta estava vn puntal que sostenia vna viga, sobre la que al parecer descansaban las del techo, y aviendo salido al corredor, se hallò ser su suelo de medias alfangias, y tablas sin mezcla, ladrillo, ni otro material, todas muy rotas, podridas, y por la parte de la varanda de hierro, quali faltaban todas las tablas, y muchas de dichas alfangias, no llegaban con las cabezas à las pilastras de piedras, por lo que para poder andar por dicho corredor, fue preciso ir arrimados à las paredes, y aviendo entrado por vna puerta à la mano izquierda, se anduvieron hasta 5. quartos todos inhabitables, las paredes abiertas, y algunos con puntales en ellas atravesados, los techos rotos, y maltratados, y los de vna Alcoba caídos, y en el suelo de quadrado estaban los materiales, de que al parecer se componia el texado, y en las paredes del testero principal, solo avian quedado dos tixerias, cuyo reconocimiento se avia hecho por mayor, y de passo, por el notorio peligro que todo amenazaba, y que aviendo entrado à otros tres quartos, que ambas partes dixeron ser los graneros, se hallò no amenazar la ruina que los antecedentes, aunque algunas de las paredes estaban rajadas, y por ella se veia la luz, como por diferentes sitios de los techos, y que aviendose afomado à vna ventana, que daba vista à vn caramanchon, se hallaron dos sitios, que al parecer avian ocupado dos vigas del techo vacios, y que el tejado que sobre ellas descansaba se avia caído, y los materiales del, se hallaban en el suelo, y que aviendo pasado à otros dos quartos, se hallaron tambien maltratados, aunque no tanto como los antecedentes. Y aviendo pasado à vn Cortinal, ò Corral muy grande, en que avia caídos diferentes pedazos de tapias, à el final avia vn

Huerto con las paredes de tierra medio caídas, sin techumbre, ni vigas, que era el sitio que ocupaba la Cochera arruinada, y despues se pasó à otro corral, y las tapias estaban caídas la mayor parte; asimismo entraron en otros quartos donde avia vn Horno, que tambien se hallaban maltratados.

1380. Y concludido dicho reconocimiento, à pedimento del Don Diego Davila se reconoció el quarto, que llaman el amafadero, el que se componia de 11. rollizos viejos, y otros 8. mas nuevos; y asimismo se hallaron diferentes puertas, y ventanas en la cocina, las que se hallaron ser de otra fabrica, y mas nuevas, y la misma Cocina, y otro quarto se reconoció no tener ruina alguna.

PROBANZA DE LOS DAVILAS.

1381. **L**OS herederos del Don Joseph articularon à la 11. pregunta, que quando casó el Don Joseph con la Doña Maria, estaban dichas casas muy deterioradas, y necesitadas de reparos, lo que venia de muy antiguo; pues desde el tiempo de los Padres de la referida tenia la misma necesidad; por lo que el Don Joseph hizo en ellas Cocinas, echò puertas, è hizo otros gastos, que pasaron de 27800. Rs. con lo que las dexò en la misma disposicion al tiempo de su muerte, y despues de ella por no aver continuado los Conventos reparandolas, como tambien la Cochera, se les ha causado el perjuicio de algunas ruinas, pero ninguna en el tiempo del Don Joseph, y sì mucho beneficio, y aumento.

1382. Muchos de los testigos, y nos de vista, y otros de oydás à personas ancianas, convienen estat dichas casas apuntaladas, y deterioradas muy de antiguo, expressando el 16. que desde el tiempo de D. Juan Castillo, tercer marido de la Doña Maria.

Y en quanto à aver executado el Don Joseph en su tiempo las obras, que refiere la pregunta, lo contextan 11. testigos, 6. de vista, y 5. de oydas à la gente de la misma casa, aunque no expresan las cantidades que en ello se gastarian, pero si, que quedaron dichas casas al tiempo de la muerte del Don Joseph, con los milimos puntales que antes tenian.

1383. Y Antonio de Leon Maestro de Albañil, de hecho propio refiere, aver executado dichas obras, sin decir tampoco lo gastado en ellas.

1384. Y por lo respectivo à la Cochera, 7. testigos contextan aver quedado corriente por muerte del Don Joseph, y que despues se arruinò quebrando los Coches, lo que no huviera sucedido si los Administradores la huvieran reparado en tiempo.

1385. Y Don Antonio de Ossorio añade, que estando en las casas del Don Diego Davila, viò que este le embiò vn recado con vn mozo, antes que se hundiera dicha Cochera à Don Benito Salgado, previniendole la ruina que amenazaba para su remedio, à que respondió, no tenia orden de la Sala para hazer obras.

1386. Y Francisco Sevilla refiere, que aunque es cierto se hundì dicha Cochera despues que murió el Don Joseph, tambien lo era que avia quedado muy maltratada al tiempo de su fallecimiento.

1387. Los Conventos en su alegato de bien probado, reproducen lo que resulta de dicha su probanza, y del reconocimiento hecho por el Juez de Letras, manifestando con elle el deplorable estado en que se hallaban dichas casas, con lo que mal se componian los figurados aumentos que se suponian por los Peritos de los Davilas à su contemplacion, para por medio del crecido valor de los tercios, que- rerse lucrar con crecidas porciones indebidas.

1388. Los herederos del Don Joseph, alegando tambien de bien probado, reproducen asimis-

Ram. 8. fol.
324.B.

Ibid. f. 241.

Ibid. fol. 129.
B.

Alegato de bien probado de los Conventos.

Ram. 11. fol.
87.

Alegato de bien probado de los Davilas.

R. 12. fol. 31.

mismo lo que resulta de dicha su probanza, expresado no poderles perjudicar en modo alguno el reconocimiento hecho por el Juez de Letras, porq̄ aviendo se executado con el intermedio de más de 6. años q̄ avian pasado, desde el fallecimiento del D. Joseph, y refiriendose en dicho reconocimiento el estado actual de las casas, no se podia por el inferir el anterior, ni tampoco por los accidentes, que pudieron sobrevenir, yà porque estos se causaron con el descuido en repararlas, luego que murió el Don Joseph, y yà porque con inmediacion à su fallecimiento; no consta de algun perjuicio, por lo que ni aun en los aprecio se halla, mediante à que lo regulado en ellos para reparos, fue con respecto à los grandes que necesitaban antiguamente, y de que hizo distintos constante el Matrimonio. Y que es de reparar, que habitando parte de ellas Don Diego Davila, estè inhiesto lo que ocupa, y solo aparece el atrasso, en lo que ha sido à cargo de los Administradores de los Conventos, de donde podrá inferirse la causa del detrimento, y tambien el de la Cochera.

PARTICUL. XXII.

S O B R E

OTRAS CASAS, CALLE DE LA RODA.

Ram. 1. f. 144

1389. **P**OR muerte de la Doña Maria, se Inventariaron asimismo otras Casas principales en la Calle de la Roda, las que se apreciaron de Herreria, y Carpinteria en 28113 18. Rs.

Ram. 3. f. 284

1390. Por muerte del Don Joseph se apreció dicha casa, de conformidad de los Peritos, por lo perteneciente à madera, y herrage en 10112 98. Rs. en cuya cantidad se incluyen 1116 22. Rs. del valor de la madera de la obra nueva.

Ibid. fol. 278.

1391. Por lo tocante à Albañileria, estu-
vie-

vieron los Peritos discordes, y los de los Conventos la tassaron en 211977. Rs. expressando necessitar para reparos de la pared de la calle, techos, entresuelos, y otros 811975. Rs. que era lo que tenian que dezir sobre mejoras, y deterioraciones.

1392. Los de los Davilas las apreciaron en 2911956. Rs. y que con 200. ò 300. Rs. se podia reparar, y que tenia de aumento, ò mejora 811742. Rs. en la obra que estaba en Alverca.

*Ibid. fol. 280;
y 283. B.*

1393. El Tercero le dà de valor à estas casas, con vnas columnas de marmol que hallò en ellas 2911841. Rs. y las obras de que necesitaban para su reparo, las tassò en 111446. expressando, que cotejado este aprecio con el hecho en el año de 34. resultaba de mejora, y mas valor en dichas casas 111503. Rs.

*Ibid. fol. 409;
B.*

1394. En estas casas dicen los Conventos, que no las mejorò el Don Joseph, y solo hizo vna obra, sacando vnos cimientos para corrar el patio, y dividirlo, cuya idea si se huviera de seguir, seria muy costosa, è infructifera, pues no ganaria por esso mas de arrendamiento; con lo que concurría, que estas casas se apreciaron en el año de 34. en 2811318. Rs. y el Tercero, en el aprecio del año de 43. sacaba de aumento 111503. Rs. el que no se podia, ni debia considerar, mediante à que el mismo Tercero expressaba necessitarse para reparos 111446. Rs. de que no tenia necesidad quando murió la Doña Maria, à cuya cantidad se debian agregar 305. Rs. de las columnas, que no se apreciaron en el año de 34. cuyas partidas componian la cantidad de 111751. Rs. los que conferidos con los 111503. Rs. de la mejora, no solo la absolvia, sino es que supercrecia, y se hallaba de deterioro 248. Rs.

Ram. 4. fol. 17.

1395. En quanto à estas casas, los herederos del Don Joseph niegan las deterioraciones, y se valen de la probanza hecha por su Tio, en que como queda dicho, los testigos, y el Carpintero que asistió

à las obras, expressan averlas reparado el Don Joseph luego que casò.

1396. En este Pleyto articularon los Conventos, que en estas casas, vnicamente el D. Joseph levantò vnos cimientos, que se quedaron en aquel estado, dividiendo el patio, sin servir de utilidad, ni merecer por esta razon mas alquiler.

1397. Dize testigos dizen, que levantò vnas paredes como de cerca de entre fuelos, y por no ser obra que se pueden servir de ella, no puede merecer la casa mas alquiler.

1398. Por lo que mira à obras de las casas, queda dicho en el particular antecedente lo que deponen los testigos de los Davilas. Y en quanto a estas dize vno, que hizo el Don Joseph obra constante su Matrimonio, y despues.

1399. En quanto à este particular, por la Justicia, y su Acompañado se dà la misma determinacion que en las otras casas.

1400. Los Conventos en esta Corte pretenden se revaquen las Sentencias de dicha Justicia, y su Acompañado, en quanto no condenò à los herederos del Don Joseph, à el pago de los 10446. Rs. por los reparos, fundandose para ello, en lo mismo que queda dicho en los particulares antecedentes.

1401. Los herederos del Don Joseph, dizen en quanto à este particular lo mismo que en el antecedente.

SENTENCIA DE VISTA.

1402. **L**a Sentencia de Vista fue revocar la Sentencia de la Justicia, y confirmar la del Acompañado.

1403. Los Conventos en su alegato de suplicacion, pretenden la reformacion de dicha Sentencia, en quanto no se condenò à los herederos del Don Joseph, à la paga de 1694. Rs. los 248. que consultan

108. 19. 317.

108. 19. 317.

Ram. 4. fol.
159. 178.

184. 188.

194. 209.

213. 163.

204.

108. 19. 317.

§. 5. 17.

Alegato de suplicacion de los Conventos.

Roll. 2. fol. 47.

B.

sultan de menoscavos, cotejada la tassacion del año de 34. con el de 43. y los 18446. restantes, que el Tercero declaró necesitarse para reparos, de que no tenía necesidad dichas casas quando murió la Doña Maria, à cuyas cantidades debian ser responsables los herederos del Don Joseph, por aver justificado los Conventos, que este no hizo mejora alguna en dichas casas, antes bien las deteriorò, lo que no podia contrarrestar lo que avian tratado de justificar dichos herederos en punto de mejoras, por ser en vn todo despreciable la probanza de que para ello se avian valido, lo que se evidenciaba, à vista de que à poco despues de averse traído por apelacion los Autos à esta Corte, se hundió parte del tejado de dichas casas, por averse podrido, y quebrado sus vigas, y las de el entresuelo, de forma, que fue necessario las reparasse al punto Don Benito Salgado Administrador del caudal, gastando para ello crecidas cantidades. 1

1404. Para justificacion de este alegato, à instancia de los Conventos se puso Testimonio de cierta declaración, hecha en el año de 47. por Pedro de Parra Maestro de Alvañil, quien teniendo presente cierta memoria, de obra hecha en las referidas casas, la reconoció, y dixo, que como tal Maestro de Alvañil, echò en ella tres lumbres de tixerás en el cuerpo de en medio de dichas casas, y que asimismo hizo otros reparos precisos para su conservacion, en lo que se gastaron los 163. Rs. que contenia dicha memoria, los que avia pagado el Don Benito por mano del declarante.

1405. Los herederos del Don Joseph pretendian la reformation de dicha Sentencia, en quanto fue condenado el Don Joseph, teniendose por gananciales sus mejoras, y que se confirme en todo la de la Justicia, por ser despreciable lo alegado por los Conventos, para desvanecer las mejoras hechas en dichas casas, por ser constante, que el Don Joseph du-

Ram. 10. fol. 5.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

Roll. 2. fol. 69.

durante el Matrimonio hizò en ellas vnã grande obra, la que continuò en el tiempo del vsufructo, lo que se hallaba justificado, y confessaban los Conventos; por lo que no eran de atencion las quantas que formaban, fundados en la declaracion del Tercero, quien aviendo encontrado en estas casas las quantiosas mejoras que en las antecedentes, solo ponía de aumento 11503. Rs. por lo que no se debía estàr à su deposicion, mayormente quando en lo principal del aprecio estaban convenidos los Peritos; y que caso negado, que necesitassen algunos reparos, no podian ser del cargo de los Davilas, y sì de los Conventos, como dueños de la propiedad; por quanto su Tio las avia dexado reparadas, y en mejor estado que quando las recibì; pues quien avia tenido la omision avia sido el Administrador.

*PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Davilas.*

1406. **A**rticularon los herederos del Don Joseph, que dichas casas, Calle de la Roda, no necesitaban de reparo alguno, y que en ellas se hallaban las obras nuevas que avia aumentado su Tio, así constante el Matrimonio, como después, aviendolas puesto en el estado de ganar 500. Rs. à el año, siendo así, que en el tiempo del Matrimonio se daban de valde porque las tuvieran aviertas, y por lo mismo lo que valian en dicho tiempo, era la quarta parte del valor en que se apreciaron por muerte del Don Joseph.

1407. Los mas de los testigos, vnos de vista, y otros de oydas à diferentes personas que expresan, vienen à contextar los particulares de la pregunta, hablando vnos en quanto à vnos, y otros en quanto à otros; y por lo respectivo à que en el tiempo del

matrimonio tendrian la quarta parte del valor, que se les dió por muerte del Don Joseph, solo dicen, que à proporción de lo obrado seria el aumento.

1408. Asimismo à pedimento de los Davilas, y con asistencia de los Conventos por dicho Juez de Letras, y Recetor, se reconocieron dichas casas, calle de la Roda, y enfrente de las puertas principales de ella, se reconoció estar hechos nuevos tres cuerpos, ó separaciones de quartos, vnos frente de otros, de 4. varas de alto, y su grueso como de dos ladrillos y medio. Y tambien se hallaron las paredes de vn corral, que circunda dicha obra, nuevas, y enlucidas, y como de tres varas de alto, y 82. passos de largo, y se expresa en dicho reconocimiento, que por no tener el Don Diego Davila bastante noticia de qual fuesse la obra que se avia hecho nueva, se informó de Don Francisco de Quintanilla, quien expresó, que su hermano Don Antonio avia gastado como 24. ducados en diferentes obras que manifestaria, y que le avia oydo decir diferentes veces, se le estaban debiendo, menos lo q avia devengado en poco mas de año, y medio, que avia vivido en ellas, à razon de 500. Rs. en cada vno, de las que se avia mudado por muerte de su muger, y en virtud de lo referido fue señalando diferentes obras hechas en el patio, Jardin, Cocina, y Salas, y se reducen à aver echado de nuevo puertas, ventanas, solados, empedrados, enlucidos, y componer dos chimeneas, y otros reparos à este tenor. Y à pedimento de dicho Don Diego se reconocieron, y encontraron las referidas casas bien tratadas, y reparadas al parecer, de todo lo necesario.

1409. Los Conventos en su alegato de bien probado reproducen lo alegado antecedentemente, y expresan no poderles obstar dicho reconocimiento hecho por el Juez de Letras, y Recetor, por quanto las obras, y reparos que en él se refieren, no se avia

Ram. 9. f. 68.

Alegato de bien probado de los Conventos.

R. 11. fol. 89.

executado por el Don Joseph Davila, ni à su solici-
tud, y si por Don Antonio de Quintanilla, mientras
viviò en dichas casas por cuenta de los alquileres, im-
portando mucho mas la obra, que los del poco tiem-
po que las viviò; cuyo exceso no se le avia satisfe-
cho, por lo que avian tenido que executar lo los Cõ-
ventos, privandose de perceber de Don Bartholomè
Velarde, que las avia vivido despues de dicho quin-
tanilla, parte de los alquileres que por muerte del D.
Joseph, les tocaba aver percebido, por averlo paga-
do à este adelantado; cuya cantidad, que así avia
percebido el Don Joseph, como la de los 14600. y
mas Rs. de las desmejoras de dichas casas, los debian
satisfacer sus herederos.

*Alegato de biẽ
probado de los
Davilas.*

R. 12. f. 3 2. B.

1410. Los herederos del Don Joseph ale-
gando de bien probado expresan, ser fundamen-
tal lo expuesto por los Conventos, por quanto por el
fallecimiento del Don Joseph quedaron muy aumẽ-
tadas dichas casas, lo que porque no se justificasse no
trataron, de que se inspeccionassen por el Juez de Le-
tras, lo que advertido por el Don Diego Davila, pi-
diò se executasse dicho reconocimiento, del que re-
sulta estar con los mas ventajosos aumentos, los que
principalmente avia costado el D. Joseph, sin que el
Don Antonio Quintanilla huviesse hecho otra cosa
mas, que concluir à su modo algunos reparos, con-
curriendo para ello meramente con los jornales de
los operarios en cuenta de alquileres, y todo lo de-
más lo puso Don Joseph, por lo que era peculiar, y
propio de sus herederos el importe de dichos aumen-
tos, sin que tuviesse interese en ellos dicho Quin-
tanilla, ni al Don Bartholomè Velarde le huviesse que-
dado à saber cosa alguna el Don Joseph, mediante
lo qual era injusto quanto por los Conventos se pre-
tendia.

PARTICUL. XXIII.

S O B R E

CASAS CALLE DE OLLERIAS, Y SOLAR.

1411. **T**ambien por muerte de la Doña Maria se inventariaron dichas casas, calle de Ollerias, y vn Solar, las casas se apreciaron en 211488. Rs. y el solar en 400.

R. 1. f. 144.

1412. Por muerte del Don Joseph se apreciò la madera, y hierro de dichas casas de conformidad de los Peritos, en 854. Rs. Y por lo tocante à Albañileria, estuvieron discordes, y los de los Conventos las apreciaron en 211206. Rs. y para repararlas dixeron, se gastarían 100. ducados, y el Solar lo apreciaron en 480. Rs.

R. 3. f. 284. B.
y 285. B.

Ibid. f. 279.

1413. Los de los Davilas las apreciaron en 311594. Rs. y en Solar en 765. y nada dicen en quanto à mejoras, ò deterioraciones.

Ibid. f. 282. B.

1414. El Tercero la tasò en el estado en que estaban, en 211140. Rs. y por estar apuntaladas, y amenazando ruina, dixo necessitar para su reparo 720. Rs. de forma, que cotejado este aprecio con el del año de 34. resulta tener oy de menos valor 348. Rs. el Solar lo apreciò en 320. Rs. 80. menos que en el año de 34.

Ib. fol. 410. B.

1515. Los Conventos dixeron, que en esta casa resulta de menos valor, del que tenia en el año de 34. 348. Rs. y 80. Rs. en el Solar, lo que debian satisfacer los Davilas.

R. 4. f. 17. B.

1416. Los herederos para que conste aver reparado el Don Joseph estas casas, se valieron de la probanza que hizo su Tio, en el pleyto de que dimana la Executoria, en que los testigos como queda dicho, generalmente depusieron estar las casas deterioradas, y averlas reparado el D. Joseph.

1417. Los Conventos en este pleyto articu-

la.

laron, que por no aver hecho reparos en estas casas en el tiempo de su matrimonio, en el del usufructo las dexò quasi arruinadas.

Ibid. f. 159. y 184. 1418. Dos testigos dixeron, que siempre las avian conocido deterioradas, y en la misma forma que estàn.

Ibid. fol. 163. 167. 178. 194. 204. 209. 1419. Siete dixeron, que estaban muy maltratadas, sin aver visto se huviesse hecho obra en ellas; y vno añadió, que en el tiempo del matrimonio las conociò con mas quartos, y viviendas, y que se han ido hundiendo, sin aver visto se aya hecho obra en ellas.

§. 5. y 17. 1420. En quanto à este particular, por la Justicia, y su Acompañado se dieron las mismas deterioraciones, que en los antecedentes.

1420. Los Conventos en esta Corte pretendieron se revoquen dichas Sentencias, en quanto no condenò à dichos herederos al pago de los 820. Rs. en que tassaron los reparos, de que dichas casas necesitaban.

1422. Los herederos del Don Joseph dixeron en este particular, lo mismo que en los antecedentes.

SENTENCIA DE VISTA:

1423. **L** *A Sentencia de Vista fue revocar la de la Justicia, y confirmar la del Acompañado.*

Alegato de suplicacion de los Conventos.
Roll. 2. fol. 48. 1424. Los Conventos pretenden se reforme dicha Sentencia en lo que es en su perjuicio, y que en su consecuencia se condene à los herederos del Don Joseph à la paga de 117168. Rs. que importan las deterioraciones, y obras precisas para el reparo de dichas casas, pues resultaba plenamente justificado, que el Don Joseph, ni en el tiempo del matrimonio, ni en el del usufructo avia hecho obra alguna en di-

dichas casas, de que se avia originado el averse ido arruinando, de forma, que tenian el menoscabo que expresaba dicho Tercero, el que por averse causado por culpa del Don Joseph, debia abonarse à los Conventos; y que además de lo referido concurría, el que por el ningun cuydado que avia tenido el Don Joseph en reparárlas, se avian hundido poco despues de su muerte, y se hallaban inhabitables, à cuyos perjuicios debian asimismo ser responsables dichos sus herederos.

1425. Los herederos del Don Joseph pretenden se reforme dicha Sentencia de Vista, y que se confirme la de la Justicia en quanto à dichos reparos, por ser despreciable el aprecio hecho por dicho Tercero, por quanto las referidas casas quando murió el Don Joseph se hallaban en el mismo estado, que tenian al tiempo del fallecimiento de la Doña Maria, por lo que no avia motivo para que dicho Tercero huviesse expuesto menoscabos, con el título de reparos, pues estos eran exceso de valor en las casas, à que dichos herederos no eran responsables, ni menos à las ruinas acaecidas despues de la muerte de su Tio, pues si los Conventos reconocian necesidad de reparos, debian averlo pretendido ante la Justicia, para que los hiciesse el Administrador, con que no debiendose presumir omision suya en este particular, no era verosímil la necesidad de tales reparos; y que por lo tocante al Solar no aviendose conformado el Tercero con ninguno de los demás Peritos, se deben juntar los tres precios.

Alegato de suplicacion de los Davilas.

*PROBANZA HECHA POR PARTE DE
los Conventos.*

1426. **L**OS Conventos articularon à la pregunta 43. que dichas casas, calle de Ollerias, estaban corrientes quando murió la Do-

ña Maria; y que por el fallecimiento del Don Joseph quedaron tan deterioradas, que à pocos dias de la última assacion, que se hizo de ellas, que fue en el mismo año de 43. en que murió el referido, se hundiò el tejado, perdiendose los materiales, y quedando como lo estan inhabitables.

R.7. fol. 24.

Diez y siete testigos substancialmente contextan la pregunta, los mas de vista, y otros de publico, añadiendo muchos, que por estar tan deterioradas, y no pagarse alquiler de ellas, las vivia vn pobre de valde, y Fernando Carrera Fallauo, testigo 11. expresa, que quedaron tan maltratadas por muerte del Don Joseph, que estaban apuntaladas, y que como à los 3. años de aver fallecido se hundiò el tejado, viviendo el testigo por entonces en ellas, por aver casado con hija de Juan Malleca, por cuya ruina tuvo que mudarse, sin embargo de no pagar alquiler alguno, pues luego que se cayó dicho tejado, se llovia toda la casa. Y Don Fernando Cervantes dixo, que con el motivo de vivir, y aver vivido frente de dichas casas, avia enorado diferentes veces en ellas, y nunca avia advertido novedad, de como estaban al tiempo del matrimonio, hasta que despues de muerto el Don Joseph, se hundiò parte del tejado.

R.7. f. 55 1. B.

Ram. 9. f. 38.

1428. Asimismo à instancia de los Conventos, y con asistencia del Don Diego Davila, por dicho Juez de Letras, y Recetor se hizo reconocimien- to de dichas casas en el año de 50. del que resultò estar todas las mas paredes de ella rajadas, muy maltratadas, y apuntaladas, los tejados caídos, y en el suelo de quadrado, los materiales, las puertas, y ventanas llenas de abojeros, y muchas sin llaves, ni cerraduras, y en la misma conformidad se hallaban las paredes de vn corral, que tenia.

PROBANZA DE LOS DAVILAS.

Articularon, que dichas casas al tiempo de su matrimonio estaban muy deterioradas, y necesitaban de grandes reparos, por lo que el Don Joseph hizo obra en ellas, dexandolas corrientes a el tiempo de su muerte, y que despues de ella por no aver continuado reparandolas los Conventos, ni el Administrador del Caudal, se les causò el perjuicio de algunas ruinas, pero ninguna en el tiempo del Don Joseph, antes si mucho beneficio, y aumento.

1430. Ocho testigos contextan, en que despues de la muerte del Don Joseph se hundió parte de dichas casas, y en lo demas proceden con variedad; pues tres de ellos dicen, que siempre las conocieron maltratadas, y trabajosas desde que casò el D. Joseph, y dos expresan, que este no hizo obra alguna en ellas, por lo que las vivió el Cochero de la Doña Maria, y despues Juan Malleda de valde, y por el contrario otros tres testigos refieren aver visto, que el Don Joseph hizo obra en dichas casas, las que estaban buenas, y habitables, por lo que las vivieron dicho Cochero, y Juan Malleda.

1431. Los Conventos alegando de bien probado, reproducen lo que resulta de dicha su probanza, y reconocimiento hecho por el Receptor, y Juez de Letras, manifestando, que mal se compadecen las mejoras que figuran los Davilas, con el deplorable estado en que se hallan dichas casas; por lo que se debe determinar como tienen pedido.

1432. Los Davilas en su alegato de bien probado, solo expresan, que con ocurrir à la probanza hecha por los Conventos, se destruye lo que solicitan, pues de ella resulta, que el deterioro de dichas casas, se verificò tres años despues de la muerte del Don Joseph, de que se evidencia no averse causado

Alegato de bien probado, de los Conventos.

Ram. 11. f. 90

Alegato de los Davilas.

Ram. 12. fol. 33. B.

do en el tiempo de este; y por lo respectivo a el aprecio de reparos, es respectivo a el anterior a el Matrimonio, pues generalmente el Don Joseph dexò en mejor estado las posesiones, que en el que las recibió.

PARTICUL. XXIV.

S O B R E

LA QUARTA TREBELIANICA.

Ram. 2. fol. 80

1433. **T**ambien pidió el Don Joseph, se declarasse tocarle la quarta del caudal de la Doña Maria, porque aviendolo honrado con el decoroso titulo de su heredero, y aviendose en su vida estimado ambos, como lo manifestó la susodicha en su ultima voluntad, era preciso, que ya que los Conventos avian conseguido, que la herencia fuesse vitalicia, se le aplicasse la quarta de dicha herencia, para que se verificasse el fin de la institucion de heredero; lo que pretendió sin que fuesse visto oponerse a lo determinado por la Sala.

Ram. 2. fol. 17

1434. Los Conventos dixeron, que esta pretension era opuesta a la Executoria, queriendo el D. Joseph fundarse en ser heredero en la propiedad, estando por la Sala declarado por usufructuario, y tambien se oponia a su proprio hecho; pues en la fianza que otorgò, expresò ser tal usufructuario. (Asi resulta del testimonio de la fianza, la que otorgò el Don Joseph Davila, baxo diferentes pretextas que hizo, sobre el modo de la practica de dicha Executoria, y sobre no perjudicar los derechos que le asistían contra el caudal); y esta pretension era opuesta a el usufructo que gozaba, y extraña la pretension de la quarta marital; pues aviendole dexado dicha su muger tan quantioso usufructo, no se hallaban meritos para semejante pretension, ni menos para la quarta trebelianica, suponiendose Fideicommissario, contra

lo réfuelto en la Executoria , queriendose apropiár dominio, que no tenia en dichos bienes , enagenandolos, y disponiendo de ellos , como lo avia executado.

1435. Los herederos del Don Joseph insistieron, en que les pertenecia la quarta trebelianica, expreffando, que esta le tocaba à el heredero vniversal, como lo fue el Don Joseph, ya fuesse vsufructuario, ò vitalicio, con protexa de repetir en vista de la particion la quarta marital.

1436. Los Conventos en el alegato de bien probado, insistieron en que segun la Executoria, dicho Don Joseph fue solo vsufructuario , y las Obras Pias instituidos en la propiedad, por lo que adquirian el dominio de todos los bienes, y no aviendo Fideicomisso, ni sido substituidas las Obras Pias, no podia tener lugar dicha quarta trebelianica ; y en quanto à la marital, no debiendose esta sino à el conyuge pobre, no siendolo el Don Joseph, segun el caudal que dize lleuò al Matrimonio, y vsufructo que gozò, carecia de fundamento.

Ram. 4. f. 380

1437. Los herederos del Don Joseph, dixeron no ser dudable tocarles la quarta trebelianica de todo el caudal de la Doña Maria , porque siendo el Don Joseph , como dicen los Conventos , heredero vsufructuario de la susodicha , ò heredero vitalicio, y mandandose en la Exedutoria , que por fin de sus dias se hiziesse tres partes, dos para los Conventos , y vna para las Animas ; y aviendo constado en aquel Pleyto, que lo quiso dexar por su Alvazca, y heredero , y que por fin de sus dias succediessen las Obras Pias, era indubitable , que en vida del Don Joseph, ningun derecho tenian las Obras Pias , y oy venian por vna substitucion fideicommissaria , sujeta à la quarta trebelianica ; pues dicho Don Joseph no fue mere vsufructuario, sino heredero por su vida : y por tanto la Sala no lo declaró por solo vsufructuario,

Ibid. fol. 414.

1437. *fin* es por heredero vsufructuario, y q̄ por fin de sus dias se hiziese la división; y así la razón del vsufructo, que la Sala tuvo presente, fue el causal conjunto à la propiedad, que no llegó à las Obras Pias, hasta despues de muerto el Don Joseph.

§. 15. y 16.

1438. El Acompañado declaró no aver lugar à la pretension de la quarta trebelianica, por ser contraria à lo determinado por la Executoria: Y la Justicia se conformò con esta providencia.

1439. En esta Corte pretendieron los Conventos, y Obra Pia, se confirmassen estas Sentencias, por carecer de accien los herederos del Don Joseph para esta pretension.

1440. Los herederos del Don Joseph pretendieron se revocassen, pues conforme à derecho les pertenecia la quarta trebelianica, sin que lo embarazase el suponer à el Don Joseph vsufructuario, y por tal estar declarado en la Executoria; pues esto era equivocar la realidad; pues lo que se hizo por la Executoria, fue confirmar el Auto provcido por la Justicia, diziendo, que en quanto declaró por heredero vsufructuario à el Don Joseph, con que siendo referente à el Auto de la Justicia, y no aviendo en el tal palabra vsufructuario, es claro no poder causar los efectos que pretende, y si resultar con evidencia, que el concepto de la Sala, fue declar à el Don Joseph por heredero del caudal, con el gravamen de restituirlo, en cuyos terminos no era dudable le perteneció la quarta à dicho Don Joseph, y à sus herederos el importe de ella.

SENTENCIA DE VISTA:

1441. **L** A Sentencia de vista fue confirmar dichas Sentencias del Acompañado, y de

la Justicia.

Alegato de suplicacion de los Conventos.

1442.

Los Conventos en su alegato de suplica-

uplicacion, reproducen lo expuesto antecedentemente, y lo mismo expresan los Davilas, quienes pretenden de nuevo se declare a su favor, el derecho del Patronato de dichos Conventos de Mercenarios, y Mercenarias, por decir aver adquirido el Don Joseph su Tio, como heredero de la Doña Maria Manuela de Valencia, Patrona que fue de dichos Conventos, en cuyo derecho por ser honorifico succediò irrevocablemente el Don Joseph.

Roll. 2. fol. 70.

1443. Los Conventos alegando mas de su justicia, reproducen lo dicho antecedentemente, y en quanto à la referida nueva pretension, expresan ser estraña, y sin fundamento; porque no aviendo podido el Don Joseph adquirir en manera alguna el citado derecho del Patronato, mucho menos podria pertenecer à sus herederos, resultando clara la exclusion de vnos, y otros, de que por las Escrituras de las Fundaciones, y Patronatos de dichos Conventos, estaba excluido expressamente el Don Joseph, por quanto la Religion avia concedido dicho derecho de Patronato à Don Geronymo de Valencia, y Doña Maria Liñan, para si, y sus hijos, y descendientes legitimos, de legitimo Matrimonio, prefiriendo los varones à las hembras, y llamando solo à los parientes.

Alegan mas de su justicia los Conventos.

Roll. 2. fol. 181.B.

1444. Para justificacion de este alegato, se valen los Conventos del Memorial antiguo, del que resulta, que en 26. de Enero de 610. Don Geronymo de Valencia, y Doña Maria de Liñan, Abuelos de la Doña Maria Manuela, otorgaron vna Escritura en que relacionaron, que por su direccion se avia Fundado en aquella Villa vn Convento de Religiosos Mercenarios, el que no tenia para su diaria manutencion mas que la limosna que se les daba, mediante lo qual, se obligaron dichos Otorgantes à darles para su alivio 600. ducados, y otros censos, por cuyo beneficio tenia tratado con el Comendador de dicho

Mem. Antig. num. 50. 51. y 52.

305
dicho Convento, con licencia de su Provincial, que
avian de tener su Entierro, y Sepultura en la Capilla
Mayor de dicho Convento, para los Otorgantes, sus
hijos, herederos, y descendientes para siempre jamas,
teniendo asimismo su asiento en el principal sitio
de dicha Iglesia, y gozando las demas exempciones,
y preeminencias, que semejantes Patronos tienen, y
les pertenecen, y despues de sus dias su hijo varon, y
sucesivamente los demas que tuviessen en linea
recta, y à falta de ellos, sus hijas en la misma forma, y
sus descendientes, cuya Escritura se aceptò llana-
mente por parte de dicho Convento.

1445. Asimismo resulta de otra Escritura
de 7. de Noviembre de 618. que los referidos Don
Geronymo de Valencia, y Doña Maria Liñan, Fun-
daron el dicho Convento de Religiosas Mercenarias
baxo de diferentes condiciones, que vna de ellas fue,
que durante la vida de los Otorgantes, avian de ser
Fundadores, y Patronos de dicho Convento, y muer-
tos ambos, avian de ser Patronos sus hijos, y hijas,
nietos, y nietas, y descendientes legitimos, varones,
y hembras, prefiriendo siempre el varon à la hembra,
y el mayor à el menor: de manera, que solo vno avia
de ser el Patrono, y à falta de descendientes legiti-
mos, avian de succeder los naturales por el mismo
orden, y à falta de sucesion legitima, y natural, pu-
diessen nombrar Patrono el vltimo, como fuesse de
su linage, y no los aviendo, llamaron à los descen-
dientes de Andres Liñan, hermano de la Doña Maria
Liñan, y no aviendolo fuesse el Mayorazgo de la Ca-
sa de Valencia de la Mora; cuya Escritura se aceptò
llanamente por dicho Convento de Religiosas.

1446. En quanto à este particular, no se
hizo probanza alguna por las Partes, y en los alega-
tos de bien probado, insisten en dichas sus pretensio-
nes sin exponer cosa de nuevo.

PARTICUL. XXV.

S O B R E

EL LUTO, Y LECHO QUOTIDIANO.

1447. **T**ambien pretendiò dicho Don Joseph, se le aplicasse, è hiziesse pago del luto, y lecho quotidiano, con todas las colgadas, y demás prevenciones, que lo vsaban los conyuges en su vida, y reservò pedir la quarta marital, para executar-lo en vista de la liquidacion, que se hiziera con las demás cantidades, que huviesse gastado en el caudal, &c.

Rma. 2. f. 79.

1448. Sobre esto los Conventos no respondieron cosa particular en vida del Don Joseph; pero en el alegato de bien probado expressaron, que si los herederos del Don Joseph pudiesen manifestar, que este era heredero forzoso de la Doña Maria, no fuera pretension irregular; pero no lo siendo, y si usufructuario de bienes tan quantiosos, nada se le podia acreditar por este titulo: Y en quanto à el lecho, este se debia entender del que ordinariamente se vsa, el que no se Inventariò por muerte de la Doña Maria, aplicandose por su mano el Don Joseph, sin aguardar à que se le adjudicasse.

Ram. 4. fol. 367. B.

1459. Los herederos del Don Joseph, dixeron ser indefectible el derecho del luto, y lecho, por ser disposicion de Leyes del Reyno, y no es menester para esto sean herederos necessarios; pues era debido dicho lecho al conyuge superstite, aunque el defunto dexasse hijos, lo que se debia facer à correspondencia del caudal, y sin respecto à si era, ò no preciso del que vsaban.

Ibid. f. 415.

1450. El Acompañado declarò no aver lugar la asignacion del lecho quotidiano, respecto à no averse inventariado, y averse aplicado a el Don Joseph, y sus herederos la ropa blanca, y sabanas, y

§. 15. y 16.

almohadas, y la Justicia se conformò con esta provi-
dencia.

1451. En esta Corte pretendieron los Con-
ventos se confirmassen estas Sentencias, por no tener
accion los herederos del Don Joseph, para la preten-
sion que deducian.

1452. Los herederos pretendieron la revo-
cacion de estas Sentencias, fundandose, en que de de-
recho les pertenecia, sin que fuesse del caso, el si se In-
ventariò, ò no, pues sino se Inventariò, seria porque
los substraian, assi por no aver estado estas partes
alli quando murió su Tio, como porque quando
fueron à Lora, ya estaban todos los muebles en po-
der de la persona, que los Conventos nombraron
por su cuenta, y riesgo, y si esta no tuvo cuydado,
no ha de ceder en perjuicio de los herederos del Don
Joseph.

SENTENCIA DE VISTA.

1453. **L**a Sentencia de Vista fue confirmar las
dichas Sentencias del Acompañado, y
de la Justicia.

1454. Los Conventos en su alegato de su-
plicacion, pretenden la confirmacion de dicha Sen-
tencia, reproduciendo lo alegado anteriormente.

1455. Los Davilas en su respectivo alegato
expressan, que el lecho quotidiano, y luto, les toca,
por ser perteneciente al conyuge superstite, y como
tal averlo adquirido el Don Joseph; pues aunque
por los Conventos se dezia, que este se avia hecho pa-
go de ello, no constaba, y à aver sido assi, existiera el
lecho quotidiano en sus casas quando falleciò, con
el ómenage correspondiente, lo que no sucediò assi,
en atencion à que estando ausentes de dicha Villa
dichos herederos quando murió su Tio, y aviendo
ido despues à ella, no se encontrò dicho lecho quo-
tidiano

*Alegato de su-
plicacion de los
Conventos.*

Roll. 2. fol. 49.

Roll. 2. fol. 70.

zidi no, por hallarse ya todo substraído: mediante lo qual, y aviendose hecho cargo los Conventos de la casa, en los vltimos dias de la enfermedad del Don Joseph, eran responsables à dicho lecho quotidiano.

1456. Los Conventos alegando mas de su justicia, insisten en la confirmacion de dicha Sentencia, por dezir, que en poder del Don Joseph quedò el lecho quotidiano, y toda la ropa perteneciente à cammas, por no averse Inventariado alguna por muerte de la Doña Maria, sin embargo de la mucha que tenia à prevencion, y para ordinario en sus baules; siendo despreciable quanto se dize de contrario, en quanto à que los Conventos se apoderaron del ornaje de la casa del Don Joseph, por resultar lo contrario de los Autos, por quanto el dia antes que fallecièsse, se puso cobro à sus bienes de orden de la Justicia, poniendolos en poder de vn depositario, y que aunque algunos criados de la casa se apoderassen de algunos de dichos bienes, no resulta que huviesse tenido la menor mezcla en ellos dichos Religiosos, sino es solo en auxiliar à el Don Joseph, y antes bien llegado el caso del entierro, y finalizado este, el Don Diego, y Don Joseph Davila, se entraron, y apoderaron de dichas casas.

Alegan mas de su justicia los Conventos.

1467. Debo sentar, que lo que resulta de los Autos en orden à estos alegatos, queda ya sentado desde el numero 138. hasta el 155.

PROBANZA DE LOS CONVENTOS.

1468. **L**OS Conventos articularon a la pregunta 44. que al tiempo, y quando murió el Don Joseph, aunque asistieron algunos Religiosos de dicho Convento à auxiliarlo, ninguno se mezclò en cosa alguna de lo que avia en las casas, y si los criados, y criadas cuydaron de los trastos, y alhajas que avia en ellas, hasta el dia siguiente, que el Don

Don Diego; y Don Joseph Davila se apoderaron de todo; como de la mucha ropa blanca, y camasa que avia.

1469. Catorze testigos contextan la pregunta, vnos de puplico, y otros de oydas.

1470. Los Conventos alegando de bien probado, reproducen lo que resulta de su probanza, y los Davilas hazen lo mismo, exprestando ser infundamental lo que dicen los Conventos, de averse aprovechado de los bienes, que avia en las casas mortuorias, por ser innegable que à ellas llegaron, estando ya enterrado el Don Joseph, por lo que no les fue facultativo vsar de cosa alguna, y mas estando de orden de la Justicia, y à peticion de los Conventos puesta intervencion, à que se siguiò el Inventario solemne, que se executò.

FORMA DE LA PARTICION.

Ram. 4 f. 449

1471. **D**ada providencia por el Acompañado, à los particulares, que quedan referidos, mandò que por Contadores, que las Partes nombrañen, se forme el cuerpo del caudal de la Doña Maria, por los Inventarios, que por su muerte se formaron, incluyendo los demás bienes, que declaró el Don Joseph aver vendido, baxandose las deudas comunes, que por esta Sentencia van declaradas, y aplicando à las Obras Pias los bienes raizes, en los precios que se les diò el año de 34. y los 88. Rs. de el Oficio de Regidor que se vendiò, y diferentes Censos, y la Azeña, y Azua enteramente en quanto al dominio, dando en el valor de ella la cantidad de su ha-deaver, segun lo declarado en esta Sentencia; asimismo se le apliquen los bienes muebles existentes, y en los consumidos sus valores, y lo mismo en los semovientes, y despues se saque el Capital, y equipage del Don Joseph, y de lo que resultare ganancial se ha-

haga dos partes, la vna se aplique à las Obras Pias, como herederos de la Doña Maria, y la otra à los de el Don Joseph, baxandose de lo que tocasse à dichas Obras Pias, las cantidades pagadas del Funeral, Misas, y Entierro de la Doña Maria, &c.

1472. La Justicia mandò, que con arreglo à las declaraciones hechas en su Sentencia, para hacer pago à el Don Joseph, y sus herederos de su hadeaver, se les adjudicasse la Azeña, y hacienda de la Lapa, y faltando para completar su hadeaver, se les aplique de lo mas bien partible, y sobrando, se les desfalque de lo referido, y à los Conventos se les adjudique lo que han de aver por dote, y ganancial de la Doña Maria, segun va declarado en esta Sentencia, à la que se arreglaffen los Contadores, que las Partes nombraffen para la particion.

Ibid. f. 45 a. B.

1473. Los Conventos dicen, se han de revocar estos particulares, en quanto sean contrarios à las pretensiones que tienen deducidas en estos Autos.

1474. Los herederos del Don Joseph solicitan lo mismo.

SENTENCIA DE VISTA.

1475. **L** A Sentencia de Vista, fue mandar se execute quenta, y particion entre los interesados, con arreglo à lo declarado en ella, aplicando à cada interesado lo que legitimamente le pertenezca.

1476. En quanto à este particular, por ninguna de las partes se ha dicho cosa alguna en esta Instancia de Revista.

ADICION.

1477. **Y** A queda sentado en el particular de la Azeña, desde el num. 881. que à instancia de los Conventos se puso vna Adiccion, de lo

que resultaba en orden à el Pleyto pendiente, assi mismo en la Sala, sobre agravios à las quantas dadas por Don Diego Davila, y Confortes, del producto de dicha Azeña, y del estado, y circunstancias en que esta se hallaba, y las providencias dadas por la Sala para su composicion, hasta la del dia 13. de Abril proximo pasado.

1478. Ya ora nuevamente estando finalizandose este Memorial, se pidió por parte de dichos Conventos, se añadiesen à él las diligencias, y providencias posteriormente dadas por la Sala en dicho asunto. Y aviendose assi mandado, lo que resulta es, que en conformidad de la citada providencia de 13. de Abril, en que se mandò, que el Administrador actual de dicha Azeña, hasta fin de Junio de este año, executasse en ella las obras de que necesitaba; en el dia 2. de Julio proximo pasado, por parte de dichos Conventos se ocurrió ante la Justicia de Alcolea, pretendiendo se reconociesse si estaban, ò no hechas dichas obras, y con efecto aviendose hecho el reconocimiento por Peritos de Albañileria, y Carpinteria nombrados de oficio, dixeron no estar hechas todas las obras mandadas hazer. En vista de cuyo reconocimiento se introduxeron diferentes pretensiones en la Sala por las partes, presentandose por la del D. Diego Davila, y Confortes, diferentes certificaciones voluntarias, dadas por distintos Maestros de Albañileria, Carpinteria, Herreria, y de Molinos, de estar vsual, y corriente dicha Azeña, y entre ellos Antonio de Leon Maestro de Alarife, quien diò tres certificaciones voluntarias, desde tres de Julio hasta 14. de Agosto proximo, expressando averse hecho, y estarse haziendo diferentes obras que vâ especificando, mediante lo qual en dicho dia 14. de Agosto, se hallaban vsuales, y corrientes las seis piedras de que se compone dicha Azeña, y bien reparada, su Azua sana, y sin portillo alguno.

*Ram. 2. de reconocimientos.
à fol. 152.*

En

1479. En vista de todo lo qual, por Auto de 21. de dicho mes de Agosto, se mandò despachar Provision, para que Don Diego Davila, y Confortes, Administrador de dicha Azeña, hasta el dia 15. de Septiembre diese tenecida, y perfectamente acabada dicha obra, à consecuencia de lo mandado en el citado dia 13. de Abril, y que pasado dicho termino, la Justicia de la Villa de Alcolea passasse à dicha Azeña, con dos Peritos que nombrasse de la mayor satisfaccion, e independientes de los nombrados por las Partes, y con citacion de estas, se hiziesse reconocimiento de si estava hecha la referida obra, y no estava diesse cuenta à la Sala.

1480. En cuya virtud, passado el referido dia 15. de Septiembre, por dicha Justicia se nombraron dos Peritos por lo tocante à Albañileria, y Carpinteria, en el dia 17. de dicho mes, en el qual se citò al Don Diego Davila, y en el 19. se hizo el reconocimiento, en el que dixeron dichos Peritos, estar vsual, y corriente dicha Azeña, y practica das las obras necessarias para ella, en conformidad de lo mandado por la Sala,

1481. De cuyas diligencias, aviendose dado cuenta, y de cierta Carta escrita por la Justicia que las practicò, por providencia de primero de Octubre proximo passado, se mandò entre otras cosas, que el Licenciado Don Juan Reverti Abogado en esta Corte, passasse con Peritos que nombrasse de su satisfaccion, y reconociesse si estaban, ò no executadas dichas obras; en cuya virtud aviendo passado con efecto, y llevado Peritos de la Ciudad de Cordova, hizieron sus respectivas declaraciones: y el Maestro de Azeña dixo, que de la obra mandada hazer por la Sala, solo encontraba compuestas dos piedras, las que perdian de moler por falta de agua vna mitad, y las otras quatro no molian, ni vna parte por falta de agua, y de peltrechos, nacido del cascaxal que avia dentro de la Almona. El

Roll. de quant.
fol. 187.

Ram. 1. de Reconocimientos.
Fol. 43. B.

Roll. de quant.
fol. 193.

Ram. 3. de Reconocimientos.
Fol. 15.

1482. El Maestrō de Carpinterō expresó, que las 4. piedras de la bobeda estaban moliendo, y en ellas se hallaban hechos algunos reparos, que se reducen; en la piedra cortilla las cruces, pero no la canal, entruzga, anillos, alabes, exc, lecheras, media fanega, puente, y encamarado. En la piedra larga estaba hecho nuevo el exc, y compuesta la entruzga, y las cruces, y no la puente, lecheras, medias fanegas, anillos, alabes, y canal, lo que necesitaba nuevo con precission. La piedra San Jorge tenia compuesto el encamarado, pero no la canal, entruzga, cruces, anillos, y alabes; la piedra de S. Juan, no tenia hecho reparo alguno, necesitandolo de canal, encamarado, y otras cosas, y que aviendo pasado al sitio de los rodetes, no se avia hecho en ellos obra alguna de la mandada, siendo assi que era tan precissa, que todo estaba amenazando ruina, con vn total riesgo de los que alli estaban; añadiendo otros nuevos reparos, que tambien eran necesarios; y que en la casa no se avia puesto mas de vna viga, de las tres que se avian mandado, y que el Barco no lo aseguraba para que se pudiesse vsar del, como correspondia.

1483. El Maestro de Alarife dixo, que de los 4. portillos que tenia la Azua, el vno de 192. varas, otro de 24. otro de 20. y el otro inmediato à la Almona solo se hallaban compuestas 12. varas, y segun el estado presente de la Azeña, para que del todo no se impossibilitassen las moliendas, convenia el que tuviesse la Azua dichos Portillos; pues si no los tuviera, y entrara toda el agua, que correspondia se destruyeran del todo las 4. piedras, y los dos rodetes, por la mucha falta que tenian de reparos, y añadió en la Azua otros reparos, que dixo necesitarse. Y que en la Almona no se avia hecho reparo alguno, necesitandolo limpiarse enteramente; y por lo respectivo à la casa de la Azeña, y de los mozos, no se ha-

lla-

llaban hechas las obras que estaban mandadas, y si solo vn remiendo.

1484. Y aviendose dado quenta en la Sala de las referidas diligencias, por Auto de 6. de Noviembre proximo, se mandò entre otras cosas remover de la Administracion al Don Diego Davila, y Confortes, y que à su costa por aora se executassen dichas obras, y por lo que resultò entre otros contra el expresado Antonio de Leon, por las certificaciones voluntarias que tenia dadas, se le mandaron sacar 20. ducados, y que se le aperciesse, que en adelante se abstuviesse de dar semejantes certificaciones, y guardasse verdad, y buena fe, sobre que en caso contrario seria gravemente castigado.

1485. Asimismo para que se tuviesse presente al tiempo de la vista de este pleyto, à pedimento de dichos Conventos se ha puesto Testimonio con citacion contraria, del que resulta, que en los Autos que sigue Don Luis Davila Ponce de Leon, con los referidos Don Diego Davila, y Confortes, sobre el Inventario, quenta, y particion de los bienes, que quedaron por el fallecimiento de Doña Juana Andrea Fernandez del Valle, aviendo passado Recetor de esta Corte à practicar diferentes diligencias, traídas, y vistas en la Sala, por Auto de 29. de Noviembre proximo passado, entre otras cosas se declaró, no aver lugar, à que dichos Autos passassen à Francisco Ruiz Marquez, Escrivano Originario de ellos, y Apoderado de algunas de las Partes Litigantes; y por lo que resultaba contra dicho Escrivano, se le mandaron sacar 200. ducados, aplicados para la Camara de S.M. y gastos de Justicia de por mitad, y se le suspendiò por 4. años en el vso de su Oficio.

1486. Todo lo qual consta por extenso de los referidos Autos, que es fecho, y executado con asistencia de las Partes, y con las notas, y adverten-

cias, que cada vna de ellas ha pedido. Granada, y
Diciembre 22. de 1753.

Fr. Francisco del Espiritu Santo. **D. Joseph Davila Ponce
de Leon.**

**Lic. D. Geronymo Diez
de Lara.**

